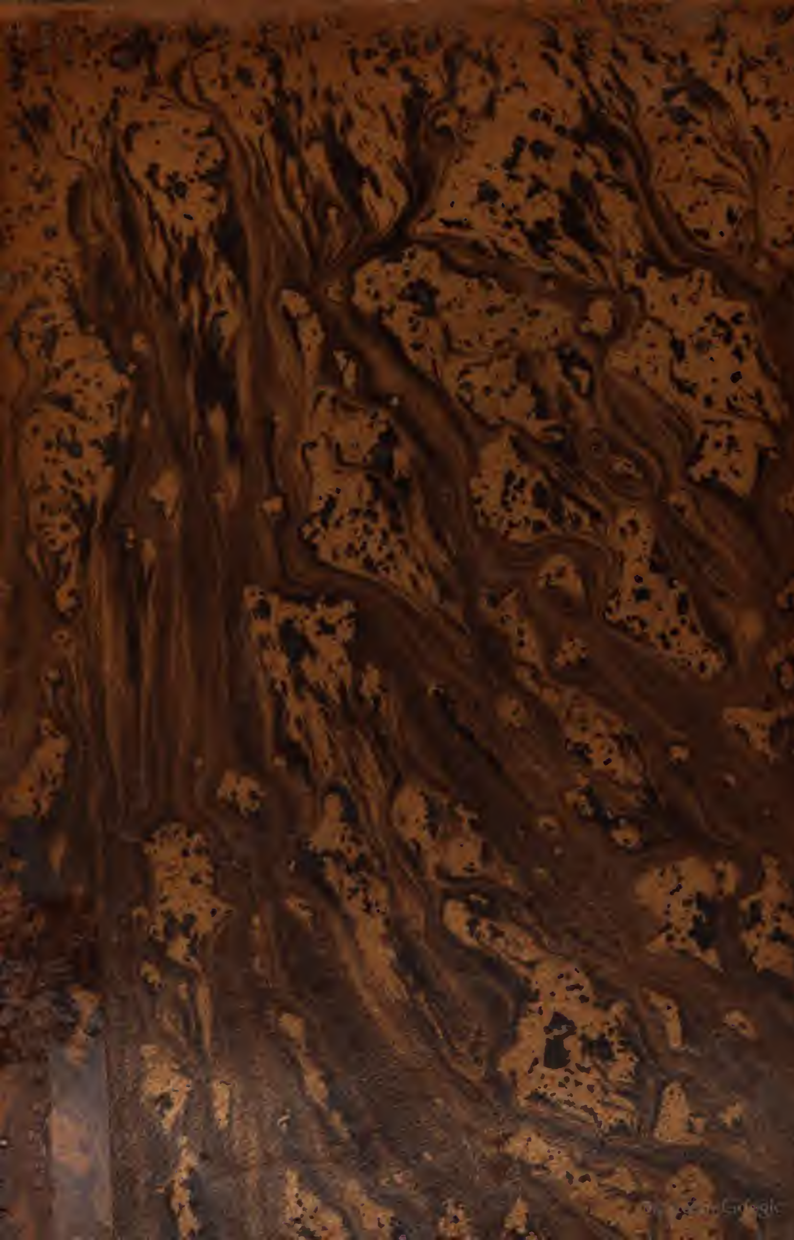


HISTORIA

DEL

DERECHO ROMANO.



HISTORIA

DEL

DERECHO ROMANO,

POR J. G. HEINECIO.

Traducida del latin al castellano

POR D. JUAN MUÑIZ MIRANDA Y D. R. GONZALEZ ANDRÉS

precedida de una introduccion é ilustrada con notas por los mismos.



MADRID:
IMPRENTA DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA.

1845.

62325262 5



ADVERTENCIA.

Hacer la apología de las obras de Heinecio y con especialidad de la presente historia; recomendar su estudio y método á la juventud española; pretender dar importancia á nuestro trabajo por la descripcion que nosotros pudiésemos hacer del suyo; y en fin creer del caso otra cosa mas que anunciar el solo nombre del autor para conseguir que sobre la historia del Derecho Romano que publicamos recaiga la atencion de cuantos se dedican al estudio de la jurisprudéncia, sería indudablemente fuera de todo propósito, y hasta cierto punto una vanidad pueril y ridícula; pues á ninguno se le oculta que nadie mejor que Heinecio supo hacer sobre el particular un trabajo tan completo ni tan lógico, como lo prueba el tiempo que hace sirve de testo para la enseñanza pública en las universidades. Son varias las historias que acerca del orígen y progreso del Derecho Romano se han escrito; mas ninguna se circunscribe como la de Heicnecio á solo el Derecho Romano: la mayor parte son, ó bien historias políticas de Roma mezcladas con alguna ú otra noticia del derecho de este pais, ó bien compendios sumamente sucintos de la historia del Derecho. En una palabra, ni Dupin, ni Le-Bas, ni Mackeldey, ni Maldonado, ni otros que han escrito la historia del Derecho Romano, llenaron tan bien ni tan cumplidamente su propósito como Heinecio. Verdad es que los grandes conocimientos de este célebre jurisconsulto, y la infinidad de citas que hace, en las cuales parece quiso dejar á la posteridad un testimonio de su vasta erudicion, y el mismo laconismo que se advierte en algunos lugares de su obra, unido á lo correcto y elegante del latin que usa, hacen quizá mas di-

ficil y penosa la traduccion de la presente historia; pero sin embargo, obstáculos son estos que pueden superarse, y que luego dan un resultado estremadamente ventajoso.

Pero el trabajo mas importante y el que mas habrá de contribuir á la mayor facilidad en el estudio de esta historia es el de haber separado de los párrafos y de las notas las citas que en los mismos se hacen, dejando por consiguiente limpios y desembarazados unos y otras. En el original latino las citas están incrustadas en el párrafo y notas, de modo que formando sentido con ellos hace sumamente pesada é incómoda su lectura. Las citas en todas las obras no son mas que una especie de corroboracion de las opiniones que sientan los autores, con cuyo motivo deben estar aparte, porque generalmente ni se evacuan ni hay necesidad de evacuarlas.

Finalmente, ya por razon de elegancia, ya por guardar la costumbre en el modo de hacer las citas, ya porque en algunos casos sería imposible hallar las leyes en los cuerpos del derecho si no insertásemos estas en latin, hemos dejado en los párrafos y en las notas algunas leyes sin traducir, y las de las citas, todas.

Las ventajas que ofrece al estudio de una legislacion tener de antemano conocimiento de la organizacion social del pueblo á que corresponde, y la altura tambien á que hoy se encuentra la historia del derecho romano, merced á los preciosos trabajos con que en nuestros dias se ha visto enriquecida, son las dos consideraciones que nos han movido á poner en la Historia que publicamos una introduccion preliminar y algunas notas que satisfarán en lo posible ambos objetos. En esta introduccion nos hemos propuesto describir, aunque con suma brevedad, todas las instituciones mas principales del pueblo romano, en la parte que pueden interesar á una historia del derecho; y en las notas que incluimos al fin de la obra, se aclaran aquellos puntos en que las opiniones de Heinecio merecian (en nuestro concepto) ligera ampliacion; ó que no estaban en armonía con las de escritores que con presencia de mejores datos han tratado de la his-

toria del derecho romano con posterioridad al autor. En ambas cosas quedarémos satisfechos de nuestro trabajo, si por este medio logramos facilitar el estudio de la presente obra, reduciendo á pocas páginas lo que de otro modo tendría que buscar el lector en obras voluminosas, generalmente de largo estudio, y de costosa adquisicion.

Por último la imposiblidad de resolver de un golpe las dificultades que en el curso de la traduccion han ocurrido, y el no hallar en nuestras bibliotecas muchos de los escritores que el autor cita, ha sido causa de invertir en ella mas tiempo del que podíamos disponer, influyendo esto no poco en la elegancia y correccion del estilo que alguna vez hemos sacrificado á la exactitud de las ideas. Francamente lo decimos, nuestra traduccion tiene defectos, que esperamos ver corregidos algun dia; mas como el público ha de juzgarla, en todo caso atendido nuestro buen deseo, exijimos se salven cuando menos nuestras intenciones. *Nobis voluisse sat sit.*



INTRODUCCION DE LOS TRADUCTORES.

ORGANIZACION POLITICA Y CIVIL DEL PUEBLO ROMANO.

De sus diferentes formas de gobierno.

Roma se gobernó al principio por reyes, cuya autoridad estaba moderada en parte por un Senado y por el pueblo; pero la tiranía de Tarquino el Soberbio dió márgen á la abolicion del gobierno monárquico en el año 244 de la F. de R. A la dignidad Real sucedió el poder de dos cónsules colocados al frente de la república, cuya forma de gobierno se conservó por espacio de cinco siglos, sin mas interrupcion que el mando de los *decemviros* establecido en el año 301 de Roma que duró poquísimo, y el de los *tribunos militares* que alternaron á veces con los cónsules; pero uno y otro pueden considerarse como un resultado momentáneo de las luchas interiores de la ciudad, mas bien que como un cambio radical en su forma de gobierno. El espíritu de conquista que animaba á la república la hizo señora del mundo; pero las discordias civiles empezaron, y con ellas la ambicion de los generales. Los dos triunviratos que invadieron sucesivamente el poder prepararon la ruina de la libertad romana y el imperio de los Césares; cuya época puede fijarse en el año 723 de Roma despues de la batalla de Accio. Desde este tiempo empezó á reasumirse el poder en mano de los Césares, los cuales sucedieron en el imperio casi generalmente en virtud de una *adopcion* á que daban su asentimiento el Senado y el pueblo; pero desde Pertinaz y Séptimo Severo el despotismo militar lo avasalla todo, y la ciudad de Roma tuvo que recibir por mucho tiempo como gefe del imperio al general que quisiera enviarle un motin de las legiones. Este desórden duró hasta que el genio de Constan-

tina dió mas unidad y fijeza al régimen imperial; y asi pasó constituido el mundo romano hasta que los bárbaros se apoderaron sucesivamente de Roma y Constantinopla y se repartieron las ricas provincias que constituian tan poderoso imperio.

Por esta ligera reseña que acabamos de hacer, fácilmente se conoce que pueden reducirse á tres las distintas formas de gogobierno que ensayaron los romanos; la monarquía que duró 244 años; la república que se conservó cerca de 500; y el régimen imperial que terminó en Occidente á principios del siglo V de la era cristiana, y á fines del XV en el Oriente.

Division del pueblo romano por clases.

Rómulo, primer rey de Roma, dividió el pueblo en *patricios y plebeyos*. La clase 1.ª se componia de los hijos de los primeros senadores, y se llamaron *patricios* de *patres* nombre de aquellos, ó de *patrem ciere*, porque mas adelante entraban en ella los que contaban un senador entre sus antepasados. Bajo el nombre de *plebe* se comprendia el resto del pueblo; y ambas clases quedaron unidas en un principio por la sagacidad política de Rómulo con el lazo de derechos y deberes recíprocos, llamados de *patronato* y *clientela*. En tiempo de la república se debilitaron estos vínculos, porque los nuevos intereses de la plebe, y el empeño tenaz de los patricios en arrogarse el mando y esclusivo manejo de los negocios, los alejaba cada vez mas de su antigua union. Por último, conocióse tambien en Roma una clase media llamada *Ecuestre* compuesta de ciudadanos distinguidos del pueblo á la que sirvieron de base los *céleres*, jóvenes elegidos por el primer rey, para que fueran como la guardia de honor de su persona. Estas tres clases dominaron á su vez la república, y tuvieron su época de prepotencia; pero fueron desapareciendo luego á medida que se afirmaba el gobierno de los emperadores.

Del senado y de los comicios.

Las dos instituciones mas notables en el órden político son el *Senado* y los *comicios*. En estos residió primeramente y por largo tiempo la facultad de formar las leyes, que Tiberio trasladó posteriormente á aquel cuerpo, sustituyendo entonces á la ley hecha en comicios el *Senadoconsulto* ó decisiones del Senado; variacion que, como es de inferir, acercó á los emperadores el poder legislativo, que no tardaron mucho en arrogarse.

Rómulo instituyó el Senado, que debia ser *el consejo perpétuo de la república*. Compúsose al principio de 100 senadores; luego se aumentó con otros ciento por la union de los Sabinos con los romanos; y despues llegó á 300 en tiempo de Tarquino el *antiguo*. En la dictadura de Sila componíanle 600 senadores; Julio César aumentó 300, y aun despues de su muerte subió su número á mas de 1000. Pero Augusto, considerando por una parte tal multitud de senadores y por otra que á consecuencia de las guerras civiles habian entrado en este cuerpo muchas personas indignas de tan honroso cargo, redujo su número á 600.

En los primeros tiempos de la república esta dignidad se confirió esclusivamente á los patricios, pero en las guerras interiores se nombraron tambien simples plebeyos; y aun antes lo fueron, prescindiendo de su nacimiento, muchos ciudadanos que se habian ennoblecido por su mérito particular. Los requisitos mas indispensables para la dignidad senatorial fueron cierta edad y renta: respecto de la primera nada se sabe de cierto, pero suelen fijar la de 30 años; en cuanto á la segunda, tenemos el dato de que en tiempo de Augusto debian tener 800,000 sextercios.

Estaban en Roma bajo la inspeccion de este cuerpo respetable todos los negocios que pertenecian á la administracion general de la república, escepto el nombramiento de magistrados, la declaracion de paz y de guerra y la formacion de las leyes que correspondia esclusivamente al pueblo.

La autoridad del Senado varió estraordinariamente segun las diferentes épocas porque fué pasando. En la de los reyes solo tuvo el carácter de un cuerpo consultivo; y escepto Tarquino el Soberbio, todos se valieron de él en los negocios árduos y difíciles. Pero la época del poder, del prestigio, de la influencia del Senado romano es la de la república. Las duras persecuciones que habian sufrido muchos de sus individuos en tiempo de Tarquino el Soberbio fué una aureola que dando brillo á las personas reflejó sobre la institucion: desde entonces este cuerpo intervino en todos los asuntos, y la magistratura romana solo fué el brazo que ejecutaba sus órdenes. Verdad es que á poco robustecido el órden plebeyo y con el conocimiento de su fuerza propia puso sobre el Senado á los tribunos, cuya esclusiva mision era menoscabar tan inmenso poder en favor de la clase que representaban: mas no por eso decayó su autoridad, pues aunque debilitado en parte respecto á ciertos asuntos, quedóle sin embargo el conocimiento en los negocios generales y de mas im-

portancia, en los cuales hizo sentir constantemente el peso de su política. Esta institucion, como otras muchas de los buenos tiempos de Roma tocaba á su fin en los últimos años de la república; por tanto fueron inútiles los esfuerzos de Ciceron para fijar su autoridad sobre bases mas sólidas y estables. Este cuerpo, que habia nacido con Roma, que durante siete siglos fué respetado en la ciudad y temido de los estraños, quedó reducido á una sombra vana durante el imperio, no sin haber antes pasado por repetidas y miserables humillaciones.

Llamábanse *comicios* las reuniones del pueblo romano para decidir los asuntos sometidos á su consideracion. Eran objeto de sus decisiones la declaracion de paz ó de guerra, la formacion de las leyes, el nombramiento de magistrados, y el fallo en apelacion sobre ciertos juicios criminales. Hubo en Roma tres clases de comicios: *curiados*, *centuriados* y por *tribus*. Rómulo instituyó los primeros, Servio Tulio los segundos, y los tribunos de la plebe introdujeron los terceros.

Comicios curiados. Rómulo habia dividido el pueblo en tres tribus que se conocieron con los nombres de *Ramnenses*, *Tacienses* y *Luceres*, y estas en 30 curias. Cada ciudadano daba su voto; y lo que el mayor número de curias ordenaba, era tenido por ley. Establecidos los comicios *centuriados* y por *tribus* rara vez se celebraron estos, y solamente se reunian para la eleccion del *gran Curion* y para investir del imperio militar á los magistrados. Antiguamente los testamentos se hacian en estos comicios, en cuyo caso tomaban el nombre de *comitia calata*.

Comicios centuriados. Posteriormente el rey Servio Tulio, tomando por base la riqueza, dividió el pueblo en seis clases, cada una de las cuales comprendia cierto número de centurias.

CLASES.	CAPITAL.	*Número de centurias.*
1.ª Los que poseian al menos	100,000 ases y comprendia.	98
2.ª.	75,000.	21
3.ª.	50,000.	21
4.ª.	25,000.	21
5.ª.	11,000.	31
6.ª Los que no tenian esta cantidad.		1

Si consideramos ahora que la votacion se hacia por centu-

rias, y que el voto de la mayoría de estas formaba la ley, facilmente se conocerá que trató de que prevaleciesen en ella las clases ricas sobre las que lo eran menos; asi es que la primera comprendia mayor número de centurias que las otras cinco restantes reunidas.

Convocábanse estos comicios para la formacion de las leyes, el fallo de ciertos juicios y nombramiento de cónsules, pretores y censores. En ellos se eligieron tambien los decemviros y tribunos militares.

Las formalidades que se observaban para la formacion de una ley eran las siguientes: el magistrado que queria proponerla la presentaba al Senado, y obtenida su aprobacion, se fijaba en los parages públicos por espacio de 27 dias. Si era de mucho interés, durante este tiempo solian suscitarse debátes entre algunos oradores sobre sus ventajas é inconvenientes. Pasados los 27 dias, en el señalado para la celebracion de los comicios se presentaba el que habia de presidirlos seguido de un augur. á quien se consultaba si podrian verificarse ó aplazarlos por algun tiempo. Si los augurios eran favorables, despues de un ligero debate, se procedia al sorteo de las centurias para saber el órden con que habian de votar. La primera que salia se llamaba *prærogativa*, la segunda *primo vocata*, y las demas *jure vocata*. Seguidamente se recogian los votos, de viva voz al principio y despues con tablillas que tenian las letras U. R. iniciales de las palabras *uti rogas*, que era la aprobacion, ó una A que significaba *antiqua probo*. Despues se publicaba la votacion, y si la nueva ley era aprobada se grababa en láminas de cobre y se depositaba en el erario. La ley hecha en estos comicios tomaba el nombre de *lex centuriata* ó simplemente *lex*.

Comicios por tribus. Como hemos dicho arriba, Rómulo habia dividido el pueblo en tres tribus, cuyo número fue creciendo con su poblacion. No nos detendremos en minuciosos detalles, porque basta a nuestro intento saber que la division del pueblo por tribus dió origen á una nueva clase de comicios, que manejados por los tribunos fueron el arma poderosa con que los plebeyos combatieron la aristocracia patricia. Estas asambleas se arrogaron el derecho de nombrar ciertos magistrados, fallar varias causas y hasta la formacion de las leyes. Las que se hacian en estos comicios tomaban el nombre de *plebiscitos*, y se diferenciaban de los centuriados en que se convocaban por un magistrado plebeyo, no precedia la autorizacion del Senado, ni se consultaba á los augures.

Pero todas estas asambleas mas ó menos populares no podian convenir con el nuevo estado de cosas que introdujeron los Césares; y asi es que en su época, si alguna vez se convocaron, fué puramente de fórmula y solo para nombrar los magistrados que generalmente quedaban elegidos los que el emperador designaba.

De la organizacion de la familia.

Antes de considerar el conjunto de derechos del ciudadano romano, debemos internarnos en el hogar doméstico y examinar cual era la organizacion peculiar de su familia. En su origen distínguese de las de otros paises: primero, en ser muy numerosa; segundo, en una concentracion estraordinaria de poder depositado en el padre que es el gefe de ella. Esposa, hijos, nietos y multitud de esclavos con sus familias, todos se agrupaban al rededor de un señor en quien residia un poder absoluto y que en su tribunal doméstico fallaba siempre sin apelacion. Ademas rodeábale tambien una numerosa clientela á quien protegia y amparaba en sus necesidades; pero que en cambio tenia la obligacion de prestarle sus auxilios en caso de guerra ó en una desgracia de la familia.

La esposa era en ella la persona de mas consideracion despues del señor, pues tenia á su cargo el órden interior de la casa; pero en lo demás estaba equiparada á una hija, y por tanto el marido podia castigarla por sus faltas hasta con la pena capital. Respecto de los hijos, cada uno segun su sexo estaba dedicado á las labores domésticas ó á la guerra y á los cargos públicos; pero cualquiera que fuera su edad y posicion permanecian constantemente sujetos á la potestad del padre, el cual podia exponerlos en su infancia, venderlos, emanciparlos y castigarlos tambien hasta con la última pena.

En cuanto á los esclavos, basta decir que entre los romanos tenian la consideracion de un mueble ó un animal cualquiera para inferir el trato que recibirian de sus señores. Dedicábanlos generalmente á los oficios mas bajos y á las artes mecánicas; y además cuanto adquirian por este medio asi como lo que adquirian los hijos no lo poseian, pues todo pertenecia al señor.

Esta es la organizacion de la familia en los tiempos primitivos de Roma. Pero desde la misma época de los reyes se observa en la legislacion una tendencia constante á despojar al padre de tan inmenso poder, limitando sus atribuciones á lo que la

naturaleza y la razon prescriben; y esta tendencia es mucho mas notable luego que el cristianismo invadió el imperio, debido en gran parte á la influencia de una religion que proclamando la dignidad del hombre, borraba la odiosa clasificacion de libres y esclavos, ponia á la muger en otra esfera mas noble y la enaltecia á los ojos de la sociedad, y por último colocaba en los padres una autoridad suave y protectora en vez del terrible poder que acompañaba al título de gefe y señor de la familia.

Del derecho quiritario.

La legislacion habia introducido ciertos derechos puramente civiles, respecto al órden de la familia y estension de su patria potestad; en cuanto al modo con que debia celebrarse el matrimonio y los efectos legales del contrato; en cuanto al uso de la propiedad; al cargo de la tutela, etc., y á todos estos derechos, dábanles el nombre de *Derecho Quiritario*, por ser peculiar de los *Quirites* ó ciudadanos romanos con esclusion de los demas pueblos á quienes denominaban *hostes*.

En virtud de su derecho público gozaban los romanos entre otros derechos de menos consideracion, los muy importantes de votar en asambleas populares, de poder aspirar á las magistraturas y de tener una religion pública protegida por las leyes que prohibian el uso de cualquiera otra, á no ser con el consentimiento del pueblo. El conjunto de estos derechos políticos se llamaba *jus civitatis*, pero tanto estos como los civiles suelen comprenderse bajo la denominacion comun de *Derecho Quiritario*.

Si á lo dicho añadimos que en razon del derecho de libertad no podia imponerse á un ciudadano romano una pena afrentosa, ni hacerle perder el de ciudad á no renunciarlo voluntariamente, habremos formado una idea de lo mucho que garantizaba su legislacion el uso de sus derechos asi políticos como civiles. Verdad es que los delitos que cometian no quedaban impunes, pero era necesario despojar al ciudadano romano del carácter de tal y reducirle á esclavitud; ó si la conveniencia pública, exigia privar á alguno del goce de sus derechos políticos, le prohibian el *uso del agua* y *del fuego* que equivalía á un destierro, pues tenia que abandonar la ciudad. Estos recursos de que se valian para la imposicion de las penas en los delitos comunes y para alejar de la escena política á los que se hacian temibles en la re-

pública, podrán aparecer á los ojos de alguno ridículos y pueriles; pero nos dan sin embargo una idea del mucho aprecio en que tenian el título de ciudadano romano.

Del derecho latino, itálico y provincial.

A primera vista no se concibe cómo una sola ciudad haya podido avasallar el mundo, estendiendo y conservando su dominacion desde la España hasta el Eufrates y desde el Atlas al Danuvio y Ponto Euxino: la historia sin embargo nos presenta este hecho, que en gran parte se esplica por las siguientes reflexiones.

La política constante y entendida del Senado romano que procuraba atraerse á ciertas ciudades con ofertas y auxilios que llegaba á hacer efectivos y reales en el caso de que sus enemigos las combatiesen, era un medio seguro de tener al menos simpatías entre los pueblos y ciudades que tarde ó temprano habia de encerrar dentro de los límites de su imperio. Si el alhago y la oferta no bastaban, entonces Roma enviaba sus ejércitos, y casi segura del triunfo; porque contaba con el esfuerzo de sus soldados, con una disciplina superior á la de los pueblos contra quienes peleaba, con el valor y noble ambicion de sus generales, y sobre todo con la feliz estrella que guiaba á sus legiones. Pero como no es bastante conquistar sino conservar lo conquistado, el senado se valia para esto de un recurso poderoso que tenia en sus manos: la concesion á los pueblos vencidos ó aliados de una parte de los derechos que disfrutaban los ciudadanos de Roma.

Al principio, con el objeto de aumentar la poblacion se concedió fácilmente el *derecho de ciudad* á los estrangeros; pero á medida que esta fué creciendo, fué escaseando esta gracia, y en lo sucesivo no se dió ya el conjunto de derechos, sino solo una parte mayor ó menor, atendida la mayor ó menor adhesion y distancia de los pueblos y ciudades, á quienes se concedia. De aquí provinieron los derechos *latino, itálico* y *provincial*: el primero de los cuales era mas lato que el segundo, y este lo era mas que el tercero.

Derecho latino. Los pueblos del Lacio tenian el derecho de *autonomia*, esto es, de regirse por sus leyes, con lo cual vivian en completa independencia del Pretor de Roma. Además hacian el censo en sus poblaciones, servian como aliados en el ejército romano, y por la ley Julia era declarado ciudadano de Roma el

latino que hubiese obtenido un empleo público en su pais. Finalmente tenian la misma religion y podian reunirse en el bosque Tarentino en juntas solemnes que en su principio tuvieron un carácter religioso y político á la vez.

Derecho Itálico. La Italia conservó tambien sus leyes y su magistratura particular, y se imponia por sí misma los tributos; pero tenia que contribuir con cierto número de soldados y no gozaba de los derechos políticos, ni ceremonias religiosas de los romanos.

Derecho provincial. Desde el momento en que una provinciá quedaba sometida á la dominacion romana, el Senado enviaba con el gobernador que habia de regirla una comision encargada de arreglar su legislacion en los términos que aquel acordaba. El gobernador estaba investido de inmensas facultades asi en lo militar como en lo civil, y le acompañaba un cuestor ó recaudador de las rentas públicas.

Municipios y colonias.

Esta gradacion de derechos diestramente concedida, nos dá una idea bastante clara de la sagacidad y cordura con que Roma trataba de conservar los paises conquistados. Pero habia algunos á quienes no podia tener bajo su dominacion sin la presencia constante de numerosos ejércitos; y como esto era imposible atendido el vasto territorio que tenia que defender, el senado suplió esta falta con el establecimiento de los *municipios y colonias.*

Los *municipios*, eran unas ciudades libres que no pagaban impuestos, que se regian por sus leyes y costumbres particulares, y se nombraban sus magistrados.

Las *colonias*, eran unas ciudades repobladas con habitantes de Roma. El senado, cuando decretaba una colonia, lograba dos objetos: llenar de romanos los paises poco seguros, y alejar de la ciudad á aquellos plebeyos pobres y miserables, que figuraban en todas las turbulencias del Foro.

De la magistratura romana.

Era desconocida en Roma esa division acertada del poder administrativo en virtud de la cual en los estados modernos cada empleado ejerce sus funciones en una esfera propia, y establece

cierta incompatibilidad para mezclarse en otros asuntos que no sean los peculiares al cargo que desempeña. En Roma, por el contrario, una misma persona primero podia ser juez, despues mandar en el ejército y luego presidir un colegio de sacerdotes; si es que no reunia al mismo tiempo, como solia suceder muchas veces, los distintos cargos de pretor, pontífice y general.

Aunque por *magistrado*, se entendia toda persona investida de autoridad pública, solia usarse de la palabra *imperium* para indicar el mando militar; sin embargo que despues emplearon esta palabra, para espresar en lo civil un lleno de autoridad, de que carecian otros magistrados civiles.

Dos eran las divisiones principales de la magistraturas romanas: *ordinarias* y *estraordinarias*, *mayores* y *menores*. Entendiase por magistrados *ordinarios*, los que eran de esencia de la república, y su eleccion en época determinada; y por *estraordinarios*, los que solo se nombraban en ciertas circunstancias, generalmente graves para la república. Habia tambien magistrados llamados *mayores*, bien porque desempeñaban un cargo de mucha consideracion y autoridad, ó bien porque su eleccion estaba encomendada á todo el pueblo; y otros *menores*, que solo se elegian por una parte del pueblo ó por algun magistrado. Mayores y ordinarios eran los cónsules pretores y censores; estraordinarios el dictador, el gefe de la caballería, el interrex, y el prefecto de la ciudad: menores ordinarios los tribunos del pueblo, ediles, cuestores; y estraordinarios los duumviros navales, el *præfectus annonæ,* etc.

Antes de pasar á describir aquellas magistraturas mas importantes á nuestro objeto, debe observarse: 1.º que una ley de Rómulo prohibia tomar posesion de los cargos públicos, si los augurios no eran favorables; 2.º que á la entrada en el ejercicio de su empleo, cada magistrado prestaba el juramento de obediencia á las leyes; y 3.º que luego que espiraba el tiempo de su magistratura podia ser encausado, sino la habia desempeñado con pureza.

De los reyes.

La monarquia de Roma fué electiva, y el uso de su poder estaba moderado en parte por el senado y el pueblo con quienes Rómulo le habia compartido. Este monarca se reservó, y los demás hicieron lo mismo, el supremo pontificado, el mando militar, el rogar al pueblo ó la iniciativa en la formacion de las leyes, y

el poder judicial. Los distintivos de los reyes eran la trabea, la silla curul, la corona de oro y las fasces.

De los cónsules.

Los cónsules eran los magistrados que sustituyeron á los reyes, luego que por la tiranía de Tarquino el soberbio se abolió en Roma la dignidad real. Fueron investidos del mismo poder y usaban de las mismas insignias que los reyes, excepto la corona de oro. La duracion de esta magistratura era de un año, é iban alternando por meses en el mando, distinguiéndose el que estaba en ejercicio en que marchaba precedido de doce lictores, en tanto que el que descansaba solo iba acompañado de un oficial llamado *accensus*.

Los cónsules tenian la iniciativa en los comicios y si sus leyes eran aprobadas, llevaban su nombre, asi como tambien el año de su magistratura. Estaban subordinados á ellos todos los magistrados escepto los tribunos de la plebe: seguian la correspondencia con los gobernadores de las provincias, y las negociaciones con los demás pueblos, y por último recibian un poder ilimitado, siempre que declaraba el senado: *que los cónsules preservasen á la república del riesgo que la amenazaba.*

Pero este poder de los cónsules quedó reducido en tiempo del imperio á un título puramente honorífico, que fué abolido despues por el emperador Justiniano.

Del pretor.

El cargo de la administracion de Justicia era tenido en Roma como de la mayor importancia; asi que siempre le habian desempeñado las primeras dignidades. En la época de los reyes, ellos eran quienes administraban justícia, y en la de la república los cónsules. Mas como en Roma, pueblo guerrero, los cónsules y reyes se ponian á la cabeza del ejército resultaba que saliendo de la ciudad, abandonaban cargo tan precioso á personas subalternas, que no habian sido creadas para este objeto. Esto dió orígen á que en el año 388 se creara una nueva magistratura encargada esclusivamente de la administracion de justicia.

El cargo de *pretor* que por su importancia fué considerado el segundo de la república despues de los cónsules, se desempeñó en un principió por los patricios, que intentaron conservarle perpetuamente en desquite tal vez de haber invadido el

consulado los plebeyos; pero poco tiempo despues pudieron estos ascender tambien á la pretura. El pretor vestia la toga *pretexta*, era llevado en silla curul, y marchaba en Roma precedido de dos lictores con fasces y de seis fuera de ella.

Al principio habia uno solo que administraba justicia á los ciudadanos; pero despues por el mucho concurso de estranjeros en Roma, á consecuencia del rápido progreso de las conquistas, se elijió en el año 510 otro pretor que juzgara sus diferencias. El primero se llamó *Prætor urbanus*, y el segundo *Prætor peregrinus*. Creáronse tambien luego otros pretores llamados especiales; porque cada uno de ellos entendia en una clase particular de delitos.

El pretor tenia su tribunal y administraba justicia con el ausilio de unos magistrados inferiores á quienes cometia la averiguacion de los hechos en las causas contenciosas. Mas adelante el prefecto del pretorio acompañado de otros magistrados sustituyó al pretor en el egercicio de sus principales funciones, aboliéndose al cabo la pretura, segun el sentir de algunos escritores, en tiempo de Justiniano.

De los censores.

Estaban encargados de formar el censo al principio los reyes y despues los cónsules. Mas en el año 312 de la fundacion de Roma se nombraron dos magistrados especiales, ambos del orden patricio. Con el tiempo lo fueron tambien los plebeyos, luego que por una ley alcanzaron la participacion con los patricios en todas las magistraturas. Duraba esta por espacio de cinco años, y los que una vez la habian desempeñado no podian obtenerla de nuevo; tal era el inmenso poder que egercian por medio de sus *notas censorias*, pues ademas del cargo de formar los empadronamientos tenian un poder de inspeccion sobre las costumbres con el objeto de que no degenerara su pureza y decayese su austeridad. Los censores, pues, debian velar constantemente sobre ellas, y corregir el abuso en el momento que trataba de arraigarse: *populi mores reguntο*. Asi es que sus facultades se estendian sobre los tres órdenes de Roma, el senado, los caballeros y el pueblo; por lo que cuando un ciudadado vivia con relajacion y escándalo si era senador el censor le borraba de la lista de los senadores, y sustituia á otro en su puesto; si era caballero, quitábale su caballo y su pension si acaso la obtenia

del fisco; y por último si era un particular trasladábale de su tribu á otra menos honrosa. Ademas de estas facultades tenian tambien la de inspeccionar la exacion de los impuestos, la distribucion de las aguas, y compostura de los caminos públicos.

Esta magistratura, propia de las rígidas costumbres de la república, de ninguna manera podia convenir con la tiranía que entronizaron los Césares. Estos se revistieron de sus facultades, y en vano Theodosio quiso resucitarla: el Senado se negó á ello, y la censura quedó en lo sucesivo unida á la dignidad imperial.

Tribunos de la plebe.

Era muy dura en Roma la legislacion respecto de los deudores, asi es que con la ley en la mano los patricios, que eran la clase rica, maltrataban á su sabor á los plebeyos insolventes. Agoviados estos con las deudas, y no pudiendo sufrir la tiranía de aquellos, en el año 260 se retiraron al *monte sacro* con intencion de no volver á formar parte del pueblo romano. Suplícoles el Senado que abandonaran semejante proyecto, pero ellos solo accedieron mediante estas tres condiciones: 1.ª que se perdonasen todas las deudas; 2.ª que se pusiese en libertad á los plebeyos reducidos á esclavitud por insolvencia; y 3.ª que el pueblo nombrase ciertos magistrados que defendiesen sus derechos contra la tiranía de los patricios. Estos magistrados se llamaron *tribunos de la plebe*, que fueron dos entonces, luego se agregaron otros tres, y posteriormente llegó su número á diez.

En un principio su autoridad fué muy limitada: iban como un ciudadano cualquiera sin mas distincion que el modesto acompañamiento de un *viator* ó portero. Sus funciones estaban reducidas á pronunciar la palabra *veto*, cuando una decision del Senado creian que perjudicaba al pueblo; pero á la sombra de la inviolabilidad que les daba su carácter fueron aumentando considerablemente sus prerogativas. Entonces con el *veto* inutilizaban todas las disposiciones del Senado y de los magistrados y el que desobedecia era conducido ante el pueblo para ser juzgado como violador de la dignidad tribunicia; podian reunir el pueblo para presentarle proyectos de ley y reglamentos ó solo para arengarle; citaban á todos los magistrados ante el pueblo y aun alguna vez hicieron prender á los cónsules y multaron al dictador; en una palabra, era tal su autoridad, que en la misma dictadura, cuando todos los magistrados quedaban sin egercicio, los tribunos le conservaban.

Entre las leyes que alcanzaron los plebeyos bajo la proteccion de los tribunos, hubo una que les abrió la puerta á todas las magistraturas; pero este golpe dado á los patricios no les hizo desmayar en su pensamiento de aristocracia. Algunos plebeyos ricos ó recientemente ennoblecidos con el lustre de las magistraturas se unieron á los patricios y formaron una nueva aristocracia á que en vano trató de oponerse la audacia ó el patriotismo de los tribunos. Inútilmente Tiberio y Cayo Gracco intentaron defender las libertades populares, pues solo consiguieron perder la vida en tan arriesgada empresa. Durante el período de las guerras civiles, la dignidad tribunicia ahogada bajo la dictadura de Sila no hizo mas que prolongar una existencia precaria hasta la época en que Julio César, so pretesto de proteger las prerogativas de los tribunos, logró avasallar la república concluyendo por reducir á un vano título la magistratura que le habia servido de escalon.

Dictador.

El poder de los Cónsules no pareció suficiente á los romanos en el caso de que amenazase á la ciudad un desórden interior ó una guerra temible con otros pueblos. Estas consideraciones debieron ser causa del establecimiento de un dictador, magistrado estraordinario que se erigia únicamente en momentos azarosos para la república. Instituíase esta magistratura por órden del Senado, y la eleccion se hacia por uno de los Cónsules en el silencio de la noche y despues de consultados los augures. La persona nombrada se revestia entonces de un poder supremo, iba procedido de 24 lictores, y cesaban en su ejercicio todas las magistraturas escepto la dignidad tribunicia. En el uso de su autoridad el dictador tenia sin embargo límites: no podia establecer impuestos, su duracion era de seis meses, y concluido su poder dictatorial tenia que presentarse ante el pueblo á dar cuenta de la conducta que habia observado.

Del poder sacerdotal.

No es nuestro objeto en esta última parte hacer una descripcion de la mitologia, ni menos ocuparnos latamente de la gerarquía sacerdotal de este pueblo. Mas como es una verdad reconocida la influencia mayor ó menor del principio religioso en la organizacion de las sociedades antiguas, es necesario que

nos detengamos algo en esta materia. Roma no pudo sustraerse á esta ley general de los antiguos pueblos; y si no podemos decir en términos absolutos que el principio religioso subyugó en ella al poder social, cuando menos le auxilió grandemente, imprimiendo su sello asi en las instituciones de mas importancia como en los actos aislados de la vida civil. En este concepto vamos á tratar solamente del colegio de los Pontífices y del de los Augures: las dos instituciones que á nuestro modo de ver simbolizan el poder religioso en Roma.

De los pontífices.

En la gerarquía religiosa de este pueblo y á la cabeza de sus sacerdotes, descuella el colegio de los pontífices, institucion de Numa. Este rey creó cuatro, todos del órden patricio, y se conservó este número hasta el año 454 de la F. de R. en que se hizo subir á ocho, cuatro de familias patricias y los otros cuatro de familias plebeyas; y por último el año 673 de Roma el dictador L. Sila añadió otros siete.

Desde el tiempo de Numa la eleccion de las personas para las vacantes que hubiera; correspondió al mismo colegio; mas en el año 654 se mandó que el pueblo la hiciera en los comicios, cuya ley abolió Syla en su dictadura, y se restableció en el consulado de Ciceron. El presidente de este colegio se llamaba *pontífice máximo* y su eleccion correspondia al pueblo en los comicios por tribus, debiendo siempre recaer el nombramiento en uno de los pontífices. Pero despues Julio César, conociendo el prestigio de que rodearía su gobierno, y la inmensa fuerza de que podia disponer manejando á su antojo este colegio, se reservó la facultad de crearlos juntamente con el título de pontífice máximo, que adoptaron tambien Lepido y Augusto, y con el que despues se honraron todos sus sucesores.

El colegio de los pontífices tenia bajo su inspeccion todo lo concerniente al culto de los Dioses, los sacrificios y demas cosas sagradas; estaba facultado para formar las leyes religiosas, llevar los fastos, intervenir en todos los asuntos en materia de ofrendas, sepulcros, ferias y otras cosas semejantes. Si consideramos ademas que el carácter religioso de este colegio le constituia en una independencia casi siempre efectiva del Senado y el pueblo; y si por último sabemos que la autoridad del pontifice se mezclaba en una época hasta en los actos puramente civiles de las adopciones, arrogaciones, nupcias y

herencias, podremos formarnos una idea de la incalculable importancia de esta institucion.

De los augures.

Los augures formaban otro colegio semejante al de los pontífices, cuyas funciones eran predecir los acontecimiento futuros por el vuelo y canto de las aves, ó por las señales del cielo. Rómulo creó primeramente tres augures á los cuales se añadió otro segun se cree en tiempo de Servio Tulio. A estos que eran todos del órden patricio se agregaron en el año 454 otros cinco plebeyos, subiendo su número á 15 en la dictadura de Sila.

La influencia de este colegio fué muy grande como puede inferirse de la intervencion que tuvo en todos los negocios de alguna gravedad, pues los augures eran consultados para la declaracion de la guerra, en la formacion de la ley, en el nombramiento de los magistrados, en una palabra en todos los actos que eran de alguna importancia.

Por último, esta ciencia que los romanos habian recibido de los Etruscos, se fué desacreditando con el tiempo como no podia menos de suceder; y en el imperio de Constantino se extinguió este colegio sin que desde entonces hubiera vuelto á restablecerse en ningun tiempo ni bajo ningun concepto.

HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

CAPÍTULO I.

Del origen y progreso del Derecho Romano bajo los reyes.

§. 1.º

Los romanos al principio carecieron de leyes y de un derecho cierto.

Fué Roma colonia de los Albanos. Compuesta al principio de un gran número de estrangeros que habian venido á ponerse bajo el asilo de Rómulo, se aumentó poco á poco con todas las ciudades y naciones vencidas que recibió dentro de sus muros. Roma á imitacion de otras colonias, retuvo las costumbres y la religion de la madre patria *; y como entonces las costumbres de la Albania aun no estuviesen reducidas á escritura, Pomponio (1) no duda asegurar *que Roma habia sido gobernada sin leyes fijas y sin derecho cierto.*

(1) *L.* 2. §. 1. *D. de orig. jur.*

* Dionisio Halicarnaso (1) llama esplícita y terminantemente á Roma *colonia de los Albanos*, y en el cap. 72 añade: «que los Albanos capitaneados por Rómulo y Remo, 432 años despues de la toma de Troya y en el segundo del reinado de Numitor, enviaron una colonia y fundaron á Roma (I)». Sabido es, y los ejemplos de la historia nos lo prueban (2) que los Dioses, las costumbres, las instituciones y la religion de las colonias fueron generalmente comunes ó

las mismas que las de la metrópoli. Estrabon (3) dice que esto fue lo que sucedió respecto de los romanos y albanos, pues afirma *que junto con la religion tuvieron ademas unos mismos derechos civiles.*

(1) *Antiqu. Rom. lib.* 1 *cap.* 45.
(2) Ez. Spanehm *de usu et præst. numism. tom.* 1. *Dissert.* 9. *pág.* 580. *sequ.*
(3) *Lib.* 5. *pág.* 359 *edit. nov.*

§. 2.º

De que modo debe entenderse.

Sin embargo, no debe presumirse que el pueblo romano en su principio carecia enteramente de leyes y que no tuvo ninguna regla fija que sirviese de pauta á sus acciones, pues no es posible pudiese subsistir de este modo una turba numerosa, desordenada y grosera, compuesta de lo mas despreciable de diferentes naciones. Por consiguiente los romanos carecieron tan solo *de derecho escrito* *; lo que nada tiene de particular, por que lo mismo sucedió á otros muchos pueblos de la antigüedad (1).

(1) Tacit. *Annal. lib.* 3 *cap.* 26—Justin. *Histor. lib.* 1 *cap.* 1. *et lib.* 2. *cap.* 7.—Porphyr. *de Apocha lib.* 3. *pág.* 283. *edit. Lugdun. anni* 1620.

* Para Pomponio *ley promulgada* equivale *á derecho constituido ó escrito.* La opone al derecho *incierto* ó á la *costumbre;* de donde puede inferirse que los romanos carecieron de un derecho *cierto*, porque vivian sin leyes promulgadas y escritas (1). Dionisio Halicarnaso (2) cree «que no habia un mismo derecho respecto de todos los romanos; que no todos tenian la facultad de votar, y que no todas las leyes se habian reducido á escritura (II).»

(1) Bynkershoek. *Prætermis. pág.* 236. *sequ. edit. nov.*
(2) *Antiqu. lib.* 10. *cap.* 1.

§. 3.º

El arbitrio del rey suplia la falta de leyes.

Como ocurriesen muchos casos que no podian decidirse conforme á las costumbres de la antigua patria, las circunstancias mismas exigieron que se resolviesen por el arbitrio de los reyes, * cuya voluntad ya en los tiempos mas remotos hizo veces de ley entre los hombres (1). De aqui dedujo Pomponio (2) *que al*

principio habia sido gobernada Roma por los reyes, interviniendo en todo con su autoridad.

(1) Senec. *Epist.* 90.=Justin. *Histor. lib.* 1. *cap.* 1.
(2) *L.* 2. §. 1. *D. de orig. jur.*

* Dionisio Halicarnaso (1) dice que el derecho establecido por los reyes era tenido por ley; y Filon (2) es de parecer que siempre que ocurria algun suceso nuevo y repentino, eran los reyes *viva ac spirans lex.*

(1) *Lib.* 10. *cap.* 1.
(2) *De vita Mosis. lib.* 2. *pág.* 506.

§. 4.º

Los edictos reales eran tenidos por ley.

Todo lo que los reyes querian que hiciesen ó dejasen de hacer los ciudadanos romanos, lo mandaban por medio de edictos que fijaban en los parages públicos * ó que publicaba el pregonero. De aquí viene la opinion de que los reyes de Roma *lo gobernaban todo con su autoridad.*

* Con este motivo los escritores hacen frecuentemente mencion de los *edictos* y *album regios* (1) (III). *Manus regia* era la facultad de mandar todo cuanto concernia á la república, que no estaba aun definido por las leyes y costumbres patrias, en cuyo sentido tomó tambien Tácito (2) la palabra *manus.*

(1) Liv. *lib.* 1. *cap.* 32 *et* 44.—Dionys. Halicarn. *Antiqu. lib.* 3. *cap.* 50. *lib.* 4. *cap.* 13. *lib.* 5. *cap.* 1.
(2) *In Agric. cap.* 9.

§. 5.º

Poco despues el pueblo mismo instó por la formacion de las leyes.

Sufria el pueblo romano con gusto este estado, porque entonces no era la ambicion popular quien elevaba las personas á la magestad real, sino que se atendia á las virtudes, y al mérito y justificacion de aquellas. Sin embargo, *como todas las cosas son inciertas cuando se prescinde del derecho, y por otra parte nadie pueda preveer lo futuro si pende de la facultad ó capricho de otro* (1), no debe admirar que un pueblo bárbaro, mas ansioso de libertad que sufrido, hubiese ya instado por *leyes* * cuando Rómulo comenzó á reinar con cierta rigidez, y hubiese exigido

que estas leyes fuesen las que se diese él mismo en los comicios *curiados*.

(1) Cicer. *ad divers. lib.* 9. *epist.* 16.

* El argumento de la libertad es exacto segun Aristóteles (1) si *son las leyes las que mandan*. Los escritores antiguos consideraban las ciudades *libres* como *ciudades de las leyes*, y los *reinos* como una propiedad de los *príncipes y de los reyes:* con este motivo decian que las ciudades que recobraban su *libertad*, se restituian á las *leyes*. Gronovio (2) formó una compilacion de muchos testimonios que sobre el particular dejaron Luciano, Quintiliano, Claudiano y otros autores mas antiguos aún. Por mi parte, añado, que esta fué tambien la opinion de los griegos; y que Aristóteles (3), que trata exprofeso la cuestion sobre si será mas conveniente á los pueblos ser gobernados por un varon prudente y virtuoso ó por buenas leyes, manifiestamente indica, que por imperio de varon prudente y virtuoso entiende el *principado*, y por imperio de buenas leyes *la libertad*. De aquí que los entusiastas de *libertad*, lo sean al mismo tiempo de un derecho *justo y equitativo*.

(1) *Polit. lib.* 3. *cap.* 16.
(2) *In Statium Papin. Silu. Diatr.* 1. *cap.* 2. *pág.* 11. *sequ.*
(3) *Polit. lib.* 3. *cap.* 11.

§. 8.°

Esto mismo exigia al parecer la forma de la república.

No sin razon sostenian los romanos que Rómulo no habia establecido un mero principado, como vulgarmente opinaban algunos fundándose en cierto pasage de Tácito (1) malamente entendido; sino que el *Sumo Imperio* lo habia dividido entre los patricios y el pueblo. El Rey presidia el Senado, interrogaba al pueblo, mandaba el ejército, y administraba justicia en la Ciudad. Los patricios, juntamente con el rey, trataban las cuestiones mas graves sobre el gobierno de la república y egercian la magistratura. Y finalmente, segun Dionisio Halicarnaso (2) el pueblo en los comicios curiados votaba las leyes, decidia sobre la paz y la guerra, y nombraba los magistrados. *

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 2. *et L.* 2. §. 1. *D. de orig. jur.*
(2) *Antiqu. lib.* 2. *cap.* 14.

* Al observar L. Ampelio (1) que hay tres clases de repúblicas, añade con mucha oportunidad otra clase cuarta inventada por los romanos, la cual forma de estas tres, una sola. Pomponio no habla de ningun sistema de gobierno cuando dice *que en Roma todo se hacia por la autoridad de los reyes*. Asi es que no se concibe como un varon tan docto como Escipion Gentil hubiese asegurado (2):

que habiendo dicho Pomponio que al principio de la ciudad todo habia sido autorizado por los reyes, habia querido dar á entender que ellos ejercieran este arbitrio y esta iniciativa respecto de todos los negocios públicos; lo que no puede decirse respecto de los reyes de Roma, ni se ha dicho tampoco por Pomponio. Aquel distinguido escritor ha preferido atribuir á Pomponio toda aquella ley, á creer *que los reyes en un principio lo habian gobernado todo con su autoridad:* lo que equivalia en su opinion á haber ejercido *una potestad real plenisima.*

(1) *Lib. memor. cap.* 50.
(2) *In disp. illustr. de jure publ. Rom. Disp.* 1. §. 2. *p.* 8.

§. 7.°

De aqui tomaron principio las leyes curiadas.

Que el mismo Rómulo promulgó algunas leyes curiadas, es una verdad de que no debe dudarse (1). Rómulo dividió el pueblo en tres tribus que designó con los nombres de *Taciense, Lucerense* y *Ramnense*, distribuyéndolas en treinta curias (2). Siempre que habia necesidad de dar leyes reunia el pueblo en comicios, en los cuales practicadas ciertas ceremonias sagradas y consultados los augures, le interrogaba con las palabras solemnes: *velitis* (3) *jubeatis, Romani*, pues la palabra *Quirites* (IV) no principió á usarse hasta mucho despues de la ascension de Rómulo á la mansion de los justos como ellos suponen. Luego, emitía cada curia su voto, y lo que resolvian las mas, aquello era tenido por ley. De aqui vino á estas el nombre de leyes curiadas; y además el orígen de la definicion de la ley (4).

(1) *L.* 2. §. 2. *D. de orig. jur.*
(2) Dionys. *lib.* 2. *cap.* 7. *et Festus in voce: Curiæ.*
(3) Flor. *lib.* 1. *cap.* 1.
(4) *Inst. De jure nat. gent. et civ.* §. 4.

* Debe creerse que las *leyes curiadas* solamente duraron hasta los tiempos del rey Servio Tulio. Por esta época, habiéndose hecho una distribucion del pueblo en clases con el objeto de que los votos de los poderosos y ricos prevaleciesen sobre los de la plebe baja y proletaria, la mayor parte de las leyes se hicieron en comicios *centuriados*. Creáronse despues los comicios por *tribus*, en los cuales los plebiscitos resolvian cuestiones muy importantes por medio de los sufragios. Finalmente, libre ya la república comenzaron á ser tan raras *las leyes curiadas* que por este nombre, olvidada la idea primitiva, se entendia únicamente los decretos por los cuales se conferia a los magistrados mayores el imperio militar (1). Relativamente á esta ley curiada ha habido una fuerte controversia entre los varones doctísimos Cárlos Sigonio y Nicolás Gruchio. Grevio (2)

tambien hizo algunas observaciones sobre esta ley que insertó en su *Tesoro de las Antigüedades Romanas.*

(1) Liv. *lib.* 5. *cap.* 46. *et lib.* 9. *cap.* 38.
(2) *Thesauro Antiquitatum Romanarum. Tom.* 1. *pag.* 531 *et seq.*

§. 8.º

Ejemplos de las leyes de Rómulo.

Consérvanse algunos restos de las leyes curiadas promulgadas por Rómulo, que si bien no están en la tabla antigua que Francisco Balduino (1) dice recibió él de F. B. Marliano, pues nadie duda que esta es apocrifa (2), encuéntranse no obstante entre los autores antiguos. * Estas leyes las compilaron, entre otros, Antonio Agustino, Justo Lipsio, Fulvio Ursino, Francisco Balduino, y con mas escrupulosidad que ninguno Paulo Merula (3). De aqui, pues, se deduce lo mucho que se equivocaron Justiniano (4) y Graciano (5) que creyeron que Rómulo no habia promulgado leyes.

(1) *Jurisp. Roman. et Attic. pág.* 22. *tom.* 1. *ad leges Rómuli.*
(2) Schubart. *de fatis jurispr. Rom. Exerc.* 1. *pág.* 64.
(3) *De legib. rom. cap.* 2. *seq.*
(4) *Novell.* 47. *præf.*
(5) *Cañ.* 1. *distinct.* 7.

* Perteneeen estas leyes al derecho privado y á la represion y castigo de los criminales. Dionisio Halicarnaso (1) enumera las siguientes: «Que la muger casada con arreglo á los ritos sagrados sea partícipe de los bienes y de los Dioses del marido. Que el padre tenga sobre sus hijos el derecho de vida y muerte y el de venderlos tres veces. Que el hijo vendido tres veces por el padre y otras tantás manumitido, salga de la patria potestad. Que los ciudadanos no se dediquen á las artes bajas y sedentarias, sino al arte militar y al cultivo de los campos. Que la muger no beba vino.» En otros escritores se encuentran las leyes que siguen: «Que si los patronos hiciesen fraude á sus clientes sean tenidos como malvados y execrables (2) (V). Que los padres levanten de la tierra á sus hijos (VI). Que los partos monstruosos sea permitido exponerlos sin incurrir en pena. Que las murallas de la cuidad sean santas (3).» Subsiste tambien un fracmento de una ley de Rómulo relativa á la crueldad ejercida por las nueras en sus suegros (4), á lo cual sospecha Merula (5) daba ocasion la ferocidad de las Sabinas. Las demás nstituciones de Rómulo pertenecen á las cosas sagradas y á la república, y por ionsiguiente al derecho público.

(1) *Lib.* 2. *cap.* 26.
(2) Serv. *ad Virgil. Eneid. lib.* 6. *v.* 622.

(3) Plutarch. *in Rómulo, pág.* 30.
(4) *Festus in voce : Plorare.*
(5) *De leg. Rom. cap.* 2. §. 4.

§. 9.º

Ejemplos de leyes de Numa, de Tulo Hostilio y de Anco Marcio.

Consta tambien que los reyes siguientes dieron algunas leyes curiadas al pueblo. Numa Pompilio, segun Dionisio Halicarnaso (1) promulgó leyes concernientes á la religion (2), las cuales divididas en ocho partes fueron distribuidas en otras tantas clases *. Respecto de Tulo Hostilio tenemos el testimonio del mismo Dionisio (3) el cual cita la ley en que se disponia *que se mantuviesen del erario público los tergeminos*, la que, añade, fue observada hasta su tiempo. Se han encontrado tambien algunas leyes de Anco Marcio (4) dirigidas principalmente á restablecer otras de su abuelo Numa (5).

(1) *Antiqu. lib.* 2. *cap.* 65.
(2) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 26.
(3) *Antiqu. lib.* 2. *cap.* 23. *et. lib.* 3. *cap.* 28.
(4) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 26.
(5) Liv. *histor. lib.* 1. *cap* 32.

* Numa Pompilio con el objeto de dar á sus leyes civiles mayor fuerza y prestigio, suponia que por la noche consultaba con la ninfa Egéria (1) y que esta le inspiraba sus instituciones religiosas. Asi pues para que los ciudadanos romanos tuviesen mas cuidado de podar sus vides habia establecido, «que ninguno pudiese hacer ovaciones á los dioses de una vid sin podar» (2); y para que no se hiciesen grandes gastos en los entierros ni en los convites dispuso «que ninguno rociase las hogueras con vino» (3) y prohibió igualmente que se comprasen peces para las fiestas á menos que tuviesen escamas (4). Para que no se quitasen los hitos ó lindes de los terrenos, para que no se introdujese en la ciudad el concubinato, y para que nadie faltase á la fé de los contratos, habia ingeniosamente mandado «que el Término fuese considerado como un Dios, y que si alguno arrancase el Término fuese declarado con sus bueyes por execrable (5): que la concubina no pudiese tocar el ara de la Diosa Juno, y que si la tocase incurriese en la pena de sacrificar una oveja llevando los cabellos sueltos» (6); y finalmente estableció, «que todos reverenciasen el númen ó la divinidad de la Fé.» (7) Pertenecen tambien con toda propiedad á las leyes de Numa las siguientes: «Si alguno matase con ánimo deliberado un hombre libre, sea tenido por parricida; si lo matare por imprudencia, incurra en la pena de sacrificar un carnero en una reunion pública, en holocausto del muerto y de sus hijos (8). Si el hijo de familia se casase con consentimiento de su padre, no tenga este la facultad de venderle. La viuda no

pueda casarse dentro de los diez meses del luto (9). Puede añadirse tambien la ley regia de que se hace mérito en el Digesto (10) que dispone, «que la muger que falleciere hallándose en cinta no pueda ser enterrada sin extraerle antes el feto.» Antonio Agustino (11) infiere de la misma índole de la ley, que Numa fue su autor. Por último no falta quien considere como una verdad demostrada (12) que las instituciones de Numa son las leyes de Moises ó las de Pitágoras. Pero asi como apenas tiene probabilidad alguna la opinion de los que les dan mayor antigüedad, del mismo modo dársela menor es manifiestamente falso, y atendiendo á razones cronológicas, absurdo. (13).

(1) Liv. *lib.* 1. *Cap.* 19.—Dionys. *lib.* 2. *cap.* 61. *y* 62.
(2) Plin. *Hist. nat. lib.* 14. *cap.* 12. *et lib.* 18. *cap.* 12.
(3) Id. *Ibi. lib.* 14. *cap.* 12.
(4) *Id. Ibi. et. lib.* 32. *cap.* 11.
(5) Dionys. Halicarn. *lib.* 2. *cap.* 76. *Festus in voce*: *Término*.
(6) *Festus in voce* : *Pellices*.
(7) Dionys. *ibi. cap.* 72.
(8) *Festus, in voce* : *Parricida*.
(9) Plutarch. *in* Numa, *pag.* 71.
(10) *L.* 2. *de mort. infert.*
(11) *De legib. et senatus consult. pag.* 130.
(12) Clem. Alex. *Stromat. lib.* 1. *pag.* 304.—Euseb. *Præparat. evang. lib.* 9. *cap.* 6. *pag.* 410.
(13). Liv. *Histor. lib.* 1. *cap.* 18.—Dionys. *lib.* 2. *cap.* 60.

§. 10.

Si otros Reyes dictaron ó no leyes.

Los escritores antiguos no hacen mérito de ley alguna dictada por Tarquino Prisco y que pertenezca al derecho privado; pero en cambio citan muchas de Servio Tulio, si bien hechas en los comicios *centuriados*, no en los *curiados*. * Todas estas leyes las abolió arbitraria y tiránicamente por un solo edicto Tarquino el Soberbio. (1)

(1) Dionys. Halic. *Antiqu. lib.* 5. *cap.* 2.

* Servio Tulio no solo restableció las leyes de Rómulo y de Numa (1), sino que sancionó otras muchas nuevas, como la de *judiciis* (2) y la de *libertinis civitate donandis* (3). Ciceron (4) hace mérito de la ley *de civibus ob æs alienum in vincula non ducendis*, y Dionisio (5) cita la de *filio patrem verberante* (6). Finalmente, se ocupa tambien de la ley de *contractibus et injuris privatis* (7) de donde Tácito (8) toma ocasion para decir «que Servio Tulio fué el mejor legislador de Roma, pues sus leyes obligaban hasta á los reyes mismos:» de modo que como rey y como legislador se habia hecho tan popular en la formacion de las le-

yes, que no solamente habia disminuido en una mitad (9) las prerogativas de los patricios, sino hasta las del trono mismo.

(1) Dionys. *lib*. 4. *cap*. 13.
(2) *Ibid*. *cap*. 29.
(3) *Ibid*. *cap*. 26. 27 *y* 28.
(4) *Pro Cornelio Balbo*, *cap*. 24.
(5) Dionys. *lib*. 4. *cap*. 12.
(6) *Festus in voce*: *Plorare*.
(7) Dionys. *lib*. 4. *cap*. 17.
(8) *Annal*. *lib*. 3. *cap*. 26.
(9) Dionys. *ibid*. *cap*. 29.

§. 11.

Fin del gobierno de los reyes.

No pudo el pueblo romano sufrir por mas tiempo la tiranía de los reyes, y su imperio concluyó con Tarquino el Soberbio. Este habiéndose permitido todo género de licencias, abolido las leyes y oprimido al pueblo, incurrió en el ódio de sus conciudadanos, y en el año 244 de la F. de R. fué lanzado del Trono y expulsado de la ciudad (1).

(1) Flor. *lib*. 1. *cap*. 1.

§. 12.

Indole de las leyes regias.

De todo lo dicho se infiere: 1.º que las leyes régias fueron pocas; 2.º que estas, ya se atienda á sus palabras, ya á su objeto conservaron siempre su antigua sencillez; y 3.º que á escepcion de algunas instituciones de Numa, adoptadas por su autor con tanto ingenio, las demas trataban de la fuerza militar que era lo que principalmente se proponia la república. * Dionisio Halicarnaso (1) no duda anteponer á Rómulo á los mismos legisladores griegos.

(1) *Lib*. 2. *cap*. 23. *seqq*.

* El objeto principal de la nueva república fué dirigido *á crear una fuerza militar respetable y hacer la guerra* (1). Lo reducido del territorio romano por una parte, el carecer de artistas en medio de aquella desarreglada turba por otra, y finalmente el no tener ningun puerto cómodo y á propósito para el comercio, hizo conocer á Rómulo que ni la agricultura, las artes ni el comercio podian ser el objeto que se propusiese la nueva república; y por lo tanto él mismo sugeria

á sus conciudadanos la idea de que dirigiesen todos sus conatos á aumentar el ejército, y les recomendaba *en la guerra con los estrangeros* el valor, *y en las contiendas civiles* la armonia, la templanza y la justicia (2). A este fin, pues, fueron encaminadas la mayor parte de las leyes regias; y decimos la mayor parte, porque el principal objeto de Numa, como ya hemos visto, fue inclinar poco á poco el pueblo romano á los beneficios de la paz (3) y á gustar de las ventajas que ella proporciona.

(1) Arist. *Polit. lib.* 7. *cap.* 14.
(2) Dionys. Halic. *lib.* 2. *cap.* 7.
(3) Flor. *Histor. lib.* 1. *cap.* 2 *et* 8.

CAPÍTULO II.

ESTADO DEL DERECHO ROMANO DESDE LA EXPULSION DE LOS REYES HASTA LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

---

§. 13.

Despues de la expulsion de los reyes se crearon dos Cónsules.

Expulsados los reyes por la *ley tribunicia*, esto es, por *Junio Bruto* gefe entonces de los Celeres (VII), fueron creados dos cónsules para presidir la república, con la misma potestad y facultades que tenian los reyes antiguamente; de suerte que si se prescinde del nombre, del número y de la duracion de la dignidad, en nada parece que se habia disminuido el regio imperio * (1). Livio (2) llama al Consulado *regiæ majestatis imperium;* y Floro (3) cree, *que con el fin de que la potestad nuevamente creada no se corrompiese por la duracion ó por la falta de auxilio ó consejo, se acordó hacer aquella de perpetua, anual, y que en vez de desempeñarla una persona, la desempeñasen dos. Por esta razon fueron llamados cónsules en lugar de reyes, para que recordasen que debian consultar á sus conciudadanos.*

(1) Liv. *lib.* 2. *cap.* 1.
(2) Id. *lib.* 4. *cap.* 2.
(3) *Histor. lib.* 1. *cap.* 9.

* Verdaderamente que la forma antigua de la república permanecia como antes, y que hasta cierto punto solo habia sido abolido el nombre de *reyes* mas bien que la autoridad. Esta la egercian los cónsules: los patricios conservaron sus

derechos antiguos; y al pueblo no se le disminuyeron en nada los suyos sobre la formacion de las leyes, concesion de honores, ni sobre la paz y la guerra. Pero como los cónsules se eligiesen en un principio de la clase de los patricios, y á la plebe no le quedase medio alguno de entrar en el Senado, los patricios, prevalidos del estado de opresion en que se encontraba la plebe, aspiraban á que la república se convirtiese poco á poco en una verdadera aristocracia. Mas este plan lo descubrió Apio Claudio, cuando increpándole Valerio por la siniestra intencion que le dijo abrigaba de oprimir la plebe, le contestó estas palabras: «Al calificarme de hombre de mal carácter, gefe de malvados, enemigo de la plebe, y de que por servir á un corto número trato de establecer la Aristocracia, preciso es convenir que semejantes crímenes me son comunes con vosotros (1).»

(1) Dionys. Halic. *lib.* 6. *cap.* 62.

§. 14.

Cual fué entonces el estado del derecho romano.

Cual fuese el estado en que se encontraba el derecho romano por este tiempo, nos lo dice Pomponio en el siguiente párrafo. *Expulsados los reyes por la ley tribunicia fueron olvidándose todas estas leyes, y segunda vez el pueblo romano principió á gobernarse mas bien por un derecho incierto y consuetudinario que por leyes escritas; lo que duró cerca de* 60 *años* (VI*ginti annis*) (1).

(1) *L.* 2. §. 3. *D. de orig. jur.*

* Se cometeria un grave anacronismo si se leyese *viginti* porque desde la expulsion de los reyes hasta las leyes de las doce tablas no transcurrieron veinte años sino muy cerca de sesenta; y asi es probable que la primera sílaba seis escrita con letras mayúsculas haya sido el signo del número 6, y que por consiguiente ha debido leerse *sexaginta* (1).

(1) Bynkersohek. *Prætermis. ad* 1. 2. *D. de orig. jur. pág.* 237 *edit. nov.*

§. 15.

Las leyes regias obligaban entonces como costumbres.

No debe sin embargo creerse que en este período hubiesen vivido los romanos sin leyes. Lejos de eso, y siguiendo el parecer de Pomponio *que opone el derecho incierto á la ley escrita* (§. 2.º), debe presumirse que las leyes regias no tenian fuerza de obligar entonces como derecho escrito, sino como costumbres pátrias. Las leyes publicadas en otro tiempo por los reyes no fueron derogadas por el pueblo ni por el no uso (1) pues

consta que muchas de ellas fueron confirmadas por los primeros cónsules, y algunas trasladadas á las doce tablas.*

(1) Rupert. *ad Enchir. Pompon. lib.* 1. *cap.* 4. *pág.* 61. *edit. nov.*

* Dionísio Halicarnaso (1) dice: «Que los cónsules restablecieron las leyes de Tulio relativas á los contratos, las cuales no obstante ser tan humanas y populares habian sido abolidas por Tarquino»: y luego añade «que permitieron hacer todas las demas cosas segun las costumbres antiguas.» Asi pues las leyes regias no tenian fuerza de obligar como derecho escrito, sino en cuanto hubiesen sido nuevamente confirmadas por las leyes sagradas (VIII): de aqui que Ulpiano (2) hubiese asegurado *que el derecho de patria potestad*, que como hemos observado (§. 89) fué introducido por las leyes de Rómulo, se hubiese *recibido ó introducido por la costumbre.*

(1) *Lib.* 5. *cap.* 2.
(2) *L.* 8. *D. de his qui sui vel al. jur.*

§. 16.

Del derecho Papiriano.

Es indudable que aun despues del destierro de Tarquino se usaron bastante las leyes regias, toda vez que por este tiempo las compiló con sumo esmero C. Papirio. * Verdaderamente que si no hubiese quedado ningun uso de estas leyes no hubiera hecho Papirio mas que perder el tiempo en la compilacion. Este derecho *Papiriano*, que en el *libro sesto* trataba principalmente *de las leyes civiles* y en los demas *de las sagradas* (1), le ilustró Granio Flaco con un comentario erudito (2).

(1) *L.* 2. §. 2. *D. de orig. jur.*
(2) *L.* 144. *D. de Verb. signif.*

* Dionisio Halicarnaso (1) hace mencion de este Cayo Papirio y añade que siendo Pontífice Máximo restableció las leyes de Numa que lo habian sido antes por Anco Marcio. El autor del derecho Papiriano no tuvo el nombre de *Sexto*, sino que en el *sesto libro* comprendió las leyes civiles. Una prueba de esta conjetura es haber leido Cujacio en un códice manuscrito, como el mismo asegura, *In libro* 6 *papirii*; de suerte que la nota del número *seis* pudo muy fácilmente mudarse en nombre propio. Tampoco es cierto que tuviese el nombre de Publio como se dice en el Digesto (2), sobre cuyo particular erró Pomponio, á no ser que se lea *in primis peritus publici juris Papirius.*

(1) *Antiqu. lib.* 3. *cap.* 50.
(2) *L.* 2. §. 36. *D. eod.*

§ 17.

Granio Flaco intérprete de este derecho

Granio Flaco, de cuya familia y escritos ha hecho observaciones nada vulgares Luis Carrion (1), fue coetáneo de Julio Cesar, como refiriéndose á Censorino (2) observó Duker (3). Censorino cita alli un libro de Granio Flaco que dejó escrito á Cesar con el título de *Indigitamentis*. Este libro parece ser el mismo en que encontró el comentario al derecho Papiriano, el cual ya hacia tiempo que habia perecido no sin grave detrimentro de la jurisprudencia. *

(1) *Emendat. lib.* 1. *cap.* 4.
(2) *De die nat. cap.* 3.
(3) *De Lat. vet. Jurisconsultor. pag.* 136.

* Subsiste un fracmento bastante largo que Macrobio (1) cita como del derecho Papiriano : pero Veselingio (2) observó que era mas bien de Granio Flaco. Es probable que del mismo hayan sacado Servio y Festo los fracmentos de las leyes regias que hemos citado arriba (§. 8* y 9*) pues no tienen como notó J. N. Funcio (3) el estilo de la época en que Roma tenia reyes.

(1) *Saturnal. lib.* 3. *cap.* 11.
(2) *Observ. lib.* 1. *cap.* 4.
(3) *De puerit. Lat. linguæ cap.* 3. §. 5. *pag.* 224.

§. 18.

Lo que faltaba á los edictos lo suplian los cónsules.

Facil es comprender que las leyes regias que quedaron no fueron bastante para subvenir á la nueva forma de la república. Dionisio Halicarnaso (1) observó esto mismo al asentar que el derecho en su mayor parte se reducia á la autoridad de aquellos varones que tenian en su poder las fórmulas, y á algunas disposiciones aunque pocas, comprendidas en los libros sagrados, las cuales hacian veces de ley. Observó tambien que asi como los reyes al principio cuando no habia leyes ciertas lo gobernaban todo con su autoridad (§. 3), esto es, lo gobernaban todo por medio de edictos (§. 4), asi los cónsules eger-

ciendo una autoridad no menor á la de los reyes (§. 13) resolvían por medio de edictos la mayor parte de las cuestiones. *

(1) *Antiq. lib.* 10. *cap.* 1.

* Dionisio prueba este hecho en el mismo lugar donde terminantemente dice: «Que habiendo cesado el imperio de los reyes y trasladádose á los magistrados anuales, entre otros derechos reales se les transfirió tambien la facultad de conocer de los negocios judiciales, y que asi, decidian todos los pleitos que se suscitaban, fuese cualquiera su origen.» Despues observa que aquello que mandaban lo cumplian sus sucesores como *traslaticio ú ordinario*, de modo que casi no puede dudarse que Dionisio habla de los editos consulares (IX.)

§. 19.

Origen y autoridad de los tribunos de la plebe.

No poco perjudicó al prestigio de los cónsules la nueva autoridad de los tribunos de la plebe, creados por esta en el año 16 de la expulsion de los reyes, cuando la crueldad de los patricios les hizo sublevarse y retirarse al monte sacro, en cuya época arrancaron á los patricios esta nueva prenda de libertad juntamente con las leyes sagradas (1) *. Creados estos en número de cinco al principio, y despues de diez (2), los patricios vieron con indignacion no solo trastornado su plan de establecer una aristocracia en la república, sino que habian perdido una parte no pequeña de la autoridad legislativa que se habia trasladado á la plebe.

(1) Liv. *lib.* 2. *cap.* 32.—Valer. Max. *lib.* 8. *cap.* 9. *ex* 7.—Flor. *Histor. lib.* 1. *cap.* 23.
(2) Liv. *lib.* 3. *cap.* 30.

* Se llamaban leyes sagradas, porque en ellas se sancionaba que si alguno las infringiese fuese declarado execrable y ofrecido á los Dioses con sus bienes y familia (1). De aqui Festo, al tratar de la voz *sacro homine* tomó ocasion para referir la antigua fórmula de *si quis eum qui eo plebiscito sacer sit occiderit, parricida ne sit*. De las leyes *sagradas* promulgadas entonces se ocupó con sumo esmero Cárlos Sigonio (2), y de otras autorizadas con igual sancion penal Rodulfo Forner (3). Por último no son solamente estas leyes las que se llaman *sagradas*, sino todas las que se hallan revestidas de una sancion penal parecida (4).

(1) *Festus in voce: Sacrata.*
(2) *De jur. civ. Rom. lib.* 1. *cap.* 6. *pág.* 26.
(3) *Rer. quotidian. lib.* 6. *cap.* 15. *pág.* 295. *seq. Thesau. jur. civ. tom.* 2.
(4) Perizon. *Animadv. Histor. pág.* 418 *sequ.*

§. 20.

Los plebiscitos eran interrogados por los tribunos de la plebe.

Desde esta época comenzaron á ser frecuentísimos ó casi diarios los furores tribunicios, no solo contra la dominacion impotente de los patricios, sino contra la aristocracia que afectaba el Senado. Todos los años convocaban la plebe, y como estas reuniones tenian por objeto disminuir la autoridad de los patricios, lo que en las mismas se proponia, obtenia facilmente la aprobacion en los *comicios* por tribus, y solo sucedia lo contrario cuando alguno de los tribunos intercedia con los demás colegas (1). Se llamaban *Plebiscitos* aquellos acuerdos que la plebe tomaba, interrogada por el magistrado plebeyo (2); al modo que Cornelio Nepote (3) llama á las leyes propiamente dichas, esto es, dadas por todo el pueblo, *Populiscita.*

(1) Liv. *lib.* 4. *cap.* 49. *lib.* 6. *cap.* 35.—Dionys Halicarn. *Antiqu. lib.* 10. *cap.* 37.
(2) *Ins. de jur. nat. gent. et civil.* §. 4.
(3) *Alcibiad. cap.* 5.

§. 21.

Ley Ateria Tarpeya.

En proporcion que eran mas frecuentes los plebiscitos, eran mas raras las leyes: de suerte que despues de las publicadas por el primer cónsul Junio Bruto y las Valerias y Publilias, no se hace mencion de ninguna mas que de la *Ateria Tarpeya* promulgada el año 300 de la F. de R. en los comicios *centuriados.* Por esta ley se establecía «que todos los magistrados pudieran multar á los reos que faltasen á su autoridad»: mas el modo de imponer esta multa no quedaba á su arbitrio, sino que debian fijarle con anterioridad, no pudiendo esceder el máximum de dos bueyes y treinta ovejas (1).

(1) Dionys Halicarn. *lib.* 10 *cap.* 57.

* Asi refiere esta ley Dionisio. Pero sin embargo son dignas de notarse muchas observaciones de otros autores sobre el particular; pues primeramente es bastante probable que por *duos bobes et triginta oves* invertido al órden se debie-

se leer *duas oves et triginta bobes*; mucho mas si se considera que el producto de las ovejas era inferior al de los bueyes; y que Festo en la palabra *Peculatus* dice terminantemente, «que antes que se hubiese acuñado en Roma cobre ó plata, la pena mayor que se imponia por los delitos era de dos ovejas y treinta bueyes.» Por consiguiente como se acostumbrase á exigir esta pena antes que hubiese moneda acuñada, y esta no hubiese principiado á acuñarse hasta los tiempos del rey Servio Tulio (1), se deja conocer que la regulacion de esta multa no se verificó la primera vez por esta ley, sino que ya se habia fijado en época mucho mas antigua. De aqui colige el doctísimo Juan Koolio Ultrajectino (2) que la ley contenia dos disposiciones muy importantes: primera, que todos los magistrados pudiesen multar á los que no les obedecieren, siendo asi que antes solo tenian este derecho los cónsules (3): segunda, que el número de ovejas y de bueyes podia redimirse con dinero, las primeras con diez monedas, y los segundos con ciento (4). En cuanto á que por esta ley se hubiere fijado la primera vez el máximun de la multa en dos ovejas y treinta bueyes, lo duda fundadamente apoyándose en el lugar citado de Festo en la palabra *peculatus* en el cual hemos visto que el maximun de esta pena ya se habia fijado antes de la acuñacion de la moneda. Finalmente parece que de esta ley tuvieron origen los edictos del pretor, *si quis jus dicenti non obtemperaverit* (5), y *si quis jus vocatus non jerit, cum eum ire oporteret, ut si in mulctam pro jurisdictione magistratus condemnetur* (6).

(1) Plin. *Hist. nat. lib.* 18. *cap.* 2. *lib.* 33. *cap.* 3.
(2) *Thesaur. jur. civ. ad legem Ateriam Tarpejam tom.* 5. *cap.* 2. *pag.* 1507.
(2) Dionys. Halic. *lib.* 10. *cap.* 57.
(3) Gell. *Noct. Att. lib.* 11. *cap.* 1. *Festus in voc. Æstimata, Ovibus Mulcta.*
(5) *L.* 1. *D. si quis. jus dic. non. obtemper.*
(6) *L.* 2. *pr. et.* §. 1. *D. si quis in jus voc. non jerit.*

§. 22.

Ley Terentila de legibus scribendis.

Los plebiscitos que tan frecuentemente se celebraban por esta época pertenecian mas bien al derecho público que al privado. Como los cónsules no representaban la autoridad que daba tanto prestigio á los reyes, los tribunos de la plebe en sus reuniones contínuas, combatian constantemente su poder, de modo que ninguna de estas dos clases concedia á la otra la facultad de hacer leyes. La suerte del derecho por este tiempo fué bastante triste; asi es que la audacia de uno de los tribunos hizo que en el año 293 de la F. de R. propusiese á la plebe «que se nombrase una comision de cinco varones que escribiesen las leyes del imperio consular; que lo que el pueblo se diese á sí mismo como derecho ó ley, obligase tambien á los cónsules (1), y además que

se eligiesen diez varones con el encargo de escribir el derecho público y privado (2)».

(1) Liv. *lib.* 3. *cap.* 9.
(2) Dionys. Halic. *Antiq. lib.* 10 *cap.* 3.

§. 23.

El Senado consulto en que se acordó mandar los legados á Grecia fué confirmado por un plebiscito.

Este grande y continuo gérmen de discordia entre los patricios y plebeyos, era causa de que los primeros no quisiesen conceder cosa alguna á la plebe, y de que esta por su parte no quisiese tampoco conceder nada á aquellos. En este estado, el año 300 de la F. de R. conforme con lo dispuesto en la ley Terentila, se celebró un Senado consulto á instancia de T. Romilio con el objeto de que se mandasen legados á Grecia que reuniesen las leyes de aquellas ciudades; que despues se crease una comision estraordinaria compuesta de diez varones encargados de hacer las leyes; y por último que se formase un código cierto de jurisprudencia romana. Este Senado consulto fué confirmado por un plebiscito á propuesta de Sicinio tribuno de la plebe (1).

(1) Dionys. Halic. *Antiq. lib.* 10. *cap.* 57. *seqq.*

§. 24.

Enviados los legados á Grecia escribieron las leyes de este pais.

En el mismo año fueron enviados los legados á Grecia: no en número de diez como dice Pomponio (1), cuya opinion rectifica Bynkershoek (2) con una ligera trasposicion de palabras, sino en número de tres, á saber: Sp. Albo, A. Manlio Vulso, y Ser. Sulpicio Camerino; y al año siguiente volvieron de su comision con un gran fárrago de leyes estranjeras, las cuales han sido despues el principal fundamento de las leyes de las doce tablas (3).

(1) *L. 2. §. 4. D. de orig. jur.*
(2) *In Prætermiss. pág. 238. edit. nov.*
(3) Dionys. Halic. *Antiq. lib.* 10. *cap.* 60.—Liv. *lib.* 3. *cap.* 31.

* Cuales hayan sido las ciudades de donde los legados tomaron estas leyes, es sumamente cuestionable. Livio (1) afirma que de Atenas, pero añade, *y de otras ciudades de la Grecia*. Tácito (2), contra el parecer de Livio, observa *que los legados romanos habian tomado sus leyes de las ciudades mas principales*, lo que solo puede referirse segun Dionisio Halicarnasó (3) *á las ciudades griegas de Italia*, esto es, *á las ciudades dé la Grecia Mayor*. Respecto de Lacedemonia hay tambien la misma duda, pues unos (4) afirman que les pidieron algunas leyes, y otros (5) que no. Esta última opinion parece mas verósimil, porque mal pudieron escribirse las leyes de Esparta cuando las de Licurgo no se habian reducido á escritura (6) (X).

(1) *Lib. 3. cap. 31.*
(2) *Annal. lib. 3. cap. 27.*
(3) *Lib. 10. cap. 58 et 61.*
(4) Plin. *Epist. lib. 8. epist. 24.*—Athen. *Deipnosoph. lib. 6. cap. 21*— Ammian. Marcel. *lib. 16. cap. 5.*
(5) Agustin. *de civit. dei. lib. 2. cap. 16.*—Galban. *de usur. cap. 6. n. 5.*
(6) Plutarch. *in Lycur. pag. 47—et* Schol. Greci *in Lucian. tom. 1. pag. 26.* Add. Ev.Otto. *præf. tom. 3. Thesaur. jur. civ. 3. pag. 7. seq.*

§. 25.

De estas leyes se formaron principalmente las de las doce tablas.

Restituidos á Roma los legados con tan gran cúmulo de leyes se nombró una comision compuesta *de diez varones*, cuyo presidente fué Apio Claudio, encargada de reducirlas á un cuerpo de derecho. Revestidos tambien del *sumo imperio* le desempeñaron al principio con grande moderacion, de modo que gozaban de cierta popularidad. Formaron las diez tablas en los momentos de descanso que los cuidados del gobierno les dejaban desocupados; y para su mejor éxito se valieron del intérprete Hermodoro, varon sabio y prudente, desterrado á la sazon de Efeso, y de quien dice Plinio (1) que era digno de que se le erigiese una estátua por la perfeccion que supo dar á la obra de los Decemviros.*

(1) *Hist. nat. lib. 34. cap. 5.*

* Los Efesinos habian condenado á Hermodoro al ostracismo, y le habian espulsado de la ciudad, no porque hubiese cometido crimen alguno que le hiciese acreedor al destierro, sino porque con su virtud y sabiduria eclipsaba la de sus conciudadanos. Semejante proceder lo condenó severamente el filósofo Heraclito con estas palabras. «Todos los adultos de Efeso deben morir y abandonar la ciudad á los niños por haber desterrado á Hermodoro su bienhechor,

diciéndole: no queremos que ninguno nos aventaje en méritos y virtudes; si alguno fuere superior á nosotros que vaya á vivir á otro pais y con otros hombres» (1)(XI). Existe ademas una epistola, la tercera entre las de Heraclito, que dice habia visto en sueños que las leyes de Hermodoro eran coronadas en todo el universo, y que segun costumbre de los Persas se las adoraba *con la cara cubierta*. Por último añade que la Sibila entre otras muchas cosas, habia hecho el siguiente vaticinio.

Venturum Jonia sapientem ex urbe Latinis (2)

No es cierto como afirma Estrabon (3) que el mismo Hermodoro hubiese escrito las leyes, sino que como dice Pomponio (4) *auctor decemviris fuit ferendarum legum*, esto es, les ayudó con su consejo á interpretar los casos oscuros. Asi es que Plinio (5) le llama *Interprete de los decemviros;* y á la verdad nada mas natural, que careciendo los *Decemviros* de conocimientos sobre la legislacion griega hubiesen tenido que valerse de un intérprete. Por lo tanto se equivocan los que creen que las palabras de Justiniano (6) *hasce itaque leges et adorate et observate*, aludian al sueño de Heraclito, y que el Pontifice (7) habia querido hacer un elogio de Hermodoro, designándole con el titulo de *legislador de Efeso* (8); pues alli por legislador de Efeso se entiende el Emperador Teodosio que fué quien convocó el concilio Efesino (9) y el que estableció segun Gonzalo Tellez la prescricion de 30 años (10); de modo que es muy estraño que este varon doctisimo juntamente con Juan Savarona (11) hubiese despues escrito *Eugenius legislator* en lugar de *Efesinus*.

(1) Diog. Laert. *vit. philos. lib. 9. segm. 2.*—Cic. *Tuscul. quæst. lib. 5. cap. 36.*
(2) Stanleii *Histor. philos. part. 8. cap. 3. pag. 832.*
(3) *Lib. 14. pág. 951. edit. nov.*
(4) *L. 2. §. 4 D. de orig. jur.*
(5) *Hist. nat. lib. 34. cap. 5.*
(6) *L. 2 §. 19. C. de vet. jur. enucl.*
(7) *Cap. 5. X. de præscrit.*
(8) Maran. *de æquit. pag. 15. tom. 1. Opp. edit. nov.*
(9) Ciron. *Observant. lib. 1. cap. 15.*—Ev. Otto. *præfat. tom. 3. Thes. jur civ. cap. 1. pag. 4.*
(10) Gonzal. Tellez. *tom. 2. part. 2. pág. 678.*
(11) *Epist. lib. 8. epist. 6. ad Sidon.*

§. 26.

Al principio solo se publicaron diez.

En el año 303 de la F. de R. fueron promulgadas estas diez tablas, primero por el pueblo y despues aprobadas por las centurias, segun la costumbre antigua. Grabáronse primero en tablas de *marfil* (1) (XII) *ó de roble*; posteriormente en tablas de *bronce* (2), y se las colocó en los *rostros* ó sea en el lugar donde mas de 100 años despues fueron colocados los espolones de

las naves cogidas á los habitantes de Ancio (3). A esta publicacion (4) acompañaba el rumor de que aun faltaban dos tablas para la perfeccion de aquel cuerpo de derecho (5).

(1) *L.* 2. §. 4. *D. de orig. jur.*
(2) Liv. *lib.* 3. *cap.* 7.
(3) Plin. *Hist. nat. lib.* 16. *cap.* 4.—Liv. *lib.* 8. *cap.* 14.—Flor. *lib.* 1. *cap.* 11.
(4) Liv. *lib.* 3. *cap.* 34.—Dionys. Halic. *lib.* 10. *cap.* 66.—*l.* 2. §. 4. *D. de orig. jur.*
(5) Liv. *lib.* 3. *cap.* 34.

§. 27.

Añadidas despues las dos tablas que faltaban fué abolido el imperio de los decemviros.

Como el imperio de los *Decemviros* hubiese degenerado en tiranía, y el pueblo irritado contra Apio Claudio por sus escándalos é iniquidades* estuviese impaciente por las dos tablas que faltaban, al año siguiente de 304, publicadas estas, se obligó á abdicar á los decemviros (1). Por consiguiente toda aquella legislacion constaba de doce tablas, que fueron la fuente universal del derecho público y privado (2.)

(1) Dionys. Halic. *lib.* 19. *cap.* 69.=Liv. *lib.* 3. *cap.* 37.
(2) Liv. *lib.* 3. *cap.* 34.

* Nada causó mayor odio contra los decemviros que la perversidad de Apio Claudio que arrastrado de una pasion violenta hacia la jóven Virginia, con el fin de apoderarse cuanto antes de ella no dudó en declararla esclava, no obstante que infringía su propia ley: semejante conducta suscitó una revolucion en la ciudad, causó la muerte de Virginia ó mas bien su parricidio, dió márgen á una sublevacion militar, produjo la prision de Apio Claudio, y por último proporcionó que todo se hiciese como la plebe queria (1).

(1) Liv. *lib.* 3. *cap.* 43. *sequ.*

§. 28.

En estas leyes fueron transcritas algunas leyes regias y costumbres patrias.

Este nuevo cuerpo de derecho romano no se componia solamente de leyes estranjeras*; lejos de eso se transcribieron en él

muchas leyes patrias, como hemos visto ya habia sucedido con la de patria potestad (§. 15 *). Servio (1) afirma lo mismo respecto de la ley *de patronis et clientibus*, promulgada por Rómulo, é igualmente se esplica Festo (2) respecto de algunas de Numa. Dionisio (3) refiere que las leyes regias subsistian en las doce tablas, y por regla general opina (4) que las leyes *decemvirales* se componian *tanto del derecho griego como de sus costumbres patrias*. Asi pues no es de admirar que los romanos, destruida la ciudad por los galos, hubiesen buscado con afan por Italia las leyes regias juntamente con las de las doce tablas (5.)

(1) *Ad Virgil. Æneid. lib.* 6. *v.* 622.
(2) *In voce: Murrata.*
(3) *Lib.* 2. *cap.* 28.
(4) *Lib.* 10. *cap.* 66.
(5) Liv. *lib.* 6. *cap.* 1.

* Algunos escritores increpaban gravemente á los romanos por haber adoptado para su patria leyes estrangeras, siendo un principio de jurisprudencia civil reconocido, «que no todas las leyes pueden acomodarse á toda clase de repúblicas.» Pero en primer lugar las leyes de las XII tablas no eran todas estrangeras, sino que la mayor parte habian tenido ya autoridad en Roma. En segundo, los decemviros no compusieron un cuerpo de derecho informe y desordenado, sino que de entre la multitud de leyes griegas que habian traido, escogieron las mas á propósito para su pais. En tercero, no tomaron íntegras las leyes estrangeras, sino que enmendaron estas y las acomodaron á las costumbres de la ciudad; como puede verse comparando las leyes Aticas con las romanas, lo que entre otros hizo Prateyo (1). En cuarto, es evidente que segun la envidia y enemistad que reinaba entre los patricios y la plebe, la resolucion de los romanos dirigida á que se formasen los códigos, ha sido una medida prudente, dictada por la necesidad, como claramente se infiere de la oracion de Romilio (2). Ademas ninguna nacion al formar sus códigos ha mirado nunca con desprecio ni aun con indiferencia, las leyes estrangeras. Asi pues Platon (3) afirma que Licurgo habia tomado sus leyes de los Cretenses, y Diodoro (4) y Estrabon (5) son de parecer que las leyes de Carondas y de Zaleuco no eran mas que una coleccion de leyes estrangeras. Cuanto haya sido el tino y la circunspeccion de los romanos, y cuan grande su discernimiento al adoptar las leyes estrangeras, lo dice Salustio (6) haciendo de semejante conducta grande elogio.

(1) *In jurisprud. vetere tom.* 4. *Thes. jur. civ.*
(2) *Liv.* 10. *cap.* 18.
(3) *In Mind.* 4.
(4) *Biblioth. lib.* 12. *cap.* 11.
(5) *Lib.* 6. *pag.* 328.
(6) *In bell. Catilin. cap.* 52.

§. 29.

Las leyes de las doce tablas siempre estuvieron vigentes.

Las leyes de las doce tablas, escritas en idioma antiguo y por lo mismo algun tanto oscuras para las generaciones sucesivas (1), nunca se las redujo á verso ó *carmen* (2). * Estuvieron siempre en uso y dieron ocasion á muchos capítulos de nuestro derecho: tanto que en tiempo de Ciceron (3) los que se dedicaban al estudio de la jurisprudencia tenian que aprender las mismas palabras, *tanquam carmen necessarium*.

(1) Horat. *lib.* 2. *cap.* 2.—Senec. *epist.* 114.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 16. *cap.* 12.—Symmach. *Epist. lib.* 3. *epist.* 44.
(2) Ev. Otto. *præf. tom.* 3. *Thesaur. Jur. civ. cap.* 1. *pág.* 5.
(3) *De legib. lib.* 2. *cap.* 23.

* Se llaman estas leyes *carmen* en el mismo sentido que las llamó Ciceron en el lugar poco ha citado, pues lo palabra *carmen* se usa frecuentemente en la *prosa* para espresar las fórmulas concebidas en ciertos términos. Asi encontramos en Livio (1) *rogationis carmen* y *dirum exsecrationis carmen*; y en Ciceron (2) *suis utrisque superstitibus præsentibus istam viam dico: inite viam,* lo llama *carmen compositun.* Gisberto Cuper (3) opina lo mismo respecto de los vocablos griegos *melos, himnus, ode,* los cuales se usan con frecuencia en la prosa.

(1) *Lib.* 3. *cap.* 64. *lib.* 10. *cap.* 38.
(2) *Pro Murœna cap.* 12.
(3) *Observ. lib.* 2. *cap.* 10. *p.* 219. *sequ.*

§. 30.

Si la ley Ebucia derogó las de las doce tablas.

Como en las leyes de las doce tablas se encontrasen algunas disposiciones de la época en que las costumbres eran mas rígidas, habiendo desaparecido poco á poco aquella austeridad y reemplazádose con nuevos hábitos, se dice que el pueblo derogó algunos capítulos de aquellas por medio de la ley Ebucia. Los mas infieren esto fundándose en un pasage de Gelio (1), pero ademas puede consultarse á Vielingio (2) que trató con toda estension y es-

mero de esta ley. Sin embargo se ignora la época en que fué dada, asi como lo que disponia.

(1) *Noct. Attic. lib. 16. cap. 10.*
(2) *Le furto per lanc. et lic. concepto. Cap. 6. pag. 94 seqq.*

* Carondas (1) cita un monumento que á ser cierto contribuiria á ilustrar mucho esta ley. Dice, «que Lucio Ebucio, tribuno de la plebe, varon popular. propuso al pueblo una ley para que se quitasen de las XII tablas todos los capitulos que fuesen inútiles; cuya ley, no obstante la grande oposicion que tuvo, fue aprobada.» Pero es de temer que todo este monumento sea falso, y admira ciertamente que no lo hubiese advertido el dignisimo Vielingio. El lugar citado de Gelio es bastante oscuro, dice: *Sed enim quum proletarii et Assidui et Sanates, et vades et subvades et viginti quinque asses, et taliones, furtorumque quæstio cum lance et licio evanuerint, omnisque illa XII tabularum antiquitas, nisi in legis actionibus centumviralium causarum, Lege Ebutia lata consopita sit: studium scientianque ego præstare debeo juris et legum vocumque earum quibus utimur.* De aqui coligen unos (2) que por la ley Ebucia no hizo mas que establecerse el juicio centunviral, y otros (3) que esta ley solo trataba de los vocablos antiguos. Pero como apenas pueda creerse que se hubiese dictado una ley en que solo se tratase de *los vocablos* creo con Pablo Manucio (4), que por esta ley se han derogado algunos capítulos de las XII tablas; mucho mas cuando las palabras de Gelio apenas pueden tomarse en otro sentido.

(1) *Ad Udalr. Zasii catalogum legum.*
(2) Siccama. *de centumviral. judic. cap. 1. num.* 8.
(3) Paull. Busio *Subtil. lib. 2 cap. 1.—et* Ev. Otto. *præf. tom. 3. Thesaur. jur. cap. 9. pag. 44.*
(4) *De legib. cap. 16.*

§. 31.

Comentarios sobre las leyes de las doce tablas.

Una prueba de que estas leyes casi siempre estuvieron en uso, son los comentarios con que las ilustraron á porfia los jurisconsultos antiguos *Sex. Elio*, L. *Acilio*, L. *Elio Mesala* (1), *y no* Lelio *como generalmente escriben, Antiscio Labeon, Ser. Sulpicio, Cayo* y quizá *Ateyo Capiton* * al cual cita Plinio (2) en union de *Escebola* y *L. Elio.*

(1) Turneb. *ad. Cíc. deleg. lib.* 2 *cap.* 23.
(2) *Hist. nat. lib.* 14 *cap.* 13.

* Pero como Plinio tan solamente esprese el nombre de los autores y no el de los libros, es igualmente incierto si Capiton habrá escrito sobre las leyes de las XII tablas, cuya duda nos queda tambien respecto de *Ser. Sulpicio, C. Aulo Ofilio y Valerio Mesala* (1).

(1) Schubart. *de fatis jurispr. Rom. Exerc.* 2. *pag.* 255—Ev. Otto *præf. tom.* 3. *thesaur. jur. pag.* 47. *seqq. et de Servio Sulpicio cap.* 7. §. 3. *pag.* 1698. *tom.* 5. *Thesaur. jur. civ.*

§. 32.

Su pérdida.

Estas doce tablas duraron por espacio de muchos siglos, tanto que Cipriano (1) asegura que aun existian en su época; mas á pesar de que sea indudable que en el siglo VI ecsistian íntegras en el *Dodecadelto de Cayo*, del cual hemos visto que se conservaron muchos fracmentos en el Digesto*; perecieron sin embargo cuando la irrupcion de los bárbaros en las provincias romanas, y únicamente se salvaron algunos fracmentos desordenados que se encuentran en los escritores antiguos (2).

(1) *Epist. lib.* 2. *epist.* 2.
(2) Rittersh. *Dodecad. proleg. cap.* 5 *pag.* 13.

* Los fracmentos que aun quedan del *Dodecadelto*, *de Cayo* ó de las *XII tablas* están comprendidos en varias leyes del Digesto (1). Como estos fracmentos se sacaron de todos los comentarios escritos por Cayo es evidente que aquella obra existia íntegra en tiempo de Justiniano, y por tanto que interpretó aquel jurisconsulto *literalmente* las leyes de las XII tablas.

(1) *L.* 1. *D. de orig. jur.*—*L.* 18. *l.* 20. *l.* 22. *de in jus. voc.*—*L.* 6. *D. si quis caput in jud. sist. fac. non obtemperav.*—*L.* 2. *l.* 4. *D. Arb. fur. cæs.*—*l.* 48 *de pact.*—*L.* 43 .*D. ad leg. Jul. de adulter.*—*l.* 9. *D. de incend. ruin. naufr*—*L. últ. D. de colleg. L. últ. D. fin. reg.*—*L.* 3. *D. de litig.*—*L.* 19 *D. de usuc. L.* 233 *L.* 234. L. 235. *l.* 236. *l.* 237. *l.* 238. *D. verb. signif.*

§. 33.

Su restablecimiento.

Nada omitieron los varones doctos para restituir á su antigua fuerza y esplendor este cuerpo insigne de derecho, y en sentir de Ciceron (1) *preferible á las bibliotecas de todos los filósofos.* Algunos citan un largo catálogo de estos escritores*; mas nosotros creemos que Jacobo Godofredo (2), jurisconsulto eminente, ha superado á todos en este trabajo, y que por consiguiente bastará citarle á él solo; pues ademas de reunir con el mayor esmero todos los fracmentos de estas leyes y separarlos con todo cuidado de las interpretaciones de los jurisconsultos, manifiesta la mate-

ria de que trataba cada tabla, probándolo auténticamente é ilustrando sus asertos con estensas y eruditísimas notas.

(1) *De orat. lib. 1 cap. 44.*
(2) *Tom. 3. Thesaur. jur. civ. Fontibus quatuor juris civilis.*

* Justo Lipsio y Francisco Piteo compilaron los fracmentos que habian quedado de las leyes decemvirales. Estos mismos fracmentos los interpretaron *Francisco Balduino, Francisco Hotomann, Jac. Revardo, Ant. Agustino, Theod. Marcilio, Pául Merula, Pard. Prateyo, Concio, Carondas, Rittershusio, Aimaro Rivalio, Clar. Silvio, Ric. Vito, Basinstoch, Jan. Vincent. Gravina y otros.* Pero nadie hizo tanto como *Godofredo*, que no contento con reunir los fracmentos y esplicarlos bajo cierto método, fué el primero que intentó restituir las XII tablas á su antigua integridad y estado. Sin embargo este varon ilustre no ha podido preveerlo todo como lo demostró Ever Otto. (1) con mas de un ejemplo.

(1) *Præf. tom. 3. Thes. jur. civ. cap. 8. pag. 26. seq.*

§. 34.

De lo que trataba cada una de las tablas.

De esta obra importantísima de *Jacobo Godofredo* consta, que la *primera* tabla trataba de las leyes de *in jus vocatione*, y de otras pertenecientes al derecho; la *segunda* de los juicios y de los hurtos; la *tercera* de las deudas y de los contratos; la *cuarta* del derecho patrio y del matrimonio; la *quinta* de las herencias y de las tutelas; la *sesta* del dominio y de la posesion; la *septima* de los delitos y de los crímenes; la *octava* de los derechos prediales; la *novena* del derecho público; la *décima* del derecho sagrado; la *undécima* y *duodécima* eran un suplemento de todas las demas * (XIII.)

* Jacobo Godofredo deja cada una de estas leyes en el estilo antiguo en que cree fueron escritas: sin embargo aquellas en que los autores antiguos guardaron sus mismas palabras, las distingue por medio de letras mayúsculas; y ademas á unas y otras les añade una nueva parafrasis. Bajo este concepto, apesar de los grandes conocimientos de tan docto varon, no será nunca inoportuno consultar á J. N. Funcio (1).

(1) *De puærit. Lat. Linguæ, cap. 4. pag. 260.*

§. 35.

Su utilidad.

Finalmente debe observarse que los fra●mentos de estas leyes

pueden proporcionar grande utilidad á los que se dedican al estudio del derecho. Con su auxilio podrán conocer el origen de muchas leyes, el orden y fundamento de las Pandectas, del Código, del mismo Edicto perpétuo, y hasta la índole y naturaleza de muchas acciones. Algunos escritores eran de parecer que el estudio de la jurisprudencia debia principiar por el de las doce tablas (1): yo, tan solo aconsejo que se familiaricen con las disposiciones de estas tablas los que con ánimo resuelto aspiren á obtener conocimientos profundos en la ciencia del derecho civil; pues á los que creen que los estudios serios no son necesarios en el foro, y solo tratan de aprender aquellos principios estrictamente indispensables *para vivir*, debe decírseles:

Procul, o procul esto, profani.

(1) Ev. Otto. *præfat. Tom.* 3. *Thesaur. jur. civ. cap.* 9. *pag.* 44.

CAPÍTULO III.

Estado del derecho romano desde las XII tablas á los tiempos de Augusto.

§. 36.

Porque se han publicado tantas leyes despues de las doce tablas.

Debia considerarse como perfecto aquel cuerpo del derecho romano; pero la perpétua enemistad que reinaba entre los patricios y plebeyos, era un vicio inherente á la forma de la república, que la minaba por su base, y que hacia que estuviese mal gobernada. Cuando se trataba de interpretar las leyes ó de aplicarlas á los casos que ocurrian, los patricios se arrogaban como suyo este derecho, y los Tribunos de la plebe sostenian que á ellos era á quienes correspondia, con cuyo motivo no omitian medio ni ocasion de destruir la autoridad de los patricios. Estos sucesos claro es que no pudieron menos de dar margen á que se aumentase considerablemente el número de leyes romanas. *

* Muy fundada y oportunamente dice Tácito (1) *corruptissima república plurimæ leges*. A la verdad que una república donde diariamente se establecen leyes nuevas, no puede dar una prueba mas palpable de su corrupcion; pues

un estado semejante hace que todo lo presente se mire con aversion, y que solo se piense en innovaciones las cuales dán márgen á que los espíritus inquietos y turbulentos proyecten leyes nuevas. Isócrates (2) opina «que no es posible haya un pais bien gobernado donde los pórticos estén llenos de letras (3), y asi que lo que conviene es que las leyes estén inscritas en el ánimo de los ciudadanos.» Platon (4) decia «que aquel pais en donde abundasen las leyes, abundarian tambien las malas costumbres, asi como abundan las enfermedades en donde quiera que hubiese muchos médicos.

(1) *Annal. lib. 3. cap. 27.*
(2) *Areopagit. p. 292.*
(3) *Los griegos acostumbraban fijar en los pórticos las leyes gravadas en tablas.*
(4) *Apud Strabonem Geograph. lib. 4. pag. 399. edit. nov.*

§. 37.

La plebe por medio de nuevos plebiscitos despojó á los patricios de la mayor parte de sus prerogativas.

A fin de comprender mejor lo dicho, debe tenerse presente que los tribunos dominaban en los Rostros, y que siempre que creian que los patricios aspiraban á engrandecer su autoridad concitaban la plebe contra ellos; con cuyo motivo casi todos los años se celebraban nuevos plebiscitos en los cuales se cambiaba ó alteraba el estado de la república, y al paso se aumentaban los derechos de la plebe* De este modo los tribunos de la plebe entre otras prerogativas consiguieron los *honores*, el *sacerdocio*, el *derecho de matrimonio*, y hasta la mayor parte de los *campos públicos*, é hicieron que los derechos antiguos fuesen comunes entre la plebe y los patricios; y por último que los *campos públicos* se dividiesen entre los plebeyos pobres.

* El derecho de matrimonio entre los patricios y plebeyos se estableció por la *ley Canuleya* en el año 309 de la F. de R. (1); el derecho á los honores principió á ser comun entre estas dos clases por el año 386 tambien de la F. de R. en virtud de la *ley Sextia* (2), y finalmente la ley *Ogulnia* publicada en el año 454 de la F. de R. mandó que se diese á los plebeyos indistintamente con los patricios el pontificado y los demas derechos sacerdotales (3). Pero lo que principalmente suscitó disgustos y choques entre los patricios y plebeyos fueron las *leyes agrarias*, promulgada la primera por el año 268 de la F. de R. (4), desde cuya fecha no ha vuelto á tratarse semejante materia sin graves tumultos y sediciones» (5).

(1) Liv. *lib. 4. cap. 1. sequ.*—Augustin. *de civit. Dei. lib. 3. cap. 17.*

(2) Liv. *sub finen libri* 6.—Val. Max. *lib.* 8. *cap.* 6. *exemplo* 3. *Auctor de vir. illustr. cap.* 20.
(3) Liv. *lib.* 10. *cap.* 6.
(4) Liv. *lib.* 2. *cap.* 41.
(5) Vir. Obrecht. *Diss. acad.* 6. *pag.* 109. *seq.*

§. 38.

Los patricios negaban que á ellos les obligasen los plebiscitos.

Hubo al principio bastantes dificultades para que los patricios conviniesen en otorgar á los plebeyos la potestad legislativa. De aqui provinieron varias disputas entre estas dos clases sosteniendo los primeros, y no sin alguna justicia, que los plebiscitos no les obligaban á ellos, sino á la plebe, y esta por el contrario, exijia enérgicamente que los patricios se sometiesen á lo dispuesto por los plebiscitos (1.)

(1) Liv. *lib.* 3 *cap.* 55.

§. 39.

La ley Horacia fué la primera que estableció que los plebiscitos obligasen á los patricios.

Retirado el pueblo segunda vez al monte sacro por el año de 306 de la F. de R. se creia que se habia encontrado el remedio á propósito para cortar semejante mal (1). Creados entonces cónsules populares L. Valerio y M. Horacio propusieron en los comicios centuriados *que lo que la plebe mandase reunida en tribus obligase* * *al pueblo.* Esta ley lastimaba de algun modo los derechos de los patricios, pues estos siempre que se aumentaban las prerogativas de la plebe, en la misma proporcion veian disminuirse las suyas (2).

(1) Liv. *lib.* 3 *cap.* 52.
(2) Liv. *lib.* 3 *cap.* 58.—Dionys. Halicar. *lib.* 11 *cap.* 49.

* El pueblo ó la plebe usaba de las palabras *jubere* y *sciscere*, y los magistrados de las de *ferre, rogare perferre* (1). Por consiguiente no es muy latina la frase que usan los tres autores de las instituciones (2) de *plebem romanam, Aquilio tribuno rogante hanc legem tulisse;* con cuyo motivo los reprende severamente Hottomann (3).

(1) Jo. Fridr. Gronov. *ad Liv. lib.* 10. *cap.* 13.
(2) *Inst. de lege Aquil.* §. 15.
(3) *Inst. d.* §. 13.

§. 40.

Despues la ley Publilia.

No duró mucho al pueblo la satisfaccion que le habia proporcionado la ley Horacia. Los patricios, á la sombra de un nuevo subterfugio, se negaban á obedecer los plebiscitos, fundándose en que ellos no estaban comprendidos en la palabra *pueblo*; lo cual dió margen á que el *Dictador Q. Publilio* en el año 416 de la F. de R. sancionase una nueva ley, sumamente popular, por la que se disponia *que los plebiscitos obligasen á todos los Quirites* (1). *

(1) Liv. *lib.* 8 *cap.* 12.

* Nunca se ha puesto en duda que los patricios igualmente que los plebeyos estuviesen comprendidos bajo la denominacion de *Quirites* pues lo mismo es *Quirites* que *Romani* (1); sin embargo debemos advertir que acerca del origen de las palabras hay poca conformidad entre los autores antiguos (2). Pero aun cuando todos los romanos estaban comprendidos bajo el nombre de *Quirites*, se separaron de esta regla general los soldados quienes se consideraban como ofendidos en su orgullo militar si alguna vez sus gefes los designaban con el nombre de *quirites* y no de *milites* (3).

(1) *Inst.* §. 2. *de jur. nat. gent. et civ.*—Liv. *lib.* 1. *cap.* 13.
(2) *V. præter d.* §. 2. *et* Livium, Ovid. *Fastor. lib.* 2. *V.* 475.
(3) Sueton. *Jul. Cæs. cap.* 70.—Lamprid. *Alex. cap.* 53. *sequ.*

§. 41.

Ultimamente la ley Hortensia.

No fué bastante tampoco lo dispuesto por la ley anterior para impedir que de otro modo los patricios se vengasen de la plebe, y la hiciesen pagar bien cara su suspirada potestad legislativa. Principiaron á ejercer entonces con los plebeyos una usura crecidísima; por cuya razon desesperada la plebe de un mal tan grave, se retiró al monte Janiculo en el año 465 de la F. de R. Para aquietar el tumulto hubo necesidad de recurrir al medio estraordinario y último de nombrar un *Dictador*. Recayó la eleccion en *Q. Hortensio**, el cual acomodándose á las circunstancias no solo

libertó á la plebe de de la tirania de los usureros, sino que en el año siguiente publicó al efecto una ley en que se sancionaba *que lo que la plebe mandase obligara á todos los Quirites* (1).

(1) Gell. *Noct. Attic. lib.* 15. *cap.* 27.—§. 4. *Inst. de jur. nat. gent. et. civ.*

* Es sumamente ridícula la glosa que hace Acursio (1) respecto de esta ley, pues dice, que fué publicada por *cierto rey* llamado *Hortensio*. Pero para que pueda formarse una idea de loque es esta glosa y podamos dolernos de la ignorancia de aquel siglo, nada mas apropósito que las palabras mismas de Ruperto (2): *Doctores pedore et squallore horridos, pannis obsutos, semper illotos, semper intonsos: tamdiu perpesum est.*

(1) *Ad d.* §. 4.
(2) *Ad Pompon. Enchirid.*

§. 42.

Desde esta época los plebiscitos tomaron el nombre y la fuerza de leyes.

Los plebiscitos por este tiempo llegaron á tener la misma fuerza é importancia que las leyes; de tal manera que tomaron el nombre de *leyes*, como consta de nuestro derecho donde se hace mérito de las leyes *Aquilia, Atilia, Falcidia, Atinia, Scribonia, Voconia*, y otras, las cuales se sabe no fueron leyes sino plebiscitos. *

* Algunos opinan que lo que distingue las leyes de los plebiscitos es, que los primeros solo llevan el nombre del tribuno de la plebe que interrogaba al pueblo, y las segundas el de los dos cónsules; asi se dice ley *Elia Sencia, Junia Norbana, Julia y Ticia, Papia Popea y otras* (1). Pero aun cuando esto sea lo que de ordinario suceda, sin embargo hay algunas leyes propiamente dichas que no se designan mas que con el nombre de un solo Cónsul ó Dictador. Tales son las arriba citadas *Horacia, Publilia y Hortensia*; y tales las *Cornelias, Pompeyas, Julias*, á las cuales puede añadirse la *Fabia de plagiariis*, porque las leyes relativas á los juicios públicos rara vez se proponian sino por los Cónsules y Dictadores.

(1) Paull. Merula *de leg. Rom. cap.* 21.

§. 43.

Que se entienda por lege agere y que por legis actio.

Las *acciones de la ley* fueron otro patrimonio privilegiado de

los patricios, que por largo tiempo conservaron como separado de los intereses de la plebe. Todo cuanto se hacia en derecho *rite et jure* se decia que era *lege agere* (1); y de aqui que se dijese *lege agebant* respecto de aquellos que pedian en juicio * (2). Por consiguiente los lictores *lege agebant* cuando ataban las manos, amarraban al palo, ó cuando castigaban los reos con varas, con segur ó espada (3). Despues retuvieron principalmente este nombre los actos de jurisdiccion voluntaria que se ejercitaban ante los magistrados, que era ante quienes debian entablarse con toda solemnidad (4) las acciones de la ley.

(1) Sigon. *de judic. lib.* 1. *cap.* 9.
(2) Cic. *de orat. lib.* 1. *cap.* 10. *pro Cæcina, cap.* 12. *in Verr.* 2. *cap.* 37.=*L.* 2. §. 6. *D. de orig. jur.*—Valer. Max. *Lib.* 7. *cap.* 7.—Plin. *Hist. nat.* lib. 7. *cap.* 5.
(3) Liv. *lib.* 26. *cap.* 15. *et.* 16.—Valer. Max. *lib.* 3. *cap.* 8.—Seneca *de ira lib.* 1. *cap.* 16.
(4) *D. lib.* 4. *de adopt.*

* Era necesario proceder *rite et solemniter* en aquellos dias marcados que estaba permitido al magistrado pronunciar las palabras *Do, Dico, Addico* (1). Con ciertos ritos, como el antiguo que acompañaba á la posesion que daba el pretor, y con ciertas fórmulas á que debian atenerse los actores, como la de *injuriarum* (2) la de *damni dati* (3) y la de *dolo malo* (4) Asi pues toda accion era preciso entablarla *rite et solemniter*, porque si se erraba en la forma se perdia el derecho (5). Con este motivo dice Pomponio (6) que por aquel tiempo se formaron las acciones de la ley respecto de ciertas disposiciones que estaban mas en uso, á fin de que el pueblo estuviese supeditado á ellos.

(1) Cicer. *pro Muræn. cap.* 11.
(2) Sueton. *Vitell. cap.* 7.
(3) Plin. *Epist. lib.* 9. *epis. lib.* 9. *epis.* 59.
(4) Cicer. *de Offic. lib.* 3. *cap.* 13.
(5) Id. *de invent. lib.* 2. *cap.* 19.—Ser. *epist.* 49.—Quintil. *Inst. orat. lib.* 3. *cap.* 6. §. 68.
(6) *L.* 2. §. 6. *D. de orig. jur.*

§. 44.

Origen de las acciones de la ley.

Las leyes de las doce tablas no habian espresado los ritos y fórmulas con que debian usarse las *acciones de la ley*. Pero los patricios que creian les correspondia la jurisprudencia por razon de patronato, cuyo derecho vindicaban como una posesion hereditaria (1); y los pontífices, que á la sazon solo eran los patri-

cios, habian inventado ciertos ritos y ciertas fórmulas á cuyo tenor debian practicarse tanto los actos de jurisdiccion voluntaria como los de contenciosa, habiéndose fijado ciertos dias en que era permitido ó no usar de *de las acciones de la ley*: los fastos los instituyo el primero Numa Pompilio (2), y estaban bajo la custodia de los pontífices * (3). Todas estas solemnidades se espresaban bajo el nombre de *acciones de la ley*.

(1) *Antiqu. nostr. Rom. lib.* 1. *tit.* 2. §. 29.
(2) Liv. *lib.* 1. *cap.* 9.
(3) Cic. *pro Mur. cap.* 11.

* Es evidente que todas estas formalidades iban encaminadas á defender la autoridad de los pontífices y de los patricios en la ciudad. Asi es que al principio «procuraban retener en oculto estas atribuciones» (1); y la facultad de interpretar las leyes y las acciones residia en el colegio de los pontifices (2). Con este motivo sucedia lo que dice Ciceron (3) «de que ejercian un gran poder, porque se les consultaba, y ademas porque se les pedia el dia como entre los Caldeos;» lo que él mismo repite en otro lugar, (4) que los antiguos que tuvieron esta ciencia no querian comunicarla con el objeto de retener y aumentar mas su poder.

(1) *L.* 2. §. 35. *D. orig. jur.*
(2) *L.* 2. § 6. *D. de eod.*
(3) *Pro Murœn. cap.* 11.
(4) *De orat. lib.* 1. *cap.* 41.

§. 45.

Que se entienda por acciones de la ley.

Se llaman *acciones de la ley* ciertos actos ya de jurisdiccion voluntaria ya de contenciosa, practicados con un rito solemne y ciertas fórmulas ante el magistrado en quien residia la accion de la ley. Su caracter peculiar es que no admiten dia, condicion ni procurador (1) *, y que no puedan ejecutarse por los pupilos sin que intervenga la autorizacion de los tutores (2). *

(1) *L.* 77. *et. l.* 123. *D. de reg. jur.*
(2) *L.* 19. *D. de aut. tut.*

* Sumamente oportuna es la congetura de Guillermo Marano (1) que cree que las acciones de la ley son llamadas asi porque no podian practicarse sino en virtud de una ley y ante el pueblo ;y lo mismo refieren Gelio respecto de la arrogacion (2) y Justiniano de los testamentos (3). Despues se concedió esta facultad en virtud de leyes especiales á ciertos magistrados para que ellos tuviesen las acciones de la ley; pero sin embargo conservaron su antiguo nombre.

(1) *Ad l. 77. D. de reg. jur. tom. 2. Opp. pag. 620.*
(2) *Noct. Attic. lib. 5. cap. 19.*
(3) *Pr. Inst. de testam. ord.*

§. 46.

Que se entienda por actos legítimos.

La naturaleza *de los actos legítimos* era casi igual *á la de las acciones de la ley.* Sin embargo, á pesar de que en el Digesto se usan indistintamente (1), se diferenciaban de estas en que los actos legítimos se practicaban con cierta solemnidad y mediando ciertas fórmulas; pero no era preciso practicarlos ante el magistrado. * Tales eran la *adicion de herencia*, *la opcion del siervo*, *la emancipación*, á no ser que fuese acompañada de la cesion en derecho, *la aceptilacion, y otras semejantes* (2).

(1) *L. 4. D. de adopt. et. L. 77. de reg. jur.*
(2) *L. 77. D. de reg. jur.*

* Se engañan por consiguiente, como manifestaron Francisco Hotomann (1) y Guillelmo Budeo (2) los que confunden *las acciones de la ley con los actos lejitimos*, pues hay entre una cosa y otra muchas diferencias. Todas *las acciones de la ley* eran al mismo tiempo *actos legitimos*, porque se practicaban bajo ciertas fórmulas y ritos; pero no *todos los actos lejitimos eran acciones de la ley*, pues no se practicaban ante el magistrado, sino entre los particulares y como en familia.

(1) *Quæst. illustr. 33. pag. 226.*
(2) *Ad l. 4. D. de adopt.*

§. 47.

Los patricios tenian en oculto esta ciencia.

Los patricios y los pontífices que consideraban que la jurisprudencia formularia les correspondia á ellos por derecho de familia, con el fin de que la plebe dependiese de su voluntad y pudiesen intervenir en todas las cosas, tenian en oculto el conocimiento de las fórmulas, ritos y dias. * Asi es que no podia entablarse ninguna accion sin riesgo de nulidad; ni adoptar, emancipar ó ejercer cualquier otro acto, sin comparecer primero ante estos oráculos, á fin de que fijasen desde su silla las fórmulas, los ritos y los dias (1).

(1) *L. 2. §. 6. D. de orig. jur.—Cic. de orat. lib. 1. cap. 61.*

* Livio (1) dice terminantemente «que los pontífices habian ocultado en lo mas recondito (XIV) el derecho civil y los fastos, con cuyo motivo la plebe nada supo acerca del modo de entablar la accion de la ley hasta la época de Cn. Flavio (2)». De aqui que los Pontífices cometiesen mil fraudes alterando los fastos segun les acomodaba en gracia ú odio de algunas personas, de lo que se ha quejado Amiano Marcelino (3). «Cuando comenzaba á estenderse la república, dice este historiador, hacia ya largo tiempo que los romanos ignoraban todos estos secretos, y pasaron todavia muchos siglos envueltos en intrincadas dificultades. Pero la época de su mayor confusion tuvo lugar cuando confirieron á los sacerdotes la facultad de *intercalar los dias*, pues abusando de ella, unas veces en obsequio de los litigantes y otras en el de los asentitas públicos, alargaban ó disminuian el tiempo segun su arbitrio.» De este abuso se originaron otros muchos que seria inutil referir ahora. Pero aun todavia son mas claras y terminantes las palabras de Censorino (4) «A fin de corregir, dice, este mal, se confió á los pontífices el encargo de remediarlo, y ademas la facultad de *intercalar*. Pero muchos de estos ya en odio ó en favor de alguno que querian que por mas ó menos tiempo desempeñase una magistratura, ya para favorecer á un asentista, estendian ó acortaban á su arbitrio el año, con cuyo motivo habiendo recibido la mision de corregir el mal, lo que hicieron fue aumentarlo. Este mismo fraude le notaron Suetonio (5), Solin (6), y Macrobio (7).

(1) *Lib. 9. cap. 46.*
(2) Cicer. *pro Murœn cap.* 11.
(3) *Lib.* 26. *cap.* 1.
(4) *De die nat. cap.* 20.
(5) *Jul. Cæs. cap.* 40.
(6) *Cap.* 3.
(7) *Saturn. lib.* 1. *cap.* 14.

§. 18.

Publicó el secreto Cn. Flavio, de donde provino el derecho Flaviano.

A esta prepotencia forense dió fin Cn. Flavio, hijo de padre libertino, por el año 419 de la F. de R. Cn. Flavio pudo hacerse con las fórmulas y con los fastos de Apio Claudio el ciego, de quien era escribiente; y habiéndolas reunido y publicado en un libro, por remuneracion de este servicio se le nombro Edil * (1). Este es el derecho Flaviano.

(1) *L.* 2. §. 7. *D. de oriq. jur.*—Liv. *lib.* 9. *cap.* 46.—Cicer. *pro Murœn. cap.* 11. *et. ad. Attic. lib.* 6. *epist.* 1. *et. de orat. lib.* 1. *cap.* 40. Plin. *Hist. nat. lib.* 33. *cap.* 1. Gell. *Noct. Attic. lib.* 6. *cap.* 9.

* Pompouio, Gelio y aun Ciceron, dicen que cuando Flavio publicó este misterio, era escribiente. Livio por el contrario, que todo lo habia propuesto en el Album segun acostumbraban los magistrados; de donde infiere que ya era Edil cuando hizo este servicio á la plebe. Pero Cn. Flavio pudo muy bien, como muchas veces suele suceder, publicar subrepticiamente el secreto; y habiendole prometido la edilidad, luego que la obtuvo, proponer en el Album las fórmulas de las acciones y los fastos, que uno y otro le atribuye Ciceron: especialmente habiendo observado que los patricios y los nobles le despreciaban. Asi mismo, estos parece son los fastos que publicó é ilustró Sicama (1).

(1) *Apud. Græv. Thesaur. antiqu. Rom.*

§. 49.

Y segunda vez Sex. Elio Cato de donde provino el derecho Eliano.

Cuan mal hubiesen llevado los patricios este despojo, se infiere bien claramente de que deseando volver á recuperar su posesion, inventaron nuevas fórmulas, las cuales para que nunca pasasen al vulgo las escribieron no con *letras* sino en *notas*, por cuyo medio conseguian intervenir en todo. Pero por el año 552 de la F. de R., publicó segunda vez este secreto un hombre *sabio y prudente* como le llama Enio, á saber, Sex. Elio Caton del cual hablaremos muchas veces mas adelante. Esta obra se la conoce bajo el nombre de derecho Eliano (1).

(1) *L. 2. D. de orig. jur.—Add. Cicer. pro Murœn. cap.* 11.

* *Notas* no son *siglas* ó letras iniciales ó singulares que espresan todo el vocablo, como S. P. Q. R. por *Senatus Populusque Romanus*; sino ciertos signos en que uno solo comprende muchos vocablos como este ∽, que significa lo mismo, segun con muchos ejemplos demuestra Cuyacio (1). De aqui que los que tomaban los discursos de otros con *notas* se llamaban *notarios*, los que con *siglas*, *singularios ó singulares* (2). A unos y otros se refiere Manilio, (3) cuando respecto de los que nacen bajo el signo de *Virgo* dice:

Hic et scriptor erit velox, cui littera verbum est,
Quique notis linguam superet, cursumque loquentis.
Excipiat longas nova per compendia voces. (4).

Las *notas* se entienden aqui bajo el mismo concepto que las publicó J. Grutero al final del *Tesauro de los inscripciones* cuando trata de los nombres de Tiron y de Séneca. Y por el contrario las *Notas Romanas, del Derecho, y de Letras* que Dionisio Godofredo (5) coloca bajo los nombres de Valerio Probo, Magnon y Pedro el Diácono, todas con cortas escepciones son *siglas* y no *notas*. Pero los críticos han considerado que muchas veces Triboniano habia interpretado mal las *notas*, por cuya razon Cuyacio se va-

le de esta circunstancia para enmendarle. Sin embargo otros y especialmente Bynkershoek (6) demostraron la inutilidad de este medio.

(1) *Observ. lib.* 12. *cap.* 10.
(2) *L.* 1. §. 8. *C. de offic. præf. præt. Afric.*
(3) *Astron. lib.* 4. *V.* 197.
(4) Scaliger. *in Notis ad Manil. pag.* 287. J. G. Grevio ad Cicer. *pro Mur. cap.* 11.
(5) *Auct. Lingu. Lat. pag.* 1451 *seq.*
(6) *Observ. lib.* 1. *cap.* 23. *et lib.* 7. *cap.* 21.

** Ninguna diferencia habia entre el derecho Eliano y el *Tripartito* de Sex. Elio Cato en que trataba de las leyes de las XII tablas, luego las interpretaba, y en seguida añadia la accion de la ley (1). Esta parece ser la ley Elia que cita Ciceron (2) en su *Topica*, respecto de la que los copiantes escribieron torpemente *ley Ælia Sentia*, siendo asi que en tiempo de Ciceron no existia (3).
(1) *L.* 2. §. 38. *D. de orig. jur.*
(2) *Topic. cap.* 2.
(3) Henr. Noris. *Cenotaph. Pisan. Diss.* 3. *cap.* 9. *pag.* 423.

§. 50.

Interpretacion de las leyes de las doce tablas.

El tercer medio que inventaron los patricios, fundándose en las doce tablas, y que aspiraban á conservar ellos solos como por una especie de posesion hereditaria, fué la *interpretacion*, y *el debate del Foro* de lo cual hace mérito Pomponio (1). Este mismo escritor, respecto de aquel código que segun Diodoro de Sicilia (2) y Gelio (3) estaba escrito *en un estilo elegante y compendioso*, dice que por la interpretacion llamada *estensiva*, establecian los *jurisconsultos derechos nuevos*, varias acciones útiles, y otros puntos que no estaban clara y espresamente comprendidos en estas leyes. * Y esto fué lo que dió margen á que frecuentemente se les llame no solo *intérpretes* sino *auctores et conditores juris* (4).

(1) *L.* 2. §. 5 *D. de orig. jur.*
(2) *Biblioth. lib.* 12.
(3) Noct. Attic. *lib.* 20 *cap.* 1.
(4) Cujac. *Observ. lib.* 7. *cap.* 25.—Brisson. *de verbor. sign. sub voce: Juris auctores.*

* Asi, la tutela de los patronos se llama *legitima* no porque *espresamente* se haya tratado de ella en las leyes de las XII tablas, sino porque estaba considerada como si hubiese sido introducida por las palabras de la ley (1). Lo mismo sucede por nuestro derecho con las *acciones útiles*, las cuales se entienden

formadas á *ejemplo* y *semejanza* de las *directas* (2); y parece que han recibido el nombre de *útiles*, de *quasi utibilium*, por que ni en las palabras de las leyes ni en el *Album* del pretor tenian su orígen, pero que sin embargo podia hacerse uso de ellas por igualdad de razones. Los antiguos parece, segun Plauto y Terencio que usaban indistintamente de las palabras *útile* ó *utibile*. (3) En las antigüedades romanas (4) se advierten tambien otros derechos introducidos por la interpretacion de los jurisconsultos.

(1) §. *un. Inst. de legit. patr. tut.*
(2) *L*. 5. §. 21. *D. ut in possess. legat. L.* 1. *C. de precar. et interdict. Salv.*—L. 13. §. 25. *D. action. emt.*
(3) *Mostellar. act.* 4. *Sc.* 1. *V.* 2.—Terent. *Phorm. act.* 4. *Sc.* 4. *v.* 9.
(4) *Lib.* 1. *tit.* 2: §. 36.

§. 51.

Disputas del foro.

Como los jurisconsultos disintiesen muchas veces en el modo de interpretar y aplicar el derecho, discutian entre si las cuestiones, bien en el mismo foro, bien (1) cerca del templo de Apolo. De esta clase de *Disputas* tenemos varios ejemplos tanto modernos (2) como antiguos (3). Asi pues, lo que al cabo de grandes debates se resolvia (4) tenia autoridad y fuerza de *derecho*, de modo que se suponia traia su origen EX DISPUTATIONE FORI (5) y se le designaba con el nombre de JURIS RECEPTI VEL RECEPTÆ SENTENTIE (6)*.

(1) Scholiastes *Juvenalis ad Satyr*. 3. *v*. 128.
(2) *L*. 19. *D. de libert. et postum.*—*L. ult.* §. 26. *D. de muner. et honor.*—*L*. 17. *D. de jur. patron.*
(3) Crasus et Galba apud Cicero. *de orat. lib.* 1. *cap.* 56. *nec non* Scevola, Manilius et Brutus. *Apud eumdem de finib. lib.* 1. *cap.* 4.
(4) *L. ult. D. pro legat.*—*L*. 32. *D. de obligat. et act.*—*L*. 55. §. 1. *D. de legat.* 2.
(5) Ascon. Predian *in Verrin*. 3.
(6) Festus. *in Receptum*—*L*. 215. *D. de berv. oblig.*—*L*. 41. *D. de reb. cred.*

* Mas como la palabra *recipi* significa tomar fuerza con el uso y la costumbre, de aqui que todas las interpretaciones de los jurisconsultos y cuanto por las disputas del fóro establecieron, haya sido admitido como *costumbre*. Asi pues se llamó al derecho no escrito (1) *costümbre*, (2), y *derecho consuetudinario*; porque con el asentimiento comun y su antigüedad era admitido sin necesidad de ley espresa (3).

(1) *L. 2. 5. et §. 12. D. de orig. jur.*
(2) *Pr. Inst. de pupill. substit.*—Cic. *de legib. lib. 2. cap. 24.*
(3) Cicer. *de invent. lib. 2. cap. 54.*

§. 52.

Este fué el origen del derecho civil estrictamente dicho.

Todos estos derechos introducidos por la interpretacion de los prudentes ó por las disputas del foro, se llaman bajo un nombre comun *Jus civili* (1), y tambien *Jus consensu receptum* (2) y *Jus commenticium* (3). De suerte, que *el Derecho civil* que á las veces se toma en un sentido mas lato, se opone frecuentemente á las *leyes* (4), y solo denota (5) *el derecho introducido por los jurisconsultos en virtud de la interpretacion y de las disputas del foro.*

(1) *L.* 2. §. 5. *D. de orig. jur.*—Cicer. *de offic. lib.* 3. *cap.* 16.
(2) *Pr. Inst. de adquis. per arrog.*
(3) *L.* 20. D. *de pœn.*—Bynkershoek. *Obs. lib.* 5. *cap.* 16.
(4) Cic. *pro Cæcin. cap.* 26.
(5) Theophil. *ad.* §. 2. *Inst. de offic. jud.*

§. 53.

Lo que al principio se hacia clandestinamente lo enseñó despues en público Tib. Coruncanio.

Los jurisconsultos, que eran del órden patricio, tenian al principio en oculto esta ciencia, persuadidos de que no poca autoridad alcanzarian reteniendo para sí solos su posesion. Pero por el año 500, de la F. de R. Tiberio Coruncanio, varon consular, que habia obtenido los honores del triunfo, y que habia sido el primero de la clase plebeya que alcanzára el pontificado Máximo, trastornó los planes de los patricios y publicó el secreto (1). De *los que se dedicaron á esta ciencia antes de Tiberio Coruncanio ninguno la enseñó en público, pues los mas creian conveniente tener oculto el derecho civil *, con cuyo motivo solo respondian á las consultas sin prestarse nunca á enseñar* (2).

(1) *Epit. Liv. lib.* 18.
(2) *L.* 2. §. 35. *et.* 38. D. *de orig. jur.*

* Tales fueron los antiguos jurisconsultos *Papirio*, *Apio Claudio*, *Sempronio Sofo. C. Escipion Nasica*, *Optimo*, y *Q. Mucio*, los cuales no adquirieron celebridad alguna ni enseñando ni escribiendo. Pero los que se mencionan despues de Tiberio Coruncanio, parte profesaron publicamente esta ciencia, como los hermanos Sexto y Publio Elios, y Publio Atilio (1), Balbo Lucilio, Aquilio Galo y Servio Sulpicio (2); y parte divulgaron los secretos del derecho civil con sus escritos. Asi pues el *Tripartito* de Sexto Elio, contiene los primeros rudimentos del derecho (3); y Publio Mucio, Bruto y Manilio fundaron el derecho civil (4) y Q. Mucio fué el primero que redactó el derecho civil en 18 libros. (5) Por último llegó este secreto á oidos del vulgo, y no solo los plebeyos sino hasta los estrangeros tenian conocimiento de esta ciencia; lo que dió márgen á que Juvenal dijese (6):

Tamen una plebe quiritem
Facundum invenies: solet hic defendere causas
Nobilis indocti; veniet de plebe togata,
Qui juris nodos et legum œnigmata solvit.

(1) *L.* 2. § 38. *D. de orig. jur.*
(2) *L.* 2. §. 43. *et* 44. *D. de orig. jur.*
(3) *L.* 2. §. 38. *D. de orig. jur.*
(4) *L.* 2. §. 39. *D. de orig. jur.*
(5) *L.* 2. §. 41. *D. de orig. jur.*
(6) *Satyra* 8. *v.* 47.

§ 51.

Al principio era corto el número de magistrados.

Sucedió por esta época que el número de *Magistrados Romanos* se aumentó considerablemente; pues al principio solo se nombraban *dos cónsules* para presidir la república (§ 13), y en el año 261 de la F. de R. ya principiaron á nombrarse *Tribunos de la plebe* (§. 19), dos *Ediles*, tambien de la plebe, para auxiliar á los Tribunos (1), y últimamente los *Cuestores*, instituidos por los reyes, restablecidos por los primeros cónsules, y despues bastante multiplicados (2) * Al principio no habia ningun Magistrado ordinario en la ciudad, pero despues hubo muchos, tanto ordinarios como estraordinarios; en cuyo propósito con tanta mayor facilidad entraba el pueblo, cuanto que por este medio veia disminuirse las facultades de los cónsules y dividirse entre muchos.

(1) Gell. *Noct. Attic. lib.* 17. *cap.* 21.—Dionys. Halicarn *lib.* 6. *cap.* 81.

(2) Plutarch. *in Poplicol. pag.* 1031.—Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 22.—*Ulpian. l. un. D. de offic. Quæst.*

* Al principio habia dos clases de cuestores partricios llamado *urbanos*. En el año 363 de la F. de R. quiso el Senado duplicar el número de estos, de modo que ademas de los urbanos hubiese otros dos que auxiliasen á los Cónsules en el ramo de guerra. Pero exigiendo la plebe que una parte de este aumento se tomase de entre los plebeyos se prescindió por entonces del proyecto, y no se aumentaron los cuestores (1). Sin embargo creados cuatro en el año 346, y de ellos tres plebeyos (2), se amplió despues su número en el año 487 de la F. de R. á ocho, luego á veinte, segun órden de Cornelio Sula (3), y Tácito (4) dice que en tiempo del César principiaron á nombrarse cuarenta (5). Pero en proporcion que se aumentaba su número bajo los Principes menor era su autoridad, pues primeramente el cuidado del erario público pasó á los pretores (6), despues á los Prefectos (7), y finalmente la cuestura quedó reducida á ser unicamente la entrada para desempeñar los honores y poder votar en el Senado (8).

(1) Liv. *lib.* 4. *cap.* 23.
(2) Id. *lib.* 4. *cap.* 54.
(3) Id. *Epit. lib.* 15.
(4) *Annal. lib.* 11. *cap.* 20.
(5) Dio Cass. *lib.* 43. *pag.* 237.
(6) Id. *lib.* 53. *pag.* 497—Sueton. *Aug. cap.* 36.
(7) Tacit. *Annal. lib.* 13. *cap.* 28. *Histor. lib.* 4. *cap.* 9—Plin. *Epit. lib.* 3. *epist.* 4.
(8) *L. un.* §. 3. *D. de offic. quæst.*

§. 55.

Se agregaron despues á estos los censores y los pretores.

En el año 312 de la F. de R. fueron nombrados los censores (1) con el cargo de formar el censo, de purificar al pueblo, pasar lista á los senadores, y cuidar de las costumbres públicas. En el de 388 se instituyo el *pretor urbano* para administrar justicia, al cual se le agregó otro en el año 507, que desempeñase estas funciones entre los ciudadanos y los estrangeros. El número de estos fué aumentándose primero á cuatro, luego á seis, despues á ocho, y por último á diez, doce y hasta diez y seis (2) *.

(1) Dionys. Halic. *lib.* 11. *cap.* 67.—Liv. *lib.* 4. *cap.* 8.—L. 2. §. 17. *D. de orig. jur.*
(2) Dion. Cass. *lib.* 58. *pag.* 634.—*L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.*—Lips. *Excurs. D. ad. Tacit. Annal. lib.* 1.

* De estos uno ejercia jurisdiccion en la ciudad, otro en los negocios de los estrangeros, y los restantes, unos se dividian las provincias pretorias y los de–

mas conocian de los *delitos públicos*. La dignidad del pretor urbano era grande y de mucha importancia, por cuya razon se le llamaba *pretor major* (1), y *Collega coss.* porque los sustituia en su ausencia (2) En algunas ocasiones solian tambien reunirse dos jurisdiciones como la urbana y la de los estrangeros (3); asi que en Grutero (4) se halla la espresion *Prætor pro Urbe et peregrinis.* Sigonio (5) observó que ya en otro tiempo solian tambien reunirse asi dos cuestiones criminales.

(1) Fest. *in Major Cónsul.*—Plutarch. *in Brut. pag.* 987.—Dio. Cass. *lib.* 42. *pag.* 195.—Cæsar. *de bello civili lib.* 3. *cap.* 20.
(2) Cic. *ad divers. lib.* 10. *epist.* 12.—Plin. *panegyr. cap.* 77.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 15.— Dio. Cass. *lib.* 59. *pag.* 659.
(3) Liv. *lib.* 24. *cap.* 44. *lib.* 44. *cap.* 3. *lib.* 27. *cap.* 36.
(4) *Inscr. pag.* 503.
(5) *De judic. lib.* 2. *cap.* 4. *pag.* 300.

§. 56.

Despues fueron agregados tambien Ediles curules.

Por la misma época en que se instituyeron los Pretores se crearon tambien dos ediles curules con el cargo de presidir las plazas, los juegos, los caminos y casas públicas, y finalmente todo aquello que conducia al mayor decoro y custodia de la ciudad (1). Julio Cesar añadió otros cuatro de la plebe que cuidasen del abastecimiento del trigo, y ademas nombró otros dos que llamó *cereales* (2). *

(1) Liv. *lib.* 5. *extr. et lib.* 7. *cap.* 1.—*L.* 2. §. 26. *D. de orig. jur.*
(2) Dion Cass. *lib.* 43. *extr.*—*L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.* —Sueton. *Jul. cap.* 41.

* A los ediles de la plebe se les habia especialmente encomendado el abastecimiento del trigo y comestibles, de suerte que nada mas comun que la *inscripcion* de esta edilidad, representada por dos modios con espigas (1). Cesar parece que transfirió este encargo de los ediles plebeyos á los cereales, sin embargo de que estos eran tambien plebeyos. Asi pues, se equivocan notablemente (2) los que infieren de lo espuesto por Dion y Pomponio que habia *dos pretores cereales*, cosa nunca vista en Roma. A estos escritores los impugna con bastante fundamento Bern. Henr. Reinoldo (3).

(1) Vaillant. *de famil. Rom. tom.* 2. *pag.* 213.—Ez. Spanhem. *de usu et præs. numism. tom.* 2. *pag.* 153. *sequ.*
(2) Alex. ab Alexandro *Genial dier. lib.* 2. *cap.* 15. —Rosin. *Antiqu. Rom. lib.* 7. *cap.* 1.
(3) *Varior. cap.* 3. *pag.* 28. *sequ.*

§. 57.

Tambien se crearon magistrados mayores estraordinarios.

De este genero fueron los *Dictadores*, que en momentos de conflicto para la república se nombraban por suerte, de noche y silenciosamente (1); los *Decemviros*, que segun hemos visto (§. 25) tuvieron el cargo de formar las leyes; los *Tribunos Militares con potestad consular* que por el año 311 de la F. de R., no conviniendo los patricios con la plebe en que del seno de esta se nombrase uno de los cónsules, tuvieron algunas veces las fasces (2): los *Interreges* á quienes, abdicando los cónsules ó muertos en la magistratura, pasaba el imperio y la obligacion de reunir los comicios consulares (3): en fin los *Prefectos Urbi* sacados en un principio de entre la juventud de Roma, los cuales gobernaban la ciudad en las ausencias de los reyes, despues presidieron las ferias latinas, y por último suplian á los demas magistrados que iban á hacer sacrificios al monte Albano (4). *

(1) Liv. *lib.* 8. *cap.* 23.—Dio. Cass. *lib.* 36.
(2) Id. *lib.* 3. *cap.* 51. *lib.* 4. *cap.* 6.
(3) Id. *lib.* 3. *cap.* 8. *lib.* 5. *cap.* 31. *lib.* 6. *cap.* 1. *lib.* 7. *cap.* 17. *et.* 21. *lib.* 8. *cap.* 23.
(4) Tacit. *Annal. lib.* 6. *cap.* 10. 11.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 14. *extr. Excerpta Peiresc. pag.* 477. *et. L.* 2. §. 33. *D. de orig. jur.*

* No deben confundirse estos Prefectos con los que despues en tiempo de Augusto presidian la ciudad, y respecto de los que hay un título especial en las Pandectas denominado *de officio præfecti urbi*. Los prefectos de quienes se habla aqui fueron magistrados estraordinarios que hacian las veces de otros que se hallaban ausentes: y los que instituyó Augusto eran unos gobernadores ordinarios de la ciudad, los cuales en algunas ocasiones se arrogaban los derechos de los demas magistrados; y no solo les usurpaban dentro de la ciudad el imperio sino tambien la jurisdicion en el radio de cien millas. Pero sobre este particular hablaremos muy estensamente mas adelante.

§. 58.

De los XXviros, en cuyo número estaban comprendidos los decemviros encargados de fallar los pleitos.

Tambien se creaban magistrados menores: unos *anuales* ó en épocas fijas, y otros *estraordinarios*. Los de la primera clase eran los que se entendian bajo el número exacto y completo de *XXviros* aun cuando ellos fuesen veintiseis (1). En este número se contaban los *decemviros Stlitibus judicandis* * cuyo oficio era aconsejar al pretor cuando administraba justicia (2) y asistian á las ventas públicas y al juicio centumviral (3).

(1) Dio. Cass. *lib.* 54. *pag.* 540.
(2) Ulpian. *Fragm. tit.* 1. §. 13.
(3) Sueton. *Aug. cap.* 36.—*L.* 2. §. 29. *D. de orig. jur.*—Ger. Noodt. *de Jurisd. lib.* 1. *cap.* 12.—Siccam. *de judic. centumvir. cap.* 9.

* Los antiguos usaban de la palabra *sthilibus* para dar cierta aspereza á la letra L. que les parecia demasiado suave, y asi en lugar de *Locus* decian *Stlocus* y en vez de *Latus Stlatus* (1). Con el trascurso del tiempo fué aumentándose este número; de modo que en Reinesio (2) se hace mérito de los *XVviri* y de los *XXviri Stlit. Jud.*

(1) Fest. *in voce Stlata*—Rugters. *Lect. var. lib.* 5. *cap.* 16.—Funo, *de puerit. Lat. lingu. cap.* 4. §. 4. *pag.* 263.
(2) *Inscr. class.* 6. *num.* 42. 50. *et* 131.

§. 59.

Quatuorviros viarum curandarum, triunviros A. A. A. F. F., Triunviros capitales, Quinque viros de una y otra parte del Tiber, Duunviros viarum curatores.

En el mismo número de los XXviros estaban comprendidos los *quatuorviros viarum publicarum curandarun* (1) los *triumviros* (2) * A. A. A. F. F. esto es, *auro, argento, æri flando, feriundo,* los *tribunos capitales* que cuidaban de la seguridad de las cárceles, del modo de ejecutar las sentencias de muerte, y ademas conocian de los delitos de hurto de los siervos y de otros negocios aun mas insignificantes cerca de la columna Menia (3);

los *Quinqueviros de una y otra parte del Tiber* á cuyo cargo estaba el cuidar dentro de su demarcacion, que no se prendiese fuego por la noche á los edificios (4) y por último los *duumviros curatores viarum extra urbem* cuyo cargo se suprimió despues (5).

(1) *L.* 2. §. 30. *D. de orig. jur.*—Gruter. *Inscript. pag.* 16. *núm.* 10.
(2) Cicer. *lib.* 7. *ad. divers. epist.* 13.
(3) *L.* 2. §. 30. *D. de orig. jur.*—Epit. Liv. *lib.* 11.—Valer. Max. *lib.* 5. *cap.* 4. *exemp.* 7.—Rupert. *ad. Pompon. Enchir. lib.* 2. *cap.* 16. *pag.* 138. *sequ.*
(4) *L.* 2. §. 31. *D. de orig. jur.*—Liv. *lib.* 31. *cap.* 14.
(5) *L.* 2. §. 3 *D. de orig. jur.*—Dio. Cas. *lib.* 54. *pag.* 540. —Ev. Otto *de tutel. viar. part.* 2. *cap.* 5. *pag.* 375.

* Fueron llamados tambien *Viocuri* (1), *IIIIViri. Viar. curand. IIII. Viar. curand.* (2) *IIIIviri iter. Grutero* (3) y otros creen que debe leerse *quatuor viri iteris*, en vez de *itineris*; de cuyo *uso antiguo* subsisten bastantes pruebas. De estos, asi como de otros magistrados á quienes estaba encomendado el cuidado de los caminos, trato con sumo acierto Everardo Otto. (4)

(1) Varr. *de lingua lat. lib.* 4. *pag.* 6. *et* 38—Cujac. *Obs. lib.* 12. *cap.* 11.
(2) Gruter. *Inscript. pag.* 26. *núm.* 10.
(3) Id. *pag.* 1066. *núm.* 7. *pag.* 1078. *núm.* 14. *et pag.* 1083. *núm.* 11
(4) *De tutela viar. part.* 2. *cap.* 5.

§. 60.

Magistrados menores estraordinarios.

Debemos advertir igualmente que á las veces se nombraban tambien magistrados menores estraordinarios como los *Prefectos annonæ* (1), *Quinqueviros mensarios* (2) y *Duumviros navales* encargados de las costas y de abastecer y carenar las embarcaciones (3). Se hace tambien mérito en nuestro derecho del *Prefecto vigilum* que era un magistrado estraordinario (4) *, sin embargo consta del Digesto que esta magistratura no fué de esta época sino de la de Augusto (5).

(1) Liv. *lib.* 4. *cap.* 12.
(2) Id. *lib.* 7. *cap.* 21.
(3) Id. *lib.* 8. *cap.* 30. *lib.* 40. *cap.* 18. *et* 26.
(4) *L.* 2. §. 33. *D. de orig. jur.*

(5) *L. 3. Pr. D. de offic. præf. vigil.*

* Pomponio niega que el *Prefecto Vigilum* fuese magistrado (1). Algunos escritores han creido con bastante fundamento que no era un magistrado ordinario (2), pero aun cuando esto sea asi no se concibe como llamando Pomponio (3) *magistrado* al *Dictador*, que como hemos visto se nombraba estraordinariamente en los grandes conflictos de la república, se resista á dar este nombre al *Prefecto Vigilum.*

(1) *L.* 2 §. 33. *de reg. jur.*
(2) Cujac. *pag.* 24. *sequ. edit. nov.*—Jan Guill. *de magistrat. Rom. lit. G. p.* 1.—et Bynkers. *Prætermiss pag.* 262.
(3) *L.* 2. §. 1. *D. de orig. jur.*

§. 61.

Tenian la facultad de publicar edictos.

Como las prerogativas de los cónsules se hubiesen dividido con el tiempo entre tantos magistrados mayores y menores, no es de admirar que la mayor parte de ellos se hubiesen abrogado la potestad de publicar edictos, del mismo modo que dijimos (§. 18) lo habian hecho los cónsules; pues nada mas en el órden que lo que los cónsules hacian por haberse subrogado en lugar de los reyes, lo hiciesen con el mismo derecho los demas magistrados á quienes se habia trasladado una parte de la potestad consular *.

* La razon porque los magistrados podian publicar edictos no era el *Imperio* como creyó Cárlos Sigonio (1), pues los *Ediles Curules* publicaban edictos y sin embargo segun Gelio (2) no ejercian la *in jus vocation* ni el derecho de prender. En el mismo caso estaban los *Tribunos de la plebe* los cuales carecian de *Imperio* (3); los *Sacerdotes* como Pontifices y decemviros *sacrorum* (4); los augures (5), y especialmente el *Pontifice Máximo* sobre cuyo edicto perpetuo á la entrada en el sacerdocio puede verse á Tácito (6). Sin embargo Livio afirma (7) que los sacerdotes carecian de imperio y de potestad, cuyo aserto confirma Cárlos Sigonio (8). El verdadero fundamento del derecho *de publicar edictos* era el *honor*, y asi cualquiera que le disfrutase podia publicarlos. Los magistrados no eran los únicos que gozaban de los *honores*, ni tampoco los solos llamados *honorati* (9) *vel honore usi* (10); sin embargo los sacerdotes gozaban tambien de esta prerogativa como lo prueban los ejemplos de Grutero (11), de donde procedia que estos igualmente que aquellos publicaban edictos: y esta es la razon porque se llamó derecho *honorario* al que provenia de los edictos de los magistrados (12).

(1) *De jur. civ. Rom. lib.* 1. *cap.* 20.
(2) *Noct Attic. lib.* 12. *cap.* 13.
(3) Apius Claudius *apud Liv. lib.* 2. *cap.* 52.

(4) Liv. *lib.* 40. *cáp.* 87.
(5) Valer Max. *lib.* 8. *cap.* 2. *exemp.* 4.
(6) *Histor. lib.* 2. *cap.* 91.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 2. *cap.* 28.—Jac. Guther. *de jure pontif. lib.* 1. *cap.* 12.—Jo. Audr. Bos. *de pontif. max. Rom. cap.* 4. §. 1.—Henr. Dovell. *Append. prælect. Cambden. pag.* 655. *seqqu.*
(7) *Lib.* 3. *cap.* 54.
(8) *Lib.* 3. *et lib.* 1. *cap.* 19.
(9) Liv. *lib.* 25. *cap.* 5.—Ovid. *ex Ponto lib.* 3. *epist.* 5. *v.* 2. *et ad Liviam v.* 329.—Sallust. *Catilin. cap.* 34.
(10) Flor. *Histor. lib.* 1. *cap.* 13. *et* Gruter. *Inscr. pag.* 253 *num.* 6. *pag.* 387. *num.* 8. *pag.* 392. *num.* 1.
(11) *Pag.* 357. *núm.* 3. *et pag.* 364. *num.* 1.
(12) *L.* 56. *D. de obligat. et act.* §. 7. *Inst. de jur. nat. gent. et civ.* —Cujac. *Not. prior. ad d.* §. 7. Rævard. *de autoritas prudent. cap.* 10. *pag.* 1008.

§. 62.

Definian en ellos aquello que no estaba definido por las leyes.

Aristóteles (1) confirmó esta verdad asentando la opinion *de que convenia que las leyes fuesen estrictamente observadas siendo justas,* y *que los magistrados las interpretasen y publicasen edictos respecto de aquellos puntos que las mismas no comprendiesen; pues no es facil en una disposicion general comprender cada uno de los casos que pudiesen ocurrir.* Esta conducta la observaron siempre la mayor parte de los magistrados romanos, y se equivocan completamente los que creen que solo los Pretores publicaban edictos. *

(1) *Polit. lib.* 3. *cap.* 11.

* De este parecer fué Jason (1). Y como á varon tan docto no podia ser desconocido que los proconsules asi como los ediles curules publicaban edictos (2), sin embargo advierte en una glosa á las instituciones con el objeto sin duda de salvar esta contradicion que los presidentes de las provincias y los ediles eran de la clase de los pretores: lo que nada mas absurdo, pues aún prescindiendo de que estos hayan gozado del derecho pretorio, cosa que nadie podrá afirmar respecto á los ediles curules, Pomponio y otros (3) observaron ya que otro gran número de magistrados publicaban edictos.

(1) *In lib.* 1. *pr. D. de nov. oper. nunciat. n.* 7.
(2) *Ad.* §. 7. *Ins. de jur. nat. gent. et civ.*
(3) *L.* 2. §. 10 *D. de orig. jur.*—Modestinus *l.* 52. §. 6. *D. de obligat. et. act.*—Theophilus *ad* §. 7. *Inst. de jur. nat. gent. et civ.*—Guil Maran. *in Paratitl. pag.* 91.—Camill. Borell. *de edit. magistrat. l.* 17. 6. *et. alii.*

§. 63.

Lo que se prueba con ejemplos.

Hemos hablado ya de los edictos de los reyes (§. 4) y de los cónsules (§. 18); y asi tambien se celebran entre los antiguos los de los Dictadores que segun Livio (1) *eran observados en lo antiguo como disposiciones inspiradas por la divinidad:* los de los *censores* que trataban de la disciplina y conducta que debian observar los ciudadanos (2); y los de los *Tribunos de la plebe* (3), que solian proponer edictos juntamente con los pretores y de comun acuerdo entre sí (4): ademas administraban justicia al tenor de ellos *.

(1) *Lib.* 8. *cap.* 34.
(2) Cornel. Nepos. *Caton. cap.* 1.—Plin. *Hist. nat. lib.* 8. *cap.* 57. *lib.* 13. *cap.* 13. *lib.* 14. *cap.* 14. *lib.* 36. *cap.* 1.
(3) Cic. *in Verr.* 2. *cap.* 41.
(4) Cic. *de offic. lib.* 3. *cap.* 20. *et. in Verr.* 2. *cap.* 41.

* Debe dudarse menos de este hecho respecto de aquellos magistrados que egercian sus funciones aun en tiempo de la república libre, pues consta que abolida esta la mayor parte de los magistrados, fundados en la costumbre antigua, se habian atribuido el derecho de espedir edictos. Grutero (1) hace mencion de dos edictos muy importantes de Turcio Aproniano, (2), *prefecto de la ciudad.* Ammiano Marcelino (3) refiere tambien algunos edictos *de otros prefectos de la ciudad*; y finalmente Filon (4) cita el edicto de Avidio Flaco *Prefecto augustal de Egipto.* Por otra parte es evidente que los magistrados menores publicaban tambien edictos acerca de aquellas cosas encomendadas á su cuidado; consta esta verdad del ejemplo de los *Cuestores* de los cuales dice Ciceron (5) «que el senado permitió á los cónsules L. Octavio y C. Cota que los diezmos de vino, aceite, y legumbres que antes acostumbraban á vender los cuestores en Sicilia, los vendiesen ellos en Roma publicando al efecto la ley que les pareciese.» De donde manifiestamente se infiere que se permitia á los cónsules lo que antes á los Cuestores, es decir que *publicasen* edictos relativos al modo de hacer las ventas.

(1) *Inscrip. pag.* 747. *cap.* 9. *lib.* 28. *cap.* 4.
(2) Lud. Auton. Muratorun *Anecdol tom.* 1. *pag.* 141. *seqq.*
(3) *Histor. lib.* 27. *cap.* 9. *lib.* 28. *cap.* 4.
(4) *In Flaco. pag.* 966. *et, p.* 972.
(5) *In Verr.* 3. *cap.* 7.

§. 64.

No solo el Pretor urbano sino todos publicaban edictos.

De los edictos de los pretores los mas célebres son los llamados *Edilicios* y *Provinciales*, pues lo mayor parte fueron trasladados al derecho de justiniano. Publicaban edictos no solo los pretores *urbanos* y los de los *éstrangeros* * (1), sino hasta los que se habian sorteado las *provincias* ó conocian de las *causas criminales*. (2)

(1) Valer. Max. *lib.* 1. *cap.* 3. *exempl.* 2—Boeth. *ad Cic. Topic.*—Teophil *ad* §. 7. *Inst. de jur. nat. gent. civ.*
(2) Cicer. *pro P. Sext. cap.* 41.—Varron. *de Lingua lat. lib.* 5. *pag.* 62.—Add. Fridr. Brumer. *ad leg. Cinc. cap.* 6. §. 7. *et.* *.

* Ademas de las pruebas alegadas por nosotros Ev. Otto. (1) refiriendose á Ciceron (2) dice que este hace mérito del *edicto ó institucion* de Curcio Pedúzaneo, pretor entonces de los estrangeros. Bern. Henr. Reinoldo (3) observó ya antes muy acertadamente esto mismo, con los varones doctísimos Franc Hotomano (4) y Nic. Hieron. Cundling (5) los cuales creian, el primero que el pretor de los estrangeros administraba justicia conforme al edictó urbano y el segundo cenforme á los principios del derecho natural, de gentes y civil. Pero teniendo tan á la vista las pruebas de los antiguos, ni conviene ni es prudente echarse á adivinar.

(1) *In Not ad Inst. pag.* 42.
(2) *Ad. divers. lib.* 13. *epist.* 50.
(3) *Varior. cap.* 37. *pag.* 267.
(4) *De magist. pop. Rom. pag.* 386.
(5) *In Prot. Prim. Pandect. tit. de orig. jur.* §. 31.

§. 56.

De cuantas maneras eran los edictos.

Los edictos de los Pretores igualmente que los de otros magistrados, unos eran *repentinos* que se publicaban segun las circunstancias lo exigian, y otros *perpetuos* que debian durar todo el tiempo de la magistratura (1). * De estos algunos eran *traslaticios* porque no se hacia mas que trasladar á ellos lo que ya estaba dispuesto en el edicto del antecesor, y algunos *nuevos*, por los cuales se espresaba lo que se añadia al edicto antiguo. La

mayor parte de los edictos que acostumbraban á publicar los pretores, eran los antiguos, que se consideraban como mas acertados; sin embargo Ciceron (2) dice que no principiaba con temeridad la pretura el que á su entrada en ella establecia nuevas disposiciones, ** pues siendo justas merecerian elogio y si por el contrario fuesen injustas ó impertinentes, los sucesores las despreciarian. Este es el fundamento en que se apoya Ciceron (3) para llamar al edicto Pretorio *Lex annua*, que espiraba en las Calendas de enero.

(1) *L. 7. pr. D. de jurisdict.*
(2) *De invent. lib. 2. cap. 22.*
(3) In *Verrem. 2. cap. 42.*

* Ciertamente que en el digesto (1) parece que Triboniano insertó algunas palabras por via de esplicacion (2). Mas la cuestion, es decir, que los edictos unos eran *perpetuos* y otros *repentinos*, está por otra parte probada hasta la evidencia, pues respecto de los primeros nadie lo pone en duda; y de los *repentinos ó peculiares* que solian publicarse *en ciertos casos*, hacen mérito Ciceron (3) y Plinio (4).

(1) *L. 7. de jurisdic.*
(2) Cujac. *Observ. lib. 21. cap. 24.*—Jan. Costa *ad* §. 12. *Inst. de action.*
(3) *In Verrem 3. cap. 14.*
(4) *Histor. nat. lib. 37. cap. 1.*

** Esta es la razon porque algunos edictos conservaban los nombres de sus autores; como el de Druso que cita Ciceron (1), el de Cn. Octavio *quod metu causa*, el de C. Aquilio (2) *de dolo malo* el de Publicio (3) *de actione in rem et restitutione majorum viginti quinque annis* (4). Podria tambien si fuese preciso hacerse mérito de las acciones *Serviana*, *Calvisiana*, *Fabiana*, *Pauliana*, edicto *Carboniano* é interdicto *Salviano* que unas y otros llevan el nombre de los primeros pretores que los introdujeron, y que despues conservados por los sucesores fueron adquiriendo poco á poco grande autoridad en el foro.

(1) Cicer. *ad. Attic. lib. 7. Epist. 2.*
(2) Id. *ad. Q. frat. lib. 1. epist. 7.*
(3) Id. *de nat. deor. lib. 3. cap. 30.*
(4) *Inst. §. 4. de act. l. 35. D. de oblig. et act. l. 57. D. mand.*

§. 66.

Modo de publicarlos.

Los pretores acostumbraban publicar estos edictos á su entrada en la magistratura. Entonces se presentaban en la plaza

y desde los rostros, arengaban al pueblo y le anunciaban cual sería su modo de administrar justicia (1). Esto no era mas que su propio edicto compuesto de antemano, y que no solo le anunciaban por pregones como se infiere de la imitacion que se hace en Plauto (2) * de un personage cómico, sino que le fijaban en el Album: de donde provino la fórmula APUD. FORUM. PALAM. UNDE. DE. PLANO. RECTE. LEGI. POTEST, o POTESTUR segun los antiguos (3). Sobre esta fórmula puede consultarse á Josefo (4), Ausonio (5) y Cuyacio (6).

(1) Cicer. *de finib. lib.* 2. *cap.* 22.
(2) *In prolog. Pœnuli v.* 11. *sequ.*
(3) Voss. *de arte gramat. lib.* 5. *cap.* 36. *pag.* 319. *tom.* 2. *oper.*
(4) *Antiquit. Judaic. lib* 14. *cap.* 12. *lib* 19 *cap.* 4.
(5) *Grat. Act. ad Gratian.* Imp. *cap.* 21.
(6) *Obs. lib.* 7. *cap.* 29.

* En el prólogo de esta comedia se introduce un *Magistrado* ó *Emperador Cómico*, que dice á un pregonero.

Exsurge, præco, fac pópulo Audientiam:
Jam dudum exspecto, si tuum officcium scias.

Despues recita un edicto:

Bonum factum est, edicta ut servetis mea.

Y concluido añade:

Hæc, imperata quæ sunt, pro imperio histórico,
Bonum, hércle, factum, pro se quisque ut meminerit.

La fórmula *Bonum Factum,* que acostumbraban usar en sus edictos los magistrados, era antigua y solemne. Josefo sin embargo (1) suele usarla bajo el concepto de *Kalos Echei*, *Bene Habet*, cuyas palabras solemnes se hallan malamente vertidas en la Hudsoniana, *pro inde æqum esse censeo.* Pero de Appiano (2) y de algunos monumentos antiguos, asi como tambien de otros escritores aparece que usaron de la fórmula *Agathi Tuchi, Bona fartana*, de la cual no quiso hacer uso Josefo Judeo, en razon á que *Bonam Fortunam* la reverenciaban como Diosa los romanos (3). Por último acerca de la fórmula edictal *Bonum Factum*, debe consultarse á Barn. Brisonio (4).

(1) *Antiquit. jud. lib.* 14. *cap.* 10. *et. lib.* 18. *cap.* 5.
(2) *De bello civil. lib.* 4. *pag.* 593. 595. *et* 607.—Selden. *in Marm. Arundell. pag.* 130.—Reines. *Inscript. pag.* 497.—Smith. *de sept. eccles. Asiæ. pag.* 20. *sequ.*—*et.* Jac. Gronov. *in Memoria Cossoniana pag.* 142. 145. *et.* 148.
(3) Alex. ab Alexandr. *Genial. dier. lib.* 1. *cap.* 12.—Dalechamp. *ad Plin. Hist. nat. lib.* 1. *cap.* 7.
(4) *De formul. pop. Rom. lib.* 3. *pag.* 274. *sequ.*

§. 67.

Objeto de los Edictos.

Los pretores por estos Edictos no solo cooperaban á la ejecucion de las leyes introduciendo ciertas acciones y escepciones, sino que en muchos casos constituian un derecho nuevo respecto de aquello que los legisladores no habian previsto: ademas moderaban el rigor de la ley por la equidad, y de este modo evitaban que el *summum jus* dejenerase en *summa injuria*. Todas estas circunstancias y condiciones las ha espresado con suma elegancia *Papiniano* (1) al decirnos que *era un derecho introducido para auxiliar, suplir y corregir el derecho civil, en beneficio comun.*

(1) *L.* 7. §. 1 *D. de just. et. jur.*

§. 68.

Los pretores por estos medios variaban el derecho escrito.

Los pretores no podian variar directamente en sus edictos el derecho escrito; y asi lo aparentaban siempre que en ellos aludian á las leyes, senados consultos, edictos y decretos de los príncipes (1), cuya verdad la confirman los jurisconsultos (2). Dion Casio observa (3), que asi como algunos magistrados corrompidos abusaban de su autoridad, de la misma manera hacian los Pretores, pues dice *que no observaban las disposiciones del derecho relativamente á los contratos, ni las habian observado nunca; que lejos de eso, las habian variado con mucha frecuencia.* *

(1) *L.* 7. §. 7. *D. de pact.*—*L.* 1. §. 5. *D. de postul.*—*L.* 1. §. 1. *D. Quibus. ex causs. maj.*
(2) *L.* 12. §. 4. *D. de Public. in rem. act.*—L. 12. §. 1. *D. de bon. possess.*
(3) *Histor. lib.* 36. *pag.* 19.

* Puede probarse esto por induccion refiriéndonos á las leyes de las XII tablas. En tal concepto varió el pretor la pena *furti manifesti* (1), la de *frugis noctis demessæ* (2), la de *injuriarum* (3), la de *actiones arborum furtim cæsarum* (4) la de *depositi dolo malo abnegati* (5), la de *conditicionem liberorum*

emancipitorum (6), y la de *congnatorum* (7). Tampoco perdonó el pretor otras leyes; pues respecto de la Aquilia, de la cual se han conservado algunos capítulos de *servo corrupto* y de *effusis et dejectis* dice Bynkershoek (8) que los escluye el pretor con su edicto. En su virtud puede afirmarse que esta es la verdadera y genuina razon porque algunas acciones penales aunque pretorias son perpetuas, como la de *furti manifesti* (9), la de *arborum furtim cœsarum* (10), la de *furti adversus nautas, caupones, stabularios* (11), la de *depositi miserabilis* (12), la de *servi corrupti* (13), y la de *effusis et dejectis*, no tratándose de la muerte de un hombre libre (14). El origen de todas estas acciones no es pretorio sino civil; pero están variadas y corregidas por los pretores.

(1) Gell. *Noct. Attic. lib. 11. cap. últ.*—Theophil. *ad* §. 2. *Inst. de perpet. et temp. act.*
(2) Plin. *Hist. nat. lib. 18. cap. 3.*
(3) Gell. *Noct. Attic. lib. 20 cap. 1.*
(4) Plin. *Hist. nat. lib. 17. cap, 1.*
(5) *Pariat. Mos. et Rom. leg. tit. 10.* §. 6.
(6) *Inst.* §. 9. *de succes. ab intest.*
(7) *L. 1. D. unde cogn.*
(8) *Obs. lib. 1. cap. 13.*
(9) *Pr. Inst. de perpet. et temp. act.*
(10) *L. 7.* §. 6. 7. *D. arb. furt. cœs.*
(11) *L. ult.* §. 5. *D, naut. caup. stab.*
(12) *L. 18. D. depos.*
(13) *L. 13. D. de serv. corrup.*
(14) *L. 5.* §. 5. *D, de his. qui effud. et dejet.*

§. 69.

Porque medio hayan conseguido esto los pretores. (XVI)

Lo que lòs pretores no podian hacer directamente ya hemos visto arriba que lo hacian de una manera inderecta por medio de cierto artificio. Eludian las leyes con *nuevos vocablos* que inventaban, las acciones civiles las variaban concediendo *escepciones y restituciones*; y con las *ficciones* hacian que el derecho civil tomase casi otro aspecto (1). *

(1) *Antiqu. Rom. lib. 2. tit. 14.*

* Por medio de *nuevos vocablos* hacian *que los que no podian ser herederos* se les dice *la posesion de los bienes*; *que los banqueros no pudiesen prometer sino recibir: que los que prometiesen una cosa ofrecida ya por ellos á otros. quedaban obligados*, y en su consecuencia daban las acciones *recépticia* y *constitutœ pecuniœ* (1), como si entre *pacisci, promitere, recipere* y *constituere*, hubiese tanta diferencia para que los primeros no mereciesen accion y los segundos si. Ademas eludian el derecho por medio de *escepciones* las cuales no siempre eran justas y equitativas. como la de *pacto, dolo malo* y otras parecidas,

sino que á las veces eran injustas é inmorales como la de *lenosinii* (2). Lo mismo debe decirse de las *restituciones*, que generalmente las deban los malos pretores, cuando menos convenia, como consta del ejemplo de C. Verres, citado por Ciceron (3). Ejemplos de las *ficciones* los tenemos en las Instituciones (4).

(1) *L.* 1. §. 1. *L.* 16. §. 2. *l.* 18. §. 1. *l.* 25. *D. de con pec. l.* 2. *C. eod.*
(2) Valer. *Nax. lib.* 7. *cap.* 7. *exempl.* 7.
(3) *In Vers.* 1. *cap.* 16.
(4) *Inst.* §. 4. *de action.*

§. 70.

De la obra de Gottl. Corcio titulada de Vindiciis Prætoris et juris honorarii.

Contra todos los que reprueban esta conducta en los pretores escribió Gottl. Corcio una obra con el título *Vindiciis prætoris ac juris honorarii.* En ella increpa á los que asi opinan (XV), y de tal modo se indigna contra ellos que es bien seguro no podria hacerlo con mayor vehemencia si hubiesen conspirado contra la república. Pero lo mas original es, que aquel docto varon despues de haber hablado tan apasionadamente y haber derramado toda su bilis, hizo un trabajo del todo punto esteril quedando reducido á unas cuantas simplezas. *

* En primer lugar, variando el estado de la cuestion (§. 4. P. 3.), hace la protesta de que no trata de los pretores pérfidos é injustos, sino de la pretura en su verdadera significacion. Como si ninguno hubiese impugnado jamas la pretura bajo este concepto, ni á otros pretores que á los pérfidos é injustos que abusando de su empleo ponian en juego semejantes artificios. Asi pues este docto varon lucha con fantasmas que él mismo se crea. Para probar que los pretores ni aún cuando quisiesen podian usar de estos medios (§. 5.), pretende sacar de sus contrarios muchos argumentos dirigidos á hacer ver el gran cuidado que habian tenido losRomanos en la observancia de las leyes, los edictos que habian escrito con consentimiento del Senado, la intercesion de los tribunos de la plebe, de la cual habian podido usar contra los edictos injustos de los pretores, y per último el juramento de observar las leyes que prestaban los pretores. Mas como podria negarse lo que en realidad sucedió? Que los pretores alteraron con sus edictos el derecho, lo dicen Dion y Ciceron; y que no lo hayan podido alterar ¿quien lo dice? ¿Por que razon, pregunto, ese cuidado insigne de los romanos en hacer que se guardasen y cumpliesen sus leyes no impidió que C. Verres se hubiese atrevido á tanto como se atrevió? ¿Porque la autoridad del senado no redujo á este funcionario á los limites de su natural deber? ¿porque no le sometieron los tribunos de la plebe? ¿Y porque en fin no le contuvo al menos la religion del juramento?... Por otra parte, no es exacto que los dretores publicasen sus edictos con anuencia del senado ó del colegio de lo

tribunos; ni lo prueban asi los testimonios aducidos por nuestro insigne varon. Ademas es muy ridículo que el vindicador niegue al principio que los pretores hayan podido usar de semejantes artes, y despues no solo confiese que variaron el derecho sino que lo hicieran por estar facultados legalmente para ello: en parte, dice, «porque la potestad de los pretores debe ser semejante á la legislativa,» opinion que no puede ser mas necia é impertinente; y en parte, «porque tanto mas facilmente declinan los pueblos hacia la corrupcion cuanto que están gobernados por leyes muy antiguas y obscuras. ¿Que es pues lo que quiere el vindicador de los pretores y del derecho pretorio? ¿Porqué razon se indigna contra los que creen que los pretores variaban el derecho, ni porque niega que pudiesen hacerlo?... No es menos ridículo lo que dice en el §, 9º. de que la disputa sostenida entre los antiguos, y con especialidad el lugar de Dion Casio, no debia tomarse por los edictos ordinarios de los pretores sino por los estraordinarios ó repentinos, como los citatorios, monitorios y otros parecidos. Como si la ley Cornelia de que Dion Casio trata alli perteneciese a los edictos repentinos, y como si pudiese mandarse por la ley á ningun magistrado que todos los edictos repentinos, citatorios y monitorios los publicase simultaneamente á su entrada en el desempeño de sus funciones. ¡Todo simplezas, todo tonterias!!! Por último, cuando el vindicador se considera como invencible, demostrando que se hace injuria á los pretores en atribuirles estas artes, es al manifestar la gran diferencia que habia entre la posesion de los bienes y la herencia; respecto de la cual refiere algunas cosas completamente falsas y otras que nadie ignora, como propias de los dupondios. Ademas sostiene que las escepciones y las restituciones *in integrum* son justisimas, no habiendolas redarguido nadie de injustas; pero tambien es una verdad que los pretores que introdugeron esas escepciones y restituciones tan justas, han podido asi mismo haberlas introducido perjudiciales é inicuas, como en realidad sucedió alguna vez. Finalmente para que la necedad sea completa, niega que sean ficciones, y asienta que no son otra cosa que «verdades probables é interpretaciones estensivas.» Sin duda es verdad probable suponer que no usucapió el que ha usucapido ó que ha usucapido el que no usucapió. Esto era precisamente lo que ignorabamos los pobres profanos. Lo que al fin de la disertacion se añade relativamente á la presencia de los ausentes y á la servidumbre de la pena, no merece ocuparnos de ello. En fin, si alguno leyese la presente vindicacion, no dudo que enclamaria.

Non tali auxilio nec defensoribus istis
Tempus eget.

§. 71.

Los pretores variaban frecuentemente dentro del año sus edictos.

Los pretores se habian abrogado la facultad de variar sus edictos dentro del año, siempre que les acomodase, lo que hacian generalmente *en odio ó gracia de algunas personas* (1) *: de suerte que para reprimir esta licencia hubo necesidad de un edicto en que se establecia *quod quisque in alterum statuit, ut ipse eodem jure utatur* (2).

(1) Dio. Cas. *lib.* 36. *pag.* 19.—Ascon. Pædian. *in argum. orat. pro C. Cornelio , majest. reo.*
(2) *L.* 1. *D. quod. quisque jur. in alt. stat.*

* Ya hemos visto que esto fué lo que hizo C. Verres, pues mandó que la herencia de P. Annio Aselio pasase en virtud de un edicto á L. Annio heredero en segundo grado, escluyendo de esta manera á la hija, única herera instituida por su padre (1). Acerca de este edicto dice Ciceron (2) «que si no se hubiese publicado en gracia de una determinada persona se hubiese compuesto con mucho mas disimulo.» Luego ridiculiza el edicto de C. Verres publicado con ánimo de favorecer al heredero de Minucio, cuyo testamento era nulo. Sobre el particular opina (3) «que habia compuesto un edicto en tales términos que podia comprenderse que estaba escrito en favor de determinada persona; solo que no la nombraba.» Muchos ejemplos de estos se encuentran en las oraciones de Ciceron contra Verres.

(1) Cic. *in Verr.* 1. *cap.* 41.
(2) *Ibid. cap.* 42.
(3) Id *cap.* 45.

§. 72.

De aqui provino que se les mandase administrar justicia conforme á los edictos perpetuos.

Haciendose intolerable semejante conducta á una ciudad libre, y por otra parte muy incierto el derecho, en el año 585 de la F. de R. siendo cónsules L. Emilio Paulo y C. Licinio Craso V. Kal. Apr. se celebró un senado consulto en la curia Hostilia en el que se mandaba *que los pretores administrasen justicia con arreglo á sus edictos perpetuos.* Los términos en que se halla redactado este senado consulto y su noticia, se debe á la obra publicada con el título de *Actis diurnis* cuyos mas importantes fracmentos publicaron varios autores (1), pero con mas diligencia y esmero que ninguno Henr. Dotwello (2).

(1) Steph. Vin. Pighius *Annal. Rom. tom.* 2. *pag.* 378.—Reines. *Inscript. Class.* 4. *núm.* 2.
(2) *Append. prælec. Campden. p.* 665. *sequ.*

* No se llama perpetuo este edicto, porque hubiese de durar siempre como sucedió con el de Salvio Juliano, publicado bajo el imperio de Adriano; sino porque era invariable en el año de la magistratura. Dicese perpetuo lo que es continuo y no interrumpido, no obstante que no sea infinito. Asi se dice *palus perpetua* (1), *perpetua amicitia* (2), *biennium perpetuum* (3). Mas no es de estrañar que Menardo (4) y Guillermo Grocio (5) no hubiesen reparado en la verdadera accepcion de esta palabra cuando ignoraban completamente la natura-

eza del edicto perpetuo segun se habia introducido antes del emperador Adriano.

(1) Cesar. *de Bello Gall. lib. 7. cap.* 57.
(2) Q. Cicer. *de petit. consul. cap.* 6.
(3) Terent. *Hecyr. Act.* 1. *scen.* 2. *v.* 12.
(4) *In Cicer. in Verr.* 1. *pag.* 103.
(5) *De vit. jurisconsult. lib.* 2. *cap.* 6.

§. 73.

Despues tambien por la ley Cornelia.

No fue bastante el senado consulto para contener la licencía de los pretores. Mucho despues de él variaba frecuentemente sus edictos Cayo Verres, en gracia ú odio de algunas personas, y administraba justicia de un modo desigual é incierto, tanto en la ciudad como en Sicilia (1). Los demas pretores no guarbaban tampoco con mayor religiosidad sus edictos, todo lo cual dió margen á que en el año 686 de F. de R. C. Cornelio, tribuno de la plebe, con grande disgusto de los nobles, * hubiese publicado una ley para que los pretores administrasen justicia con arreglo á sus edictos perpetuos, cuya ley quitó á los pretores ambiciosos la facultad de ejercer sus ambiciones de una manera variable y arbitraria (2). Dion Casio (3) hace mérito de esta ley. Dice que disponia «que en el momento que los pretores entrasen á desempeñar la magistratura debian manifestar al pueblo los términos en que habian de administrar justicia, y que despues no pudiesen separarse de lo acordado en los edictos.»

(1) Cicer. *in Verr.* 1. *cap.* 46.
(2) *Ascon Pædian . ibidem.*
(3) *L.* 36. *pag.* 19.

* Asconio Pediano *in argumento orationis pro C. Cornelio, majestatis reo.* trató muy claramente esta cuestion. C. Cornelio, hombre de muy buenas costumbres, cuestor en tiempo de Cn. Pompeyo y despues tribuno de la plebe, habia presentado al Senado una ley siendo Consul Pison «para que nadie pagase lo que debia á los legados de las naciones estrangeras.» El senado resistía la promulgacion de esta ley; con cuyo motivo hacian muchos un lucro grande y torpe dando de este modo dinero á préstamo. Irritado Cornelio con semejante resistencia acuso *de usurario* al senado en la plaza pública, y al mismo tiempo propuso, «que ninguno pudiese ser dispensado del cumplimiento de las leyes, sino por el pueblo;» cuya ley disminuia en gran manera la autoridad del senado. Pudo este convencer facilmente á P. Servilio Globulo, tribuno de la plebe, para que se opusiese á Cornelio; y con este motivo suscitose un tumulto en la ciudad en el que fueron rotas las fasces del Consul C. Pison y apedreado este mismo en la

último junta, por cuya causa se suspendió el acuerdo. Calmados despues los ánimos se dictó la ley, algun tanto enmendada, y reducida unicamente «á que el Senado no pudiese dispensar á nadie el cumplimiento de las leyes, á menos que estuviesen presentes doscientos senadores.» Pero C. Cornelio mas audad cada dia con este suceso, promulgó otras leyes, entre ellas la presente relativa á los edictos de los pretores, pudiendo decirse que todo su tribunado se pasó casi en estas disputas. En el año siguiente los hermanos Cominios le acusaron como *reo de magestad* cuya defensa tomó Ciceron á su cargo; y habiendose separado los acuradores de la demanda, salió absuelto, y su nombre exento de la calificacion de reo. Sabriamos muchas noticias respecto de C. Cornelio si hubiesen llegado hasta nosotros las oraciones de Ciceron; pero de esta ley ya no quedo mas que unos pequeños fracmentos citados por Asconio.

§. 74.

De aqui que el derecho pretorio hubiese adquirido un grado de estabilidad y de fijeza que antes no tenia.

Fue esta ley causa, no solo de que se hubiese hecho menos necesario el edicto *quod quisque juris in alterum statuit* á menos que uno recibiese perjuicio por algun edicto repentino, sino que el mismo derecho pretorio adquirió para lo sucesivo cierta estabilidad, leyéndose la mayor parte de los edictos traslaticios en el Album, y ademas porque aun cuando los pretores pudiesen publicar edictos todos los años, añadian muy pocos á los antiguos. Asi es que por esta época comenzaron los jurisconsultos á compilar los edictos de los pretores y á ilustrarlos con sus observaciones: tales fueron Ser. Sulpicio, (1) * A. Ofilio, (2) y Antiscio Labeon (3).

(1) *L. 2. §. 44. D. de orig. jur.*
(2) *L. 2. §. 44. D. eod.—L. 1. D. ne quis eum. qui in jus voc.*
(3) *L. 1. §. 5. D. de fugitiv.*—Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 10.

* Son estos los mismos libros que se suponen tambien escritos *á Bruto*. Con cuyo motivo dice Pomponio «que Ofilio fué el primero que compuso con método y esmero el edicto del pretor, porque antes ya habia escrito Servio dos libros á Bruto sobre el edicto, sumamente ligeros y compendiosos. En el Digesto se cita el primer libro de Servio á Bruto, no como si ilustrase con un comentario los libros de este jurisconsulto, sino como si escribiese unas reflexiones sobre el edicto á M. Bruto, el que mato á Cesar, á quien tambien Ciceron dedicó los libros de *finibus* y *de natura deorum*, el libro del *orador* y las *paradojas* (2) Pero como sea muy probable que un varon de tantos negocios se hubiese limitado á los escritos puramente necesarios para su objeto, con razon se infiere de

la misma brevedad que se dice usó, que este libro solo comprendia los primeros elementos de la jurisprudencia y que habia sido escrito en obsequio de los discípulos. Asi es que Ciceron (3) dice, que el estudio del derecho lo comenzaban los mas por el edicto; *á prætoris edicto plerique nunc, non a duodecim tabulis, ut superiores, hauriendam juris disciplinam, putant.* (4).

(1) *L.* 5. §. 1. *De instit. act.*
(2) Ev. Otto. *Ser. Sulpic. cap.* 7. §. 3. *pag.* 1598. *tom.* 5. *Thesaur. jur. civ.*
(3) *De logib. lib.* 1. *cap.* 5.
(4) Jac. Perizon. *de leg. Vocon. pag.* 219. *edit. nov.*—Ever. Otto. *ibid. pag.* 1599.

§. 75.

Edictos de los Ediles Curules.

Ya hemos dicho arriba que los Ediles Curules á imitacion de los pretores publicaban edictos (§. 61) * en los negocios relativos á su encargo (§. 56), cuyos édictos formaban una parte del derecho honorario (1). Los Ediles no desempeñaban sus funciones como los pretores, cada uno separadamente, sino en comun ó en cuerpo (2); y asi se vé que en el Digesto al tratar de estos funcionarios se habla casi siempre en plural: *ajunt, volunt, nolunt, præcipiunt et denunciant, loquntur, ordine fecerunt Ædiles* (3).

(1) *Inst.* §. 7. *de jur. nat. gent. et civ.*
(2) Cujac. *Obs. lib.* 25. *cap.* 16.
(3) *L.* 1. §. 1. *l.* 17. §. 17. *l.* 25. *pr. l.* 44. *pr. l.* 37. *l.* 38. §. 1. *l.* 25. §. 10. *D. de ædil. edict.*

* Cuyo derecho se arrogaron desde el principio de esta magistratura. Plauto (1) que vivió cerca de ciento setenta años despues de los primeros ediles curules, hace mérito de los edictos de estos como de una cosa pública y sabida de todos.

Eugepe, Edictiones Ædilicias hic habet quidem:
Mirumque adeo est, ni hunc fecere sibi Ætoli agoranomum.

(1) *In Captiv. Act.* 4. *scen.* 2. *v.* 43.

§. 76.

Capítulos que han quedado en el derecho.

Aun cuando Ev. Otto (1) contra el parecer de Alberico de

Porta, Fulgosio , Zosio y Bockelman hubiere observado muy acertadamente, que habian sido muchos los edictos edilicios y no uno solo, que versaban sobre distintas cosas segun era su jurisdiccion , y que habian sido compilados en un solo cuerpo divididos en partes y títulos ; sin embargo, solamente se conservan en el derecho tres capítulos que Salvio Juliano comprendió en el Edicto perpétuo (2): uno relativo á los esclavos (3) * otro á las ventas de los animales (4), y otro prohibiendo que en los parajes públicps hubiese perros, verracos y otros animales semejantes (5). El último capítulo lo ilustró con suma erudicion Everardo Otto en el lugar citado.

(1) *De tutel. viar. Part.* 3. *cap.* 2. *pag.* 428.
(2) *L.* 1 §. 1. *sequ. D. de ædil. edict.*
(3) *L.* 1. §. 1. *D. eod.*
(4) *L.* 38. §. 1. 2. *D. eod.*
(5) *L.* 40. *sequ. D. eod.*

* Pero ni aun este párrafo se encuentra integro en las Pandectas, pues la ley citada (1) dice: *Certiores facere emptores, quid morbi vitiique cuique sit, eaque omnia palam recte pronuntient.* Y en Gelio (2) se encuentran las palabras antiguas y figuradas *titulus servorum utei scriptus sit coerato , ita utei inteligi recté possit , quid morbi.* Seneca (3) y Filostrato (4) hacen menc'on de este titulo que trataba de vicios ó enfermedades de los esclavos.

(1) *L.* 1. §. 1. *de ædil. edict.*
(2) *Noct. Attic. lib.* 4. *cap.* 2.
(3) *Epist.* 46.
(4) *In vit. Apollon, Tyan lib.* 3. *cap.* 25. *pag.* 115. *edit. Olear.*

§. 77.

Capítulo de los funerales y de sus gastos.

Quedaron ademas de estos algunos vestigios de otros capítulos de este edicto. Asi es que estando al cuidado do los ediles los funerales, publicaron muchos edictos sobre el coste y las ceremonias que habian de practicarse, y sobre la forma que habian de tener los monumentos sepulcrales. Ovidio en sus fastos (1) dice con este motivo.

Adde quod EDILES *pompan qui funeris irent,*
Artifices solos jusserat esse decem *.

Y Reinesio (2) habla del marmol en que los herederos de C. Cestio confiesan que habian construido el monumento con el di-

nero que por su parte les habia correspondido en la venta de los Atalicos, lo que *conforme al edicto del Edil no les hubiera sido permitido* (3).

(1) *Lib.* 6, *v.* 663.
(2) I*nscript. clas.* 2. *núm.* 73. *pag.* 291.
(3) Conf. Cicer. *ad Attic. lib.* 12 *epist.* 35. 36.

* Como conste ya por Ciceron (1) que las leyes de las doce tablas establecian *tribus ricinis et decem tibicinibus foris efferre jus esto;* Jacobo Godofredo (2) no vacila en alterar las palabras de Ovidio *edictis* por *edilis* entendiendo por *edicto* las leyes de las doce tablas; con cuyo nombre jamas se han designado. ¿Y porque los ediles no restablecieron la ley de las doce tablas, que como suele suceder habia caido en desuso cuando el lujo invadió la ciudad en los siglos posteriores? (3) Reinesio ha puesto fuera de toda duda que los ediles habian publicado edictos con el objeto de que se acortasen los gastos funerales. Del mismo pues aparece como deben comprenderse las palabras de Ciceron (4) *Senatum censuisse, atque é república existimare ædiles curules edictum quod de funeribus habeant, Ser. Sulpicii L. F. Lemonia Rufi funeri remittere.* Paulo Manucio interpretó estas palabras muy acertadamente como alusivas á los gastos funerales; y por el contrario las conjeturas de Grutero (5) y de Hoffman (6) satisfacen muy poco.

(1) *De legib. lib.* 2. *cap.* 23.
(2) *Not. in XII tabul. pag.* 233.
(3) Petr. Burmann. *ad ovid. tom.* 3. *pag.* 424 *sequ.*
(4) *Philipp.* 9. *cap.* 7.
(5) *De jure Man. lib.* 2. *cap.* 1.
(6) *Hist. Triumvirat.* §. 10. *pag.* 31. *seqq.*

§. 78.

De la castracion de los jóvenes y de que no se arroje nada al escenario.

En el Digesto (1) se hace mérito de otro capítulo del edicto edilicio de *castratoribus puerorum*, cuyo delito se castigaba con la pena del cuadroplo. Ev. Otto ilustró este capítulo con un erudito comentario; y en Macrobio (2) leemos que los ediles habian publicado el edicto siguiente: *Ne quis aliquid is scenan præter pomum jacere vellet.* Y Cascelio preguntado, *si nux pinea pomum sit* contestó, *si in Vatinium missurus es, pomum est.* *

(1) *L.* 27. §. 6. *D. ad leg. Aquil.*
(2) *Saturn. lib.* 2. *cap.* 6.

* Que habia ademas de los enunciados otros capitulos del edicto edilicio se infierei fácilmente del Digesto (1). Marcelo dice que la mayor parte de las acciones ed lisias eran temporales; y como hoy no se conozca ninguna que no sea

temporal, podria presumirse que las perpetuas habian ido desapareciendo. Mas como las palabras textuales de este escritor sean *pleras que actiones Ædilicias certo tempore finiri*, Bynkersohek (2) rebate este argumento, y su conjetura de que en lugar *de Pleræque* quitando la L. se lea *Pereque* nos parece acertada y verosimil, porque en nada altera su verdadero sentido.

(1) *L. 2. D. de divers. et temp. præscript.*
(2) *Obs. lib. 4. cap. 8.*

§. 70.

Edictos Provinciales.

Por último los magistrados de las provincias que en tiempo de la república libre eran los cónsules, pretores, proconsules y propretores, proponian tambien edictos en sus respectivas provincias (1). Cada una tenia sus leyes, las cuales solian darse por el conquistador á los pueblos vencidos conforme al parecer de diez legados, quedando los presidentes desde este momento, en el deber de guardarlas religiosamente (2). Pero habia tambien en las provincias algunas ciudades á quienes por haber contraido un mérito especial se las permitia el uso de sus leyes *; y muchas veces tambien (3) las mismas leyes de Roma se generalizaban en todo el mundo Romano por medio de sanciones parciales (4): viniendo á ser asi *los edictos provinciales* como el complemento de todas estas diversas legislaciones.

(1) Car. Sigon. *de jure provinc. lib.* 2. *cap.* 1.
(2) Cicer. *in Verr.* 2. *cap.* 13.—Liv. *lib.* 33. *cap.* 31. *et* 32. *lib.* 45. *cap.* 25.
(3) Ez. Spanhem *Orb. rom. Exerc.* 2. *cap.* 9.
(4) Ulpian. *Fragm. tit.* 11. §. 18. 20.—Schulting. *l.* 5. *pr. D. de manumiss.*

* No todas las provincias recibian del vencedor unas mismas leyes, sino que unas eran mas duras y otras mas suaves, lo cual era efecto de que el pueblo romano tenia muy en cuenta la conducta que las ciudades habian observado con él (1). A veces emperadores de un caracter mas humano y compasivo toleraban en toda una provincia el uso de sus leyes, ofreciéndonos Livio (2) el ejemplo de Emilio Paulo que concedió á los macedonios *la libertad de vivir con sus leyes.* Si alguna ciudad á quien se habia concedido la facultad de regirse por sus leyes, abandonándolas, adoptaba voluntariamente el derecho romano aquel pueblo se llamaba *fundus factus* (3). Sobre cuyo punto nos quedan las doctas disertaciones *de populis fundis* de Nic. Rigalz. Ism. Bullialdo y Henr. Valesio, publicadas todas ellas en el *Thesauro de Grevio* (4).

(1) Carlos Sigon. *de jure provinc. lib.* 1. *cap.* 1.

(2) *lib.* 45. *cap.* 32.
(3) Cicer. *pro Balb. cap.* 8.—Gell. *Noct. Attic. lib.*16. *cap.* 13.
(4) *Thesaur. Antiq. Rom. tom.* 2.

§. 80.

Su variedad.

Los magistrados que marchaban á las provincias, á ejemplo de los pretores, en el principio de su magistratura manifestaban por edictos el modo con que habian de administrar justicia en las causas que se les presentáran (1): y esto hacian no solo los cónsules y proconsules sino tambien los pretores y propretores, como consta por los ejemplos de L. Domicio y P. Licinio Nerva, pretores de Sicilia (2). De suerte que habia tantos edictos provinciales cuantas eran las provincias, y á cada paso se hace honorífica mencion *del edicto de Sicilia* (3), *del asiatico y siriaco* (4), y tambien del *cilicico* (5) *.

(1) Sigon. *de jure provinc. lib.* 2. *cap.* 5.
(2) Valer. Max. *lib.* 6. *cap.* 3. *exemp.* 6.—*Excerpt. Peiresc. pag.* 633.
(3) Cicer. *in Verr.* 1. *cap.* 43.
(4) Id. *Ad Attic. lib.* 6. *epist.* 1.
(5) Id. *ad divers. lib.* 3. *epist.* 8.

* De todo esto aparece la diversidad de edictos que existia, siendo de advertir que muchas veces los presidentes mas justos y entendidos trasladaban á sus provincias aquellas disposiciones mas convenientes y saludables que encontraban bien en el edicto urbano, bien en el de las otras provincias. Hizolo asi Ciceron, el cual refiere de si mismo (1) que insertó en su edicto de Cilicia algunas disposiciones del de Bibulo proconsul de Syria y del asiático de Q. Mucio; y ademas añade que dejó de publicar edictos respecto á todo aquello que en la administracion de justicia podia esplicarse facilmente sin ellos, haciendo á los habitantes de aquella provincia la advertencia previa de que en los asuntos de este género acomodaria sus decretos á lo dispuesto en el edicto urbano.

(1) *Ad Attic. lib.* 6. *epist.* 1.

§. 81.

Eran unos traslaticios y otros nuevos.

Los edictos provinciales de la misma manera que los de Roma eran unos *traslaticios* y otros *nuevos*, pues que los magistrados solian conservar los de sus predecesores ó añadir á los

existentes otros que ellos nuevamente introducian (1). * Esta era la ocasion en que mas brillaban la prudencia y el tino de los magistrados de las provincias, si al establecer estos últimos acertaban á hacerlo tal cual lo exigia el estado peculiar de cada una. Por esta razon Ciceron elogia á L. Luculo (2) asegurando: *que fué tanta su prudencia y tanta su justicia en la administracion y gobierno de las ciudades, que aun mucho tiempo despues de haber partido del Asia erán observadas sus leyes y buscadas con afan*. Igual elogio hace de su hermano Quinto (3).

(1) Cicer. *Ad divers. lib.* 3. *epist.* 8.
(2) Id. *Quæst. Acad. lib.* 4. *cap.* 1.
(3) Id. *lib.* 1. *epist.* 1.

* Con este motivo el mismo Ciceron manifiesta (1) que habia tenido la mayor complacencia cuando trascribió literalmente del edicto de Appio Pulcro al suyo muchas disposiciones y añadió algunas otras nuevas relativas á la disminucion de gastos. Hubo por lo tanto en el edicto cilicico de Ciceron unos edictos *traslaticios* y otros *nuevos* que él agregó; é igual era la conducta que observaban cuidadosamente todos los magistrados enviados á las provincias.

(1) *Ad. divers. lib.* 3. *epist.* 8.

§. 82.

De lo que procuraban evitar en sus edictos los buenos Magistrados.

Con mucha exactitud observó Cárlos Sigonio (1) que en la formacion de sus edictos los presidentes que miraban por su buena fama procuraban evitar principalmente estas tres cosas: 1.ª No establecer nada en contra de las leyes ó de las reglas comunes recibidas en la provincia (§. 79), práctica que por no haberla seguido C. Verres le hizo odioso en Sicilia donde dictó muchas disposiciones en contra de la ley Rupilia (2): 2.ª No destruir en los edictos provinciales lo que anteriormente habia sido sancionado en Roma, por cuya falta Ciceron increpó tambien á Verres (3); y 3.ª No establecer jamás nada en contra de su propio edicto (4).

(1) *De jure prov. lib.* 2. *cap.* 5.
(2) Cicer. *in Verrem*, 2. *cap.* 13.
(3) Id. *in Verr.* 1. *cap.* 16.
(4) Id. *ad Attic. lib.* 6. *epist.* 1.

§. 83.

Si la ley Cornelia comprendia tambien á los magistrados de las provincias.

Siendo casi indudable que los magistrados provinciales se arrogasen alguna vez facultades que no les correspondian, de la misma manera que lo habian hecho los pretores urbanos, es de inferir que muchas veces á su antojo variarian su propio edicto (§. 71). Por tanto nada mas cierto que la ley Cornelia *de edictis perpetuis*, anteriormente descrita *(*§. 73.*)*, comprendiese tambien á los magistrados provinciales; mayormente cuando la iniquidad de los pretores de las provincias parece que fué lo que dió margen al senado para establecer la disposicion relativa á los edictos perpetuos de los magistrados *.

* Ya hemos dicho en el párrafo 72 que L. Emilio Paulo, consul en el año 585 de la F. de R., fué el que escitó al senado á que decretase un senadoconsulto para que los pretores administrasen justicia conforme al edicto que habian publicado al entrar en su magistratura. Consta tambien (1) que por aquel tiempo fueron castigados algunos pretores por haber gobernado sus provincias con tanta avaricia como crueldad, cuyos hechos describe Livio con bastante estension (2). De manera que fué necesario pensar en el medio mas conducente que coartase la licencia de los pretores, con especialidad en las provincias en que la distancia del senado y del pueblo hacia que inicuos magistrados se entregasen á una esperanza muy fundada de impunidad.

(1) *Epit. Liv. lib.* 43,
(2) Liv. *lib.* 43. *cap.* 2. *et* 10.

§. 84.

Leyes formadas durante esta época y posteriores á las XII tablas.

Aun cuando ya en Roma existian las leyes de las doce tablas, plebiscitos, acciones de la ley, derecho civil nacido de la interpretacion y de la discusion del Foro, y finalmente una porcion de edictos de los magistrados, sin embargo en cada año se hallaba un nuevo motivo que daba margen á nuevas leyes y plebiscitos en que se sancionaban muchas disposiciones establecidas ya de antemano ó que no lo habian sido hasta entonces ó cuya existencia estaba en abierta contradiccion con los intereses de la república. Todas estas leyes han sido reunidas por algunos en curiosas

colecciones *, y nosotros lo haremos tambien formando aqui su catálogo é incluyendo muchas veces algunas que de aquellos hayan pasado desapercibidas.

* En este número deben contarse el libro de Ant. Augustin. *de legibus*, otro titulado *SCtis Romanorum* publicado en Roma con unos fracmentos de Fulvio Ursino, (1) y *el de legibus* de Paulo Manucio (2). Tambien publicaron Udalr. Zasio, y Pomp. Leto y Franc. Hotomann catálogos de leyes romanas: mas si se esceptua el nombre de estas y su objeto, apenas se encuentra en aquellos nada que sea digno de notarse, no obstante que Luis Charondas ilustró el catálogo de Zasio mereciendo ademas ser incluido, entre otros escritos de la misma materia, en el riquisimo Thesauro de Antiguedades Romanas. Deben tambien añadirse los preciosos libros de Paulo Merula *de legibus Romanorum* publicados con anotaciones suyas pertenecientes á las antiguedades romanas (3), y la *Historia jur. rom. Justin.* de Christ. Gotter. Hoffmann (4).

(1) 1583.—4- y despues alguna vez en la Galia.
(2) Publicado algunas veces por separado é incluido con el anterior en el *tom. 2. Thesauri Græviani.*
(3) *Lugd. Bat.* 1686. 4.
(4) *pag.* 42. *seqq.*

§. 85.

Su enumeracion.

Omitiendo aquellas leyes que pertenecen al derecho público de los romanos, enumeraremos solamente con la mayor brevedad las que tratan del derecho privado y de los juicios públicos segun el orden alfabético *; investigando su época, cuando nos sea posible hacerlo, é indicando en pocas palabras su contenido. Creemos que este trabajo será del agrado de los estudiosos, por no andar en manos de todos las obras de los doctos varones que acabamos de citar.

* No sabiéndose á ciencia cierta la época de muchas de estas leyes, es empresa muy árdua presentarlas en su verdadero orden cronológico. Lo intentó en algunas Steph. Vin. Pigh. (1), pero en muy pocas pudo probarlo con verdaderos y claros testimonios de los antiguos; asi que en su mayor parte el autor lo hizo por conjeturas muy aventuradas. Para evitar este inconvenieute nos limitaremos á marcar los caracteres de la época hasta donde nos fuere posible hacerlo.

(1) *In Aannal. Rom.*

§. 86.

Leyes Acilia Calpurnia de ambitu, Emilia cibaria y Apuleja majestatis.

La primera de que debemos ocuparnos es la ley *Acilia Calpurnia de ambitu* establecida en el año 697 de la F. de R. en el consulado de M. Acilio Glabrion y C. Calpurnio Pison. Disponia que se castigase este delito con una multa, y que los reos no pudiesen ejercer ninguna magistratura ni tampoco ser senadores, consignando ademas ciertos premios en favor del acusador (1) *. Tambien debe hacerse mencion de la ley *Emilia cibaria* publicada en el consulado de M. Emilio Lepido y Q. Luctacio, año 675 la F. de R. que fijaba cual habia de ser no el coste de las comidas, sino la clase y cantidad de los manjares de que podia usarse (2). A esta sigue la ley *Apuleja majestatis* publicada en el año 652 de la F. de R. durante el consulado de M. Aquilio y 5.º de C. Mario, en la que parece se castigaban con rigor los delitos de fuerza y sedicion cometidos dentro de la ciudad (3).

(1) Dion. Cass. *lib.* 36. *pag.* 18.—Sigon. *de judic.* 2. *cap.* 30. *pag.* 455.

(2) Gel. *Noct. Attic. lib.* 2. *cap.* 24.—Macrob. *Saturn. lib.* 2. *cap.* 13.

(3) Cicer. *de orat. lib.* 2. *cap.* 25. 49.

* Esta es una de aquellas leyes que los cónsules hicieron contra su voluntad, pues Dion Cassio nos refiere que los que entonces se hallaban al frente de la república no estaban libres de aquel delito, pues habian alcanzado tan alta magistratura por medio de amaños y no sin grande oposicion; tanto que Pison apenas pudo aparecer inocente cuando fué acusado de este delito. Asi es que presentaron esta ley obligados por el senado, que previó serian aprobadas por el pueblo las durisimas penas que C. Cornelio, tribuno de la plebe, habia pensado establecer para los reos convencidos de este delito. Viene igualmente en apoyo de lo dicho en las oraciones de Ciceron (1) un pasaje donde leemos *que el pueblo pidió con instancia aquella ley ;* y que el senado creyendo que lo estraordinario de las penas podria influir en el ánimo de los ciudadanos de tal manera que temiesen denunciar este delito, para que no quedase impune, propuso otras mas moderadas, considerando que por este medio no faltarian personas que acusaran ni jueces que castigasen.

(1) *Pro C. Cornelio , majést. reo.*

§. 87.

Ley Aquilia.

La ley Aquilia *de damno injuria dato* es un plebiscito muy antiguo y se duda de la época de su formacion. * Solo han quedado sus artículos primero y tercero (1), y respecto del segundo Justiniano niega que haya estado nunca en uso (2). Esto ha sido causa de que muchos hayan empleado inutilmente su trabajo empeñándose en averiguar qué contendria aquel capítulo. Lo intentó tambien Jac. Cuyac. (3) á quien contestaron algunos escritores (4), y entre ellos hubo uno (5) que creyó ser asunto que merecia tratarse con alguna detencion. Sin embargo es muy verosimil que esta ley comprendiese al principio algunos capítulos mas, que posteriormente desaparecieron á consecuencia de las frecuentes innovaciones de los pretores (6). Franc. Balduino ilustró tambien esta ley.

(1) *L. 2. pr. l. 27. §. 5. D. ad leg. Aquil.*
(2) *Inst. §. 12. de leg. Aquil.*
(3) *D. in Paratitl. et. C. ad h. t.*
(4) Bynkershoek. *Observ. lib. 1. cap.* 13.—Ger. Noodt *de lege Aquilia cap.* 1. *pag.* 176.
(5) Claud. Chifflet. *de secundo capite leg. Aquil. tomo* 5. *Thesaur. jur. pag.* 873. *seq.*
(6) Ger. Noodt. *de lege Aqqil. cap.* 1.—Bynkersh. *Obs. lib.* 1. *cap.* 13.

* Es indudable que esta ley existia antes de Ciceron puesto que él hace mérito de la ley Aquilia *de injuriis* (1); y aun antes de Bruto y Scevola, que se reputan como fundadores del derecho civil, toda vez consta del Dijesto (2) que ellos ilustraron tambien dicha ley. Y habiendo florecido uno y otro hacia el año 600 de la F. de R. es muy probable que el autor de este plebiscito fuese L. Aquilio. P. F. L. N. Galo que hay quien cree (3) era tribuno de la plebe en el año 572 de la F, de R; si bien con certeza no podemos asegurarlo á pesar de que Livio (4) atestigua tambien que desempeño la pretura en el año 576 de la F. de R.

(1) *In Bruto. cap.* 34.
(2) *L.* 27. §. 22. *l.* 39. *pr. D. ad leg. Aquil.*
(3) *Annal. Rom. tom.* 2. *pag.* 330.
(4) *Lib.* 41. *cap.* 18.

§. 88.

Ley Atilia.

Se mandó por esta ley que los pretores con la mayor parte de los tribunos de la plebe diesen tutores á los pupilos y á las mugeres (1) *; y añadimos *á las mugeres*, porque Livio (2) nos refiere que la libertina Hispala Fecennia recibió tutor nombrado por el pretor y los tribunos. Esto nos prueba que esta ley existia ya en el año 566 de la F. de R. que es en el que este caso tuvo lugar; y por consiguiente es probable que la estableciera L. Atilio Regulo, tribuno de la plebe en el año 443 (3).

(1) *Pr. Inst. de Atilian tut.*
(2) *Lib.* 39. *cap.* 9.
(3) *Lib.* 9. *cap.* 30.

* Em. Merilio (1) opina que en virtud de esta ley estaba la madre en la obligacion de pedir tutor para sus hijos impuberes dentro de un año contado desde la muerte del padre (2). Mas como debia pedirse *secundum legem*, como dispone una novela de Theodosio (3), ó *secundum leges* segun el Código (4), creyó que por estas palabras probablemente se comprenderian las leyes Atilia, y Julia y Ticia. Pero esta opinion de Merilio es poco verosimil, porque en la época en que se formaron estas leyes no era permitido aun á la madre heredar á sus hijos, cuyo derecho adquirió despues por el senadoconsulto tertuliano, bajo cuyo concepto mal podria ser castigada con no recibir la herencia por haber omitido la peticion de tutor: ademas de que terminantemente se dice en el Digesto que este derecho provenia de una constitucion (5). Por cuyas razones es preferible entender por *leges* las constituciones de los príncipes, que con tanta frecuencia se encuentran en nuestro derecho bajo el nombre de leyes (6).

(1) *Observ. lib.* 1. *cap.* 37.
(2) *Inst.* §. *penul. de SC. Tertul.*
(3) *Novella Theodosii de tutor.*
(4) *L.* 10. *C. de legit. hered.*
(5) *L.* 2. §. 2. *l.* 4. *pr.* §. 4. *D. qui pet. tut. vel curat.*
(6) *L.* 22. *C. de admin. tut. vel curat. l.* 12. *D. de legat. præst.*

§. 89.

Ley Atinia de usucapione rerum furtivarum.

Esta ley de época tambien incierta * prohibió la usucapion en las cosas robadas hasta tanto que no volviesen á su verdadero dueño; cuya disposicion consta habia sido establecida ya en la ley de las doce tablas (1). Ilustró esta ley en un solo libro Hadr.

Pulveo, que á decir verdad abunda mas en injurias contra Cuyacio que en buenas doctrinas. Publicole recientemente Conrado con el Triboniano de Revardo, y está incluido tambien en el *tom.* 4. *Thesauro jur. pag.* 327.

(1) *Inst.* §. 2. *de usucap. l.* 4. §. 6. *D. de usurp. et usucap. l.* 215. §. 1. *D. de verb. signif.*

* Dudase hasta del mismo nombre de la ley, pues Teofilo (1) la llama ley Atilia con cuyo nombre se encuentra designada en algunos escritores griegos y tambien en varias ediciones de las Instituciones. Pero aun asi; debe tributarse mas respeto á las Pandectas Florentinas, á Ciceron (2) y á Gelio (3) que constantemente la llaman Atinia; mucho mas por la probabilidad que hay de que la estableciera C. Atinio Labeon, tribuno de la plebe en el año 536 de la F. de R. (4).

(1) *Inst.* §, 2. *de usucap.*
(2) *In Verr.* 1. *cap.* 4.
(3) *Noct. Attic. lib.* 17. *cap.* 7.
(4) Steph. Vin. Pigh. *Annal. Rom. tom.* 2. *pag.* 233.

§. 90.

Ley Aufidia y Cornelia Bebia de ambitu.

No puede menos de citarse aqui la ley *Aufidia de ambitu* debida al tribuno de la plebe Aufidio Lurcon en el año 691 de la F. de R. y consulado de Mesala y Pison. En ella se mandó de nuevo que el que hubiese prometido dinero á las tribus, si no le hubiese dado, quedase impune; mas si le hubiere dado, pagase á cada una treinta sextercios (1). Es del mismo genero, si bien algo mas antigua, la ley Bebia Emilia según Sigonio, (2) ó mas bien Bebia Cornelia *de ambitu*, que se estableció en el año 571 de la F. de R. prohibiendo las reuniones sospechosas y los amaños en las votaciones*. Se ignoran muchas cosas acerca de esta ley.

(1) Cic. *ad Attic. lib.* 1. *epist.* 1.
(2) *De judic. iib.* 2. *cap.* 30.

* Livio (1) hace mérito de esta misma ley, pero solo con estas palabras: *Y los cónsules mediante la autoridad del senado presentaron al pueblo leyes relativas al delito* de ambitu. Tenemos sin embargo una oracion de Caton en defensa de erta ley cuyos fracmenlos recojió Nonio, y de los cuales no sin fundamento deduce Sigonio que el objeto principal de esta ley era hacer frente al soborno y á la corrupcion de las tribus y centurias. Estableciéronla P. Cornelio Cethego y M. Bebio Tamphilo cónsules en aquel año, por cuyo mo-

tivo no se alcanza la razon que tendria Sigonio para atribuir esta ley á Emilio Paulo, que no solo no era consul entonces, sino que se hallaba muy distante de Roma combatiendo contra los macedonios.

(1) *Lib.* 40. *cap.* 19.

§. 91.

Leyes Calpurnia repetundarum y Cincia de donis et muneribus.

Es muy conocida la ley Calpurnia *repetundarum* hecha en el año 604 de la F. de R. por L. Calpurnio Pison, tribuno de la plebe. Se mandaba en ella que los habitantes de las provincias pudiesen pedir ante un tribunal constituido en Roma el dinero que hubiesen recibido los magistrados en contra de las leyes (1). Sabemos que la estableció M. Cincio Alimento, tribuno de la plebe en el año 549 de la F. de R. y consulado de Cornelio y Sempronio; y que Federico Brummer escribió sobre ella un erudito comentario (3) *.

(1) Cic. *in Verr.* 4. *cap.* 56.
(2) Liv. *lib.* 34. *cap.* 4.—Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 5.
(3) Publicado en Paris. 1568. 4. y reimpreso *Lips.* 1712. 8.

* Brummer espuso en su comentario cuanto puede decirse de esta ley, y de la manera mas brillante. Empieza á tratar en su cap. 1 del autor y nombre de la ley, dando con este motivo noticias nada vulgares respecto á la familia Cincia. Despues pasa á considerar detenidamente los capitulos de esta ley. En el 1.° de ellos, de que se ocupa en el 2.° de su comentario, se dispone que por las defensas nadie reciba dádivas ó donaciones. El segundo, del cual trata en el cap. 12, que no es permitido hacer donaciones por mas de doscientos aureos, á no ser que sea en favor de personas conjuntas; y que si la donacion pasare de esta cantidad no valiera en el esceso. El 3.° comprendido en su cap. 13, que en toda donacion cualquiera que fuese la clase de la persona favorecida intervenga la emancipacion ó la tradicion Finalmente los motivos de esta ley, sus relaciones, su caracter, su observancia, los fraudes que á su sombra se cometieron y hasta la historia de las donaciones que se hicieron á los abogados ó á otras personas, todo lo espone con tanto esmero que parece no quiso omitir absolutamente nada de cuanto pudiera contribuir al esclarecimiento de esta ley. Sin embargo Ant. Schulting. (1) rebatió justamente la opinion de este escritor en cuanto á que el cap. 2.° de esta ley fuera suplantando por la *l. últ. C. Th. de sponsal.*

(1) *Ad Ulpian. Fragm. pag.* 561.

§. 92.

Diferentes leyes Cornelias.

Siguen diversas leyes Cornelias que no pertenecen ni á una misma época, ni á un mismo autor. No repetiremos aqui cuanto hemos dicho en la nota del párrafo 73 respecto á varias leyes que estableció C. Cornelio, tribuno de la plebe, en el año 686 de la F. de R. La ley Cornelia Fulvia *de ambitu*, que impone pena capital al que comprare sufragios por medio de dádivas fué propuesta en el año 594 de la F. de R. por los cónsules Cn. Cornelio Dolavela y M. Fulvio Novilior (1). La ley Cornelia *de lusu et sponsionibus* no se sabe en que época se estableció (2); y otra porcion de leyes Cornelias *majestatis de sicariis, veneficiis, incendiariis, parricidiis, falsis, injuriis, limitibus et testamentis* * recibieron su denominacion del dictador L. Cornelio Sula, habiéndose promulgado al parecer en el año 564 ó siguiente de la F. de R.

(1) *Epit. Liv. lib.* 47.
(2) *L.* 3. *D. de aleator.*

* Por esta ley *majestatis*, anterior á la ley Julia y que trataba de la misma materia, se mandó, «que seconsiderasen reos de magestad los que permitiesen se violentase á un magistrado, ó le pusiesen obstáculos en el desempeño de su cargo; los que sacasen el ejército de su provincia ó emprendiesen una guerra por su voluntad; los que solicitasen al ejército; los que de cualquier modo libertad sen á los gefes de los enemigos, hechos prisioneros; los que no defendiesen su autoridad en la administracion del cargo que desempeñaban; y los que siendo ciudadanos romanos sostuviesen relaciones con reyes estrangeros.» A todos ellos se impuso la pena de *interdiccion del agua y del fuego*, esto es, el destierro; admitiéndose en la prueba de este crimen hasta el testimonio de las mugeres y eximiendo de pena á los calumniadores (1). La ley Cornelia *de sicariis* contenia varios capítulos. Trataba del homicidio, de los que con dolo malo fuesen causa de un incendio, de los que se les encontrese armados de puñales para cometer algun asesinato ó robo, de los que siendo magistrados ó presidiendo los juicios publicos se concertasen con alguno para que prestando su testimonio falso resultase condenado un inocente; de los que confeccionasen venenos ó los diesen con el objeto de matar á alguno, ó de los que con malicia depusiesen en falso para que se condenase á otro en juicio público á sufrir pena capital; los que siendo magistrados ó jueces en un delito de esta pena recibiesen dinero para que uno apareciese como reo en virtud de una ley pública (2). La pena establecida para todos estos delitos era la prohibicion de usar del agua y del fuego juntamente con la confiscacion de bienes, que se plicaba al principio sin distincion de clases (3), y que se convirtió con eltiempo en una deportacion para las personas de categoría y en el último suplicio para la clase baja.

(4). Consta asi mismo de una manera cierta que se adjudicaba tambien una parte de sus bienes a los parientes del muerto (5). En los cuerpos del derecho hacese mencion repetidas veces de la ley Cornelia *de parricidiis* (6), que es una misma bien se lea *legis Corneliæ de parricidiis*, ó bien ley Cornelia *de sicariis et de parricidiis* (7). Asi mismo es muy conocida la ley Cornelia *de falsis* que se llama tambien *testamentaria* (8). De ella parece que provino la ficcion de la ley Cornelia en virtud de la cual se suponia que habia muerto en la ciudad el que perecia entre los enemigos (9). Igualmente se sabe lo que contiene la ley Cornelia *de injuriis* (10). Otra de las de este nombre es la *de limitibus* de que hace mérito Hygino (11) que establecia *ut per actuarios limites populo, sicut per viam publicam iter faciendi jus esset*; aunque no consta terminantemente si se promulgó por este Cornelio ó por otro del mismo nombre; porque la union de las leyes Sempronia y Cornelia y Julia pudo dar ocasion á que la ley se llamára Cornelia Julia, y con mas razon si se observa que Cn. Cornelio Coso y C. Julio Julo fueron juntos tribunos militares con potestad cnosular en el año 347 de la F. de R. (12).

(1) Cic. *in Pison. cap.* 21. *pro Cluent. cap.* 35.—Ascon Pædian. *argum. orat. pro Cornel. majest. reo.*—Cic. *in Verr.* 1. *cap.* 5.—Ascon Pædian. *in Schol.*

(2) *L.* 1. *pr. et* §. 1. *D. ad leg. Cornel. de sicar.*—Paul. *Sent. rec. lib* 5. *tit.* 23. §. 1.

(3) *L.* 3. §. 5. *l.* 1. §. 2. *D. eod.*

(4) *L.* 3. §. 5. *l.* 16. *D. eod.*—Paul. *ibid*

(5) *L.* 4. §. 1. *D. eod. et Collat. leg. Mos. et Rom. tit.* 1. §. 11.—Cujac. *Obs. lib.* 14. *cap.* 4.

(6) *L. últ. C. Th. ad leg. Cornel. de fals.*—*L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.* —*L.* 1. *pr. D. ad leg. Pomp. de parricid.*

(7) Schulting. *Jurisprud. vet. antejustin. pag.* 513.

(8) Paul. *Sentenc. rec. lib.* 5. *tit.* 25. §. 1. *seq.*

(9) *L.* 18. *D. de captio. et postlim.*—*L.* 12. *D. qui test. fac. poss.*— Paull. *Sent. rec. lib.* 2. *tit.* 4. §. 8.

(10) Schulting. *ibid. pag.* 440.

(11) *De limit. pag.* 452.

(12) Liv. *lib.* 4. *cap.* 58.

§. 93.

Leyes Didia suntuaria y Duilia Menia de fenoribus, Fabia de plagiaris.

No menos célebre es la ley Didia suntuaria promulgada por los cónsules Apio Claudio y Q. Metelo en el año 610 de la F. de R. En ella se disponia qne lo establecido en la ley Fannia obligase á toda la Italia y que las penas de esta ley se aplicasen lo mismo á los que daban banquetes con mas coste que el prefijado, que á los que en concepto de convidados asistian (1). Añadi-

mos aqui la ley Duilia Menia hecha en el consulado de Marcio y Manlio por los tribunos de la plebe M. Duilio y L. Menio en el año 398 de la F. de R. para que no se llevase en los préstamos mas interés que el doce por ciento (2). La ley Fabia *de plagiariis* opinan algunos que fué promulgada en el año 571 de la F. de R. Por ella se castigaba con pena capital á todo el que comprase un hombre sabiendo que era libre ó le ocultase, vendiese, donara, diera en dote, ó que huyendo le prendiese, encubriera ó retuviese por fuerza, ó persuadiese la fuga á un siervo ageno (3). Mas sin embargo en el Digesto (4) y en las sentencias de Paulo (5) se dice que en virtud de esta ley se imponia una pena pecuniaria *.

(1) Macrob. *Saturnal. lib.* 3. *cap.* 17.
(2) Liv. *lib.* 7. *cap.* 27.—Noodt. *de fœnor. et usur. lib.* 3. *cap.* 4.
(3) *L.* 1. *l.* 4. *l.* 5. *l.* 6. §. 2. *D. ad leg. Fab. de plagiar.*
(4) *L. ult. D. eod.*
(5) *Sent. rec. lib.* 5. *tit.* 6. §. 14.

* Ritershus (1) cree que esta pena pecuniaria consistia en la confiscacion de la mitad de los bienes, y el mismo Paulo (2) dice que las personas de alguna dignidad eran relegadas para siempre, privándolas de la mitad de sus bienes, y las de mas baja esfera eran condenadas á los trabajos de minas ó á la crucificacion. Mas en este pasage de Paulo no se manifiesta claramente que esta pena proviniese de la misma ley Fabia. Por otra parte Ulpiano (3) hace mencion de la pena de cincuenta mil sextercios, si bien esta suma es estraordinaria y al parecer no muy probable (4). Pero de todos modos siendo meramente una pena pecuniaria, no puede inferirse la razon porque se dice en el Digesto *capitale crimen* (5).

(1) *Ad Paull. ibid.*
(2) *Apud Pariat. legum Mos. et Rom. tit.* 14. §. 2.
(3) *Ibid.* §. 3.
(4) Schulting. *Jurisprud. vet. antejustin. pag.* 783.
(5) *L.* 1. *D. ad leg. Fab. de plagiar.*

§. 94.

Ley Fabia de ambitu y de re agraria, Fannia sumtuaria y Furia de modo legatorum.

Conócense tambien otras leyes Fabias como la *de ambitu* ó *de número sectatorum*: mas esta no debió llegar á promulgarse, porque hasta los mas miserables la resistieron segun nos dice Ciceron (1). No hay tantas dudas, si bien se ignora su origen

respecto de la ley Fabia *de re agraria et limitibus*, parte de cuyos capítulos se conserva todavia (2). Aqui debe colocarse la ley Fannia *suntuaria* promulgada en el año 592 de la F. de R. por los cónsules C. Fanio y M. Mesala, cuyas disposiciones * describen con bastante estension Plinio y otros autores (3). Finalmente la ley Furia *de modo legatorum* es tambien de época incierta (4).

(1) *Pro Murœn. cap.* 34.
(2) Guil. Goes. *Rei agrariœ scriptores pag.* 339.
(3) Plin. *Hist. nat. lib.* 10. *cap.* 50.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 2. *cáp.* 24.—Athen. *Deipnos.* 6. *extr. p.* 274.—Macrob. *Saturn. lib.* 3. *cap.* 17
(4) *Pr. Inst. de lege Falc.*—Cujac. *Obs. lib.* 19. *cap.* 31.

* Por esta ley se mandó entre otras cosas lo siguiente: que durante los juegos romanos, plebeyos, saturnales y en algunos otros dias se pudiesen gastar cien ases en cada uno y diez en los demas; esto es, trescientos en cada mes, pero de diez en diez cada dia. Que no pudieran servirse aves á no ser una gallina, pero esceptuando las que se criaban en las casas. Asi describen esta ley. Plinio, Gelio y Macrobio; pero Atheneo añade que ademas prohibia la asistencia de mas de tres convidados fuera de la familia ó á lo sumo cinco (1), lo que no podia verificarse mas que tres veces al mes: y tambien la prohibicion de gastar mas de dos dracmas y media en la compra de comestibles. Mas adelante dice, que en la misma ley se permitia gastar al año quince talentos en carne curada al humo, y en las legumbres y hortalizas que criaba la tierra tales como hongos, acelgas, malva y otras semejantes de que puede usarse para las comidas (2).

(1) En las *nundinas* segun Casaubon. *Animadvers. ad Athen. VI.* 21, *pag.* 293.
(2) Casaubon. *ibid. pag.* 296.

§ 95.

Leyes Genucia de fænore y Hostilia de furtis.

Por esta época promulgó L. Genucio, tribuno de la plebe en el año 413 de la F. de R. y consulado de Q. Servilio y 4.º * de C. Mario, la ley Genucia prohibiendo llevar interés en los préstamos (1). La ley Hostilia *de furtis*, promulgada al parecer por los cónsules A. Hostilio Mancino y Atilio Serrano en el año 583, estableció que fuese permitido en materia de hurto representar á los que se hallaban en la guerra ó ausentes por causa de la república (2) *.

(1) Liv. *lib.* 7. *cap.* 42.—Ger. Noodt. *de fænor. et usur. lib.* 2. *cap.* 4.
(2) *Pr. Inst. de iis per quos ager. poss.*

* Nada se ha podido encontrar que haga relacion á esta ley, á no ser en la Instituta (1), ni ha quedado mas capítulo que el que permite en el delito de hurto representar á los que se hallen en poder de los enemigos ó ausentes por causa de la república; pues entonces aun no se admitian procuradores en el foro. Mas siendo muy probable que no se formase una ley con este solo objeto, es de presumir que se establecieran en ella algunas otras cosas relativas tambien á esta materia. En cuanto á la opinion de Nevio (2), de que tomó su nombre de la palabra *hostibus*, es tan ridícula y mal sonante como derivar la ley Fusia Canina de *cane* y la Falcidia de *falce*, cosa intolerable en los glosadores.

(1) *D. pr. Inst. per quos ag. poss.*
(2) *Analect. lib.* 1. *cap.* 26.

§. 96.

Ley Julia Cæsaris de vi.

Toca hablar ahora de las leyes Julias; y son en tanto número, que si se hubiera de hacer con alguna estension, cada una de ellas ocuparia un largo tratado. Mas como muchas de este nombre fueron promulgadas por Augusto, solo pertenece al periodo que vamos describiendo la ley Julia *de rébus vi possessis non usucapiendis* que es posterior á la ley Plaucia * y fué promulgada por el dictador Julio Cesar. En ella se mandó que no hubiese usucapion en las cosas poseidas por fuerza (1), y que se impusiese la pena de interdiccion del agua y del fuego á los que cometiesen el delito de fuerza pública (2).

(1) §. 2. *Inst. de usucap. l.* 33. §. 2. *D. eod.*
(2) Cic. *Philipp.* 1. *cap.* 9.

* La ley Plaucia es mucho mas antigua que la ley Julia pues que se estableció por los cónsules Catulo y Lepido en el año 663. Su formacion se debe principalmente al cónsul Q. Catulo y tomó su nombre de C. Plaucio tribuno de la plebe que fué quien la presentó al pueblo. La circunstancia de prohibirse tambien en esta ley la usucapion de las cosas robadas movió a Justiniano á reunirlas bajo el nombre de leyes Julia y Plaucia (1), debiendo en este caso decirse con mas propiedad en un órden inverso, Plaucia y Julia (2).

(1) §. 3. *Inst. de usucap.*
(2) *L.* 33. §. 2. *de usurpat. et usucap.*

§. 97.

Leyes Julias majestatis et repetundarum.

Entre las leyes Julias promulgadas por Julio Cesar se cuenta tambien la Julia *majestatis* de que hace mérito Ciceron (1); sin embargo de que la que se esplica en las Pandectas no parece ser de Julio Cesar sino de Augusto (2). Pero nosotros creemos que no es facil dar en esto una solucion satisfactoria, por que esta ley por varias veces recibió mas ensanche, con especialidad durante el mando de los malos principes, confirmándose con penas cada vez mas rigorosas (3). Pueden consultarse respecto á los capítulos de esta á Sigonio (4) y á Gundling ocupándose este con bastante detencion de todo lo mas notable que ella encierra.. Añadimos aqui la ley Julia *de repetundis* dictada por Julio Cesar en su primer consulado año 695 de la F. de R. (5). Consérvanse varios de sus capítulos unos en el Digesto (6) y otros que reunió Carlos Sigonio de las obras de Ciceron (7) *.

(1) *Philip.* 1. *vap.* 9.
(2) Sigon. *de judic. lib.* 2. *cap.* 29.
(3) Tacit. *Annal. lib.* 1. *cap.* 72.—Freher. *Parerg. lib.* 2. *cap.* 9.
(4) *Ibid. pag.* 429.
(5) Cic. *in Vatin. cap.* 12. *pro Rabir. cap.* 14. *pro Sext. cap.* 64. *in Pison. cap.* 21. *in Brut. cap.* 27. *de offic. lib.* 2. *cap.* 21. *in Verr.* 3. *cap.* 84.—Sueton. *Jul. cap.* 43.
(6) *Tit. D. ad leg. Jul. repetund.*
(7) *De judic. lib.* 2. *cap.* 27. *pag.* 425. *seg.*

* Esta fué una de las mas largas, pues comprendia mas de cien capitulos como observa Ciceron (1); y asi tenia que suceder, porque pudiendose cometer este crimen de tantas maneras diferentes y pudiendose revestir con facilidad de una multitud do formas, no podia menos de tener muchos capitulos la ley que tratára de reprimirle. En cuanto á lo dispuesto en esta ley relativamente á la imposicion de la pena no se sabe con bastante certeza: puede sin embargo consultarse á Antonio Schulting (2) que trató de todo lo concerniente á esta ley.

(1) *Ad divers. lib.* 8. *epist.* 7.
(2) *Jurisprud. vet antejustin. cap.* 525.



§. 98.

Ley Julia de novarum tabularum exspectatione disjicienda.

No puede pasarse en silencio la ley *Julia Cæsaris de fœnore*, ocasionada por las peticiones contínuas del pueblo para que se empezasen de nuevo las cuentas, borrándose las antiguas partidas de sus deudas. Por eso el Cesar para alejar en lo sucesivo toda esperanza de buen éxito en tan injusta solicitud mandó por medio de una ley, «que los deudores pagasen á sus acredores haciendo una tasacion de todos los bienes que hubiesen adquirido antes de la guerra civil, y deduciendo del total de la deuda lo que en concepto de usuras se hubiese pagado bien en dinero, bien en consignaciones»; * con cuya condicion se disminuia la deuda casi en una cuarta parte (1). Infiérese tambien por algun pasage de Julio Cesar que esta ley se estableció por los cónsules Cesar y Servilio en el año 607 de la F. de R. cuando volvió á la ciudad, despues de haber vencido á Pompeyo.

(1) Sueton. *Jul. cap.* 42.—Jul. Cæs. *de bello civili lib.* 3. *cap.* 1.

* La palabra *numeratum* quiere decir un pago hecho en su casa, y *perscriptum* el verificado por un banquero. En este sentido debe tomarse la palabra *perscriptiones* usada por Ciceron (1) segun el parecer de Burmann (2), quien tambien manifiesta que Valesio (3) no tomó en su verdadera acepcion las palabras *pecuniam perscriptam* creyendo que significaban las partidas escritas en los libros de cuentas, ó las no satisfechas aun. El Cesar, á consecuencia de haber sabido que muchos ocultaban gran cantidad de dinero añadió á esta algunas otras leyes entre las cuales se encuentra una que prohibia poseer en oro ó plata mas de sesenta sextercios (4).

(1) *De orat. lib.* 1. *cap.* 58.
(2) *Ad. Suet. Cæs. cap.* 42.
(3) Henr Valesio *ad Excerpta Peiresc. p.* 27.
(4) Dion Cass. *Histor. lib.* 41, *pag.* 171.

§. 99.

Leyes Lætoria y Licinia de fœnore.

Muy célebre es tambien la ley Lætoria que Plauto (1) llama *quinamvicenaria* y otros sin razon *Plætoria* y *Plectoria* que por

ser anterior á Plauto hay muchas probabilidades de que fuese su autor M. Letorio Planciano tribuno de la plebe hacia el año 490 de la F. de R. * Aun mas antigua que esta es la Licinia *de fœnore de capite deducendo*, establecida por el tribuno de la plebe C. Licinio Stolon año 376 de la F. de R. (2).

(1) *Pseudol. Act.* 1. *scen.* 3. *v.* 68.
(2) Liv. *lib.* 6. *cap.* 35.

* Juzgamos util reunir aqui muchos de los capitulos de que constó la ley Letoria y que se hallan dispersos en varias obras. En primer lugar esta ley fijó los años de la menor edad (1); por cuya causa la llamó Plauto *quinamvicennaria* (2). Segundo, por este mismo pasaje de Plauto consta que se negó á los acreedores la accion contra los menores á quienes hubiesen prestado dinero. Tercero, esta ley mandaba dar curadores con conocimiento de causa á los menores que los pidiesen (3). Cuarto, prohibió que estipulasen los menores, y quitó á sus promesas toda fuerza de obligar (4). Quinto, y por último mandó que fuesen restituidos *in integrum* los menores que hubiesen sido perjudicados en cualquier contrato con dolo malo (5).

(1) *L.* 2. *C. Th. de donat.*
(2) *Pseud. Act. I. scen.* 3. *v.* 68.
(3) Jul. Capitolin *Marc. cap.* 10.
(4) Plaut. *Rudent. Act. V. scen.* 3. *v.* 24.—Sueton. *apud Priscian lib.* 8.
(5) Cic. *de offic. lib.* 3. *cap.* 15.

§. 100.

Leyes Licinia Cornelia sumtuaria y Luctacia de vi.

Consérvase tambien la ley Licinia Cornelia sumtuaria promulgada en el año 656 de la F. de R. por los cónsules P. Licinio Craso y Cn. Lentulo, cuyas disposiciones enumeran Ciceron y otros varios escritores (1) *. Igualmente corresponde tratar aqui de la ley Luctacia *de vi* dada en el consulado de Q. Luctacio y 4.º de C. Mario año 650 de la F. de R. en la cual sabemos se mandaba principalmente que se admitiera la querella *de vi* aun en los dias festivos y durante los juegos públicos (2).

(1) Cic. *divers. lib.* 7. *epist.* 26.—Gell. *Noct. Attic. lib.* 2. *cap.* 24.—Macrob. *Saturnal. lib.* 2. *cap.* 13.
(2) Cic. *pro Cœl. cap.* 29.

* Parece que la ley Fannia, descrita anteriormente, es mas antigua que la ley Licinia, y que hubo necesidad de ponerla nuevamente en vigor porque la introduccion del lujo, como suele acontecer, la habia hecho caer en desuso (1). Asi

es que el contenido de la ley Licinia es muy semejante al de aquella, sin que entre ambas se halle otra diferencia que la de permitirse por esta en cada comida un gasto poco mayor que el que fijaba la ley Fannia; ordenaba, «que en las calendas, nonas, y ferias romanas solamente pudiera hacer un ciudadano el gasto de cien ases por dia en sus comidas, doscientos en las bodas, y en los demas dias que no fuesen los esceptuados tres libras de carne curada y una de cosas saladas; pero de los productos de la tierra, viñas y árboles, cada uno era libre en la cantidad de su consumo.» De aqui provino la *cena* que Festo llama *centenaria* en la que segun la ley Licinia no era permitido hacer un gasto que escediese de la cantidad de cien ases (2). Finalmente Macrobio nos refiere que fué tal el empeño que tenian las personas mas notables porque se estableciera y aprobara esta ley, que se ordenó por un decreto del senado «que con solo su promulgacion, y sin esperar la confirmacion, pasados los 27 dias, obligase desde luego á todos, como si hubiese sido ya sancionada por el pueblo.»

(1) Macrob. *Saturnal. lib.* 2. *cap.* 13.
(2) Gell. *Noct. Attic. lib.* 2. *cap.* 24.

§. 101.

Leyes Mamilia de finibus, Manlia de vicessima manummissionis y Maria de ambitu.

La ley Mamilia *de finibus agrorum* que tanto citan los que han escrito en materias agrarias y especialmente Siculo Flaco (1) fué establecida en el año 642 de la F. de R. *. Corresponde tambien á este lugar la ley Manlia *de vicesima a manumissis ærario inferenda* que establecieron en el año 398 los cónsules Cn. Manlio y C. Marcio (2); y por último en el año 534 de la F. de R. el tribuno de la plebe C. Mario presentó á la aprobacion del pueblo la ley Maria *de ambitu* en la que se disponia *que los puentes se hiciesen mas estrechos* (3).

(1) *De condit. agror. pag.* 8.
(2) Liv. *lib.* 7. *cap.* 16.
(3) Cicer. *de legib. lib.* 3. *cap*- 17.

* Guil. Goesio (1) nos manifestó el contenido y fracmentos de esta ley Mamilia, pero de tal manera, que muy pocos podrán llegar á comprenderla; por cuya razon conviene tratarla con mayor detencion. Las leyes de las doce tablas ya habian mandado dejar un espacio de cinco pies entre fundo y fundo, que formase una senda, conocida entre los romanos con el nombre de *limitare iter*, y llamada *contermina* entre los griegos. Lo mismo estableció la ley Mamilia como manifiesta Flaco Siculo (2); pues con arreglo á ella los últimos árboles de cada finca debian distar entre si cinco pies. Aun con mas claridad se espresa Aggeno Urbico (3), diciendo que la Mamilia dispone queden cinco ó seis pies de latitud entre finca y finca, cuyo espacio se dejaba para la mayor

comodidad en el cultivo. Con semejantes palabras se espresan Frontino (4) y Simplicio (5), que por innecesarias no las transcribimos aqui. Se advierte claramente por lo dicho que este espacio de cinco pies estaba entre fundo y fundo y en medio de los dos linderos y no en otra direccion como Guil. Goesio (6) demuestra contra el parecer de Othomann. Finalmente respecto de este camino no tenia lugar la usucapion (7). A las veces se suscitaba una controversia sobre haberse disminuido por uno ú otro dueño de las heredades colindantes los cinco pies que constituian este camino; cuya controversia tomaba el nombre de *finalis* ó *finibus* ó *judicium finium regundorum*, juicio en el que era inadmisible la razon de prescripcion. Mas si el litigio versaba sobre el campo mismo tomaba el nombre de controversia *de loco* y era asunto que se ventilaba no ya por el agrimensor, sino por el Pretor. Posteriormente prevaleció la costumbre de que este espacio de los cinco pies no pudiera usucapirse pero sí prescribirse por la prescripcion de larguisimo tiempo: Valentiniano, Theodosio y Arcadio variaron esta costumbre (8) hasta que por último Justiniano restableció nuevamente la prescripcion de treinta años (9) Se dió con esto lugar á que se fuese amenguando poco á poco el espacio de los cinco pies hasta el punto de hacerse lineales los amojonamientos; de cuya confusion, como es de inferir, resultó que diariamente se suscitaban una porcion de quejas. Contenia ademas esta ley las siguientes disposiciones: «que los encargados de fundar una colonia cuidasen de acotar las heredades y señalarlas con hitos; que no se permitiera arrancarlos ni aun moverlos de su sitio; que estas sendas no se roturaran ni de cualquier otro modo se inutilizasen para el servicio público, y por último que si se arrancaban los hitos fuesen repuestos por el dueño de la finca.» A Guil. Geosio (10) se debe el conservar estas disposiciones en el mismo estilo y palabras con que se dictaron.

(1) *Rei agrar. auct. pag.* 339. *seq.*
(2) *De condit. agr. pag.* 8.
(3) *Comment. in Front. pag.* 53.
(4) *Pag.* 40.
(5) *Pag.* 83.
(6) *Noct. ad Sicul. Flacc. pag.* 129.
(7) Aggen. Urbic. *pag.* 53.—Alciat. *de quinque ped. præscript. tom.* 3. *Opp. pag.* 345.—Goes. *ibid. pag.* 191.
(8) *L.* 4. *C. Th. fin. regund.*
(9) Guil. Goes. *in Noct. pag* 192.
(10) *Id. pag.* 329. *seq.*

§. 102.

Leyes Oppia y Orchia.

El tribuno de la plebe C. Oppio estableció la ley Oppia *de cultu mulierum* en el año 539 de la F. de R. y consulado de Q. Fabio y T. Sempronio. Se prohibió en ella «que las mugeres llevasen adornos que escediesen de media onza de oro, el uso de trajes de varios colores y el ir en carruajes en la ciudad ni

en otra poblacion, ó á puntos que no distasen mil pasos como no fuera con motivo de la celebracion de los sacrificios (1). Respecto de esta ley nada tenemos que añadir despues de la eruditisima disertacion *de lege Oppia* de Hoffmann (2). La ley Orchia de *numero convivarum* tomó su nombre del tribuno C. Orchio que fué quien en el año 570 de la F. de R. y consulado de Q. Fabio y M. Claudio presentó á la aprobacion del pueblo esta ley sumtuaria (3).

(1) Liv. *lib.* 34. *cap.* 1.—Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 33. *seq.*
(2) Jo. Guil. Hoffmann, *Francof. juxta Viadr. anno* 1736.
(3) Fest. *in voce*: *Obsonitavere*.—Macrob. *Saturnal. lib.* 2. *cap.* 13.

§. 103.

Leyes Pinaria de ambitu y Plaucia de vi.

La ley Pinaria *de ambitu* se estableció en el año 323 de la F. de R. por L. Pinario y demas compañeros en el tribunado militar con potestad consular. El senado por su parte se congratulaba tambien de que los tribunos promulgasen una ley con el objeto de estinguir toda ambicion. Su contenido era: que nadie pudiera usar de la vestidura blanca, signo caracteristico de la pretension de los honores * (1). Ya hemos hablado anteriormente (§. 96) acerca de la ley Plaucia que ordenaba no tuviese lugar la usucapion en las cosas adquiridas por fuerza. Preveníase en ella «que se impusiese la pena de interdiccion del agua y del fuego á todos los que conspirasen contra la república, que pusiesen asechanzas al senado, que violentasen á los magistrados, que se presentasen con puñales en los sitios públicos, ó con motivo de sedicion se apoderasen de los puntos mas importantes; á los que con el auxilio de otros hombres armados arrojasen injustamente á un poseedor del fundo que le pertenecia, ó á los que convenidos de antemano con ellos protegiesen con armas su fuga; y finalmente que no pudiera usucapirse un predio del cual habia sido arrojado por la fuerza su poseedor». Carlos Sigonio (2) publicó algunos capítulos de esta ley sacados de las obras de Ciceron, Suetonio y Dion Cassio.

(1) Liv. *lib.* 4. *cap.* 25.
(2) De *judic. lib.* 2. *cap.* 33.

* En Roma los que pretendian honores tenian la costumbre de vestirse con una toga blanca que solian teñirla con yeso ó greda para que brillase mas; por cuya razon Polibio la llama *splendentem* (1); y por la misma tambien los que anhelaban estas pretensiones se llamaban *candidati*, por la toga blanca que llevaban (2) (XVII). De aqui igualmente que se despojasen de ella los que habian perdido ya las esperanzas de alcanzar los honores á que aspiraban, como nos lo hace ver Valerio Máximo (3) con el ejemplo de Cicereo. Mas no se alcanza facilmente la razon que tuvo el senado para desear que con esta ley desapareciese aquella costumbre, á menos que se traiga aqui en apoyo de esta conjetura el pasaje de Plutarco (4) en que refiere que los que pretendian los honores se ponian las túnicas al bajar al campo en donde se verificaban los comicios, dando entre otras varias razones de semejante proceder esta que es de bastante importancia: *ne argentum in sinu gestantes suffragia redimerent*.

(1) *Lib. 10. cap. 4.*
(2) Lips. *Elect. lib. 1. cap. 13.*—Bernegg. *ad Suet. Cæs. cap. 19. et 24.*
(3) *Lib. 4. cap. 5. exempl. 3.*
(4) *Quæst. Rom. pag. 276.*

§. 104.

Leyes Petelia de ambitu y Petelia Papiria de obœratis in compedibus non habendis.

La memorable ley Petelia *de ambitu*, dictada por el tribuno de la plebe C. Petelio en el año 397 de la F. de R. y consulado de C. Fabio y Plaucio (1), disponia *que no se presentasen en las ferias ni en las juntas populares los que pretendian los honores* *. Distinta de esta es la ley Petelia Papiria que establecieron en el año 429 de la F. de R. los cónsules C. Petelio y L. Papirio. Ordenaba que á nadie se encarcelase á menos que hubiese cometido un delito por el cual debia ser entregado en *noxa*, y que en lo sucesivo fuesen responsables por deudas los bienes y no las personas (2).

(1) Liv. *lib. 7. cap.* 15.
(2) Id. *lib.* 8. *cap.* 28.—Varro. *de lingua lat. lib.* 6. *cap.* 5. *pag.* 85.—Tertullian. *Apologet. cap.* 4.

* Entre los muchos medios que ponian en juego los candidatos para alcanzar los honores, era uno de ellos presentarse en todos aquellos sitios donde se pudieran dar á conocer como en las ferias, en las reuniones del pueblo, y á veces tambien en los municipios y colonias, procurando con empeño atraerse las simpatias de sus conciudadanos. Pero á pesar de lo dispuesto en esta ley, seguian presentándose con tal insolencia y descaro, que hizo temer diesen márgen á sediciones y tumultos; por cuya razon el dictador C. Menio en el año 439 de la F. de R. procedió judicialmente contra todos aquellos que con motivo

de la pretension de honores tuviesen reuniones peligrosas que afectasen al buen orden y á la tranquilidad de la república (1).

(1) Liv. *lib.* 9. *cap.* 26.

§. 105.

Leyes Pompeyas de vi et ambitu.

Cn. Pompeyo, á pesar de que tenia una reputacion mas brillante en las armas que en las letras, estableció sin embargo algunas leyes muy acertadas y saludables al estado de la república. Llamáronse *Pompeyas* de su nombre; y fueron publicadas en su mayor parte el año 700 de la F. de R., en el cual él solo desempeñaba el consulado, ejemplo no ofrecido hasta entonces en la historia de aquel pueblo. A él se deben las leyes Pompeyas *de vi* y *de ambitu.* Una y otra se promulgaron en un mismo dia por medio de un senadoconsulto aumentándose el rigor de las penas y estableciéndo una nueva forma de sustanciacion con el objeto de hacerla mas breve y dejar mas espedita la accion judicial. Por una y otra ley se ordenaba lo siguiente: «que antes de formarse el proceso, en el espacio de tres dias se recibieran las declaraciones de los testigos, consignándose sus dichos; que en el cuarto dia se ordenase á todos su presentacion al siguiente, y que se verificase el sorteo de los jueces; que presentes ya todos en el dia señalado, se concediera al acusador el término de dos horas para entablar la acusacion y tres al reo para hacer su defensa; y finalmente que, vista ya la causa, tanto el acusador como el reo pudieran cada uno por su órden recusar los jueces de cinco en cinco; pero esto de tal manera, que de los ochenta y un jueces sacados por la suerte quedasen necesariamente cincuenta y uno para pronunciar la sentencia (1) *.

(1) Ascon. Pædian. *in Argum. orat. pro Milone.*—Cicer. *ad Attic. lib.* 10. *epist.* 4.—Dio. Cass. *lib.* 40. *pag.* 145.—Cæs. *de bello civ. lib.* 3. *cap.* 1.

* Dion observó ya que esta ley debia comprender algunas otras disposiciones, y efectivamente á ella pertenecen las siguientes. Que el número de los patronos fuese fijo y determinado; que no se admitiesen *laudatores* cuyos discursos eran una fuerte garantia en favor de los reos, como nos manifiesta Carlos Sigonio (1); que pudieran delatar los que hubiesen sido acusados en épocas anteriores por un delito del mismo género, y se concedia la impunidad por via de premio ó de recompensa al acusador que hubiese delatado á dos personas, aunque solo se condenase á una. Puede inferirse de cuanto llevamos dicho rela-

tivamente á esta ley que el delito *de ambitu* se llegó á hacer tan intolerable en la república que parecia exigir una represion severa por parte del legislador.

(1) *De judic. lib. 2. cap. 19.*

§. 106.

Leyes Pompeyas repetundarum et de parricidiis.

Del mismo autor y de la misma época es la ley Pompeya *de pecuniis repetundis.* Apiano escribe (1) que «se estableció para que, desde aquel tiempo en que él habia sído puesto al frente de la república hasta el consulado inmediato, se admitieran cuantas demandas se presentasen contra los magistrados;» y como poco antes habia advertido el mismo Apiano que la establecia con motivo del soborno y de las dádivas, no puede caber duda que hacia relacion al mismo crimen *de repetundis.* Pero la mas célebre de todas ellas es la ley Pompeya *de parricidiis* que con tanta laboriosidad como esmero ilustró Juan Francisco Ramos, en su libro I*n Triboniano sive de erroribus Triboniani de pœna parricidii* (2) *.

(1) *De bell. civil. lib. 2. pag. 441.*
(2) Recus. *Lugduni Batavor.* 1788, 4.

* Triboniano comete algunos errores al hablar de este particular. En primer lugar dice que Pompeyo persiguió este crimen de parricidio con una nueva pena muy rigorosa, sin advertir que tan antigua era la de encerrarlos en el saco de cuero, aunque en virtud de la ley Cornelia solo tenia lugar en el verdadero parricidio: ademas tampoco indica la diferencia que habia entre la ley Cornelia y la Pompeya. El citado Ramos marca la diferencia de que segun la primera se encerraban dentro del saco cosido únicamente los que cometian el parricido propiamente dicho; y que Pompeyo hizo estensiva esta pena á todo el que matase á personas que con él estuvieran unidas en parentesco de cognacion ó afinidad, como vemos en el Digesto al hacer mencion de esta ley (1). Hace ademas enumeracion de otras varias penas que se imponian á los parricidas y que Triboniano omite; no pudiendo decirse que el jurisconsulto Salmaticense le ataque en esta materia con tanto calor que merezca contársele entre los severos críticos de Triboniano. Con posterioridad á la ley Pompeya se ocuparon tambien de la pena del saco de cuero Seneca (2), Juvenal (3) y Suetonio (4); y este ultimo nos refiere que jamas se imponia esta pena a no estar confeso el reo. Por consiguiente no parece admisible la conjetura de Cuyacio que cree existió en las costumbres esta pena antes de promulgarse las leyes Cornelia y Pompeya, que por esta ley se varió la pena citada en la que imponia la Cornelia *de sicariis* y que despues la restableció el emperador Constantino Máximo (5).

(1) *L. 1. D. ad leg. Pomp. de parricid.*
(2) *De element. lib. 1. cap. 15. et 23.*

(3) *Sat.* 8. *v.* 214. *Satyr.* 13. *v.* 155.
(4) *Aug. cap.* 33.
(5) *L.* 1. *C. de his. qui par. vel. lib. occid.*—Cujac. y Schulting. *ad Paull. Sent. recept. lib.* 5. *tit.* 24. *pag.* 512. *seq.*

§. 107.

Leyes Publícia, Publilia, y Remmia.

La ley Publicia *de lusu et sponsionibus* citada en el Digesto (1) es de época desconocida y ademas envuelve en sí misma cierta oscuridad, á no ser que se refiriese á las apuestas sobre cosas licitas y honestas. De la ley Publilia *de plebiscitis* hemos hablado ya bastante en el párrafo 40, para que otra vez nos ocupemos de ella. Pero debemos detenernos en la ley *Remmia*, que otros llaman *Rhemmia*, *Remma*, *Remia* y *Memmia* de cuyo origen nada consta, si bien en sentir de Henr. Brencmann (2) debia ser muy antigua y haberse establecido poco despues de la publicacion del código decemviral. En cuanto á su contenido Ciceron (3) y Juliano (4) nos manifiestan que por ella se mandaba *marcar con fuego la letra K en la frente del calumniador* *.

(1) *L.* 3. *D. de aleat.*
(2) *De lege Rem. cap.* 3.
(3) Cic. *pro Sex. Rosc. cap.* 20.—Julian. *Misopog. pag.* 357.

* Creen algunos que esta letra era la C. como inicial de la palabra *calumnia*, otros prefieren la D. por empezar con ella la voz *delator* (1), y no falta tampoco quien recurra á la letra *Theta* como primera de la voz griega *Thanatos*, que significa *muerte*. Pero nosotros creemos que sea la K, tanto porque antiguamente escribian los romanos *Kalumnia* en vez de *Calumnia*, del mismo modo que *Kaput* y *Kalendæ* por *caput*, *calendæ*, como porque un pasage de Juliano en su *Misopogon* (2) arroja bastante luz sobre la cuestion presente; ndo en buena crítica irrecusable su testimonio por haber vivido en tiempo de los emperadores, época en que la ley Remmia se conservaba aun (3).

(1) Turneb. *Advers. lib.* 12.
(2) Brencmann, *cap.* 5. *pag.* 1587. *tom.* 5. *thes. jur. civ.*
(3) *L.* 13. *D. de testib.*

§. 108.

Leyes Scantinia y Scribonia.

No menos dudosa es la época en que se establecieron estas

leyes. Respecto de la Scantinia de *nefanda Venere* podemos decir que la comentaron é ilustraron Christio (1) y Hoffmann (2), y la Scribonia *de usucapione* Jac. Rebardo *. Por esta última se abolió *la usucapion en las servidumbres* que habian introducido los jurisconsultos con sus discusiones del foro (3).

(1) Jo. Fridr. Christio *Diss. de lege Scantinia.*
(2) Jo. Guil. Hoffman. *in Comment. ad legem Juliam de adulter. cap.* 1. §. 16. *pag.* 26.
(3) *L.* 4. §. *ult. D. de usurpat. et usucap.*

* Ant. Augustino (1) atribuye esta ley á L. Scribonio Libon (2); pero Galban (3) rebatió este parecer con fuertes y sólidos argumentos. Y en efecto en tiempo de Ciceron aun podian usucapirse las servidumbres, como leemos en una oracion suya (4). De modo que parece mas probable, y asi opinan algunos escritores (5), que promulgase la ley Scribonia en tiempo de Augusto y año 719 de la F. de R. L. Scribonio Libon, compañero de M. Antonio en su segundo consulado. Tampoco merece mucho crédito la opinion de los qué como Jac. Revardo (6) fijan la época de esta ley en el consulado de L. Scribonio Libon y Sisena Statilio Tauro, año 768 de la F. de R.; atendido que por este tiempo los cónsules rara vez presentaban sus leyes á la aprobacion de pueblo.

(1) *De lejib. pag.* 180.
(3) *In Brut. cap.* 23. *et de orat. lib.* 1. *cap.* 53.
(3) *De usufructu, cap.* 12. §. 4. *pag.* 113.
(4) *Orat. pro A. Cæc. cap.* 26.
(5) Galvan. *ibid.*—Herm. Noordkerk. *Disquisit. de lege Petron. cap.* 3. §. 6. *pag.* 90.
(6) *De lege Scribon. pag.* 197.

§. 109.

Leyes Servilias de adulteriis et stupris y de repetundis.

Hoffman (1) funda en un pasage de Valerio Máximo (2) la conjetura muy probable de que existia cierta ley llamada Servilia *de adulteriis et stupris* que el cónsul P. Servilio Vatia habia promulgado hácia el año 694 de la F. de R. Mas certeza hay en la ley Servilia *repetundarum* que fué establecida en el año 648 de la F. de R *. Sigonio (3) sacó los fracmentos de esta ley de un monumento antiquísimo, y la ilustró con sumo acierto (XVIII).

(1) Jo. Guil. Hoffman *de lege Jul. de adult. lib.* 1. *cap.* 21. *pag.* 33.

(2) *Lib. 8. cap. 1. exempl. 8.*
(3) *De judic. lib. 2. cap. 27.*

§. 110.

Leyes Ticia de sponsionibus, Tullia de ambitu, y Voconia.

Acerca de la ley Ticia *de lusibus et sponsionibus* que se cita en el Digesto (1), por mi parte nada he podido descubrir. La ley Tulia *de ambitu* es debida á M. Tulio Ciceron en la época de su consulado con C. Antonio, año 689 de la F. de R.* Finalmente fué muy célebre en su tiempo la ley Voconia *de mulierum hereditatibus et de legatis*, establecida por el tribuno de la Plebe Q. Voconio Saxa en el año 583 de la F. de R. y consulado de Cepion y Filipo. La comentaron con tanto esmero Franc. Balduino y Jac. Perizonio que ya no se podrá añadir mucho mas á la que ellos dijeron.

(1) *L. 3. D. de aleat.*

* El año anterior en el consulado de L. Julio Cesar y C. Marcio Figulo ya habia mandado el senado que se presentase esta ley á la aprobacion del pueblo; pero esta disposicion quedó sin efecto por haber interpuesto el *veto* Q. Mucio Orestino tribuno de la plebe (1). Mas despues Ciceron la estableció por medio de un SCto. que ordenaba «no fuesen acompañando ni saliesen á recibir á los candidatos los que hubiesen sido pagados al efecto; que no se permitieran fiestas de gladiadores, y que no se diesen comidas al pueblo.» Asi lo refiere él mismo (2) manifestando al propio tiempo que entre otras penas se aplicaba la de destierro por diez años á todos aquellos que hubiesen contravenido á esta ley (3).

(1) Ascon. Pæd. *in orat. in toga cand.*—Cicer. *pro Muræn. cap. 34.*
(2) *Pro Muræn. cap. 33. in Vatim. cap. 15.*
(3) Sigon. *de judic. lib. 3. cap. 29. pag. 436.*

§. 111.

Los senadoconsultos en esta época aun no formaban parte del derecho escrito.

Nada hemos dicho aun de los senaconsultos, habiendo sido muchos los que durante esta época se establecieron. Cuando Ulpiano escribia *non ambigi senatum jus facere posse* (1), con razon puede decirlo, atendiendo á las atribuciones que en su

tiempo gozaba el senado; pero es inaplicable al periodo de la república libre, en que careció absolutamente del poder legislativo. Durante estasus facultades estuvieron limitadas á deliberar en todo la concerniente á la república, administrar el erario, velar sobre las obras públicas, castigar los delitos cometidos no en Roma sino en la Italia, terminar las controversias que se originaban en esta, establecer las legaciones y recibirlas, señalar las ferias y las fiestas llamadas *suplicationes*, y últimamente cuidar del gobierno de las provincias (2). Sobre estos asuntos versaban las decisiones del senado que á veces recibian solo el nombre de *autoridades*, siempre que hubiesen interpuesto el veto los magistrados mayores ó los tribunos de la plebe (3): pero jamás introdujo nuevos derechos ninguno de los senadosconsultos anteriores á los tiempos de los Césares *.

(1) *L.* 9. *D. de legib.*
(2) Polib. *Hist. lib.* 6. *cap.* 11.
(3) Cic. *ad divers. lib.* 8. *epist.* 8.—Dio. Cass. *lib.* 55. *pag.* 550.

* Es muy cierto que el pueblo no podia ser interrogado legalmente, ni sancionar con justicia mas que aquello en que el senado hubiese tomado la iniciatíva y hubiese escrito sobre el particular un Senadoconsulto (1). Así es que para hacer efectivo este derecho del Senado, segun un pasage de Ciceron (2), habia una ley muy antigua llamada *Mœnia*, que Festo escribe *Minia* y Nonio Marcelo *Mania*, por la cual se ordenaba que los senadores aprobasen primero lo que debia sancionarse en los comicios. Pero muchas veces, menospreciando esta ley algunos tribunos de la plebe de un carácter turbulento, sin el examen debido y contra la voluntad del mismo senado, interrogaron sediciosamente al pueblo haciendo en este caso ilusorias las atribuciones y derechos de aquel cuerpo.

(1) Liv. *lib.* 1. *cap.* 17. *lib.* 8. *cap.* 12.—Plutarch. *in Coriolano*, *pag.* 227.—Cic. *in Brut. cap.* 14. Appian. *de bello civil. lib.* 1. *pag.* 650.
(2) Cic. *ibid.*

§. 112.

Enumeracion de los jurisconsultos de esta época.

Coincidia con esta limitada y escasa autoridad del senado la inmensa que habian adquirido por esta época los PRUDENTES ó JURISCONSULTOS, como ya hemos dicho en el §. 52 y siguientes. Corresponde por tanto en este lugar hacer una relacion de todos ellos y contar cuanto sobre este punto sea digno de referirse, supliendo unas veces y enmendando otras lo que pasaron por alto

ó aventuradamente dijeron *Bern. Rutilio*, *Jo. Bertrando*, *Guil. Grocio*, *Val. Forster*, *Guido Pancirolo*, *Jan. Vin. Gravina* y otros escritores. *

* En la historia literaria no ha habido parte que mas se haya descuidado que la que trata de la vida y escritos de los antiguos jurisconsultos; pues aunque muchos autores se han ocupado de esta materia, no lo ha sido de una manera tan cabal y concluyente que nada quedase por decir. Efectivamente *Bern. Rutilio* sustituye con frecuencia á la verdad que debe dominar en la historia muchas vulgaridades é invenciones. Menos que todos llenó el objeto que se habia propuesto *Val. Forster*, hombre mas á propósito para otras obras bajas y de poco mérito que no para escribir la historia del derecho. *Güido Pancirolo* y *Jan. Vinc. Gravina* trataron este asunto con suma brevedad, y se nota ademas en este último que recojia de otros autores pensamientos que engalanaba despues con nuevo y florido estilo, consiguiendo sólo á veces alterar su sentido verdadero. Descolló sin embargo entre todos ellos *Guil. Grocio* hermano del célebre Grocio, si bien no hizo un trabajo tan concluido y perfecto como seria de desear.

§. 113.

C. Papirio y Apio Claudio el decemviro, primeros jurisconsultos.

Encontramos en Pompinio á la cabeza de todos los jurisconsultos á Papirio, pontíficé máximo, de quien anteriormente observamos (§. 16) que llevaba el nombre de Cayo y que habia sido el compilador del *derecho Papiriano* poco despues de abolirse la dignidad real. Síguele Apio Claudio, uno de los decemviros que cooperó mucho con sus grandes conocimientos á la formacion del código de las doce tablas (1). Mas habiéndonos ocupado ya de él con bastante estension en el párrafo 25 y siguientes *, solo diremos aqui que arrastrado de su impotente libiandad no solo atrajo sobre sí mengua y desdoro, sino que fué causa de graves males para la república. Arrojado despues en una carcel, en el año 306 de la F. de R. se dió la muerte, anticipándose de esta manera al cruel suplicio de que se habia hecho merecedor por sus maldades (2).

(1) *L*. 2. §. 36. *D. de orig. jur*.
(2) Liv. *lib*. 3. *cap*. 58.

* Los Claudios eran oriundos de la ciudad de Regilo y de una familia Sabina(1) por cuya razon este decemviro se llamaba *Appio Claudio Sabino Regilense*. De esta familia, que pretendia descender de Hércules ó del dios Sanco

Fidio, el primero que emigró á Roma desde el pueblo sabino fué Atto Clauso, de quien Virgilio decia en su Eneida (2):

Ecce Sabinorum prisco de sanguine magnum
Agmen agens Clausus, magnique ipse agminis instar,
Cludia nunc á quo diffunditur et tribus et gens.
Per Latium, postquam in partem data Roma Sabinis.

Virgilio hace mencion de esta muchedumbre, porque aquel *Attio* ó *Atta*, subyugado en su patria por una faccion contraria, se pasó desde Regilo á Roma seguido de una multitud de clientes y allegados. De inferir es que este hombre seria muy poderoso cuando al llegar á la ciudad los romanos no solo le recibieron en ella y le asignaron una parte de su campo, sino que tambien le agregaron al número de los senadores; luego fue considerado como uno de los principales ciudadanos (3) y llegó tambien á desempeñar el consulado con Publio Servilio en el año 259 de la F. de R. (4). Hijo de este fue *Apio Claudio Sabino Regilense* consul con T. Quintio en el año 283 de la F. de R., persona muy aborrecida de la plebe y del ejército. Vencido en la guerra que sostenia Roma contra los Volscos por el abandono y la defeccion de los suyos, se vengó de estos castigando cruelmente á los centuriones y portaestandartes, y diezmando á los soldados; por último fue acusado algun tiempo despues, pero falleció de una enfermedad antes de ser condenado (5). Este tuvo un hijo que fué el decemviro tan aventajado en el derecho, á quien la posteridad señala un lugar preferente entre los que formaron el código de las XII tablas.

(1) Sueton. *Tiber. cap.* 1.
(2) *Lib.* 7. *v.* 706.
(3) Liv. *lib.* 2. *cap.* 16.
(4) Id. *lib.* 2. *cap.* 21.
(5) Id. *lib.* 2. *cap.* 58. *seq.*

§. 111.

Apio Claudio el ciego; su sobrenombre.

Pomponio nombra despues de estos jurisconsultos á otro *Apio Claudio* de la misma familia, tercer nieto del que habia sido decemviro *, el cual, segun aquel escritor, habia tenido el sobrenombre de *Centumano*, y era conocido por su vasto saber. Pero lo que estraña en este escritor es que trate con tanto rigor á los críticos que dan á este jurisconsulto el sobrenombre de *Cæcus*, cuando pudiera suceder muy bien que le llamaran asi por haber padecido de este achaque en su vejez, aunque tuviera realmente el sobrenombre de *Centumano* (1) ó *Centumalo*, que ciertamente no era desconocido en la familia Claudia, segun inferimos de unos pasages de Ciceron (2) y Valerio Maximo (3).

(1) Bynkersk. *Prætermiss. pag.* 264. *seq. edit. nov.*

(2) *De offic. lib.* 3. *cap.* 16.
(3) *Lib.* 8. *cap.* 2. *exempl.* 1.

* Para que no estravien al lector los que acostumbran á confundirlo todo, y para que distinga claramente los muchos individuos de esta familia, nos hemos tomado el trabajo de formar su arbol genealógico, que ponemos á continuacion.

Atta ó *Attio Clauso*, que fugandose de Regilo pasó á Roma con gran porcion de clientes y allegados. Entró en el órden senatorio, y se llamó *Apio Claudio*. Fué consul en el año 258 de la F. de R. (1).

Apio Claudio Regilense, consul en el año 282 de la F. de R. (2)

C. Claudio que avergonzado de las maldadesde su sobrino el decemviro, se volvió al pueblo de los Regilos (3).

Apio Claudio Crasino, el decemviro que se suicidó en el año 306 de la F. de R. (4).

Apio Claudio, tribuno militar con potestad consular en el año 331 de la F. de R. (5).

Apio Claudio Craso, conocido por sus contiendas con los tribunos de la plebe en el año 387 de la F. de R. (6).

C. Claudio Crasino Regilense, consul en el año de 406 de la F. de R. Murió en el desempeño de su magistratura (7)

Apio Claudio, el ciego, y segun Pomponio *Centumano*, el jurisconsulto de que tratamos.

(1) Plutarch. *in Poplic. pag.* 108.—Sueton. *Tiber. cap.* 1.—Tacit. *Annal. lib.* 4. *cap.* 9. *et lib.* 12. *cap.* 25.
(2) Liv. *lib.* 2. *cap.* 56.
(3) Id. *lib.* 3. *cap.* 58.
(4) Id. *ibid.*
(5) Id. *lib.* 4. *cap.* 35.
(6) Id. *lib.* 6. *cap.* 40.
(7) Id. *lib.* 7. *cap.* 25.

§. 115.

Honores, hechos é invencion atribuida á este jurisconsulto.

Este obtuvo los honcres casi en un órden inverso del que generalmente se aeostumbraba; pues fué primeramente censor en el año 442 de la F. de R., durante cuya magistratura construyó la *Via Appia* y trajo á la ciudad *las aguas Claudias* (1); despues fué consul en el año 446 y 456 (2) y al siguiente le nombraron pretor (3). Anciano ya, á pesar de que habia perdido la vista y que tenia debilitadas sus fuerzas, se dedicó con ardor á la defensa de sus clientes; y una vez, conducido en una litera, pronunció en el senado una oracion que contribuyó muchísimo á que no se admitiera al rey Pyrrho en la ciudad (4). Por último Pomponio observó que él fué quien introdujo * en algunas palabras la letra R.; pues que los romanos, como atestiguan Varron (5) Quintiliano (6), acostumbraban á decir antiguamente *dolosem*, *eso*, *misesia*, *mesidie*, *melios*, *vapos*, en vez de *dolorem*, *ero*, *miseria*, *meridie*, *melior*, *vapor* que es la pronunciacion que prefirieron despues.

(1) *L.* 2. §. 36. *D. de orig. jur.*—Liv. *lib.* 9. *cap.* 29.—Ald. Manut. *Quæst. per. epist. l.* 2. *p.* 181.
(2) Liv. *lib.* 9. *cap.* 42. *et lib.* 10. *cap.* 18.
(3) Id. *lib.* 10. *cap.* 22.
(4) *Epit. Liv. lib.* 13.—Plutarch. *in Pyrrh. pag.* 394.
(5) *De lingu. Lat. lib.* 6. *p.* 70.
(6) *Inst. orat. lib.* 1. *cap.* 4.

* Pomponio al hablar de esto lo hace de un modo tan oscuro que nos deja en la duda de si el que descubrió el uso de la letra R. fue este Apio de que nos ocupamos, ú otro descendiente suyo. Mas como Ciceron (1) diga terminantemente que L. Papirio Craso hacia el año 415 de la F. de R. dejó de llamarse por primera vez *Papisio*, no debe quitarse á Apio el Ciego la gloria de tal invencion puesto que en el año 406 habia ya fallecido su padre, y su hijo aun no estaba en edad de poder hacerlo. Pero no podemos dar completo asenso á la opinion de que Apio descubriese la letra R, cuando anteriormente existian ya las palabras *Romulus*, *Remus*, *Roma* y otras que tantas veces se encuentran en los mismos versos de los sacerdotes Salios. Lo que parece mas probable es que Apio introduciria esa letra llamada *canina* solamente en aquellas palabras qne la eufonia exigia el cambio de la S. en R. Porque en efecto, en los mismos versos de los sacerdotes Salios se encuentran las palabras *Marmurii*, *Ve-*

turii y en otras partes *muses* en vez de *mures*, *ruse* por *rure*, *plusima* por *plurima*, y *melios* por *melior* (2).

(1) *Ad divers. lib.* 9. *epist.* 21.
(2) Jo. Nic. Func. *de puerit. Lat. lingu. cap.* 1. *pag.* 193. *et cap.* 3. *pag.* 243.

§. 116.

Honores de Sempronio Sopho.

Segun Pomponio, existió despues de estos un Sempronio tan profundo en la ciencia que el pueblo romano le llamó *Sophos*, esto es, *el sabio*, nombre que hasta entonces no habia sido dado á otro, y que tampoco le obtuvo ninguno despues de él (1) *. Mas este Sempronio no fué posterior al jurisconsulto Apio; sino que floreció casi en su mismo tiempo, como lo prueba el haber sido creado cónsul con P. Sulpicio (2) en el año 449 de la F. de R., alcanzando ambos en este mismo año el triunfo sobre los Equos (3). Despues en el 453 le hicieron pontífice y censor, y á muy poco gefe de la caballeria en la dictadura de M. Valerio Corvo (4). Mas á pesar de que este hombre habia obtenido el consulado, la censura y el triunfo, en el año 456 de la F. de R. no se desdeñó de recibir el cargo de pretor (5).

(1) *L.* 2. §. 37. *D. de orig. jur.*
(2) Liv. *lib.* 9. *cap.* 45.
(3) *Fast. capitolin. ad hunc. ann.*
(4) Liv. *lib* 10. *cap.* 9.
(5) Id. *lib.* 10. *cap.* 21.

* Los escritores modernos hacen algunas observaciones respecto de este pasage. Notan por una parte que este sobrenombre pasó tambien á sus descendientes, y por otra que no faltaron otras familias que grangeandose este titulo le trasmitieron perpetuamente en memoria de su saber estraordinario. Presentan en seguida los ejemplos que nos ofrece la historia de Atilio y Lelio á quienes llamaron *sapientes*, *Corculum* á Ecipion, *Catos* á Sex. y P. Elio y finalmente *Caton* á M. Porcio, nombres que en nada se diferencian del de *Sophos* como no sea en la estructura material de la palabra; por cuya razon concluyen observando que Pomponio se equivocó cuando dijo: *nec quemguam ante hunc aut post hunc hoc nomine cognominatum esse*. Mas puede muy bien contestarse respecto de la primera observercion que este nombre pasó á sus descendientes en el concepto de un titulo hereditario; pero que ninguno de ellos particularmente lo adquirió para si por su merito personal. Relativamente á la segunda puede decirse que el mismo Pomponio manifestó ya. que el nombre griego *Sophos* solo se concedió á siete varones en la Grecia, y en Roma únicamente hay memoria de haberse dado á P.

Sempronio; añadiendose á esto el descubrimiento que hizo Ruperto (1) de la inscripcion *Sapientia* en unas medallas de la familia Sempronia. Por consiguiente siendo esto asi, de ningun modo podemos convenir con Reinesio, que deriva (2) el nombre *Sempronio* de la palabra *sapientia*, y opina que se llamaron Sempronios, como si quisiera decirse *sophronas*, esto es, prudentes, de cuya palabra deduce con destreza el origen del nombre *sophos*. Pero aun nos conformaremos menos con esta opinion si consideramos, que ya tenia el nombre de Sempronio, antes que la escelencia de su injenio le grangease el muy honorífico de *sophos*; porque su padre se llamaba P. *Sempronio* Longo, y C. *Sempronio* Longo, su abuelo (3).

(3) *Ad Enchirid. Pompon. lib.* 3. *cap.* 3. *pag.* 158. *edit. nov.*
(2) *Ad Inscript. p.* 36.
(3) Rupert. *ibid.*

§. 117.

Si repudió á su esposa por su aficion á los juegos romanos.

Vulgarmente se asegura que este jurisconsulto repudió á su esposa, unicamente por haber ido sin su permiso á los espectáculos de los juegos: pero Valerio Máximo, que nos refiere este hecho (1), dice terminantemente que Sp. Carvilio se divorció entonces por la tercera vez. Mas como este fué el primero que mandó á su esposa repudiada conservar su patrimonio en el año 521, época que no pudo alcanzar el jurisconsulto de que nos ocupamos, dedúcese claramente que seria otro ese Sempronio Sopho que tan severamente castigó la curiosidad de su muger (2). Con mas certeza podemos asegurar que tuvo un hijo de su mismo nombre, el cual habiendo sido cónsul en el año 484 de la F. de R. obtuvo los honores del triunfo por la guerra con los Picenas, (3) y que siendo Censor en el año 500 tuvo lugar una purificacion del pueblo romano (XIX).

(1) *Lib.* 1. *cap.* 3. *exemp.* 12.
(2) Jo. Guil. Hoffm. *Commentar. ad leg. Jul. de adul. cap.* 1. *pag.* 22. *seq.*
(3) *Fast. Capitol. ad hunc. an.*
(4) *Epit. Liv. lib.* 18.

§. 118.

Tiberio Coruncanio.

Poco tiempo despues floreció Tiberio Coruncanio, quien como ya digimos (§. 53) fué el primero que en Roma profesó públicamente la jurispudencia. Pomponio dice que no escribió obra alguna; pero sí que contestaba con sumo juicio y notable criterio á cuantos iban á consultarle sobre algun punto de derecho (1); y Ciceron elogia tambien sus conocimientos en la jurisprudencia, y la destreza y capacidad que manifestaba en sus respuestas (2). Desempeñó el consulado con P. Valerio Levino en el año 472 de la F. de R.: despues en el año 500 le nombraron Pontífice Maximo, siendo el primero del órden plebeyo que ascendió á cargo tan honorífico (3). * Murió en una edad muy avanzada (4) el año 509 de la F. de R., sustituyéndole en el Pontificado L. Cecilio Metelo (5).

(1) *L.* 2. §. 38. *D. de orig. jur.*
(2) Cic. *de orat. lib.* 3. *cap.* 15.
(3) *Epit. Liv. lib.* 18.
(4) Cic. *de senect. cap.* 6.
(5) *Epitom. Liv. lib.* 19.

* Verdad es que Sempronio Sopho fué el primero de la clase plebeya que obtuvo el pontificado en el año 453 de la F. de R. juntamente con P. Decio Muro, C. Marcio Rutilo y M. Livio (1); pero sin embargo le conservaron como cosa de posesion suya esclusiva, hasta el mismo año de 500 en que se concedió este honor á Tib. Coruncanio, varon, bajo todos conceptos; merecedor de tan alta dignidad; porque á la circunstancia de sabio jurisconsulto unia la de estar adornado de otras virtudes. Asi es que Ciceron no hay parte donde le cite que no sea para alabarle. El (2) le coloca en el número de aquellos varones singulares de quienes decia que «aparecen á nuestra vista tan estraordinarios, como si estuvieran inspirados por la divinidad.» En otra parte (3) hablando del derecho que prescribia á los ciudadanos, dice que «su sabiduria fue estraordinaria hasta los últimos momentos de su vida.» Con otro motivo (4) citando á M. Curio y Tib. Coruncanio dice de ellos, *quos sapientes majores judicarint.* Hablando en otra ocasion (5) de este jurisconsulto, del anciano P. Craso y de los Escipiones, hace de todos ellos este cumplido elogio: «hombres muy sabios, todos pontífices máximos á quienes se les consultaba en todas las cosas divinas ó humanas; que brillaron en todas ocasiones por sus consejos y autoridad, lo mismo en el senado que delante del pueblo y en las defensas de sus amigos, asi en la paz como en la guerra.» En otro lugar (6) se espresa tambien con estas palabras: *ex pontificum comentariis longe plurimum ingenium valuisse videri*. Y en una de sus oraciones (7) le llama *peritissimum Pontificem.* Damos

aqui fin á tantas alabanzas; aunque pudieran citarse otra porcion de lugares de este mismo autor, siempre en elogio de Coruncanio.

(1) Liv. *lib.* 10. *cap.* 9.
(2) *De nat. deor. lib.* 2. *cap.* 66.
(3) *Lib. de Senect. cap.* 9.
(4) *In Lælio, cap.* 11.
(5) *De orat. lib.* 3. *cap.* 33.
(6) *In Bruto, cap.* 14.
(7) *In orat. pro domo sua, cap.* 54.

§. 119.

L. Cincio Alimento.

En la enumeracion que Guil. Grocio hace de los jurisconsultos (1) se encuentra á L. Cincio Alimento * que obtuvo la cuestura en el año 534, la pretura de Sicilia en el 542, y que brilló sobre manera en la segunda guerra púnica. En esta por el año 543 mandó los restos del ejército de Cannas (2), y habiéndole hecho prisionero Hanibal oyó de su boca las fuerzas que habia traido este á la Italia (3). Escribió un libro denominado *officio jurisconsulti*, que cita Festo en la palabra *Subjici;* y ademas otros varios titulados *Annales*, *Fastos*, *de comitiis*, *de coss. potestate*, *mystagogica*, *de verbis priscis*, y *de re militari*, cuyos apreciables fragmentos, reunió Vassio publicándolos en su edicion del Salustio, ejemplo que despues siguió tambien Corcio (4).

(1) *Lib.* 1. *cap.* 2.
(2) Liv. *lib.* 27. *cap.* 7.
(3) Id. *lib.* 21. *cap.* 38.
(4) Voss. *de histor. Græc. lib.* 4. *cap.* 13. *et de histor. Latin. lib.* 1. *cap.* 4.

* La familia Cincia fue muy célebre en estos tiempos por la circunstancia de haber sido tambien casi coetanéos L. Cincio Alimento, tribuno de la plebe en el año 539 de la F. de R. y L. Cincio Alimento Edil de la plebe en el 541, aunque este tal vez pudiera ser posterior al Cincio de que nos ocupamos. Pero de todos ellos el mas célebre fué M. Cincio M. F. Alimento en cuyo brillante tribunado se estableció la ley *Cincia*, y respecto del cual puede consultarse á Brummer, que refiere ademas otros muchos pormenores de toda esta familia (1).

(1) Fridr. Brummer. *ad leg. Cinc. cap.* 1. *seq. pag.* 2. *seq. edit. Paris.*

§. 120.

Publio Scipion Nasica, declarado por el senado vir optimus.

Poco mas jóven pero por la misma época hubo tambien un *Publio Cornelio Scipion Nasica* y no *Cayo* como le llama Pomponio *, que en el año 548 todavia de muy corta edad y sin haber pasado por la cuestura tuvo la honra de ser declarado *vir optimus* por el senado, y considerado digno de salir á Ostia para recibir á la madre de los Dioses (1).

(1) *L*. 2. §. 37. *D. de orig. jur.*—Liv. *lib*. 29. *cap*. 14.—Valer. Max. *lib*. 8. *cap*. 25. *Excerpt. Peiresc. pag*. 606.

* Como los muchos hechos importantes de los Scipiones puedan facilmente dar ocasion á algunos errores (1), para gloria de la república literaria personas eruditas entre las cuales se cuenta á Christoph. Ad. Rupert. se han dedicado á formar un arbol genealógico, de que trasladamos aqui estas ligeras noticias:

(1) *Ad Pompon. enchirid. lib*. 3. *pag*. 159. *seq. edit. nov*.

L. Cornelio L. F. Cn. N. Scipion, consul en el año 494 de la F. de R. Triunfó de los Penos, Sardos y Corsos.

P. Cornelio L. F. L. N. Scipion, consul en el año 535, el cual peleó contra Hanibal en los Alpes con desventaja (1).

P. Cornelio P. F. L. N. Scipion, el *Africano*, vencedor de Hanibal.

Cn. Cornelio F. L. N. Scipion Calvo, consul el año 531 de la F. de R., que murió en España con su hermano.

P. Cornelio Cn. F. L. N. Scipion Nasica, jurisconsulto, declarado *vir optimus* por el Senado.

P. Cornelio P. F. Cn. N. Scipion Nasica, llamado *Corculo*, consul en los años 590 y 597.

(1) Flor. *Histor. lib*. 1. *cap*. 6.

§. 121.

De los honores y hechos notables de este jurisconsulto.—De su hijo.

Nombrado pretor de España en el año 559 desempeñó con acierto su cargo; y al siguiente ejerciendo esta misma dignidad subyugó casi completamente á los lusitanos (1). Elevado despues al consulado en el año 560, cayendo repentinamente sobre los Boyos, alcanzó una completa victoria y obtuvo los honores del triunfo (2). Posteriormente en el año 568 fué preferido para la censura en competencia de Cato que aspiraba tambien á la misma magistratura (3). Por último, puede inferirse que juicio tan honroso tendria formado de él el pueblo, cuando le concedió una casa pública en la *via sacra* para que pudiera consultársele con mas facilidad (4). Tuvo tambien un hijo que se le asemejó tanto en la virtud como en el conocimiento de la jurisprudencia, y á quien llamaron *Corculo* bien por su sabiduria ó bien por el mucho cariño que le tenian sus conciudadanos. Este fué consul en los años 590 y 597 de la F. de R.; y en el senado pronunció un notable discurso oponiéndose á la destruccion de la ciudad de Cartago *.

(1) Liv. *lib.* 35. *cap.* 1.
(2) Id. *lib.* 36. *cap.* 37. *seq.*
(3) Id. *lib.* 39. *cap.* 40.
(4) *L.* 2. §. 32. *de orig. jur.*

* Diodoro Siculo (2) y el compendiador de Livio (2) atribuyen esta oracion á P. Scipion Nasica su padre, quien dijimos habia sido llamado *vir optimus.* Pero sin embargo habiendo tenido lugar estos acontecimientos el año 602 de la F. de R., tiempo que no es posible alcanzára P. Scipion Nasica puestoque ya en el año 559 habia desempeñado la pretura; y por el contrario siendo por aquel mismo tiempo su hijo de una edad media y con una reputacion célebre que le grangeaban sus gloriosos hechos; no debe dudarse en seguir la opinion de Ruperto que cree que P. Scipion Corculo, hijo, fué quien pronunció en el Senado aquel notable discurso (3).

(1) *In Excerpt. Peiresc. pag.* 382.
(2) *Lib.* 49.
(3) V. Rupert. *ad Pompon. Enchirid. lib.* 3. *cap.* 3. *pag.* 161. *edit. nor.*

§. 122.

Si el jurisconsulto Q. Mucio pertenece á esta época.

Muchas dudas ofrece el pasage de Pomponio (1) en que cuenta entre los jurisconsultos de este tiempo á un tal *Q. Mucio*. Refiere de él que se le envió con una legacion á Cartago; y que habiéndole presentado dos tablitas una de paz y otra de guerra para que eligiera entre ambas y se volviera á Roma, reusó tomar una y otra diciendo que los cartagineses eran los que debian decirle cual querian recibir. Prescindiendo de que esto se cuenta por otros de una manera muy distinta (2), ninguno de los escritores antiguos dice que *Q. Mucio* hubiese tenido esa legacion; sino que todos estan de acuerdo en atribuir el hecho á Q. Fabio Máximo, que obtuvo despues por esto el nombre de *Cunctator*. Pero respecto de este Fabio no encontramos autor alguno que nos diga haber reunido con sus virtudes y buenas prendas conocimientos en el derecho *.

(1) *L.* 2 §. 37. *D. de orig. jur.*
(2) Liv. *lib.* 21. *cap.* 18.—Flor. *lib.* 2. *cap.* 6.—Gell. *lib.* 10. *cap.* 27.—Sil. Ital. *lib.* 2. *v.* 382. *seq.*

* Tambien puede haber sucedido que Pomponio escribiese *Q. Máximo* y despues los copiantes le equivocasen convirtiendolo en *Q. Mucio* (1). El mismo Ruperto trata tambien de probar que Q. Mucio habia sido perito en el derecho, citando un pasage de Ciceron (2) en el que Caton dice de Fabio: *nec vero ille in luce modo atque in oculis civium magnus, sed intus domique præstantior. ¿Qui sermo? quæ præcepta? quanta notitia antiquitatis? quæ scientia juris? augurii?* Pero desde luego se vé que Ruperto trastorna la puntuacion de esta última frase; porque Caton no alaba en Fabio *scientiam juris*, sino *scientiam juris augurii*, ó *auguralis*, cuyo conocimiento pudiera tenerle cualquiera aunque no fuera perito en el derecho.

(1) Rupert. *lib.* 3. *cap.* 3. *pag.* 160.
(2) *De senect. cap.* 4.

§. 123.

P. Elio Peto.

Casi por este mismo tiempo florecieron dos hermanos muy célebres por sus conocimientos en la jurisprudencia *Publio* y

Sexto Elio Peto Cato; el segundo de los cuales fué el autor del *derecho Eliano* (§. 49), y *Publio*, Edil plebeyo en el año 548 de la F. de R., en el siguiente pretor (1), en el 550 gefe de la caballeria con el dictador C. Servilio Gemino (2), al año siguiente consul (3), y dos despues censor (4). Murió á consecuencia de una epidemia en el año 578 de la F. de R. (5).

(1) Liv. *lib.* 29. *cap.* 38.
(2) Id. *lib.* 30. *cap.* 39.
(3) Id. *lib.* 30. *cap.* 40.
(4) Id. *lib.* 32. *cap.* 7.
(5) Id. *lib.* 41. *cap.* 26.

§. 124.

Sex. Elio Cato.

Sex. Elio Peto Cato pasó por casi todos los grados de los honores hasta llegar al consulado y la censura, desempeñando el primero de estos cargos en el año 554 de la F. de R. y el segundo en el 558: en el que tuvo de compañero á C. Cornelio Cetego * (1). De su obra *Tripartitis* hemos hablado ya en el párrafo 49. Pomponio (2) añade que se le atribuyen tambien otros libros; pero esta es opinion á que no puede darse entero credito. Mas sin embargo el que mas particularmente corre en manos de los eruditos es el que intituló *Tripartita*, que puede ser considerado como un sistema de derecho universal. Ciceron usó de él (3) cuando trató de aquella cuestion de derecho, *possetne heres, quod furtum antea factum esset, recte furti agere?*

(1) Liv. *lib.* 31. *cap.* 7. *lib.* 34. *cap.* 44. *et lib.* 35. *cap.* 9.
(2) *L.* 2. §. 38. *D. de orig. jur.*
(3) *Ad divers. lib.* 7. *epist.* 22.

* Refiere Plinio (1) que *Elio Cato* era yerno de L. Emilio Paulo, vencedor de Perseo, rey de Macedonia, y el mismo que no quiso recibir las vasijas de plata que le ofrecieron los legados de Etolia, cuando le encontraron comiendo en platos de barro, á pesar de que entonces era consul. Consta igualmente que no poseyó en toda su vida mas objetos de plata que dos vasos obsequio de su suegro L. Paulo en aprecio de sus reconocidas virtudes. Pero sin embargo el yerno de L. Paulo no fué *Sex. Elio Cato*, sino *Q. Elio Tuberon* á quien eligió para esposo de su hija, tanto por sus virtudes como por el auxilio que le habia prestado en la guerra contra los Macedonios (2). Mas este Elio yerno de Paulo, ni tuvo el nombre de Cato, ni jamas fué consul, y si solo varon *óptimo* y de tan ejemplares costumbres que como dice Plutarco *omnium Romanorum magnificentisimè pau—*

pertatem tulit. Esto es lo que con tanto criterio nos manifiesta Ruperto (3) y que Corasio, Hotomann y Jo. Bertrando, por seguir la autoridad de Plinio, han atribuido sin razon á Sex. Elio Cato.

(1) *Hist. nat. lib.* 33. *cap.* 1.
(2) Plutarch. *in Paull. pag.* 157.
(3) *Ad enchirid. Pompon. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 108. *edit. nov.*

§. 125.

L. Acilio ó P. Atílio, el Sabio.

Al mismo tiempo que Pomponio se ocupa de estos hermanos Elios lo hace tambien de *P. Atilio*, el primero que, segun él, obtuvo del pueblo el sobrenombre de *Sapiens* (1). Fué muy celebre y notable en Roma por sus hechos la familia de los Atilios de la que habló con suma ilustracion Jac. Perizonio en una de sus obras (2), y formó su arbol genealógico. A Ruperto (3) parécele sin embargo poco fundado el empeño de Pomponio en poner *P. Atilio* en vez de *L. Acilio*. Pues de este jurisconsulto Ciceron (4) dice que se llamó *sapiens* entre los antiguos por tener reputacion de muy entendido en el derecho civil; y luego en otra parte (5) citándole con Sex. Elio, le vuelve á llamar *L. Acilio*. Aun asi esto queda muy dudoso, y debia serlo tambien en tiempos mas remotos; puesto que ambas familias parece que se disputaron entre sí este jurisconsulto *. Mas prescindiendo ahora de si se llamaba *Atilio* ó *Acilio*, este fué el que escribió algunos comentarios á las leyes de las XII tablas, como manifestamos en el §. 31.

(1) *D. l.* 2 §. 38. *de orig. jur.*
(2) *Animadv. histor. cap.* 1. *pag.* 26.
(3) *Ad Enchirid. Pompon. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 173.
(4) *De amicit. cap.* 2.
(5) *De legib. lib.* 2. *cap.* 23.

* Verdad es que en los denarios de la familia Acilia se ve el Jano bifronte, emblema de la *prudencia* y *sabiduria* (1); pero el mismo grabado y signo se encuentra en las monedas de la familia Atilia (2). Asi que siendo este un signo de sabiduria y de prudencia, en virtud del cual uno de sus antepasados habia tenido el sobrenombre de *sabio*, facil es comprender la rivalidad mutua que existiria entre ambas familias, á causa de la incertidumbre de su linaje.

(1) Patin. *de famil. Rom. pag.* 3.
(2) Id. *pag.* 42.

§. 126.

Ser. Fabio Pictor y Q. Fabio Labeon.

Grocio (1) enumera entre los jurisconsultos de estos tiempos á *Ser. Fabio Pictor* que, segun Ciceron atestigua (2), habia sido *muy entendido en el derecho, en las letras y en las antiguedades*. En vista de este pasage podria inferirse que su autor al escribirle tenia en su pensamiento á *Q. Fabio Pictor*, escritor de los Anales cuyos fracmentos figuran á la cabeza del *Syllogo* ó coleccion de Vasso. Mas como no le llama *Quinto* sino *Servio*, y diga tambien que este fue posterior aunque poco á M. Porcio Caton, pudiera muy bien entenderse que seria alguno de sus hijos; á pesar de que la historia romana guarda respecto á él el mas profundo silencio. Mas generalmente conocido es *Q. Fabio Labeon*, cuestor en el año 556 de la F. de R. (3) y siete despues pretor (4), consul luego en el 569 (5), y finalmente pontífice tres años despues (6). Ciceron tributa á este jurisconsulto casi los mismos elogios que á *Serv. Fabio Pictor* (7).

(1) *ICtis. lib.* 1. *cap.* 4.
(2) *In Brut. cap.* 21.
(3) Liv. *lib.* 33. *cap.* 42.
(4) Id. *lib.* 37. *cap.* 47. *et* 50.
(5) Id. *lib.* 39. *cap.* 45.
(6) Id. *lib.* 40. *cap.* 42.
(7) In *Brut. cap.* 21.

§. 127.

T. Manlio Torquato.

Afirma Valerio Máximo (1) que *T. Manlio A. F. T. N. Torquato* habia sido muy sabio y esperimentado en el derecho civil y en el cargo del pontificado. Este jurisconsulto, segun dice Ciceron (2), desempeñó el consulado con Cn. Octavio en el año 587 de la F. de R. *; é igualmente refiere que condenó en el tribunal doméstico á un hijo suyo convencido de peculado ó estafa, prohibiéndole que se presentase delante de él. Valerio añade que trastornado este con tan dura sentencia se ahorcó: que el padre no quiso asistir á sus exequias, y lo que es mas, en tan-

to que le llevaban á dar sepultura, estuvo escuchando tranquilamente á los que fueron á consultarle (3).

(1) *Lib. 5. cap. 8. exempl. 3.*
(2) *De finib. lib. 1. cap. 7.*
(3) *Epit. Liv. lib. 54.*

* En la familia Manlia era hereditaria la severidad con los suyos, y el no perdonar jamas un delito cometido por alguno de ellos: por eso el gobierno de los Manlios, intolerable aun en aquella época, ofrece siempre ejemplos terribles á la posteridad (1). En Livio puede verse la crueldad con que L. Manlio trató á su hijo por una falta lijera, á cuya accion debe el nombre de *Imperio sus* con que le apellidaron (2). Asi mismo nuestro *Tito* dió el tercer ejemplo de una severidad tan fuera de razon: y decimos *Tito*, porque en Ciceron se encuentra equivocado el nombre de este jurisconsulto; pues que en todos los ejemplares de sus obras se lee *Lucio* cuando le dan el nombre de *Tito* los *Fastos Capitolinos* formados en este punto con tanta exactitud, y Valerio Máximo y el compendiador de Livio. Pero sin embargo error de mas importancia es confundir á este Manlio, como lo hace Cólero (3), con el jurisconsulto *Manilio* de que nos ocuparemos despues: en cuyo error incurrió tambien Bernard. Rutilio (4) á quien con tanta razon rebatió Guil. Grocio (5).

(1) Liv. *lib. 4. cap. 29. et lib. 8. cap. 7.*
(2) Id. *lib. 7. cap. 4.*
(3) *In notis ad Valer. Max.*
(4) *In vit ICtor. cap. 15. §. 21.*
(5) *De vit. ICtor. lib. 1. cap. 4.*



§. 128.

C. Marcio Figulo.

Al mismo Valerio Máximo debemos la noticia de que *C. Marcio Figulo* hacia el año 620 hubiese sido muy célebre por sus estudios en el derecho civil. Pero se cansó de esta profesion que empezó á mirarla como de poco provecho, porque habiendo fijado sus pretensiones en el consulado recibió una negativa. Al dia siguiente de la celebracion de los comicios acudieron muchos á consultarle, mas él no pudiendo dominar el resentimiento de que se hallaba poseido sin resolver sus dificultades les despidió á todos diciendo: *¿at vos consulere scitis, consulem facere nescitis?* A cuyas palabras Valerio Máximo añadió esta sentencia (1): *dictum graviter et merito: sed tamen aliquanto melius non dictum.*

(1) *Lib. 9. cap. 3. exempl. 2.*

§. 129.

M. Porcio Caton, el Censor, padre.

Por este mismo tiempo floreció *M. Porcio Caton*, que fué la admiracion de su siglo por sus doctrinas y virtudes. Desempeñó la cuestura en el año 548 de la F. de R. (1), y tres años despues obtuvo el consulado (2) en cuya época peleó en España con suerte muy favorable. Despues en 568 tuvo el cargo de censor que ejerció con todo rigor y severidad (3); por último, en el 604 de la F. de R. y consulado de L. Marcio y M. Manilio falleció á la edad de mas de ochenta años. Dice de él Ciceron (4) «que fué de un ingenio tan igual y á propósito para todo que cualquiera diria habia nacido esclusivamente para el negocio que en aquel momento le ocupaba. Era valiente en la guerra y preclaro en muchos y señalados combates: ascendia á los altos cargos de la república, consumado en el gobierno; y por último en el reposo de la paz, si se trataba de una consulta de derecho, era sabio y entendido; si se trataba de la defensa de una causa, era elocuente.» Iguales elogios le tributan á una voz Livio (5) y otros muchos escritores (6) *.

(1) Liv. *lib.* 32. *cap.* 7.
(2) Id. *lib.* 33. *cap.* 42.
(3) Id. *lib.* 39. *cap.* 41. *seq.*
(4) *In. Brut. cap.* 15.
(4) Liv. *lib.* 39. *cap.* 40.
(6) Cic. *de orat. lib.* 1. *cap.* 37. *et lib.* 3. *cap.* 15.—Cornel. Nep. *Caton cap.* 3.—Quintilian. *Inst. orat. lib.* 12. *cap.* 3.—Valer. Max. *lib.* 8. *cap.* 7. *exempl.* 1.

* Como rara vez sucede entre los hombres, M. Porcio Caton sobresalió en todas las ciencias y artes: fué virtuoso y recto en el gobierno y la censura, imparcial en la pretura y en el consulado, escelente y aventajado jurisconsulto, orador elocuente, versado como el que mas en toda la historia de la antigüedad, notable en fin hasta en el cultivo de los campos, y por último encontrandose ya en una edad avanzada se dedicó con todo el ardor y fuerza de su espiritual estudio de la lengua griega (1). Pero sobre todo lo que en él mas admira es que aspirando á todos los cargos de la república sin auxilio ageno, se elevó á los de mas importancia con sola su virtud y sus talentos. Por eso Plutarco (2) escribia: «que Caton desde una miserable aldea y con un género de vida que podia decirse verdaderamente campestre, se habia lanzado en la república romana como en un vasto piélago.» Y añade, que no estaba Roma en aquel tiempo en que los Curios, los Fabricios, los Hostilios y otros, viviendo en la estrechez y la pobreza habian pasado desde los

trabajos del campo á la magistratura y el ruido de la plaza pública; sino que deslumbrada ya por el esplendor de sus familias, que la subyugaban con su opulencia, con sus dádivas y con sus halagos, se burlaba de todos los hombres nuevos que se presentaban á disputar los honores y las magistraturas.» Plutarco admira por último que Caton teniendo por adversarios á casi todos los mas poderosos de Roma, y combatiendo hasta en su ancianidad con la robustez de un atleta, hubiera permanecido firme y estable sin mas escudo ni defensa que *la palabra*, esto es, la elocuencia, «que es á la que debe atribuirse mas que al acaso ó á su fortuna el haberse conservado siempre con una reputacion ilesa.» Merece leerse la vida de Caton que escribió Plutarco, y particularmente el paralelo que hace con Aristides, en el cual demostró con argumentos clarísimos que Caton poseia todas las cualidades que constituyen un hombre grande, en tanto que Aristides dejaba todavia tras si un gran vacio.

(1) Cic. *de senect. cap.* 1. *et Quæst. acad. lib.* 1. *cap.* 2.
(2) Plutarch. *in Cat. maj. pag.* 353.

§. 130.

De sus obras.

Los antiguos citan una porcion de obras que escribió sobre diversos asuntos *, si bien de todas ellas en el dia solo se conserva íntegra y completa la *de re rustica*. De la titulada *de Originibus*, y de los libros *de re militari*, *de liberis educandis*, *præceptis ad filium*, *epistolis*, *orationibus*, únicamente existen algunos fracmentos que con sumo cuidado reunió Vasio. Festo tambien hace mencion de unos *comentarios al derecho civil*. Gelio de un libro *de dote* (1). Por último Ciceron (2) observa que habia publicado sus *respuestas* espresando los nombres de las personas, método que hasta entonces no se habia seguido en esta clase de obras.

(1) *Noct. Att. lib.* 10. *cap.* 23.
(2) *De orat. lib.* 2. *cap.* 33.

* En cuanto á las obras jurídicas de Caton como tambien otras de distinto genero que suelen atribuírsele tal como *la regla Catoniana*, no esta suficiente probado si pertenecen al padre ó al hijo; incertidumbre que no debe estrañar por la circunstancia de haber tenido un mismo nombre y haber sido tambien ambos jurisconsultos de gran nota. Aunque todos los antiguos escritores y entre ellos Plutarco (1) aseguren que habia escrito *de re rústica*, con todo dúdase y no sin motivo, si lo que hoy tenemos bajo el nombre de opúsculo de Caton fué efectivamente de M. Porcio Caton ó de algun otro (2).

(1) *In Catone major. pag.* 351.
(2) Matth. Gesner. *præfat. scriptoribus rei rustic. præmiss. p.* 1. *seq.*

§. 131.

M. Porcio Caton, el hijo.

Caton permitió á su hijo que llevara su mismo nombre *M. Porcio Caton*, el cual se señaló con las mismas virtudes que su padre asi en la paz como en la guerra *. Dió muestras tan evidentes de su pericia militar en la guerra contra los macedonios que Emilio Paulo le eligió voluntaria y gustosamente por yerno. Sus conocimientos en la jurisprudencia le hacian superior á todos los jurisconsultos mas famosos de su época, y dejó ademas escelentes libros sobre las doctrinas del derecho (1). Viviendo aun su padre, murió en el año 600 de la F. de R. cuando acababa de ser nombrado pretor: único acontecimiento que se dice haber conmovido el ánimo intrépido de su padre (2); desde cuya época, segun nos refiere Plutarco (3), en todas sus obras hacia memoria de su hijo, elogiándole.

(1) Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 18.—*l.* 2. §. 38. *de orig. jur.*
(2) Cic. *de senect. cap.* 23.
(3) Plutarch. *in Cat. maj. pag.* 351.

* Como en la historia romana se encuentran tantos Catones y es muy facil confundir unos con otros, consideramos será de alguna utilidad para el lector un arbol genealógico de toda esta familia; y aunque Gelio (1) intentó formarle, haciendo despues lo mismo Guido Pancirolo (2), nos atrevemos sin embargo á completarle en algun tanto de la manera siguiente.

(1) Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 19.
(2) *De clar. leg. interpret. lib.* 1. *cap.* 8. *pag.* 27.

M. Porcio Caton, el *Censor*, nació en el año 518. Fué cuestor en el 548, pretor en el 554, consul en el 557, censor en el 568, y murió en el 604 de la F. de R. de edad de 86 años.

M. Porcio M. F. Caton, jurisconsulto, nombrado pretor murió viviendo aun su padre en el año 600 de la F. de R. Su madre se llamó Licinia.

M. Porcio M. F. Caton, orador insigne, cónsul en el 634 de la F. de R. con Q. Marcio; y habiéndole tocado el gobierno de la provincia de Africa, murió allí desempeñando su magistratura.

M. Porcio M. F. M. N. Caton, edil; murió tambien en Africa.

L. Luculo.=*Porcia*, hermana germana de Caton Uticense

L. Luculo.

M. Porcio M. F. Caton, Saloniano, sobrenombre que obtuvo de Salonio escribiente de su padre, con cuya hija casó de segundas nupcias (1).

L. Caton.

M. Caton. Tribuno de la plebe, murió optando la pretura. =*Livia*, hija de M. Livio Druso, casada despues con = *Q. Servilio*, cuestor; muerto en el 663 en la guerra Social.

M. *Porcio M. F. M. N. Caton Uticense*, casado primero con Lepida, despues con Atilia, y luego con Hortensia.

Q. Servilio Cepion, hermano uterino de Caton (2).

Una hija.

Servilia.=*M. Bruto*, muerto por Pompeyo (3). Servilia, hermana uterina de Caton, querida del Cesar.

M. Porcio Caton que murió en la guerra contra los Philippos (4).

Otro hijo. (5)

Una hija. (6)

Porcia, que se suicidó cruelmente á la muerte de Bruto su esposo. Casó primero con =*Bibulo.* (7) Muerto este con = Bruto el que dió muerte al Cesar.

Bibulo.

(1) Plutarch. *in Cat. Major pag.* 351.
(2) Plutarch.
(3) Id.
(4) Id.
(5) Id.
(6) Id.
(7) Id.

§. 132.

De sus escritos.

Aunque generalmente suelen confundtrse los escritos del padre y del hijo, sin embargo en nuestro concepto la mayor parte de los que en materia de derecho suponen ser de Caton * creemos que deban atribuirse al hijo; tal como la *regla catoniana* (1), y otros sacados de los libros de Caton, como los *de adoptione servorum* (2), *de servo mutilo morboso* (3), *de socero a genero instituto herede* (4), *de pœna certæ pecuniæ promissa, si quid aliter factum sit* (5), *de die intercalari* (6).

(1) *L. 1. D. de reg. Cat.*
(2) *§. 12. Inst. de adopt.*
(3) *L. 10. §. 1. D. de Ædil. edict.*
(4) *L. 44. pr. D. de solut. matrim.*
(5) *L. 4. §. 1. D. de verb. obl.*
(6) *L. 98. §. 1. D. de verb. signif.*

* Suélese citar con mucha frecuencia á Caton, aunque parece no se conservaban ya sus libros por los tiempos de Ulpiano y Paulo; y por esta razon le citaban en esta forma: *apud Catonem bene scriptum refert antiquitas* (1). *Catonem scribere lego* (2). *Nerva et Cato responderunt ut est relatum apud sextum ab Aristone.* En cuyos ejemplos se observa que lo hacen refiiriendose á dichos de otros. Paulo (3) cita tambien el libro 15 de Caton; pero no me aventuraré á decir si en concepto de opinien propia ó de la manera que acabamos de indicar.

(1) *Inst. §. 12. de adopt.*
(2) *L. 10. §. 1. de Ædil. edict.*
(3) *L. 4. §. 1. D. de verb. obl.*

§ 133.

C. Livio Mamiliano Druso.

C. Livio M. F. Mamiliano Druso, consul en el año 606 de la F. de R. con P. Cornelio Scipion, fué muy nombrado por de que aun en su ancianidad ciego y falto de fuerzas no dejaba de responder á cuantos le consultaban sobre algun punto de derecho: verificándose muchas veces entonces que los que no veian en sus propios negocios tomaban á un ciego para que les sirviera de guia (1). Dice Valerio que habiendo dejado el ejérci-

to con motivo de una enfermedad de la vista, compuso unas memorias muy útiles que debieron ir á manos de P. Juvencio Celso, segun se infiere de una cita de este autor (2).

(1) Cic. *Tusc. Quæst. lib.* 5. *cap.* 38.—Valer. Max. *lib.* 8. *cap.* 7.
(2) *L.* 38. §. 1. *D. de act. emt. vend.*

§. 134.

P. Mucio Scevola.

Vamos á ocuparnos ahora de los tres varones á quienes llama Pomponio *fundadores del derecho civil* (1). El primero de ellos *P. Mucio P. F. Q. N. Scevola* nació de una de las familias que conservaron la jurisprudencia como título hereditario y que dió á la patria tantos jurisconsultos eminentes *. El de que tratamos fué cónsul con L. Calpurnio Pison Frugio en el año 620 de la F. de R. (2), y dos despues llegó al pontificado máximo por la muerte de Craso que le desempeñaba (3); habiendo fallecido por último, segun nos refiere Plutarco (4), á consecuencia de una phthiriasis.

(1) *L.* 2. §. 39. *D. de orig. jur.*
(2) Vell. Paterc. *Hist. lib.* 2. *cap.* 2.—Gruter. *Inscrip. pag.* 202. *seq.*
(3) Cic. *Ad Attic. lib.* 12. *epist.* 4. *de orat. lib.* 2. *cap.* 12. *de nat. deor.* 3. *cap.* 2. *pro domo cap.* 53.
(4) *In Sylla*, *pag.* 475.

* Ruperto (1) siempre merecerá el agradecimiento de los aficionados á la historia, por haber formado con tanta claridad como esmero un cuadro de los muchos Mucios á quienes ennobleció el ejercicio de la jurisprudencia. De él hemos tomado las ligeras apuntaciones siguientes:

(1) *Ad Enchir. Pomp. lib.* 3. *cap.* 7. *pag.* 136. *edit. nov.*

P. MUCIO SCEVOLA.

Q. *Mucio P. F. Scevola*, pretor en el año 538: le tocó el gobierno de la Cerdeña (1).

Q. Mucio Q. F. P. N. Scevola, pretor en el año 574 (2), cónsul con Sp. Postumio en el 579.

Q. Mucio Q. F. Q. N. Scevola, Augur, cónsul con L. Metelo en el año 636 de la F. de R. (3). Vivia aun en los tiempos de Luculo (4). Eminente jurisconsulto, maestro de Ciceron.

Mucia esposa del orador L. Licinio Crasso.

Mucia, de quien habla Ciceron (5).

Licinia, casada con P. Cornelio Scipion Nasica (6).

P. Mucio Q. F. P. N. Scevola, pretor en el año 574 (7), cónsul con M. Emilio Lepido en el 578 (8), en cuyo año triunfo de los Ligurios.

P. Mucio P. F. Q. N. Scevola, pontífice máximo: jurisconsulto de quien trata Pomponio (9).

Q. Mucio P. F. P. N. Scevola, cónsul en el año 675; muy célebre por su proconsulado de Asia, á consecuencia del cual los Asiáticos instituyeron una fiesta en honor suyo (10): fué tambien famoso jurisconsulto (11).

P. Licinio P. F. P. N. adoptado por P. Licinio Craso; y de aqui que llevara el nombre de Muciano por su descendencia, y el de Licinio Craso por su padre adoptivo. Fué cónsul en el año 522: pontífice máximo, y esclarecido jurisconsulto (12).

(1) Liv. *lib.* 23. *cap.* 24. 30.
(2) Id. *lib.* 40. *cap.* 44.
(3) Grut. *Inscrip. cap.* 204.
(4) Valer. Max. *lib.* 3. *cap.* 8.
(5) *In Bruto. cap.* 58.
(6) Id. *Ibid.*
(7) Liv. *lib.* 40. *cap.* 44.
(8) Id. *lib.* 49. *cap.* 19.
(9) *L.* 2. §. 39. *D. de orig. jur.*
(10) Cic. *Verr.* 2. *cap.* 21.
(11) *L.* 2 §. 41. *D. de orig. jur.*
(12) *L.* 2. §. 40. *D. de orig. jur.*

§. 135.

Sus escritos.

Dice Pomponio que dejó escritos diez libros (1), de los cuales sin duda alguna se sacó cuanto Ciceron (2) y otros jurisconsultos * (3) tomaron de las memorias de este Scevola.

(1) *L.* 2 §. 39. *D. de orig. jur.*
(2) *Topic. cap.* 4. *et ad divers. lib.* 7. *epist.* 21.
(3) *L.* 66. *D. solut. matr. l.* 17. *D. de legation. l.* 4. *de cap. et postlim.*

* No puede creerse sin embargo que las obras de P. Scevola existiesen aun en los tiempos de estos jurisconsultos que las citan; porque Javoleno (1) que hace mencion en el Digesto de una sentencia de P. Scevola, parece que escribia refiriendose á Labeon ó á Servio á quien cita en el mismo lugar. Pomponio tambien en otro pasage del Digesto sigue á Q. Mucio (2); y por último lo que Modestino pone allí (3) como de Publio Scevola pudo muy bien tomarlo del mismo Pomponio.

(1) *L.* 66. *pr. D. sol. matr.*
(2) *L.* 17. *D. de legation.*
(3) *L.* 4. *D. de cap.*

§. 136.

M. Junio Bruto.

De los fundadores del derecho civil es el segundo *M. Junio Bruto*, pretor (1); y de quien Ciceron dice que sobresalió entre los jurisconsultos, llamándole *virum optimum et juris peritissimum*. Tuvo sin embargo la desgracia de dejar un hijo para afrenta de su familia codicioso hasta el estremo en su noble profesion, acusador vehemente y tenaz, y que disipó en los vicios las riquezas de su padre (4). Todos los demas pormenores se ignoran, constando únicamente que floreció en el tiempo de los Graccos.

(1) *L.* 2 §. 39. *D. de orig. jur.*
(2) *In Brut. cap.* 47.
(3) *Ibid.* 34.
(4) Cic. *Ibid. et de orat. lib.* 2. *cap.* 55.

§. 137.

Sus libros.

Pomponio (1) hace snbir á siete el número de los libros que escribió *Bruto* sobre el derecho civil. Pero en tiempo de Ciceron solamente eran tres los que se reputaban romo genuinos y verdaderos (2) *. De estos, ilustró Servio Sulpicio con notas y comentarios los que comprendian todas las materias relativas especialmente al edicto (3): sin embargo algunos sospechan que estos comentarios correspondian á otro Bruto (§. 74 *) y no al jurisconsulto que nos ocupa. Respecto á este encontramos frecuentemente repetidos elogios en las obras de Ciceron (4), Gelio (5) y otros jurisconsultos (6).

(1) *L.* 2. §. 39. *D. de orig. jur.*
(2) Cic. *de orat. lib.* 2. *cap.* 55.
(3) *L.* 2. §. 44. *D. de orig. jur. l.* 5. §. 1. *de instit. act.*
(4) *De finib. lib.* 1. *cap.* 4. *et ad divers. lib.* 7. *epist.* 22.
(5) *Noct. Attic. lib.* 7. *cap.* 15.
(6) *L.* 68. *D. de usufr. l.* 27. §. 22. *D. ad leg. Aquil. l.* 13. *pr. D. de in diem addict. l.* 3. §. 3. *D. de adqu. vel amitt. possess. l.* 4. *D. de captiv. et postlim.*

* Es muy factible que se deslizase este error en el Enchiridion de Pomponio; por cuya razon Bynkershoek advierte con mucha destreza (1) que pudiera leerse, á favor de una transposicion de palabras, *Brutus tres*, *Manilius septem* : pensamiento que se le ocurrió igualmente á Juan Bertrando (2). Y prescindiendo de esto, observa Ciceron (3) que Bruto tenia la costumbre de incluir en sus libros las respuestas en derecho, con espresion de los nombres de las personas (§. 130), innovacion sobre que disputó Guil. Grocio (4) si merecia ó no, ser aprobada.

(1) *In Prætermiss. pag.* 271. *edit. nov.*
(2) *De Jurisperit. lib.* 2. *cap.* 6.
(3) *De orat. lib.* 2. *cap.* 33.
(4) *Vit. ICtor. lib.* 1. *cap.* 5.

§. 138.

M. Mamilio.

El tercero de estos es *M. Mamilio P. F.* P. *N.* (que asi de-

be escribirse este nombre y no con la duodécima letra como quiere Pedro Victor (1) *, fué cónsul en el año 603 de la F. de R. con L. Marcio Censorino (2). Habiendo desempeñado antes la pretura fué poco afortunado en la guerra con los Lusitanos (3), del mismo modo que durante su consulado tampoco le cupo mejor suerte en la que los romanos seguian contra Carthago (4). Pero en cambio fué tan ilustre en la toga, que no solo se dedicó esclusivamente á contestar en derecho á los que iban á consultarle, y en provecho suyo estar diariamente en el foro para que todos pudiesen acudir á manifestar sus dudas, síno que hasta en la modesta habitacion que tenia en el barrio de las Carinas admitia á todo el que fuera á preguntarle, bien sobre alguna cosa de derecho civil, bien acerca de las bodas de sus hijas, ya sobre las compras de los fundos, ya sobre el cultivo de los campos: en una palabra, resolvia sus dudas cualquiera que fuese la naturaleza del asunto que se pusiese á su ilustracion (5). A pesar de todo Ciceron nos dice (6) que pasó su vida pobremente.

(1) *Ad Varron. de re rustic. lib.* 2. *cap.* 3. §. 5.
(2) *Fast. Consul. ad hunc. ann.*
(3) Appian. *Iberic. pag.* 286
(4) *Epit. Liv. lib.* 49.
(5) Cic. *de Orat. lib.* 3. *pag.* 33.
(6) *Paradox.* 6. *cap.* 3.

* Val. Forster en su *Historia del Derecho* (1) sin mas que por su capricho le llama *M. Manlio*, cuando es sabido que desde el suplicio de M. Manlio Capitolino el nombre de Marco se proscribió entre los Manlios como por una ley de familia (2); é igualmente le confunde despues con T. Manlio Torquato de quien hemos hablado en el §. 127. Pero Ruperto (3) le refutó con mucho ingenio.

(1) *Lib.* 2. *cap.* 21.
(2) Liv. *lib.* 6. *cap.* 20.
(3) *Ad Pompon. Enchirid. lib.* 3. *cap.* 6. *pag.* 177. *seq. edit. nov.*

§. 139.

Sus obras.

Dejó tres libros de *jure civili*, si damos crédito á un escrito muy comun que se conserva en Pomponio, ó siete si seguimos la opinion de Bynkershoek (§. 138); y ademas algunos otros titulados *Manilii monimenta* (1), cuyo contenido ignoramos

hoy completamente. Ciceron (2) y Varron (3) hablan tambien de las leyes Manilias *venalium vendundorum* * que en concepto de Antonio Augustino es una misma cosa que la obra *Manilii monimenta* de que acabamos de hablar. Notamos igualmente que las obras de Manilio suelen citarlas con frecuencia Varron (5), Ciceron (6), Gelio (7) y el jurisconsulto Paulo (8).

(1) *L. 2. §. 39. D. de orig. jur.*
(2) *De orat. lib. 1. cap. 58.*
(3) *De re rustic. lib. 2. cap. 5.*
(4) *De nom. propr. Pandect. tom. 1. Thes. jur. civ. página 211.*
(5) *De lingu. Lat. lib. 4. pag. 13. et lib. 6. pag. 68. De re rust. lib. 2. cap. 5.*
(6) *Ad divers. lib. 7. epist. 22.*
(7) *Noct. Attic. lib. 17. cap. 7.*
(8) *L. 3. §. 3. D. de adquir. vel amitt. possess.*

* Pertenecieron estas leyes Manilias *venalium vendundorum* á la jurisprudencia formularia. Plinio nos asegura (1) que fueron escrupulosamente observadas (2), y Varron conservó las fórmulas é instituciones que debian tenerse presente en su cumplimiento.

(1) *Hist. nat. lib. 18. cap. 3.*
(2) V. Ev. Otton. *Jurisprud. symbol. Exerc. 1. cap. 15. pag. 92.*
(3) *De re rustic. lib. 3.*

§. 140.

Q. Mucio Scevola, el Augur.

A estos jurisconsultos ilustres de que acabamos de hablar agregamos á *Q. Mucio Q. F. Q. N. Scevola*, llamado vulgarmente *el Augur*, que fué cónsul con L. Cecilio Metelo y murió de una edad bastante avanzada, y á quien no pudo vencer L. Syla para que sentenciase á C. Mario como enemigo de la república (1). Cual fuera la fama de este jurisconsulto por sus respuestas en las materias jurídicas, lo hace ver Ciceron (2) cuando nos refiere lo eminente que habia sido en la inteligencia del derecho y en toda clase de conocimientos; manifestándonos igualmente que durante su achacosa vejez habia adquirido su casa mucha celebridad por la concurrencia diaria de una multitud de ciudadanos y de los hombres mas distinguidos. Contó entre sus discípulos los jurisconsultos que mas descollaron des-

pues, y entre ellos á Ciceron, como el mismo nos dice (3); si bien luego que aquel murió fué discípulo de Q. Mucio Scevola pontífice, de quien despues hablaremos (4). Hoy no se sabe si dejó algo escrito este jurisconsulto; pues únicamente Grutero, (5) conserva una sentencia que dió en concepto de arbitrio entre los Gennates y Veturios en un pleito sobre division de territorio.

(1) Val. Max. *lib.* 3. *cap.* 8.
(2) In *Brut. cap.* 39. *seq. et de orat. lib.* 1. *cap.* 45.
(3) Id. *ibid. cap.* 89. *et in Læl. cap.* 1.
(4) Id. *de legib. lib.* 1. *cap.* 4.
(5) *Inscript. pag.* 204.

§. 141.

Antipater, Virginio, Pompeyo, Tuberon, Rutilio Rufo.

Despues de todos estos jurisconsultos enumera Pomponio á *Celio Antipater, Paulo Virginio, Sex. Pompeyo y Q. Elio Tuberon*, los cuales aunque entendidos en el derecho parece sin embargo que se dedicaron con mas especialidad á otras profesiones *. Por esta razon nos limitarémos á hablar únicamente de *P. Rutilio Rufo* discípulo de P. Mucio Scevola, pontífice máximo (1)el cual se dedicó al mismo tiempo al estudio de la filosofia estoica bajo la direccion de Panecio (2). Desempeñó el consulado con Cn. Manlio Máximo el año 648 de la F. de R.: acusado despues de peculado, lanzaron contra el una sentencia injustísima, y desterrado de Roma pasó en Smyrna el resto de sus dias recibiendo las distinciones mas honoríficas de todas las ciudades del Asia (3).

(1) Cic. *de offic. lib.* 2. *cap.* 13.
(2) Id. *de offic. lib.* 3. *cap.* 2. In *Brut. cap.* 30.
(3) Ovid. *ex Ponto lib.* 1. *eleg.* 3. *v.* 6. *seq.*—Cic. *de orat. lib.* 1. *cap.* 53.—Valer. Max. *lib.* 6. *cap.* 4. *exempl.* 4.—Vellej. Paterc. *lib.* 2. *cap.* 13.

* El mismo Pomponio (1) dice de *L. Celio Antipater* que se habia dedicado á la elocuencia mas que al estudio del derecho, si bien Ciceron (2) acerca de esta cualidad no hace tampoco tan cumplido elogio. Escribió sin embargo unos *annales* y algunas otras obras cuyos fragmentos recojió Vasio. Respecto de *Paulo Virginio* guardan un completo silencio los escritores antiguos, á menos que no

sea este aquel A. Virginio con cuya amistad decia Lelio que se complacia mucho; pues que el nombre Paulo pudo facilmente derivarse de Aulo (3). Ciceron (4) y Gelio (5) hacen mérito por su inteligencia en el derecho de *Q. Elio Tuberon* y de *Sex. Pompeyo*, tio de Cn. Pompeyo; mas sin embargo deben contarse en el número de los que se dedicaron á la filosofía estoica mas bien que á la jurisprudencia.

(1) *L. 2. §. 40. D. de orig. jur.*
(2) *De orat. lib. 2. cap. 13.*
(3) Cic. *de amicit. cap. 27.*
(4) *In Brut. cap. 47. et de offic. lib. 1. cap. 6.*
(5) *Noct. Attic. lib. 1. cap. 22.*

§. 142.

Escritos de Rutilio Rufo.

Ademas de los libros *historiarum, de vita sua, Hannibalicorum* y algunas oraciones cuyos fracmentos reunió Vassio, *Rutilio Rufo* hizo algunos trabajos en materia de derecho, parte de los cuales se encuentran en algunas leyes del Digesto (1) donde (2) tambien se hace mencion del edicto que publicó al entrar á ejercer la Pretura.

(1) *L. 10. §. 3. D. de usu. et habit. L. 3. §. 9. D. de penu leg. L. 1. §. 2. D. de arb. cæd.*
(2) *L. 1. §. 1. D. de bon. libert.*

§. 143.

Cayo Cornelio Máximo y P. Licinio Craso Muciano.

Ninguna memoria dejó á la posteridad *C. Cornelio Máximo*, pues únicamente es celebrado este jurisconsulto por haber sido discípulo de Trebacio, bajo cuya direccion se desplegaron sus talentos (1). Por el contrario mas luz arrroja la historia sobre la fama de *P. Licinio Crasso*, llamado Muciano de su padre natural Mucio Scevola, que fué dado en adopcion á P. Licinio Craso en el año 612 de la F. de R. Habiendo aspirado á los honores, pasó por todos sus grados y consiguió ser consul el año 657 de la F. de R con Q. Mucio Scevola, su compañero en todas las magistraturas escepto en la censura, cargo que desempeñó cuatro años despues de su consulado. Por último, siendo pontífice máximo murió á consecuencia de un fuerte dolor de costado con-

traido en una acalorada disputa que sostuvo en el senado con L. Filipo (2). Pomponio (3) manifiesta que este Craso mereció de Ciceron que le llamára *jurisconsultorum disertisimum* *. Poseyó ademas la elocuencia en un grado admirable, á pesar de que dispensó muy poco favor á las escuelas de los retóricos, pues que en la época de su censura promulgó un edicto mandándoles salir de la ciudad (4) (XX).

(1) Cic. *ad divers. lib.* 7. *epist.* 8. *et* 17.
(2) Id. *de orat. lib.* 3. *cap.* 2.
(3) *L.* 2. §. 40. *D. de orig. jur.*
(4) Gell. *Noct. Attic. lib.* 15. *cap.* 11.—Sueton. *de clar. rethor. cap.* 1.

* Sin embargo este hecho lo ponen muchos en duda, porque Ciceron tributa algunas veces este elogio á Q. Mucio Scevola, como puede verse en sus oraciones (1); y ni una vez siquiera en todas sus obras encontramos tales palabras con referencia á *Craso*. Ruperto (2), como queriendo disculpar á Pomponio, dice que pudiera haber sido puesto ese elogio por alguno de los copiantes en un lugar separado del testo, y trasladado á él luego en otras copias como un párrafo genuino de aquel escritor. Otros lo esplican tambien de otra manera. Sin embargo no es dificil que Ciceron escribiese efectivamente tal alabanza de *Craso*, y que Pomponio la hubiese leido en alguna obra suya que despues se ha perdido; en cuyo caso, cómo la hemos de leer ahora? (3).

(1) *De orat. lib.* 1. *cap.* 39. *et in Brut. cap.* 39 *et* 40.
(2) *Ad enchirid. Pompon. lib.* 3. *cap.* 6. *pag.* 183. *seq.*
(3) V. Bynkershoek. *Prætermiss. ad d. l.* 2. §. 40. *D. de orig. jur. pag.* 273. *seq. edit. nov.*

§. 144.

Q. Mucio Scevola, pontífice máximo.

Poco despues que este, floreció *Q. Mucio Scevola*, pontífice máximo, que no debe confundirse con Q. Mucio Scevola el *Augur*. Acabamos de indicar los testimonios que Ciceron nos ofrece de la elocuencia de este jurisconsulto. Valerio Máximo le llama (1) *el interprete mas claro y verdadero de las leyes* y Diodoro de Sicilia (2) *el mas ilustre de los romanos*. Este es el mismo de quien hemos dicho en el párrafo anterior, que habia sido compañero de Craso en casi todos los honores; pero en el que alcanzó una memoria eterna fué en el proconsulado de Asia que desempeñó con tanta integridad y justicia, que los habitantes de esta provincia le tributaron honores como á una

divinidad (3). Por último fué barbaramente asesinado por C. Fimbria en el tumulto de Mario acaeoido en el año 666, dejando en el mayor desconsuelo á todos los hombres honrados (4).

(1) *Lib.* 8. *cap.* 12.
(2) *In Excerpt. peiresc. p.* 405.
(3) Ascon. Pædian. *in Verr.* 2. *cap.* 21.
(4) Cic. *de orat. lib.* 3. *cap.* 3. *Excerpt. Peiresc. pag.* 410. —Appian. *de bello civ. lib.* 1. *pag.* 404.—Vellej. Paterc. *Histor. lib.* 2. *cap.* 26.—Lucan. *Pharsal. lib.* 2.

§. 145.

Sus escritos.

Mucho debe la jurisprudencia á este *Mucio Scevola* por haberla enriquecido con la *caucion Muciana* y otra porcion de escritos del mismo género que ilustró despues Franc. Balduino con un precioso comentario, bajo el nombre de *jurisprudencia Muciana* (1). Tambien es de *Mucio* el antiquísimo *liber definitionum*, del cual Triboniano trasladó algunas disposiciones ásus pandectas (2) *. Igualmente Gelio (3) hace mencion de sus veinte y dos libros *juris civilis* que anotaron Pomponio, Lelio Felix (4), Modestino (5) y su declarado enemigo Serv. Sulpicio, tan poco imparcial con nuestro jurisconsulto, que á sus observaciones no puede darse en justicia el nombre de *notas*; sino mas bien el de *enmiendas* ó correcciones á los capítulos de Mucio (6).

(1) *In tom.* 1. *juris prudent. Rom. et Attic.*
(2) *L.* 64. *D. de adquir. rer. domin. L.* 8. *D. de aqua. quotid. et æstiv. L.* 241. *D. de verb. signif. L.* 73. *de reg. jur.*
(3) *Noct. Attic. lib.* 7. *cap.* 15.
(4) Id. *Noct. Attic. lib.* 15. *cap.* 27.
(5) *L.* 53. *et l.* 54. *D. de adquir. rer. dom.*
(6) *L.* 3. §. 6. *D. de penu leg.*—Gell. *Noct. Attic. lib.* 4. *cap.* 1.

* A pesar de haberse conservado este libro singular de *definitiones* hasta los tiempos de Triboniano y ser el mas antiguo de todos los que llegaron á esta época, no es de admirar que Triboniano haya incluido solamente cuatro fragmentos de él en las *Pandectas*, pues le disculpa la época en queflorecció aquel jurisconsulto. Y efectivamente ¿quien podrá negar que la mayor parte de lo que Mucio habia escrito respecto á la jurisprudencia de su tiempo, en el siglo VI

que fué en el que vivió Triboniano ya se habia desusado ó cambiado completamente, de modo que no podian tener lugar en aquella obra, que prescindiendo de las antiguas fábulas, debia abrazar solamente el derecho de aquellos tiempos? (1).

(1) *Const. Deo auctore. §. 7. de concept. Dig. ad Tribonian.*

§. 146.

C. Aquilio Galo.

C. Aquilio Galo, cuya vida bosquejé en un discurso especial (1), fué hijo de M. Aquilio Galo, varon consular y con los honores del triunfo (2) *. Desempeñó la pretura en el año 687 y contó á M. Tulio Ciceron entre sus compañeros de magistratura, durante la cual le tocó entender en un delito *de ambitu* (3). Ciceron refiere que las turbulencias de los tiempos y las ocupaciones del tribunal, le hicieron renunciar á toda pretension relativa al consulado (4). Debió vivir por lo menos hasta el año 708, toda vez en esta época Ciceron aun le llamaba *Gallum suum* (5).

(1) *Francof. juxta. Viadr.* 1731.
(2) *Fast. capitolin. ad ann. ab V. C.* 652.
(3) Cic. *pro A. Cluent. cap.* 53.
(4) Id. *ad Attic. lib.* 1. *epist.* 1.
(5) Id. *ad divers. lib.* 4. *epist.* 6.

* Desde la misma fundacion de Roma fué muy célebre la familia *Aquilia* que produjo tantos varones ilustres y entre ellos algunos tan desgraciados. El rey Tarquino mandó coser en el saco de cuero á Aquilio el *quatuorviro* ó por mejor decir el *duumviro* por haber divulgado los oráculos de las Sibylas. Asi lo refiere Dionysio Halicarnaso (1), pues donde dice *Atilio* segun el parecer de varones muy doctos, debe leerse *Aquilio*. Conocido es tambien el suplicio con que despues de la espulsion de Tarquino castigó L. Junio Bruto á los jovenes Aquilios, como reos de conjuracion (2). Los *Fastos* celebran igualmente en el año 266 de la fundacion de Roma á C. Aquilio Tusco, en el 494 á C. Aquilio M. F. C. N. y en el 652 á M. Aquilio Galo, cónsules todos ellos y honrados unos con el triunfo y otros con la ovacion. Pero este último, acerca de cuyos hechos nos ofrece Grutero (3) un notable monumento, sufrió á poco el peso de una acusacion sobre delito de *peculado*, de cuya pena pudo tambien libertarse enseñando sus cicatrices. Encargado despues de una legacion para Mitridates, marchó al Asia y estando dirijiendo la guerra en esta provincia, en el año 664 los Mytilenes le entregaron á los enemigos, quienes paseandole montado en un asno le hicieron sufrir los mayores tormentos, hasta que por último derramando en su boca oro derretido, murió desgraciadamente (4). Es muy verosimil que este desgraciado varon fuera el padre del Jurisconsulto de que tratamos, *C. Aquilio* (5) al cual parece referirse la siguiente Inscripcion de Grutero (6).

L. Aquilius
Jurisconsulti L.
Gemellus
Sextia C. L. Flora
L. Aquilius L. L.
Rufio.

En donde efectivamente se observa que no se cita al jurisconsulto Aquilio Floro como opina Ursino (7), sino á *L. Aquilio Gemelo,* liberto suyo.

(1) *Antiquit. lib.* 4. *cap.* 70.
(2) Id. *lib.* 5. *cap.* 7.—Plutarch. *in Poplic. pag.* 98.—Liv. *lib.* 2. *cap.* 4.
(3) *Inscript. pag.* 15. *anno* 7.
(4) Cic. *pro leg. Manil. cap.* 5.—Appian. *in Mithridatic. pag.* 484.—Plin. *Hist. nat. lib.* 33. *cap.* 3.—Arnob. *advers. gent. lib.* 4. *pag.* 23.
(5) Bertand. *de jurisperit. lib.* 2. *cap.* 9.
(6) *Inscript. pag.* 652. *núm.* 6.
(7) *In Not. ad Cicer. Philipp. II.*

§. 147.

Sus estudios jurídicos.

En su juventud hizo sus estudios bajo la direccion de Q. Mucio Scevola, pontífice máximo, contando entre sus condiscípulos á L. Lucilio Balbo, Sex. Papirio y Juvencio, y tambien á Atico y M. Tulio Ciceron (1). Refiérenos este último (2) que gozó de grande autoridad en el pueblo, y que fué admirable por su destreza en las respuestas de derecho (3), habiendo inventado muchas acciones y fórmulas que en su mayor parte pertenecian á la jurisprudencia ya establecida, y tambien algunas fundadas en nuevas interpretaciones, como la *estipulacion Aquiliana* (4), la fórmula *de dolo malo* (5), *los postumos aquilianos* (6), *el derecho de acrecer* (7), *el derecho del postumo á recibir la herencia del tio* (8) y otras semejantes *.

(1) *De legib. lib.* 1. *cap.* 4.
(2) *L.* 2. §. 42. *D. de orig. jur.*
(3) Cic. *pro A. Cæcin. cap.* 27.
(4) *Inst.* §. 2. *quib. mod. obl. toll.*
(5) Cic. *de nat. deor. lib.* 3. *cap.* 30. *De offic. lib.* 3. *cap.* 14. *L.* 1. §. 1. *D. de dol. mal.*
(6) *L.* 29. *pr. D. de liber. et postum. hered. inst.*
(7) *L.* 74. *D. de hered. instit.*
(8) *L.* 12. *D. de legat.* 1.

* No nos merece gran crédito el parecer de Jan. Vinc. Gravina (1) que designa á este jurisconsulto como autor de la ley Aquilia, puesto que hemos demostrado en la nota del párrafo 87 que no solo existia ya en los tiempos de Ciceron, sino que era anterior á los de Bruto. No es tampoco muy solida la opinion de Francisco Balduino de que el autor de la ley Aquilia no podia proceder de la familia de este nombre á que pertenece nuestro jurisconsulto, por ser esta patricia y haber sido tribuno de la plebe el que formó la ley Aquilia (2); porqne no está fuera de duda si nuestro jurisconsulto pertenecia al órden patricio; ni tendria nada de particular que de las diferentes ramas de esta familia unas fuesen patricias y otras plebeyas.

(1) *De orig. jur. civ.* §. 60. *pag.* 59.
(2) *De lege Aquil. pag.* 249 *seq. tom.* 1. *jurisprud. Rom. et Attic.*

§. 148.

Sus escritos.

Pomponio manifiesta que C. Aquilio pasaba la mayor parte del año en *Cercinna*, isla del Africa, ó como quieren Mureto, Mornacio, Corasio y Ruperto en *Cecina* pueblo de la Etruria dedicándose allí á la enseñanza de sus discípulos y á escribir sus obras (1). Hoy no se conocen ni aun los títulos de estas*, debiendo haber contribuido á ello con notable perjuicio suyo la laboriosidad é ingenio de Serv. Sulpicio, el cual trasladando á sus obras muchas sentencias de Aquilio y de otros discípulos de Mucio, hizo que se apreciasen sus trabajos mas que las mismas fuentes de donde los habia tomado (2).

(1) *L.* 2. §. 42. *D. de orig. jur.*
(2) *Ibid.*

* Sin nombrar los títulos de sus obras citan la autoridad de *C. Aquilio* Dionysio Halicarnaso (1), Labeon (2). Prisco Javoleno (3), el Africano (4), Ulpiano (5), Julio Paulo (6), Cervidio Scevola (7), Licinio Rufo (8) y Florentino (9).

(1) *Antiquit. Rom. lib.* 3. *cap.* 91.
(2) *L.* 29. §. 1. *de legat.* 3.
(3) *L.* 39 *pr. D. de statu lib.*
(4) *L.* 33. §. 1. *D. de vulg. et pupil. substit.*
(5) *L.* 6. §. 2. *D. si serv. vindic. L.* 17. §. 6. *D. de act. emt. L.* 30. *D. de legat* 1. *L.* 7. §. 4. *D. quod vi aut clam.*
(6) *L.* 127. *D. de legat.* 1. *L.* 32. §. 1. *D. de aur. arg. L.* 77. *D. de verb. signif.*
(7) *L.* 29. *pr. D. de lib. et postum.*
(8) *L.* 74. *D. de hered. inst.*
(9) *L.* 18. *de acceptilat.*

§. 149.

L. Lucilio Balbo, Sex. Papirio, C. Juvencio, Marco Tulio Ciceron.

Haremos igualmente mérito de los demas discípulos de Q. Mucio como *L. Lucilio Balbo, Sexto Papirio* y *C. Juvencio*, en cuyo número podria comprenderse á *M. Tulio Ciceron*, si como él mismo dijo se hubiera dedicado á la jurisprudencia. Mas Pomponio confiesa claramente (1) que ninguno de ellos podia compararse con Aquilio, y que las obras de aquellos tampoco corrian en manos de las personas entendidas. *Lucilio Balbo*, segun el testimonio de Ciceron (2), era muy aficionado á la filosofía estoica, pero rara vez se ocupaba de la jurisprudencia (3) (XXI). De *Sexto Papirio* y *C. Juvencio* nada hemos podido indagar en la antiguedad, á menos que no quiera atribuirse á este último lo que Ciceron dice de *T. Juvencio*.

(1) *L.* 2. §. 42. *D. de orig. jur.*
(2) *De orat. lib.* 1. *cap.* 6.
(3) Id. *In Brut. cap.* 42.
(4) *In Brut. cap.* 48.

* Bien sabido es lo poco que sé dedicó Ciceron á la jurisprudencia. Habia sido discípulo de Q. Mucio, y tenia tal confianza en su ciencia que no temió decir en una de sus oraciones (1) *si mihi, homini vehementer ocupato, stomachum moveritis, triduo me JCtum esse profitebor*. Cita tambien Gelio (2) su libro *de jure civili in artem redigendo* que hoy dia no existe, del que claramente se infiere se propuso el objeto de formar un sistema de legislacion. Mas la razon de no estar acordes los eruditos en punto á los conocimientos de derecho que tenia Ciceron, consiste en que jamás profesó publicamente la jurisprudencia, ni se sabe que respondiese en derecho, ni que hubiese ilustrado esta materia enseñando ó escribiendo (3).

(1) *In orat. pro Murœn. cap.* 13.
(2) *Noct. Attic. lib.* 1. *cap.* 22.
(3) V. Ant. Schultingi *Orat. de jurisprud. Ciceronis et* Bynkersh. *Prœtermiss. pag.* 284. *seq. edit. nov.*

§. 150.

Estudios en derecho de Ser. Sulpicio.

A todos estos jurisconsultos era superior en conocimientos jurídicos Ser. Sulpicio *Lemonia* Rufo, cuya vida y hechos escri-

bió Ev. Otto en una oracion especial que despues redujo á un libro é incluyó en el tomo 5 *del Tesauro de derecho civil.* No merece la pena averiguar si el haberse dedicado este jurisconsulto al estudio del derecho provino de que le increpara satíricamente Q. Mucio; porque como dice Pomponio (1) ni es un hecho averiguado, ni tampoco estan en su favor las razones cronológicas (2) *. Lo mas cierto es, que este jurisconsulto ayudó en sus trabajos á C. Aquilio Galo y á L. Lucilio Balbo, con cuyo motivo tanto adelantó en su profesion que Ciceron al hablar de él no duda asegurar que, ya por el estudio que habia hecho con estos jurisconsultos, ya por el que hiciera con Scevola y otros, habia llegado á ser uno de los primeros jurisconsultos de su época (3).

(3) *L. 2. §. 43. D. de orig. jur.*
(2) Cic. *in Brut. cap. 42. d. l. 2. §. 43.*
(3) Id. *in Brut. cap. 41.*

* El primero que pone en duda este hecho es Ant. Agustino (1), tanto por la corta edad de Tulio y Servio, los cuales en vida de Q. Mucio Scevola no podian ocupar el primer lugar en las defensas de las causas; como porque habiendose inclinado Servio al estudio de la jurisprudencia, á su vuelta de Rhodas esto es, en el año 676 de la F. de R., mal pudo haber sido objeto la reprension de Mucio Scevola cuando hacia cinco años que este habia muerto (2).

(1) *Not. ad librum de nomin. propr. Pandect. pag. 214.*
(2) V. *Ev. Otton. Vit. Ser. Sulpicii, cap. 4. pag. 1373. seqq. tom. 5. Thesaur. jur. civil.*

§. 151.

Sus honores.

Obtuvo todos los honores hasta el consulado del que habia sido rechazado antes por su competidor L. Murena, pero que al fin consiguió en el año 703 de la F. de R. desempeñándole con M. Marcelo. En medio de las discordias civiles fué tanto su amor á la paz y al sosiego, que habiendo salido vencedor el Cesar se conservó en su favor y fué agraciado con el mando de la provincia Achaya (1). A la muerte del Cesar estallaron nuevas revueltas; y habiéndole encargado se avistase con Antonio con objeto de restablecer la paz murió desempeñando esta legacion en el año 710 de la F. de R., mereciendo que le honrase el senado con una estátua pedestre de bronce (2).

(1) Cic. *ad divers. lib.* 4. *epist.* 3. *et* 4. *lib.* 13. *epist.* 26.
(2) Cic. *Philipp.* 9. *cap.* 7.—Reines. *Inscript. Class.* 7. *núm.* 30.

§. 152.

Sus escritos.

Asegura Pomponio que dejó escritos cerca de ciento ochenta libros; entre los cuales se cuentan los que llevan el título de *reprehensa Scevolæ capita*, de que ya hemos hablado en el §. 145; uno *de dotibus* que citan Gellio (1) y Neracio (2); otros dos *de testamentis* ó como quieren algunos *de detestandis sacris*, citado tambien por Gellio (3); é igualmente dos intitulados *edicti ad Brutum* de que ya hablamos arriba en el §. 74. Las demas obras que escribió hay motivo para creer pertenecian en parte á las bellas letras *, puesto que Ciceron dice (4), *que habia dado mucho esplendor á la literatura.*

(1) *Noct Attic. lib.* 4. *cap.* 3. *et* 4.
(2) *L.* 8. *D. de condict. caus. dat.*
(3) *Noct. Attic. lib.* 6. *cap.* 12.
(4) *In Brut. cap.* 41.

* Udarl. Zasio atribuye á este *Servio* el libro de *claris jurisconsultis*, pero solo por mala inteligencia de una ley del Digesto (1). Steph. Vin. Pigh. (2) cree que este mismo fué el que ilustró *los comentarios al Edicto Edilicio*, pero tambien por no comprender el verdadero sentido de un pasaje de Gelio (3), Por último Perennon (4) hace observar que este mismo *Servio* habia puesto notas á Alfonso Varo, pero Ev. Otto. en la vida de este jurisconsulto (9) prueba hasta la evidencia lo muy engañados que estaban todos estos.

(1) *L.* 2. §. 42. *D. de orig. jur.*
(2) *Annal Rom. lib.* 4. *ad ann.* 387.
(2) *Noct. Attic. lib.* 4. *cap.* 2.
(4) *Animadvers. lib.* 2. *cap.* 23. *L.* 65. §. 8. *D. pro soc. L.* 67. *D. de solut. L.* 77. *D. de verb. signif.*
(5) *In vita Ser. Sulpicii cap.* 7. §. 7. *pag.* 1608 *et cap.* 8. §. 6. *pag.* 1614. *seq. tom.* 5. *Thesaur. jur. civil.*

§. 153.

Discípulos de Ser. Sulpicio.

Pasa en seguida á enumerar Pomponio una multitud de jurisconsultos que salieron de la escuela de Serv. Sulpicio; pero

en ella fueron muy pocos los que como *Alfeno Varo* y *Cayo Aulo Ofilio* adquirieron en la jurisprudencia una reputacion distinguida *. Asi es que la mayor parte pasan desapercibidos y en la oscuridad como *T. Cesio*, *Aufidio Tucca*, *Aufidio*, *Namusa*, *Flavio Prisco*, *C. Ateyo*, *Pacuvio*, *Labeon Antiscio* padre del otro Labeon Antiscio, *Cinna*, *Publicio Gelio*, (1). Mas como casi todos estos alcanzaron los tiempos de Augusto, trataremos de ellos en la siguiente época de la jurisprudencia que es el lugar que les corresponde.

(1) *L. 2. §. 44. D. de orig. jur.*

* En algunas ediciones *Cayo* y *A. Ofilio* figuran como dos jurisconsultos distintos; mas Pomponio reduce á diez el número de los discípulos de Servio Sulpicio, y si se cuenta á *Cayo* como distinto de *Aulo Ofilio* resultan once. Por eso parece mas probable que ambos sean una misma persona, cuya observacion la debemos á Ant. Augustino (1) y á Bynkershoek. (2).

(1) *Not. ad nom. prop. Pand. pag.* 217.
(2) *Prætermiss. ad l. 2. §. 44. D. de orig. jur. pag.* 278 *edit nav.*

§. 151.

Estudios de la juventud romana.

Antes de concluir este capítulo espondremos en pocas palabras cual era el órden que se acostumbraba á seguir en los medios jurídicos. Desde las guerras Púnicas, época en que se empezó en Roma á honrar las letras y nobles artes, los jóvenes empleaban sus primeros años en el estudio de la lengua griega, asistiendo despues á las escuelas de gramática, retórica y filosofia (1). Adornados ya de estos conocimientos tomaban la toga viril y se preparaban al ejercicio de la elocuencia forense para que despues algun varon conocido ya ventajosamente les presentara en el foro *. Otras veces para no distraerse en sus estudios con los negocios de la ciudad se retiraban á Rodas, Atenas, Mytilene ó Massilia (2). Por último si algunos se habian alistado en el ejército, érales permitido en los campamentos dedicarse á estos nobles estudios (3).

(1) Cic. *in Brut. cap.* 90. *de offic. lib.* 1. *cap.* 1.—Sueton. *de clar. rhet. cap.* 1. *et* 2.
(2) Cic. *in Brut. cap.* 91. *ad divers. lib.* 4. *epist.* 7. *et lib.* 7. *epist.* 3.—Vellej. Paterc. *lib.* 2. *cap.* 59.—Tacit. *Agric cap.* 4.

(3) Vellej. Paterc. *lib.* 1. *cap.* 13.—Sueton. *Cæs. cap.* 56. —August. *cap.* 84.—Plin. *Epistol. lib.* 1. *epist.* 10. *et lib.* 3. *epist.* 11.

* Haciase esta presentacion con alguna solemnidad pues los jóvenes que se dedicaban á esta profesion, recibian la *toga pura* en el dia que se señalaba concurriendo una porcion de clientes que acompañaban al jóven (1). Asi debe comprenderse aquel pasage de Ovidio (2).

Ergo ut tironem celebrare frequentia posset,
Visa dies dandæ non aliena togæ.

(1) V. Jo. Fridr. Gronov. *Observ. lib.* 2. *cap.* 21. *pag.* 198. *et seq.*
(2) *Lib.* 3. *Fastor. v.* 787.

§. 155.

La mayor parte de los jurisconsultos eran Estoicos.

Todos los que se habian dedicado al estudio de la jurisprudencia procuraban no llegar á su santuario desprovistos de los recursos que prestaba el estudio de la filosofía. Pululaban entonces muchas sectas que tenian divididos los ánimos de los filósofos, pero los jurisconsultos prefirieron la escuela estoica á todas las demas, porque creian que las otras contribuian á formar hombres turbulentos y ambiciosos (1). En virtud de esto no es de estrañar que un jurisconsulto llamase en el Digesto (2) á la filosofia estoica *summam sapientiam*, pues que la habian cultivado con gusto sobre todas las demas, como observa Cuyacio (3) é igualmente demuestran Em. Merilio (4), Schilter (5) y últimamente Otton en su *Discurso sobre la filosofía estoica de los jurisconsultos* *.

(1) Tacit. *Annal lib.* 14. *cap.* 57.
(2) *L.* 2. *D. de legib.*
(3) *Observat. lib.* 26. *cap.* 40.
(4) *Observ. lib.* 1. *cap.* 8. *sequ.*
(5) *Manuduct. philos. mor. ad jurisprud. cap.* 1. §. 5. *seq.*

* Otton en esta oracion que está incluida en las disertaciones del derecho público y privado (1) contesta á Paganino Gaudencio, autor del discurso *philosophia apud Romanos*, por haber dicho en su *cap.* 43, que se engañaban todos aquellos qne creian que los jurisconsultos estaban empapados en las doctri-

nas de los Estoicos. Otton demuestra con claridad y elegancia primeramente que los filósofos mas distinguidos de Roma habian salido del Pórtico, despues que no podian acomodarse á los estudios de los jurisconsultos ótros principios que los de la escuela estoica, y por último que las respuestas de la mayor parte de ellos correspondian exactamente á las doctrinas de esta secta filosófica.

(1) *Part.* 1. *pag.* 562.

§. 156.

Método en la enseñanza de la jurisprudencia.

Luego que los jóvenes estaban bien instruidos en todos estos conocimientos, se ponian bajo la direccion de algun jurisconsulto de nota. Y estando alli algun tiempo se creia bastante su aptitud para salir de las escuelas jurídicas aquellos discípulos que colocándose en la cátedra esplicaban los principios de la jurisprudencia; tal era el grado de ilustracion á que llegaron las escuelas de Roma, Constantinopla y Beryto en el siglo III. Por otra parte los hombres acreditados en las respuestas, en las precauciones, y en la direccion de los negocios admitian en su casa lo mismo que en el foro á todos los jóvenes que deseaban aprender, á fin de que oyesen sus respuestas, las cauciones, acciones, escepciones é interdictos que recomendaban á los que les hacian las consultas y las razones en que se apoyaban, logrando de esta manera prepararlos para lo sucesivo * (1).

(1) Cic. *in Brut. cap.* 89. *et in Orator. cap.* 41.

* Por esta razon los discípulos de los jurisconsultos se llamaron generalmente *Auditores*, palabra que les cuadraba exactamente segun la observacion de Cuyacio (1). Seneca (2) sin embargo dice que tuvo origen este nombre en la escuela de Porcio Latron, donde por burla se llamaron *Auditores* sus discipulos, á causa de haber estado siempre oyendo, sin hablar una vez ni aun para aclarar sus dudas; y despues refiere que cuando se puso en uso esta palabra empezó á tomarse indistintamente por la de discípulo, á pesar de que la de *auditor* se aplicaba solamente á los que se dedicaban á la oratoria. Prescindiendo ahora de los discípulos de filosofía que tenian el nombre de *auditores* como hace ver Ciceron (3), antes de los tiempos de Augusto en que floreció Porcio Latron segun Eusebio (4), ya se hablaba en nuestro derecho (XXII) de los *auditores* de Mucio «entre los que se distinguieron Aquilio Galo, Balbo Lucilio, Sexto Papirio, y C. Juvencio (5).» De el mismo modo Alfeno Varo y C. Aulo Aufidio, «que gozaron grande opinion entre los *Auditores* de Servio Sulpicio (6).» Igualmente Trebacio *auditor* de Cornelio Máximo, Q. Mucio *auditor* de Volusio ; (7) Antiscio Labeon (8), que fue *auditor* de todos estos; y Masurio Sabino que viniendo á un estado miserable le mantuvieron sus

auditores (9). Queda por consiguiente demostrado que la palabra *auditor* tuvo su origen en las escuelas juridicas y no en las de los retoricos.

(1) *Observat. lib. 27. cap 4.*
(2) *Controv. lib. 4.*
(3) *De nat. deor. lib. 1. cap. 15. De finib. lib. 5. cap. 19. De divinat. lib. 2. cap. 42.*
(4) *In Chron. n. 2013.*
(5) *L. 2. §. 42. D. de orig. jur.*
(6) *L. 2. §. 44. D. eod. L. 6. §. 1. D. de dot. prœleg. L. 1. §. 6. D. de aqu. et aqu. pluv. arc. L. 12. pr. D. de instr. et instrum. leg.*
(7) *L. 2. §. 45. D. eod.*
(8) *L. 2. §. 47. D. eod.*
(9) *Ibid.*

§. 157.

Todos tenian facultad de responder en derecho.

Perfeccionados asi los jóvenes é instruidos con tales ejercicios nada se oponia á que si tenian confianza en los estudios que habian hecho se arriesgasen á responder en derecho, sin que tuviesen necesidad de alcanzar esta facultad del senado ni del pueblo (1). Profesando ya la jurisprudencia se paseaban por el foro para ser consultados con mas facilidad, y si acaso con sus respuestas adquirian reputacion, se veian rodeados á todas horas de una porcion de clientes á quienes comunicaban sus oráculos como lo pudiera hacer un Dios desde su tripode * (2).

(1) *L. 2. §. 47. D. de orig. jur.*
(2) Cic. *de legib. lib. 1. cap. 3. de orat. lib. 1. cap. 45.*— Horat. *Serm. lib. 1. pag. 1. v. 9. seq. et Epistol. lib. 2. epist. 1. v.* 103.

* Por esta época aun no contestaban por escrito como acostumbraron hacer despues en tiempo de los Emperadores, (*rescribebant*); sino que decian de viva voz lo que debia hacerse, por cuya causa los que consultaban iban acompañados de testigos (1). Por otra parte cuando ocurria algun caso de derecho se presentaban á los jurisconsultos quienes les enteraban del modo de hacer los testamentos ó de la forma de las cauciones, ó de la manera de hacer las promesas (2); á veces les consultaban hasta sobre las bodas de sus hijas, sobre la compra de fundos, y de la manera con que debian proceder en su cultivo, como manifestamos en el §. 138 citando el ejemplo de Marco Manilio (3). Resuelta la cuestion legal que era á lo que se limitaba su profesion les enviaban á los oradores que trataban unicamente del *hecho*. Por eso Ciceron decia de C. Aquilio (4): *Nihil hoc ad jus: ad Ciceronem, inquiebat Gallus noster, si quis ad eum tale quid retulerat: ut de facto quœreretur.*

(1) Menag. *Amœn. jur. civil. cap.* 20.
(2) Arrian. *Diss. Epictet.* 2. *cap.* 13. *pag.* 180.
(3) Cic. *de orat. lib.* 3. *cap.* 33.
(4) Id. *Topic. ad Trebat. cap.* 12.

§. 158.

Sin embargo sus respuestas no eran obligatorias para los jueces.

Las respuestas de los jurisconsultos no tenian aun por esta época tanta autoridad, que fuera preciso á los jueces atenerse á ellas en sus decisiones, ó que los oradores no las alterasen muchas veces en la defensa (1). Asi es que ni añadian las razones en que las apoyaban (2), ni tampoco las firmaban; pues como hemos visto en la nota del párrafo anterior, las pronunciaban de viva voz (3). Todo esto sin embargo tomó distinto giro luego que Augusto limitó la facultad de *responder* solamente á ciertos jurisconsultos y que impuso á los jueces la obligacion de no separarse de aquellas.

(1) Cic. *pro Murœn. cap.* 13. *et pro* A. *Cœcin. cap.* 24.
(2) Sen. *Epist.* 94.
(3) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*

CAPITULO CUARTO.

Estado del derecho romano desde Cesar Augusto hasta el emperador Constantino M.

§. 159.

Principio de esta época.

La república romana, ni bajo la dictadura de Julio Cesar, que ya hemos visto no ha sido de muy larga duracion, ni inmediatamente despues de la muerte de este, tomó la forma de una nueva monarquia hasta el año 722 de la F. de R. siendo cónsules Cesar Octaviano (en el 4.º consulado) y M. Licinio Craso*. Entonces, muertos Bruto y Casio, desarmado el pueblo, estrechado Pompeyen Sicilia, depuesto Lepido, muerto Antonio, y no quedan-

do ningun gefe del ejercito juliano mas que Cesar; deponiendo este el nombre de Triunviro, se erige cónsul, aparenta que su objeto es únicamente defender la plebe por medio del derecho tribunicio, hace regalos al ejército, suministra viveres al pueblo, seduce á todos con su dulzura y con regocijos, y por este medio sin que nadie se apercibiese de su objeto, poco á poco dispuso las cosas de modo que las atribuciones de los magistrados, y aun el imperio mismo de las leyes, recayeron en él sin oposicion de ninguno (1).

(1) Tacit. *Annal. lib.* 7. *cap.* 1.

* El mismo Tacito observa (1) que Augusto no habia abolido el triunvirato hasta el consulado sesto, época en que estaba ya seguro de su poder y de que sus órdenes serian obedecidas; cuyo suceso no tuvo lugar hasta el año 726 de la F. de R. A instancias del Senado recibió entonces el Imperio, dividió con él el gobierno de las provincias, tomó el nombre de Augusto, fué dispensado del cumplimiento de las leyes, y se le hicieron otras gracias no menos generosas que de trascendencia (2). Pero como no sea lo general que los nuevos Imperios lleguen á su mayor altura y esplendor de una sola vez y en una sola ocasion, de aquí que en el cuadriennio transcurrido entre el cuarto y sesto consulado de Augusto, hubiese este arraigado mas y mas su poder, relizando por último el proyecto en su sesto Consulado. Antes de este cuadriennio es indudable que estuvo vigente el triunvirato y que todo lo gobernaban segun su arbitrio Augusto, Antonio y Lepido. Jo. Guil. Hoffmann (3) en una elegante disertacion que intituló *capitulos de la historia del triunvirato*, manifiesta cuan triste y miserable fuese por esta época la suerte del derecho público y privado.

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 28.
(2) Dio. Cass. *toto lib.* 53. *pag.* 495. *sequ.*
(3) *Francof. justa. Viadr.* 1733, 4.

§. 160.

Augusto proyectó variar el derecho.

Como las circunstancias actuales exigiesen otra clase de vida y otras costumbres, y ademas como entre las leyes antiguas hubiese algunas que no conviniesen al nuevo gobierno monárquico, claro es que semejante estado habia de llamar desde luego la atencion de un príncipe tan político como Augusto, y que este habia de procurar que el derecho romano fuese poco á poco acomodándose al nuevo orden de cosas; ó como con suma elegancia dice Tacito (1) *jura daret, quibus pace et principe uterentur* *.

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 28.

* Habia tenido ya este pensamiento C. Julio Cesar. Segun Suetonio (1) quiso este Príncipe dar al derecho civil una forma cierta y fija separando del farrago confuso é inmenso de leyes todo lo mejor y mas necesario, y compilarlo luego en muy pocos libros; pero la muerte de Cesar impidió la realizacion del plan. Proyectó lo mismo Augusto, aunque no con la franqueza que Cesar, si no con cierta astucia á fin de que el pueblo de nada se apercibiese. Con este motivo Pomponio dice muy oportunamente que desde esta época principia un nuevo periodo para la jurisprudencia: *quando per partes evenerat ut necesse esset reipublicæ per unum consuli* (2), palabras que interpreta con sumo ingenio Ruperto (3).

(1) *Cæs. cap.* 44.
(2) *L.* 2. §. 11. *D. de orij. jur.*
(3) *Ad Pompon.Enchirid. lib.* 1. *cap.* 12. *pag.* 87. *sequ.*

§. 161.

Hizo esto ocultamente.

Como hubiese perjudicado notablemente á C. Julio Cesar aparentar el ejercicio de la potestad real, y su muerte hubiese sido para sus sucesores una leccion terrible relativamente á lo que hay que confiar en un imperio obtenido por la fuerza y contra la voluntad popular, Augusto, príncipe muy prudente y sagaz, adoptó una marcha astuta y cautelosa arreglándose de modo que ejercia de lleno todas las atribuciones imperiales, y el pueblo sin embargo no echaba de ver que reinaba: asi habia sabido entretenerle con simulacros diarios de su antigua libertad. Con semejante motivo dice Dion Casio (1) que tanto en esto como en otras cosas obraba con los romanos como con hombres libres (2).

(1) *Lib.* 53. *pag.* 519.
(2) *Præfat. nostr. Commentar. in leg. Jul. et Pap. Pop. Præmis.*

§. 162.

Los mismos nombres de las magistraturas y nada de sus antiguas costumbres.

El senado ejercia las mismas facultades que antes, y los magistrados usaban de los mismos nombres y de las mismas insignias de su autoridad. Los cónsules obraban lo mismo que en tiempo que la república era libre, y el mismo Augusto desem-

peñó mas de una vez este empleo. Habia en la ciudad igualmente que en lo antiguo, *pretores, ediles, tribunos de la plebe, cuestores,* y *XXtiviros* á fin de que la plebe no tuviese nunca á su vista mas que la antigua república. Pero Augusto se habia abrogado las mayores y mas importantes atribuciones de los magistrados, de suerte que Tacito (1) escribia *eadem fuisse magistratuum vocabula, nihil usquam prisci atque integri moris* *.

(1) *Annal. lib. 1. cap. 4.*

* El honor del consulado era comun entre el príncipe y los particulares, pero estos le obtenian como premio y recompensa de sus virtudes, de su adhesion á la persona del príncipe, y como testimonio de sus relevantes hechos; y aquellos como una cosa accesoria de bienes, que ya poseian (1). Los mismos títulos que admitia Augusto nada contenian que pudiesen hacer sospechar la monarquía. La palabra *Príncipe*, con que se le designaba ya en el ejército cuando todos estaban cansados de discordias y de revueltas, segun Tacito (2) se usaba igualmente en tiempo de la antigua república, pues ya entonces se conocia el *Príncipe del Senado*. Con este motivo Dion Casio (3) decia respecto de Tiberio que era príncipe del Senado segun la costumbre antigua. Lo mismo puede decirse en cuanto á los títulos de *Emperador*, *Pontifice Máximo*, *Potestad Tribunicia y Proconsul*, á los cuales ya estaban acostumbrados los romanos. (4) Sin embargo la *Potestad tribunicia* espresaba el poder supremo que Augusto habia sabido encontrar para no valerse del nombre de Rey ó de Dictador; y que apesar del nombre era superior á todos los demas poderes (5). Pero en cuanto á lo demas, usando de ciertos vocablos, todo lo resolvia él solo, segun le acomodaba, como observó ya Dion Casio.

(1) Julian. *orat.* 3. *pag.* 201.
(2) *Annal. lib.* 1. *cap.* 1.
(3) *Lib.* 57. *pag.* 607.
(4) Ez. Spanhem. *de usu et præst. numism. tom.* 2. *pag.* 392. *sequ. p.* 413. *sequ. p.* 424. *sequ. p.* 463. *sequ.*
(5) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 56.
(6) *Lib.* 53. *pag.* 594.

§. 163.

Las leyes se hacian conforme á la costumbre antigua.

Con el objeto de que los ciudadanos advirtiesen menos el cambio de la república, Augusto al principio no establecio ningun derecho nuevo por medio de Constituciones, sino que hacia que el pueblo se reuniese como antes y emitiese sus sufragios; y lo que el mismo resolvia en comicios curiados ó tributos era tenido por ley. Mecenas, fué el autor de este pensamien-

to (1), el cual siguiéndole Augusto resultaba que no todo lo establecia por solo su arbitrio, sino que el pueblo hacia tambien muchas cosas, por cuyo medio cuando no le parecia bien lo acordado conseguia Augusto enmendarlo por la persuasion, y cuando el pueblo proponia una cosa util, siempre alcanzaba que se le consultasen los medios de ejecutarla (2).

(1) *Dio. Cass. lib.* 52. *pag.* 477.
(2) Dio. Cass. *lib.* 52. *pag.* 585.—Zonar. *Annal. tom.* 1. *lib.* 10 *pag.* 533.

* Mæcenas (1) habia persuadido á Augusto de que no convenia que el pueblo se juntase «en tribunal de justicia ni en comicios» ni en ninguna reunion de esta especie. Pero fue este consejo de aquellos que Augusto, segun Dion Cassio (2) aplazó para mas adelante, fundándose en que no era prudente «que «los hombres se apercibiesen de pronto que se iba á variar su estado politico, pues era siempre espuesto á que no se verificase »

(1) *Ibid, pag.* 484.
(2) *Pag* 493.

§. 164.

Leyes Julia y Ticia, y Julia de adulteriis.

En el año 722 de la F. de R. consulado de M. Ticio Rufo, y 3.º de Cesar Augusto, se hizo segun la costumbre antigua la ley Julia y Ticia *. Por ella se establecia «que asi como el pretor en la ciudad con la mayor parte de los tribunos de la plebe daba tutores á los pupilos, del mismo modo el gobernador en las provincias tuviese esta facultad (1).» La ley Julia *de adulteriis* se formó en el año de 737 de la F. de R. bajo el consulado de C. Furnio y C. Junio Silano (2).

(1) *Pr. Inst. de Atil. Tut.*—Henr. Vales. *ad Excerpt. Peiresc. pag.* 61.
(2) Jo. Guil. Hoffmann. *de lege Jul. de adult. cap.* 2. *pag.* 50. *sequ.*—Seneca *de benefic. lib.* 6. *cap.* 32.

* Aug. Christ. Marchio en una disertacion particular titulada *de tutoribus ex lege Julia et Titia datis* publicada en 1736, se separó de la opinion de Enrique Valesio. Fue de parecer que eran dos leyes, y no una: la Ticia, publicada en el año 488 ó 526 de la F. de R. por C. Ticio ó por Q. Ticio tribunos de la plebe, que era la mas antigua; y la Julia, por el contrario, mas moderna, publicada en el año 726 por Cesar Augusto. Los fundamentos en que se apoya son de alguna importancia, pues existe el testimonio de Teofilo (1) en donde se hace mencion de las dos leyes *Julia* y *Ticia*. Se infiere tambien asi

de la conjuncion copulativa *et* que no se ocostumbraba á interponer entre los nombres de los colegas de quienes toma su nombre alguna ley. Sin embargo el testimonio de Teofilo no parece suficiente respecto de una cosa tan antigua, pues se dan ejemplos de que la copulativa *et* se haya interpuesto entre los nombres de los autores de una ley. Asi vemos que Ciceron hace mérito repetidas veces de la ley *Licinia et Mucia* (2).

(1) *Parahpr. pr. Inst. de Atil. Tut.*
(2) *Pro Balb. cap.* 21. *in Brut. cap.* 46. *et in fragmentis orat. pro. C. Corn. perduelionis reo.*

§. 165.

Ley Quintia de aquæductibus.

En el año 745 de la F. de R. bajo el consulado de Quintio Crispino y Cesar Germánico se publicó la ley Quintia * *de pœnis eorum, qui rivos, fistulas, castella, lacus aquarum publicarum violarint vel corruperint* (1).

(1) Frontin. *de aquæduct. art.* 129. *pag.* 218. *seqq. edit. Polen.*—Reines. *Inscript. Class.* 7. *num.* 10.

* Reinesio la llama *Plebiscito*, de cuyo bocablo hemos usado nosotros en la primera edicion. Pero las mismas iniciales, *T. Quintius Crispinus Coss. populum jure rogavit, populusq. jure scivit in foro pro rostris*, manifiestan bien claramente que es mas bien *ley* que *plebiscito*, pues le conviene en todas sus partes la definicion de la ley que se le da en las Instituciones (1). Cierto es que en tiempo de Augusto ó mas bien bajo el triunvirato, año 714 de la F. de R. siendo cónsules Cn. Domicio, M. F. Calvino y C. Asirio Polion, se publicó el Plebiscito conocido con el nombre de *ley Falcidia* por el que se establecia que no fuese permitido consumir en legados mas que la cuarta parte de la herencia (2). Pero este plebiscito, ilustrado por Francisco Balduino en un libro único, no tanto pertenece á esta época como á la anterior.

(1) *Inst.* §. 4. *de jur. nat. gent.*
(2) *L.* 1. *pr. D. ad. leg. Falcid.*—Dio. Cas *lib.* 48. *pag.* 337.

§. 166.

Leyes Fusia Caninia, Elia Sencia, Julia de maritandis ordinibus, y Papia Popea.

Ulpiano (1), Paulo (2) y Cayo (3) se ocupan con toda minuciosidad de la ley Fuisa Caninia *de numero servorum testamento manumittendorum* publicada en el año 752 de la F. de R. Ephr. Gerardo (4) conjetura con bastante fundamento que se ha publicado en dicho año *. Pero es mas probable que en el de 756 siendo

cónsules Sex. Elio Caton y C. Sencio Saturnino, se hubiese publicado la ley Elia Sencia *de manumissionibus et conditione manumissorum*, cuyos diferentes capítulos sacados de entre monumentos antiguos los hemos publicado en nuestras Antigüedades Romanas (5). De la misma época es la ley Julia *de maritandis ordinibus*, llamada con suma elegancia por Horacio *Lex Marita*, de la cual hemos tratado en los comentarios á las leyes Julia y Papia Popea (6). Enmendada con mas severidad, en el año 762, siendo cónsules estraordinarios M. Papio Mutilo y L. Popea Sabino, se publicó la ley Papia Popea *nuptiali et caducaria*, de la que hicimos mérito tambien con toda estension en el comentario citado.

(1) Fragm. *tit.* 1. §. 24.
(2) *Sent. recept. lib.* 4. *tit.* 14.
(3) *Instit. lib.* 2. *tit.* 291.
(4) *De lege Fusia* et *Caninia* §. 7.
(5) *Lib.* 1. *tit.* 6. §. 1. *seqq.*
(6) *Lib.* 1. §. 3. *pag.* 48.

* Oscura es la época en que se publicó esta ley, y unicamente consta de Suetonio (1) que fue en tiempo de Augusto. Ya en el año 752 fueron cónsules ordinarios *Cesar Octaviano Aug.* por la 13. vez, y *M. Plaucio Silvano.* En el mismo fue consul estraordinario *C. Caninio Galo* desde las calendas de julio, y en las de octubre Jacobo Gronovio y otros (2) hacen mérito de *L. Caninio Galo* y *Q. Fabricio* (3). Asi pues, no constando como no consta quien haya reemplazado á Augusto desde las calendas de julio, no sin cierta probabilidad infieren algunos que *M. Furio Camilo*, consul tambien en el año 761 con Sexto Nonio Quintiliano, fue nombrado cólega de C. Caninio Galo (4).

(1) Aug. *cap.* 40.
(2) *In Mem. Cossoon.*—Reines. *Epist. ad Hoffm. pag.* 415.—Norisc. *in Cenotaph. Pisan. pag.* 180 *et* 183.
(3) *In Marmore Ancyr. pag.* 62.
(4) Dion. Cass. *lib.* 55. *pag.* 570.

§. 167.

Leyes Julia de cæde et veneficio, Scribonia, Viselia, y Junia Veleya.

Casi de la misma época es la LEY JULIA *de cæde et veneficio*, de que hacen mérito Suetonio (1) y Schubardo (2). Hermann Noorrkerk (5) juzga que por este tiempo se publicaron tambien las leyes *Scribonia de usucapione servitutum*, *Viselia de libertinis* * *y Junia Veleya de heredum institutionibus.* Pero asi

como es mas verosimil lo que dice este ilustre varon respecto del origen de las leyes Scribonia y Junia Veleya, del mismo modo no puedo conformarme con su opinion en cuanto cree que despues de Augusto no se publicó ninguna otra ley propiamente dicha; pues en este punto se halla tan preocupado que hasta la Junia Norbana, publicada indudablemente bajo el imperio de Tiberio, (4), dice que lo ha sido en tiempo de la república libre.

(1) *Neron. cap.* 33.
(2) *De fatis jurisprud. Rom. Exerc.* 3. §. 52. *pag.* 595. *sequ.*
(3) *Disquisit. de lege Petron. pag.* 89.
(4) *Ibid. pag.* 91.

* Es mas probable que se hubiese publicado la ley Viselia despues de los tiempos de Augusto, y aun despues de la ley Junia Norbana, pues Ulpiano (1) al tratar de ella en sus fracmentos, hace mencion de los Libertinos latinos. Andres Flor. Ribino (2) es de parecer que llevando las fasces en el año 776 de la F. de R. los consules L. Viselio Varron y Ser. Cornelio Cetego ha debido publicarse esta ley, con cuyo motivo impugna el parecer de Noorkerk. En una disertacion publicada en Leipsik el año de 1736, ilustra muy eruditamente algunos capitulos de esta misma ley.

(1) *Fragm. tit.* 3. §. 5.
(2) *De lege Viselia cap.* 2.

§. 168.

Permitiose poco á poco reinar con mas libertad á Augusto.

La necesidad únicamente obligó á Agusto á gobernar al principio con cierta política; siendo en esta parte tan sagaz que consiguió que el Senado le rindiese una obediencia servil y que el pueblo atraído con dádivas, juegos, espectáculos públicos, y con el placer mismo de la ociosidad sufriese insensiblemente su yugo. Asi es que Tacito (1) observa que Augusto en el consulado 6.°, seguro ya de su poder, habia establecido derechos de los cuales debian usar en la paz; pero Pomponio y Ulpiano afirman que el pueblo habia trasladado á él todo su imperio y potestad, de suerte que confirmaba todo cuanto hacia (2). Dion Casio (3) corrobora la opinion de estos pues dice que en el año 729 de la F. de R. el Senado prestaba su juramento en manos de Augusto, que habia dispensado á este del cumplimiento de las

leyes, y que habia decretado por último *ut summo cum jure omninoque et sui et legum potens, quæ vellet faceret, et eorum quæ nollet faceret nihil.*

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 28.
(2) *L.* 2. §. 11. *D. de orig. jur.*—*L.* 1. *pr. D. de const. princ.*
(3) *Lib.* 23. *pag.* 516.

§ 169.

De donde tuvo origen la ley regia.

La ley *regia* (1) ó sea el *privilegio augusto* (2), *la ley de Augusto* (3) ó finalmente la *ley del Imperio* (4), pues con todos estos nombres se designaba, trasladó el gobierno de la república á los emperadores perpétuos (5). Hemos demostrado en otro lugar cuantos escritores fueron de opinion contraria á esta ley al tiempo de renacer las letras, y manifestamos que no era otra cosa que varios senadoconsultos formados en honor de Augusto y de su imperio, y renovados despues, y aun ampliados, al princi pio del imperio de los príncipes siguientes (6).

(1) *L.* 1. *pr. D. de const. princ.* §. 6. *de jur. nat. gent. et civ.*
(2) *L. un.* §. 14. *C. de caduc. toll.*
(3) *L.* 14. *D. de manumiss.*
(4) *L.* 3. *C. de testam.*
(5) *L. un. pr. D. de offic. præf. prœt.*
(6) *Antiqu. Rom. lib.* 1. *tit.* 2. §. 62.

* Puede probarse esto con ejemplos, pues Tacito (1) dice que se concedió por el senado á Otton la potestad tribunicia, el nombre de Augusto, y todos los honores de los principes. Respecto de Vitelio dice el mismo autor (2) que se le habia revestido de las mismas facultades. Y por último añade respecto de Vespasiano (3) que el senado le habia concedido, con gran contento y esperann za, todas aquellas facultades que acostumbraba conceder á los príncipes. Con este motivo Dion Casio (4) refiere terminantemente que los honores y la potestad que el senado habia otorgado por primera vez á Augusto, despues los concedia por medio de una ley á los demas sucesores; como se infiere del monumento insigne de Grutero (5) en que se concede á Flavio Vespasiano la misma potestad que se habia concedido en lo antiguo á fos emperadores Augusto, Tiberio y Claudio.

Ut, quæcumque, ex usu reip. majestate divi-

narum, humanorum, publicarum, privatarumque rerum esse censuerit ei agere facere jus potestasque esset, ita, uti divo Aug. Tiberioque Julio Cæsari Aug. Tiberioque Claudio Cæsari Aug. Germanico fuerit.

(1) *Histor. lib. 1. cap. 47.*
(2) *Histor. lib. 2. cap. 55.*
(3) *Histor. lib. 4. cap. 3.*
(4) *Lib. 53. pag. 519.*
(5) *Inscript. pag. 242.*

§. 170.

Rebestido de tanta autoridad publicó muchas, disposiciones en distintos senadoconsultos y edictos.

Viendo Augusto arraigado ya suficientemente su imperio principió á hacer algunas constituciones sin los sufragios de las enturias, valiéndose al efecto de una doble astucia. El pueblo estaba acostumbrado á la autoridad del senado, y nadie ignoraba que este habia celebrado senadoconsultos en tiempo de la república libre. Augusto promulgó muchas disposiciones por medio del senado; y aun respecto de aquellos negocios que en tiempo de la república libre no pertenecia á aquel cuerpo conocer de ellos. * Finalmente por medio de edictos disponia lo que le acomodaba; y entonces fué cuando comenzó á establecer nuevos derechos.

* Siguió Augusto tambien en esta parte el consejo de Mecenas, el cual en un discurso (1) aconseja al príncipe, que reciba en el Senado á los legados estrangeros, dando por razon «que convenia á la dignidad de la república aparentar que todo el gobierno estaba en la potestad del senado; que habia muchos enemigos de la república y que se conducian como rebeldes.» Luego añade, que convendria que Augusto desempeñase todas sus funciones con intervencion del Senado porque ninguna disposicion legal habia que ligara de una manera tan general á todos como los senadoconsultos. Y segunda vez inculca esta idea (2) suponiendo «que los negocios públicos deben tratarse tambien publicamente pues los hombres gustan recibir como de iguales lo que viene de mano de sus superiores, en cuyo concepto están siempre dispuestos á elogiar lo que se hace con intervencion suya, mirándolo como una cosa establecida por ellos.

(1) Dion. Cass. *lib.* 52. *pag*, 485.
(2) Id. *pag.* 487.

§. 171.

Tales son los senadoconsultos Silaniano y Statiliano.

De lo dicho se infiere que fueron bastantes los senadoconsultos celebrados en tiempo de Augusto, los cuales pasaron despues por leyes. Tal es el senadoconsulto Silaniano que establecia, *que si se presumiese que los siervos habian muerto á su señor se instruyese causa criminal antes de aceptar el heredero y se castigase á los delincuentes, sin que primero pudiese abrirse el testamento,* *; *y que si se procediese contra esta disposicion ocupase la herencia el fisco.* Francisco Ottomann, y aun antes que él Cuyacio (1), son de parecer que este senadoconsulto se verificó en el año 763 de la F. de R. siendo cónsules P. Cornelio Dolabela y C. Junio Silano. Es evidente que esto haya sido asi porque en el año siguiente bajo el consulado de *T. Statilio Tauro M. Emilio Lepido* se mandó por un nuevo senadoconsulto *que estas acciones criminales se prescribiesen por cinco años, á menos que la querella fuese de parricidio* (2).

(1) *Observ. lib. 1. cap. 18.*
(2) *L. 13. D. de SC. Silan.*

* Esto es lo que parece que primero estableció este Senados-consulto; porque cuando al señor se le encontraba muerto en su casa, ya desde muy antiguo en Roma, aun en tiempo de la república libre, quedaba la familia sometida á estas terribles causas. Tácito dice (1) que segun la costumbre antigua *vetere ex more* todos los que vivian bajo un mismo techo debian sufrir la pena capital, con cuyo motivo se suscitó una conmocion en la ciudad poniendose la plebe como tantas otras veces de parte de los inocentes. Respecto de las palabras *vetere ex more* dice tambien Justo Lipsio que segun la epistola de Ser. Sulpicio *de cœde Marcelli* se observaba ya esta costumbre en tiempo de la república libre. «He llegado hasta la tienda de campaña suya; encontré dos libertos y algunos esclavillos: los demas decian que se habian fugado atemorizados porque habia sido muerto el Señor delante de su tienda». El senado consulto Silaniano celebrado en tiempo de Augusto confirmó este rigor de las *costumbres antiguas.* La epistola de Servio Sulpicio citada por Lipsio se encuentra entre las Ciceronianas (2).

(1) *Annal. lib. 14. cap. 42.*
(2) *Ad divers. lib. 4. epist. 12.*

§. 172.

Y el Veleyano.

Fue en mi concepto de esta época el senadoconsulto Veleyano por el cual se prohibia afianzar á las mugeres y se declaraban nulas las fianzas que hiciesen (1). Muéveme á pensar asi, que ya Augusto en una ley del Digesto (2) indica que respecto de este senadoconsulto habia publicado edictos, y ya hemos demostrado poco ha, que los edictos de los príncipes ó precedian á los senadoconsultos ó les seguian inmediatamente. Ademas este senadoconsulto, *alli mismo* se dice que fue hecho por M. Silano y Veleyo Tutor, y en la inscripcion de Grutero (3) se lee, no *M.* sino *L. Silano Flam. Mart.* y *C. Veleyo Tutor* cónsules en el año 763 de la F. de R.; no hallándose tampoco en los *Fastos* otros dos cónsules de este mismo nombre *.

(1) *L. 2. §. 1. D. de SC. Vellejan.*
(2) *L. 2. pr. D. eod.*
(3). *Pag. 470. num. 1. 2.*

* Habiendo observado esto mismo en los *Elementes del derecho* (1) añadí que la ley *Junia Veleya* parecia que habia sido obra de los mismos cónsules. Despues he visto que Hermann Noordkerk (2) prueba que esta ley no ha sido hecha con anterioridad á esta época, porque dice que el Senado consulto Veleyano no podia atribuirse á los mismos autores: cuya opinion aun el mismo Ulpiano la impugna (3) afirmando terminantemente que fue hecho con posterioridad al edicto de Claudio. Yo sin embargo cuando escribia mi parecer sobre el particular no ignoraba que Ulpiano fuera el primero que habia hecho mérito del edicto de Augusto y de Claudio, y que luego añadia *Postea factum est SC. quo planissime feminis omnibus subventum est.* Yo mismo habia discurrido tambien de este modo en las Antiguedades (4). pero comprendia que la palabra *postea* unicamente podia referirse al edicto de Augusto, que precedió á ley *veleya* Por otra parte tampoco fueron los jurisconsultos antiguos tan minuciosos en el uso de los vocablos que pueda dejarse todo á las razones cronólogicas espuestas por ellos; asi vemos que *postea* lo han usado muchas veces por *præterea.* Pomponio (5) hablando de las leyes de las XII tablas, sobre las disputas del foro y de las acciones de la ley dice: *Deinde cum esset in civitate lex XII tabularum, et jus civile essent et legis actiones; evenit, ut plebs in discordiam cum patribus perveniret, et secederet:* cuyo suceso ya hemos visto tuvo lugar antes de las XII tablas: ademas se encuentran otras pruebas en algunos pasages del Digesto (6). Por consiguiente, si esto puede decirse respecto de un jurisconsulto que exprofeso escribia la historia ¿que debe esperarse del *esmero* que habrán puesto en la parte cronólogica aquellos cuyo objeto no era la historia? Pero basta que no haya podido demostrarse que fueron en otro año colegas en le consluado *Silano* y *Veleyo Tutor*, para que nuesta opinion prevalezca, toda vez

hicimos ver que habian sido cónsules estraordinarios en el año 763 de la F. de R.

(1) *Sec. ord. Pandect. Part.* 3. §. 196.
(2) *Disquisit. de lege Petron. pag.* 94.
(3) *L.* 2. *D. d. t.*
(4) *Ant. Rom. lib.* 3. *tit.* 21. §. 12.
(5) *L.* 2. 8. *D. de orig. jur.*
(6) *L.* 2. §. 18. 20. 22. *D.*

§. 173.

Bajo que aspecto propusfese sus edictos Augusto.

Comenzó Augusto poco á poco á establecer por medio de edictos un derecho nuevo; y supo conducirse de modo que persuadió al pueblo que tenia facultades para ello. Ya hemos manifestado anteriormente en el §. 61, que todos los magistrados proponian edictos respecto de aquellos cargos que les estaban encomendados. Augusto que habia reasumido en su persona todas las atribuciones de los magistrados, ejercia estas con cierto derecho y sin oposicion de nadie, siempre que consideraba que asi convenia á la república. Asi pues si mandaba alguna cosa para las provincias, lo hacia como *Proconsul*, * si para la ciudad con el caracter de *Tribuno*, si para el ejército como *Emperador*, y finalmente si para las cosas sagradas como *Pontífice Máximo* (§. 162 *).

* Tal fue indudablemente el Edicto publicado por Cesar Augusto disponiendo la division de todo el Imperio Romauo (1); cuyo suceso debe mas bien calificarse como *Edicto* que como *Decreto* ó *Sentencia*. Suetonio (2) Dion Cassio (3) y Josefo (4) hacen mérito de otros edictos.

(1) *Luc.* 2. 1.
(2) Aug. *cap.* 28. 31. 53. 89.
(3) *Lib.* 49. *pag.* 401.
(4) *Autiquit Judaic. lib.* 16. *cap.* 6.—*L.* 2. *pr. D. ad SC. Vellenyan.*—*L.* 26. *D. liber. et ponstunc.*—*L.* 8. *D. de quæstion.*

§. 174.

Derecho introducido por ellos.

Es evidente que en tiempo de Augusto se introdugeron muchos derechos nuevos de los cuales no existen ni las leyes ni

los senadoconsultos en que se han establecido. Asi pues ha ido disminuyéndose entonces de un modo insensible el imperio que tenian los señores sobre los siervos, concediendo á estos la facultad de quejarse al prefecto de la ciudad del rigor escesivo con que los tratasen aquellos (1). Se introdujo por esta época tambien, que los padres tuviesen obligacion de instituir herederos á los hijos ó exheredarlos *nominatim* *. Por último otros edictos en que se introducian derechos nuevos ya hemos dicho se encontraban en el Digesto (2).

(1) Just. Lips. *ad Senec. de benef. lib.* 3. *cap.* 21.
(2) *L.* 2. *pr. D. ad SC. Vellejan.—L.* 8. *pr. D. de quæstion.—L.* 26. *D. de liber. et postum.*

* A decir verdad, la mayor parte de las disposiciones sobre institucion y exheredacion de los hijos, introducidas al principio por medio de edictos cuando se consideraba del caso favorecer á alguno, como al niño Tecio exheredado injustamente por su padre (1), se han convertido despues en leyes. Y la ley ha debido ser la *Junia Veleya* que casi toda trataba de la institucion de heredero y especialmente de la institucion de los hijos. En el Digesto se hace mérito de diferentes capítulos de esta ley (2).

(1) Valer. Max. *lib.* 7. *cap.* 7.—Reines. *Inscript. pag.* 24.
(2) *L.* 10. §. 2. *D. de testam. tut.—L.* 13 *D. de injust. volupt. init. fact. testam.—L.* 39. *D. de liber. et postum.*

§. 175.

Nuevos magistrados instituidos por Augusto.

Augusto creó algunos magistrados nuevos y procuro con especialidad acomodar la legislacion al nuevo estado de la república. En primer lugar estableciendo la *Prefectura urbana* * conmovió en sus cimientos la potestad judicial de los pretores, y muchas disposiciones que convenia se observasen en un pueblo monárquico, las introdujo muy fácilmente con ayuda del Prefecto. Luego, la *Prefectura Pretoriana*, aunque al principio no tenia mas que jurisdiccion militar (1) aumentóse despues lentamente de suerte que con el tiempo llegó á ser la segunda magistratura romana (2). Respecto de la *Prefectura Vigilum* instituida tambien por Augusto para evitar los incendios nocturnos y cuidar de la seguridad pública (3) asi como de otras dignidades nuevas por este estilo, no consideramos del caso decir cosa alguna.

(1) Dion. *lib.* 52. *pag.* 489. *et lib.* 55. *pag.* 555.
(2) Herodian. *Histor. lib.* 5. *cap.* 1.
(3) *L.* 2. §. 33. *D. de orig. jur.*—*L.* 3. *pr. D. de offic. præf. vigil.*

* No carecia de objeto esta invencion de Augusto, pues ya hemos visto arriba (§ 57.) *que* tanto bajo los reyes como en la época de la república libre, se creaban *Prefectos de la ciudad* cuando los reyes ó los de mas magistrados ausentaban (1). Por consiguiente mas bien qne introducir una magistatura nueva parecia que se conservaba la antigua, sin mas variacion que la de convertir en *ordinario* lo que antes era *extraordinario*. El pretesto ciertamente no podia ser mas laudable pues convenia que hubiese en la ciudad quien castigase los esclavos y contuviese los ciudanos turbulentos (2). El objeto pues que se proponia Augusto era hacer que particularmente pasasen á los prefectos todas las atribuciones de los pretores y de los demas magistrados y concluir de esto modo con su autoridad; lo que es tanto mas verosimil si se observa que M. Valerio Mesela á los seis dias de haber sido nombrado para desempeñar la prefectura hizo dimision de ella fundándose en que era una *potestad ilegal* (3), poco conforme á los intereses de la república, en la que aun soñaba la plebe. De esta manera debe entenderse la opinion de Eusebio sin que haya necesidad para nada de la rectificacion que hace Justo Josefo Scaligero.

(1) Liv. *lib.* 3. *cap.* 27.—Tacit. *Annal. lib.* 6. *cap.* 10. 11.—*L.* 2. §. 33. *D. de orig. jur.*—Gruter. *Inscript. pag.* 313. *núm.* 9. *et. pag.* 356. *núm.* 1.
(2) *Annal. lib.* 6. *cap.* 11.
(3) Euseb. *Chron. n.* 199.

§. 176.

Variacion respecto de las provincias.

Era de la mayor importancia para Augusto hacer algunas variaciones en las provincias cuyo gobierno repartió con el senado, dejando al cuidado de este las provincias que no inspiraban recelos de ningun género y se hallaban desarmadas, y al cuidado suyo aquellas que estaban en guerra con Roma, en las que por tanto habia legiones armadas (1). A las primeras mandaba el senado sus *procónsules* y á las segundas mandaba Augusto sus *procónsules ó propretores* con jurisdiccion criminal é imperio militar (2). Asi pues facil es conocer que habiendo conseguido Augusto por semejantes medios tener propicios á los gobernadores ó presidentes de las provincias, habria podido hacer en todo el imperio romano cuanto conviniese á sus planes.

(1) Strab. *Georg. lib.* 17. *extr.*—Suet. *Aug. cap.* 47.—Dio. Cas. *lib.* 53. *pag.* 503.
(2) Dio. Cas. *lib.* 53. *pag.* 504.—Lips. *Excurs. M. ad Tacit. Anna. lib.* 1.

§. 177.

Porque se crearon los prefectos Augustal de Egipto y Juridico de Alejandria.

Como los oráculos dijesén respecto de Egipto que esta provincia recobraria su antigua libertad en tanto que Roma llevase alli sus fasces (1), Augusto convirtió con suma astucia en su favor este vaticinio, y esta provincia tan necesaria para el sustento de Roma, se la apropió para si mandando á ella con absoluta esclusion del senado *un varon equestre* sin fasces á quien llamó *Prefecto Augustal* (2), al cual iba unido el título de *Jurídico de Alejandria*, de cuyo oficio hay un título especial en las Pandectas *.

(1) Cicer. *ad divers. lib.* 1. *epist.* 7.—Trebell. Pollio. *in Æmiliam. cap.* 23.
(2) Tacit. *Annal. lib.* 2. *cap.* 59. *et lib.* 12. *cap.* 60.—*Histor. lib.* 1. *cap.* 11.—Dion. Cass. *lib.* 53. *pag.* 554.—Arrian. *Expedit. Alexandri M. lib.* 3. *cap.* 6.—Sueton. *Tiber. cap.* 52.

* Se equivocaron grandemente los que creen que *el Prefecto Juridico* solo ejercia sus funciones en Alejandria. Habia gobernadores *Juridicos* en las provincias iguales á los que en lugar de los *Consulares* habia establecido en Italia el Emperador Marco Antonino (1) Grutero (2) hace frecuentemente mencion de los *juridicos* de Flaminia y de Prienio, de los de la Apulia (3) y de Asturias y Galicia (4) Cuyacio dice (5) que el *Juridico* de Alejadria no solo administraba justicia en la ciudad sino en todo el Egipto, juntamente con el prefecto Augustal, con cuyo motivo Grutero (6) usa de la espresion *Juridicum per Egiptum*: ademas su autoridad no era muy inferior á la del Prefecto, pues hasta cierto punto el *juridico* no hacia mas que observarle en sus operaciones y cuidar que no se introdujesen costumbres nuevas (7). Residia en el *juridico* la *accion de la ley* (8) lo mismo que en el Prefecto Augustal (9); nombraba tutores igualmente que este, no obstante que esta facultad la hubiese concedido al juridico D. Marco (10) por una constitucion; finalmente ejercia jurisdicion contenciosa, como se infiere de las palabras *juridici Romani judicis*, otras funciones parecidas que se encuentran en nuestro derecho, asi como en Estrabon y Sexto Rufo.

(1) Jul. Capitol. *in Marc. cap.* 11.
(2) *Inscript. pag.* 1093. *núm.* 3.
(3) *Ibid. pag.* 465. *núm.* 5. 6.
(4) *Ibid.* 463.

(5) *Observ. lib. 20. cap. 31.*
(6) *Inscript. pag. 372. núm. 14.*
(7) Reines. *ad. Inscrip Class. 2. núm. 26. p. 271.*
(8) *L. 1. D. de offic. jurid.*
(9) *Tacit. Annal. lib. 12. cap. 60.*
(10) *L. 2. L. eod. §. 5. Inst. de Atil. tut.*

§. 178.

Augusto solamente concedió á un número determinado de Jurisconsultos la facultad de responder en derecho.

Conocia muy bien Augusto cuanto partido podria sacar de la interpretacion de los *Jurisconsultos* siempre que lograse tener á estos de su parte. Con este objeto, á fin de que le ayudasen á falsear la autoridad de los pretores y hacer que el derecho, por medio de las nuevas interpretaciones, fuese poco á poco acomodándose á un gobierno completamente monárquico *, limitó la facultad de responder en derecho á un cierto número, cuya prerogativa era comun á todos en lo antiguo (§. 157); y al mismo tiempo impuso á los jueces la obligacion de seguir siempre el dictamen de los jurisconsultos (1).

(1) *Inst.* §. 8. *de jur. nat. gent. et civ.*—*L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*

* Es indudable que esta fué la verdadera causa de semejante innovacion (1), como hemos manifestado ya en las Antigüedades romanas (2). Sobre el particular se ha equivocado mucho Pomponio, ó aparentado equivocarse, cuando dijo (3) que Augusto solo se habia propuesto dar *mayor* lustre y esplendor á la jurisprudencia. A las veces Pomponio suele adular á los principes, y lo que solo es en ellos un pretesto lo presenta como una razon fundada de su conducta (4).

(1) Ulric. Huber. *Auspic. domest, pag.* 178.
(2) *Lib.* 1. *tit.* 2. §. 39.
(3) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*
(4) *L.* 2. §. 9. 11. 27. *D. de orig. jur.*

§. 179.

Porque no pudo captarse el afecto de Labeon.

Como por este tiempo viviesen en Roma dos ingenios de los mas sobresalientes en derecho M. Antiscio Labeon y C. Ateyo

Capiton, á quienes Tacito (1) considera como dos ornamentos de la paz que entonces se disfrutaba, intentó Augusto atraerse á los dos á su partido; pero nada podia conseguir de Antiscio Labeon hijo de Q. Labeon, enemigo de C. Julio Cesar. Era nuestro Labeon *amante sincero de la libertad de su patria*, y como dice Tacito en el lugar citado, *varon que nunca habia prestado su asentimiento mas que para las cosas razonables y justas* (2). En este jurisconsulto insigne se hallaban aun muy vivas las ideas de la libertad antigua, con cuyo motivo jamas se le presentaba ocasion de manifestar su odio contra Augusto que no lo hiciese. Suetonio (3) y Dion Casio (4) nos suministran ejemplos de esta verdad, de tal modo que nada tenga de particular que no hubiese querido aceptar el consulado á trueque de que no pudiera creerse era partidario de Augusto (5) *.

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 75.
(2) Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 12.
(3) *Aug. cap.* 54.
(4) *Lib.* 54. *pag.* 531.
(5) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*

* Dice Pomponio que Labeon no quiso aceptar el consulado que le ofrecia Augusto, porque no era el consulado ordinario sino el estraordinario. Pero Tacito (1) refiere que Augusto se habia apresurado á conceder este honor á Ateyo con el objeto de que precediese en él á Labeon Antiscio. En cuanto á lo primero se infiere que Labeon desdeñó el consulado porque solo se le concedia el estraordinario; y en cuanto á lo segundo, que Augusto habia tenido empeño en que Ateyo precediese á Labeon en esta dignidad; con cuyo motivo añade Tacito, *Labeoni quod præturam intra stetit, commendatio ex injuria; huic quod consulatum adeptus est, odium ex invidia oriebatur.* Pero no se concibe cual haya sido la injuria hecha á Labeon, cuando habiéndole ofrecido el consulado no quiso aceptarlo. En mi opinion, parece lo mas verosimil, que Augusto con el objeto de conciliarse la voluntad de ambos hubiese ofrecido á los dos el consulado; que Ateyo, de cuya adhesion tenia mas pruebas, aceptó desde luego este honor, cosa que Labeon llevó á mal toda vez habia sido él ya Pretor y que habia estado designado para cónsul estraordinario, no habiendo querido admitir este cargo por considerar como una injuria que se le hubiese pospuesto á Ateyo: cuya falta no creia salvada con la dilacion del consulado ordinario. Asi pues comprendo yo á Pomponio y Tacito: sin embargo no me parece inverosimil la conjetura de Binkersohek (2) que dice que en lugar de *suffectus fieret* debe leerse, *suspectus fieret.*

(1) *Annal. lib.* 3. *cap.* 75.
(2) *Præterm. ad h. l. pag.* 290.

§. 180.

Porque razon Augusto tuvo mas propicio á Ateyo.

La razon porque Augusto hubiese obtenido tan facilmente el afecto y deferencia de C. Ateyo Capiton, consistia en que este jurisconsulto, segun Tacito, se adheria siempre al partido del que mandaba, llegando á degenerar ya su conducta en una servil adulacion (1). Por semejantes medios alcanzó el consulado estraordinario en el año 758 de la F. de R. juntamente con C. Vibio Posthumo (2). Augusto concedió á Ateyo, y á otros tan accesibles como él, la facultad de responder en derecho; desde cuya época principiaron á firmar sus respuestas y escritos los jurisconsultos (3), cosa que hasta entonces no se habia acostumbrado (4) *.

(1) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 70.—Sueton. *de illustr. grammat. cap.* 22.
(2) Gruter. *Inscript. pag.* 1082. *num.* 2.
(3) Seneca. *de benef. lib.* 7. *cap.* 6.
(4) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*

* Era esto absolutamente indispensable ya para que el juez supiese la opinion de los jurisconsultos, ya para enterarse si con efecto el dictamen procedia de persona autorizada para ello. En tiempo de la república libre no estaban los jueces obligados á seguir las respuestas de los prudentes, y aun los mismos oradores se separaban con frecuencia de ellas como consta de Ciceron en sus oraciones (1).

(1) *Cap.* 13. *pro Murœn.*—*Cap.* 18. *pro A. Cœcin.*

§. 181.

Escritos de Labeon.

Pomponio dice (1) que Labeon habia enseñado á muchos la jurisprudencia; que pasaba la mitad del año en Roma dedicado al estudio con sus amigos, y la otra mitad en el campo dedicado á escribir obras; por cuya causa al tiempo de su fallecimiento dejára escritos cuarenta volúmenes. Entre estos se contaban la obra de *Libri octo Probabilium*, de la cual solo nos quedan ocho fracmentos en las Pandectas. Escribió

tambien otra con el título *Libri quadraginta Posteriorum* (2), no obstante que en el indice Florentino tan solo se citen *diez*, y de estos únicamente se conserve un *fracmento* (3). Se hace asi mismo mérito del primer libro del *Pretor Urbano* (4), del treinta del *Pretor Peregrino* (5), del libro de las *Epistolas* (6) y finalmente del de las *Respuestas* (7), de cuyo libro quince trata Ulpiano.

(1) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*
(2) Gell. *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 10.
(3) *L.* 42. *D. de liberal. caus.*
(4) *L.* 19. *D. de Verb. signif.*
(5) *L.* 9. §. 4. *D. de dol. mal.*
(5) *L.* 30. §. 1. *D. de usurp. et usucap.*—Menag. *Amœnt jur. civ. cap.* 20.
(7) *Apud. Pariator. leg. Mosaic. et Rom. tit.* 12. 57.

* *Julio Paulo* publicó, aunque en compendio, los libros denominados *Probabilium* (1) y *Javoleno* (2) hizo lo mismo con los de *Posteriorum*, escribiendo tambien sobre el particular un tratado. Ademas anotaron á Labeon *Quinto* (3), *Aulo* (quizá *Cascelio*) (4), *Proculo* (5) y *Ariston* (6).

(1) Perrenon. *Animadvers. jur. lib.* 2. *cap.* 16.—Bynkersohek *obs. lib.* 3. *cap.* 6.
(2) Merill. *Obs. lib.* 5. *cap.* 38. *et* Mascov. *de Sect. Sabin. et Procul. cap.* 50. *seqq.*
(3) *L.* 7. §. 7. *D. de dol. mal.*
(4) *L.* 17. §. 5. *D. de hered. institut.*
(5) *L.* 10. §. 1. *D. de negot. gest.*
(6) *L.* 17. §. 5. *D. de hered. inst.*—Mascov. *de Sect. Sabin. et Procul. cap.* 1. *pag.* 18. *seq.*

§. 182.

Estudios que hizo sobre otras materias.

Restanos averiguar si este varon insigne se dedicó á mas estudio que al del Edicto del Pretor, y si dió pruebas de un ingenio sobresaliente respecto de otras ciencias. Pomponio observa que se habia dedicado tambien á otras ciencias, y Gelio (1) dice que Labeon Antiscio se dedicó principalmente al estudio de la práctica del derecho civil, respondiendo publicamente á los que le consultaban; y añade que no le eran desconocidas las demas ciencias, como la gramática, la dialéctica y la literatura mas antigua y sublime. Por mi parte, no encuentro incompatibilidad en que

los 15 libros de *Jure pontificali* de que trata Festo en la palabra *Sistere*, y los libros *de Diis animalibus*, de que habla *Servio*, (2) se atribuyan al Labeon que nos ocupa; no obstante que otros hagan diferencia del Labeon Jurisconsulto al Labeon Teologo *.

(1) *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 10.
(2) In *Virgil Æneid. lib.* 3. *v.* 168.

* Bertrando (1) y Menaggio (2) le tienen por uno mismo, y Bynkershoek (3) cree que son diferentes. Cierto es que Macrobio habla de un *Cornelio Labeon* que dice escribió los libros de los Fastos, y el del oráculo de *Apolo Clario*; el cual quizá sea el Labeon teólogo. Pero como estos libros no sean los que se citan por Festo y Servio, no obsta que nuestro Labeon los hubiese escrito estimulado quizá por los libros que sobre el particular habia publicado su emulo C. Ateyo Capiton, de los cuales nos ocuparemos mas adelante (4).

(1) *De vit. jurisconsult. lib.* 1. *cap.* 7
(2) *Amœn. jur. civ. cap.* 20.
(3) *In Prætermiss. ad l.* 2. §. 47. *D. de orig. jur. pag.* 292.
(4) Christ. Wæchtler. *litt. de Bynkersohekii Prætermiss. p.* 304. *sequ. edit. nov. in Opuscul. jur. histor.*

§. 183.

Escritos de Ateyo Capiton.

Cayo Ateyo Capiton escribió algunas obras, no obstante hallarse ocupado en los negocios públicos. Compuso un tratado de *Jure Pontificio* cuyo libro 5.º le cita Gelio (1) y asi mismo una obra latísima intitulada *Conjectaneorum*, cuyo libro 259 cita igualmente Gelio (2). Escribió tambien un libro de *oficio senatorio* (3), otro de *jure sacrificiorum* (4) y tambien unas *Epistolas* de las cuales habla Gelio (5). Tacito dice, (6) que de tantos libros debidos al talento de tan esclarecido escritor, ninguno de ellos se menciona en las Pandectas; y añade que Ateyo murió en el año 775 de la F. de R.

(1) *Noct. Attic. lib.* 4. *cap.* 6.
(2) *Noct. Attic. lib.* 14. *cap.* 7.
(3) Gell. *Noct. Attic. lib.* 3. *cap.* 10.
(4) Macrob. *Saturn. lib.* 3. *cap.* 10.
(5) *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 12.
(6) *Annal. lib.* 3. *cap.* 75.

* Parece que los libros de Ateyo Capiton habian perecido todos antes de

los tiempos de Triboniano. Los jurisconsultos que le citan son Labeon *contemporaneo suyo* (1) Proculo (2) Javoleno (3) Ulpiano (4) y Paulo (5). Los últimos que hacen mérito de sus obras son Festo y Macrobio, de donde se deduce que corrieron cuando menos hasta el siglo quinto.

(1) *L.* 79. §. 1. *D. de jur. dot.*—*D.* 30. §. 6. *D. de legat.* 3.
(2) *L.* 13. §. 1. *D. de serv. præd. urban.*
(3) *L.* 39. §. 2. *D. de aur. arg. mund. legat.*
(4) *L.* 29. *D. de rit. nuptiar.*
(5) *L.* 2. §. 4. *D. de aqu. et aqu. pluv. arc.*

§. 184.

Alfeno Varo Jurisconsulto.

Hemos llegado ya á los jurisconsultos que sobresalieron en tiempo de Augusto. Y aun cuando pertenezca tratar en este lugar de todos los discípulos de Ser. Sulpicio (1), sin embargo el que mas brilló entre todos fue C. Alfeno Varo (2), ó como le llama Dion Casio en el *catálogo de los cónsules* del año 755 P. Alfeno Varo, escritor elegante y de una afluencia comparable solo con la de Augusto. Se cree vulgarmente que nació en Cremona de un tal Publio; que ejerció el oficio de zapatero; y por último que abandonando esta profesion se habia trasladado á Roma donde se inscribiera como discípulo de Ser. Sulpicio, consiguiendo por este medio hacer en el derecho grandes adelantos. Acron dice con motivo de estos versos de Horacio (3)

Optimus est modulator, ut Alfenus vafer, omni
Abjecto instrumento artis, clausaque taberna
Sutor erat *.

que Alfeno desempeñó el consulado, y Pomponio observa que se ignora la época en que le obtuvo. El que murió siendo cónsul con P. Vinicio en el año 754 de la F de R. respecto del cual dice Acron que fue enterrado á espensas del público, apenas puede atribuirse al jurisconsulto que nos ocupa, á no ser que creamos que habia llevado las fasces muy viejo y cuando ya estaba con un pie en la tumba.

(1) Pompon. *l.* 2. §. 44. *D. de orig. jur.*
(2) *In nummis* Alfinus.
(3) *Serm.* 1. *Sat.* 3. *v.* 130.

* Con motivo de ser tan *comun* el nombre de Alfeno, puede considerarse sumamente equívoca é incierta la vida de nuestro jurisconsulto. De aqui que

se dude si fue ó no consul; siendo muy de notar que Væchtlr (1) y Ev. Otto (2) demuestran con razones bastante fundadas que no se referian á él Horacio ni Acron. Pero como el Afeno de que tratamos fue discípulo de Ser. Sulpicio, el cual habia fallecido ya en el año 710, resulta que el que habia sido consul en el año 754, suponiendo que hubiese sido discípulo de Sulpicio diez años antes de su muerte y que tuviese entonces á menos treinta años, vendriamos á parar en que tendria ochenta y cuatro de edad cuando desempeñó el consulado.

(1) *In Act. erud. Lips. anno 1711.*
(2) *Præfat. tom. 1. Thes. jur. civ. et in Publ Alfeno Varo ab injuriis veterum et recentiorum liberato tom 5. Thesaur. jur. civ. pag. 1629. seqq.*

§. 185.

Sus escritos.

Escribió Alfeno cuarenta libros con el título *Digestorum* los cuales redujo á un compendio Julio Paulo. Compuso asi mismo otra obra que intituló *Collectanea*, ó como se dice en las ediciones de Gelio *Conjectanea*. Gelio cita el libro segundo de estas; (1) dice que fué discípulo de Ser. Sulpicio y aficionado al estudio de las Antigüedades. Acerca de la obra *conjectaneorum* trataremos con toda estension mas adelante, pues no es tan exacto como se cree que ella sea producto del Alfeno que nos ocupa. Enrique Brenkmann en un libro impreso en Amsterdan el año de 1709 que intituló *Pandectas juris civilis auctoribus suis et libris restitutos*, y Ev. Otto *in* P. *Alfeno Varo ab injuriis veterum et recentiorum liberato* (2) se ocupan muy detenidamente de este distinguido jurisconsulto.

(1) *Noct. Attic. lib.* 6. *cap.* 5.
(2) *Tom.* 5. *Thes. jur. civ. pag.* 1629. *seqq.*

§. 186.

C. Aulo Ofilio.

Por la misma época vivió el jurisconsulto *C. Aulo Ofilio.* Ciceron (1) en una de sus epístolas dice que tuvo por compañero en el estudio de la elocuencia á T. Pomponio Atico (2). A imitacion de este no aspiró nunca á los honores, pues á pesar de su íntima amistad con Julio Cesar (3) siempre quiso estar en el orden ecuestre. Escribió un tratado de *legibus vice-*

simæ, otro *de jurisdictione* y otro *ad edictum pretoris*, cuyas obras cita Pomponio. A ellas deben añadirse los dos tratados que escribió con el título de *Libri actionum* (4) y *juris partiti* (5). Plinio dice (6) que la muger de este jurisconsulto vivió 115 años y que tuvo quince hijos, cuya opinion corroboran Valerio Máximo (7) y Menagio (8),

(1) *Epist.* 21. *lib.* 7. *ad divers.*
(2) *L.* 234. *D. de verb. signif.*
(3) *L.* 2. §. 44. *D. de orig. jur.*
(4) *L.* 3. §. 5. *et* §. 8. *D. de penu. leg.*
(5) *L.* 55. §. 1. 2. 4. 7. *D. de legat.* 3.
(5) *Hist. nat. lib.* 7. *cap.* 48.
(7) *Lib.* 8. *cap.* 13.
(8) *Amœn. jur. civ. cap.* 42.

* Enrique Dodvelo (1) es de parecer que Ofilio, bajo los auspicios de Julio Cesar, habia sido quien compusiera el Edicto Perpetuo; cuya obra la habia confirmado despues Cesar por medio de un decreto. Mas cualquiera puede conocer facilmente la poca verosimilitud que hay en esta opinion, pues si Cesar hubiese dado este encargo á Ofilio, claro es, como afirma Suetonio (2), que las revueltas y vicisitudes del reinado de este Príncipe hubieran trastornado mas o menos su proyecto; mucho mas cuando es sabido que tenia pensado arreglar y ordenar el derecho. Por consiguiente, si Ofilio formó el Edicto. lo hizo privadamente y de ningun modo bajo los auspicios de Cesar: ademas el titulo de la obra *Inscriptio ad Ædictum* prueba que Ofilio mas bien trató de anotar y comentar el edicto que componer este tal cual hemos visto lo compuso despues Salvio Juliano por mandato de Adriano.

(1) *In append. Prælect. Cambdem. pag.* 780.
(2) *Cæs. cap.* 44.

§. 187.

De otros discípulos de Ser. Sulpicio, y de Cartilio.

Estos son los jurisconsultos mas célebres de esta época; pues *T. Cesio*, *Aufidio Tuca*, *Aufidio Namusa*, cuyos escritos se citan alguna vez en las Pandectas * (1); *Flavio Prisco*, *C. Ateyo Pacuvio*, *y Cinna* de quienes se hace mérito en el Digesto (2), y finalmente *Publicio Gelio*, todos los que enumera Pomponio entre los discípulos de Ser. Sulpicio, tan solo son conocidos por sus nombres. Debe añadirse á estos como *Coetaneo* á *Cartilio*, citado dos veces en nuestro derecho (3), y cuyo nombre recordó el primero Antonio Augustino (4).

(1) *L.* 40. §. 3. *D. de condit. et demonst.*—*L.* 5. §. 7. *D. de commod.*—*L.* 2. §. 6. *D. de aqu. et aqu. pluv.*

(2) *L.* 6. *D. de rit. nupt.* —*L.* 40. §. 1. D. *de condit. et demonstrat.*

(3) *L.* 5. §. 13. *D. de commodat.* —*L.* 69. *D. de hered. inst.*

(4) *Emend. lib.* 3. *cap.* 6.—Cujac. *Obs. lib.* 1. *cap.* 9.

* Pomponio dice (1) que Aufidio Namusa habia ordenado en 140 libros los 8. de los discipulos mas ilustrados de Ser Sulpicio. Bynkersohek (2) opina con copia de razones que estos libros son los titulados *Collectaneorum vel Conjectaneorum* que fundados en un lugar de Gelio (3) se atribuyen á Alfeno Varo (§ 185); y ademas demuestra en el lugar citado, que siempre se entendia se citaba aquella obra, cuando en las Pandectas se citaban los discipulos ó autores de Servio Sulpicio (4).

(1) *L.* 2. §. 44. *D. de orig. jur.*

(2) *Observ. lib.* 8. *cap.* 1.

(3) *Noct. Attic. lib.* 6. *cap.* 5.

(4) Ulpian. *L.* 1. §. 5. *D. de aqu. et aqu. pluv. arc.*—*L.* 6. *D. de dote præleg.*—*L.* 12. *pr. D. de instruct. vel instrum. leg.*

§. 188.

C. Trebacio Testa.

Mucho mas célebre que todos los anteriores fue C. Trebacio Testa, discípulo de Q. Cornelio Máximo (1), intimo amigo de C. Julio Cesar, de M. Tulio Ciceron y despues de Cesar Augusto. En cuanto á sus principios filosóficos siguió primero la escuela de los Estoicos ó académicos, y despues la de los Epicureos; á menos que se entienda que Ciceron en el lugar citado (2) habló irónicamente segun su costumbre *. Pero lo cierto es que Ciceron en el mencionado pasage (3) elogia sobre manera á C. Trebacio Testa pues dice «que no habia ningun hombre de mas probidad, de mas virtudes, ni de mayor prudencia que él, y que habiéndose dedicado al estudio del derecho civil, dió pruebas de mucha memoria llegando á adquirir una gran ciencia.»

(1) Cic. *ad divers. lib.* 7. *epist.* 8.

(2) Id. *ibidem. lib.* 7. *epist.* 12.

(3) Id. *ibidem. lib.* 7. *epist.* 5.

* No sé si como Epicureo habria despreciado los honores; pero lo cierto es que Ciceron (1), si bien en sentido jocoso, escribia acerca de él lo siguien-

te: «¿Qué seria del pueblo Ulubrano (XXIII) si tu establecieses que no debian proveerse los empleos públicos? Ciertamente que en ninguna parte se lee que hubiese desempeñado la pretura ni el consulado, no obstante que siendo tan amigo de Cesar no le habria faltado ocasion de encargarse de los negocios de la república. En este concepto, apenas se concibe otra razon para que no haya llegado á obtener los principales honores, que la de no ser compatible con los principios de su secta el gobernar la república.

(1) *Lib. 7. epist. 12. ad divers.*

§. 189.

Juicio de él y de sus escritos.

Sobre este punto habla Ciceron con toda formalidad y como él mismo dice, *more romano*. Es de admirar que del estilo jocoso que Ciceron usaba con Trebacio como amigo y compañero, Dan. Heinsio (1) hubiese colejido que aquel Trebacio fuera un hombre de poco talento y casi tonto, cuyo modo de pensar le impugna Gundling en la disertacion de *C. Trebacio Testa.* Ciceron le dedicó su *Topica*: Horacio la *Satira* primera del libro segundo, y Cesar Augusto consta de la Instituta (2) que le consultó en materias de derecho. Ademas dejó escritos algunos tratados *de jure civili* y nueve libros *de religionibus* los cuales cita Porfirio comentador de Horacio, y del mismo modo Macrobio (3).

(1) *Ins. Diss. de Satira Horatiana.*
(2) *Pr. Inst. de Codicill.*
(3) *Saturn. lib. 3. cap. 8.*

§. 190.

A Cascelio.

A. Cascelio, discípulo de Q. Mucio y de Volcacio, debe juntarse al anterior. Fué tan agradecido que al tiempo de su muerte dejó por heredero á P. Mucio (1), nieto del primero, solo en honor de su abuelo Q. Mucio que le habia creado su celebridad como jurisconsulto. Fué aun mas elocuente que Trebacio, y tan práctico en el herecho, que el mismo Q. Mucio cuando se le consultaba, solia remitir los clientes á este discípulo (2). Habia sido cuestor; y murió viejo y ciego cuyas dos circunstancias, decia con gracia, que le proporcionaban una libertad grande para hablar (3).

(1) *L.* 2. §. 45. *D. de orig. jur.*
(2) *Cicer. pro Balbo. cap.* 20.—Valer. Max. *lib.* 8. *cap.* 12.
(3) Valer. Max. *lib.* 6. *cap.* 2. *exempl.* 12.

* No existeu hoy vestigios algunos *del derecho prediatorio* en muchos códigos, no obstante que los antiguos hagan mérito de él algunas veces, y de que en el Edicto (1) hubiese un capitulo especial relativo al mismo (2). Por fiador ó *præs* se entendia aquel que se obligaba para con el pueblo cuando interrogado por el magistrado si queria constituirse fiador ó *præs* respondia. *præs.* Si eran muchos los que se obligaban por una misma cosa, por ejemplo, por un mismo tributo, se llamaban *comprædes*; los que habian obligado sus bienes para con el público *prædiati*; los bienes asi obligados *prædia*; y por último los que compraba estos bienes, una vez decomisados. *prædiatores.* Por consiguiente Derecho *prediatorio* era el que se concedia respecto de los fiadores ó *prædiatores* y sus bienes; y ley *prædiatoria* era, ó bien el titulo del Edicto *de prædiatoribus*, que el jurisconsulto Cayo ilustró con un comentario especial ó bien aquel pacto que el magistrado celebraba con el fiador ó *præs* (3).

(1) *L.* 54 *D. de jure dot.*
(2) Claud. Salmas *de modo usur. pag.* 739. *seq.*
(3) Sueton. *Claud. cap.* 11.

§. 191.

Sus oportunidades y libro Benedictorum.

Acerca de las gracias y oportunidades de este jurisconsulto hemos hablado ya anteriormente (§. 78); y ademas puede consultarse á Macrobio (1) Quintiliano (2) y Escipion Gentil (3). Escribió algunos tratados; pero ya en tiempo de Pomponio no se conservaba mas que uno intitulado *Benedictorum* (4), en el cual solo se leen algunos dichos graciosos que daban cierta originalidad á sus respuestas (5); siendo este el concepto que merecia á los Retóricos su libro (6).

(1) Saturn. *lib.* 2. *cap.* 6.
(2) *Inst. Orat. lib.* 6. *cap.* 4.
(3) *Pag. lib.* 1. *cap.* 38.
(4) *L.* 2. §. 45. *D. de orig. jur.*
(5) Menag. *Amenit. jur. civ. cap.* 8.—Bynkersoek. *Prætermiss. ad l.* 2. §. 45. *D. de orig. jur. pag.* 281. *sequ. edit. nov.*
(6) Senec. *Controvers. lib.* 1. *contror.* 4. *Auct. de Caus. corrupt. eloqu. cap.* 34.—Quintilian. *Instit. orat.* § *lib.* 6. *cap.* 4.

* Labeon (1) cita muy frecuentemente á Cascelio y asi mismo le citan Celso, (2) Javoleno (3) y últimamente Ulpiano (4).

(1) *L. 29. D. de legat 3.—L. 6. §. 1. de dot. prœleg.—L. 7. pr. D. de trit. vin. vel ol. legat.*
(2) *L. 158. D. de verb. sign.*
(3) *L. 39. pr. §. 2 D. de vulg. et. pupill. substit.—L. 100. D. de legat. 3.—L. 7. pr. D. de trit. vin. vel ol. legat.—L. 26. §. 1. D. de instr. et instr. leg.—L. 10. D. de supell. leg.—L. 39. §. 1. D. de aur. arg. mund. legat —L. 40. §. 1. D. de condit. et demonstr.*
(4) *L. 1. §. 17. D. de aqu. et aqu pluv. arc.—L. 1. §. 7. D. quod vi aut clam.*

§. 192.

Q. Elio Tuberon.

No debemos pasar en silencio á Q. Elio Tuberon, discípulo de A. Ofilio, y acusador de Q. Ligario. Ruperto (1) se ocupó estensamente de la familia Elia que era de la que procedia este jurisconsulto. Casó con una hija de Servio Sulpicio y con el tiempo fué abuelo materno de Casio Longino * (2). Ademas de la hija tuvo un hijo que fué cónsul en el año 742: Dion Casio, en el *catálogo de los cónsules* (4), le llama Q. Elio, Q. F. Tuberon; cosa que de ningun modo puede decirse respecto del nuestro, toda vez era L. *el hijo*.

(1) *In Enchir. Pomponii. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 169.
(2) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*
(3) *Lib.* 54. *pag.* 520.

* Ciceron en el capítulo 1.º de la oracion *Pro C. Ligario*, y despues en muchas ocasiones, llama á Q. Tuberon *su pariente*; con cuyo motivo dice el comentarista, «que Tuberon se habia casado con una hermana de Ciceron.» Pero entonces preciso es convenir, que ó bien se engañó el comentarista ó bien Tuberon se ha casado dos veces.

§. 193.

Sus escritos.

Fué tenido por un jurisconsulto eminente asi en derecho público como en privado. Escribió unos libros *de oficio judicis* (1) y un tratado *Ad Opium* (2); pero los 14 libros titulados *Historiarum* que Guillermo Grocio (3) atribuye al Tuberon de que

tratamos, cree Vosio (4) que deben mas bien atribuirse á L. Tuberon padre, lo que prueba hasta la evidencia con las palabras de Ciceron á su hermano Quinto (5). *Quamquam legatos habeas eos, qui ipsi per se habituri sint rationem dignitatis suæ, de quibus honore, et dignitate, et ætate præstat* Tubero: *quem ego arbitror* (*præsertim cum scribat,* HISTORIAM) *multos ex suis annalibus deligere, quos possit et velit imitari* *. Pero aun cuando Pomponio hubiese observado que los escritos de nuestro Tuberon no habian obtenido grande éxito por el estilo antiguo y desusado en que estaban concebidos, de suerte que dice parecian una especie de conversacion con la madre de Evandro (6) (XXIV) sin embargo vemos que Labeon le cita muchas veces (7) y lo mismo Celsio (8) Javoleno (9) Ulpiano (10) y últimamente Paulo (11).

(1) Gell. *Noct. Attic. lib.* 12. *cap.* 2.
(2) Id. *Noct. Attic. lib.* 7. *cap.* 9.
(3) *De vit. jurisconsultor. lib.* 1. *cap.* 12. §. 5.
(4) *De historic. Lat. lib.* 1. *cap.* 12.
(5) *Ad. Q. fratr. lib.* 1. *epist.* 1.
(6) *L.* 2. §. 46. *D. de orig. jur.*
(7) *L.* 29. §. 4. *D. de legat.* 3.—*L.* 7. *D. de trit. vin. vel. ol. legat.*
(8) *L.* 6. *D. de pecul.*—*L.* 43. *D. de legat.* 3.—*L.* 7. §. 1. 2. *D. de supell. leg.*
(9) *L.* 77. *D. de contrah. emt.*—*L.* 25. *D. de instr. et instr. leg.*
(10) *L.* 2. *D. de usu et hab.*—*L.* 5. §. 3. 7. *D. de pecul.*—*L.* 13. §. 30. *D. de act. emt.*—*L.* 1. *pr. D. de aqu. et aqu. pluv.*—*L.* 72. *pr. D. de verb. obl.*
(11) *L.* 32. §. 1. *D. de aur. arg. et mund. leg.*

* Los Elios Tuberones se confunden frecuentemente con los Catos y Petos, los cuales aunque pertenecientes á un mismo tronco eran de distinta familia. Será por lo tanto oportuno insertar aqui su arbol genealógico, completando al propio tiempo lo que sobre el particular hizo Christ. (1)
(1) Rupert. *ad Enchir. Pompon. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 169.

L. Elio Peto Tuberon, el primero llamado asi, pretor urbano (1).

P. Elio Tuberon, edil en el año 551. (2) pretor en el de 552., gobernador de Sicilia (3) y legado en el año 563 (4).

Q. Elio Tuberon, tribuno de la plebe en el año 559. (5), triunviro an el de 560 (6).

Q. Elio Tuberon yerno de L. Emilio Paulo (7).

Q. Elio Tuberon Estoico y Jurisconsulto (8).

P. Elio Tuberon (9).

L. Elio Tuberon historiador, legado de Q. Ciceron en Asia, despues propretor de Africa. Le prohibieron entrar en esta provincia Q. Ligario y P. Atio Varo.

Q. Elio L. F. Tuberon jurisconsulto, del cual tratamos aqui. Casó con una hermana de Ciceron y con una hija de Ser. Sulpicio.,

Q. Elio Q. F. Tuberon cónsul con P. Máximo año 342. de la F. de R. (10)

Una hija casada con Casio.

Casio Longino, jurisconsulto, del cual trataré-mos mas adelante.

(1) Valer. Max. *lib.* 5. *cap.* 6. *et* 4.—Plin. *Histor. nat. lib.* 10. *cap.* 18.
(2) Liv. *lib.* 39. *cap.* 29.
(3) Id. *ibid. cap.* 49.
(4) Id. *lib.* 37. *cap.* 55.
(5) Id. *lib.* 34. *cap.* 52.
(6) Id. *lib.* 35. *cap.* 9.
(7) Plutarch. *in L.* Emilio Paulo.
(8) Valer Max. *lib.* 7. *cap.* 5.—Cicer. *pro Muræn. cap.* 36. *de orat. lib.* 3. *cap.* 23
(9) Cic. *de oratore lib* 2. *cap.* 84.
(10) Dio Cass.

§. 194.

Origen de las escuelas.

Como hubiese por esta época en Roma un número considerable de ingenios célebres, de estos hubo algunos como *Labeon* para quienes el recuerdo de la república libre era un tormento, otros como *Ateyo Capiton* que aceptaban las cosas segun se presentaban, obteniendo pingües resultados de semejante conducta. Con este motivo nació entre ellos cierta envidia ó enemistad, la cual produjo despues alguna diferencia en las interpretaciones y respuestas del derecho, dando por último margen á que se formasen muchas *sectas ó escuelas*.

§. 195.

Su descripcion.

Pomponio dice respecto de M. Antiscio Labeon y C. Ateyo Capiton que formaron desde luego dos escuelas: que el primero bien por la sublimidad de su ingenio, bien por la confianza que tuviese en sus doctrinas, era de parecer que debian introducirse ciertas innovaciones; y el segundo, por el contrario, que debian conservarse las disposiciones de derecho en el mismo estado que se habian recibido (1). De estas escuelas ó sectas de jurisconsultos trataron con bastante minuciosidad Em. Merill (2) y Gottfrid. Mascovio (3), averiguando este último con sutileza é ingenio los principales vestigios de estas escuelas.

(1) *L. 2. §. 47. D. de orig. jur.*
(2) *Obs. lib. 1. cap. 2.*
(3) *De sect. Sabin. et Proculian. cap. 9.*

* Es de admirar que estos dos jurisconsultos disintiesen entre si no solo respecto de sus opiniones de derecho civil sino tambien en materias de derecho político. Labeon en cuanto á los negocios públicos, estaba muy distante de opinar por la innovacion, tanto que Gelio (1) dice que este varon ilustre nada aprobaba ni á cosa ninguna daba mas importancia que á aquellas que en las antigüedades Romanas habia leido fuesen justas y buenas. Ateyo Capiton, por el contrario, se acomodaba sin dificultad alguna con todos los que mandaban, y por consiguiente aprobada de buen grado todas las disposiciones de Augusto (§. 179 seqq.) Asi pues se ve, que Labeon era innovador respecto de la jurisprudencia, y Ateyo sostenedor acérrimo de lo que sobre el particular ha-

bian hecho los antiguos. De este modo suele suceder muchas veces que los hombres mas esclarecidos piensan de distinta manera como particulares que como hombres públicos.

(1) *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 12.

§. 196.

Tiberio sucesor de Augusto.

Tal fué el estado de la jurisprudencia en tiempo de Augusto. Su sucesor Tiberio, príncipe tan político como sagaz, no solo puso en juego los mismos medios y las mismas artes que Auguste desde el instante que se apoderó de las riendas del gobierno, sino que dictó algunas disposiciones nuevas dirigidas á establecer la monarquía. Suetonio (1) dice que al principio de su reinado se conducia de un modo enteramente conforme á las leyes y poco menos que un ciudadano particular; de tal suerte, que todas las disposiciones las encabezaba á nombre de los cónsules como se practicaba en la antigua república; y tenia un método ambiguo de mandar que ni aun el Edicto por el cual reunia el senado se estendia sino haciendo referencia á la potestad tribunicia (2).

(1) *Tiber. cap.* 26.
(2) Tacit. *Ann. lib.* 1. *cap.* 7.—Sueton. *Tiber. cap.* 33.

* Todos los historiadores observan este cambio; pero la época en que Tiberio á las claras y de una vez varió de política; como asi mismo la causa de su *metamorfosis*, mejor que otro ninguno lo notó Dion Casio (1). Despues que ha referido la desgracia de Germanico, dice el historiador *consumado político*. «Mas como Tiberio no tuviese ya que temer que ninguno ostentase contra su vida con la esperanza de obtener el imperio, varió repentinamente de conducta y las disposiciones sabias y prudentes que antes daba, se formaron para lo sucesivo en actos de arbitrariedad y de despotismo. Gobernaba del modo mas cruel y tiránico; obcecacion hasta el estremo de mandar que se formase causa como reos de *violati numinis* no solo á los que hablasen mal de Augusto sino tambien á los que hiciesen alguna cosa contra el á su madre ó los desmontatasen.» Por consiguiente desde esta época comenzó Tiberio á gobernar los negocios públicos segun su arbitrio, pues habia desaparecido el temor de su émulo Germanico, y únicamente por el año 772 de la F. de R. el solo de la fami lia Augusta.

(1) *Lib.* 54. *pag.* 615.

§. 197.

Ley Junia Norbana publicada bajo su imperio segun las fórmulas antiguas.

A las veces Tiberio á imitacion de Augusto solia publicar algunas leyes atemperándose á la costumbre antigua, es decir reuniendo el pueblo en centurias ó tribus para que emitiese su voto. En este caso se encuentra la ley Junia Norbana *de libertinis, minus solemniter manumisis, Latinorum coloniariorum numero habendis* (1) publicada no en tiempo de la república libre como creyó Noordkerk (2) año 671 y consulado de *C. Junio Norbano Balbo y L. Cornelio*, * sino cien años despues ó sea en el de 771 de la F. de R. siendo cónsules M. Junio Silano y L. Junio Norbano, cuya opinion la probó Jo. Guil. Hoffmann contra Noordkerk (3).

(1) Ulpian. *Fragm. tit.* 1. §. 10.—Caj. *Inst. lib.* 1. *tit.* 1. §. 2.
(2) *Disquis. de lege Petron. pag.* 91.
(3) *De lege Jul. de adulter. cap.* 5. *pag.* 107.

* Ciertamente que este ilustrado jurisconsulto habia creido que despues de Augusto no se publicara ley ninguna al tenor de las prácticas antiguas. Ademas opinaba que favoreciendo esta ley á la libertad, siendo su objeto que los que viviesen como libres por voluntad de su señor fuesen cuando menos considerados como Latinos, no estaba en consecuencia con las ideas dominantes de aquella época. Por último observa que los ciudadanos romanos mandados á las colonias Latinas ya tenian los derechos de la ciudad en tiempo de Augusto y de Tiberio, de donde infiere que la ley Junia que comparaba los libertinos manumitidos por el modo menos solemne con los habitantes de las colonias Latinas, por este mismo hecho los declaraba ciudadanos romanos: lo que pareciéndole absurdo y chocante, creyó que esta ley era mucho mas antigua y que por consiguiente se habia publicado en tiempo de la república libre... ¿Pero porque no ha de creerse que lo que ya se vió hizo Augusto lo hubiese hecho tambien Tiberio, maximé cuando se ha demostrado que al principio de su reinado se conducia mas bien como un buen ciudadano que como un Príncipe? La ley *Viselia* es indudablemente la que publicó bajo el imperio de este príncipe guardándose en un todo la costumbre antigua (§. 167). Por otra parte pudo el legislador favorecer la libertad, no obstante que no concediese indistintamente á los libertinos los derechos de la ciudad. Finalmente no es cierto lo que asegura nuestro distinguido varon, que los habitantes de las colonias latinas tuviesen los derechos de ciudadanos en tiempo de Augusto y de Tiberio. El derecho de ciudadano del Lacio concedido mucho despues de Tiberio á ciertas colonias y aun á todas las provincias, ya hizo ver Ez. Spanhem (1) con toda claridad que era

distinta del derecho de ciudadano de Roma : sin enbargo, este mismo escritor padece una equivocacion involuntaria (2) cuando dice que la ley que nos ocupa se publicó por Junio Norbano en tiempo de Augusto.

(1) *Orb. Rom. Exerc.* 1. *cap*, 8, *p*. 47.
(2) *Ib. pag*. 46.

§. 198.

Tiberio llevó á cabo las demas disposiciones de Augusto.

Observó completamente Tiberio las demas disposiciones de Augusto. Aumentó las facultades de los prefectos de la ciudad y del Pretorio; * en las provincias todas las cosas se hacian segun su voluntad y arbitrio; y en cuanto á la facultad de responder en derecho concedió esta por via de privilegio á los jurisconsultos mas célebres, entre los cuales refiere Pomponio á *Masurio Sabino*.

(1) *L*. 2. §. *últ*. D. *de orig. jur*.

* Lo que se evidencia con el ejemplo de L. Elio Seyano Prefecto pretorio en el año 785. Dion Casio (1) dice respecto de él, que entre todos los que habian ejercido esta autoridad, lo mismo antes que despues, no habia ninguno á escepcion de Plauciano que la hubiese elevado á mayor altura y esplendor.» Tacito observa (2) que Seyano al principio habia desempeñado la prefactura con cierta moderacion, á fin de que viéndole Tiberio accesible á sus deseos y tan parcial suyo, no solo le asociase á sus oraciones sino que le celebrase ante el pueblo y en el senado, y permitiese que su retrato se colocase en el teatro y en el foro (3), y que lo llevasen al frente de las legiones.

(1) *Lib*. 58. *pag*. 630.
(2) *Annal lib*. 4. *cap*. 2.
(3) Sueton. *Tiber. cap*. 65.

§. 199.

Trasladó al Senado la potestad legislativa.

Habiendo Tiberio conseguido dominar y asegurar su gobierno, solo se ocupó en el primer año de su imperio siendo cónsules Sex. Pompeyo y Sex. Apuleyo, de que la autoridad y derechos de los comicios pasase al Senado (1), pues aunque hasta este dia la mayor parte de las cosas se hiciesen segun el arbitrio del príncipe, algunas se hacian tambien con intervencion de las

tribus. Pero desde esta época, hasta los honores se concedian por el senado: unicamente se esceptuaba el consulado, y esto porque el príncipe le conferia á quien le acomodaba (2). En fin nadie dudaba entonces que el senado tenia facultades para establecer derecho (3). Por otra parte el senado estaba enteramente supeditado al príncipe, de modo que no osaba contrariarle en lo mas mínimo, máxime cuando en el senado no se votaba como en el campo Marcio ó en en el foro por tablas, sino de viva voz y separándose los que decian *no* viéndolo y oyéndolo el príncipe, De este modo disponia y hacia Tiberio todo cuanto queria, no obstante que para evitar toda clase de envidia fingia que quien gobernaba los negocios públicos era el senado*.

(1) Tacit. *Annal. lib.* 1. *cap.* 15.
(2) Dio. Cass. *lib.* 58.—Lips. *Escurs. E ad Tacit. lib.* 1. *Annal.*
(3) L. 9. *D. de legib.*

* Esta era la verdadera razon de semejante conducta; porque la que dá Pomponio (1) «de que seria sumamente dificil la reunion de un pueblo tan numeroso,» no era mas que un pretestó con que Tiberio ocultaba su nuevo designio. Por lo demas aún cuando al principio la variacion respecto de los comicios, solo perteneciese al nombramiento de magistrados y no á la formacion de las leyes, las cuales ya hemos dicho que Tiberio aun solia recurrir para esto á los sufragios populares, facil es de conocer que no participando ya el pueblo del derecho de sufragio sufriria en silencio que los príncipes estableciesen leyes nuevas por medio del senado, siempre que les acomodase. Con este motivo dice Tacito (2) «que Tiberio á fin de asegurar mas y mas su imperio dió al senado la misma forma que tenia en lo antiguo.»

(1) *L. 2. §. 9. D. de orig. jur.*
(2) *Annal. lib. 3. cap. 60.*

§. 200.

Leyes establecidas por los senadoconsultos.

Desde esta época fueron muy raras las leyes que se publicaban segun la práctica antigua. La mayor parte de las disposiciones que los príncipes querian tuviesen fuerza de ley, las recomendaban al senado por medio de una oracion que pronunciaban los cuestores candidatos, ó hacian una peticion sobre el particular (1) *. Hecho asi emitian su voto algunos Senadores, bien de palabra bien separándose hacia otra parte; y lo que habian aprobado los mas hacia veces de ley y se llamaba Sena-

doconsulto (2). Los senadores solian por lo regular resolver únicamente aquello que acomodaba al principe.

(1) Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 25.
(2) Id. *Id. ib.* 6. *cap.* 12.

* En el Digesto (1) se hace mérito de *peticiones* leidas en el senado; y mucho mas frecuentemente de *Oraciones* que pronunciaban bien el mismo príncipe bien el Cuestor candidato (2). Con estos antecedentes puede inferirse cuan importante seria el oficio de cuestor y con cuanta razon le llamó Casiodoro (3) *imaginem principis et linguæ regia vocem*. Mas como el senado siguiendo generalmente la opinion del príncipe (4), no és de admirar que los derechos establecidos en los senadoconsultos se consideren como sancionados por las oraciones de los príncipes (5). En este caso se encuentra la oracioa del emperador Claudio en que concedió los derechos de la ciudad á la Galia, cuya oracion citada por Tácito (6), se conserva íntegra en Lyon en una tabla antigua que Lipsio dió á luz el primero y despues la escribió y comentó Jacobo Sponio en su obra titulada *Recherche des Antiquités et curiosités de la ville de Lyon* (8). Respecto de las oraciones de los príncipes, puede consultarse á algnnos escritores de bastante celebridad (9).

(1) *L.* 20. §. 6. *de hered. petit.*
(2) *L.* 1. *D. de offic. quæst.*—Tacit. *Annal. lib.* 16. *cap.* 27.—Sueton. *Aug. cap.* 65. *Neron. cap.* 15. *Tit. cap.* 6.
(3) *Varior. lib.* 5. *cap.* 4. *et lib.* 6. *cap.* 5.
(4) Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap* 25.
(5) *L. penult. D. ad SC. Tertull.*—*L.* 8. *pr, D. de transact.*—*L.* 10. *D. pro soc.*—*L.* 60. *pr. D. de rit. nupt.*—*L.* 32. *pr.* §. 1. *seqq. D. de donat. int. vir. et usor.*—*L.* 1. *et* 7. *C. de præd min. non alien.*—*L. un C. Th. de cretion.*—Vopisc. *prob. cap.* 13.
(6) Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 24.
(7) *Excurs. A. ad Tacit. Annal. lib.* 11.
(8) *Cap.* 8. *pag.* 170.
(9) Christ. Otto. á Bockeln. *Diis. de orat. princip. in senatu. et Schubart. de fatis jurisprud. Rom. Exerc.* 3. *pag.* 575.

§. 201.

Senadoconsulto Liboniano.

En el año 769 de la F. de R. siendo cónsules T. Statilio Tauro y L. Escribonio Libon (1) se celebró el Senadoconsulto Liboniano En él se imponia la pena de la ley Cornelia *de falsis* á aquel que «en negocio que no fuese testamento, firmase á sabiendas un documento falso ó procurara que otro le firmase, ó diese declaraciones falsas, ó procurara en fin maliciosamente que se otorgasen testamentos falsos.»

(1) No *Statilio et Tauro.*
(2) *Pariat. Legg. Mos. et Rom. tit.* 8. §. 7.—*L.* 9. §. 3. *D. ad leg. Corn. de fal.*—Jac. Cujac. *Parat. C. tit. ad leg. Corn. de falsis.*—Petr. Fab. *Semestr. lib.* 1. *cap.* 25. *pag.* 147—Claud Salmas. *ad jus Attic. cap.* 30. *pag.* 877.

* Las últimas palabras del Pariador son sumamente oscuras y de muy dudosa inteligencia, de modo que vertidas al griego, solo tienen el sentido que quisieron darles sus autores. Todo cuanto sobre el particular disputaron los varones doctos se encuentra en Bynkershoek (1) y en Schulting (2).

(1) *Observ. lib.* 3. *cap.* 18.
(2) *Jurisprudent. vet. ante justin. p a.*703

§. 2

Senadoconsultos Aureliano y Claudiano.

En el año 773 de la F. de R. siendo cónsules *M. Aurelio Cota y M. Valerio Mesala* decretó el senado que si algnno contribuyese á dar muerte á un inocente fuese juzgado por la ley Cornelia de *Falsis* (1). En el año siguiente de 774, consulado de Druso y 4.º de Tiberio Augusto se publicó un senadoconsulto por el que se mandaba que las sentencias de muerte no se ejecutasen hasta despues de transcurrido el décimo dia (2) *.

(1) *Pariat. legg. Moss. et Rom. ibid.*
(2) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 51.—Sueton. *Tiber. cap.* 75. —Dio. Cas. *lib.* 57. *pag.* 617.—Senec. *de tranquill. lib.* 1. *cap.* 45.

* Dió ocasion á este senadoconsulto el suceso de C. Lutorio Prisco caballero romano que, acusado de impiedad por sus enemigos con motivo de unos versos compuestos á la muerte de Germanico, cuyo trabajo le habia pagado Tiberio, el senado le condenó á la pena capital, creyendo que con la esparanza de un premio mayor los habia dedicado al desconsolado Druso. Por esta razon se celebró un senadoconsulto á instancia de Tiberio en que se mandó «que los decretos del Senado en que se imponia la pena capital no se llevasen al archivo antes del décimo dia, ni hasta entonces pudiesen ejecutarse.» Tiberio llevaba muy á mal esta prerrogativa del Senado, no porque gustase qne se impusiese la última pena, sino porque deseaba que aquel cuerpo no condenase á ninguno sin que él diese su voto ó manifestase su opinion.

§. 203.

Senadoconsultos Liciniano y Rubeliano.

Finalmente en el año 780 de la F. de R. siendo cónsules M. Licinio y L. Calpurnio (1) decretó el senado que fuesen juzgados con arreglo á la ley Cornelia *de falsis* los que pactasen ó recibiesen dinero con el objeto de interrumpir los citaciones judiciales ó las pruebas, alterasen el orden público ó diesen alguna delacion. Así esplica un escritor esta disposicion del senado (2), el cual ademas hace mérito de otro Senadóconsulto celebrado dos años despues en el consulado de los dos *Geminos*, por el cual se sometió á la pena de la misma ley Cornelia á todos aquellos que recibiesen dinero por vender ó denunciar, ó por no denunciar ó dar su testimonio *.

(1) No *Licinio et Tauro Coss.*
(2) *Legg. Mos. et Rom. tit.* 8. §. 7.

* En el testo del Pariador se lee sin formar sentido *ob venundandum vel denundandum non remittendumve testimonium.* Los varones doctisimos Heraldo (1) Salmasio (2) Hugo Grocio (3) y Binkershoek (4) procuraron con todo esmero enmendar esta falta. A nosotros nos parece que tiene un sentido sumamente facil y sencillo, que es el que la hemos dado.

(1) *D. re. judicat. auctorit. lib.* 1. *cap.* 6.
(2) *Ad jus. Att. cap.* 30.
(3) *Flor. spars. ad l. ult. C. de Concuss.*
(4) *Observ. lib,* 3. *cap.* 19.

§. 204.

Senadoconsulto Persiciano ó Perniciano.

Es de la misma época el senadoconsulto Perniciano como le llama Ulpiano (1), ó mas bien *Persiciano* segun el parecer de Perizonio (2), celebrado en tiempo de Tiberio, año 787 de la F. de R. siendo cónsules *Paulo Fabio Persico* y *L. Vitelio Nepote.* Este senadoconsulto contenia aquel capítulo que Suetonio (3) cree añadido por Tiberio á la ley Papia y que despues le derogó el emperador Claudio. Se estableció en él que «no pudiese celebrarse matrimonio entre varones mayores de sesenta años y mugeres que pasasen de cincuenta, y que por consiguiente tan-

to el hombre como la muger quedasen sugetos para siempre á las penas del celibato *. Sobre el particular hemos hablado ya muy estensamente en los *comentarios á la ley Julia Papia Popea* (4).

(1) *Fragm. tit.* 16. §. 8.
(2) *De lege Vocon. pag.* 176. *sequ. edit. nov.*
(3) *Claud. cáp.* 23.
(4) *Lib.* 2. *cap.* 3. §. 5.

* Hay algunos que opinan que por la ley Julia Papia Popea se habian prohibido las nupcias entre los varones de sesenta años y las hembras de cincuenta (1) Pero de un fragmento de Ulpiano (2) aparece que la ley Julia habia libertado á los viejos de las penas del celibato, y que bajo el imperio de Tiberio se habia dispuesto por el senadoconsulto Persiciano, qne estuviesen sujetos á las penas perpetuas del Celibato; lo que habia durado hasta el senadoconsulto Claudiano que establecia «que el mayor de sesenta años que se casase con una mujer menor de cincuenta se le reputase como menor de aquella edad.» Lactancio confunde este senadoconsulto con la ley Papia, cosa que suele suceder con mucha frequencia segun hemos demostrado ya en otros lugares.

(1) Ant. Augustin. *de legib. et SC. pag.* 1213. *tom.* 2. *Thesaur Græv.*—Inst. Lips. *Excurs. C. ad Tacit. Annal. lib.* 3.—Barn. Brison. *de jure connubii. pag.* 160.—Jac. Gothofred. *ad Leg. Pap. Popp. cap.* 2. *et l.* 27. *C. de nupt.*
(2) *Tit.* 16. §. 3.
(3) *L.* 27. *C. de nupt.*

§. 205.

Tiberio estableció ciertos derechos por medio de edictos.

A la manera que hemos visto cuando tratamos de Augusto, que este príncipe no obstante su deseo de aparentar cierta popularidad habia publicado diferentes rescriptos y edictos (§. 170), del mismo modo y aun con mayor razon debemos creer que *Tiberio* habrá usado de esta facultad. En el Digesto (1) se hace mérito de las constituciones y rescriptos de este emperador y no es exacto como han creido algunos que por medio del edicto sino por medio de senadoconsultos hubiese abolido ó modificado en los municipios el derecho y la costumbre de los asilos (2).

(1) *L.* 28. *D. hered. inst.*—*L.* 38. §. 10. *D. ad leg. Jul de adul.*
(2) Sueton. *Tiber. cap.* 37.—Tacit. *Annal.* 3. *cap.* 60.

* Suetonio dice que Tiberio «habia quitado á los asilos toda su fuerza y abolido la costumbre que hasta entonces habian tenido». Pero este error ademas de los comentadores, le impugnan Marsham (1) y Spanhem (2); y ciertamente que Tacito es quien mejor aclara la cuestion refiriéndose á otros muchos, pues dice que aumentándose la licencia por las ciudades de la Grecia y asi mismo la impunidad en establecimientos de Asilo, se llenaban las iglesias de los esclavos mas malos, de los que se encontraban llenos de deudas, y hasta de grandes criminales. Añade ademas que el principe habia conferido todas estas atribuciones al senado y que respecto de las ciudades que tuviesen este derecho dispuso que mandasen legados al senado. Oidos pues de esta manera los legados, teniendo en cuenta los privilegios del pueblo romano, los pactos de otros confederados, los de los reyes que habian recibido su autoridad de Roma se celebraron los senadoconsultos en los que se prevenia que se colocasen en los templos con toda pompa, y bajo cierta fórmula las estatuas de los hombres célebres á fin de que este honor sirviese de estímulo á los demas.

(1) *In can. cronic. pag.* 356.
(2) *De usu et præst. numism. tom.* 2. *Diss.* 9. *pag.* 661.
(3) Tacit. *Annal. lib.* 3. *cap.* 63.

§. 206.

Entre los jurisconsultos que florecieron bajo el imperio de Tiberio fué uno Masurio Sabino.

Florecieron tambien en tiempo de Tiberio jurisconsultos célebres, entre los cuales ocupa el primer lugar *Masurio Sabino*; no aquel que cita Ateneo, al cual suelen confundirle muchos con el que nos ocupa, sino el citado por Arriano (1) * y Persio (2). Fué discípulo de Ateyo Capiton; y con motivo de haberse observado con tanta religiosidad sus preceptos, de aqui que se crea que dió nombre á la secta de los *Sabinianos* **.

(1) *Disert. Epictet.* 4. *cap.* 3.
(2) *Satira V. v.* 88. *sequ.*

* Aunque entre los jurisconsultos que cita Ateneo se encontrase cierto *Masurio*, jurisconsulto, y que algunos escritores doctísimos creen que es el que nos ocupa (1), la época en que se supone se tuvo este banquete, apenas permite que formemos cálculo alguno sobre esta opinion, á menos que finjamos que Ateneo fue tan original que representó el convite entre personas que habian vivido en distintos siglos (2).

(1) Guil. Grot. *vit. jurisconsultor. lib.* 2. *cap.* 1.—Rupert. *ad Pompon. Enchirid. lib.* 3. *cap.* 13. *sect. pag.* 201.
(2) Gerard. Jo. Voss. *de hist. Lat. lib.* 1. *cap.* 21.—Car. And. Duker. *de Latinit. vet jurisconsultor. pag.* 158.

** Asi opinan la mayor parte de los autores á quienes hemos seguido

alguna vez. Solo Jacobo Godofredo (1) dice que el nombre de los *Sabinianos* viene de Celio Sabino, que vivió en tiempo de Vespasiano. Mas como los sectarios acostumbrasen á tomar su nombre de los jurisconsultos que mas brillaban en su época, es probable que hubiesen figurado como gefes de estas escuelas, *Proculo* y *Casio*, en tiempo de Claudio y Neron. y tambien *Pegaso* y *Celio Sabino* que vivieron bajo el imperio de los Vespasianos. A esta opinion parece que presta su asentimiento el mismo Pomponio (2), pues dice que se llamaron unos *Casianos* y otros *Proculeyanos*, cuyo origen procedia de Capiton y Labeon; de donde resulta que opone los Proculeyanos, no á los Sabinianos, sino á los Casianos.

(1) *Manual. jur. pag.* 1058. *cdit nov. Opp.*
(2) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*

§. 207.

Sus facultades.

Habia recibido de Tiberio la facultad de responder en derecho, y sin embargo fué tan corta su fortuna y tan de poca importancia su ajuar, que casi tenian sus discípulos que mantenerlo (1). Grutero hace mencion (2) de Masuria M. F. Marcela casada con un antiguo soldado, que Reinesio (3) dice fue hija de nuestro jurisconsulto: lo que á ser cierto podria muy bien el nombre de este jurisconsulto aparecer variado, y ser sumamente firme y valedero el argumento de la pobreza, toda vez habia dado una hija suya por esposa á un soldado raso. Pero cualquiera puede conocer que semejante conjetura no es ni aun próbable.

(1) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) *Inscript. pag.* 535. *num.* 5.
(3) *Ad. Inscript. pag.* 259.

§. 208.

Escribió tres libros de derecho civil.

Dejó el Sabino de que tratamos obras de mucha importancia. Entre ellas son dignos de especial mencion los *tres libros del derecho civil*, tan estimados de los antiguos, que merecieron el honor de que los ilustrasen con comentarios no solo jurisconsultos como Ariston (1), Pomponio, Ulpiano y Paulo sino la mayor parte de los que florecieron desde esta época á la de Hadriano, los cuales siguieron en sus obras el órden de los libros de los Sabinianos, manifestado por Jacobo Godofredo en sus

cuatro fuentes del derecho civil (2). * Arriano (3) llama estos libros *Leyes de Masurio*, y Persio (4) *Rubrica de Masurio.*

(1) *L. 6. D. de usu et habit.*
(2) Hub. Giphan. *Œconom. jur. pag.* 120.
(3) *Diss. Épictet.* 4. *cap.* 3.
(4) *Sat.* 5.

* No sabemos que movió á estos jurisconsultss á seguir el método de Sabino, tan poco lógico, como no fueran guiados de su autoridad. Jacobo Gotofredo (1) dice que en su *libro primero* trataba de las sucesiones testamentarias, del modo de otorgar los testamentos, de la institucion de heredero, de las sustituciones, de la division de herencia, de los modos de adquirir, y de otras materias semejantes que se encuentran en las *Pandectas* (2): en *el segundo* de la posesion de los bienes, de los legados en general y de sus varias especies, de la patria potestad y de la dominica, de los contratos, de los matrimonios de las dotes, del divorcio, de las tutelas. de los delitos; finalmente del modo de adquirir el dominio, del modo de adquirir y perder la posesion, de las pagas y de las donaciones: y en el *libro tercero* trataba de las obligaciones, de las estipulaciones, de las novaciones, de las fianzas, de la aceptilacion, de los interdictos, de la accion *ad exhibendam*, de las servidumbres, de la reivindicacion, y por último de los juicios, del derecho público, de los cautivos y del derecho *postliminio*. No hay en la obra orden alguno, no hay ningun enlace de materias en este fárrago de disposiciones legales; mas sin embargo esta serie de materias ha agradado á los sucesores, esto es, á los Sabinianos á quienes con razon se les puede aplicar aquel dicho del poeta: ¡*o imitatores servum pecus*!

(1) *In sabinianor. lib. serie et continent. Thesaur. jur. civ. tom.* 3. *pag.* 250.
(2) *Libri. Pandect.* 28 *et seq.*

§. 209.

Sus demas obras.

Aulo Gelio (1) cita el libro de *Indigenis* ó mas bien de INDIGITAMENTIS (2) *, segun la materia que contiene. Macrobio (3) cita los libros intitulados FASTORUM, y otros (4) citan los que intituló MEMORALIUM *vel* MEMORABILIUM. Escribió algunas cosas ad EDICTUM (5), algunos libros ACCESSORIORUM (6), AD VITELIUM (7), y finalmente el tratado que designó con el nombre de RESPONSA (8). El libro de que cita Gelio (9) *de furtis*, no consideramos que haya sido *obra* por si solo, sino un título de los libros del derecho civil.

(1) *Noct. Attic. lib.* 3. *cap.* 9.
(2) Lips. *Elect. lib.* 1. *cap.* 7.

(3) Saturn. *lib.* 1. *cap.* 4.
(4) Gelio. *Noct. Attic. lib.* 4. *cap.* 20. *lib.* 5. *cap.* 6. *et lib.* 6. *cap.* 7.—Macrob. *Saturn. lib.* 3. *cap.* 6. Paul. *in l.* 144. *D. de verb. signif.*
(5) *L.* 18. *D. de operis libert.*
(6) *L.* 12. *D. de pact.—L.* 5. §. 8. *D. de injur.*
(7) *L.* 45. *D. de legat.* 3.
(8) *L.* 4. *D. ad leg. Rhod. de jactu.*
(9) *Noct. Attic. lib.* 11. *cap.* 18.

* *Indigitamenta* eran los libros sagrados en que se anotaban los nombres de los dioses y los ritos sagrados. Hubo algunos otros que escribieron tambien libros de esta clase, como *Granio Flaco*, jurisconsulto *coetaneo* á Julio Cesar, del cual hemos hablado mucho en el párrafo 17. Su libro de *Indigitamentis* le cita Censorino (1); y de el tomó una gran parte Arnobio, como observa Luis Carrion (2).

(1) *In lib.* 3. *advers. gentes.*
(2) *Emendat. lib.* 1. *cap.* 4.

§. 210.

M. Coceyo Nerva, jurisconsulto, discípulo de Labeon.

De la misma época si bien de distinta secta fue M. Coceyo Nerva discipulo de Labeon, el cual segun Pomponio (1) aumentó la discordancia de las opiniones de las dos sectas. Fué íntimo amigo de Tiberio, habiendo vivido con él en la Campania en una amistad muy intima por espacio de siete años (2): tuvo á su cargo el surtido de aguas (3), y fué cónsul el año de 775 de la F. de R. con C. Vibio Rufino (4). Por último murió de inedia, habiéndose obstinado de tal modo en no recibir alimento que ni aun las súplicas de Tiborio fueron suficientes para hacerle variar de resolucion (5). Consta que dejó monumentos bastantes de su ingenio (6), no obstante que ni aun los títulos de los libros que escribió son conocidos.

(1) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) Tacit. *Annal. lib.* 4. *cap.* 58.—*Lib.* 7. *cap.* 26.
(3) Frontin. *de aquæduct. art.* 102.
(4) Gruter. *Inscript. pag.* 187. *num.* 13. *pag.* 602. *num.* 4.

(5) Tacit. *Annal. lib.* 6. *cap.* 26.
(6) *L.* 2. §. 28. *D. ne quid. in loc. publ.*

* Con el objeto de distinguir bien tantos Nervas como se celebran así en la historia Romana como en la historia del derecho, los colocaremos á continuacion en un arbol genealógico.

M. COCEYO NERVA.

M. Coceyo M. F. Nerva (1) cónsul en el año 717 con L. Gelio Poplicola, malamente llamado por Apiano L. Coceyo.

M. Coceyo M. F. M. N. Nerva nuestro jurisconsulto y consul en el año de 775: murió de inedia en el año de 786.

M. Coceyo M. F. M. N. P. Nerva, tambien jurisconsulto, escribió un tratado de *usucapionibus* y fué consul estraordinario el año 793 de la F. de R.

= *Sergia Lenatisa Plautila* madre del emperador Nerva Cesar Augusto. Se hace mérito de ella en la inscripcion de Esponio (2).

El emperador Nerva Cesar Augusto Germánico, muerto Domiciano obtuvo el imperio en el año 848 de la F. de R. y murió en el año 850 despues de adoptar á M. Ulpio Trajano en el 6.° Kalend. Febr. 850.

(1) Golz. *Fast. pag.* 206.
(2) *In Miscell. erud antiqu. pag.* 268.

§. 211.

Estado del derecho bajo C. Caligula Cesar.

C. Caligula que sucedió á Tiberio no tuvo nada de hombre mas que la figura; asi es que la jurisprudencia no debe disposicion alguna á un monstruo semejante, baldon y oprobio de la especie humana. Intentó restituir al pueblo el derecho de votar en los comicios (1); y aun puede creerse que se lo restituyó, si bien al poco tiempo volvió á quitárselo (2). Enemigo declarado de los jurisconsultos no solo persiguió á C. Casio Longino (3) sino que amenazó de muerte á todos los profesores de derecho. Asi se infiere de las palabras del mismo Suetonio (4) cuando dice: *de juris quoque consultis quasi stientiæ eorum omnem usum abliturus, sæpe jactavit, se mehercle effecturum, ne quid respondere possint præter eum* *.

(1) Sueton. *Calig. cap.* 16.
(2) Dio. Cas. *lib.* 59. *pag.* 647.
(3) Sueton. *Caj. cap.* 57.—Dio. Cas. *lib.* 59. *extr. pag.* 612.
(4) *In ejus vita cap.* 34.

* Asi los criticos como los copiantes han dado una interpretacion enteramente equivocada á este lugar. Unos quieren que se omitan las palabras *præter eum*, otros creen que debe leerse *præter æquum*, otros *præter eccum*, otros *præterea*. otros *præter verum*, otros *præter Deum*, y otros *præter te reum* sin género de sentido alguno. La interpretacion de Scaligero nos parece la mas fundada segun la refiere Casaubon, á saber: de que por la ley de Caligula indudablemente nadie podia responder en derecho mas que él. *Vox. tiranica, sed satis acuta, se sublaturum jurisconsultos ita ut ipsius voluntas sit pro jure; nemoque supersit, qui consulatur, preter eum, hoc est, Caligulam. Quemadmodum enim etc.*

§. 212.

Porque no se haga mérito de él en el derecho.

Como el imperio de este príncipe haya sido de muy poca duracion, y ademas tan corto periodo lo hubiese pasado entregado á la glotoneria y toda clase de vicios, esta es la razon de que no haya pensado en nada con seriedad y fundamento. Por otra parte sus actos los ha anulado todos su sucesor Claudio (1) y asi aun cuando hubiese establécido alguna cosa nueva, fué

despues abolida: con cuyo motivo facilmente puede inferirse la causa porque no se hace mérito en todo nuestro derecho de ninguna disposicion legal debida á Caligula *.

(1) Sueton. *in Claud. cap.* 12.

* Cuando se rescindian ó anulaban los actos de un tirano, se condenaba generalmente su memoria, y entonces todo lo que llevaba su nombre ó se dirigia á conservar su recuerdo, se abolía. Quitaban las estatuas, solian quemarlas algunas veces, y otras les cortaban la cabeza. Juvenal (1) dice con este motivo

Ardet adoratum populo caput, et crepat ingens
Sejanus, deinde ex facie toto orbe secunda
Fiunt Urceoli, pelves, sartago, patellæ.

Ademas Tacito (2) Herodiano (3) Julio Capotolino (4) Eusebio (5) Lactancio (6 Justo Lipsio (7) y R. Forner (8) nos han dejado muchos ejemplos de esta verdad. En cuanto á los retratos y pinturas de aquellos cuya memoria se habia proscripto, se destruian (9): en fin hasta las monedas donde estaba su busto perdian su valor (10). Bajo este concepto no es de admirar que ni leyes, ni senadoconsultos ni disposicion alguna de derecho hubiese de un monstruo tan terrible.

(1) *Sat. X. v.* 62.
(2) *Histor. lib.* 3 *cap.* 13.
(3) *Histor. lib.* 1. *cap.* 14. *lib.* 7. *cap.* 7. *lib.* 8. *cap.* 3.
(4) *Maximin. cap.* 23. *Gordian. cap.* 9.
(5) *Hist. eccl. lib.* 8. *cap* 13.
(6) *De morib. persequnt. cap.* 42.
(7) *Excurs. ad Tacit. Annal. lib.* 6.
(8) *Rer. quotid lib.* 2. *cap.* 16. *et* 18.
(9) Herodian. *Histor lib.* 7. *cap.* 2.
(10) Arrian. *Diss. Epictet. cap.* 5.

§. 213.

Bajo el imperio de Claudio se crearon por primera vez los Pretores fideicomisarios.

T. Claudio Cesar, príncipe no de los mas astutos, pero tampoco de los mas aviesos, dió muchas leyes y enmendó otras varias. La primera innovacion que hizo fue respecto de los magistrados, mandando que la jurisdiccion anual que ejercian en la ciudad respecto de los fideicomisos, la ejerciesen perpetuamente hasta en las provincias (1). En la ciudad administraban justicia dos pretores * en todas las cuestiones de fideicomisos (2), y no *uno* como se lee en el Digesto (3), los cuales

se llamaban *Pretores de fideicomisis* (4). En las provincias segun Ulpiano (5), el emperador Claudio habia delegado á los presidentes ó gobernadores de ellas *in perpetuum* esta jurisdiccion.

(1) Sueton. *Claud. cap.* 23.
(2) *L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.*
(3) *Inst* §. 1. *de fideic. hercd.—L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.*
(4) Gruter. *Inscript. pag.* 393. *num.* 6.
(5) *Fragm. tit.* 25. §. 12.

* Y no eran los únicos. El mismo Ulpiano en el lugar citado dice que el conocimiento de los fideicomisos en Roma estaba cometido al cónsul ó al pretor, el cual se llamaba fideicomisario. Cuyacio (1) demuestra que los cónsules conocian de los fideicomisos mas importantes y el Pretor de los de menos importancia; en favor de cuya opinion cita tambien á Ulpiano (2) Del mismo parecer es Quintiliauo (3) cuando dice *non debes apud Prætorem petere fide icomisum, sed apud consules. Major enim prætoria cognitione summa est* (4).

(1) *Obs. lib.* 21. *cap.* 34.
(2) *L.* 19. §. 1. *D. de jurisdict.*
(3) *Inst. orat. lib.* 3. *cap.* 6.
(2) Schulting. *jurisprud. vet. antejustin. pag.* 662.

§. 214.

La facultad de dar tutor se delegó por este emperador á los cónsules.

Es muy sabido que el emperador Claudio sancionára que los consules pudiesen nombrar tutores estraordinariamente * á los pupilos (1). Antiguamente tenia esta facultad el pretor con la mayor parte de los tribunos de la plebe, segun la ley Aquilia; pero observando Claudio que esto no se hacia con toda la diligencia é interés debido, traspasó esta atribucion á los cónsules, estableciendo que para lo sucesivo se diesen los tutores con inquisicion (2): lo que aun se practicaba en tiempo de Plinio el segundo (3).

(1) Sueton. *Claud. cap.* 23.
(2) *Inst.* §. 5. *de Ail. tut.*
(3) *Epist. lib.* 9. *epist.* 13.

* Todo lo que se encargaba á un magistrado fuera de su empleo ordinario que no hubiese por ley ó costumbre estado á su cuidado, se entendia que se

les encomendaba *extra ordinem* ó como dice Suetonio (1) *extra honorem*. Asi cuando alguna vez se les encargaba el gobierno de una provincia, ó se les mandaba (2) marchasen á la guerra (3), de que conociesen de ciertos juicios, se entendia que obraban *extra ordinem* (4). En fin hasta cuando los maes, tros de artes, esplicaban fuera de las horas de costumbre, se decia que lo hacian *extra ordinem* (5). Atendidas pues estas razones se concedió á los cónsules la facultad de dar tutores *extra ordinem*.

(1) *In Claud. cap.* 14.
(2) Sueton. *Jul. cap.* 9.
(3) Id. *Aug. cap.* 3.
(4) Id. *Vesp. cap.* 10.
(5) Id. *Claud. cap.* 6.

§. 215.

Senadoconsulto Claudiano de sexagenariorum nuptiis.

Se celebraron varios senadoconsultos bajo el imperio de Claudio estableciéndose en ellos diferentes cosas de las cuales la mayor parte, como sucedieron en la época de este emperador, tomaron para lo sucesivo su nombre * (1). Se encuentra en este caso el senadoconsulto Claudiano, derogado por el Perniciano (2) en el cual se mandó que el que se casase teniendo mas de sesenta años con una muger menor de cincuenta, fuese considerado como si se hubiese casado menor de dicha edad (3). Este senadoconsulto lo hemos ilustrado ya en nuestro comentario á la ley Julia Papia Popea (4).

(1) Petr. Faber. *Semestr. lib.* 1. *cap.* 25.
(2) Sueton. *Claud. cap.* 23.
(3) Ulpian. *Fragm. tit.* 16. §. 3.°
(4) *Lib.* 2. *cap.* 3. §. 6.

* No deben atribuirse todos los senadoconsultos *Claudianos* al emperador Claudio. El edicto á la ley Cornelia de *falsis* se llama *Claudiano* (1) y Pedro Faber demostró que habia sido hecho en tiempo de Tiberio (2). En el Digesto (3) se hace mencion de otro senadoconsulto que lleva el nombre de Claudiano, que se celebró bajo el imperio de Neron, siendo cónsul Calpurnio Pison, con cuyo motivo se llama Pisoniano (4).

(1) *L.* 14, §. 2.—*L.* 15. *D. ad leg. Cornel. de fals.*
(2) *Semestr. lib.* 1. *cap.* 25. *pag.* 143.
(3) *In rubr. tit. D. de SC. Silan. et Claud.*
(4) *L.* 8. *D. eod.*—Tacit. *Annal. lib.* 13. *cap.* 32

§. 216.

Senadoconsulto Claudiano de re nautica.

Hay otro Senadoconsulto Claudiano, relativo al derecho maritimo, que comprende distintos capítulos. Tal es el que cita Ulpiano (1) en que se disponia, «que el que quitase clavos en un naufragio fuese responsable de cuanto contuviese la embarcacion»; el que trataba «de la indemnizacion que debia darse á los aseguradores de los efectos conducidos por mar:» el que disponia «que las naves destinadas al comercio se construyesen segun la distinta condicion de cada uno:» de modo que, los ciudadanos gozaban del privilegio de la ley Papia Popea *, los Latinos del derecho Quiritario, y las mugeres del derecho *quatuor liberorum* (2).

(1) *L.* 3. §. 8. *D. de incend. ruin. naufr.*
(2) Sueton *Claud. cap.* 18. *et* 19.—Ulpian. *Fragm. tit.* 3. §. 1. 6.—*L.* 3. *D. de vacat. et excus. muner.*—*L.* 5. §. 3. *D. de jur. inmunit.*

* Los senadores que construian algun barco no disfrutaban de este privilegio, pues por la ley Julia *de repetundis* (1) les estaba prohibido construirlos. Pero ya mucho antes de la ley Julia no se permitia á los senadores en virtud de una ley pública construir embarcaciones, pues en el año 584 de la F. de R. siendo cónsules P. Cornelio y T. Sempronio, Claudio tribuno de la plebe, por consejo de C. Flaminio, habia publicado una ley para que ningun senador ó padre de senador tuviese barco alguno que escediese de trescientas anforas. Este porte se consideró el suficiente para trasladar los frutos de los campos, y por otra parte era indecorosa á los patricios toda clase de especulacion ó granjeria. Livio (2) trató esta cuestion con todo esmero, y al parecer á esta ley pertenece lo que dice Ciceron (3) *noli metuere, Hortensi, ne quæram qui licuerit ædificare navem senatori? Antiquæ sunt istæ leges, et mortuæ, quemadmodum tu soles dicere, quæ vetant.* Pero lo cierto es que la ley Julia *de repetundis* restableció aquella ley antigua y muerta.

(1) *L. 3. D. de vacat. et excus. muner.*
(2) *Lib.* 21. *cap.* 63,
(3) *Im. Vers.* 5. *cap.* 18.

§. 217.

Senadoconsultos Claudianos de tutela mulierum et feminis servili amore bacchantibus.

Finalmente bien conocida es la ley *Claudia*, ó como yo creo el senadoconsulto *Claudiano*, en que se confirmaba la tutela li-

gítima de las mugeres (1). Asi mismo es muy celebre el senado consulto en que se disponia que la muger que tuviese relaciones amorosas y criminales con un siervo ageno pudiese el señor de este reclamarla como sierva suya, cuya ley la abolió Justiniano (2). Este senadoconsulto se celebró en el año de 805 de la F. de R. (3); y Pedro Faber (4) trata de averiguar porque Suetonio (5) le atribaye á Vespasiano *.

(1) Ulpian. Fragm. *tit.* 11. §. 8. *et in comment. ad leg. Jul. Pap. Popp. lib.* 2. *cap.* 11. §. 3.
(2) *Pr. Inst. de succes. subl. L. un. c. de SC. Claud. toll.*— Paull. *Sentent. recept, lib.* 2. *tit.* 21. §. 1.—Tertullian. *ad uxor lib.* 2. *cap.* 8.
(3) Tacit. *Annal. lib.* 12. *cap.* 53.
(4) *Semestr. lib.* 1. *cap.* 25.
(5) *Vesp. cap.* 11.

* Cree el sabio jurisconsulto que Vespesiano fue el autor de este Senado-consulto: pero siendo consul bajo el imperio de Claudio y no príncipe, con cuyo motivo dice que puede muy bien atribuirse á Claudio y á Vespasiano. Mas como Suetonio no atribuye este senadoconsulto á Vespasiano como hombre privado sino como principe, la mayor parte creen que este derecho establecido bajo el imperio de Claudio habia sido restablecido por Vespesiano. A las veces suelen los autores atribuirse frecuentemente disposiciones y derechos establecidos por otros, y que habiendo caido en desuso él los restableció, todo lo que prueba con multitud de ejemplos Frid. Baummer (1). Pero el *inventor de esta relacion*, el famosisimo Palas, habia sido liberto bajo el imperio de Claudio, á quien el senado decretó las insignias pretorias y 150 sextercios. Subsiste todavia un fracmentó de este senadoconsulto del cual tratan los dos Plinios (3).

(1) *De lege Cincia. cap.* 7.
(2) Tacit. *Annal. lib.* 12. *cap.* 53.
(3) *Histor. nat. lib.* 35. *cap. penult.*—Plin. minor. *lib.* 8. *epist.* 6.

§. 218.

Senadoconsultos Largiano y otros celebrados bajo el imperio de Claudio.

Hubo tambien algunos senadoconsultos que aunque celebrados en tiempo de este emperador, no tomaron sin embargo su nombre. Asi pues en el primer año del imperio este príncipe siendo cónsules *Claudio y L. Licinio Cecina Largo* se hizo un senado consulto en el que se establecia «que los hijos del manumisor no exheredados espresamente, fuesen preferidos á los herederos estraños en los bienes de los Latinos (1). «En el año 798 de

la F. de R. y consulado de Veleyo Rufo y Osterio Scapula, se celebró otro Senadoconsulto *de asignandis libertis* cuyas palabras se conservan integras en el Digesto (2). Por último se encuentran íntegros dos senadoconsultos en Julio Capacio (3) y Reinesio (4) de los cuales se celebró uno en el año 799 de la F. de R. siendo cónsules estraordinarios Cn. Hosidio Geta y L. Vagelio, y otro nueve años despues imperio de Neron, del cual se leen algunas palabras en Paulo (5).

(1) *L. un. §. ult. D. de Lat. lib. toll.*
(2) *L. 1. pr. D. de assign. libert.*
(3) *Hist. Neapol. lib. 2. cap. 9.*
(4) *Inscript. Class. 7. num.* 11.
(5) *L. 52. D. de contrah. emt.*

§. 219.

Senadoconsulto Macediano.

El mas célebre de todos los Senadoconsultos fué el Macedoniano verificado en los tiempos de Claudio * año 800 de la F. de R (1). El emperador Claudio por medio de una ley (2) reprimió la tirania de los acreedores prohibiendo que ni aun despues de la muerte de los padres pudiesen reclamar lo que en vida de estos hubiesen dado á usuras á los hijos de familia. Tomó este nombre, no del autor, sino de Macedon hijo de familias que entre otras causas de sus vicios y crímenes se contaba la de haber tomado dinero prestado; con cuyo motivo se resolvió «que no compitiese accion, ni aun despues de la muerte del padre á los que diesen dinero á usuras á los hijos de familia (3).

(1) Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 13.
(2) Este senadoconsulto se llama aqui *Lex Claudia* lo mismo que en el §. 217.
(3) *L. 1. D. ad SC. Macedon.*—Theophil. *Paraphr.* §. 7. *Inst. quod cum eo quin al. pot. est, negot. gest. ess. dic.*

* Suetonio atribuye tambien este senadoconsulto á Vespesiano, pues en el capitulo 11 dice: *Vespasianus autor senatui fuit, decernendi, ne filiorum familias fœneratoribus exigendi crediti jus umquan esset, hoc est, ne post patrum quidem mortem.* Pero puede muy bien suceder que siendo aun senador Vespasiano en la época de Claudio hubiese sido autor del Senadoconsulto, con el fin de reprimir la enorme usura que se estaba ejerciendo por algunos bajo nombres supuestos. Puede tambien suceder que hubiese restablecido las leyes abo-

lidas ó desusadas en los calomitosos tiempos de Neron. ¿Mas qne clase de leyes por enérgicas que sean no infringen la audacia de los usureros? Ciertamente qne aún despues de Vespasiano, y apenas restablecidas aquellas, se violaron por hombres malvados y atrevidos como puede inferirse de Juvenal en su sátira 3. versículo 43.

Funus promitere patris.
Nec volo, nec possum.

§. 220.

Claudio dició algunas disposiciones por medio de edictos.

A imitacion de sus predecesores estableció Claudio algunas disposiciones por medio de *edictos y rescriptos*. De esta manera sancionó «que los esclavos enfermos ó achacosos abandonados una vez por los señores no volviesen á su dominio aun cuando se restableciesen: que si alguno quisiese mas matarlos que abandonarlos, fuese responsable como homicida (1): que en las arrogaciones interviniese la autoridad del curador (2) *: que ocupados los bienes del padre por el fisco á causa de alguna deuda, se separase de ellos el peculio prefecticio del hijo (3): que en las cuestiones nummarias perjudiciales, cesase la principal (4) y finalmente *que las mugeres no pudiesen salir por fiadoras de los hombres* (5).

(1) Sueton. *Claud. cap.* 25.
(2) *L.* 8. *D. de adopt.*
(3) *L.* 3. *D.* §. 4. *de minor.*
(4) *L.* 4. §. 1.º *D. ne de Statu defiant.*
(5) *L.* 2. *pr. D. ad SC. Vellej.*

* Paulo dice que este senadoconsulto se refiere no á las *tablas* de los testamentos, sino á las *tablas* en qne se contenian los contratos públicos y privados. Pero Suetonio no habla especialmente de los *testamentos* sino de las *tablas* en general, por cuya razon no se necesita comprender bajo el nombre *contratos* la palabra *testamentos*, como pretende Salmasio (1); sentido ó interpretacion contraria al Digesto (2). Por consiguiente, es mas probable que lo que se mandaba en este senadoconsulto fuese una disposicion general que debia observarse en todas las *tablas* sobre negocios intervivos ó de última voluntad. Goesio (3) dice con este motivo, tomando la palabra *testamentos* por *tablas*: *Suetonius de testamentis, Paullus de contractibus loquitur: veruntamen quin uno codemque Senatuconsulto de his cautum sit, non ambigo: ut uni quod deest auctori, ex altero sit suplendum.*

(1) *De modo usur. cap.* 11.
(2) *L.* 20. *D. de verbor. siqu.*
(3) Not. *ad Suoton. ibid.*

§. 221.

Estado del derecho en la época de Neron.

Neron Claudio Cesar, en los primeros cinco años desu imperio, dió muestras de ser un príncipe muy benéfico; pero degeneró en lo sucesivo de tal manera que parecia haber nacido para azote de la humanidad. Acerca de las nuevas disposiciones de derecho que en su época se establecieron dice Suetonio (1) «que la primera fué con el objeto de evitar las falsificaciones, por cuya razon se mandó que las tablas no se sellasen á no haber sido agugereadas por tres partes, y atravesadas con un hilo. Mandose tambien que las dos primeras ojas del testamento donde ponian su nombre los testadores, quedasen en blanco para la firma y sello de los testigos, con el objeto de que el que escribiera un testamento de otro no pudiera añadir un legado á favor suyo. Tambien que los litigantes diesen cierta cantidad proporcionada en pago de sus defensas, y absolutamente nada á los tribunales, porque estos corrian de cuenta del erario: que pasasen las causas desde el erario al tribunal y jueces *recupetarores*, y que de todas las sentenrias de los jueces pudiera apelarse al Senado.

(1) *Neron cap.* 17.

* De todos es muy conocida la disputa que medió entre Salmasio y Desiderio Heraldo sobre el modo de sellar las tablas. El primero de estos, ademas de lo que sobre el mismo asunto escribió en el derecho atico, dió al público una escelente disertacion contra Desiderio Heraldo *sobre el modo de suscribir y sellar los testamentos, y la diferencia de los sellos antiguos y modernos* (1). Es de notar que Neron no quiso que contuviese el nombre del heredero el *tetradion*, esto es, el *quaternio* ó primera tabla de cera, como hasta entonces se habia acostumbrado; pues en la primera linea de la primera hoja ó tabla, se ponia el nombre del testador, y en la segunda el del heredero; y de aqui que Horacio dijese (2).

Quid prima secundo
Cera velit versu, solus multisne coheres.

esto es, quien era el heredero instituido (3). En punto á la cantidad que debia pagarse á los abogados, es una disposicion que debe atribuirse mas bied á Tiberio que no á Neron; pues que el primero fijó en 10 sextercios el maximum de los honorarios que podrian recibirse (4), y al contrario Neron volvió á poner en uso lo dispuesto en la ley Cincia, á saber: que nada recibiesen los abogados por las defensas de las causas (5). Por tanto, en esto se equivocó Suetonio, como lo prueba Brummero (6), de cuya opinion es tambien Grevio (7). Y en cuanto á la cantidad que se acostumbraba exigir para los tribunales,

se ignora actualmente. Con mas claridad habla Tacito (8) de la apelacion al senado pues dice: *auxitque patrum honorem, statuendo, ut, qui á privatis judicibus ad senatum provocassent, ejusdem pecuniæ periculum facerent, cujus hi, qui imperatorem apellavere, nam antea vacuum id, solutumque pœna fuerat.* Era pues lícito apelar al senado; pero primero debia depositar cierta cantidad el apelante, que perdia en caso de salir vencido en el pleito.

(1) *Lugd. Batav.* 1653. 8.
(2) *Lib.* 2. *Satyr.* 4.
(3) Acron A Porphyrius *ad.* 6. *l.*
(4) Tacit. *Annal. lib.* 11. *cap.* 7.
(5) Id. *Annal. lib.* 13. *cap.* 5.
(6) *De lege Cinc. cap.* 4. *et* 5.
(7) *Ad Sueton. Ner. cap.* 17.
(8) *Aunal. lib.* 14. *cap.* 28.

§. 222.

La mayor parte de estas disposiciones se establecieron en Senadoconsultos pertenecientes á otros tiempos.

Los nuevos derechos que Suetonio describe en estas palabras parece que los mas se establecieron por medio de Senadoconsultos. La disposicion relativa al modo con que debian sellarse las tablas, se decretó como nos enseña Paulo (1) por el Senado *; asi que, este senadoconsulto, en concepto de Pedro Faber (2), debe referirse á los tiempos de Tiberio. Con mas certeza puede decirse que se publicó en la época de este mismo emperador, la que tenia por objeto evitar en la formacion de los testamentos, la consignacion de un legado en favor de la persona que le escribia; puesto que es una determinacion del Senadoconsulto Liboniano, de que ya hemos hablado en el párrafo 201. Por último, habiendo demostrado en la nota del párrafo precedente el error en que incurre Suetonio acerca de los honorarios que debian pagarse á los abogados, resulta que poco podrá aprovecharse de todo aquel pasage de este escritor.

(1) *Sentent. recept. lib.* 5. *tit.* 25. §. 6.
(2) *Semestr. lib-* 1. *cap.* 25.

* Paulo cree que este senadoconsulto trata no de las tablas de los testamentos, sino «de las que contienen la escritura de un contrato público y privado.» Suetonio no especifica tampoco que estas sean de testamentos, sino que generalizando mas, dice *tablas* solamente. Asi es que no hay necesidad de comprender los testamentos bajo la palabra *contratos* (1), por su poca conformi-

dad con la naturaleza de estas leyes (2); y cuando por otra parte es muy probable que este Senadoconsulto contuviese en términos generales la forma que se deba observar en todas las tablas bien que en ellas se tratase de un negocio inter vivos, ó de últimas voluntades. Guillelmo Goesio (3) se espresa en estos términos sobre el particular: «Suetonio habla testamentos (4) y Paulo de contrarios; pero á mi no me cabe duda de que este senadoconsulto abrazaba uno y otro estremo: por lo tanto lo que falta á cualquiera de estos autores puede suplirse con lo que dice el otro.

(1) Salmas. *de modo usur. cap.* 11.
(2) *L.* 20. *D. de verbor. signif.*
(3) *Noc. ad Sueton ibid.*
(4) Mejor diria de *tablas*, que es la palabra que usa.

§. 223.

SC. Calviciano ó Calvisiano.

Con mas confianza puede asegurarse que se formó en la época de Neron el SC. llamado *Calviciano*, ó *Calcisiano*, como Perizonio cree (1) que debe leerse; si bien no se sabe con bastante certeza quien fué su autor ni el año de su establecimiento. Se dispuso en él *, «que la muger que pasando de cincuenta años se casase con un hombre menor de sesenta; y que el que teniendo menos de sesenta se casara con una muger mayor de los cincuenta, no gozasen de unos mismos efectos civiles en cuanto á las herencias y las dotes legadas, y que la dote caducase en muriendo la muger (2).» En el comentario á la ley Julia y Papia Poppea (3) hemos dicho ya cuanto puede contribuir á la ilustracion de este SC.

(1) De *leg. Vocon. pag.* 182.
(2) Ulpian. *Fragm. tit.* 16. §. 4.
(3) *Lib.* 2. *cap.* 3.

* Es mas probable que este senadoconsulto se llamara *Calvisiano* y no *Calviciano*; porque es mas conocido el nombre de Calvisio, al paso que el de Calvicio rara vez se encuentra en los escritores y monumentos romanos. Pero en los tiempos de Neron tenemos un *Calvicio* que acusó á Agripina (1), relegado á poco tiempo por el emperador como atestigua Tacito (2), y que despues volvió á Romo en virtud de un decreto del Cesar (3): aunque por otra parte no consta que desempeñase un cargo en virtud del cual pudiera haber dado su nombre á este senadoconsulto. Mas en los *fastos* se hace mencion por el año 750 de la F. de R. de *C. Calvisio Sabino* y *L. Pasieno Rufo* (4), y veinte y nueve años despues en el 779 de *C. Calvicio* que desempeñó el consulado con Cn. Cornelio Lentulo Getulio (5): por consiguiente pudo muy bien haber obtenido estraordinariamente el consulado bajo el imperio de Neron algun hijo ó nieto de estos, puesto que tambien Grutero (6) cita á un *C. Calvisio* consul en el año 813.

(1) Tacit. *Annal. lib.* 13. *cap.* 19.
(2) *Ibid. cap.* 22.
(3) Id. *lib.* 14. *cap.* 12.
(4) *Monun. Ancyran.*—Gronov. *in Memor. Cosson. paq.* 131.
(5) Tacit. *Annal. lib.* 4. *cap.* 46
(6) *Inscript. pag.* 64. *num.* 9.

§. 224.

SC. Memmiano y Pisoniano ó Neroniano.

Mas certeza hay en la época del SC. *Memmiano* establecido en el consulado de *C. Memmio Regulo Verginio Rufo*, año 815 de la F. de R. En él se disponia:» que por una adopcion simulada no se evadieran los ciudadanos de las cargas públicas; ni que aprovechase tampoco, si se hacia con el objeto de usurpar las herencias (1):» cuya disposicion hemos ilustrado ya en el comentario á la ley Julia y Papia Popea (2). Del SC. *Pisoniano* tambien lo hemos hecho en la nota del §. 215. En él se mandaba» que si alguno hubiese sido asesinado por sus esclavos, los manumitidos en el testamento que habitaban la casa del muerto esperasen su sentencia entre los demas esclavos (3); y tambien que si un esclavo cometia un delito, el vendedor devolviese el precio quedándole el derecho de repetir contra él (4): por último que muerta una muger casada, la familia del marido estuviese en la obligacion de perseguir el crímen; é igualmente debia hacerse por parte de la muger, en el caso de que el muerto fuese el esposo.» Este fué el SC. que Paulo (5) llamó Neroniano.

(1) *L.* 51. §. 1. *D. de legat.* 2. *L.* 76. *D. de condit. et demonstr.*—Tacit. *Annal. lib.* 15. *cap.* 19.
(2) *Lib.* 2. *cap.* 7. *pag.* 204.
(3) Tacit. *Annal. lib.* 13. *cap.* 32. *D.* 3. §. 16. *D. de SC Silan. et Claud.*
(4) *L.* 8. *pr. D. eod.*
(5) *Sentent. recept. lib.* 3. *tit.* 5. §. 5.

* Despues que los romanos establecieron ciertos premios en favor de los que se casaban y tenian hijos, y tambien algunas penas contra el celibato y los que no tenian descendencia; los que se hallaban en este caso solian burlar estas leyes por medio de adopciones fingidas, fraude que se hizo escandalosamente en contra de aquellas disposiciones, y que ya habia notado P. Scipion. De este, decia Gelio (1): «Notamos en la oracion que P. Scipion en la época de su censura dirigió al pueblo sobre las costumbres, que entre otras que reprendia como contrarias á la práctica de sus antepasados, era una de ellas que el padre

adoptante sacara una utilidad y provecho del hijo adoptivo, la cual debia recaer como un premio sobre el padre natural». Pero parece que no fué mucha la severidad que emplearon los censores para hacer desaparecer este fraude, ni tampoco se dió desde aquella época ley alguna que tratara de reprimirle. Al menos de los tiempos de Neron dice Tacito (2) «que esta depravada costumbre tomaba mas incremento en los dias próximos á la celebracion de los comicios ó al sorteo de las provincias; porque muchos que no tenian hijos se los procuraban por medio de adopciones falsas, emanicipando al momento de su potestad á los que antes habian adoptado, luego que se habian repartido entre si las preturas y el mando de las provincias.» De tal costumbre nació una queja general de todos aquellos que teniendo hijos de un matrimonio lejítimo se veian pospuestos á los que solo para estos casos los tomaban en adopcion; por cuya causa se estableció este senadoconsulto tantas veces citado en el derecho.

(1) *Nocl. Attic. lib. 5. cap. 19.*
(2) *Annal. lib. 15. cap. 19.*
(3) M. Vertran. Macer. *de jure liberor. cap. 13.*

§. 225.

SC. Turpiliano y Volusiano.

De esta misma época es el SC. *Turpiliano de abolitionibus et tergiversationibus in judiciis publicis* (1) establecido en el año 813 de la F. de R. y consulado de *C. Cesonio Peto* y *C. Petronio Turpiliano.* Tambien en el año 808 siendo cónsules *Q. Volusio Saturnino* y *P. Cornelio Scipion* * tuvo lugar el SC. *Volusiano* que citan Tacito (2), y otros (3), el cual disponia que por razon de compra ó venta de los edificios no se derribasen y se sacasen los mármoles: SC. conservado integramente en Capacio y Reinesio, como dijimos en el §. 218, parte de cuyas palabras se citan tambien en el Digesto.

(1) *L. 2. D. et l. 2. C. ad. SC. Turpill. l.* 3. §. *ult. D. de prævaricat.*
(2) *Annal. lib.* 13. *cap.* 25.
(3) Reines. *Inscript. Class.* 7. *num.* 11. *pag.* 476.—Gruter. *Inscript. pag.* 9. *num.* 4.
(4) *L.* 52. *D. de contr. emt.*

* Como por estos tiempos no se conoce otro consul del mismo nombre, se infiere con razon qne corresponde á esta misma época, y es de este mismo Q. Valusio Saturnino otro senadoconsulto conocido con el nombre de *Volusiano* en que se ordena, «que á los que se concertasen de mala fé en pleito ageno se les aplique la ley Julia de *vi privata,*» por la razon de que las utilidades de una cosa comun deben repartirse entre todos (1). Pero Ant. Augustino (2) confiesa ignorar la época del establecimiento de este senadoconsulto.

(1) *L. 6. D. ad. leg. Jul de vi priv.*
(2) *De nomin. prop ad pandcet. cap. 4. pag. 339. tom. 1. Thesaur. jur. civ.*

§. 226.

SC. Trebeliano.

El SC. mas célebre de toda esta época es *el Trebeliano,* que sabemos fué establecido en el dia VIII Kal. Sept. año 814 de la F. de R. por *L. Anneo Seneca* y *Trebelio Máximo* cónsules estraordinarios * (1). Sabido es tambien, tanto por las mismas Pandectas como por las Instituciones, que el senado decretaba en él que las acciones que se acostumbraban dar al heredero y contra los herederos, notuviesen lugar en el caso de que se restituyese el fideicomiso; pero que se dieran á aquellos ó contra aquellos que hubiesen recibido el fideicomiso en virtud del testamento por haberse cumplido ya la voluntad de los testadores (2).

(1) *Inst. §. 6. de fideicomiss. hered. L. 1. §. 2. D. ad. SC. Trebell.*
(2) *L. 1. D. ad.* SC. *Trebell.*

* A pesar de que Ausonio (1) niega que Seneca desempeñó el consulado, siguiendo la observacion de Vineto, pudo muy bien haberle ejercido aunque solo con el carácter de consul estraordinario; mas hay bastante certeza de que obtuvo el consulado hacia el año 814 de la F. de R. (2). En concepto de Theod. Marcilio este senadoconsulto debió llamarse al principio *Anneanno* (3) y tomar despues el nombre de *Trebeliano*, luego qne Seneca fue condenado á muerte, para proscribir tambien su memoria. Sin embargo esta conjetura parece poco fundada: 1.º porque no se encuentra en parte alguna que se llamara Aneano, y 2.º porque no siempre tomaban los senadoconsulto el nombre del consul mayor, sino generalmente el del consul que le presentaba al Senado.

(1) *In Gratiar. act. cap.* 387.
(2) *Lips. Vit. Senecæ cap. 4.*
(3) *Ad §. 6. Inst.* de *fides comm. hered.*

§. 227.

Jurisconsultos de la época de C. Claudio y Neron; Sempronio Proculo.

Siendo este el lugar en que deba tratarse de los jurisconsultos que florecieron en el tiempo que medió desde la muerte

de Tiberio hasta la de Neron, justamente reclama el primer lugar entre todos ellos *Sempronio Proculo* *, sucesor de Nerva, persona que segun nos refiere Pomponio (1) gozó de grande autoridad y prestigio. De este jurisconsulto tomaron el nombre de *Proculeyanos* los que seguian las doctrinas de la escuela de Labeon, debiendo haberse verificado este hecho en el año 786 de la F. de R. en que murió Nerva, como manifiesta el mismo autor que acabamos de citar. Habia escrito unos *libros* de *epístolas*, no ocho como se lee en el índice Florentino, sino muchos mas; y bastará decir en prueba de esta asercion que en el Digesto (2) se encuentran algunos trozos sacados del libro *undécimo*. Escribió tambien *Notas á Labeon*, en las cuales sin duda alguna trato de vindicar las doctrinas de su maestro contra los escritos de sus adversarios (3).

(1) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) *L.* 69. *D. de contrah. emt. L.* 12. *D. præscript. verb. D.* 17. *D. de pact. dotal.*
(3) *L.* 10. §. 1. *D. de negot. gest. L.* 69. *D. de condit. et de monstr.*

* Creian algunos que el *Proculo* de que nos ocupamos fuera de la familia *Julia*, fundándose en un marmol hallado entre los escombros del palacio de un cierto Proculo; pero Reinesio (1) cree que este pertenece á L. Aradio Proculo y no al jurisconsulto de que hablamos, con cuyo motivo dice tambien, que este descendia de la familia *Licinia*. Pero es mas probable que no se llamara ni *Licinio*, ni *Julio*, sino *Sempronio*, único nombre con que le designan el Digesto (2) y algunos autores (3): ademas de que consta que los Sempronios llevaron el sobrenombre de Proeulos (4). En cuanto á la época en que vivió este jurisconsulto, no estan todos muy acordes, siendo de importancia el error de Perenonio (5) que le supone floreció en los tiempos de Julio Cesar. Igualmente se equivocan los que atribuyen á nuestro Proculo lo que Tacito dice de Licinio Proculo, prefecto pretorio en tiempo del emperador Othon (6), y asimismo los que creen que Marcial alude á nuestro jurisconsulto en el epigrama en que dice:

Vade salutatum, pro me, liber: ire juberis
Ad Proculi nitidos, officiose, Lares.

Pues habiendo sido Proculo el sucesor de Nerva en el año 786 de la F. de R. si suponemos que tenia 30 años, porque no es probable que antes de esta edad hubiera podido adquirir tanta fama para ponerse á la cabeza de una escuela, resulta que en los tiempos de Domiciano, época en que escribió Marcial, habia llegado á una edad decrepita, y en otra parte (8) el mismo poeta le llama *C. Julio Proculo*; de modo que esta opinion merece tanto crédito como la de los que se apoyan en la autoridad de Tacito. Por último menos admisible que todas es la de que deban atribuirse á nuestro jurisconsulto los rescriptos de los

emperadores Alejandro (9) y Gordiano (10), por mas que haya caido en este error un hombre como Guido Pancirolo (11).

(1) *Inscript. Class. VI. num.* 122. *pag.* 459.
(2) *L.* 47. *D. de legat.* 2.
(3) Grocio. *Vit. ICtor. lib.* 2. *cap.* 2. §. 1.—Everardo Ot. *præfat. Thesaur. jur. tom.* 1.
(4) Gruter. *Inscript. pag.* 560. *num.* 9.
(5) *Animadv. lib.* 2. *cap.* 23
(6) *Histor. lib.* 1. *cap.* 46. 82. 87. *Lib.* 2. *cap.* 39. 40. 44. 60.
(7) *Epigramm. lib.* 1. *epigr.* 7.
(8) *Lib.* 14. *epigr.* 37. *v.* 8.
(9) *L.* 9. *C. ad leg. Jul. de adult.*
(10) *L.* 7. *C. de acussat.*
(11) *Lect. var. lib.* 1. *cap.* 79. §. 10.

§. 228.

C. Casio Longino.

Habiendo hablado de Sempronio Proculo justo es que tratemos tambien de su emulo y contemporaneo C. *Casio Longino*, nieto de Q. Elio Tuberon y biznieto de Ser. Sulpicio (§. 191). Observa Pomponio (1) que este jurisconsulto fué cónsul con Cuartino por los tiempos de Tiberio; pero Ruperto en su Enchiridion (2) pone en vez de este último á L. Nervio Surdino, fundándose en que los encuentra juntos en una inscripcion de Grutero (3) *. El emperador C. Caligula le habia encomendado el mando del Asia, y ordenado poco despues su muerte; aunque fué vana su tentativa, como vimos en el §. 211. En tiempo de Claudio gobernó la Syria, y acampando con su ejército en las orillas del Eufrates celebró un tratado con los judios (5). Despues, en el impèrio de Neron, pronunció en el senado un discurso con tanta independencia y valentia (6), que hecho sospechoso ya con este motivo á aquel cruel emperador, le envió desterrado á la Cerdeña (7), hasta que posteriormente Vespasiano le volvió á su Patria (8).

(1) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) *In. Pompon. Enchirid. lib.* 3. *cap.* 13. *sect.* 3. *pag* 206. *edit. nov.*
(3) *Inscript. pag.* 1087. *num.* 4.
(4) Tacit. *Annal. lib.* 12. *cap.* 11.
(5) Joseph. *Antiqu. Jud. lib.* 20. *cap.* 1.
(6) Tacit. *Annal. lib.* 13. *cap.* 11.

(7) Id. *Annal. lib.* 16. *cap.* 7. *et* 9.—Sueton. *Neron. cap.* 37.
(8) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*—Menag. *Amœn. jur. cap.* 43.

* En lugar del cónsul Cuartino que no se encuentra en los *fastos*, ponen unos á *Q. Haterio* y otros á *Surdino*. En las inscripciones de Grutero se citan los cónsules C. Casio Longino y L. Nevio Surdino (1). Pero si tan sabido es que *M. Vinicio* fué cónsul en los tiempos de Tiberio y que C. Casio Longino desempeñó tambien este cargo estraordinariamente atribuyéndole por compañero á *L. Nevio Surdino*, ¿por qué no ha de decirse que el nombre *Cuartino* se habia derivado de *Surdino* como facilmente pudiera suceder, mucho mas no habiéndose probado hasta ahora que los Vinicios llevasen tambien el sobrenombre de *Cuartinos*? Por esta razon nos merece mas crédito la inscripcion de Grutero que la autoridad de Pomponio. En cuanto á la época del consulado de M. Vinicio y de nuestro Casio, Henr. Dodvell (2) demostró claramente que fué en año el 783 de la F. de R. y 30 de J. C.

(1) *Inscript. pag.* 1087. *num.* 1.
(2) *In Annal. Vellejan.* §. 29. *pag.* 703. *sequ. edit. Burmanu.*

§. 229.

Sus escritos y Escuela.

Este jurisconsulto habia dejado diez ó mas libros de *Derecho civil* (1), unas *notas á Vitelio* (2) y otras á *Urseyo Ferox* (3) *. Posteriormente anotaron sus obras Ariston (4) y Prisco Javoleno (5). Pero con lo que indudablemente adquirió mas gloria fue con propagar é ilustrar y perfeccionar por su parte las máximas y principios de Masurio Sabino, su maestro: *por eso algunas veces* ha merecido el honor de ser citado juntamente con este (6). *Scholæ Cassianæ princeps et parens* le llama Plinio; (7) y efectivamente dió tal esplendor y brillo á la escuela de Ateyo Capiton, que en lo sucesivo sus partidarios tomaron el nombre de CASIANOS (8).

(1) *L.* 70. *D. de usufr.*
(2) *L.* 12. §. 27. *D. de instruct. et instrum. leg.*
(3) *L.* 10. §. 5. *D. quib. mod. usufruct. vel us. amitt.*
(4) *L.* 17. §. 1. *D. de usufr.*
(5) *L.* 28. §. 1. *D. de Statulib.*
(6) Arrian. *Dissert. Epict.* 4. *cap.* 3.
(7) *Epist. lib.* 7. *epist.* 24.
(8) *L.* 35. §. 3. *D. de mort. caus. don. l.* 18. *D. de furt.*

* Jo. Bertrando y Eberlino juzgan, como se ve en sus escritos, que *Casio* habia anotado á *Urseyo*, opinion que rebaten Guillelmo Grocio (1) y Menagio (2) creyendo por el contrario que Urseyo fué mas bien el anotador de Casio. Mas ya no ignoramos lo que significaba entre los antiguos jurisconsultos *notare apud Cassium*; de modo que la cuestion queda reducida á saber quien de los dos existió primero; y está fuera de duda que vivió primero Urseyo Ferox, puesto que Ulpiano afirma (3) que Casio habia trasladado algunas cosas de las obras de aquel varon.

(1) *Vit. ICtor. lib. 2. cap. 4.*
(2) *Amœn. jur. civ. cap. 43.*
(2) *L. 1. §. 10. D. quar. rer. act. non det.*

§. 230.

Atilicino y Casio Longino el jóven.

No tuvieron tanta fama *Atilicino* y otro *Casio Longino* de quien Pomponio (1) escribe haber pertenecido al órden ecuestre y desempeñado la pretura. *Atilicino* debió ser contemporáneo de Proculo, puesto que entre ellos existian relaciones á causa de sus trabajos literarios (2). De aqui que se haya creido figurase entre los partidarios de Proculo, opinion que tenia mas fuerza por decirse varias veces en el Digesto (3) que convenia en las doctrinas de Proculo ó Nerva.

(1) *L. 2. §. ult. D. de orig. jur.*
(2) *L. 17. D. de pact. dotal.*
(3) *L. 27. pr. D. de pact. l. 21. §. 9. D. de recept. arbitr. L. 5. §. 1. D. de servit. præd. rustic. —L. 17. D. de pecul.— L. 7. pr. D. de condict. caus. dat. —L. 19. D. mandat. —L. 19. D. de legat. 3. —L. 16. D. de liberat. leg.—L. 49. pr. D. ad leg. Falcid.—L. 4. §. 8. D. de doli mal. et met. except.*

§. 231.

Nerva, hijo.

M. Coceyo Nerva, hijo de aquel Marco de que hablamos en el §. 210 y padre del emperador Nerva, fué de un ingenio tan precoz que á la edad de 17 años ó poco mas respondia ya en derecho * (1). A este debe referirse sin duda alguna lo que dice Tacito en sus Anales (2) de Coceyo Nerva; que nombrado para desempeñar el cargo de pretor mereció de Neron tanto aprecio que mandó colocar en el foro su retrato triunfal y una

estátua en su palacio. Papiniano (3) hace mencion en el Digesto de sus libros *de usucapionibus;* é igualmente tambien, prescindiendo del título de sus obras, lo hacen con suma frecuencia Cayo, Pomponio, Venuleyo, Ulpiano y Paulo; siendo de advertir que á veces terminantemente le llaman *Nerva filius.* Hay motivo para creer que siguiese las doctrinas de los Proculeyanos, ya por haberlas seguido su familia, ya tambien porque asi se dice en el Digesto (4).

(1) *L.* 1. §. 3. D. *de postul.*
(2) *Annal. lib.* 15. *cap.* 72.
(3) *L.* 47. *D. de adquir. vel amitt. possess.*
(4) L. 3. §. 17. *D. de adqu. vel amitt. possess. et l.* 2.*D. de his qui not. infam.*

* Al hablar de que Nerva en una edad tan temprana respondia ya en derecho, como se usa de la palabra *responsitasse* y no *respondisse*, Guillelmo Marano y Mornacio infieren que el verbo *responsitare* tiene una acepcion menos lata que *respondere*, opinion que siguieron igualmente Choarcio y Dionysio Godofredo. ¿Pero quien podrá desconocer que es propio de la naturaleza de los verbo-frecuentativos no el disminuir, sino aumentar y estender la primitiva significacion indicando una repeticion mas continua? Con razon notó Menagio (1) un error de esta naturaleza en varones tan doctos y entendidos. Ademas de estas consideraciones tenemos el ejemplo de Gelio (2), que hablando de Antiscio Labeon, dice: *consulentibus de jure publice responsitasse*: y Ciceron tambien (3) dice, *summos fuise in civitate viros, qui jus interpretari populo, et responsitare soliti sint.* Por consiguiente el verbo *responsitare* significa mas frecuencia y repeticion de actos que *respondere*, palabra de que Ulpiano, sin género alguno de duda, se valió para manifestar que Nerva, aunque tan jóven, respondia en derecho con mucha frecuencia.

(1) *Amœn. jur. civ. cap.* 2.
(2) *Noct. Attic. lib.* 13. *cap.* 10.
(3) *De legib.* 1. *cap.* 4.

§. 232.

Estado del derecho bajo el imperio de Galva Othon y Vitelio.

Galba, Othon y Vitelio sucedieron á Neron; pero sus reinados fueron tan turbulentos y transitorios que nada pudieron hacer en la legislacion por las luchas intestinas y el corto espacio de tiempo que duró su mando *. Sin embargo Tacito (1) refiere una disposicion de *Vitelio*, de que aqui no debemos prescindir y cuyas palabras testuales son: *funesti hominis loco accep-*

tum esse, quod maximum pontificatum adeptus, de cærimoniis publicis XV. Kal. Aug. edixisset, antiquitus infausto die Cremerensi Alliensique claudibus. Por esto se infiere que los pontífices máximos proponian tambien edictos á la entrada en el sacerdocio en lo concerniente á los sacrificios y demas ceremonias (§. 61. *): costumbre antiquísima que por aquellos tiempos no habia caido aun en desuso (2).

(1) *Histor. lib.* 2. *cap.* 9.
(2) Jac. Guther. *de jure pontific. lib.* 1. *cap.* 12.—Jo. Andr. Bos. *de pontif. max. Rom. cap.* 4. §. 1.

* Dice tambien el mismo Tacito (1) que «Vitelio por medio de un edicto publicado en la ciudad habia espulsado de la Italia á todos los matemáticos»; ó como refiere Suetonio (2) «que mandó saliesen de Roma y de la Italia todos los matemáticos en el dia primero de octubre». Pero en la noche de aquel dia que promulgó el edicto, los astrólogos vaticinaron que Vitelio Germanico no ecsistiria ya para el primero de octubre, cuyo augurio en concepto de Savilio (3) fué comprobado por el éxito; sin embargo Antonio Pagi (4) demostró claramente que Vitelio no habia muerto antes del mes de octubre, sino el dia 21 de diciembre.

(1) *Hist. lib. 2. cap. 62.*
(2) *Vitell. cap. 14.*
(3) *Not. ad Tacit. ibid.*
(4) *Critic. Baron. ad ann. Chisti 69. n. 8 pag. 62. seq. tom. 1.*

§. 233.

Vespasiano introdujo por medio de Constituciones nuevos derechos.

Mas estable fué el imperio de Vespasiano, el cual introdujo en la jurisprudencia muchas disposiciones. Asi que *T. Flavio Vespasiano* llego á ser emperador, el senado le revistió por un honorífico decreto de todas las facultades que en otro tiempo habian tenido Augusto, Tiberio y Claudio (1). Ordenó muchas cosas con sus edictos, y entre otras *que las ciudades no enviasen mas que tres legados* (2). De sus muchos *decretos* nos queda un ejemplo en el Digesto (3). Tambien dió muchos *rescriptos* como aquel en que se ordenaba que los gramáticos, médicos, oradores, y filósofos estuviesen eventos de la carga del hospedaje público (4) *.

(1) Tacit. *Histor. lib.* 4. *cap.* 3.—Gruter. *Inscript. pag.* 242.

(2) *L. 4. §. 6. de legation.*
(3) *L. 7. pr. D. de jur. patron.*
(5) *L. 8. §. 30. de mun et honor.*

* Ant. Augustino escribe (1) que él conservaba el rescripto de Vespasiano á los IVviros y decuriones Saborenses, y su pragmática sancion, de la cual no podemos decir si alguna vez vió la luz pública. No se limitó este emperador á dar nuevas disposiciones, sino que tambien volvió á poner en uso muchas que tiempo hacia habian caducado. Suetonio nos refiere (2) que tomó sobre si el improbo trabajo de buscar las tres mil tablas de cobre que juntamente con la ciudad habian sido presa de un incendio; y que á fuerza de investigaciones habia logrado formar un gran registro del imperio, notable por su antiguedad, en el que se contuvieron casi todos los senadoconsultos y plebiscitos promulgados desde el principio de la ciudad.

(1) *De nom. prop. Pandect. cap. 3. pag. 264. tom. 1. Thes. jur. civ.*
(2) *Vespas. cap. 8.*

§. 234.

En esta época se formaron los SC. Pegasiano y Planciano.

Este emperador sin embargo observó constantemente la antigua costumbre de consultar al senado en todos aquellos asuntos que eran de alguna importancia, y que por lo mismo merecian resolverse con mas detencion y exámen. Asi es que en su tiempo se decretaron bastantes SC. entre los cuales ocupa un lugar muy preferente el conocido con el nombre de *Pegasiano*. siendo cónsules estraordinarios *Pegaso* y *Pusion*, si bien la época de su establecimiento nos es desconocida. Por este SC. dispuso el senado «que aquel á quien se mandara restituir una herencia pudiese retener la cuarta parte, de la misma manera que se hacia en los legados en virtud de la ley Falcídia» (1). Sabido es tambien que el SC. *Planciano* abrazaba dos partes *, una acerca de lo que podia dejarse en fideicomisos á las personas incapaces (2), y la otra sobre el reconocimieuto del parto (3).

(1) Ulpian. *Fragment. tit.* 25. §. 14.—Paull. *Sentent. recept. lib.* 4. *tit.* 3. §. 5. *Inst. de fideic. hered.*
(2) *L. 59. §. 1. D. ad leg. Falcid.*
(3) *L. 3. D. de agnosc. et alend. liber.*

* No se sabe á punto fijo de que Plancio tomarian el nombre estos senadoconsultos. Tenemos sin embargo el testimonio de Tácito (1) que manifiesta que *M. Plancio*

Varo habia desempeñado la pretura en el imperio de Vespasiano : que este mismo, sin que pueda dudarse, fué posteriormente consul, y que poco despues obtuvo un proconsulado, nos lo atestigua una moneda (2) en cuyo anverso se encuentra el busto de Vespasiano con su nombre, y ademas estas letras, *Claudiopol*; y en el reverso un manojillo de seis espigas con el epigrafe siguiente, *Sub Marco Varo proconsule.* De modo que debe ser este M. Plancio Varo, proconsul de Cilicia en tiempo de Vespasiano, dignidad á que entonces casi solamente podian aspirar los que habian desempeñado el consulado y la pretura (3).

(1) *Histor. lib. cap.* 63.
(2) Spon. *in itinerar. sub. fen.*
(3) Dio. Cas. *lib.* 53. *pag.* 504.

§. 235.

SC. para que no se derribasen los edificios que hubiesen sido comprados, y otro llamado Vitrasiano.

Hácese mencion en esta época de un SC., que se ignora el año de su establecimiento. Prohibia que se derribasen los edificios comprados ni se extrajesen tampoco las inscripciones (1): sobre cuyo particular se hizo otro tambien en el imperio de Neron, como hemos visto en el §. 225. Corresponde igualmente á los tiempos de Vespasiano el SC. *Vitrasiano* *, que se cita en el Digesto (2), *de manumissis et pretio manumissionis.*

(1) L. 2. *. de ædif. privat.*
(2) *L.* 30. §. 6. *D. de fideicomisar. libert.*

* Tampoco se sabe el año en que se estableció este SC., pues que ni aun señal se encuentra de que durante el imperio de Vespasiano hubiera un consul ordinario ó estraordinario que se llamase *Vitrasio.* En tiempo de Adriano si hubo un Vitrasio Polio muy célebre, legado de la provincia Lugdunense á quien el principe envió un rescripto como se vé en el Digesto (1), y de quien tambien se hace mencion en las inscripciones de Reinesio (2). En el imperio de los Antoninos un *T. Vitrasio Polio* fué consul dos veces en los años 919 y 929, la primera con Q. Servilio Pudente y la segunda con M. Flavio Apro (3). Circunstancia que casi me hace creer que este SC. se habia formado no en tiempo de Vespasiano, sino en el imperio de M. Aurelio Antonino.

(1) *L.* 15. §. *fin. D. de excusat. tut.*
(2) *Inscript. class.* 8. *num.* 52. *pag.* 532.
(3) Spon. *Miscell. erud. antiquit pag.* 34.—Gruter. *Inscript. pag.* 30. *num.* 4. *et pag.* 31. *num.* 3.—Malvas. *Marmor. Felsin. pag.* 253.

§. 236.

Otras variaciones que introdujo Vespasiano en la legislacion.

Este emperador en su 5.° consulado, año 74 de la era Dionisiana, formó un censo que en concepto de Censorino (1) fué el ultimo que se hizo en Roma; sin embargo que no falta quien crea que pasado bastante tiempo se hizo otro censo en la época del emperador Decio (2). Estas dilaciones en la formacion de los censos dieron margen á que decayese entonces completamente la manumision que se hacia *per censum lustralem* * (3). Por último, Suetonio (4) nos refiere de este mismo emperador, que se ocupaba con frecuencia de los pleitos.

(1) *De die natal. cap.* 18.
(2) Trebell. Pollio. *in Valerianis.*
(3) Cic. *de orat. lib.* 1. *cap.* 40.—Ulpian. *Fragm. tit.* 1. §. 8. *Fragm. regul. vet. ICti.* §. 17.
(4) *Vespas. cap.* 10.

* Aunque suele decirse que en lugar de esta manumision se introdujo la costumbre de manumitir *in sacrosantis Ecclesiis*, sin embargo aun medió bastante tiempo hasta el siglo IV en qué Constantino M. la establecio (1). No pertenecian ya tampoco á esta época la manumision *super aras* tomada de los griegos (2), ni aquella en que se rasuraba á los libertinos en el templo de Feronia (3), ni tampoco, por último, las que se hacian *en los comicios*; cuyo completo desuso en concepto de Jac. Godofredo (4) hizo conocer á Constantino la necesidad de introducir aquella nueva forma de manumitir.

(1) Sozom. *Hist. eccles. lib.* 1. *cap.* 9. *L.* 1. *el L.* 2. *C. de his. qui in eccles. manumitt.*
(2) Suid. *in voce: Krates.*
(3) Brisson. *Antiq. sel. lib.* 1. *cap.* 11.—Taubmann. *ad Plaut. Amphitr. Act.* 1. *Scen.* 1. *extr.*—Alex. ab Alexandro. *Genial. dier. lib.* 4. *cap.* 20.
(4) *Ad Co9. Thedos tom.* 1. *pag.* 355

§. 237.

Estado de la legislacion en el imperio de Tito.

La jurisprudencia no debe mucho á Tito *, porque murió prematuramente á poco de haber tomado las riendas del imperio. No obstante es digno de notarse: primero, que quitó uno de

os dos *pretores fideicomisarios* que á la sazon habia en Roma (1); segundo, que estableció gravísimas penas contra los delatores, que por entonces impunemente se apoderaban de las personas y bienes de los ciudadanos honrados (2); y tercero, que este emperador fué uno de los primeros que concedieron privilegios á los militares en la formacion de sus testamentos (3). Por último, tambien se cita en el Digesto una constitucion de este emperador (4).

(1) *L.* 2. §. 32. *D. de orig. jur.*
(2) Plin. *Panegyr. cap.* 35.—Sueton. *in tit. cap.* 8.—Henr. Brenkmann. *de lege Remm. cap.* 18. *pag.* 1622.
(3) *L.* 1. *pr. D. de testam. milit.*
(4) *L.* 1. §. 3. *D. de jure fisci.*

• Una pérdida de bastante consideracion sufrió por entonces la jurisprudencia, cuando por segunda vez se incendió el Capitolio y los demas templos proximos, á consecuencia segun dicen de una erupcion repentina (1). No puede caber duda que en este segundo perecieron aquellos senadoconsultos, plebiscitos y tratados que despues del primer incendio el emperador Vespesiano con tanto empeño habia buscado y salvado por fin del olvido de los hombres (§. 233) (2).

(1) Dio. Casio, *ó mejor* Xiphilin. *lib.* 66. *pag.* 756.
(2) Sueton. *Vespas. cap.* 8.

§. 238.

De su estado en tiempo de Domiciano.

T. *Flavio Domiciano* dió bastantes disposiciones notables al principio de su imperio; mas aunque pudieran citarse muchas de ellas, nosotros nos limitaremos aqui á presentar las siguientes que refiere Suetonio (1). «Que no se castrasen los varones: que no pudieran usar litera las mugeres públicas, incapacitándolas tambien para recibir legados ó herencias (2): que a los fiscales que calumniasen, se impusieran las penas de los calumniadores (3): que quedasen libres de toda responsabilidad los que pagasen al erario en los cinco primeros años: que no pudiera repetirse contra estos sino en el término de un año, y en el caso de hacerlo, se impusiera la pena de destierro al acusador que abandonase la causa.» Finalmente mandó este emperador «que la disposicion del SC. Turpiliano no se hiciese estensiva á los siervos, reos de pena capital»: de cuyo *edicto* se hace mencion en el

Digesto (4), aunque Paulo le llama *rescripto* en el mismo código (5).

(1) *In Domit. cap.* 7.
(2) Id. *cap.* 8.
(3) Id. *cap.* 9.
(4) *L.* 3. §. 1. *D. de custod. et exhiltit. reor.*
(5) *L.* 16. *D. ad. SC. Turpill.*

* Esta disposicion de Domiciano fue recibida con grande aceptacion, á pesar de que al tomarla no presidia tanto el amor á la justicia y la equidad como el odio hacia su hermano Tito, el cual gozaba con los castrados (1). Podriamos estendernos mas sobre la materia, ocupándonos de las alabanzas que la tributan por esta medida Marcial (2) y Ammiano Marcelino (3), pero solamente pondremos unos versos de Papinio Stacio (4) en que se describe esta ley con la mayor elegancia:

Nunc frangere sexum,
Atque hominem mutilare, nefas: gavisaque solos,
Quos genuit, natura videt.

Poco despues, en tiempo de los Antoninos, se volvió á introducir en las provincias esta costumbre logrando quedar impunes los que cometian estos, actos siempre que de antemano hubiesen pedido licencia á los presidentes de ellas (5). Los emperadores Nerva, Adriano, Antonino Pio, Constantino M. y Leon el sabio promulgaron varias constituciones dirigidas á restablecer y conservar vigente esta ley de Domiciano, siendo de notarse en este deseo constante de los emperadores, lo impotente que habia sido la legislacion con un vicio tan arraigado en las costumbres (6).

(1) Xiphilin. *in Domitian. lib.* 67. *pag.* 759.—Philostrat *vit. Apollom. Tyan.* 6. 17.
(2) *Lib.* 6. *Epigr.* 2. *et lib.* 9. *epig.* 7.
(3) *Lib* 18 *cap.* 4.
(4) *Lib.* 3. *silva.* 4.
(5) Justin. Martyr. *Apolog.* 2. *pag.* 71.
(6) Lindembrog. *ad Ammian. Marcellin. pag.* 150. *edit. Gronov.*

§. 239.

Senadoconsultos celebrados durante su imperio.

Cítanse varios SC. establecidos en los tiempos de Domiciano. El conocido con el nombre de *Juniano*, que se promulgó en el año 836 de la F. de R. y consulado de *Apio Junio Sabino* y X de este emperador, disponia» que si de acuerdo con el señor ó patrono reclamase un siervo su libertad ó la ingenui-

dad un liberto y por este medio la alcanzaran, el descubridor del fraude adquiriese el dominio sobre el siervo ó el derecho de patronato sobre el liberto (1). Este Senadoconsulto se cita en algunas partes del Digesto, llamándole *Numiano*, pero su verdadero nombre es *Juniano* (2). Mas asi como al tomar una medida tan justa obró Domiciano como un buen príncipe, se le vé arbitrario y tiránico en el año 846, consulado de *Asprenate* y *Laterano*, promulgando un Senadoconsulto que *mandaba saliesen todos los filosofos de la ciudad y de la Italia* (3).

(1) *L. 1. D. de collus. deteg. L. 2. C. eod.*
(2) *L. 8. D. de in jus voc.*
(3) Gell. *Noct. Attic. lib.* 15. *cap.* 11.

* Dió motivo á una disposicion tan severa Junio Rustico, que escribiendo las alabanzas de Peto Thrasea y Helvidio Prisco los llamó *sanctissimos viros*, hecho que nos dá á conocer lo peligroso que era en aquellos tiempos alabar la virtud (1). No solamente alcanzaron las consecuencias de esta medida á los romanos, sino tambien á los griegos como sucedió á Dion Chrisostomo, dicho por el mismo en una de sus oraciones (2). Asi es que muchisimos fueron comprendidos en ella como Epicteto, Musonio, Demetrio, Peregrino; ensañándose sobre todo contra los amigos y parientes de Junio Rústico, familia notable por los filósofos que produjo, y cuyo árbol genealógico le insertaremos á continuacion mas aumentado y completo que el que Reinesio nos ofrece en sus obras (3). Seguidamente formaremos tambien otro de los Helvidios y Petos Thraseos, para que se pueda recorrer de una ojeada todos los personages de ambos sexos de esta familia, que logró adquirir un renombre ilustre y casi portentoso.

(1) Sueton. *Domit cap.* 10.
(2) *Orat.* 40.
(3) *Epist. ad Rupert.* 34. *pag.* 216. *et epist.* 35. *pag.* 251.

L. Junio Mauro, ministro de los Augustos Lares (1).

JUNIO.

2.ª muger. 1.ª muger.

Pomponia=N.=*Junio Aruleno Rustico*, filósofo Estoico, muerto por Domiciano (4).

Pomponia Gratila, segunda mujer de Aruleno Rustico, con quien caso siendo viuda. Fué relegada por Domiciano (2).

Junio Maurico, desterrado en tiempo de Domiciano (5).

Junia=Vetio Bolano, gefe de una legion (14) gobernó en la Bretaña año 821 (15).

Junia hermana.

Asudio Curiano, hijo de Gratila en su primer matrimonio, exheredado por su madre que instituyó heredero á Plinio (3).

Q. Junio Rustico, á quien su tio Junio Mauricio buscó un maestro de elocuencia (6). Fué consul en el año 872.

Hermanos de Junio Rustico que cita Plinio (7): entre los cuales debia hallarse Junio Mauriciano, jurisconsulto de que se habla en el §. 309.

Junia, Plinio afirma que estaba casada (8).=Minucio Aciliano Brigiense, tribunó de la plebe, pretor y Senador (9).

Junio Rústico, filósofo Estoico, maestro del emperador Marco Antonino (10) y cónsul estraordinario en el año 915 (11). Los *D D. fratres* le llaman *prefecto de la ciudad y amigo de los emperadores* en una ley que se encuentra en el Digesto (12). Parece que este mismo fué el que condenó á pena capital á Justino el martyr (13).

M. Vetio Ruttico Bolano consul en el año 863 (16).

(1) Gruter. *Inscript. pag.* 1068 *num.* 8.
(2) Plin. *Epist. lib.* 3. *epist.* 11.
(3) Id. *Epist. lib.* 5. *epist.* 11.
(4) Suet. *Domit. cap.* 10.
(5) Plin. *Epist.* 1. 5. *et* 14. 3. 22.
(6) Id. *Epist. lib.* 2. *epist.* 15.
(7) Id. *Epist. lib.* 2. *epist.* 15.
(8) Id. *Epist. lib.* 1. *epist.* 14.
(9) Id. *Epist. lib.* 1. *epist.* 14.

(10) Jul. Capitol. *in Marc. cap.* 2.
(11) Gruter. *Inscript. pag.* 181. *num.* 3.
(12) *L.* 1. §. 3. *D. de apellat.*
(13) *Acta S. Justini philosophi et sociorum ejus.* Ruinart. *Act. martyr. sel. pag.* 58.
(14) Tacit. *Annal. lib* 15. *cap.* 3.
(15) Id. *Histor. lib.* 2. *cap.* 65. *Agric. cap.* 8. *et* 16.
(16) Gruter. *Inscript. pag.* 128. *num.* 5. *et pag.* 169. *num.* 7.

Arbol genealógico de la familia de los Helvidios y Petos.

Peto Cecina en union de Scribonio se opuso al emperador Claudio (1). = *Arria*, muger de espiritu varonil, siguió á su esposo al destierro. Famosa por sus hechos y su muerte (2).

Un hijo de costumbres muy puras que murió antes que su padre (3).

Helvidio, que murió en tiempo de Vespasiano (6) sin culpa de este emperador.

Arria la jóven, por la desgracia de su esposo resolvió matarse, pero los ruegos de este para que consolara á su hija Fania, la separaron de su primer pensamiento (4). = Peto Thrasea, murió víctima del odio de Neron (5).

Helvidio Prisco, muerto por Domiciano (7). = *Fania* madrastra de Helvidio, (8) la relegó Domiciano con Arria y Gratila (9).

Helvidio, hijo: el unico que habia quedado de esta familia en tiempo de Plinio (10) el cual era el lustre de esta casa.

Dos hijas que murieron ambas juntas á poco de haber nacido (11).

(1) Plin. Epist. *lib.* 3. *epist.* 10.
(2) Id. *ibid.*
(3) Id. *Epist. lib.* 3. *cap.* 16.
(4) *Annal. lib.* 16. *cap.* 34.
(5) *Annal. lib.* 16. *cap.* 34.
(6) Suet. *Vespas. cap.* 15.
(7) Tacit. *Agric. cap.* 2.—Sueton. *Domitian. cap.* 10.—Plin. *Epist. lib.* 1. *epist.* 5. *lib.* 9. *epist.* 13.
(8) Plin. *Epist.* 9. 13.
(9) Id. *Epist.* 3. 11.
(10) Id. *Epist. lib.* 4. *epist.* 21.
(11) Id. *Epist. lib.* 7. *epist.* 21.

§. 240.

Jurisconsultos de la época de los Vespasianos: Celio Sabino.

Segun nuestra costumbre pasamos á hablar ahora de todos aquellos *jurisconsultos* mas célebres que florecieron en el imperio de los Vespasianos. Figura á la cabeza de todos ellos *Celio Sabino*, que otros llaman *Cecilio* sin gran fundamento, jurisconsulto á quien el emperador Othon concedió el consulado en las Kal. de Julio , año 821 de la F. de R., para cuyo cargo obtuvo tambien la aprobacion de Vitelio (1). Su poder fué grande en la época de Vespasiano (2), siendo de notar la singular coincidencia de haber empezado á ejercer este el imperio el mismo dia en que nuestro jurisconsulto comenzó su magistratura. Escribió un libro de *Edicto Ædilium Curulium* (3), del cual parece que se tomó lo que Gelio (4) atribuye á Celio Sabino relativamente á los siervos que se ponian en venta. No puede caber la menor duda de que fué Sabiniano toda vez, segun hemos visto en la nota segunda del §. 206, tomaron los partidarios de esta escuela el nombre de *Sabinianos* de este mismo *Celio Sabino*.

(1) Tacit. *Histor. lib. 1. cap. 77.*
(2) *L. 2. §. ult. D. de orig. jur.*
(3) Gel. *Noct. Attic. lib. 4. cap. 2.*
(4) *Lib. 7. cap. 4.*

§. 241.

Celso, el padre.

Poco podremos decir de Celso el padre, pues solo consta que fué uno de los individuos que compusieron el consejo del cónsul Ducennio Vero (1). Muchos ingenuamente confiesan ignorar quien fuera este Ducenio: otros se pierden en conjeturas poco probables e infundadas, por cuya razon no podemos estar acordes con la opinion de Antonio Augustino (2) que supone que este Ducennio es el cónsul C. Juvencio Vero: tampoco con la de Guillelmo Grocio (3) que dice ser el mismo L. Cejonio Comodo; y por último tampoco nos satisface en este punto Abr. Viclingio (4) que opina que este Ducenio era el mismo L.

Cejonio Vero con cuyo nombre se le conocia *. Se ignora completamente si este jurisconsulto escribió alguna obra, pues rarísima vez se le cita en nuestro derecho, y aun entonces no se hace mencion del libro á que podia referirse aquella cita. Por lo demas se cree con algun fundamento que siguió las doctrinas de los Proculeyanos (5).

(1) *L*. 29. *D. de legat*. 2.
(2) *De nom. prop. Pandect. cap*. 3. *pag*. 259.
(3) *Vit. ICtor. lib*. 2. *cap*. 2.
(4) *In jurisprud. restituta pag*. 194.
(5) *L*. 20. *D. de legat*. 2.—*L*. 39. D. *mandat*.

* C. Juvencio Vero obtuvo el consulado en el año 887 de la F. de R. época á que no debió llegar el Celso de que tratamos en este párrafo: por otra parte los cónsules que citan Grocio y Vielingio hay motivos para creer que fueron posteriores á este jurisconsulto. Asi es que nosotros opinamos que esta fué la época de *Ducennio Gemino* que desempeñó el consulado estraordinario desde las Kal. de julio del año ocho ó nueve de la F. de R. con Pompeyo Paulino, acerca de cuyos cónsules puede consultarse á Lydiato (1) y Spon (2). Este Gemino que obtuvo la prefectura de la ciudad segun nos refiere Tacito (3), pudo muy bien llevar el sobrenombre de Vero, y ser conocido por él (4).

(1) *In Serie summ. magistr. pag*. 62.
(2) *Miscell. erud. antiquit. pag*. 278.
(3) *Histor. lib*. 1. *cap*. 14.
(4) *Syllog*. 1. *opusc. Exerc*. 13. *pag*. 522. *not*. 1. *edit*. Genév.

§. 242.

Pegaso.

Egidio Menagio (1) trata con suma erudicion del célebre jurisconsulto *Pegaso*. Su padre fué capitan de un navio que tenia por señal un caballo Pegaso, y por esta razon tomó el hijo este mismo nombre, segun nos refiere el comentador de Juvenal en la *Satyra IV*. Con este motivo añade «que adquirió tal fama por sus estudios jurídicos que el pueblo no le llamaba hombre sino *liber*; y sigue diciendo ademas que obtuvo todos los honores, gobernando unas veces las provincias, y teniendo otras á su cargo el régimen y administracion de la ciudad.» Y efectivamente pruebas claras tenemos de que ejerció varias magistraturas, pues que Justiniano hace mencion de su consulado en la Instituta (2); Pomponio (3) y Juvenal (4) nos hacen ver que obtuvo la prefectura de la ciudad, infiriéndose del testimonio de

estos que la desempeñó primero en los tiempos de Vespasiano, y por segunda vez en la época del emperador Domiciano.

(1) *Amœn. jur. civ. cap.* 17.
(2) §. 5. *Inst. de fideic. hered.*
(3) L. 2. §. *ult.* D. *de orig. jur.*
(4) *Satyra IV. v.* 76.

§. 243.

Su escuela y escritos.

Es cosa generalmente sabida que los Proculeyanos tomaron posteriormente el nombre de *Pegasianos*, solamente porque asi se llamaba este célebre jurisconsulto, por mas que en todo el derecho no se encuentre esta palabra aplicada á los partidarios de aquella escuela. Asi es que el comentador de Juvenal alude claramente á lo dicho, cuando en la misma Satyra se espresa en estos términos. *hinc est Pegasianum scilicet jus, quod jurisperitus fuerit* *. No se puede asegurar si este jurisconsulto escribió algunas obras, porque nada se dice en las Pandectas relativamente á este particular, sin embargo de citársele con frecuencia en el Digesto; y por el sentido de sus palabras aparece cuanto diferia de Sabino en principios, y lo conforme que estaba por regla general con las doctrinas de Labeon, Proculo y Nerva (1).

(1) *L.* 12. §. 3. *D. de instruct. et instrum. leg.*—*L.* 7. §. 1. *D. de Senator.*—L. 30. *D. de pecul.*—*L.* 27. *fin. L. de adquir. rer. domin.*—*L.* 2. §. 4. *D. de his qui not. infam.*—*L.* 116. *D. de verb. signif.*

* Original cuanto ingeniosa es la opinion de Jacobo Haseo que en su tratado de *Bérytensi ICtorum academia* (1) juzga que en la época de los Vespesianos se enseñaban ya en Berito las sentencias y dictámenes de Pegaso, y lo prueba con el testimonio del poeta Juvenal cuando en su sátyra III (2) dice:

Ripa nutritus in illa,
Ad quam Gorgonii delapsa est pinna caballi.

Cuyas palabras esplica él por medio de esta paraphrasis: *in illa ripa, ad quam Gorgonii caballi pinna, id est, Pegasiani juris disciplina quasi pinna Pegasi, delapsa est, quia jus ex placitis sectœ Pegasianœ ibi docebatur.* Mas no es esacta esta interpretacion, y claramente se infiere de sus palabras que el

poeta se referia á Egnacio céler, natural de Berito, opinion que ha sido defendida ya por Godofredo Mascov. en su tratado de las Sectas Sabiniana y Proculeyana.

(1) *Cap. 3. §. 5.*
(2) *Satyr. 3. v. 117.*
(3) *De Sectis Sabin. et Proculej. cap. 3. §. 5. n. 2. pag. 68. et sig.*

§. 244.

Urseyo Ferox.

Floreció por esta misma época, si bien antes de estos jurisconsultos que acabamos de nombrar, *Urseyo Ferox*, cuya fama fué estraordinaria, como puede inferirse de que comentaran sus libros dos jurisconsultos tan eminentes como *C. Casio Longino* (§. 229 *) y *Juliano*. Fue posterior á Proculo, puesto que algunas veces cita á este jurisconsulto; de modo que atendiendo á todo esto y ademas citándole no solo Juliano sino tambien Casio, podremos decir con alguna seguridad que puede fijarse entre el imperio de Neron y el de Vespasiano la época en que vivió este jurisconsulto. Parece qne fué acérrimo defensor de las doctrinas de los Proculeyanos, y su mérito estraordinario le hizo digno de que se ocupasen en anotar sus obras las dos lumbreras de la escuela Sabiniana, C. Casio y Salvio Juliano *.

(1) *L. 27. §. 1. D. Ad leg. Aquil.—L. 11. §. 2. de aqu. et aqu. pluv. arc.*

* Sus escritos no han llegado hasta nuestros tiempos, pero no hay duda de que se dedicó con alguna constancia á estos trabajos; pues que el *indice Florentino* al hablar de los *libros* de Juliano ya enumera el cuarto *ad Versejum*, y sobre todo Ulpiano cita el *libro* 10 de este jurisconsulto (1).

(1) *Pariat. leg. Mos. et Rom. tit. 11. §. 7.*

§. 245.

Fufidio.

El jurisconsulto Fufidio era desconocido en los tiempos anteriores á Jacobo Cuyacio (1), que fué el primero que le saco del olvido; pero comete el error de suponer que vivió en la época de la república libre *, cuando se cita en el Digesto (2) á Atilicino

como *coetaneo* de Proculo, (§. 230), observacion debida á Grocio en su tratado *de Vit. Jurisconsultor,* (3). Rarísima vez se hace mencion de Fufidio en las Pandectas, pero esas pocas son lo bastante para que podamos asegurar que escribió algunos libros con el título de *Quæstionum*, de los cuales el segundo se encuentra citado en el Digesto (4).

(1) *Obs. lib. 1. cap. 9.*
(2) *L. 5. de aur. arg. mund.*
(3) *Lib. 2. cap. 4.*
(4) *L. 5. D. de aur. arg. mund.—L. 25. D. de manumissis. vind.—L. 29. D. de rebus auctor judíc. possid.*

* No tiene en verdad fundamento mas sólido la opinion de Ant. Augustino que cree sea uno mismo nuestro jurisconsulto y el L. Fufidio cuya vida escribió en tres libros M. Scauro, y que estaba comprendido en el número de los patronos ó abogados (1). En este sentido se esplica Antonio Augustino (2), pero pudiera muy bien contestarsele con el mismo argumento de Grocio. Celebre fué la familia de los Fufidios, de la cual una ley tomó su nombre, y los individuos de ella, los citan con bastante frecuencia Ciceron (3), Horacio en sus sátyras, y algunos otros.

(1) Cicer. *in Brut, cap. 29.*—Plin *Hist. nat. lib. 30. cap. 1.*
(2) *De nom. propr. Pand. pag. 244.*
(3) *Orat in Pison. cap. 35.*

§. 246.

Plaucio.

Grande debió ser tambien el crédito y reputacion que gozo *Plaucio* entre los jurisconsultos de su época, cuando *Neracio*, *Javoleno*, *Pomponio* y *Paulo* se ocuparon á porfia en anotar sus obras. En cuanto á la época en que vivió este jurisconsulto puede asegurarse con bastante certeza que fué en el imperio de los Vespasianos puesto que nos habla de Casio y de Proculo. (1), y á él le cita tambien Neracio (2) *.

(1) *L. 8. D de aur. arg. mund.*—L. 43. D. *de comdit. et demonstr.*
(2) L. 5. D. *de servit. præd. rustic.*

* *Plaucios* muy célebres han existido en tiempo de los emperadores Claudio y Neron. En primer lugar *A. Plaucio* primero, varon consular que gobernó la Bretaña, (1), y que volvió á Roma con los honores de la ovacion (2). No es menos conocido el *Plaucio* que se incluye en el numero de los amantes de Mesalina, y cuyo hecho quedó en la impunidad, en consideracion sin duda á

los muchos méritos de su tio Aulo (3). Por último el mas célebre sin disputa es *Plaucio Laterano*, que habiendo sido condenado á muerte por Neron dió un ejemplo increible de intrepidez y constancia (4). Este Plaucio tenia algunos hijos á quienes no tuvo el gusto de abrazar antes de su muerte, segun nos lo refiere Tácito (5). Otros Plaucios de alguna celebridad vivieron tambien por esta época, y cuyo arbol genealógico formó con laboriosidad Reinesio (6): de modo que es verosimil que alguno de estos hombres fuera hermano, ó al menos pariente, de nuestro jurisconsulto Plaucio.

(1) Tacit. *Agric. cap.* 14.
(2) Id. *Annal. lib.* 13. *cap.* 32.
(3) Id. *lib.* 11. *cap.* 30. *et* 36.
(4) Id. *Annal. lib.* 15. *cap.* 60.—Arrian. *Diss.* 3. *Epictet. lib.* 1 *cap.* 1.
(5) Tacit. *Ibid.*
(6) *Epistol. ad Rupert.* 32. *pag.* 106.

§. 247.

Octaveno.

Casi contemporáneo de este *Octaveno*, de quien nada podemos decir como no sea que le citan con alguna frecuencia Valente, Terencio Clemente, Pomponio, Marciano y Ulpiano *, y que parece floreció tambien por la época de los Vespasianos. (1) Grocio abunda en la opinion de que escribió algunas observaciones sobre el *Edicto* y sobre la ley *Julia* y *Papia*, asuntos ambos á que dedicaban especialmente sus conocimientos y escritos los jurisconsultos de aquellos tiempos. Infierenlo asi de algunas palabras de una ley incluida en el Digesto (2), aunque no es cosa del todo averiguada, como manifesté en los *comentarios á las leyes Julia y Pappia* (3).

(1) Grot. *Vit. ICtorum. lib.* 2. *cap.* 5.
(2) *L.* 32. *D. qui et a quib. manumiss. liber. non fiunt.*
(3) *Lib.* 1. *cap.* 1. §. 4.

* Se ocupa de este Octaveno el autor del tratado *Fragmenti veteris ICti* que Pedro Piteo publicó primeramente y despues insertó Ant. Schulting en su obra *Jurisprudentiæ veteri et antejustinianeæ*, pero este último incurrió en el error de llamarle *Octaviano* (1). En el fragmento citado se manifiesta que Octaveno trató ya de la ley Julia Norbana, noticia que no deja de tener alguna importancia porque nos dá á conocer que este jurisconsulto fué posterior á los tiempos de Tiberio.

(1) §. 12. *pag.* 806.

§. 248

Valerio Severo.

Por último fué célebre tambien *Valerio Severo*, cuyas obras cita Juliano (1), y de quien podemos asegurar con bastante certeza que vivió en tiempos anteriores al imperio de Adriano. De consiguiente se engaña Guillelmo Grocio (2) cuando supone que este emperador (3) habia dirigido un rescripto al *Valerio* de que tratamos, porque justamente en ese documento no se lee *Severo* sino *Vero Valerio*; y aun cuando quisiera suponerse que esto era un error de escritura, es opinion que no puede probarse con el testimonio de ningun manuscrito. Grocio no está mas acertado tampoco cuando dice que el jurisconsulto Valerio era aquel *Severo* relacionado con Plinio el segundo á causa de haberse dedicado ambos al estudio de las ciencias (4). El nombre de Valerio no se encuentra en las obras de Plinio, pero aun cuando se hallara no habria motivo para asegurar que era el mismo en una época en que tan general era el nombre de *Valerio* *.

(1) *L.* 30 *D. de negat. gest.*
(2) *Vit. ICtor. lib.* 2. *cap.* 5.
(3) *L.* 3. §. 2. *D. de testam.*
(4) *Lib.* 3. *epist.* 6. 18.—*Lib.* 4. *epist.* 28.—*Lib.* 5, *epist.* 1.—*Lib.* 6. *epist.* 27.—*Lib.* 9. *epist.* 22.

* Efectivamente, por este tiempo á cada paso se encuentran muchos *Valerios Severos*, dedicados unos al ejercicio de las armas y figurando otros en diversas clases y categorias (1); de modo qne es sumamente aventurado en este punto, fijar una cosa como cierta, siendo tan grande la confusion que no puede menos de resultar de tantos Valerios y Severos.

(1) Grut. *Inscript. pag.* 49. *num.* 4. *pag.* 566. *num.* 6. *pag.* 745. *num.* 6. *pag.* 1077. *núm.* 7.

§. 249.

Estado del derecho en el imperio de Nerva.

Cuanto acabamos de decir hace relacion á la época del imperio de los Vespasianos. Su sucesor fué *M. Coceyo Nerva*, hijo ó nieto del jurisconsulto de este nombre, y que á pesar de haber sido su imperio de tan corta duracion hizo cuanto estuvo en su mano para

aumentar la jurisprudencia. Estableció un *Pretor fiscal*, magistratura hasta entonces desconocida, con el encargo especial de entender esclusivamente en los negocios que se suscitaran entre el fisco y los particulares (1). Amplió considerablemente los privilegios de los militares en la formacion de los testamentos * (2); fué el primero que prohibió se disputase sobre el estado de un muerto transcurridos cinco años de su fallecimiento, y el primero tambien que permitió dejar legados á todos las ciudades que se hallaban comprendidas en el imperio romano (4). Finalmente Nerva promulgó tambien las *leyes agrarias* citadas en el Digesto (5), si bien lo que en ellas se dispone indudablemente fué objeto de un SC. (6).

(1) *L. 2. §. 32. D. de orig. jur.*
(2) *L. 1. D. de testam. milit.*
(3) *L. 4. pr. D. ne de. Statu. def.*
(4) Ulpian. *Frag. tit. 24. §. 8.*
(5) *L. 1. D. de term. mot.*
(6) Ulr. Obrecht. *de legib. agrar. cap. 5.*

* Este emperador concedió á los hijos de familia que fuesen militares la facultad de testar, á lo menos acerca de aquellas cosas que habian adquirido por causa de la guerra: facultad que despues confirmó Trajano y la hizo estensiva á todos los militares, aun á aquellos que estaban constituidos en la patria potestad. Adriano llevó todavia mas adelante este privilegio concediéndole tambien á los veteranos (1).

(1) *Pr. Inst. quib. non est. perm. fac. testam.*

§. 250.

Estado del derecho en tiempo de Trajano.—SC. Rubriano.

Trajano, sucesor de Nerva, mereció que le concediera el Senado el sobrenombre de *Optimo*; á pesar de que los escritores contemporáneos no le tributan el cumplido elogio á que sus virtudes le hacian acreedor. Dotado este emperador de un caracter benigno y clemente, conservó el prestigio del Senado haciendo que se ventilasen en su seno todas las cuestiones de alguna importancia. Por esta razon son muchos los SC. que se hicieron durante su imperio, entre los cuales ocupa un lugar muy notable el establecido en el año 853 en el consulado estraordinario que desempeñaron desde las Kal. de julio *Rubrio Gallo* y

C. *Celio Hispon* (1). En él se mandaba «que aquel que debiendo dar la libertad á un siervo, convocado por el pretor no compareciese, ni alegase justa causa que se lo impidiera, por el mismo hecho el pretor con conocimiento de causa decretase la libertad del siervo; cuyo estado debia considerarse con la misma fuerza legal que si hubiera sido manumitido directamente» *. De esta manera se describe el Senadoconsulto Rubriano en algunas leyes del Digesto (2).

(1) Gruter. *Inscript. pag.* 464. *num.* 1.
(2) *L.* 26. §. 7. *sequ.*—*L.* 28.—*L.* 33.—*L.* 36. *D. de fideicomiss. libert.*—L. 3. §. 3. *D. de legit. tut.*

* Paulo añade (1) que «si alguno enagenare un siervo despues de incoada la causa para darle su libertad en virtud de un fideicomiso, su señor estaba obligado á manumitirle sin que pudiera evadirse de ello á pretesto de examinar si la causa era justa ó no.» Y concluye diciendo *omnino enim libertatem ei servari*, cuyas últimas palabras en concepto de Merilio (2) deben mudarse, escribiendo en su lugar *omnimodo enim et libertus servatur*. En esta ocasion sigue á los griegos, pues dice; «que no teme convenir con las interpretaciones de los griegos para quienes la fuerza de la frase latina, ó mas aun la de las palabras pertenecientes al derecho civil, no habia sido considerada con la detencion suficiente.

(1) *L.* 29. *D. de fidric. libert.*
(2) *Observ. lib.* 6. *cap.* 24.

§. 251.

Senadoconsulto Dasumiano.

Segun observa Antonio Augustino el *Senadoconsulto Dasumiano* se estableció muy poco tiempo despues del *Rubriano* y *Articuleyano* (1). En el se decretó * «que si por una justa causa estuviese ausente el que debia dar la libertad en virtud de un fideicomiso, se sentenciase la cuestion afirmativamente, y que si necesario fuera se le manumitiera por disponerse asi en el fideicomiso.» Asi describe Marciano 1 este Senadoconsulto, y ademas de este otro modo: «que todo el que hubiese sido sentenciado á dar la libertad fideicomisaria por una causa cualquiera, si quizá sucedia que se hallara ausente, se le considerase como presente, y si fuere necesario se manumitiera el siervo por razon del fideicomiso (3).

(1) De *nom. prop. Pandect. cap.* 4. *pag.* 325.

(2) *L.* 51. §. 4. D. *de fideic. libert.*
(3) *L.* 51. §. 6. *D. eod.*

* El senadoconsulto Dasumiano añadió algo á lo dispuesto en el Rubriano. Por este, en virtud de las palabras *si adesse noluerit*, se procedia á investigar si la causa de no comparecer el llamado era justa ó no. Si no era justa se nanumitia al siervo, y el fiduciario perdia los derechos de patronatò; si la causa era justa, se daba la libertad al siervo, mas el senadoconsulto Dasumiano disponia que quedasen salvos al fiduciario los derechos de patronato (1).

(1) *L.* 36. *D. de fideic. libert.*—Merll. *Observ. lib.* 6. *cap.* 24.

§. 252.

Senadoconsulto Articuleyano y ley Vectibulici.

El *Senadoconsulto Articuleyano*, establecido en el año 851 de la F. de R., consulado de Sex. Articuleyano Peto, y IV de Trajano, disponia: *que en cualquiera provincia que por testamento se dejase á un siervo la libertad, el presidente de ella conociese en el asunto, aunque el heredero no fuese de aquella provincia* (1). Es indudable que tambien debe incluirse en el número de los Senadoconsultos la *ley Vectibulici*, que concedia derechos de ciudadano á los libertos de los municipios (2), cuya publicacion debió tener lugar por estos tiempos *.

(1) L. 51. §. 7. D. *de fideicomm. libert.*
(2) L. *ult. D. de serv. reip. manum.*

* Los municipios antiguamente no podian manumitir, porque en las acciones de la ley no se admitia procurador (1). Pero despues ya se les concedió esta facultad, si bien los manumitidos no se hacian ciudadanos romanos, sino que en virtud de la ley Elia Sencia se decia que gozaban de la libertad (2). Mas como la ley Junia Norbana disponia que tubiesen la condicion de los pueblos del Lacio aquellos á quienes la ley Elia Sencia permitia que gozasen de la libertad, desde entonces compitió este derecho á los libertos de los municipios, hasta que por la ley *Vectibúlici* entraron estos á participar de todos los derechos que gozaban los ciudadanos romanos. De consiguiente no merece gran crédito la opinion que asienta Hermann Noordkerk de que esta ley *Vectibulici* era mucho mas antigua que de los tiempos de Tiberio (3). Pero cualquiera que sea el verdadero nombre de esta ley, la época de su promulgacion debe fijarse en el periodo transcurrido desde el año 771, en que se publicó la ley Junia Norbana, y el 881 de la F. de R. en que la ley *Vectibulici* se hizo estensiva á las provincias (4). Ademas lo anomalo del nombre *Vectibulici* con que se conoce esta ley, y el haber desempeñado el consulado *Vettio Rustico Bolano* con L. Calpurnio Pison en el año 863 de la F. de R. (5) nos hace

creer que esta ley se debió intitular y escribir *lex Vettia* ó *Veettia Bolani*.

(1) *L.* 123. *pr. D. de regul. jur. l.* 3. *C. de vind. lib.*
(2) Ulpian. *Fragm. tit.* 1. §. 12.
(3) *Disquis. de lege Peiren. pag.* 98.
(4) *L. ult. C. de. serv. reip. manumitt.*
(5) Gruter. *Inscript. pag.* 66. *num.* 2. §. 128. *num.* 5. *et pag.* 163. *num.* 7.

§. 253.

Senadoconsulto anonymo de actione subsidiaria adversus magistratus.

Por último en una constitucion de Diocleciano y Maximiano (1) se hace mérito del Senadoconsulto en que se introdujo por via de indemnizacion la accion subsidiaria contra los magistrados municipales que hubiesen nombrado tutores, en el caso de que estos no pagasen el daño causado durante su administracion, ni pudiera hacerse efectivo tampoco de los fiadores. En la misma ley está espreso y de todos es conocido, que el verdadero autor de esta disposicion habia sido el emperador Trajano.

(1) *L.* 5. *C. de magistr. conven.*

§. 254.

Rescriptos y edictos de Trajano.

En algunas ocasiones tambien el emperador Trajano sin consultar con el Senado tomó varias disposiciones por medio de *Rescriptos* y *Edictos*, siendo algunos de los primeros muy nonotables en el derecho. Pero aun son mas célebres y dignos de la mayor atencion sus *edictos*, entre los cuales se cuenta el siguiente: *de iis qui se ipsi detulerint, parte quadam eorum quæ contra leges ceperint , donandis* *. (1). Esta disposicion que en el derecho se conoce con el nombre de *beneficium D. Trajani*, parece que únicamente habia sido un capítulo del severo *edicto* , que trataba de poner un freno á las calumnias de los delatores (2). Dícese que este príncipe esclarecido se ocupó tambien en sus edictos de los pesos falsos (3), y de las promesas (4).

(1) *L. 13. pr. §. 1.—L. 15.—L. 16.—L. 42.—L 49. D. de jur. fisc.—L. 5. §. 10. D. de his quibus ut indign.*
(2) Plin *Panegyr. cap. 34.*
(3) *L. 6. §. 1. D. de extr. cogn.*
(4) *L. 14. D. de pollicitat.*

* Estas denuncias de si propio se hacian u nicamente en los casos en que alguno poseia bienes de que el fisco debia apoderarse. Mas como por la ley Julia *caducaria* se establecian en favor de los delatores algunos premios que poco despues el emperador Neron redujo á la cuarta parte (1), el lucro que se proporcionaban por este medio escitó á muchos á denunciar calumniosamente algunos bienes como si fueran de aquellos que debieran confiscarse. Trajano quiso poner coto á las calumnias de los delatores disponiendo que los poseedores pudiesen tambien denunciarse á si mismos, y que en este caso se les diese la mitad de los bienes: premio de mas consideracion que el que correspondia á los cuadruplatores ó delatores (2). No á todos era permitido indistintamente hacer esta clase de denuncias; pero entre los que tenian esta facultad se contaba á las mugeres y á los varones que estuviesen dentro de la edad pupilar (3), con tal que se denunciasen á sí mismos, no á otros. Los intérpretes exigian con tal rijidez la observancia de esta regla, que ni aun en el caso de que se tratase de bienes dejados ó un siervo, permitian que se admitiera la denuncia del señor (4). Sobre este particular se suscitó la duda de si el heredero podria denunciar lo que hubiese recibido contra lo dispuesto por la ley Pero los *DD. Fratres* la resolvieron por un rescripto del modo siguiente: «que los herederos pudiesen tambien hacer estas denuncias, si aquel á quien habian heredado, por haber recibido mas de lo que permitia la ley, tenia determinado denunciarse á si propio, pero que no pudo llevarlo á cabo porque le sorprendió la muerte (5).» Todo cuanto puede servir de algnna ilnstracion al edicto referido, lo hemos manifestado en los comentarios á la ley Julia y Papia Popea (5).

(1) Sueton. *Ner. cap. 10.*
(2) *L. 13. pr. D. de jur. fisc.*
(3) *L. 16. D. eod.*
(4) *L. 13. §. 8. D. eod.*
(5) *L. 13. §. 5. 6. D. eod.*
(6) *Lib. 3. cap. 10. §. 3.*

§. 255.

Jurisconsultos del imperio de Nerva y Trajano: P. Juvencio Celso.

Pasamos á hacer una reseña de aquellos jurisconsultos mas notables que florecieron en los imperios de Nerva y Trajano. Ocupa un lugar muy distinguido *Juvencio Celso*, el cual en nuestro concepto nació por el año 820 de la F. de R. ó muy poco

despues *. Desde niño se dedicó al ejercicio de la elocuencia y al estudio de la filosofia estoica. Su padre partidario de la escuela proculeyana le enseñó la jurisprudencia (1), con cuyo ejemplo el hijo no podia menos de adherirse á los principios de esta secta (2). Sin embargo, mas amante aun de la verdad que del espíritu de partido, se separó á veces de las opiniones que sostenian Labeon, Nerva y su mismo padre (3), no vacilando en adherirse á las de Sabino y Casio, gefes de la escuela contraria (4).

(1) *L.* 20. *D. de legat.* 3.

(2) Cujac. *Obs. lib.* 8. *cap.* 35. *lib.* 27. *cap.* 12.—Mascov. *de sect. Sabin et Proculeyan. cap.* 3. §. 7. *pag.* 75.

(3) *L.* 25. *pr. D. de furt.*—*L.* 29. *D. de evict.*—*L.* 3. §. 6. *D. de condict. cass. dat.*

(4) *L.* 65. §. 3. *D. de legat.* 3.—*L.* 6. *D. dc condict. ob turp. caus.*

* Las razones que tenemos para sentar esta opinion son que Juvencio desempeñó la pretura en tiempo de Plinio; y este nos refiere el grave altercado que siendo pretor sostuvo con Licinio Nepote por un discurso que este habia pronunciado en el Senado, con motivo de la causa que se seguia á Pomponio Rufo Vareno, acusado de haber cometido el delito de peculado en el gobierno de la provincia de Bithynia (1). Este proceso se hallaba incohado ya en el año 834 de la F. de R, puesto que (2) Plinio, consul estraordinario en el mismo año, observa en sus obras que M. Acilio Rufo, designado consul para el próximo, fué el primero que emitió entonces su parecer sobre esta causa: ademas este mismo escritor nos dice en una de sus epístolas (3), que en su época se observaban con suma rijidez las leyes *annarias*. Por lo tanto Juvencio debia tener 34 años para desempeñar la pretura, de donde resulta que el jurisconsulto Celso nació por el año 820, sin que probara nada en contrario que hubiese nacido algunos años despues, porque en algunos casos se dispensaba la edad bien por el *jus liberorum*, bien por una concesion del príncipe (4).

(1) Plin. *lib.* 6. *epist.* 5.

(2) Id. *lib.* 5 *epist.* 20.

(3) Id. *lib.* 7. *epist.* 16.

(4) *Annal. lib.* 2. *cap.* 51.—*L.* 2. *D. de minorib.*—*Comment. nost. ad leg. Jul. et Pap. Pop. lib.* 2. *cap.* 6. §. 3.

§. 256.

Sus honores.

Este jurisconsulto, con algunos otros ciudadanos entre los cuales se hallaba Nerva que despues fué emperador, fraguaron

una conjuracion contra Domiciano ; y habiéndose descubierto que él era uno de los iniciados, su astucia le libertó de aquel peligro, logrando persuadir al príncipe de que absolutamente habia tenido parte alguna en el crimen en que se le suponia complicado. Prometióle decididamente emplear todos sus medios para descubrir á los que tramaban tal atentado, y hacer patente el objeto de la conjuracion ; y por este medio se libertó del peligro que le amenazaba y salvó á sus compañeros dando lugar á que muriese antes Domiciano (1). Como era de esperar, cuando faltó este emperador, el engaño de que habia usado con él fué un nuevo título que contribuyó muchísimo á que consiguiera los cargos mas honoríficos del imperio. Obtuvo y desempeñó la pretura en el año 854 de la F. de R. (2). Fué cónsul dos veces, pero se ignora el año en que ejerció este cargo la primera; la segunda vez lo fué en el año 881 de la F. de R. teniendo por compañero á Marcelo (3). Se cuenta á este jurisconsulto entre los amigos y consejeros del emperador Adriano (4). Por último parece que murió de una edad muy avanzada * (5).

(1) Dio. Cas. *lib.* 67. *pag.* 765.—Philostr. *Vit. Apoll Tyan.* 7. 3.
(2) Plin. *lib.* 6. *epist.* 5.
(3) Noris. *de epoch. Syro-Macedon. pag.* 498.
(4) Spartian. *Hadrian. cap.* 18.
(5) *Syllog.* 1. *opusc. Exerc.* 13. *pag.* 529. *edit. nov.*

* No debe confundirse este jurisconsulto con un hijo suyo del mismo nombre que siendo *Promagister* en el imperio de los Antoninos firmó la peticion del liberto de Augusto que solicitaba se le permitiese encerrar en un feretro de barro los restos mortales de su esposa y un hijo, cuya peticion está fechada á 3 de noviembre del año 907, consulado ordinario de *Ancio* y *Opimiano*. Esta peticion, con la firma de *P. Juvencio, Promagister*, se conserva íntegra en una inscripcion de Grutero (1), que Grocio (2) y Menagio (3), atribuyeron infundadamente á nuestro jurisconsulto; pues no parece muy verosimil qne un hombre de cerca do 90 años fuese capaz de ejercer un oficio de un trabajo tan grande y continuado como el de *Promagister*.

(1) *Pag.* 687.
(2) *Vit. ICtor. lib.* 2. *cap.* 3.
(3) *Amœnit. jur. civ. cap.* 20.

§. 257.

Sus escritos.

Escribió una obra de *Epistolis* . cuyo *libro* 11 cita Ulpiano en el Digesto (1): otra de *Cuestionibus*, que por lo menos comprendia 19 libros (2) *; y tambien algunos *Comentarios*, cuyo libro 7 se cita igualmente en el Digesto (3). Triboniano en las Pandectas no incluye fragmentos de ninguna otra obra de este jurisconsulto mas que de sus 39 libros *Digestorum*, que son los únicos que sin duda se conservaban aun en su tiempo. No pasa de ser una suposicion la de Bernaldo Rutilo cuando afirma en una obra suya (4) que Celso habia compuesto 20 libros de *Institutionibus*; como lo es tambien la opinion de *Jan. Vinc. Gravina* que le atribuye un libro *de Usucapionibus*, en el que, segun dice , cita constantemente á su padre. Pero carece de fundamento esta asercion, porque en toda la obra de las Pandectas solo una ó dos veces se hace mencion de *Celso* el padre.

(1) *L. 3. D. de minorib.*
(2) *L. 1. D. de reb. cred.—L. 9. §. 2. D. de hered. instit.—L. 19. . de aur. arg. leg.*
(3) *L. 19. §. 6. D. de aur. arg. mund:*
(4) *In Vit. jurisconsult. cap.* 58.

* Jac. Cuvacio (1) y otros (2) nos han dado á conocer lo que eran los libros de *Quæstionibus* sobre que tanto escribieron, ademas de Celsio, los antiguos jurisconsultos, Africano, Meciano, Cervidio Scevola, Tertuliano; Papiniano, Calistrato, y Julio Paulo. Tuvieron orígen de que á veces los jurisconsultos se encontraban con algunos puntos de derecho cuya resolucion era un problema; y discutiendolos primero, los publicaban despues en libros bajo el titulo de *Quæstionibus*, siendo de advertir que en las razones que daban de sus dictámenes se esmeraban mas que en los libros de sus *Respuestas*. De esto se infiere porqué Cervidio Scevola puso al frente de su obra el titulo de *Quæstionum publice tractatarum*.

(1) *In tract. I. in African.*
(2) Bynkershoek. *ad l. lecta cap. 1. pag.* 6.—Ev. Otto. *In Papinian. cap. 12. pag. 361. seqq. edit. nov.*

§. 258.

Neracio Prisco.

Neracio Prisco * fué contemporáneo y condiscípulo del jurisconsulto P. Juvencio Celso, puesto que uno y otro sucedieron á Celso el padre en la escuela Proculeyana (1). Prisco era un hombre muy esperimentado en todo, y se distinguia ventajosamente por sus doctrinas y buenas costumbres, circunstancias que sin duda le atrageron el cariño de Trajano. Este emperador le queria tanto que no solo se aprovechaba de sus consejos en el gobierno (2), sino que le designó con agrado de muchos para sucesor suyo en el mando; por cuya razon alguna vez le decia, *commendo tibi provincias, si quid mihi fatale acciderit* (3). Llegó á desempeñar el consulado con Anio Vero (4) y despues en tiempo de Adriano fué uno de los individuos que compusieron el consejo de este emperador (5), en cuya época soy de parecer que debió verificarse su muerte.

(1) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) *L.* 5. *D. si apparent. quis. manumiss.*
(3) Spartian. *Hadr. cap.* 4.
(4) *L.* 6. *D. ad leg. Cornel. de sicar.*
(5) Spartian. *Hadr. cap.* 18.

* Ofrecenos Sculting un fragmento *Regularum* de un jurisconsulto antiguo en el que se le llama *Neracio Proculo*. Pero debe prescindirse de si se ha de escribir *Prisco* como opina Pitheo, ó *Proculo* como yo opino. De alguna mas importancia es lo que nos refiere Ulpiano (1), pues dice de este jurisconsulto, que se cree fué él el que adoptó un término medio en la cuestion que hubo entre los Proculeyanos y los Casianos sobre la época de la pubertad, intentando reunir sus opiniones estremas. Mas sobre este punto queda en pie la dificultad de si debe atribuirse esto á nuestro jurisconsulto ó á Javoleno; porque dá la casualidad de que ambos tuvieron un mismo nombre, y gozaron de de gran credito y autoridad (2).

(1) *Fragm. tit.* 11. §. 28.
(2) Sculting. *Jurisprud. vet. antejustin. pag.* 904.

§. 259.

Sus escritos.

Muchos tratados que acreditan su ingenio ha dejado este jurisconsulto. El índice Florentino únicamente hace mérito de sus

15 libros *Regularum*, de 7 libros *Membranarum* y de 3 libros *Responsorum*. Pero ademas de estas obras se citan tambien como suyas algunos libros de *Epistolis* (1) * y otros *ex Plautio* (2), y el mismo Gelio cita igualmente sus libros *de Nuptiis* (3). Publicó tambien unas *notas á Fulcinio* (4), en la misma forma que lo hizo Julio Paulo en sus 4 libros de anotaciones *ad Neratium*. Por lo demas, en cuanto á que este jurisconsulto fuese partidario de Proculo y siguiese las doctrinas de esta escuela en que se habia educado, lo probó hasta la evidencia Mascovio en su tratado *de las sectas Sabiniana* y *Proculeyana* (5).

(1) *L. 12. §. 35. D. de instr. et instr. leg.*
(2) *L. 5. D. de serv. præd. rustic.*
(3) *Noct. Attic. lib. 4. cap. 4.*
(4) *L. 43.* D. *de mort. caus. donat.*
(5) *De Sect. Sabin. et Procul. cap.* 3. §. 8. *pag.* 76.

* Parece que Neracio sostuvo correspondencia epistolar con todos los hombres eminentes que florecieron en su tiempo; por eso creemos que Plinio (1) en sus cartas dirijidas á Prisco, se refiere efectivamente al Neracio de que nos ocupamos. Pero las *epistolas* que dejaron en sus obras Proculo, Celso, Neracio y otros antiguos jurisconsultos, no tenian por objeto tratar de asuntos particulares ó privados, sino que las dirijian á otros jurisconsultos, ó á los que les pedian su dictamen; conteniendo solamente cuestiones de derecho, cuya resolucion era dificil ó dudosa.

(1) *Lib.* 2. *epist.* 13. *lib.* 6. *epist.* 8. *et lib.* 7. *epist.* 8. *et* 19.

§. 260.

T. Ariston.

Por estos mismos tiempos empezó á brillar *T. Ariston*, contemporáneo de Celso y Neracio, personas que se consultaban mutuamente (1). Pero de esto no debe deducirse que se adhiriera á las doctrinas de los Proculeyanos; antes al contrario el Digesto nos ofrece una prueba de haberse separado en un dictamen suyo de las opiniones de Pegaso (2). Plinio, de quien fué íntimo amigo nos refiere (3) que cuando despues de una larga enfermedad se hallaba ya á las puertas de la muerte, se produjo con tanta elocuencia que parecia haber querido ofrecer á todos la verdadera imagen de un jurisconsulto perfecto, tal cual le comprendian en su imaginacion los varones notables de aquellos tiempos *.

(1) *L. 19. §. 2. D. locat.—L. 3. pr. D. quæ res pign. vel hypoth.—L. 29. §. 1. D. de statu lib.*

(2) *L. 19. D. de hered. instit.*

(3) *Lib. 1. epist. 22.*

* Plinio alaba primero en general su gravedad, sus virtudes y sus conocimientos, diciendo de estos que eran tan vastos y profundos que si le consideraba bajo este punto de vista «no le parecia un hombre, sino las ciencias, los conocimientos todos refundidos en una sola persona.» Cuando pasa á hablar de su erudicion en la ciencia del derecho se espresa tambien en estos términos: «Que entendido era en el derecho público y privado! que conocimiento tenia de las cosas, de los grandes ejemplos y de la antiguedad! Nada hay en el mundo que se deseara aprender, que aquel eminente varon no pudiera enseñar. De mi se decir que he encontrado en él un tesoro inagotable, siempre que he tenido necesidad de buscar alguna cosa que me era desconocida.» Elogia igualmente la conviccion que revelaba en sus palabras, la madurez y circunspeccion de sus respuestas, la frugalidad en la comida, la modestia del traje, la grandeza de alma, virtudes tanto mas apreciables cuanto que partian de su concienciencia, y no eran hijas de una ostentacion ridicula. Finalmente la descripcion que hace Plinio de T. Ariston es la verdadera y exacta de un hombre educado bajo la influencia de la escuela Estoica. Sin embargo, jamas frecuentó el Pórtico ni el Gymnasio, ni pasó los momentos de ocio y de descanso en las prolongadas disputas que agitaban á los demas, pues solo estaba dedicado a la toga y á sus negocios, defendiendo ó aconsejando á los que se valian de sus conocimientos: no podria ciertamente compararse este varon con ninguno de aquellos hombres que prefieren las prendas del cuerpo al estudio de las ciencias. Añade, que no cedia á ninguno en castidad, piedad, justicia, fortaleza y sufrimiento, de que tanta pruebas dió durante su larga enfermedad. En este triste periodo manifestó alguna vez, que el hombre no debia temer la muerte aun cuando los médicos declarasen su enfermedad incurable. De todo lo dicho se infiere que Ariston reunió en si mismo segun la costumbre de su siglo, los principios de la escuela estoica, con una grande inteligencia en el derecho y en todas las demas ciencias.

§. 261.

Sus escritos.

Aunque parece cosa estraña, Plinio nada dice que haga relacion á los obras de este jurisconsulto; pero terminantemente consta en el derecho que anotó á *Casio* (1), á *Sabino* (2) y tambien los libros *Posteriorum* de Labeon (3). Su libro *de furtis* le cita Gellio (4), y Pomponio (5) una coleccion *Decretorum Frontinianorum* *. Hay quien fundándose en el Digesto (6) supone que ha escrito algunos tratados que intituló *Responsa et Digesta*.

(1) *L.* 7. §. 3.—*L.* 17. *D. de usufr.*
(2) *L.* 6. *D. de usu et habit.*—*L.* 3. §. 1. *D. de penu. leg.*
(3) *L.* 17. §. *ult. D. de hered. instit.*
(4) *Noct. Attic. lib.* 11. *cap.* 18.
(5) *L. ult. D. de adquir. vel amitt. posses.*
(6) *L.* 8. §. 5. *D. si serv. vind.*—*L.* 44. *D. solut. matr.*

* Qué fueron estos *Decretos Frontinianos*, es cosa que hoy ignoramos completamente. Puede ser quizá que alguno llamado *Frontino* ó *Fronton* en el desempeño de su jurisdicion tomase disposiciones tan severas y justas que Ariston creyó dignas de ilustrarlas con notas y observaciones. Trajano dirijió un rescripto á cierto *Fronton* (1); y en el año 852 de la F. de R. desempeñó el consulado M. Cornelio Fronto, que tal vez ambos fueran una misma persona. Tambien hubo otros varios por aquella época que llevaron el mismo nombre de *Frontones* y *Frontinos*; cuya enumeracion hizo Antonio Augustino (2) (XXV).

(1) *L.* 5. *D. de pœn.*
(2) *De nom. prop. Pand. pag.* 272. 353 301. 377. 379 *et* 399.

§. 262.

Arriano, Servilio y Viviano.

Otros jurisconsultos que vivieron en la misma época aunque no tan celebres fueron *Arriano*, *Servilio y Viviano*. Respecto de primero, Guillermo Grocio presume que pudo ser el mismo *Arriano* á quien Plinio (1) dirigia sus cartas; mas esto no deja de ser una suposicion, porque nada se sabe de cierto: lo que si podemos asegurar es que escribió algunos libros *de interdictis*, segun indica una ley del Digesto (2). Terencio Clemente es el único que cita á *Servilio*, y por lo que de él dice puede inferirse que este jurisconsulto fue posterior á Proculo (3) *. Por último citan continuamente á *Viviano* Cervidio Scevola, Pómponio, Ulpiano y Paulo, y él lo hace en algunas ocasiones respecto de Sabino, Casio y Proculo. Debió hacer algunos trabajos sobre el *Edicto*, porque despues los publicó con notas Pomponio (4).

(1) *Lib.* 1. *epist.* 2. *lib.* 2. *epist.* 11. *et* 12. *lib.* 4. *epist.* 8.
(2) *L.* 11. *D. de hered. petit.*
(3) *L.* 10. *D. de jur. patron.*
(4) *L.* 17. §. 4. *C. commodat.*

* Con este antecedente, aunque en vez de *Servilio* se encuentre en muchos codices manuscritos la palabra *Servio*, de ninguna manera puede decir-

se que este era Servio Sulpicio; ademas de que los antiguos jurisconsultos rara vez solian citar á hombres de una reputacion oscura. En este concepto parece mas natural y sencilla la conjetura de Binkershoek (1) que supone escribieron *Servilio* en vez de *Cervidio*, esto es, Cervidio Scevola, que es el que por razones cronólogicas pudo citar á Proculo y ser citado de Terencio Clemente.

(1) *Observ. lib.* 5: *cap.* 23.

§. 263.

Minucio Natal.

No puede dudarse respecto de la época en que vivió el célebre jurisconsulto *Minucio Natal*, sabiendo que Trajano le ha dirigido un rescripto (1), por el cual parece que á la sazon desempeñaba un proconsulado, como se infiere de que Ulpiano hable en el Digesto de esta magistratura. Corroboran mas y mas esta conjetura varias inscripciones de Grutero (2), en una de las cuales se llama á Minucio *Procos. Libiæ*, y en otra se lee *leg. Aug. pro pr. Provinciæ Mœsiæ inferioris* *. Se cree que fué sabiniano (3), ignorándose del todo las obras que compuso; y únicamente está probado que sus libros, cualesquiera que hayan sido, los ilustró *Juliano* con algunas anotaciones.

(1) *L.* 9. *D. de fer.*—Cujac. *observ. lib.* 7. *cap.* 2.
(2) *Inscript. pag.* 49. *num.* 6. *et. pag.* 59. *num.* 8.
(3) *L.* 61. *D. de rei vindic.*—*L.* 22. *D. de reb. cred.*—*L.* 6. §. 4. *D. de act. emt.*—Cujac. *Observ. lib.* 10. *cap.* 4.

* Esta inscripcion manifiesta que el nombre de Minucio fué *Lucio*; y tambien que habia sido consul y Augur. La inscripcion integra es como sigue:

Herculi
Tiburt. Vict.
Prœt. (1) *Tiburt.*
L. Minucius
Cos. Augur
Leg. Aug. Pr. Pr.
provinciæ
Mœsiæ infer.
Votis susce.

Pero esta inscripcion nada nos dice relativamente al año en que *L. Minucio Natal* desempeñó el consulado.

(1) Appiano cree que debe leerse *Penœ*.

§. 264.

Calvisio.

Guillelmo Grocio (1) en el catálogo de los jurisconsultos incluye uno con el nombre de *Calvisio*, fundándose en que Plinio el segundo (2) dió á cierto Calvisio la comision de instruir á los decuriones de Comensio sobre lo que las leyes disponian acerca de los legados hechos en favor de los municipios. No obstante Plinio pudo valerse, no diré precisamente de una persona cualquiera, pero sí que tuviese solo unos medianos conocimientos y alguna probidad; circunstancias suficientes para el buen desempeño de una comision de tan poca importancia. Por esta razon creo que aquel habitante de Comenso ni aun seria jurisconsulto; y mucho menos le tengo por el autor de la *accion Calvisiana*, por mas que Grocio no vacila en asegurarlo asi.

(1) *In Vit. ICtor. lib.* 1. *cap.* 5.
(2) *Lib.* 5. *epist.* 7.

§. 265.

Lelio Felix.

Con mucha mas razon colocamos en este lugar á *Lelio Felix*, jurisconsulto que alcanzó los tiempos de Adriano (1). Escribió un libro *Ad Mucium*, de cuya obra entresacó Gelio (2) algunos pasages. En ningun otro autor que este se encuentra el hecho que refiere de una muger llamada Alejandrina que tuvo cinco hijos de un parto,* dando mas consistencia á la verdad del suceso la circunstancia de haber sido *testigo ocular* (3). A este jurisconsulto cita tambien Paulo en el Digesto (4).

(1) *L.* 3. *D. si pars hered. pet.*
(2) *Noct. Attic. lib.* 15. *cap.* 27.
(3) *L.* 3. *D. si pars hered. pet.*
(4) *L.* 43. *D. de hered. pet.*

* De este mismo hecho se ocupan tambien Cayo (1), Juliano (2), Phlegon (3) y Jul. Capitolino (4). Pero están tan poco acordes en las circunstancias accidentales, que le desfiguran completamente; dejándonos en la duda de si todos ellos se refieren á este mismo hecho, ó si nos cuentan otros enteramente di-

versos. De este asunto se ocuparon con afan Rigalto (5) y Car. Hanibal Fabrott (6).

(1) *L. 7. D. de reb. dub.*
(2) *L. 36. D. de solut.*
(3) *De mirabilib. cap. 29.*
(4) *Antonin Pio cap. 9.*
(5) *Ad Tertulian. de anima. cap. 17. pag. 81.*
(6) *Exercit. select. 2.*

§. 266.

La jurisprudencia sufrió grandes variaciones en tiempo de Adriano.

Es un hecho incontestable que durante el tiempo del emperador Adriano la jurisprudencia tomó una nueva forma. Deseoso en su juventud de saber el porvenir que le esperaba consultó las suertes Virgilianas, y le tocó la cédula en que se leia este pasage de la Eneida (1).

Quis procul ille autem, ramis insignis olivæ
Sacra ferens? Nosco crines, incanaque menta
Regis Romani, primam qui legibus *urbem*
Fundabit.

(2). Desde entonces, para no desmentir el oráculo, procuró Adriano ser el digno imitador de Numa, tanto en su vida pública como privada (3): asi es que consecuente con su propósito, á ejemplo de este rey, dió muchas y saludables leyes á la república (4).

(1) *Lib.* 6. *v.* 809.
(2) Spartian. *in Hadr. cap.* 2.
(3) Aurel. Victor. *Schotti*, *cap.* 14.—Dodvell. *Prælect. Cambdem.* 7. *pag.* 295.
(4) Latin. Pacat. *Panegyr. cap.* 11.—Oros. *lib.* 7. *cap.* 13. —Jo. Sarisber. *Nugar. curial. lib.* 8. *cap.* 19.

§. 267.

Bajo sus auspicios se formó el edicto perpetuo.

El emperador Adriano mandó formar el *Edicto perpetuo*;

porque hasta su época los pretores habian seguido la costumbre de poner casi todos los años nuevas disposiciones en el suyo respectivo *. Se engañan los que fiándose en la autorizacion de Paulo Diacano atribuyen esta gloria á Antonino Pio; y del mismo modo los que suponen fué su autor Didio Juliano, fundándose en un pasage poco exacto de Aurelio Victor, en cuyo error incurrieron tambien Garron (1) y Hugo Grocio (2). Pero Eutropio (3) y el mismo Justiniano (4) nos manifiestan que bajo la autoridad de Adriano se dió el encargo de la confeccion del edicto al jurisconsulto *Salvio Juliano*.

(1) *Ad l*. 2. §. *ult. D. de orig. jur.*
(2) *Flor. spars. pag*. 87.
(3) *Lib*. 5. *cap*. 9.
(4) *Lonstit. Græc. de confirmat. Digestor*. §. 18.

* Pruebase terminante que aun existia esta costumbre en los tiempos de Adriano, porque tenemos un notable asage de Marciano concebido en estos términos (1).» D. Pio siendo gobernador el Asia, *mandó por edicto* que los Irenarchas, cuando aprehendiesen ladrones, les preguntasen acerca de sus complices y encubridores, etc.» Consta ademas (2) que D. Pio desempeñó el gobierno del Asia en tiempo de Adriano, y mucho antes que este emperador le adoptara: luego ninguna dificultad debe haber en creer que los pretores acostumbraban á proponer edictos en aquella época; cuando este ejemplo os hace ver que los procónsules lo hacian al entrar en la magistratura.

(1) *L*. 6. §. 1. *D. de custod. et exhibit. reor.*
(2) Jul. Capitol. *In Anton. Pio. cap*. 3.

§. 268.

En que año se hizo.

Eusebio (1) opina que el edicto perpetuo salió á luz en las Kal. de octubre del año 884 de la F. de R. y 130 de la era Dionysiana. Mas como en el año siguiente Adriano celebró las fiestas *quindecennalia*, que se verificaban generalmente en los casos de promulgacion de leyes muy célebres, (2) parece que la época exacta de la publicacion del Edicto perpétuo debe fijarse en el 131 de la era Dionysiana, año en que desempeñaban el consulado (3) *Serv. Octavio Lenas Ponciano* y *M. Antonio Rufino* *.

(1) *Chron. n*. 2147.

(2) Ant. Pagi. *Dissert. hypat. Part.* 2. *cap.* 4. §. 3. *pag.* 123.

(3) Id. *Critic. Baron. tom.* 1. *pag.* 127.—Tillemont. *Histor. imp. tom.* 2. *part.* 11. *pag.* 408.

* Baronio cree que se formó el edicto en el año 134 de la era Dionysiana, y Ren. Bottereau (1) en el de 132. No obstante, nos merecen poco crédito ambas opiniones, y seguimos con mas confianza el parecer de Eusebio, pues consta indudablemente, que se valió en muchos casos y para acontecimientos muy antiguos de Julio Africano, cuya cronologia alcanza hasta el año 221 de la Era Dionysiana, esto es, cerca de 90 años despues de la época en que se debió formar el Edicto (2). En consecuencia, nadie negará que podian existir en su tiempo noticias y documentos mas esactos para que un escritor laborioso é intelijente fijara con certeza el año en que se publicó el Edicto perpetuo.

(1) *In Hadrian. legislator. pag.* 189.
(2) Georg. Syncell. *Chron. pag.* 212.

§. 269.

Su autor Salvio Juliano.

No solo Eusebio y Eutropio manifiestan que el célebre jurisconsulto *Salvio Juliano* redactó el Edicto perpétuo, sino que el mismo Justiniano dice de él en una ley del código (1),» que era hombre de grande autoridad y el ordenador del edicto perpétuo». La razon de haber sido elegido para encomendarle tan importante trabajo, floreciendo en aquella época otros muchos jurisconsultos no menos célebres, no puede ser otra que el hallarse á la sazon desempeñando la pretura, y por tanto ser muy propio y natural ocuparle en la formacion del edicto *. E inferimos esto de haber añadido Juliano á los edictos traslaticios algunas nuevas disposiciones, como la *de conjungendis cum emancipato liberis ejus* (2), cuya atribucion era peculiar de los pretores.

(1) *L.* 2. §. 18. *D. de vet. jur. enucl.*—*L.* 10. *D. de condict. indeb.*
(2) *L.* 3. *D. de conjung. cum emanc. liber.*

* El mismo Juliano hace mencion de su pretura (1), que segun todas las probalidades chronologicas debia coincidir con el año 131 de la era Dionisiana. Parece apenas creible que pudiera encomendarse este trabajo á un jurisconsulto Sabiniano sin que escitara la rivalidad de los demas jurisconsultos, tan divididos entonces por el espíritu de Sectas, pues debian preveer que aque

hombre insertaria en el edicto muchísimos dictámenes de los partidarios de la suya. Pero esta dificultad se esplica sencillamente diciendo, que se hubiera encargado este asunto lo mismo á cualquiera que hubiese sido el designado para desempeñar aquel año la pretura; por cuya razon no habia motivo para que los Proculeyanos se irritasen contra Juliano; pues que debió á la casualidad mas que á la eleccion del príncipe, el honor de que se le confiase un asunto de tal importancia.

(1) *L. 5. D. de manum. vind.*

§. 270.

En que términos compuso su obra Juliano.

Aunque principalmente estaba reducida la mision del jurisconsulto Salvio Juliano á ordenar el derecho que entonces aplicaban los pretores con tanta incoherencia y poca uniformidad, *in ordinem componeret* (1), *ordinaret* (2) y *conderet* (3) *; sin embargo no se limitó solamente á esto, sino que añadió de suyo algunas disposiciones nuevas (4), omitió otras que habian caido en desuso, como el edicto *de fluminibus retandis* (5), alteró tambien algunas como hacen ver los intérpretes del edicto (6); y por ultimo, pagando su tributo al espíritu de secta, incluyó en el edicto algunas sentencias y dictámenes de los jurisconsultos Sabinianos, reprobando con este mismo hecho las de los Proculeyanos sus antagonistas (7)

(1) Aurel. Victor. *Schotti cap.* 19.
(2) *L.* 10. *D. de condict. indeb.*
(3) *L.* 2. §. 18. *C. de vet. jur. enucl.*
(4) *L.* 3. *D. de conjung. cum emanc. liber.*
(5) Gel. *Noct. Attic. lib.* 11. *cap.* 17.
(6) *L.* 1. *D. quod. met. caus.*—*L.* 1. §. 1. *D. commod.*
(7) *L.* 1. §. 1. *D. de jur. fisci.*

* Conservabanse aun en aquellos tiempos muchísimos edictos de los antiguos pretores especialmente en la biblioteca Ulpia, que fué donde Gelio (1) encontró un volumen completo de ellos. Esta biblioteca parece que la formó Trajano reuniendo en ella verias colecciones de leyes, edictos, Senadoconsultos, y otra porcion de preciosos documentos. En un principio estuvo en el templo de Trajano, y posteriormente se trasladó á las thermas de Diocleciano (2). Despues fue concedida con el nombre de *Atenaica* (3), pero en muchas impresiones en vez de esta palabra han puesto *archica*.

(1) *Lib.* 11. *cap.* 17.
(2) Vopisc. *id Tacit cap.* 8. *et in Aurelian. cap.* 8.

(3) *Ex codice Palatino Trebelli Pollionis de triginta tyran. cap.* 10.— Claud. Salmas. *ad Script. histor. Aug. pag.* 302.

§. 271.

El edicto perpetuo fué aprobado por una oracion del Príncipe y confirmado por un Senadoconsulto.

El emperador y el senado confirmaron este edicto, aquel por medio de una oracion, *oratio Hadriani in senatu veteris Romæ recitata*, (1) *, y este con un SC. en que se corroboraba el contenido de la oracion del príncipe. Despues de aprobado el edicto, se puso este SC. al frente en la introduccion ó prefacio (2).

(1) *Constit. Græca de confirm. Digest.* §. 18.
(2) *L.* 102. *pr. D. de reg. jur.*—Jac. Gothofred. *in Commentar. ad reg. jur. pag.* 1009. *edit. nov.*

* Justiniano (1) conservó en toda su integridad una sentencia de esta oracion del emperador, que repitió tambien Salvio Juliano (1), y que otros jurisconsultos citan á cada paso, sin mas diferencia que la distinta manera de espresarse (3). Esta es «que si ocurriese algun caso no comprendido en lo anteriormente ordenado, los magistrados procurasen ajustarse en sus decisiones á lo ya establecido.»

(1) *Dicto* §. 18.
(2) *L.* 12. *D. de legib.*
(3) *L.* 10. *l.* 11. *et l.* 13. *D. ead.*

§. 272.

Su autoridad.

Desde este tiempo, el edicto que formó Juliano, fué reputado como la regla fija é invariable en punto á jurisdiccion. Conociósele con el nombre de *Edictum* por escelencia (1) y tambien bajo otros muchos diferentes: como los de *Edictum perpetuum* (2), *Perpetua Sanctio* (3), *Edicti forma* (4), *Edicti perpetui auctoritas* (5), *Juris auctoritas* (6), *Edicti perpetui cursus* (7), *Forma constituta* (8), *Forma juris* (9), *Forma jurisdictionis* (10) *, *Jurisdictionis Tenor* (11), *Perpetua juriscitio* (12), *Indubitatum jus* (13), *Juris ratio* (14), *Lex* (15), y por último *Jus perpetuum* (16).

(1) *L. 1. l. 2. C. de success. edict.*
(2) Gel. *Noct. Attic. lib.* 10. *cap.* 15.—Eutrop. 8. 9.
(3) Pæan. *Metaphr. Eutrop. ibid.*
(4) *L.* 8. *D. de calumn.*
(5) *L.* 3. *de edend. calumn.*
(6) *L.* 10. C. *Gregor. de pact.*
(7) *L.* 6. C. *qui admitt. ad bonor. possess.*
(8) L. 1. C. *de inoffic. test.*
(9) *L.* 1. C. *Si. tut. vel curat. interv.*
(10) L. 5. §. 1. *D. ut legat. seu fideic. caus.*
(11) L. 5. C. *de his, quæ vis vi mutasve caus.*
(12) L. 2. C. *de restit. mil.*
(13) L. 2. C. *Gregor. de pact. et transact.*
(14) L. 7. C. *Greg. eod.*
(15) L. 1. §. 2. *D. unde cogn.*
(16) L. 5. C. *de apellat.*

* Prevaleció entre los griegos la costumbre de llamar á los edictos de cualquiera clase que fueran *typos*, que es el *signum* de los latinos. De aqui que dijesen *typos opærchicos* al edicto de los prefectos (1), *Thejos typos*, al Typo ó Edicto del emperador (2), *Genicos typos* typo ó edicto general. Esta misma idea la espresaron despues los latinos por la palabra *forma*, que equivalia á *tipos*, de la cual usaban los jurisconsultos para denominar algunas leyes ó constituciones de los principes (3). Por esto los principes solian llamar á sus constituciones *formam oracuti sui* (4), y tambien se daba el nombre de *forma* á la sentencia dada en conformidad á lo dispuesto en una ley ó constitucion (5); por eso tambien se decia *Telejon epitithenai typon*, *ultimum typum* ó *signum imponere*, esto es, dar sentencia definitiva (6).

(1) *Nov.* 166. *in rubr. Nov.* 167. *sequ. in rubric.*
(2) *Nov.* 162.
(3) *L.* 31. *D. de administr. l.* 10. *D. de pact. l.* 14. *D. de alim. et cibar. leg. l.* 1. *C. de jure domin. l.* 23. *C. de excusat.*
(5) *L.* 1. *C. Th. de rei. vind.*
(4) *L.* 1. *C. Th. de.bon. proscrip.*
(6) *Nov.* 24. *cap.* 5.

§. 273.

Ni aun los príncipes se atrevian á derogar el edicto.

Publicado el edicto perpetuo, no solo los magistrados creyeron que no debian alterar con otros nuevos las disposiciones contenidas en él, sino que los mismos príncipes continuamente declaraban que nadie tenia facultad para cambiar aquella legis-

lacion, ni menos derogarla (1); que era absurdo y pernicioso faltar á lo dispuesto en el edicto perpétuo (2); que por esto mismo no podian entablarse apelaciones (3), y el hacerlo era temerario porque el edicto tenia señaladas penas para estos casos (4); y por último que era inutil buscar remedio del príncipe, cuando una razon de derecho rechazaba la súplica (5). Respecto de esto nos enseña Paulo (6) que no podia tener lugar la apelacion en el caso de haberse dado una sentencia conforme con lo determinado en el edicto *.

(1) *L.* 13. C. *de testam.*
(2) *L.* 2. C. *de condit. insert.*
(3) *L.* 2 *C. de success. edict.*
(4) *L.* 2. *C. de in jus voc.*
(5) *L.* 1. *C. Hermog. de calumn.*
(6) *L.* 7. §. 1. D. *de appellat. recip. vel non.*—Donell. *Commentar. lib.* 18. *cap.* 6. *pag.* 430.

* Estas palabras de Paulo no deben tomarse en toda su estension, pues un juez podia muy bien equivocarse al aplicar la disposicion legal del edicto, como pudiera sucederle en la aplicacion de otro derecho cualquiera. Y si en este caso, resultando un grave perjuicio seria licito apelar á un tribunal superior ¿porque no se habia de poder hacer cuando una disposicion del edicto hubiese sido mal aplicada? Las palabras de Paulo (1) son las siguientes: *item si ex perpetuo edicto aliquid decernatur, id quo minus fiat, non permittitur appellare*; cuyo verdadero sentido parece ser, que si alguno se valia de una apelacion para que no se cumpliera el edicto con el objeto quizá de que se relajase en favor suyo una de sus disposiciones, no se admitiese de ningun modo, porque se comprometia asi la estabilidad y fijeza de la nueva legislacion.

(1) *L.* 7. §. 1. *D. de appellat. recip. vel nov.*

§. 274.

El Edicto provincial es el mismo que el urbano.

En nuestro derecho se hace tambien mencion del *Edicto provincial* perpétuo, formado en el imperio de Adriano, segun Enrique Dodvello, ó en tiempo de cierto Antonino como quiere Ezech. Spanchemio. Mas el edicto provincial y el pretorio son uno mismo, sin mas diferencia que haber llamado *provincial* en las provincias al que en la ciudad era conocido con los nombres de *Edictum prætrorium, urbanum* y tambien *urbicum**. Y en efecto asi el uno como el otro siguen un mismo orden y disposicion

en las materias; siendo de notar como observaron Jac. Gothofredo (1) y Cayo, comentador del edicto provincial, que en este se ven usadas indistintamente las fórmulas *ait procos. ait prætor* (2).

(1) *In serie edicti perpet.*
(2) L. 4. D. *quod quisque jur.—L.* 1. §. 2. D. *quod cujusq. univers. nom.*

* ¿Qué necesidad habia de formar un edicto particular en la época de los emperadores, cuando los presidentes en tiempo de la república libre trasladaron á los edictos provinciales muchos capítulos del edicto urbano? Aristides en una oracion dirigida á Roma (1) hace primero merito (2) «de las leyes y del órden perpetuo que esta ciudad comunicó á todos los pueblos;» y á continuacion dice: «No es necesario ocuparse de la descripcion de la tierra, ni hay para que detenerse en el exámen de las leyes de cada pais, desde que vosotros haciendoos esploradores universales del mundo, abristeis las comunicaciones de todos los pueblos y les disteis una legislacion comun.» Las palabras de que se vale Aristides *nomoi apasi coinoi*, esto es, *communes omnibus leges*, no significan otra cosa que el edicto perpetuo por el que se regia igualmente la ciudad que las provincias, en cuya acepcion las comprende asi mismo Ez. Sphanem (3). Por eso Antonio Pagi (4) escribe con tanta exactitud, *edicto perpetuo omnes civitates Romanæ urbis leges sequi jussæ sunt*; si bien no podemos menos de tachar como erronea la opinion de este notable escritor en cuanto cree que aun hoy se conserva el edicto.

(1) *Orat. in Roman. pag.* 395.*edit. Guil. Canteri.*
(2) *Pag.* 390.
(3) *Orb. rom. Exerc.* 2. *cap.* 7. *pag.* 285.
(4) *Critic. Baron. tom.* 1. *pag.* 127.

§. 275.

Quienes trataron de restablecer el Edicto perpetuo.

Perdida con el transcurso de los tiempos esto joya de la jurisprudencia romana, desde el renacimiento de las letras, varones muy eminentes se dedicaron á sacarle del olvido, mas no todos con igual éxito. *Eguinario Baro* en su obra titulada *Manual del Derecho* prescindió completamente del órden que Juliano habia seguido en las materias; y ademas como Jac. Godofredo (1) dice, «muchas veces puso edictos que le constaba no haber figurado jamas en aquella obra, sino que procedian de dictámenes ó sentencias de los jurisconsultos, de las costumbres romanas, de las leyes antiguas, y aun tambien de recientes consti-

tuciones de los príncipes.» Con alguna mas exactitud reunió *Guillermo Barchino* los fracmentos del edicto perpétuo; mas sin embargo en la disposicion de las materias siguió el orden de títulos de las Pandectas, y no el verdadero que le habia dado el Pretor.

(1) *In Manual jur. pag.* 1258. *edit. nov.*

§. 276.

Quienes se ocuparon del orden de sus materias.

No pudiendo menos de interesar á los que se entregáran al estudio del derecho que se investigase cual era el plan y orden de materias que seguia el edicto perpétuo, dedicóse primero á un trabajo de esta naturaleza, llenando regularmente su objeto, *Hub. Giphanio* en una obra intitulada *Œconomia juris.* Despues tambien *Pedro Pitenio*, jurisconsulto Florentino, escribió un libro *de œconomia edicti perpetui*, que no ha llegado á mis manos, pero que le cita Jo. Alb. Fabricio en su *Bibliotheca latina* (1). Finalmente Jac. Godofredo les ha aventajado á ambos publicando en su obra *Quatuor fontibus juris civilis* una tabla con el título de *Series edicti perpetui* *.

(1) *Vol.* 3. *pag.* 788.

* En un trabajo de esta clase aun queda bastante campo para que otros se ejerciten en la materia; porque los escritores que acabamos de citar no han podido abrazarla completamente. Nosotros tambien nos hemos dedicado á escribir sobre el *Edicto perpetuo* una obra que nos durará muchos años y que nunca puede salir perfecta. En ella nos hemos propuesto las tres cosas siguientes: 1.ª hacer una historia esacta de cada edicto y del edicto perpetuo: 2ª. restablecer el edicto en cuanto nos fuere posible en su órden é integridad, confirmándolo con las pruebas mas concluyentes: y 3ª. poner en los lugares que corresponde todos los fragmentos de los antiguos jurisconsultos que han ilustrado el edicto con sus comentarios.

§. 277.

Variacion que introdujo el Edicto en el estudio de la jurisprudencia.

La formacion del Edicto perpétuo produjo un cambio de no poca importancia en el estudio del derecho. Antiguamente se empezaba por las leyes de las XII tablas; pero desde esta épo-

ca, si hemos de dar algun crédito á Godofredo (1), se comenzaba siempre por el Edicto, método que ya en tiempo de Ciceron se puso en práctica, como hicimos observar en la nota del §. 74. Y asi como generalmente las personas entendidas en el derecho se consagraban antes á ilustrar las obras de Sabino y de otros jurisconsultos, desde esta época el Edicto llamó su atencion, y en casi todas sus obras siguieron constantemente el órden que aquel seguia en sus materias (2) *.

(1) *In Man. jur.*
(2) Hub. Giphan. *OEcon. jur. pag.* 120.—Ev. Otto. *in Papiniano cap.* 12. §. 7. *pag.* 410. *edit nov.*

* Opinan algunos que desde la formacion del edicto perpetuo empezaron poco á poco a estinguirse las sectas que dividian á los jurisconsultos (1); sin embargo de que esto no puede probarse con tanta facilidad. En el §. 270 hemos manifestado que Juliano tomó algunas sentencias de jurisconsultos Sabinianos (2); mas no debieron ser tantas que hirieran de muerte los principios de la escuala opuesta: asi es qne despues del imperio de Adriano aun hubo jurisconsultos que figuraron en una y otra secta. Por tanto parece mas verosimil que las interpretaciones y decisiones de los príncipes, fueron adquiriendo poco á poco la influencia necesaria para acallar el espíritu de escuela y reconciliar á todos los jurisconsultos.

(1) Mascov. *de sect. Sabin. et Procul. cap.* 7.
(2) *L.* 1. §. 1. *D. de jur. fisci.*

§. 278.

Si hubo tambien un edicto edilicio perpetuo.

Enrique Dodvello cree que por esta época se formó tambien un edicto edilicio perpétuo, aunque su autor no sea conocido. Pero esta conjetura carece de fundamento: en primer lugar, porque se incluyeron en el Edicto perpétuo varias disposiciones de los ediles (1); y claro es que esto no se haria entonces, si se hubiera conocido antes de Adriano un edicto edilicio perpetuo, ó se hubiera formado por mandato de este emperador *. En segundo lugar, porque los ediles curules, revestidos en lo antiguo de una jurisdiccion propia, en esta época la habian perdido casi completamente: tanto que en las Pandectas no se consagra un solo título á esta magistratura, ni tampoco los jurisconsultos han dejado una sola obra que trate de ella, cuando tantos libros componian sobre obras de menos importancia; pues aunque Papiniano escribió uno de *ædiliciorum*, Ev. Otto observa con mucha

razon que versaba sobre las disposiciones de los ediles municipales (2).

(1) *Const. tanta*, §. 5. *de confirm. Digest.—Const. omnem reip.* §. 4. *ad Antecess.*
(2) *In Papinian. cap.* 12. §. 5. *pag.* 398. *seqq. edit. nov.*

* A fuerza de investigaciones logramos encontrar la mayor parte de los capitulos del edicto edilicio que enumeramos en el §. 77 y siguientes, aunque por aquel tiempo habian caido en desuso; y los tres que aun tenian alguna aplicacion en la práctica (§. 76), no se reputaron de tal valor é importancia que merecieran formar un sistema nuevo, esto es, un edicto edilicio perpetuo, sino que fueron incluidos en el edicto pretorio. Por esta razon, aunque los jurisconsultos del siglo siguienie Cayo, Ulpiano y Paulo cada uno de ellos escribiese dos libros sobre el *Edicto de los Ediles Curules*, se limitaron sin embargo á esplanar los capitulos que están comprendidos en las Pandectas; con lo que claramente se demuestra que ellos trataron de ilustrar no un edicto perpetuo particular de los Ediles, sino el titulo de *ædilitio edicto* que es uno de los últimos del edicto perpetuo »

(1) Ev Otto. *de tutel. viar. lib.* 3. *cap.* 2. *pag.* 429.

§. 279.

Creó un abogado del fisco, y devolvió á los jurisconsultos la facultad de responder en derecho.

Una de las cosas que estableció nuevamente el emperador Adriano fué un abogado, con el objeto de sostener los intereses del fisco (1). Devolvió tambien á los jurisconsultos la libertad de que antiguamente gozaban para responder en derecho; sobre cuyo particular dice Pomponio, «que habiéndose dirigido algunos pretores á este príncipe con el objeto de que les concediera la facultad de responder, Adriano se la otorgó por medio de un rescripto manifestando, que era cosa que se acostumbraba dar sin necesidad de pedirla *, y por consiguiente que todo el que se creyera con conocimientos suficientes, podia cuando quisiera responder en derecho (2).»

(1) *Spartian. Hadrian. cap.* 20.
(2) *L.* 2. *ult. D. de orig. jur.*

* Por estas palabras del emperador se deduce qne poco antes de su época se habia relajado ya aquella disposicion de Augusto, de que hablamos en los párrafos 178 y siguientes. Pero despues de transcurrido bastante tiempo volvió á ponerse en observancia, como nos lo acredita el ejemplo del jurisconsulto Inocencio (1), que impetró del príncipe la facultad de responder en derecho

Enrique Dodvello fija la época dol restablecimiento de esta disposicion de Augusto, en los tiempos del Emperador Severo (2).

(1) Eunap. *in vita Chrysanthi. pag.* 286.
(2) *Prælect. Cambdem.* 9. §. 11. *pag.* 350.

§. 280.

Innovacion en punto á las constituciones.

Con mas frecuencia que de ordinario se acostumbraba, el emperador Adriano solia establecer nuevos derechos por medio de constituciones. Hasta él habia prevalecido la costumbre de aprobarse con senadoconsultos gran parte de los edictos de los príncipes; y en este caso se encuentran el de Augusto *de intercessionibus mulierum* (1), el de Tiberio *de iis qui sibi legatum ipsi adscripserint* (2) y el de Claudio *de naviculariis* (3): otras veces por el contrario las determinaciones del senado se confirmaban y publicaban por medio de edictos de los príncipes (4). Mas desde esta época los emperadores creyendo de todo punto innecesario guardar las apariencias, verificaron por medio de edictos cuantas variaciones quisieron hacer en la legislacion *.

(1) *L.* 12. *D. ad SC. Vellejan.*
(2) Petr. Faber. *Semestr. lib.* 1. *cap.* 25. *pag.* 143.
(3) Sueton. *Claud. cap.* 18. *sequ.*—*L* 3. §. 3. *D. de jur. immunit.*—*L.* 3. *D. de vacat. et excus. mun.*—*L.* 3. §. 8. *D. de incend. riun. naufr.*
(4) Tacit. *Annal lib.* 6. *cap.* 12.—Symmach. *lib.* 10. *epist.* 21.—Maran. *Paratitl. Pandect. lib.* 1. *tit.* 3. *pag.* 59. *edit. nov.*—Ant. Dadin. Altaser. *Recitat. quotid. pag.* 182.—Petr. Burmann. *de vectigal. pop. Rom. cap.* 6. *pag.* 113.

* Hacia Adriano esto con tanta frecuencia, porque durante su imperio rara vez se detenia en Roma, pues recorriendo continuamente los dilatados paises que entonces comprendia el imperio, le era imposible muchas veces consultar al senado, y de consiguiente tenia que dictar disposiciones por si mismo. desde cuya época parece que se hizo tan comun el adagio: *Roma est, ubi imperator est* (1).

(1) Herodian. *Histor. lib.* 1. *cap.* 6.

§. 281.

Disposiciones nuevas de Adriano.

No se limitó este emperador á desembrollar la antigua legislacion publicando continuamente rescriptos y edictos en la parte que mas podia interesar, sino que dió al mismo tiempo otras disposiciones enteramente nuevas. A esta clase pueden referirse las relativas á la adquisicion de los tesoros (1), acerca de los bienes de los condenados judicialmente (2), de los legados de alimentos (3), del tiempo que debia durar el luto (4), del beneficio de division entre los cofiadores (5) *; la prohibicion de recibir herencias las mugeres públicas instituidas herederas por los militares (6), de aquellos que por impedir á otro que hiciese testamento, debian quedar privados de la herencia y recaer en el fisco (7), de la posesion en favor del postumo (8), sobre los sepulcros y funerales (9), para que no se impusiese perpetuamente la pena de carcel (10), acerca del castigo que debian sufrir los que castraban á otros hombres (11), de los parricidas (12), de los que arrancaban los mojones (13), y otra porcion de dispociones legales de que trata con bastante acierto Ren. Bottereau en su obra *Hadriano legislatore*.

(1) Spartian. *Hadr. cap.* 18.—§. 39. *Inst. de rer. divis.*
(2) Spartian. *ibid.—L.* 2.—*L.* 6.—*L.* 7. §. 2. *D. de bon. damnat.*
(3) *L.* 14. D. *de aliment. et cib. leg.*—Em. Merill. *Obs. lib.* 8. *cap.* 16.
(4) Gel. *Noct. Attic. lib.* 3. *cap.* 16.
(5) *L.* 26. *sequ. D. de fidejuss.*
(6) *L.* 41. §. 1. *D. de test. mil.*
(7) *L.* 1. *pr. D. si quis. aliqu. test. proh.*
(8) *L.* 3. §. 3. *D. de ventr. in poss. mitt.*
(9) *L.* 3. §. 5. *D. de sepulcr. viol.*
(10) *L.* 35. *D. de pœn.*
(11) *L.* 4. §. 2.—*L.* 5. *D. ad legem Cornel. de sicar.*
(12) *L.* 9. *pr.* D. *ad leg. Pompej. de parricid.*
(13) *L.* 2. *D. de term. mot.*

* Consta de los Cuerpos del Derecho (1) que se introdujo este beneficio por una epistola de Adriano; pero debió publicarse poco antes de la formacion del edicto perpetuo, porque Juliano ya la incluye en él (2). Por esta razon na-

da tiene de particular que el jurisconsulto Paulo fije en el edicto el origen de este beneficio de division, cuando en otra parte constaba provenir de una epístola de Adriano. Mas lo que estraña es que Cuyacio suponga que fué su autor Antonino Pio, siendo imposible que fuera asi, puesto que antes se encontraba ya en el edicto perpetuo. Y de nada le sirve apoyarse en la ley 49 del Digesto (3), porque Antonino nada de nuevo establece en ella, pues se concreta solamente á aplicar el derecho constituido á un caso particular.

(1) §. 4. *Inst. de fidejuss.*—*L.* 26. *D. eod.*—*L. últ. C. de constit. pec.*

(2) Paul. *Sentent. recept. lib.* 1. *tit.* 20. §. 1.
(3) *L.* 49. §. 1. *D. de fidejuss.*

§. 282.

Decretos, interlocuciones, edictos de este emperador.

Se citan frecuentemente en el Digesto (1) los *decretos* de Adriano; y gran parte de sus *interlocutiones* estan incluidas en el elegante libro de Dositheo, gramático griego, que lleva el título de *Sententiarum et Epistolarum* (2). Por último, son notables muchos de sus *Edictos;* á cuyo numero puede referirse uno que el emperador Justiniano abolió por una constitucion (3), y del que Jac. Cuyacio se ocupó con algun detenimiento (4); el que trataba del robo de los navios (5); el que fijaba las penas que debian imponerse á los que estando relegados volviesen á la ciudad antes de tiempo, á los que se marchaban de las islas, y á los que se fugaban despues de haber sido deportados * (6); finalmente el que trataba de la separacion que debia haber entre los baños de los hombres y de las mugeres (7).

(1) *L.* 28. *D. de inoffic. testam.*—*L.* 23. §. 2. *D. de liberal. caus.*
(2) Le publicó primero Melchor Goldasto y despues Ant. Schulting le incluyó en su obra *Antiqua jurisprudentia antijustinianea* pag. 835 y siguientes.
(3) *L.* 3. *C. de edict. D. Hadr. toll.*
(4) *In paratitl. Cod. h. t.*
(5) *L.* 7. *D. de incend. ruin. naufr.*
(6) *L.* 28. §. 13. *D. de pœn.*
(7) Spartian. *Hadrian. cap.* 18.

* Laberio Máximo y Frugio Craso fueron deportados á una isla por sospechosos en su conducta politica; y aunque Taciano en varias cartas aconsejó

al Principe en los primeros dias de su imperio que les quitara la vida, la clemencia con que Adriano queria gobernar, hizo que no diera oidos á tan crueles consejos. A Craso sin embargo por haberse fugado de la isla le asesinó un enviado del Cesar, aunque no se sabe de cierto si fué por mandato de su señor (1). Esto hecho, segun opina Ren. Bottereau (2) dió origen al edicto de que tratamos, en el cual se imponia la pena de deportacion á los que habiendo sido relegados se fugasen de la isla, y la capital para los deportados en este mismo caso. Fija el citado escritor la época de la publicacion de este edicto, en el año 870 de la F. de R., consulado de *T. Vipsanio* y *Aproniano*; pero aunque sea de paso debemos decir que en este año no desempeñaron el consulado *T. Vipsanio* y *Aproniano*, sino *T. Ulpiano Aproniano* y *Quintio Nigro* (3).

(1) Spartian. *Hadr. cap.* 5.
(2) *In Hadr legislat. pag.* 138.
(3) Gruter. *Inscript. pag.* 578. *num.* 1. *pag.* 1008 *núm.* 7. *pag.* 1009. *num.* 2.

§. 283.

SC. celebrados en la época de Adriano.

A pesar de lo dicho tambien se promulgaron algunos SC. en tiempo de Adriano. No nos detendremos ahora en tratar del que se celebró en el año 885 de la F. de R. con motivo de aprobar el edicto perpétuo (§. 271), y sí solo de otros que se ven citados con bastante frecuencia. El que trata *de eo qui servum castrandum dederit* se estableció en el año 879 y consulado de *Neracio Fusco* y *Annio Vero* (1); uno *de agnoscendo partu* (2) y otro *de legatis vel fideicommissis civitatibus relictis* (3), el cual parece ser el mismo de Aproniano * (4). Igualmente tuvieron lugar en tiempo de este emperador el *de fideicommisso, quod servo cum libertate relinquitur* (5), el *de appellatione a Senatu non recipienda* (6), y por último el *de parte dimidia iis qui se ipsi detulissent ex beneficio Trajani relinquenda* (7).

(1) *L.* 6. D. *ad leg. Cornel. de sicar.*
(2) *L.* 3. §. 1. *D. de agnosc. et al. liber.*
(3) Ulpian. *Fragm. tit.* 24. §. 28.
(4) Schulting. *Jurisprud. vet. antejustin. pag.* 635.
(5) *L.* 83. . *de hered. instit.*
(6) *L.* 1. §. 2. *D. a quib. apell. non lic.*
(7) *L.* 15. §. 1. *D. de jur. fisci.*

* Debió publicarse este senadoconsulto en el imperio de Adriano, á lo menos asi se infiere de haber tenido noticia de él Salvio Juliano (1). Y efecti-

vamente, en tiempo de este emperador, año 869 de la F. de R. fué consul *T. Vipsanio Aproniano* de quien ya hemos hablado en la nota del párrafo 287, y en el año 875 *C. Ventidio Aproniano*, de quien se hace mencion en una inscripcion de Grutero (2): de modo que uno de ambos pudo dar nombre al Senadoconsulto que nos ocupa. Despues de lo dicho no podemos adherirnos al parecer de Cuyacio (3) que opina haberse establecido este senadoconsulto Aproniano en tiempo del emperador Marco, cuando se sabe (4) que la disposicion dada en su época era relativa, no á los legados dejados á las ciudades, sino á ciertos colegios ó corporaciones; lo cual muy bien pudo hacer este emperador dando mas ensanche al derecho que anteriormente habia introducido Adriano en favor de los municipios.

(1) *L. 27. pr. D. ad SC. Trebell.*
(2) *Inscript. pag. 1079. num. 10.—Pag. 1082. num. 16.*
(3) *In Not. ad Ulpian. Fragm. tit. 24. §. 28.—In Julian. ad l. 27. D. ad SC. Trebell.*
(4) *L. 20. D. de reb. dub.*

§. 284.

SC. Juvencianos, anonymo, y Tertuliano.

Entre los SC. mas célebres se cuentan cuatro, dos de los cuales conocidos con el nombre de *Juvencianos* se establecieron en el año 881 de la F. de R. durante el consulado de *P. Juvencio Celso* y *Julio Balbo*. El uno que se conserva en toda integridad trataba *de accesionibus fructibusque hereditatis, et pecunia ex hereditate redacta* (1) *; y el otro ordenaba se hiciese estensivo á las provincias lo dispuesto en la ley *Vectibulici*, de que tratamos anteriormente (§. 252) (2). Por el SC. *anonymo* se declaraba ciudadano romano al hijo de la muger casada que habitase en Roma (3). Finalmente, el SC. *Tertulliano* establecia que la madre de tres hijos que fuese injenua y la libertina de cuatro, con tal que estuvieran legalmente habilitadas para recibir bienes hereditarios, fuesen llamadas á los de sus hijos que muriesen *ab intestato*. El §. 2. de la Instituta hablando de este SC. nos manifiesta que se celebró bajo el imperio de Adriano, en cuyo hecho no está conforme la opinion de Cuyacio que hemos combatido en nuestras antigüedades romanas (4).

(1) *L.* 20. §. 6. *sequ. L.* 25. *D. de hered. petit.*
(2) *L. ult. C. de serv. reipubl. manumitt.*
(3) Ulpian. *Fragm. tit.* 3. §. 8.
(4) *Lib.* 3. §. 3.

* Es de gran valor este senadoconsulto, porque en el se demuestra cual era

la forma que tenian en tiempo del emperador Adriano, á pesar de que se han cometido algunos errores especialmente en el título del *Emperador* que enmendó por primera vez Pedro Piteo (1). En cuanto á los cónsules que en él se citan puede consultarse á Henr. Noris (2). Del *libelo* ú oracion que precedia á este senadoconsulto se conservan algunos fragmentos en el Digesto (3). Por último debe notarse que dió margen a que se publicara este senadoconsulto la division de la herencia de *Junio Rústico*, cuyo árbol genealógico insertamos arriba (§. 239.*) Este Rústico debió ser alguno de los hermanos que dió á Plinio el encargo de buscarle un maestro de retórica.

(1) *Advers. lib.* 2. *cap.* 15.
(2) *De Epoch. Siro Maced. pag.* 498.
(3) *L.* 22. *et l.* 40. *de hered. petit.*
(4) *Lib.* 2. *epist.* 15.

§. 285.

Jurisconsultos de la época de Adriano.—Prisco Javoleno.

Vamos á tratar de los jurisconsultos mas notables que hubo durante el mando de este emperador. El primero y mas distinguido de todos ellos fué *Prisco Javoleno* *, discípulo de Celio Sabino, y digno sucesor suyo en la escuela Sabiniana (1); si bien algunas veces disentia de los principios y doctrinas de Casio Longino (2), y otras abrazaba las de Labeon y Proculo que pertenecian á la escuela contraria (3). Prisco Javoleno enseñó la jurisprudencia con aprobacion general, y en efecto, motivo habia para ello porque bajo su direccion se formaron los tres ingenios mas esclarecidos de aquella época Salvio Juliano, Aburno Valente y Tusciano, quienes se envanecian de haberle tenido por maestro (4).

(1) *L.* 2. §. 47. *D. de orig. jur.*
(2) *L.* 54. *D. de condit. et demonstr.—L.* 39. *D. de statu lib.*
(3) *L.* 57. *D. loc. cond.—L.* 32. *D. de pact. dot.—L.* 90. *D. de furt.—L.* 11. *D. de hered. instit.—L.* 64. *D. de donat. intervir. et uxor.—L.* 62. *D. de adquir. vel amitt. hered.*
(4) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*

* Este jurisconsulto llevaba el sobrenombre de *Prisco*, tan comun en Roma, que le tenian las familias de los Neracios, Fulcinios, Flavios, Elios, Cornelios, Lutorios y otros. No sucedia lo mismo respecto al nombre de *Javoleno* ó *Jaboleno* como está escrito en las Pandectas Florentinas; mas sin embargo Grutero (1) y Thom. Reinesio (2) nos dan noticia de algunos que llevaron este

nombre, llamados asi, segun parece *apo tou iauein*, *a commorando*, de donde pudo provenir *iaulhimos*, *diversorum commoratio*. De aqui ha podido formarse *Javolus* y de este *Javolenus*, del mismo modo que de *Octavius* se derivó *Octavenus*.

(1) *Inscript. pag.* 18. *num.* 9. *pag.* 53 *num* 15. *pag.* 790. *num.* 1.
(2) *Inscrip. Class.* 11. *num.* 194.

§. 286.

Sus honores y edad.

Ninguna duda puede quedarnos de que él obtuvo los honores; porque Juliano atestigua que habia desempeñado las preturas de Africa y de la Syria y presidido la manumision de algunos siervos (1). Posteriormente respondió en derecho con grande acierto y fué agregado al consejo del príncipe segun lo manifiesta el mismo Plinio (2), el cual dijo de este jurisconsulto, que en su ancianidad se volviera loco *. Murió en los últimos años del imperio de Trajano, ó en los primeros del de Adriano, que es la opinion mas probable, asi como muy poco verosimil la de que alcanzara este jurisconsulto los tiempos de Antonino, como engañados por un pasage poco exacto de Julio Capitolino (3) creyeron Rutilio (4), Bertrando (5) y Ruperto (6).

(1) *L.* 5. *D. de manum. vind.*
(2) *L.* 6. *epist.* 15.
(3) *In Anton. Pio cap.* 12.
(4) *Vit. ICtor. cap.* 57. §. 1.
(5) *Vit. ICtor. lib.* 2. *cap.* 9. §. 1.
(6) *Ad Enchirid. Pomp. lib.* 3. *cap.* 13. *sect.* 4. *pag.* 210. *edit. nov.*

* Alguno quizá se admire de que yo combata con cierta debilidad esta calumnia en la historia del derecho. Pero ya la he rebatido energicamente en otra obra, que vió la luz pública antes que esta, titulada *Programma de Salvio Juliano*. En ella deciamos (1): *Plinius refert, Passienum Paullum, elegos recitaturum. adhibuisse etiam Priscum Javolenum. Hunc vero honoris causa interrogatum*: PRISCE, JUBES? *respondisse*: EGO VERO NON JUVEO. *Male id habuit Plinium, qui ideo in Javolenum invectus:* cogita, *inquit*, qui isus hominum? qui loc? Est omnino Priscus dubiæ sanitatis. Interest tamen officiis, adhibetur consiliis, atque etiam jus civile publice respondet, quo magis, quod tum fecit, ridiculum et notabili fuit. *Ob id parum abest, quin bonum Javolenum pro insano traducant. At quid. quæso, stoliditatis inest illi Javoleni dicto? Et quid mirum, si senex occupatissimus, pertæsus molestissimi istius officii, recitationes frigidissimas audiendi, Passieni insaniam senili*

dicacitate perstrinxerit, quum non minore libertate multo ante perstrinxerat Juvenalis? (2).

(1) *Pag.* 810. *Syllog.* 1. *opusc.*
(2) *Sat. I. v.* 2. *sequ. et. Sat. III. v.* 8.

§. 287.

Sus escritos.

Escribió 15 libros *ex Cassio*, en los que unas veces defendió enérgicamente, otras moderó (1) y algunas rechazó sentencias y dictámenes del gran autor de esta escuela. Escribió tambien 14 libros de *Epístolis*, otros 5 *ad Plautium*, (2) en los cuales trasladó casi en su totalidad las mismas palabras de Plaucio; observándose que rara vez añade su parecer, como no sea en la ley 34 *D. de Stipul. servor.* y en el epitome de los libros de este mismo jurisconsulto, cuyas obras son distintas como nos ha demostrado ya Em. Mer. (3).

(1) *L* 21. §. 2. *D. de adquir. vel amitt. poss.—L.* 36. §. 2. *L. mand.*
(2) *L.* 54. *D. de condit. et demonstr.*
(3) *Observ.* lib. 5. *cap.* 28.

§. 288.

Salvio Juliano.

De *Salvio Juliano* el mas célebre jurisconsulto de estos tiempos hemos tratado hace poco en un *Programa* especial. Fué natural de Adrumeto en Africa (1), y no Milanés como pretenden algunos. Floreció bajo el imperio de Adriano, Pio, y los *Divi Fratres*, quienes le llamaban *su amigo* (2): despues de Javoleno estuvo á la cabeza de los Sabinianos. Desempeñó la pretura, dos veces el consulado, la prefectura de la ciudad (3), y fué consejero de todos los principes de su época (4). Sus sucesores, entre los que se cuenta á Didio Juliano Augusto, los hemos comprendido en el arbol genealógico * que insertamos en el *Programa* de *Salvio Juliano* (5).

(1) Spartian. *Julian. cap.* 1.

(2) *L.* 17. *D. de jure patron.*

(3) Spartian. *ibid. L.* 5. *D. de manum. vind.*

(4) Id. *Hadrian. cap.* 18.—Jul. Capitolin. *Antonin. cap.* 12. —*L.* 17. *D. de jure patron.*

(5) *Sillog.* 1. *opusc. Exerc.* 24. *pag.* 803. *edit. nov.*

* El primero que hizo este arbol fue Isaac Casaubono (1); despues con el ausilio de las Inscripciones, le enmendó Tomas Reinesio (2), y últimamente Ruperto (3). Mas sin embargo, como en la página 802 de dicho *Programa* hayamos hecho ver que en el arbol geneálogico inserto en el mismo se habian omitido cosas interesantes y dicho otras que á nada conducian, hemos creido muy del caso insertar aqui un arbol mas completo y esacto que aquel.

(1) *Not. ad scriptor. histor. Aug. pag.* 110.

(2) *Lect. var. lib.* 3. *cap.* 2. *pag.* 34.

(3) *Enchirid. lib.* 3. *cap.* 3. *sect.* 4. *pag.* 215. *edit. nov.*

Didio Severo natural de Milan.

Salvio Juliano, natural de Adrumeto en Africa, Jurisconsulto, consul dos veces, prefecto de la ciudad, y autor del edicto perpétuo.

L. Vibio Varo.

Didio Severo.

M. Salvio Juliano, á quien Dion equivocadamente llama Servio (1), cónsul en el año 927 de la F. de R., prefecto pretorio, muerto por Comodo hacia el año 941.

Numio.=*Vibia Salvia Vara* (2).= *Petronio Didio.*= Emilia Clara.

Salvio Juliano á quien habia solicitado Comodo, casado con una hija de Taruntenyo Paterno, jurisconsulto y prefecto pretorio.

M. Numio Albino Cons. dos veces en los años de 998 y 1015, y Prefecto de la ciudad en 1009.

Numia Vara.

L. Didio Proculo: despues de su adopcion, *Roscio* (4).

M. Didio, Salvio Juliano Severo Aug. Nació en el año 890 de la F. de R. y elevado al imperio murió en el de 945 siendo aun emperador: fué su muger *Manlia Escantila.*

Numio Segundo (3).

Proculo Roscio Juliano (5).

Basa (6).

Hijos (7).

Hijos (8).

Didia Clara Aug. destinada para un hijo de *Didio Proculo*: casó con Cornelio Repentino, prefecto de la ciudad.

(1) Gruter. *pag.* 459. *num.* 2.
(2) Reines. *Inscript. Class.* 6. *num.* 132.
(3) Gruter. *Inscript. pag.* 459. *num.* 2.
(4) Id. *eod. pag.* 18. *num.* 10.
(5) Id. *eod. pag.* 18. *num.* 2.
(6) Id. *eod. pag.* 18. *n.* 2.
(7) Id. *eod. num.* 10.
(8) Id. *eod. num.* 2.

§. 289.

Sus escritos

Ademas del edicto perpétuo, que ya hemos visto fué su autor, escribió 90 libros * con el título *Digestorum*, que pueden considerarse como una continuacion del mismo Edicto. Estos libros los ilustraron con notas Ulpio Marcelo, Cervidio Escevola, Julio Paulo, y Junio Mauriciano; á quienes añade el *Africano* Guillermo Grocio (1), aunque con poco fundamento. Escribió ademas 6 libros *Ad Minucium*, 4 á *Ursejum Ferox* y un libro único de *Ambiguitatibus*, compuesto á imitacion de los de los estoicos, los cuales dejaron una porcion de libros de *Dubiis et Ambiguitatibus* (2). Los libros de que hace mérito Bertrando *Ad Edictum et de dotali prædio*, en el *Programma de Salvio Juliano* (3), hemos manifestado que no han existido nunca.

(1) *Vit. Jurisconsultor. lib.* 2. *cap* 6.
(2) Diog. Laert. *lib.* 7. *segm.* 178. *et* 193.
(3) *Pag.* 814. *et* 817. *Sillog.* 1. *opusc. edit. nov.*

* En el Digesto (1) se cita el libro XCIV *Digestorum*; pero en el Código Florentino se escribe 84, y Teodor. Laur. Gronovio (2) dice que la X cuarta vió él mismo añadirla á una persona estraña. Le equivcan por consiguiente los que con Haloandro, Bertrando y Angelo Policiano han creido que esta obra constaba de XCIX. ó C. libros, cuya opinion tambien me parece quiso seguir Hub. Giphanio (3).

(1) *L.* 32. *D. de legib.*
(2) *Emendat. Pandect. cap.* 25. *pag.* 71. *edit. nov.*
(3) *In Œcon. Jur. pag.* 128.

§. 290.

Aburno Valente y Tusciano.

Aburno Valente, y no *Alburnio*, *Aburbino* ni *Eburnio*(1), aun cuando mas joven que Juliano, fué *coetaneo* suyo, y con él consejero tambien de Antonino Pio (2). Escribió 7 libros de *Fideicommissis* y otros tantos, si no mas, de *Accionibus*. Mascovio (3) le cuenta entre los Sabinianos fundado en que era discípulo de Javoleno. Fué condiscípulo suyo Tusciano, del que nada se sabe

con certeza, pues á escepcion de Pomponio (4) ningun escritor antiguo le cita *.

(1) Bynkersk. *Prætermiss. pag.* 294. *edit. nov.*
(2) Jul. Capitolin. *Antonin. cap.* 12.—*L.* 33. *D. de minor.*
(3) *De sect. Sabin. et Proculej. cap.* 2 §. 5. *num.* 3. *pag.* 53.
(4) *L.* 2. §. *ult. D. de orig. jur.*

* Pomponio le incluye entre los sucesores de Javoleno, y no debe caber la menor duda de que fué sabiniano. Mas como no se haga nunca mencion de *Tusciano* ni de sus libros, no faltó quien le mudase el nombre y le llamase *Fusciano*, *Meciano*, y *Viviano*. Consta del Digesto (1) cual fuese su verdadero nombre, y que realmente era Romano; pero si hubiese necesidad de variarlo creeria que estaba oculto bajo el nombre de *Fuscio Fusciano*, legado de Numidia, á quien el emperador Antonino habia dirigido rescriptos (2).

(1) *L.* 18. *D. mand*
(2) *L.* 7. *D. de legat. præst.*

§. 291.

Estado del derecho civil bajo Antonino Pio. Sus constituciones.

Vamos á ocuparnos ahora del emperador Antonino Pio, respecto de cuyo príncipe igualmente que respecto de Adriano, es preciso observar todos sus actos. En las *Pandectas* y en el *Código* se hace merito de una multitud de *Rescriptos* de este emperador; tantos que seria una tarea sumamente enojosa citarlos todos. Tambien hay en el Digesto (1) *Decretos* suyos, de los cuales el primero es el mas notable porque en él se han guardado las palabras mismas de la ley; y finalmente en el Digesto (2) existen vestigios de *Edictos* de este príncipe.

(1) *L.* 3. *D. de his, quæ in testam. del.* —*L.* 11. *pr. D. de legat.* 2. *L.* 35. *D. ad SC. Trebell.*—*L.* 1. §. 3. *D. de liber. exhib.*
(2) *L.* 6. §. 2. *D. ad leg. Jul. peculat.*—*L.* 11. *D. de muner. et honor.*

§. 292.

Senadoconsultos celebrados en su tiempo.

Como Antonino Pio, segun Julio Capitolino (1), haya sabido elevar á la mayor altura y esplendor su imperio, es claro que consultaria al senado en todos los negocios arduos é importantes, y por lo mismo que bajo su mando se habran celebrado distintos senadoconsultos, no obstante que no nos hayan quedado vestigios de ellos. Los senadoconsultos *Tertuliano* y *Aproniano*, que Cuyacio* cree que se celebraron en tiempo de Antonino Pio, mas bien deben referirse á los tiempos de Adriano, pues en la época de Antonino ya principió á ser muy raro este modo de hacer leyes, y la esperiencia habia enseñado á los príncipes con cuanta mayor facilidad conseguian su objeto por medio de *Edictos*.

(1) *In Antonin. cap.* 6.

* Cuyacio bajo el concepto de que Antonino Pio habria llevado el nombre de Adriano en virtud de los derechos de adopcion, le atribuye muchas disposiciones de este emperador. Su opinion no está destituida de todo fundamento, pues en los monumentos antiguos se lee muy frecuentemente *Imp. cæs. D. Hadriani F. T. Ælius Hadrianus Antoninus Pius Aug.* (1). Pero como con dificultad se encontrará un ejemplo en que se dé á Antonino el simple nombre de *Adriano*, apenas tiene lugar la observacion de Cuyacio, cuando en otra parte se atribuyen estos senadoconsultos sin aditamiento alguno á Adriano.

(1) Reines. *Inscript. Class.* 2. *num.* 9. 10. 11. 75. *et Class.* 3. *num.* 21. *sequ.*

§. 293.

Nuevos derechos introducidos por él.

Julio Capitolino (1) observa que Antonino habia publicado muchas disposiciones legales, y dice que es suya *la que prohibia enterrar los cadáveres dentro de la ciudad,* la cual hemos visto es de Adriano (2). Tambien dice que fué Antonino el primero que concedió la adopcion de los impuberes bajo ciertas condiciones (3): el que mandó que la accion subsidiaria introducida por Adriano contra los magistrados, se diese tambien contra los herederos de estos (4): el que dispuso que fuese válida la dona-

cion entre parientes sin necesidad de emancipacion, requisito que antes exigia la ley Cincia (4): el que prohibió que se reconviniese al donatario en mas de lo que él pudiese buenamente (6): y por último el que autorizó las donaciones entre marido y muger hechas durante el matrimonio por algun motivo honroso (7), y otras disposiciones de este género*.

(1) *Antonin. cap.* 12.
(2) *L.* 3. §. 5. *D. de sepulcr. violat.*
(3) Ulpian. *Fragm. tit.* 8. §. 5. §. 3. *Inst.—L.* 17. *D.—L.* 7. *C. de adopt.*
(4) *L.* 6. *D. de magistr. conven.*
(5) *L.* 4. *C. Th. de donat.*—Paull. *sontent. recept. lib.* 4. *tit.* 1. §. 11.—Brummer. *ad leg. cinc. cap.* 15. §. 2. *sequ. pag.* 251. *sequ.*
(6) *L.* 20.—*L.* 41. §. *ult. D. de re judic.—L.* 28. *D. de reg. jur.*
(7) *L.* 42. *D. de donat. inter vir. et uxor.*

* Aun cuando sea cierto que el senadoconsulto que prohibia las donaciones entre marido y muger se celebró bajo el imperio de Antonino Caracala (1), sin embargo la época en que vivió Cayo, que es á quien corresponde este fragmento (2), apenas permite que este Antonino sea Caracala. Por otra parte, como ya en una oracion del mismo Caracala se diga (3), que estas donaciones eran nulas antes de su tiempo, no queda ya motivo alguno fundado de controversia.

(1) *L.* 3. *D. de donat. inter vir. et uxor*
(2) *L.* 42. *D. eod.*
(1) *L.* 3. *pr. D. eod.*

§. 294.

Su rescripto sobre la ley Rodia.

Fué de tanta autoridad en los tiempos de Antonino Pio por todo el orbe romano la *Ley Rodia*, que habiéndose quejado Eudemon de Nicomedia de que habia sido robabo por los asentistas públicos, el príncipe promulgó con este motivo el rescripto siguiente: *Ego quidem mundi dominus: lex autem maris. Lege id Rhodia, quæ de rebus nauticis præscripta est, judicetur, quatenus nulla nostrarum legum adversatur* (1). Acerca de esta ley han escrito eruditos comentarios, entre otros, Francisco Balduino, Jac. Godofredo, y Corn. Van Bynkershoeck.

(1) *L.* 9. *D. de lege Rhod. de jact.*

§. 195.

Que juicio pueda formarse de las leyes Rodias existentes en la actualidad.

Leunclav (1) hace mérito de un gran fárrago de leyes náuticas griegas, y Jac. Godofredo (2) apoyado en la introduccion de aquel autor ó en su *autoridad*, intenta probar que la ley Rodia se habia publicado primero bajo el imperio de Claudio, año 803 de la F. de R. siendo cónsules *Q. Aterio Antonino* y *D. Junio Silano*; ultimamente por Vespasiano, Trajano y Antonino Pio, y despues que habia sido confirmada por los emperadores Pertinax y Severo. Bynkerskoech (3) demostró con toda claridad que el desórden y embrollo con que se distinguen las leyes Rodias prueba que no son mas que una impostura de un cualquiera, inventada con ánimo de matar el hambre; por consiguiente no merece fe alguna la autoridad que se les atribuye *.

(1) *Jur. Grec. Rom. tomo* 2. *pag*. 265.
(2) *Dissert. de imper. mar. cap*. 8. *pag*. 88. *edit. nov*.
(3) *Ad leg. auctoritas cap*. 5.

* En primer lugar tiene contra si la historia. El inventor de aquella autoridad dice que la ley Rodia se publicó bajo el imperio de Tiberio Claudio, *año 32 de la potestad Tribunicia*. Pero si se quisiese convenir en que fuese Tiberio, no se encuentra en esta época ningun Antonino, consul; si Claudio, puede asegurarse que apenas habrá llegado *al año 14 de la potestad tribunicia*. Por otra parte es evidente que el inventor de esta autoridad, cualquiera que fuese, las mas de las cosas que escribió las tomó del Digesto (1), y con tanta imprudencia, que hasta omitió la interpretacion de las palabras *hoc ipsum et D. Augustus constituit*.

(1) *L*. 3. *D. ad leg. Rhod*.

§. 196.

Que sea la ley Rodia y en que época la han adoptado los Romanos.

Todo lo que puede decirse como positivo respecto de la ley Rodia se reduce, á que los Rodios eran un pueblo *puramente maritimo* (1), que dominaron los mares por largo tiempo (2), con cuyo motivo tenian una legislacion *maritima ó de navegacion*

sumamente justa y equitativa; tanto que Ciceron (3) la elogia sobre manera, y lo mismo Estrabon (4). De estas leyes de los Rodios solo habian tomado los romanos antes de Augusto y no en tiempo de Claudio, el capítulo *de jactu* *, por cuya razon no solo *Ofilio, Labeon y Sabino* respondieron en derecho al tenor de la ley Rodia *de jactu* y la ilustraron segun su costumbre (5), sino tambien *Servio Sulpicio,* que consta no sobrevivió á la libertad de la patria.

(1) Flor. *lib.* 2. *cap.* 7.
(2) Euseb. *In Chron. num.* 1100.
(3) *Orat. pro leg. Manil. cap.* 18.
(4) *Geogr. lib.* 14. *pag.* 448.
(5) *L.* 2. *pr.* §. 3.—*L.* 4. *pr. et* §. 1. *D. ad leg. Rhod. de jact.*

* En las *Pandectas* tampoco se encuentran otros fragmentos que los correspondientes á este capitulo; ni Paulo (1) que trató exprofeso de la ley Rodia discurre sobre ningun otro punto que sobre el de *jactu.* Sin embargo Nicolas Rigalto (2) presume que la accion *exercitoria* se habia trasladado á las *Pandectas*, tomada de la ley Rodia y adoptada por los romanos. Yo por mi parte, ignoro completamente los fundametos en que se apoye semejante opinion.

(1) *Sentent. recept. lib.* 2. *tit.* 6.
(2) *Observ. ad Tertull. advers. Marcion. lib.* 3. *cap.* 6. *p.* 99.

§. 297.

Estado del derecho bajo el emperador Marco Aurelio Antonino.

El estado del derecho desde la muerte de Antonino Pio, comprende: primero, la época de *Marco* y *Lucio* Cesares, llamados *Divi Fratres*: despues, la de M. Aurelio Antonino, solo, célebre por su amor á la filosofia *: y últimamente la de este y su hijo Cómodo. Por este tiempo se publicaron casi una infinidad de constituciones que se conservan ó citan en las *Pandectas ó Códigos* , cuyas constituciones las ilustró Jo. Ortuino Vestemberg en un comentario que intituló *ad D. Marcum* (1). Procuraremos averiguar brevemente las innovaciones que se introdujeron entonces en la jurisprudencia.

(1) *Edit. Lugd. Bat.* 1736. 4.

* Este gran príncipe no fué menos célebre en la jurisprudencia que en la filosofía. Asi es que Julio Capitolino (1) dice respecto de él, que siendo aun muy jóven, y sin mas defecto que este, habia estudiado el derecho con Lucio Volusio Meciano, dedicandose con tanta intension á este trabajo que de sus resultas enfermó. El mismo parece que celebra en cierta obra (2) á su preceptor *Meciano*, y no *Marciano* como quieren algunos. Por consiguiente no es de admirar que este príncipe hubiese sido tan habil y prudente al dar sus constituciones, pues tenia á su favor la circunstancia de no necesitar del consejo de ninguno, toda vez en su juventud habia aprendido con perfeccion la ciencia del derecho. Aristides (3) dice con este motivo: *Ipse jus exacte novit, quippe qui ejus auctor sit, et legis lator*. Y poco despues elogiando su justicia, moderada con su estremada humanidad, añade: *Cujus est rei causa, quod ille non ab aliis interpretibus juris cognitionem accipiat; sed ad eam, in qua institutus est, rerum præclarissimarum scientiam adjuncta legum experientia, sic, ut nihil eum scripti juris effugiat, ita demum de rebus omnibus judicat.*

(1) *Inst. Marc. cap.* 3.
(2) *Lib.* 1. *ad seips.* §. 6.
(3) *Orat. in regem. pag.* 109. *tom.* 1. *edit. Canteri.*

§. 298.

Oraciones ó Senadoconsultos de los Divi Fratres y de Marco Antonino.

Estos emperadores publicaron muchas constituciones por medio de senadoconsultos y de oraciones. Se conserva la oracion de los *Divi Fratres* en que se mandaba afianzar al tutor dado con inquisicion, si uno solo fuese el que quisiere administrar (1). Son célebres tambien las oraciones de D. Marco Antonino *de Feriis et Dilationibus* (2), las de *Transactione super alimentis* (3) *, la de *Fugitivis* en que se permitia buscar los siervos en los campos del Cesar, de los senadores y de los paganos (4), la de *Quatuor mensium usuris socio solvendis, qui cessantibus sociis insulam restituerit* (5), la de *Senatoris filia, libertino nupta* (6), la de *Libertinis libertinorum tutoribus* (7), y finalmente la de *Testamento ejus qui damnatus provocavit* (8).

(1) *L.* 19. §. 1. *D. de testam. tutel.*
(2) *L.* 1. §. 2.—*L.* 7. *D. de fer.*—Jul. Capitolin. *Marc. cap.* 10.
(3) *L.* 8. *D. de transact.*
(4) *L.* 3. *D. de fugit.*
(5) *L.* 52. §. 10. *D. pro soc.*
(6) *L.* 16. *D. de rit. nupt.*

(7) *L. 1. §. 4. D. de excusat. tut.—L. 44. pr. D. eod.*— Jul. Capitolin. *Marc. cap.* 11.
(8) *L. 6. §. 9. D. de injust. rupt. irr. fact. testam.*

* Julio Capitolino (1) es de parecer que Marco Antonino pronunció muchas oraciones y muy acertadas respecto á alimentos públicos. ¿Pero no trató tambien de alimentos privados? Es sumamente célebre la oracion de que se hace mérito en el Digesto (2), y que no pertenece á alimentos publicos, sino que como dejados en un testamento, pertenece á alimentos privados. Fundado en estas razones Isaac Casaubon (3) es de dictamen que debe escribirse de *Alimentis publicis privatisque.* Mas lo que dice Julio Capitolino (4) es relativo á los alimentos públicos. *Filiam suam Lucillam fratri despondit, Ob hanc conjunctionem pueros et puellas novorum hominum frumentariæ perceptioni adscribi præceperunt.*

(1) *Marc. cap.* 11.
(2) *L. 8. D. de transact.*
(3) *In notis. ad script. Hist. aug. pag.* 66.
(4) *In Marc. cap.* 7.

§. 299.

Otros senadoconsultos de estos mismos príncipes.

Del mismo Marco son las oraciones y los senadoconsultos de *Tacita hipoteca ejus qui quid ad reficiendas ædes credidit* (1), de *Quæstione status morte finienda* (2), de *Collusione intra quinquennium detecta* (3), de *Confesis ét judicatis* (4), de *Expilatoribus hereditatum* (5), y por último de *Temporibus interponendæ apellationibus* (6).

(1) *L. 1. D. in quib. caus. pign.*
(2) *L. 1. §. 3. D. ne de statu defunt.*
(3) *L. 2. pr. §. 4. D. de collus. deteg.*—Jul. Capitolin. *Marc. cap.* 10.
(4) *L. 56. D. de re jud.—L. 6. §. 2. D. de confess.*
(5) *L. 1. D. expil. hered.*
(6) *L. 1. §. 7. D. quando appell.*

§. 300.

De lo que establecieron las oraciones de Marco y Comodo.

Frecuentemente ocurren en el Digesto oraciones y senado-

consultos de *Marco* y de su hijo *Comodo*. Tal es por ejemplo la oracion de *Nuptiis senatorum* (1) * y la de *Pupila uxore á tutore, ejusve filio, non ducenda* (2). Pero entre estos senadoconsultos son los mas célebres el *Aproniano* (§. 382 *sequ*) que trata de los colegios y corporaciones (3), y el *Orficiano* que dispone que los hijos sean admitidos é la herencia materna 4. Se celebró este senadoconsulto en el año 930 de la F. de R. siendo cónsules *Veticio Rufo y Cornelio Escipion Orfito* (5). Ulpiano (6) hace mérito de la oracion de Marco y Comodo, que precedió á este senadoconsulto.

(1) *L. 16. D. de sponsal.*
(2) *L. 20.—L. 60. D. ritu nup.*
(3) *L. 20 D. de reb. dub.*
(4) *L. 1.—L. penult.D . de SC. Tertull. et Orphit.*
(5) Henr. Noris. *in Epist. consular. pag.* 462.
(6) *Fragm. tit.* 26. §. 7.

* En el Digesto (1), el epigrafe de esta ley, es el siguiente: *Paullus libro singulari ad orationem D. Severi et Commodi.* Mas cualquiera puede conocer que esto no es posible en razon á que jamás gobernó Comodo con Severo, sino con Marco Antonino su padre, cuyo nombre es el que segun Ant. Agustino (2) debe entenderse, pues este es el que tiene tambien el epigrafe de la ley 60 del Digesto de *Ritu nupciarum.*

(1) *L. 20. D. de ritu nupt.*
(2) *De nom. propr. Pandect. pag.* 289.

§. 301.

Nuevas disposiciones de derecho de Marco Antonino.

No obstante que hubiese observado Julio Capitolino (1) que el emperador Marco *ha restablecido mas bien el derecho antiguo que no creado uno nuevo*, sin embargo se encuentran muchas constituciones suyas. El fué el primero que creó el *Pretor tutelar* (2), y tambien el que no permitiéndose en lo antiguo por la ley Letoria el nombramiento de curadores sino *propter lasciviam vel propter dementiam*, mandó que todos los adultos tuviesen curador, sin necesidad de causa para ello (3); y asi mismo que el que afianzase á los delatores públicos en los juicios de calumnia, puesta la nota de falsarios, perdiese la vicesima parte de sus bienes (4).

(1) *In Marc. cap.* 11.
(2) *Inst.* §. 3. *de Atil. tut.*—Jul. Capitol. *in Marc. cap* 10.—Jos. Castal. *Lect. Var. lib.* 6 *cap.* 4.
(3) Jul. Capitolin *in Marc. cap.* 10.
(4) Id. *in Marc. cap.* 11.

* La mayor parte de los jurisconsultos nos parece comprenden este lugar en el sentido de que por la ley Letoria tan solo se daban curodores á los lascivos y á los locos. Pero es preciso convenir que entienden malamente las palabras del autor; pues consta que aquella ley mandaba que se diese curador á los menores que lo pidiesen, y con conocimiento de causa. Por consiguiente no conociendose antes mas que tres clases de curadores, á saber: el que conforme á la ley Letoria se daba á los menores que lo pedian, el que se daba al pródigo, y el que al tenor de la ley de las doce tablas se daba á los furiosos, se infiere de un modo bien claro que el emperador Marco tan solo ha hecho la innovacion de que todos los menores recibiesen curador aùn sin conocimiento de causa (1).
(1) *V. Elementa nostra. jur. civ. sec. ordin. Inst. adornat.* §. 256. *seq.*

§. 302.

Estado del derecho romano bajo el emperador Comodo.

En el número de los príncipes mas perversos debe contarse á *M. Antonino Comodo*, no obstante que cuando se quedó solo al frente de los negocios públicos le deba algunas disposiciones la jurisprudencia. En el Digesto se hace mérito de *Rescriptos* (1) suyos, de *Decretos* (2) y de *Edictos* (3). Muy conocido es ademas el senadoconsulto *Junciano de fideicommissariis libertatibus* (4) celebrado el año 935 de la F. de R, siendo cónsules *Emilio Junco y Julio Severo* *.

(1) *L.* 10. *D. de in lit. jur.*—*L* 2. *D. ad SC. Silan.*—*L.* 6. *D. si cui plus quam per leg. Falc.*—*L.* 31. *D. de jur. Fisci.*
(2) *L.* 26. *D. de probat. et præsumt.*
(3) *L.* 6. §. 1. *D. de agnosc. et alend. liber.*
(4) *L.* 28. §. 4.—*L.* 51. §. 8. *D. de fideic. libert.*

* Estos cónsules estraordinarios son designados con suma variedad respecto de sus nombres. Emilio Lampridio (1) llama á uno *Juncio* y á otro *Atilio Severo*, los cuales dice fueron desterrados por Comodo; y en el Digesto (2) se denomina á uno *Julio Severo*, y en otros Fastos *A. Hibio Severo*,

Pero es muy facil que los copiantes en lugar de *Atilius* hubiesen escrito *A. Hibius* ó *Julius*.

(1) *In Commod. cap.* 4.
(2) *L.* 28. §. 4. *D. de fideic. libert.*

§. 303.

Estado del derecho bajo el imperio de Pertinax y Juliano.

Muerto Comodo le sucedió *Helvio Pertinax*, y despues del asesinato de este subió al poder *Didio Juliano* biznieto de Salvio Juliano (§. 288. *). Ni uno ni otro han podido en tan corto tiempo como el que gobernaron dictar muchas disposiciones legislativas. Se hace sin embargo mencion de algunas *Constituciones* de Helvio Pertinax, tales como la de *fideicommissariis libertatibus, ocupata á fisco hereditate, dandis* (1), y otra de *Immunitate ob* 16. *liberorum numerum, aliasqae causas, concedenda* (2).

(1) *L.* 12. §. 2. *D. de fideic. libert.*
(2) *L.* 5. §. 2. *et* §. 13. *D. de jur. immunit.*

§. 304.

Algunas constituciones y oraciones de Pertinax.

En el código *Repetitæ prælectionis* se hallan las *constituciones* de este Principe, de *Filio, qui patrem familias mentitus mutuam sumsit pecuniam* (1), de *Servo oppignorato ac deinde hoerede instituto* (2); y por último en la instituta (3) se hace mérito de la oracion de *Testamentis*. En cuanto á Juliano, á pesar de haber sido uno de los mayores jurisconsultos *, no sé que haya ninguna disposicion suya importante, á menos que consideremos como tal la de haberle dirigido el emperador Marco (4) algunos rescriptos cuandc aun no era príncipe.

(1) *L.* 1. C. *de SC. Macedon.*
(2) L. 2. C. *de serv. necess. her. inst.*
(3) *Inst.* §. 7. 8. *quibus mod. test. infirm* —Jul. Capitol. *in Pertin. cap.* 7.
(4) *L.* 20. §. 9. *D. qui testam. fac. pos*

* Eusebio (1) llama á este Juliano *Jurisperitum*, y ademas para algunos escritores griegos pasa como legislador; pero temo que asi estos como Aurelio Victor le confundan con su bisabuelo Sálvio Juliano. Sin embargo respecto de Eusebio apenas es, posible esta sospecha, por que en otra parte (1) hace mérito de Salvio Juliano, autor del *Edicto perpetuo*, bajo cuyo concepto no pudo confundirle con *Didio Juliano*.

(1) *In Chronic. num* 2209.

§. 305.

Jurisconsultos que florecieron desde los Antoninos hasta esta época. Sexto Cecilio Africano.

No debemos pasar en silencio los nombres de aquellos *Jurisconsultos* que mas se han distinguido en la citada época. El que mas ha descollado entre todos y que estaba en cierto modo á la cabeza de los demas, fue *Sexto Cecilio Africano*. Cuyacio (1) y Reinoldo (2), contra el parecer de Antonio Agustino, Labito y Menagio, demostraron * que el *Sexto Cecilio* de que se habla en el Digesto (3) era el Africano que nos ocupa, y el mismo que Gelio (4) dice disputó con Favorino sobre las leyes de las XII tablas.

(1) *Tractat.* 1. *in African. init. observ. lib.* 7. *cap.* 2.
(2) *Ad leg.* 23. *D. de reg. jur. pag.* 9.
(3) *L.* 3. §. 4. *D. de agnosc. et al. liber.*
(4) *Noct. Attic. lib.* 11. *cap.* 15.

* El principal fundamento de esta controversia es la ley citada del Digesto (1) en que se dice que Juliano *respondió á Sex. Cecilio Africano*. Pero como la época venga bien, y por otra parte sea bastante frecuente que los jurisconsultos se respondiesen unos á otros, con especialidad los mas antiguos y mas afamados á los que eran mas jóvenes, no hay ninguna razon para rechazar la elegante conjetura de Cuyacio, no obstante que ni él mismo la tenga quizá por cierta.

(1) *L.* 3. §. 4. *D. de agnosc. et al. liber.*

§. 306.

Su edad, secta y escritos.

Africano aunque algun tanto mas jóven que Juliano , pues sus mejores y mas floridos años los pasó bajo el imperio de los Antoninos, fué sin embargo *coetaneo* suyo. Cuyacio (1) con

aquella erudicion que acostumbra, fundado en una ley del Digesto (2), dice que Africano habia vivido antes de los tiempos de Severo y de Antonino Caracala. Siguió este jurisconsulto los principios de la secta Sabiniana; pero no puede decirse respecto de él lo que infundadamente creyeron (3) el mismo Cuyacio, Menagio y Guillermo Grocio, *de que rendia un homenage ciego á la autoridad* de los Julianos, como los Pitagóricos á los individuos de su escuela. Escribió 9 libros con el título de *Quæstionibus* * y quizá 20 lo menos con el de *Epistolis*, todos los que se citan en el Digesto (4).

(1) *Recitat. ad African. Tractat.* 1.
(2) *L.* 109. *D. de legat.* 1.
(3) Mascov. *de sect. Sabin.* et *Procul. cap.* 4. § 3.
(4) *L.* 39. *pr. D. de legat.* 1.

* En estos libros discurrió Africano con tanta sutileza sobre las cuestiones mas dificiles del derecho, que se convirtió en probervio para espresar una cosa muy intrincada decir es *Africani lex.*, Mas Cuyacio consideró á Africano digno de vindicacion, con cuyo motivo escribió unas recitaciones sobre los fragmentos de este jurisconsulto, en las cuales no solo superó á todos los demas escritores, sino tambien á si mismo.

§. 307.

Terencio Clemente y Vinidio Vero.

Estos dos jurisconsultos fueron menos célebres que Africano. El primero, segun parece fué discípulo y de la escuela de Juliano, pues en el Digesto (1) al hablar de él usa de la palabra *suyo*, esto es, *Julianus noster*. Escribió 20 libros *Ad leges Juliam et Papiam Poppœam*, de los que se conservan muchos fragmentos en el *Digesto*, y sobre cuyo contenido nos hemos ocupado en otro lugar. Figuró como uno de los consejeros de Antonino Pio (2), y aunque sin espresar los títulos de los libros, le citan varias veces Meciano, Ulpiano y Paulo (3).

(1) *L.* 6. *D. de vulg. et pupill. subst.*
(2) *In Antonin. cap.* 12.
(3) *L.* 32. §. 4. *D. ad leg. Falcid.*—*L.* 7. §. 18. *D. de pact.* —*L.* 2. *D. si ex nox. caus. agat.*

§. 308.

Junio Mauriciano, Tarunteno Paterno, y Papirio Justo.

Junio Mauriciano, cuya edad él mismo la indica bien claramente en el Digesto (1), fué autor de 6 libros *Ad legem Juliam Papiam* y ademas de 2 *De pœnis* (2). *Taruneno Paterno* prefecto pretorio bajo el imperio de Comodo, murió (3), dejando escritos 4 libros *De re militari* *. Finalmente respecto de *Papirio Justo*, compilador de los 20 libros de las *Constituciones*, de la mayor parte de los fragmentos de sus obras se infiere que escribió bajo el imperio de Marco Antonino y Comodo (4).

(1) *L.* 57. *D. de legat.* 2.
(2) *L.* 3. *de edendo.*
(3) *Excerpat Peiresc. pag.* 724.—Lamprid. *in*] *Commod. cap.* 4.
(4) *L.* 60. *D. de pact.*

* Son los dos primeros jurisconsultos altamente notables. *Junio Mauriciano* fue hijo adoptivo de *Junio Mauricio*, hermano de *Junio Aruleno Rustico*, cuyo arbol genealógico hemos insertado en la nota del párrafo 239. Plinio (1) hace mérito de una porcion de hijos de este Junio Aruleno Rústico; por cuya razon es de presumir que uno de estos, adoptado por su tio *Junio Mauricio*, haya tomado el nombre de *Junio Mauriciano*. Guido Pancirolo (2) cree que *Tarunteno Paterno* vivió en los tiempos de Alejandro Severo. Mas para asentar esta opinion no tiene otro fundamento que el de que este emperador ha dirigido un rescripto á un tal *Paterno*. Y como por esta época, y aún mucho despues, hubiesen existido otros muchos Paternos, de los cuales cita algunos Reinesio (4), no hay ninguna razon para dar por tan cierto que lo que se dice en el Digesto haya de entenderse precisamente del Tarunteno Paterno que nos ocupa. Ademas ya en aquel tiempo hombres muy entendidos en el derecho militar aspiraban á la prefetura pretoriana ; y al Paterno de que se trata le cita Vejecio (5) *tanquam diligentissimum juris militaris sectorem*.

(1) *Lib.* 2. *epist.* 15.
(2) *Lect. Var. lib.* 1. *cap.* 79.
(3) *L.* 2. *C. de magistrat. conven*
(4) *Inscript. pag.* 38.
(5) *De re milit. lib.* 1. *cap.* 8.



§. 309.

Edad de Sexto Pomponio.

Se celebra en nuestro derecho un solo Sex. Pomponio, y no dos como han pretendido algunos, del cual ya hemos tratado ex profeso en el *Prefacio á los opúsculos de la historia del derecho*, y con especialidad en la parte que trata de ilustrar el *Manual de Pomponio*, cuya obra se publicó en el año de 1735. Vivió en los tiempos de Juliano, y asi vemos que este le cita en el Digesto (1), y él mismo cita tambien á Juliano y Aburno Valente (2). En tiempo de los *Divi Fratres* cuando menos, aun vivia, pues en alguna ocasion habla de *Antonino Pio* (3); pero de Marco Antonino, ó de Comodo, ni aun de Ulpio Marcelo, jamas hace mérito, no obstante que algunos autores apoyados en una ley del Digesto (4) asi lo crean. Antonio Agustino (5) observó que las palabras aquellas, no son de Pomponio sino de Triboniano, relativas á una nota de Ulpio Marcelo á Pomponio. Mas se equivocan grandemente los que como Bernardo Rutilo (6) y Juan Bertrando (7) opinan que vivió en tiempo de Alejandro; á cuyo error dió margen un pasage de Lampridio (8) que Salmasio (9) demostró estaba falsificado.

(1) *L.* 6. § 6. 7. 8. *D. de negot. gest.*—*L.* 63. §. 9. *D. gro Soc.*
(2) *L.* 2. §. 8. *D. de orig. jur.*
(3) *L. penult. D. de pollicit.*
(4) *L.* 10. *D. de Castr. pecul.*
(5) *De nom. propr. Pandect. pag.* 121.
(6) *Vit. Jurisconsultor. cap.* 73.
(7) *De juris perit. lib.* 1. *cap.* 11.
(8) *In Alex. cap.* 48.
(9) *Ad hist. aug. script. pag.* 242.

* Ant. Agustino (1) fue el primero que sospechó que hubiese habido dos Sex. Pomponios, al cual siguió Guillermo Grocio (2) juntamente con otros: ademas, ni aun el mismo Everardo Otto (3) estaba muy distante de ser tambien de este parecer. Pero todas las razones que con tanta diligencia compiló Grocio en el *Prefacio* de su citada obra de los *Opúsculos* (4), las hemos examinado. Se fundan principalmente en que el Pomponio de que habla la ley 41 del Digesto *De hæred. inst.* es distinto del Sex. Pomponio que nos ocupa; y ademas en que la ley 32 del mismo código *De Legat* 1. dice: *quod ita verum esse tan Sex. quam Pomponius, negant.* Pero asi como del final de di-

cho testo puede inferirse que el *Sexto* de que hace mérito sea otro Jurisconsulto diferente de Pomponio, y quizá el que se cita en varios lugares del Digesto mismo (5), igualmente es muy dudoso si la ley 41 citada es de Pomponio ó de Juliano (6), pues á ser del primero no se hubiera puesto en el epígrafe Pomponio solo (7).

(1) *De nom. propr. Pandect. pag.* 92. *et* 255.
(2) *Vit. Jurisconsultor. lib.* 2. *cap.* 5.
(3) *Præfat. tom.* 1. *Thesaur. Jur. civ.*
(4) *Pag.* 10. *et seq.*
(5) *L.* 41. *pr. D. solut. matr.—L.* 30. §. 6. *D. de adquir. hered. et L.* 1. §. 27. *D. ad SC. Silan.*
(6) *Lib.* 12. *Lect. var.*
(7) Reinold, *orat. de Pompon. pag.* 12. *sequ.*

§. 310.

Su filosofia y secta.

Ademas del estudio de la jurisprudencia, segun costumbre de aquellos tiempos, se dedicó á la filosofia (1): asi lo infieren Cuyacio (2) y Guillermo Forner (3) fundados en la division que hizo de los cuerpos. No consta con certeza á que secta pertenecia, pues unos dicen que pertenecia á la llamada *Erciscunda* óneutral (4), y otros á la Proculeyana (5) *.

(1) *L.* 121. *D. de verb. signfi.*—Senec. *de benef. lib.* 7. *cap.* 10. *et L.* 30. *pr. C. de usurp. et usucap.*
(2) *Obs. lib.* 15. *cap.* 33.
(3) *Select. lib.* 2. *cap.* 27.
(4) Mascov. *de Sectis Sabin. et Procul. cap.* 8. §. 4. *pag.* 130.
(5) Christ. Otto. á Bækelen *divers. famil. vet. jurisconsultor. cap.* 6.

* Afirman que ha sido *Proculeyano* porque aprueba la definicion de Labeon respecto del legado *in diem* (1), y porque sostiene su sentencia contra Trebacio (2). Ademas se fundan en que en otras leyes del Digesto (3) invoca la opinion de Proculo y confirma no solo el parecer de este sino el de Pagaso, Celso, Atiliciano, Ariston y Neracio (4). Pero al mismo tiempo, á mas de adherirse á las opiniones de Sabino y Casio (5) é interpretar sus dichos con alguna benignidad y templanza (6), usa frecuentemente de la autoridad de estos (7): como cuando trata de conciliar el parecer opuesto de dos jurisconsultos, tal como el de Proculo y Sabino (8), y tambien el de los Proculeyanos y Sabinianos (9). Asi pues, el que con estos antecedentes pretenda agregar este jurisconsulto á esta ó aquella escuela, ciertamente que en mi concepto ignora lo que es *el estudio de una Secta.*

(1) *L. 22. §. 1. D. quando dies leg. ced.*
(2) *L. 21. pr. D. de hæred. instit.*
(3) *L. 16. §. 2. D. de evict.—L. 12. pr. D. de legat. 2.*
(4) *L. 28. D. de adquir. rer. dom.—L. 43. §. 2. D. de legat 2.—L. 29 D. de evict.—L. 14. D. de verb. obl.—L. 48. pr. D. de legat. 1.—L. ult. D. de adqu. vel omitt. her.—L. 21. L. 72. D. ad SC. Trebell.—L. 8. §. 2. D. de liberat. leg.—L. 3. D. pro suo.—L. 45. D. de legat. 1.*
(5) *L. 6. D. de condit. et demonstr.—L. 6. D. de stipul. serv.*
(6) *L. 3. §. 1. D. de jur. et facti ignor.*
(7) *L. 34. §. 2. D. de fideic. libert.*
(8) *L. 14. D. de condit. et demonstrat.*
(9) *L. 26. §. 2. D. legat. 2.*

§. 311.

Sus escritos.

Fué Pomponio uno de los jurisconsultos que mas han escrito. Compuso 2 *Epitomes* ó Manuales de los cuales uno constaba de un solo *libro* (1) y otro de dos (2). Escribió ademas 20 libros de *Epistolis*, 5 de *Fideicommisis*, 39 de *Lectionibus ad Q. Mucium*, 7 *Ad Plautium*, 1 de *Regulis*, 35 *Ad Sabinum*, 5 de *Senatus consultibus*, mas de 40 lo menos, y no 15 como se dice en el código Florentino, de *Variis lectionibus* (3), 5 *Digestorum*, 8 *de Stipulationibus* y finalmente 83 *Ad Edictum*, de los cuales aun se encuentran muchos fragmentos en las *Pandectas*.

(1) *L. 2. D. de orig. jur.—L. 2. D. de just. et jur.—L.* 239. *D. de verb. sign.*
(2) *L.* 5. *D. de grad. et adfin.—L.* 13. *D. de tutel.—L.* 107. *D. de solut. et liberat.*
(3) *L.* 8. §. 6. *D. si serv. vind.*

§. 312.

Del Jurisconsulto Cayo.

Cayo, jurisconsnlto célebre y de un ingenio elegante, llamado vulgarmente *Gayo*, vivió en los tiempos de Adriano (1), sin embargo de que alcanzó tambien los de Antonino Pio, pues llama al emperador M. Antonino *sacratissimum principem suum* (2). En lo que no hay tantas probabilidades es sobre si habrá alcanzado á Antonino Caracala, no obstante que asi lo hayan creido Jacobo Revardo (3) y Francisco Car. Conradi (4). Noso-

tros sin atrevernos á resolver la cuestion somos de parecer que se engañan los que creen que el Cayo de que tratamos y á quien Pomponio (5) llama *Gajum suum* ha llegado hasta los tiempos de Diocleciano ó del mismo Justiniano, pues desde la muerte de Adriano al imperio de Diocleciano, mediaron 147 años, y al de Justiniano 389 *.

(1) *L. 7. pr. D. de reb. dub.*
(2) *L. 2. D. ad SC. Tertull.*
(3) *Conject. lib. 3. cap. 19.*
(4) *Act. erud. Lips. a 1727. mense Februar.*
(5) *L. 39. D. de stipul. servor.*

* Marcilio (1) fue el que sospechó que Cayo hubiese sido *Coetaneo* de Justiniano; y Antonio Vaca y Hotomano, fundados unicamente en que este emperador le llama *Cayum suum* en las Instituciones (2), hasta creen que fué cristiano. Pero prescindiendo de que los fragmentos de Cayo nada tienen de *Cristianos*, y que á esta opinion se oponen razones cronológicas, pudieron otras causas impulsar á Triboniauo (3) á llamar á Cayo *Cajum suum*, pues al fin para formar las Instituciones tomó una gran parte de las opiniones de este Jurisconsulto (4).

(1) *Proœm ad §. 6. Instit.*
(2) *Ex d. §. 6. Proœm. Inst. §. 5. de pub. judic.—et Constit. omnem reip. §. 1. ad Antecess.*
(3) (*Apenas es creible que Justiniano hubiese usado entonces de su propio estilo.*)
(4) *Ev. Otto. Præf. tom. 1. Thesar. jur. civ. pag. 19.*

§. 313.

Sus escritos.

Mascovio (1) cree que este jurisconsulto correspondia tambien á la *Secta erciscunda*. La modestia que le distinguia se manifiesta muy bien en tantos fragmentos suyos como Triboniano incluyó en el *Digesto*. Dejó escritos tantos libros que sobre el particular solo podemos remitir al lector al índice Florentino y á Menagio (2), haciéndole únicamente observar que *Cayo* ha escrito algunos tratados de los cuales no se habian ocupado nunca los demas jurisconsultos: tales como el libro que compuso titulado *Dotalitiorum*, 2 *Ad Edictum Ædilium Curulium*, 32 *Ad Edictum Provinciale*, 6 *Ad Leges XII Tab.* y otros semejantes. Por último nadie ignora que fuera de las *Pandectas* se encuentran fragmentos de las instituciones de Cayo, que Aniano ha sabido interpolar frecuentemente en su Código *. (XXVI).

(1) *De sect. Sabin. et Procul. cap.* 8. §. 3. *pag.* 127.
(2) *Amœn. jur. civ. cap.* 33.

* Boeth (1) conservó los dos fragmentos mas importantes y que no se encuentran hoy en la edicion de Aniano; á saber, el de *Ritu emancipationis* y el de *In jure cessione*. Antonio Schulting los inserta en su *Jurisprudentia antigua anterior á Justiniano* (2); pero estos mismos fragmentos se encuentran mucho mas completos en el comentario de Ciro (3), segun Bynkersohek (4). Este refiere que habian sido copiados por Pedro Jacobo de Ravani, el cual decia *que los habia visto en las Instituciones de Cayo*: lo que á ser cierto, y para dudarlo no encuentro un motivo fundado, venimos á parar, que las instituciones de Cayo se conservaban en el siglo XIV en que vivió Ravani mas integras de lo que se encuentran en la edicion de Aniano.

(1) *Lib.* 8. *Commentar in Topic. Ciceron.*
(2) *Pag.* 50. *seqq. et pag.* 84. *seqq.*
(3) *Ad tit. C. de usuc. transform.*
(4) *De reb. mancipi. cap.* 1. *pag.* 107.

§. 314.

L. Volusio Meciano.

De Julio Capitolino (1) y de una ley del Digesto (2) consta que *L. Volusio Meciano* vivió en la época de Antonino Pio y de los *Divi Fratres*, de cuyo consejo formó parte. Fué quien enseñó la jurisprudencia al emperador Marco, segun el mismo Capitolino (3) y Menagio (4), habiendo vivido hasta su imperio; en cuya época, hallándose desempeñando el cargo de Pretor jurídico de Alejandria, pereció en el tumulto suscitado por Avidio Casio, complicado en la misma sedicion (5); esto es, falleció en el año 175 de la Era Dionisiana en que tuvo lugar esta conmocion segun Antonio Pagi. (6).

(1) *In Pio cap.* 12.—*L.* 42. *et L.* 47. *D. de fideic. libert.*
(2) *L.* 17. *D. de jur. patron.*
(3) *In Marc. cap.* 3.
(4) *Amœnit. jur. civ. cap.* 5.
(5) Volcat. Galiic. *In Avid. Cass. cap.* 7.
(6) *Critic. Baron. tom.* 1. *pag.* 168. *seqq*

§. 315.

Su secta y escritos.

El mismo conflesa en sus fragmentos que fué Sabiniano, sectario de Juliano. Escribió 16 libros de *Fideicommissis seu Quæstionibus fideicommissaris* (1), 14 *Publicorum* de los cuales es distinto el que escribió *Ex Lege Rhodia vel ad Legem Rhodiam* *, no obstante que haya parecido lo contrario á Jacobo Godofredo (2), segun Bynkersoheck (3). Papiniano (4) hace mérito del libro de *Quæstionibus fideicommissaris* : ademas bien conocido es el tratado *Meciani de Asse* publicado por Juan Fridr. Gronovio despues de la obra *Pecunia veterum* , y por Jo. Grevio en su *Thesauro de las Antigüedades Romanas tomo* 11, recomendado en gran manera á los amantes de la jurisprudencia por Jacobo Cuyacio (5).

(1) *Amœnit. jur. civ. cap.* 5.
(2) *De imper. mar. cap.* 2.
(3) *Ad L.* 9. *D. ad leg. Rhod. cap.* 1.
(4) *L.* 86. *D. de adquir vel omitt. hered.*
(5) *Ad L.* 21. §. 2. *D. de ann. legat.*

* En el código Florentino se lee *Ex lege Rhodia* y en Holoandro *Ad legem Rhodiam*. Pero por esta diferencia ninguna innovacion introduce Holoandro; bajo cuyo concepto, hizo sus anotaciones Bynkersohek, y se pusieron los titulos en varios libros de nuestro derecho. Ademas no es absurdo el titulo de donde se colige que el libro de Meciano habia sido una coleccion de algunas leyes Rhodias; quizá de las que estaban mas en uso y trataban *De jactu*, compiladas por Volusio, ó bien ilustradas con sus notas (1).

(1) Bynkershoek. *Opusc. min. pag.* 269. *edit. nov.*

§. 316.

Q. Cervidio Escevola.

Vamos á ocuparnos de Q. Cervidio Escevola, *auctor jurisconsultorum prudentissimus*, como se le llama en el Código Teodosiano (1), y consejero de Marco Antonino (2); ademas célebre por haber enseñado la jurisprudencia al emperador Severo y á Papiniano (3). Mascovio (4) cree que no pertenecia á ninguna secta y que seguia indistintamente las opiniones de cualquiera escuela, de modo que Bertrando dice que era Proculeyano y

Otto (5) Sabiniano. Es sabido que algunos vituperaban á este jurisconsulto no solo porque era confuso y variable en sus sentencias, sino tambien por la parcialidad con que solia conducirse respecto de ciertas personas *.

(1) *L*. 3. C. *Th. de testam.*
(2) Jul. Capitol. *in Marc. cap*. 2.
(3) Id. *in Caracall. cap*. 8.
(4) *De sect. Sabin. et Procul. cap*. 8. §. 5.
(5) Bækelen. *de famil. Jurisconsultor. cap*. 5.

* Del digesto (1) se infiere que Escevola no era un hombre ingenuo y candoroso. Ger. Noodt (2) dice que por amor ú odio de alguno se separaba de lo que el derecho prescribia. Cuyacio (3) y otros jurisconsultos (4) hacen mérito tambien de su poca estabilidad y consecuencia, y asi mismo revelan su estilo áspero y en grande manera oscuro y confuso; cúyo defecto le increpan igualmente Guillermo Budeo (5), Francisco Duareno (6), Pedro de Toullieu (7), y Everardo Otto (8).

(1) *L*. 14. *D. de transact.*
(2) *Probabil. lib*. 2. *cap*. 2. *pag*. 36.—*De pact. et transact. cap*. 22. *pag*. 546.
(3) *Obs. lib*. 3. *cap*. 1.
(4) Merill. *Observ. lib*. 1. *cap*. 9.—Noodt. *Obs. lib*. 2 *cap*. 18.
(5) *Adnot. ad Pandect. pag*. 76. *sequ.*
(6) *Disput. annivers*. 1 50.
(7) *Diss. de anantapodotis in jnre ocurrentibus.*
(8) *In Papinio cap*. 11. §. 3 *pag*. 813.

§. 317.

Sus escritos.

Escribió 40 libros *Digestorum*, y despues de la muerte del emperador Marco Antonino escribió (1) un libro *único* de *Quæstione familiæ*, 20 de *Quæstionibus*, *otro único* tambien de *Quæstionibus publice tractatis*, 4 de *Regulis*, 6. *Responsorum* en los que apenas hace mas que repetir lo que habia dicho en el de *Quæstionibus definitionum*, y finalmente el de las notas á *Juliano y Marcelo*.

(1) *L*. 39. *D. de Legat*. 3.—Ger. Noodt. *de fænor. et usur. lib*. 3. *cap*. 6. *pag*. 244.
(2) *Obs. lib*. 12. *cap*. 10.

§. 318.

Ulpio Marcelo.

Restanos hablar de Ulpio Marcelo, varon célebre, tanto en la toga como en la milicia, que segun Julio Capitolino (1) fué consejero de Antonino Pio. Floreció bajo el imperio de Marco (2) en cuya época no fué Prefecto pretorio como cree Bertrando (3), sino legado *Pro Pretore* de la Pannonia menor; y de esta manera debe entenderse la siguiente inscripcion (4).

Virtuti
et.
Honori. L.
Ulpius. Marcellus
Leg. Aug.
Pr. Pr.
Pannon. Inf.
V. S.

Habiéndosele encargado el gobierno de la Bretaña en tiempo de Comodo, dió pruebas de ser un hombre frugal, morigerado y vigilante *, de tal modo que faltó muy poco para que aquel príncipe cruelisimo hubiese hecho se le diese muerte solo por causa de su virtud (5).

(1) *In Antonin.* Pio *cap.* 12.
(2) *L.* 19. *D. de testam. tut.*
(3) *De Juris perit. lib.* 1. *cap.* 17.
(4) Gruter. *Inscript. pag.* 100. *num.* 4.
(5) Dio Cass. *lib.* 72. *pag.* 820. *et Excerpt. Peiresc. pag.* 724.

* Es digno de esceptuarse el lugar de Dion tal cual se encuentra en la obra *Excerptis Peirescianis.* Dice que Ulpio Marcelo en su gobierno de Bretaña, tan distante habia estado de la corrupcion y del soborno, como de la humanidad y la clemencia; que era sumamente vigilante, tanto que ni aun por la noche dormia. Con el fin de privar á sus compañeros del sueño dispuso que se construyesen doce tablas por el estilo de las que acostumbraban á construirse de cedro, las cuales de su orden se tocaban á cada uno de aquellos, y á horas distintas. Este jurisconsulto no obstante que tan apropósito era para dominar el sueño, sin embargo contribuia á esta estremada vigilancia su abstinencia y frugalidad en la comida, habiendo llegado hasta el estremo de traer

el pan de Roma, no porque el pan de Bretaña no pudiese comerlo, sino porque viniendo de aquella ciudad llegaba mas duro y comia menos: á causa de la gran sequedad de este primer alimento, tenía siempre ensangretadas las encias. Xifilio llama á Ulpio *vir modestus et frugi sublimis et elati animi, quoties bellum gereret, et pecunia non corruptibilis*. Este es el cuadro de un hombre moderado en sus costumbres y que se atemperaba en todos los actos de su vida á la disciplina antigua, digno ciertamente de haber nacido en los mejores tiempos de la república. y no bajo el imperio de un príncipe como Comodo.

§. 319.

Su secta y escritos.

Fué acérrimo sectario de los Proculeyanos de su tiempo (1), de modo que para Ulpiano y para otros no dejaba de ser argumento muy importante la uniformidad de opinion entre Marcelo y Ulpiano. Lleno de negocios, y mas comunmente en el ejército que en la Academia, es de admirar hubiese tenido oportunidad para escribir ningun tratado de derecho. Escribió sin embargo ademas de las *Notas á Juliano y Pomponio*, 31 libros con el título *Digestorum*, 6 *Ad Legem Juliam et Papiam* 1 de *Officio Præsidis*, 5 lo menos de *Officio Consulis*, 2 que denominó *Publicorum*, y otro *Responsorum* *.

(1) Merill. *Observ. lib.* 1. *cap.* 28. *lib.* 8. *cap.* 18.—Mascov. *de Sect. Sabin. et Procul. cap.* 5. §. 4. *pag.* 90.

(2) Cujac. *Obs. lib.* 14. *cap.* 35.—Menag. *Amœnit. jur. cap.* 24.

* Jacobo Curcio (1) añade las *Notas ad Papinianum*. de las que dice se hace mérito en el Digesto (2); y asi mismo que del senadoconsulto Turpiliano (3) consta, que Papiniano citó alguna vez á Marcelo. Mas como mucho antes que Papiniano hubiese anotado á Marcelo ya Escevola lo habia hecho (4), de aqui que Curcio crea hubo dos *Marcelos* jurisconsultos: uno *Ulpio* de quien tratamos, y otro *C. Quintilio*. Pero ha podido suceder muy bien que Curcio no se equivocase; sino que el que escribió y cito á Papiniano no fué *Marcelo*, sino *Æl. Marciano* contemporáneo de Ulpiano; en cuyo concepto *C. Quintilio* no corresponde á los jurisconsultos de aquella época.

(1) *Verosimilium lib.* 1. *cap.* 38.
(2) *L.* 7. *D. ad leg. Jul. de adult.*
(3) *L.* 1. *D. ad SC. Turpillian.*
(4) *L.* 11. §. 6. *D. de donat. inter vir. et uxor*

§. 320.

Estado del derecho bajo Septimio Severo.

Volvemos otra vez á ocuparnos de los emperadores romanos entre los que muerto Didio Juliano, y alejados los emulos C. Pescenio Nigro y D. Clodio Septimio Albino, alcanzó el imperio *L. Septimio Severo*, Africano; Príncipe instruido no solo en las letras griegas y latinas, sino célebre jurisconsulto romano, discípulo de Q. Cervidio Escevola, condiscípulo de Papiniano (§. 316) y abogado del Fisco antes de haber obtenido el imperio (1). Se aprovechó en gran manera de los consejos de su condiscipulo Papiniano, y publicó algunas Constituciones llenas de equidad, de moderacion y de clemencia; tanto que Aurelio Victor le llamaba *Legum conditor longe æquabilium* (2). Sin embargo, en odio de su predecesor Didio Juliano *mandó abolir los decretos de Salvio Juliano, pero su orden no fué cumplida* (3). Nosotros creemos que era el Edicto Perpétuo de Juliano *.

(1) Spartian. *Septim. Sev. cap.* 1. *et* 2.
(2) Ev. Otto. *Papinian. cap* 14. §. 3. *pag.* 496. *edit. nov.*
(3) Spartian. *Sever. cap.* 17

* Hay algunos que creen que esta disposicion era relativa á los decretos de Didio Juliano, fundados en que este principe intercalar habia llevado el nombre de Salvio (1). Pero segun Aurelio Victor, que trató la cuestion en toda su latitud, de *los escritos de Salvio* se infiere que Esparciano no habla de los actos de emperador alguno. Asi al tratar del Septimio que nos ocupa dice *Salvii nomen atque ejus scripta factaque aboleri jubet, quod unum effici nequivit.* Ciertamente que no se concibe que habia hecho Didio tan notable que el Senado tuviese interes en conservarlo, ni menos que la memoria y los hechos de un principe con quien estaba en pugna y era su enemigo, fuesen para él de ninguna importancia. Finalmente si la opinion de Esparciano y Aurelio Victor la tomamos como referente á los escritos privados de Salvio Juliano, apenas se concibe la razon porque el senado se hubiese opuesto á la voluntad de un príncipe tan severo y tan exigente del obsequio y veneracion de sus subordinados. Por tanto es muy verosimil que Severo en odio al nombre de los Julianos hubiese querido abolir el Edicto perpetuo de Salvio Juliano, y que el Senado se le haya opuesto por la importancia y grande autoridad de la obra.

(1) Thomas. *Nœv. jurisprud. anté Justin pag.* 85.

§. 321.

Derecho nuevamente introducido por Severo.

Entre las innovaciones introducidas por Severo se cuenta la de haber elevado la prefectura urbana á su mayor autoridad y poder, como consta de la epístola que dirigió á Julio Chilon (1): haber prohibido en el año 948 de la F. de R. por una oracion, siendo cónsules *Q. Flavio Tertulo y Flavio Clemente*, que las cosas inmuebles de los que estaban bajo tutela ó curaduria pudiesen venderse ó permutarse sin decreto judicial (2): haber restablecido la ley Julia de *Adulteriis* (3): haber hecho algunas innovaciones respecto de las leyes Julia y Papia Popea (4): haber nuevamente prohibido las donaciones entre marido y muger (5) cuya disposicion la adoptó teniendo por compañero en el imperio á Antonino Caracala, hijo, y en virtud del Senadoconsulto celebrado en el año de 969 siendo cónsules *M. Numio Albino y Fulvio Emiliano*: por último, ocuparnos de todas las constituciones de este príncipe, mencionadas tanto en el *Código* como en las *Pandectas*, seria sumamente prolijo, y los estrechos límites de la presente obra no lo permiten.

(1) *L.* 1. *D. de offic. præf. urb.*—*L.* 8. §. 5. *de pæn.*—*L.* 6. §. 1. *D. de interd. et releg.*

(2) *L.* 1. §. 1. *D. de reb. cor. qui sub tutel. et cur.*

(3) Dio Cass. *apud* Xiphil. *lib.* 76. *pag.* 869.

(4) Tertull. *Apologet. cap.* 4.

(5) *L.* 32. *pr. D. de donat. inter vir. et uxor.*

* Debemos esta noticia á Dion que tratando del emperador Severo dice, que solia acriminar á los incontinentes; por cuya razon habia dictado leyes coercitivas contra los adulteros, cuyas leyes desaparecieron del foro en su mayor parte. Añade ademas, «que siendo él consul habia encontrado tres mil adulteros en las tablas de los acusados.» El consulado de este jurisconsulto tuvo lugar por el año 291 de J. C. El emperador Severo habia promulgado ya cien años antes leyes severisimas sobre el particular, de donde puede inferirse lo antiguo ya de este crimen al tiempo de restablecerse esta ley. Ademas tambien puede inferirse de aqûi la razon porque *Papiniano, Ulpiano Paulo* y otros hubiesen escrito acerca de los *adulteros* y sobre la ley Julia.

§. 322.

Estado del derecho bajo Caracala.

Antonino Caracala, que despues de la muerte de su padre y de Geta su hermano gobernó solo, enriqueció la jurisprudencia con algunas constituciones nuevas. Publicó la célebre constitucion (1) en que se concedian los derechos de la ciudad á todos los ingenuos del imperio romano*, cuya constitucion la atribuye á este emperador Ez. Spanhem (2) fundado en la autoridad de Dion Casio (3). Ademas se encuentran otras muchas constituciones suyas no solo en las *Pandectas* y *Código* sino en el *Código Gregoriano* y *Sentencias recibidas* de Paulo: de suerte que puede muy bien asegurarse que habrá acaso pnblicado mas constituciones que todos los demas emperadores juntos.

(1) *L. 17. D. de statu hom.*
(2) *In orbe Romano.*
(3) *In Excerpt. Peiresc. pag.* 744.

* El origen de este derecho está hoy fuera de toda duda, no obstante que algunos varones ilustrados de nuestros tiempos crean que en esta disposicion cupo alguna parte á Anionino Pio, y que por lo mismo ó bien se habia restablecido la antigua constitucion de este emperador, ó bien se habia hecho la ley admitiendo la division de derecho de ciudad, *indultum et imperatum* (1). Corrobora esta opinion por una parte la *Novela 78. capitulo* 5°, y por otra una medalla del emperador Antonino Pio en cuya parte posterior de la corona se lee la inscripcion *S. P. Q. R. Ampliatori Civium*. Però á decir verdad, ni la autoridad de Justiniano es tanta en cuanto á hechos históricos que sobre el particular no pueda equivocarse, ni puede prescindirse de qne ya Spanhem (2) ha demostrado que podia atribuirse este elogio á Antonino Pio no siendo quiza el autor de la célebre constitucion qué nos ocupa (3), pues no solo á los varones distinguidos de la republica se les concedieron frecuentemente los derechos de ciudad, sino tambien á los habitautes de Carniola y otros.

(1) Jo. Petr. á Ludevig. *in Diss. de peregrinitate., albinagio. et Wildfangiatu. cap.* 9. §. 3. *pag.* 98. *sequ.*
(2) *Orb. Rom. Exerc.* 2. *cap.* 1. *pag.* 208.
(3) *L. 17. D de stat. hom.*

§. 323.

Estado del derecho bajo Opilio Macrino.

Elagabalo, aquel monstruo humano que muerto Caracala y vencido su competidor M. Opilio Aurelio Severo Macrino se

apoderó del imperio, no contribuyó mas á dar ensanche á la jurisprudencia que el Opilio que nos ocupa. Julio Capitolino (1) le califica de *Princeps juris non incallidus* y Herodiano (2) *Peritus legum scientiæ*. El mismo Julio Capitolino refiere que habia mandado abolir todos los rescriptos de los príncipes antiguos, alegando que no debia permitirse que la voluntad de los emperadores Comodo y Caracala tuviese fuerza de ley *, cuando Trajano jamas respondia por medio de libelos á fin de que los rescriptos no traspasasen sus límites y se estendiesen á otros negocios mas que á conceder gracias. Lo corto del imperio de este príncipe, que apenas duró meses, impidió que pudiera darse principio á tan largas esperanzas.

(1) *In Macrin. cap.* 13.
(2) *Histor. lib.* 4. *cap.* 12.

* Por *Hechos* se entiende en este lugar *Rescriptos*, igualmente que los griegos por *Pragmáticas* entienden Signos ó *Edictos* (1); y de aqui viene el titulo de *Paulli libri sententiarum et factorum sex*. Pero no obstante que la mayor parte de los escritores condenan la opinion de Macrino, sin embargo para impugnarla conviene averiguar si por medio de la Constitucion se queria solo quitar la fuerza de leyes á los rescriptos que se habian reprobado y declarado nulos por el emperador Valentiniano el viejo (2).

(1) Gotbofred. *ad Codic. Theodos tom.* 1. *pag.* 25.
(2) *L.* 6. *C. de Vectigal.*

§. 324.

Tambien bajo Elagabalo.

Respecto de Elagabalo ni aun su nombre se menciona en las *Pandectas*, no obstante que algunas constituciones suyas existen en el código Gregoriano (1), y se las atribuyen Henrique Norisco (2) y Antonio Pagi (3). Su origen y familia no solo se ilustra en las *Pandectas*, sino que hasta puede suplirse *.

(1) *L. un* C. *Gregor. de patr. potest.*—*L.* 8. C. *de negot. gest.*
(2) *Epist. consular. pag.* 471.
(3) *Crit. Baron. tom.* 1. *pag.* 203.

* Consta suficientemente de las historias de estos tiempos que Elagabalo fue hijo de Vario Marcelo y de Julia Soæmedis. Pero como en derecho se hace

frecuentemente mencion de otros parientes suyos, se inserta el siguiente arbol genealógico, tanto para mayor comodidad, como para enmendar de algun modo lo que con poca exactitud dice Reinesio (1).

(1) *Epist. ad Rupert.* 69. *pag.* 611.

N. e. familia de los Julios.

- *Julio Agripa*, Centurion, de quien trata la ley 38. D. de legat. 3., hermano del abuelo de Julia Domna: cuya ley no la han entendido Cuyacio (1) ni Menagio (2).
  - N. hija: de la cual trata la ley 8, D. de legat. 3.
    - N. nieta: de la cual trata la misma ley.
  - *Julio Agripino* á quien el emperador Antonino dirigió un rescripto en el año 961 (5).
- N. hermano de Julio Agripa.
  - *Basiano* Sacerdote del Sol (3).
    - *Julia Domna* Aug. casada con el emperador Septimio Severo.
      - *Antonino Basiano Caracala*, emperador.
        - Segun Dion un niño fué relegado con su madre á la isla Liparia.
      - *P. Septimio Geta*, muerto por su hermano.
    - *Julia Mæsa* de Apamea en Siria, segun Dion, ó de Emesa segun cree Herodoto (4).
      - *Julia Soemis*, casada con *Vario Marcelo*.
        - *Elagabalo* emperador.
      - *Julia Mamea* casada con *Genesio Marciano*.
        - *Alejandro*, emperador.

(1) *Obs. lib.* 3. *cap.* 18.
(2) *Amœn. jur. civ. cap.* 25.
(3) Sex. Aurel. Victor. *in Caracall. et Elagab.*
(4) *Hist. lib.* 5. *cap.* 4.
(5) *Pariator LL. Mos. et Rom. tit.* 10. §. 4.

§. 325.

Y bajo el emperador Alejandro.

Sucedió á estos *M. Aurelio Severo Alejandro* primo hermano de Elagabalo, príncipe moderadisimo y que enmendó muchas

cosas por medio de constituciones. Aumentó considerablemente el poder de los prefectos de la ciudad y del pretorio, agregándoles catorce *Curadores de Roma* de los consulares, que mandó que entendiesen de los negocios con el prefecto de la ciudad, á fin de que todos ó la mayor parte estuviesen presentes cuando desempeñasen sus funciones (1). Amplió á estos la dignidad senatoria con el objeto de que fuesen *Varones clarisimos* y se llamasen tales, para que por este medio se consiguiese qué el que no fuese senador no pudiese juzgar á un senador romano (2): ademas dispuso que se observasen los edictos de estos no obstante que ya estuviese establecido el Edicto Perpetuo (3).

(1) Lamprid. *in Alex. cap.* 33.
(2) Id. *ibid cap.* 21.
(3) *L.* 2. C. *de offic. præf. præt. Orient. et Illyr.*

§. 326.

Finalmente bajo Maximino, Máximo y Balbino, Gordiano y Filipo.

Finalmente *Maximino* sucesor de Alejandro, cuyos principios no fueron nada buenos, desempeñó muy poco tiempo el imperio, por cuya razon no pudo haber pensado mucho en publicar nuevas constituciones. Tenemos sin embargo dos constituciones de este príncipe (1) al paso que de *Maximo* y *Balbino* no nos ha quedado ninguna. De *Gordiano* tercero, bajo el cual hubiera podido restablecerse el imperio si hubiese vivido mas largo tiempo, se conservan muchas, é igualmente de *Filipo*, Arabe; no obstante que la mayor parte de las epístolas de este príncipe se dirigian mas á acomodar el derecho á los casos que nuevamente ocurrian que á sancionar ninguno nuevo *.

(1) *L.* 13. C. *de pact.*—*L.* 6. C. *de jure dot.*

* Esto mismo prueba que el emperador Filipo, hombre de carácter malvado no habia sido cristiano, pues no podia suceder que tratando de enmendar el derecho ó de abolirlo, si perteneciese á la comunion católica conservase en sus constituciones lo que tenia una tendencia ó conexion con las supersticion pagana. Ademas los juegos seculares celebrados publicamente, y las fiestas solemnes y supersticiosas habidas en este año, convienen muy poco con la indole de la religion cristiana. Por último la opinion de Filipo relativamente al cristianismo hace ya tiempo que varones doctisimos la impugnaron (1).

(1) Conr. Sam. Schuzfeisch. *Diss de Philipis. augg.* §. 3. *sequ.*—Cella: *De primo principe cristiano.*

§. 327.

Jurisconsultos que desde entonces hasta ahora florecieron. Origen de Papiniano.

Réstanos tratar aunque ligeramente de los jurisconsultos que florecieron desde la muerte de Cómodo hasta estos tiempos. Facil es convenir que el principal de estos fue Emilio Papiniano, á quien vulgarmente llaman *Italo*. Fundados en una inscripcion de Grutero (1), le suponen hijo de *Hostilio Papiniano* y de *Eugenia Gracilis*; mas nada hay de cierto en esta inscripcion, contra la que se estrellaron tantos varones doctos segun claramente manifiesta Ev. Otto (2), quien sospecha que habia sido mas bien Sirofenicio y pariente de Julia Domna *.

(1) *Inscript. pag.* 348 *num.* 8.
(2) *In Papin. cap.* 3.

* El fundamento de esta conjetura es el lugar de Esparciano (1) en donde dice que Papiniano habia sido muy amigo del emperador Severo, y como creian algunos, pariente suyo por su segunda muger. La segunda muger de Severo era Julia Domna, cuyo arbol genealógico insertamos arriba en la nota del §. 324, y de el se infiere que Papiniano habia sido cognado suyo. Aquella familia habia sobresalido siempre en el estudio de las letras, tanto que Filostrato (2) llama á Julia Domna *filósofa*, y á Antonino Caracala *hijo de Julia filósofa*. Esta version la sostienen Thom. Reynesio (3) y Gottfrid Olear (4) contra la enmienda de Jos. Scaliger. Acerca de los principios de Julia Domna puede verse á Egid. Menagio.

(1) *In Caracall. cap.* 8.
(2) *In Vit. Sophist.* 2. 30. *pag.* 622.
(3) *Var. lib.* 2. *cap.* 12.
(4) *In not. ad Philostr. pag.* 622.
(5) *De mulier. philos. cap.* 16.

§. 328.

Su doctrina.

Tuvo por maestro de jurisprudencia á Cervidio Escevola (1), sobresaliendo tanto en esta profesion que dejaba muy atras á todos sus compañeros (2). De aqui procede que frecuentemente se le llamase *Juris asylum et doctrinæ legalis thesuarus* (3), *Ju-*

risconsultorum excellentisimus (4), *Legum armarium* (5), *Acutissimi ingenii vir*, y con razon *superior* á todos (6) ; de modo que nunca se le nombra por los antiguos sin elogio. Ciertamente que debia suceder asi, con tanta mayor razon, cuanto que menos á ciegas seguia las opiniones de los demas, ocupando el primer lugar entre los jurisconsultos de la secta *Erciscunda* (7).

(1) Spartian. *Caracall. cap.* 8.
(2) Zosim. *Hist. lib.* 1. *cap.* 9.
(3) Spartian. *in Sever. cap.* 21.
(4) Theophil. *Inst.* §. 7. *de fideic. hered.*
(5) Casiodor. *Var. lib.* 6. *cap.* 5.
(6) *L.* 30. C. *de fideicomm.*
(7) Ev. Otto. *in Papin. cap.* 11. §. 6.

* Su autoridad en las escuelas y en el foro fué grande. En aquellas los que estudiaban tercer año de derecho, previas ciertas ceremonias (1), tomaban el nombre de *Papinianistas*. Teodosio el jóven dió fuerza de derecho escri to á las opiniones de cierto número de jurisconsultos, y entre ellos no solo conservó á Papiniano el primer lugar, sino que le concedió que en el caso de igualdad de pareceres, prevaleciese aquel en que él se encontrase (2).

(1) *Const. omnem. reip.* §. 1. 4. *ad antecessor.*
(2) *L. un. C. Th. de respon. prud.*

§. 329.

Sus honores y escritos.

A pesar de que como varon tan eminente se hallaba ocupado con una multitud de negocios, pues bajo el imperio del emperador Marco fué abogado del Fisco (1), bajo el de Severo secretario de rescriptos (2), y poco despues prefecto pretorio (3) y tutor de los hermanos Caracala y Geta y de todo el imperio (4); no pudieron sin embargo sus ocupaciones impedirle el escribir libros importantísimos, tales como los 37 que escribió con el título de *Quæstionum*, 19 con el de *Responsorum*, 2 de *Difinitionibus*, otros 2 de *Adulteriis*, en que espone por su orden cada uno de los capítulos de la ley Julia, y ademas incluye uno solo sobre el ejercicio de este juicio público: por último escribió un libro con el título de *Astinomicon seu Edilitiorum* en el cual esplicó en griego las obligaciones y deberes de los Ediles municipales (5) *.

(1) Spartian. *Caracall. cap.* 8.
(2) *L.* 12. *D. de distract.*
(3) Xiphilin. *lib.* 76. *pag.* 865.
(4) Zosim. *Hist. lib.* 1. *cap.* 9.
(5) *L.* 11. *D. ad leg. Jul. de adult.*—Ev. Otto. *in Papinian. cap.* 12. §. 4. *pag.* 388. *seq. edit. nov.*
(6) *L. un. D. de via publ*—Otto. *Papin. cap.* 4. §. 3.—Mascov *de sect. Sabin. et Procul. cap.* 8 §. 6. *num.* 2.

* Consta de las *Pandectas* que Papiniano ha variado algunas veces en sus libros (1). El mismo Cuyacio (2) observa que Papiniano á imitacion de su maestro Escevola repite frecuentemente en los libros de las *Respuestas* lo que habia escrito ya en el de las *Cuestiones*. Pero no es una cosa nueva que el autor de un libro trate en él con mas diligencia y estension aquellas mismas materias que en otro habia tratado mas laconicamente.

(1) Jac. Cujac. *Obs. lib.* 2. *cap.* 57.—Merill. *Obs. lib.* 1. *cap.* 9.
(2) Cujac. *Obs. lib.* 12. *cap.* 10.

§. 330.

Muerte de Papiano.

Esta antorcha del derecho vino á destruirla el furor de Antonino Caracala, que no pudiendo soportar la virtud de este jurisconsulto insigne, le supuso complicado en toda clase de delitos; de tal suerte que no solo le removió de la dignidad que tenia, tan pronto como obtuvo el imperio, (1) sino que poco despues habiéndose negado á defender el parricidio de Geta, le mató de un modo indigno y detestable, juntamente con su hijo, varon Cuestor. Papiniano tenia entonces 70 años lo menos, segun manifiesta Otto (2), y no 36 como algunos dicen *.

(1) Xiphilin. *lib.* 77. *pr.*
(2) Otto. *in Papin. cap.* 16. §. 9.

* De aqui se infiere lo poco conforme que es la inscricion de Grutero (1) relativa al monumento de Papiniano.

Æmilio. Paullo. Papiniano.
Præf. Præt. Jur. Cons.
Qui. Vix. Ann. XXXVI. M. IV. D. X.
Hostilius. Papinianus
Eugenia. Gracilis.
Turbato. Ordine in Senio.
Hev. Parent. Infelicis.

Filio. Optimo. P. M.
Fecerunt.

Esta impostura por consiguiente es tan manifiesta como la inscripcion de que hace mérito Boldon (2), gravada en una urna de plata, tan parecida á la de Grutero que solo se diferencian en que en esta se dice *Eugenia Gracilii uxor.* La razon de esta diferencia ya la manifestaron M. Aurelio Galvan (3), Reynesio (4), y Otto (5).

(1) *Inscript. pag.* 348. *num.* 8.
(2) *In Aiss. prælim. Epigr. fol.* 2.
(3) *De usufr. cap.* 13. *n.* 11.
(4) *Præf. Inscr. pag.* 5.
(5) *In Papin. cap.* 16. §. 10. *pag.* 631. *seq.*

§. 331.

Tertuliano.

En cuanto á *Tertuliano* debe averiguarse principalmente si este es el *Q. Septimio Florente Tertuliano* que disfrutó el primer lugar entre los padres latinos de la iglesia. Eusebio (1) llama á este, *Virum jus romanum accurate doctum.* Sus obras contienen grandes conocimientos de jurisprudencia; de donde Antonio Agustino y otros (2) infieren que nuestro jurisconsulto es el mismo *Tertuliano,* padre. Pero aun cuando no pudiera oponerse á este parecer ninguna otra razon mas que el estilo y modo de decir, distinto enteramente de el del padre de la iglesia, seria lo bastante para demostrar que habia habido dos Tertulianos, no obstante que en conocimientos de jurisprudencia fuesen los dos dignos de elogio, y en cuanto á la edad contemporaneos * (3).

(1) *Hist. eccl. lib.* 2. *cap.* 2.
(2) *De nom. propr.* Pand. *pag.* 139.—Cujac. *Observ. lib.* 7. *cap.* 2.—Radulph. Forner. *Rer. quotid. lib.* 6. *cap.* 5.—Guil. Grot. *Vit. jurisconsultor. lib.* 2. *cap.* 9.
(3) Menag. *Amœn. jur. civ. cap.* 12.

* Confiesa esto mismo Guillermo Cave (1), pero usa de un argumento sumamente debil tomado de la diversidad de los nombres. Dice que nuestro jurisconsulto se llamaba *Tertylianum* y el padre de la Iglesia *Tertulianum.* Mas como estos nombres son uno mismo, y tengamos seiscientos ejemplos del cambio de una letra, como entre los griegos *Sylla* por *Sulla, Tyllius* por *Tullius,* y entre los latinos *Suria* por *Syria,* no hay ningun motivo para no creer en el caso presente que se haya escrito *Tertylianus* por *Tertulianus.*

Finalmente al mismo padre de la Iglesia le llama Eusebio (2) *Tertyllianos*.

(1) *Antiqu. patr. tom. 1. pag.* 396.
(2) *Hist. ecle. lib. 2. cap. 2.*

§. 332.

Su edad y escritos.

Pero sin embargo de que uno y otro, como se ha dicho, vivieron en una misma época, debe creerse que *nuestro* Tertuliano es anterior á Ulpiano, pues le cita en una ley del Digesto (1) y posterior al senadoconsulto Tertuliano que segun hemos manifestado se celebró bajo el imperio de Adriano (2). Escribió 8 libros de *Quæstionibus* y 1 de *Peculio castrensi*, del cual se conservan tres fracmentos en las *Pandectas* (3).

(1) *L.* 30. *D. de adqu. vel amitt. possess.*
(2) *L.* 2. §. 44. *D. ad. SC. Tertull.*
(3) *L.* 23. *D. de test. mil.*—*L.* 33. *D. eod.*—*L.* 44. *D. de castr. pecul.*

§. 333.

Claudio Trifonino y Arrio Menander.

Menos célebres son Claudio Tryfonino y Arrio Menander. El primero fué contemporáneo de Papiniano y consejero de Severo y Antonino en union con un tal Mesio (1) *. Escribió ademas de las *Notas á Escevola*, ilustradas por Ant. Dadino Alteserra (2), 21 libros con el titulo de *Disceptationibus* y no 26: el segundo, consejero de Antonino Caracala, y con este motivo exento del cargo de la tutela (4), solo sabemos que haya escrito 4 libros con el título de *Militiarum seu de re militari.*

(1) *L.* 50. *D. de jur. fisc.*
(2) *Tolos.* 1679.
(3) *In Vit. jurisconsultor. lib.* 2. *cap.* 9.
(4) *L.* 11. §. 9. *D. de minor.*

* Esta observacion de Cuyacio (1) se encuentra confirmada por una ley del Digesto (2) donde el mismo Trifonino refiere *se in auditorio dixisse*; bajo cuyo concepto debe entenderse el Auditorio de Papiniano, que es el que tanta

veces se celebra en el derecho (3). Ademas Antonino Caracala en el año 213 de la era Dionisiana dirijió un rescripto á Claudio Trifonino, del que deduce Guido Pancirolo (5) que era entonces Presidente ó gobernador de Siria.

(1) *Obs. lib. 7. cap. 2.*
(2) *L. 40. D. de reb. cred.—L. 97. D. de adquir. vel omitt. hæredet.*
(3) *L. 1. C. de judeis et cœlic.*
(4) *Lect. var. lib. 1 cap. 79.*

§. 331.

Sex. Pedio, Puteolano, Pactumeyo, Fronto y otros.

Son estos jurisconsultos de una época incierta. De Sexto Pedio, que anotó el Edicto pretorio y el edilicio, consta (1) que escribió un libro de *Stipulationibus*, y Puteolano, que fué autor de la obra titulada *Adversariorum* (2). A Pactumeyo Clemente le cita Pomponio (3), y á Papirio Fronto, Calistrato con referencia á sus respuestas (4): *Furio Anciano* fué autor de los 5 libros *Ad Edictum* *, y por último se hace mérito de Claudio y Q. Saturnino, y Rutilio Máximo.

(1) *L. 2. §. 6. D. de bon. possess.—L. 6. D. de reb. cred.*
(2) *L. 12. D. de pact.*
(3) *L. 21. §. 1. D. de stat. lib.*
(4) *L. 4. fin. D. ad leg. Rhod. de jact.—L. 220. §. 1. D. de verb. signif.*

* Este comentario de *Furio Anciano* parece que no se conservaba íntegro ni aún en tiempo de Triboniano, pues en cuanto al libro primero tan solo se hace mérito en las *Pandectas* de tres fracmentos (1). Ademas tenemos la opinion de Laur. Theod. Gronovio que cree que en el Indice Florentino debe leerse no como en la Taureliana, *Pars edicti libri quinque* sino *Pars edicti librorum quinque.*

(1) *L. 62. D. de pact —L. 40. D. de dolo mal.=L. 80. D. de rei. vind*
(2) *Emend. Pandect. cap 25. pag. 82. edit. nov.*

§. 335.

Origen y honores de Domicio Ulpiano.

Domicio Ulpiano dista muy poco de la celebridad de Papiniano. Fue Tirio Syrophænencio * (1), y ya en tiempo de Severo y Antonino principió á sobresalir, en cuya época se le contaba entre los asesores de Papiniano, y era archivero. Despues privado por Elagabalo de sus dignidades, y mandado á un destierro (2), fué uno de los consejeros de Alejandro y *Præfectus annonæ* (3). Finalmente bajo este principe llegó á la última dignidad de la *Prefectura pretoriana*, siendo en sentir de Zosimo (4) I*nspector et cuasi particeps imperii.*

(1) *L. 1. pr. D. de cens.*
(2) Lamprid. *Elagab. cap.* 16.
(3) Id. *In Alex. cap.* 26.—*L.* 4. C. *de Contrah. stipulat.*
(4) *Histor. lib. 1. cap.* 11.

* No falta quien por esta causa advierta en el estilo de Ulpiano algunos Hebraismos. Pero aunque tubiese ciertas locuciones peculiares, como oportunamente observó Car. Andr. Duker (1) nada sin embargo se advierte en los fracmentos de este jurisconsulto como Hebraismo, segun domostramos en el tratratado de *Ebraismis Ulpiani*, publicado en Franfort año de 1730. Por el contrario es mucho mas cierto que en el estilo de Ulpiano se advierton algunos Helenismos y un gran número de solecismos, cosa que no debe admirar en un hombre semi-griego y que ya escribio en la época de la decadencia de la lengua latina. Bynkersohek, respecto del estilo de este jurisconsulto, ha escrito en sus observaciones (2) con suma erudicion; y Donelo y Cuyacio hacen ver con toda exactitud que los fracmentos que atribuyen á Papiniano, atendida la impureza del latin en que están redactados, no son de este jurisconsulto, sino de Triboniano.

(1) *De latinitat. vet. Jurisconsultor. pag.* 322. *et* 392.
(2) *Obs. lib.* 8. *cap.* 15 —*L.* 22. §. 7, 8. *D. solut. matr.*
(3) *Ad l.* 1. *C. de dignit.—Comment. jur. civ. lib.* 8. *tit.* 2.

§. 336.

Su muerte.

Ulpiano ha usado con una prudencia suma de sus muchos empleos y distinciones; tanto que Lampridio no vaciló en afirmar (1) «que Alejandro habia sido un grande emperador por-

que habia gobernado la república guiándose principalmente por los consejos de Ulpiano.» Era este jurisconsulto una persona muy querida de Alejandro, con cuyo motivo no solo le trataba como amigo, sino que le honraba como pariente (2). Murió asesinado por la guardia Pretoriana, casi en la misma habitacion del emperador. Le acarreó la muerte su estremada severidad de caracter (3) *.

(1) *In Alex. cap.* 51.
(2) *L.* 4. C. *de contrah. stipul.*—*L.* 24. C. *locat. cond.*
(2) Zosim. *Histor. lib.* 1. *cap.* 11.—Xiphilin. *lib.* 80. *pag.* 917.

* Lampridio dice (1) que Alejandro tuvo por tutor á Ulpiano: primero contra la voluntad de su madre, despues con el beneplácito de esta; y que siendo como era objeto de la ira militar, en muchas ocasiones le defendió con su púrpura imperial. La púrpura era considerada como sagrada é inviolable; de donde se deduce la razon porque la última vez viéndose estrechado por los soldados se acojia al palacio á la habitacion del principe como á puerto de salvacion. Xifilino hace mérito de la causa de donde precedia el odio que se tenia á Ulpiano; y dice que era la reforma de las costumbres grandemente corrompidas en tiempo de Elagabalo; por cuya reforma instaba aquel sobremanera, toda vez habian sido muertos *Flaviano* y *Cresto* para que *les pudiese suceder*. Epagato, llevó muy á mal esta resolucion de Ulpiano; tanto que no cesó un momento hasta que consiguió seducir á los pretorianos, los cuales habiendo logrado dividir una gran parte de los ciudadanos, puesto fuego á la ciudad, mataron tambien á Ulpiano. Epagato no cometió impugnemente este crimen: primero, por que á consecuencia de estos acontecimientos se le confió una mision en el Egipto honorífica en la apariencia, pues si se le hubiese castigado entonces era espuesto que se suscitáse un nuevo tumulto entre los soldados; y despues, porque llamado á Creta se le impuso alli la pena capital como merecia. Todos estos hechos los refiere Dion, autor *coetaneo* citado por Xifilino (2); los demas escritores puede decirse que lo confunden todo hasta el punto de afirmar que Ulpiano ha sido muerto bajo el imperio de Elagabalo.

(1) *In Alex. cap.* 51.
(2) *Lib* 80. *pag.* 917.

§. 337.

De sus conocimientos en la jurisprudencia.

Llegó á poseer en la jurisprudencia los mayores conocimientos; tanto que Zosimo (1) le califica de jurisconsulto eminente, que sabia juzgar con acierto de las cosas presentes, y preveia con todo ingenio y sutileza las futuras. No adscrito á ninguna

secta, seguia unas veces las opiniones de Sabino y Casio, y otras las de Labeon y demas Proculeyanos, con cuyo motivo Mascovio (2) cree que pertenecia á la secta Erciscunda. Sin embargo Ev. Otto (3) opina porque era algo mas adicto á las opiniones de Proculo, pues observa que Ulpiano impugna muchas veces á Papiniano, aun cuando no lo merezca, oponiéndole sutilezas y cabilaciones de poca ó de ninguna importancia *, y aun mas frias que las termas de Neron, lo que ciertamente no sé de donde lo ha tomado.

(1) *Histor lib. 1. cap. 11.*
(2) *De sectis* Sabin. *et Procul. cap.* 8. §. 7. *n.* 2.
(3) *In Papinian. cap.* 13. §. 9. *pag.* 469. *edit. nov.* §. 7. *pag.* 456. *seqq.*

* Jacobo Godofredo (1) observa que Ulpiano habia sido un innovador de palabras. Pero se equivoca este docto varon cuando siguiendo á Cuyacio (2), confunde á nuestro jurisconsulto con Ulpiano el *sofista*, llamado *Keitonkéitou Keitaipoukeiton* por su frase favorita, *pou Keitai ubi hoc habetur* y por sus vaciedades siempre risibles segun refiere Ateneo (3). Mas este, tan distinto es del jurisconsulto que nos ocupa, como Ulpiano de Demostenes el comentador, no obstante que tambien el mismo hubiese sido Tiro y Sirofenicio (4).

(1) *Animadv. cap.* 8.
(2) *Observ. lib.* 24. *cap.* 39.
(3) *Deipnosoph.* 3. 18.
(4) Jo Al. Fabric. *Biblioth. Græc.* 4. 20. 6. *pag* 632.

§. 338.

Obras principales de Ulpiano.

Existen en las Pandectas muchos mas fracmentos de los escritos de Ulpiano que de ninguno otro jurisconsulto. Escribió muchas obras, algunas voluminosas y otras de menos volumen. En el numero de las primeras se cuentan 40 libros lo menos *Digestorum*, 83 *Ad edictum*, 20 *Ad leges Juliam et Papiam Fopeam*, 51 *Ad Sabinum*, 5 *Ad legem Juliam de adulteriis*, 4 *De Apelationibus*, 6 *De censibus*, 10 *Disputationum*, 6 *Fideicommissorum*, 6 *Opinionum*, 2 *Institutionum*, 4 lo menos *Ad legem Æliam Sentiam*, 10 *Pandectarum*, 7 *Regularum*, 2 *Responsorum*, 10 *Protribunalium*, sobre cuyo contenido debe verse á Cuyacio (1), 4 *De oficio cos.* 10 de *Oficio pro cos.* y finalmente 2 *Ad Edictum Edilium Curulium.*

(1) *Obs. lib. 7. cap.* 23.

* Cuyacio (1) observa que estos libros se citan muchas veces en las glosas de Filoxeno, suprimido el nombre de Ulpiano. Mas como Lactancio (2) refiera que Domicio en el libro 7.° *De oficio pro cos.* (3) haya compilado muchos escritos de los príncipes contra los cristianos, preguntan algunos eruditos si hablará Lactancio del Ulpiano que nos ocupa. Lo niegan muchos, y con especialidad Pedro de Toullieu en un tratado compuesto *exprofeso*, como poco ha hemos visto; pero á la verdad lo niegan sin argumento sólido alguno. Por lo demas, que nuestro jurisconsulto haya sido poco justo con los cristianos consta del Digesto (4), y tambien puede inferirse asi del hecho de haber escrito sus libros bajo el imperio de Antonino Caracala (5), en cuya época nadie ignora la dureza con que fueron tratados los sectarios de la cruz. Asi pues no debe admirarse ninguno que un pagano hubiese abrigado este odio contra los cristianos (6).

(1) *Obs. lib.* 10. *cap.* 34.
(2) *Inst. div. lib.* 5. *cap.* 11. §. 19.
(3) *Non lib is* 7.—Cujac. *Obs, lib.* 10. *cap.* 34.—Menag. *Amœnit. jur. civ. cap.* 12.
(4) *L.* 1. §. 3. *D. extraord cognit.*
(5) *L.* 4. *pr.*—*L.* 6. §. 3. *de ofic. pro cos.*—*L.* 6. *D. de lagtion.*
(6) Bynkerscohek. *Obs. lib.* 5. *cap.* 23. *de relig. peregr. Diss.* 1. *pag.* 211.

§. 339.

Obras de menos importancia.

Entre los Opúsculos de Ulpiano se encuentran uno ó dos libros *De Oficio Quæstoris* (1), ademas los libros *unicos ó singulares* de *Oficio consularium, Curatoris reipublicæ, Prefecti vigilum, Prefectiurbi, Prætoris tutelaris*, y ademas el de *Escusationibus* y *De sponsalibus*. Se encuentran igualmente las notas en que ilustró ó censuró varias obras de los jurisconsultos antiguos como *Ariston, Papiniano* y *Marcelo.*

(1) Merill. *obs. lib.* 2. *cap.* 30.

* Ev. Otto (1) observa que las notas de Ulpiano á Papiniano habian sido tales que *siempre le combatia en ellas*, y Merilio (2) dice lo mismo respecto de las notas á Marcelo. Merilio cree que habiendo escrito Marcelo notas á Juliano en las cuales siempre censuraba ó reprobaba las sentencias de este jurisconsulto bajo cualquiera razon ó pretesto, Ulpiano indignado contra Marcelo habia querido tomar satisfacion de su conducta y *par pari referre.* Pero esta conjetura (3) que Merilio llama *ad partes* cualquiera puede conocer la poca fuerza que tiene.

(1) *In Papinian. cap. 13. §. 6. seq.*
(2) *Obs. lib. 1. cap. 28.*
(3) *L. 14. D. de reb. cred.*

§. 340.

Patria y honores de Julio Paulo.

Julio Paulo, contemporáneo de Ulpiano, y varon de tan grande dignidad como él, creen Bartachino y otros que era Patavino, Juan Bertrando, Tirio, Otoman y Marcilio, Greculo, Lauro Pignorio (1) en su Opúsculo singular, Romano, apoyados en argumentos poco sólidos. Desempeñó casi los mismos honores que Ulpiano, pues formó parte del consejo de Severo (2) y del de Antonino Caracala (3), y por último desterrado por Elagabalo * volvió á su patria bajo el imperio de Alejandro (4). Fué uno de los asesores de Papiniano (5), y últimamente Prefecto pretorio bajo el imperio de Alejandro (6).

(1) *Epist. Simbolic. lib. 1. cap 41.*
(2) *L. ult. D. de jur. fisc.—L 97. D. de adquir. hæred.*
(3) *L. 38. D. de minor.*
(4) Aurel. Victor. *cap. 24.*
(5) *L. 40. D. de reb. cred.*
(6) Lamprid. *Alex. cap. 26.*

* Lampridio (1) no hace mérito de esta ocurrencia, sino que refiere que Ulpiano á causa de su mérito habia sido removido por el emperador. De aqui pues es de sospechar que Aurelio Victor hubiese confundido dos jurisconsultos, pues parece que nuestro Paulo fue yerno del emperador Elagabalo por haberle dado en matrimonio á *Julia Cornelia Paula* que Erodiano (2) llama *illustrissimam feminam*, y de cuyas medallas se ocupa Vayllant (3).

(1) *In Elagabal. cap. 16.*
(2) *Histor. lib. 5. cap, 6.*
(3) *Numism. imp. pag. 137. et 263.*

§. 341.

De sus conocimientos en la jurisprudencia.

Lampridio (1) da á Julio Paulo el título de *Juris Peritisimus* y Escevola, Ulpiano y Modestino (2) el de *Legum peritorum coryphæus*. Ev. Otto (3) cree que ha sido Sabiniano, y Mascovio (4) que ha pertenecido á la secta Erciscunda: mas casi todos ob-

servan que este jurisconsulto al ocuparse de las doctrinas de los varones mas distinguidos, los impugna con cierta aspereze (5); disintiendo con especialidad de las opiniones de Ulpiano (6). Lo que se dice respecto de la emulacion que vulgarmente se cree habia entre Ulpiano y Paulo, Bynkersoeck demuestra (7) que no es cierto. Por último Duareno califica á este jurisconsulto de muy aficionado á sutilezas y por consiguiente de *oscuro* y *confuso*, pero Bynkersoeck tomó á su cargo defenderle de esta inculpacion.

(1) *Alex. cap.* 68.
(2) *L.* 13. §. 2. *D. de excusat.*
(3) *In Papinian. cap* 13. §. 9. *De sect. Sabin. et Procul. cap.* 8. §. 8. *n.* 2.
(4) Balduin. *Jurisprud. Mucian. pag.* 562. *tom.* 1.*jurisprud. Rom. et Attic.*—Petr. Faber. *ad l.* 145. *D. de reg. jur.*—Er. Otto. *ibid. pag.* 466. *sequ.*—Mascov. *ibid. pag.* 144.
(5) Merill. *observ. lib.* 1. *cap.* 33.
(6) *Ad l. lecta, cap.* 13. *pag.* 89.
(7) Duaren. *ad l.* 132. *D. de verb. signif.*

§. 342.

Sus obras.

El índice Florentino, que seria enojoso trasladar aqui, * contiene un indice muy largo de las obras de Julio Paulo. Fué este, entre los jurisconsultos que escribieron muchas obras, el principal; y por consiguiente convendrá observar que no todos los libros de Paulo se encuentran en este índice. Le faltan 2 *Ad Edictum Edilium Curulium*, 5 lo menos *Epitomarum seu epitomatorum Alfeni digestorum*, 3 de *Jure fisci*; 4 de *Censibus*, y ademas *Libros singulares ó especiales* de *Liberali causa*, de *Articulis liberalis causæ*, *nec non* de *Asignatione libertorum*, de *Cognitionibus*, de *Conceptione formularum*, de *Dotis repetitione*, de *Forma testamenti*, *Ad legem fusiam caniniam*, de *Oficio assesorum*, de *Oficio cos. Ad orationem Antonini et Commodi*, *Ad Senatum consultum libonianum*, y de *Variis Lecionibus*. Finalmente las notas *Ad Julianum et Escevolam*, juntamente con las *Cuestiones y Respuestas* de Papiniano.

* Quedaron pues fuera del indice mas de 90 tratados y opúsculos de Paulo, de los cuales algunos eran sumamente compendiosos. Publicó este docto va-

ron una obra intitulada *Liber Paulli De gradibus*, que segun parece no fué mas estensa que la ley misma que trataba de esta materia en el Digesto (1). Cuyacio (2) y Merilio (3) disputan sobre cuales hayan sido los libros de Paulo titulados *Decretorum*, y Binkersohek (4) cuales los libros *Ad Plautium* y los de Labeon *Probabilium*; el último discurre tambien sobre los libros *Quæstionum* (5) Em. Merilio publicó un libro *singular y único* relativo al *Manual* de Paulo, titulado *Diferentiarum*. Por último observan algunos que Paulo no habia escrito *de septem viralibus* sino de *centum viralibus judiciis* (6). Asi pues convendria hacer muchas advertencias por este estilo respecto de los libros de Paulo, si no nos espusiesemos á faltar al laconismo que nos hemos propuesto, y ademas porque en lo sucesivo se irán aclarando todos los hechos.

(1) *L. 10. D. de grad. et adfin.*—Cujac. *Obs. lib. 6. cap. 10.*
(2) Cujac. *Obs. lib. 2. cap. 26.*
(3) Merill. *Obs. lib. 2. cap 26.*
(4) *Obs. lib. 2. cap. 18. lib. 3. cap. 6. et 12.*
(5) *Ad l. lect.. cap. 1. §. 3.*
(6) Jo. Frid. Gronov. *Obs lib. 1. cap 2.*

§. 343.

Calistrato.

Floreció por los mismos tiempos Calistrato, pues llama *suyos* á los emperadores Severo y Antonino Caracala (1). Ignoramos muchas cosas de este jurisconsulto, pues el lugar de Lampridio en que le enumera entre los discípulos de Papiniano y consejeros de Alejandro Severo, se encuentra tan corrompido que no merece fe ninguna. Escribió 6 libros *Cognitionibus vel Cognitionum*, otros tantos *Edicti Monitori* en los que se advierte que habian sido compuestos sobre el orden del Edicto Perpétuo, 3 *Institutionum*, 4 de *Juribus Fisci et Populi*, y finalmente 2 de *Quæstionibus*.

(1) *L. 2. D. de jur. fisc.—L. 38. D. de legib.—L. 3. §. ult. D. de offic. proc. cæs.*

§. 344.

Elio Marciano.

Elio Marciano alcanzó los tiempos de Alejandro Severo * (1) pues llama á Antonino Caracala *Divum* (2), y consta del Código (3) que Alejandro le honró dirigiéndole un Rescripto. Fué asesor de Papiniano ó de Ulpiano (4), y en lo relativo al estudio de la jurisprudencia Ev. Otto (5) le cuenta entre los jurisconsultos *Erciscundos*.

(1) Jac. Gothofr. *de cenotaph. pag.* 331. *tom.* 3. *Thesaur. jur. civ.*
(2) *L.* 11. §. 3. 4. D. *de muner. et honor.*
(3) *L.* 4. C. *ne de statu def.*
(4) *L.* 1. *fin. D. ne de statu def.*
(5) *In Papinian. cap.* 13. §. 9. *pag.* 469.

* Es distinto este Elio Marciano (1) de aquel otro que bajo el imperio de D. Pio fue proconsul de la Betica y á quien este principe dirijió un rescripto (2) Es probable que llamándose (3) Elio nuestro jurisconsulto, haya sido hijo de aquel. El rescripto de Alejandro Severo (4) y aún quizá el de Gordiano (5) pertenecen al jurisconsulto de que tratamos.

(1) No *Aurelio* como se lee *in Pariatorem legum Mosaic. et Rom. tit.* 1. §. 3.
(2) *Inst.* §. 2. *et t.* 2. *D. de his qui sunt. sui vel al. jur.*
(3) *Inst.* §. 1. *de leg. Aquil.*
(4) *L.* 6. *C. de procurat.*
(5) *L.* 4. *D. de fide instrum.*

§. 345.

Sus escritos.

Escribió 2 libros de *Apelationibus*, 16 *Institutonibus* en los que segun Jacobo Godofredo (1) trato con mas esmero lo que principalmente habia tratado en los mismos argumentos de las cosas; 5 *Regularum*, 2 *Publicorum* 7 *Digestorum*, y por último *libros singulares* de *Delatoribus*, *Ad hipotecariam formulam et Ad senatum consultum Turpilianum*, y asi mismo las notas á los libros de *Adulteriis* de Papiniano, en cuya obra se propuso no interpretar sino impugnar (2).

(1) *Cenotaph. pag.* 230. *tom.* 3. *Thesaur. jur. civ.*
(2) Ev. Otto. *in Papin. cap.* 13. §. 6. *et* 9. *pag.* 450. *et* 470. *edit. nov.*

§. 346.

Florentino, Venuleyo, Saturnino y Licinio Rufino.

Es indudable que Florentino, del cual se conservan 12 libros con el título de *Institutionum*, escritos en un estilo no vulgar, vivió por esta misma época, y asi mismo parece que á él

fué á quien dirigió un rescripto el emperador Alejandro (1). Contemporáneo suyo fue tambien Benuleyo Saturnino al que han dirigido un rescripto Caracala (2) y otro Alejandro (3). Dejó 10 libros con el título de *Actionum*, 7 *Disputationum*, 6 *Interdictorum* , 4 de *Oficio pro cos.* un libro *singular* de *Pœnis paganorum*, 2 *Publicorum*, 119 *Stipulationum*. Por este tiempo ha vivido igualmente Licinio Rufino, como se infiere de haber estado en correspondencia literaria con Paulo (4). Escribió 13 libros *lo menos* con el título *Regularum* segun consta del Digesto (5). De otras obras suyas no hemos podido averiguar nada.

(1) *L.* 8. C. *de in offic. test.*
(2) *L.* 1. C. *quib. non. objic. long. temp. præscript.*
(3) *L.* 1. C. *de excusat. veteran.*
(4) *L.* 43. *D. quib. ad libert. proc. lam. non. lic.*
(5) *L.* 34. *D. de re jud.*

* Se atribuye vulgarmente al mismo Licinio Rufino *la coleccion de leyes mosaicas y romanas* publicada la primera vez en 1572 por Pedro Piteo, y despues otras muchas, con especialidad en la *jurisprudencia antigua antijustinanea* de Antonio Esculting (1). Pero no se apoya esta opinion mas que en el hecho de que Juan Tilio ha oido contar á Pedro Piteo, que él habia tenido en ciertas ocasiones algunos fragmentos de esta obra, la cual la atribuia el mismo á Licinio Rufiino. Mas aun cuando el mismo Piteo no sepa porque razon haya opinado asi Tilio, pareció tan probable á algunos la conjetura de este que no solo Juan Bertrando sino al mismo Cuyacio (2), creyeron que Licinio habia sido Cristiano. Pero como el *compilador de las leyes mosaicas y romanas* no solo describiese (3) las constituciones de los *codigos Hermogeniano* y *Gregoriano*, sino tambien algunas constituciones del mismo Teodosiano, es absolutamente necesario inferir que aquel fue posterior á los tiempos de Teodosio el jóven, año 435 en que se publicó el código de este emperador. Ademas hay razones que persuaden que dicho autor se habia dedicado á escribir en el siglo 6.º (4) : por consiguiente es un absurdo manifiesto atribuir los fracmentos de esta obra á Licinio Rufo jurisconsulto del siglo III.

(1) *Pag.* 727. *seqq.*
(2) *Obs. lib.* 7. *cap.* 2,—Menag. *Amœn jur. civ. cap.* 7.
(3) *Vide tit.* 5. §. 3.
(4) Jac. Godhofr. *proleg. Cod Theodos. cap.* 2. §. 10. *pag.* 1262. *edit. nov. et Mnnual. jnr.*

§. 347.

Emilio Macer.

Por la misma época vivió Emilio Macer, pues no solo cita muchas veces á Ulpiano y Paulo (1) sino que llama *suyo* al emperador Alejandro Severo (2), quien parece que le ha dirigido un rescripto (3). Dejó 2 libros con el título *Militarium,* otros 2 *Publicorum* *, y asi mismo los 10 libros de *Oficio vicesimorum seu de vicesima hæreditatis* y el de *Apelationibus.* Se le atribuye indebidamente la obra de *Avium origine* de que hace mérito Diomedes, pues segun demuestra Bruk (4) esta obra pertenece á otro Emilio Macer, poeta del tiempo de Augusto.

(1) *L.* 68. *D. ad leg. Falcid.—L.* 14. *D. de re milit.*
(2) *L.* 1. *D. si pendent. appellat.*
(3) *L.* 3. *C. de calum.*—Guid. Pancirol. *Lect. var. lib.* 1. *ca.* 79.
(4) Ad. *Tibull. lib* 2. *eleg.* 6.

* Ademas de Emilio Macer escribieron los libros *Publicorum*, Marciano, Venuleyo. y Volusio Meciano. Este epigrafe no significa mas que el d e Paulo *De publicis judiciis*, de cuyo libelo se sacaron (1). Asi pues si se comparan entre si todos los fracmentos comprendidos en las *Pandectas* procedentes de los libros *Publicorum* de tantos autores, no se encontrará uno siquiera que no pertenezca á la materia criminal y á los juicios públicos.

(1) *L.* 6. *D. de prævaricat.—L.* 3. *D. de publ. jud.—L.* 7. *ad leg. Cornel. de sicar.—L.* 9. *D. ad leg. jul. peculat.*

§. 348.

Erenio Modestino.

Consta del Digesto (1) que Erenio Modestino fue discípulo de Ulpiano; pero no sucede lo mismo en cuanto á que haya sido natural de la Dalmacia. Bajo el imperio de Alejandro, año 996 de la F. de R., decidió con Falton Restituciano la controversia tan agitada por espacio de 18 años entre fontaneros y bataneros (2)*. Despues de la muerte de Alejandro enseñó la jurisprudencia á Maximino el jóven (3). Por último consta del Código (4) que respondió en derecho en tiempo de Gordiano, quien le consideraba como un jurisconsulto *de autoridad no desprecia-*

ble. El mismo confiesa (5) que habia esplicado los principios de derecho en Griego, y Merilio (6) observa que en sus obras latinas se encuentran muchos Helenismos. Brenkman (7) cita como mérito la equidad moderacion y prudencia de Mcdestino.

(1) *L.* 52. §. 20. *D. de furt.*
(2) Fabrett. *Inscript. pag.* 278.
(3) Jul. Capitolin. *Maximin. jur. cap.* 1.
(4) *L.* 5. C. *ad exhib.*
(5) *L.* 1. *D. de excus.*
(6) *Obs lib.* 3. *cap* 33.
(7) *In Modestin. Heuremat. cap.* 1. §. 18.

* Sumamente espresiva es la inscripcion que se encontró en el monte Esquilino en la calzada de Servio, detras de la Iglesia de S. Antonio Abad, de la cual se infiere que exigiendo los bataneros el uso del agua sin pagar pension alguna, el magistrado Elio Floriano habia creido que los bataneros debian probar que les asistia esta facultad en virtud de autorizacion superior. Replicaron los bataneros fundándose en que podian demostrar con varias razones que esta prerogativa la disfrutaban y la habian disfrutado siempre en virtud de orden superior; y que desde el tiempo en que Augusto se habia puesto al frente de la República hasta la época presente, nunca habian pagado estas pensiones. Finalmente recayó sentencia favorable á los bataneros y se prohibió exigirles pension alguna. *Actum IV idus mar. ann.... Vo. victoriam percepimus. Litigatum est ex Alexandri Aug. II. et Marcelli II Cos. in Peregrini et Æmiliani cos. dies*; esto es, desde el año 226 de Cristo al 244.

§. 349.

Sus escritos.

Modestino, ademas de su obra *Heurematica*, ilustrada por Juan Schilter y Enrique Brenkman, de cuya obra por separado de estos escritores se ocuparon Jacobo Cuyacio (1) y Merilio (2), escribió 9 libros *Diferentiarum*, 6 *Escusationum*, ilustrados con notas en griego, cuyos fracmentos los comentó eruditamente Antonio Agustino; y finalmente compuso 10 libros con el título *Regularum*, 19 *Responsorum*, 12 *Pandectarum*, los que segun Merilio (3) tan solo comprendian definiciones, 4 *De pœnis*, 31 lo menos *Ad Q. Mucium;* y finalmente libros *singulares* de *Dotis diferentia*, de *Casibus enucleatis*, los que esplicó de nuevo Juan Florente Rivino, (4) de *Inofficioso testamento*, de *Legatis et fideicommissis*, de *Manumissionibus*, de *Præscriptionibus*, de *Ritu nuptiarum*, y de *Testamentis*.

(1) *Obs. lib. 12. cap. 32.*
(2) *Obs. lib. 7. cap. 34.*
(3) *Obs. lib. 8. cap. 32.*
(4) *Diss. edita Lips.* 1727.

* Escipion Gentil (1) y el mismo Juan Alberto Fabricio (2) atribuyen á Modestino los comentarios á los libros de Virgilio Maron. Pero algunos gramáticos creen que estos deben ser de una época posterior, como lo manifiestan dichos comentarios en el prefacio en que Modestino se llama Naron (3).

(1) *Parerg. lib. 2, cap. 31.*
(2) *Bibliot. Lat. vol. 1. cap. 12. pag. 207.*
(3) V. *Catalecta Virgil. pag. 143. edit. Scaliger.*

§. 350.

Desde esta época enmudecieron los oráculos de los jurisconsultos.

Desde esta época enmudecieron los oráculos de los jurisconsultos, y poco á poco la jurisprudencia ha ido retrogradando. Los jurisconsultos que brillaron en lo sucesivo, de los cuales no pocos se citan, limitáronse únicamente á enseñar el derecho en Berito, Roma y Constantinopla, sin que hubiesen enriquecido la jurisprudencia con obra alguna (1). Lucieron despues mucho *Hermogeniano, Aurelio Arcadio Carisio*, y como creen algunos, *Julio Aquila*, proporcionándose cierta fama con su trabajo y vigilias. Pero los mismos fracmentos de estas obras demuestran que estos doctos varones no habian aspirado á la gloria de los antiguos, y que no habia comparacion alguna entre unos y otros.

(1) Jac. Gothofred. *Manual. jur. lib.* 1. *cap.* 7. *pag.* 1252. *edit. nov.*

§. 351.

Estado del derecho romano bajo los emperadores siguientes.

Los emperadores que siguieron á Gordiano y Filipo, ó bien tuvieron un imperio sumamente breve, ó bien á causa de las guerras y contínuas discordias en que vivieron, apenas han podido pensar en hacer leyes. Subsisten sin embargo las

constituciones de Cn. Mesio Trajano Decio, C. Vibio Treboniano Galo y C. Valente Hostiliano Volusiano, P. Licinio Valeriano y P. Licinio Galieno, M. Aurelio Claudio, L. Domicio Aureliano, M. Aurelio Probo, M. Aurelio Caro, M. Aurelio Carino los cuales imperaron desde el año 249 de la era Dionisiana al 284. Pero observamos que en la mayor parte de estas constituciones no tanto se introducian disposiciones nuevas, cuanto que se aplicaba á los casos que ocurrian el derecho ya constituido.

* Pedro Relan (1) metodizó estas constituciones cronólicamente, poniéndolas en consonancia con los años en que se publicaron y por que consules. Asi pues, tanto las constituciones de Decio (2) como el rescripto de Galo y Volusiano (3), de Valeriano y Galieno (4), de Claudio (5), de Aureliano (6), de Probo (7), de Caro y de Carino (8), y finalmente de Carino y Numeriano (9), se encuentran en di erentes lugares del Código y Digesto.

(1) *In Fast. Consular. pag.* 210. *seqq.*
(2) *L.* 1. *C. de hered. act.*—*L.* 2. *C. ubi caus stat.*—*L.* 3. *C. de adquir. vel amitt. poss.*—*L.* 9. *C. de jur. dot.*—*L.* 4. *C. de jure delib.*—*L.* 3. *C. de legitim. her.*—*L.* 3. *C. de donat.*
(3) *L.* 16. *C. de negot. gest.*
(4) *L* 2. *C. de advoc. fisc.*—*L*· 6. *C. de restit. mil.*—*L.* 3. *C. de testib.*—*L.* 13. *C. de testam. mil.*—*L.* 5. *C. de testam.*—*L.* 14, *C. de fideicomm.*—*L.* 11. *C. de transact.* —*L.* 2. *C. de inoff. test.*—*L.* 2. *C. quemadm. test. aperiantur.*—*L.* 15. *C. de fideic.*—*L.* 16. C. *ad leg. Jul. de adul.*
(5) *L.* 6. C. *de serv. et aqu.*—*L.* 2. C. *de divers. rescript.*
(6) *L.* 1. C. *de his qui ven. æt impetr.*
(7) *L.* 2. C. *de revoc. don*—*L.* 1. C. *ut nem. lic. sine jud. auct. sign. reb.*—*L.* 4. C. *de donat.*
(8) L. 9. C. *de rei. vind.*—L. 4. C. *de test.*—L. 6. L. 7. C. *de præd. et al. reb. min. non al.*—L. 16. *D. de fideic.*—L. 4. C. *in quib. caus. pign. vel hipot. tac.*—L. 4. C. *de calumniat.*—L. 2. C. *de recept arb.*—L. 6 C. *de sent. et interloquut.*—L. 5. C. *quand. prob. non est necess.*
(9) L. 19. C. *ex quib. caus. infam. irrog.*—L. 17. C. *de inof. test.*—L. 2. C. *de divid. tutel.*—L. 5. C. *de donat.*—L. 3. C. *de revoc. donat* —L. 9. C. *ad leg. Corn. de fals.*

§. 352.

Especialmente bajo Diocleciano, sus cólegas y sucesores.

Unicamente *Diocleciano*, *Maximiano* y demas compañeros del imperio, publicaron muchas constituciones por las que enmendaron la antigua jurisprudencia, é introdujeron muchas disposiciones nuevas. No obstante que la vida de cada uno de estos

emperadores se diga que está manchada con muchos crímenes, y los escritores cristianos no les perdonen la matanza que en los mismos hicieron, debe sin embargo confesarse que *Diocleciano* al menos, prescindiendo de la carniceria que hizo en los cristianos, no gobernó mal la república, pues la enriqueció con muchos institutos ilustres y muy distinguidos. Mas *Galerio*, *Maximiano* y demas cólegas, bajo cuyo principado se queja Lactancio de que haya perecido la jurisprudencia, suprimidose la noble profesion del foro, y muerto ó relegado á los jurisconsultos, no han seguido su ejemplo (1).

(1) Lactanc. *de mort. persequnt. cap.* 22.

CAPÍLULO V.

Estado del derecho Romano desde Constantino M. hasta el emperador Justiniano.

§. 353.

Constantino introdujo muchas innovaciones en el derecho.

Por este tiempo la luz del Cristianismo se habia estendido por todo el imperio Romano, y Constantino M. abandonando la supersticion pagana habia abrazado la nueva religion; segun se cree, como á principios del siglo IV. Este cambio tan importante exigia necesariamente unas nuevas costumbres, y una nueva organizacion; y por eso Constantino M. hizo muchísimas variaciones en la jurisprudencia, todas las que espuso Francisco Balduino laboriosa y eruditamente (1) en la obra que compuso sobre este asunto; é igualmente trabajó en esta materia Jac. Godofredo, porque en sus *Comentarios al Código Teodosia-*

no casi esclusivamente se ocupa de las leyes del emperador Constantino.

(1) I*n Constantino M. Hala, anno* 1727. *tomo* 1. *Jurisprud. Romanæ et Atticæ pag*. 569. *et seq*.

* Con razon debe figurar Constantino entre los legisladores mas eminentes. Nazario (1) habla de este emperador en los términos siguientes: «Estableció nuevas leyes para reformar las costumbres y desarraigar los vicios, y despojó á las antiguas de los rodeos y ficciones que las hacian tan embarazosas, con lo que logró poner la legislacion en un estado de mayor sencillez». Semejantes elogios le tributan Eusebio (2) en la vida de este emperador, y el ignorado autor del Panegyrico llamado de Constantino Aug. Finalmente Lorenzo Patarolo (3) describe la elegante medalla de Constantino en que se veia una ara, sobre que descansaba una lechuza, y un palo de lanza transversalmente colocado y de cuyos estremos pendian un escudo y un yelmo, con este lema: *Sapientia Principis*. Estos eran los símbolos de Minerva ó de la sabiduria, especialmente legislativa.

(1) *In panegyir. cap.* 38.
(2) *In vit. Constant. M. lib.* 2. *cap.* 30.
(3) *In notis ad veterum auct. orat panegyr. p.* 299.

§. 351.

Ejemplos de estas innovaciones.

Entre los nuevos derechos que introdujo Constantino con sus edictos, deben mencionarse con particularidad las disposiciones siguientes. Permitió hacer donaciones por testamento á las iglesias y en la cantidad que se quisiera (1): quitó los juegos de los gladiadores (2): concedió inmunidades á los que profesaban las artes (3): mandó guardar los dias festivos, pero no tan estricta y supersticiosamente, que no se permitiese trabajar en aquello mas necesario á los que estaban dedicados á las faenas del campo (4): mandó que los labradores no pudieran ser despojados de los bueyes y siervos destinados á la labor aunque estuvieran hipotecados (5): prohibió tener mas de una concubina (6), y por último estableció que los padres en caso de necesidad pudiesen vender á sus hijos; pero únicamente los recien nacidos (7), y respeto de estos, constituidos que fueron los alimentos públicos, les quitó tambien esta facultad 8.

(1) *L.* 1. C. *de Sacrosant. eccl.*
(2) *L. un.* C. *de gladiat.*
(3) *L.* 6. C. *de profess. et medic.*

(4) *L. 3. C. de fer.*
(5) *L. 7. C. quæ res pign. obl. poss.*
(6) *L. un. C. de concubin.*
(7) *L. 1. C. de patr. qui lib. distrax.*
(8) *L. 1. et l. 2. C. Th. de alim. quæ par. ex pub. pet deb.*

* Admiránse algunos de que un príncipe cristiano como Constantino M. no aboliese del todo el concubinato, cuando por otra parte habia dado leyes acertadísimas en materia de matrimonio. Mas es preciso confesar que las leyes hubieran sido inútiles, porque el concubinato estaba muy arraigado en las costumbres; y á pesar de esto Constantino no dejó de tomar bastantes disposiciones cuya tendencia era destruirle indirectamente (1).

(1) Heinec. *Comment. ad leg. Jul. et Pap. Popp. lib. 2. cap. 1.*

§. 355.

Otros ejemplos de la misma clase.

Dispuso tambien este emperador que los bienes maternos de los hijos quedasen en poder de los padres, concediéndoles el usufructo y reservando á los hijos la propiedad (1); aunque el peculio adventicio no puede decirse que lo introdujera Constantino, porque tal derecho en favor de los hijos le habian establecido ya sus antecesores*. Estendió tambien sus disposiciones hasta los caballos que se destinaban á la carrera pública, y mandó que no fuesen estropeados á palos (2): por último concedió á los pupilos una hipoteca tacita en los bienes de los tutores (3).

(1) *L. 1. C. de bon. matern.*
(2) *L. 1. C. de curs. publ.*
(3) *L. 20. C. de administr. tut.*

* Se debe esta observacion al esclarecido jurisconsulto M. Aurel. Galvan (1), el cual dice que los jurisconsultos fueron los que primeramente introdujeron la diferencia entre dote profecticia y adventicia (2); asi que las hijas de familia fueron las primeras que empezaron á tener algo que les era propio, esto es, la dote adventicia Despues el emperador Adriano concedió al hijo la facultad de repetir del padre el fideicomiso en el momento que este empezase á disiparle (3); y al cabo se tuvo como adventicio, porque no parecia ser profecticio lo que el hijo adquiria contra la voluntad del padre aunque proviniese de él (4). Posteriormente los jurisconsultos por lo dispuesto en una constitucion dedujeron que si hubiese sido el padre instituido heredero, y reclamada la herencia no la restituyese al hijo, este por medio del tribunal podia obligar al padre á su adicion y entrega (5). Antonino Pio mandó tambien en un rescripto que el hijo del furioso pudiese adquirir para sí la herencia que se le hubiese dejado, no obstante la patria potestad (6). Por último, Constantino M hizo estensivo este de

recho del hijo á los bienes maternos (7), Theodosio y Valentiniano lo hicieron á las adquisiciones nupciales (8), Leon y Anthenio á las esponsalicias (9), y finalmente Justiniano á todos los bienes adventicios (10).

(1) *De usufruct. cap. 7 pag. 57.*
(2) L. 5 *D. de jure dot.*—Ulpian. *Fragm. tit.* 6. §. 3.
(3) L. 50. *D. ad SC. Trebellian.*
(4) L. 5. §. 9. *D. de jure dot.*
(5) L. 16. §. 11. *D. ad SC. Trebellian.*
(6) L. 52. *D. de adqu. vel amitt. hered.*
(7) L. 1. *C. de bon. mat.*
(8) L. 1. *C. de bon. quæ lib.*
(9) L. 5. *C. eod.*
(10) L. 6. *C. eod.*

§. 356.

Otros ejemplos.

Ademas el emperador Constantino ordenó que comprendiese tambien á los predios urbanos lo dispuesto en el SC. *De rebus minorum sine decreto non alienandis* (1) *. Publicó tambien nuevas constituciones fijando la accion que debia usarse en punto á donaciones (2); mandando á los hijos observar la division hecha por el padre (3); disponiendo que no se concediese la queja de inoficioso testamento entre los hermanos de padre y madre, ó consanguineos, á no haber sido instituida una persona torpe (4); exigiendo el juramento á los testigos, para que hiciesen fe sus deposiciones (5); quitando al encarcelamiento el caracter de pena (6) : en fin dictó otras muchas disposiciones del mismo género.

(1) *L.* 22. *C. de adm. tut.*
(2) *L.* 25. *C. de donat.*
(3) *L. ult. C. famil. ercisc.*
(4) *L.* 27. *C. de inoffic. testam.*
(5) *L.* 9. *C. de testib.*
(6) *L.* 1. *C. de custod. reor.*

* Con este objeto especial parece que se estableció el *Pretor* conocido en el Codigo con el nombre de *Constantiniano* (1), cuyo cargo consistia en conceder su anuencia en la enagenacion de los bienes de los menores, con conocimiento de causa. El emperador impuso tambien á este pretor la obligacion de interponer su autoridad en todos aquellos casos en que motivaba la enagenacion de bienes inmuebles de pupilos ó menores la satisfacion de una deuda en favor del fisco, aunque se conceptuase esta enagenacion como de todo punto necesaria (2).

(1) L. *ult.* C. *de præd. et al. reb. min.*
(2) V. Balduin. *in Constant. M. pag.* 642. *tom.* 1 *Jurisprud. Rom. et Attic.*

§. 357.

Hermogeniano, jurisconsulto en la época de este emperador.

Durante los tiempos de Constantino M. salió la jurisprudencia Romana del abatimiento en que se hallaba tanto tiempo hacia, floreciendo bajo su imperio algunos notables jurisconsultos á cuya cabeza figura Hermogeniano. Era muy célebre a la sazon la familia de los Hermogenianos, unida con estrechos vinculos de parentesco á la de los Anicios, muy poderosa (1). El jurisconsulto de que nos ocupamos floreció despues de Constantino, bajo el imperio de sus hijos, segun se infiere de una ley del Digesto que habla de la prohibicion de elevar las apelaciones ante el prefecto pretorio, cuyo privilegio *De non appellando præfectis* se dió en el año 331 de J. C. (2). Asi que no es de admirar que este jurisconsulto usara con frecuencia de voces nuevas y de una latinidad poco correcta (3). Bertrando intentó probar que este jurisconsulto, habia seguido la supersticion pagana, justamente con la misma ley (4) que nos convence á nosotros de que habia profesado la religion cristiana. Escribió 6 libros de *Epitomes del derecho* * cuyo orden de materias indica él mismo en el Digesto (5).

(1) Reines. *ad Inscript. pag.* 70.
(2) *L.* 16. C. *Th. de appellat.*
(3) Fac. Godnofred. *Prologom. Cod. Theod. cap.* 1. *Binkersk. Obs. lib.* 6. *cap.* 21.
(4) *L.* 60. *D. de donat. int. vir et uxor.*
(5) *L.* 2. *D Stat. hon.*

* Algunos atribuyen á *Hermogeniano* los libros *Fideicommisorum*, fundándose en el epigrafe de una ley del Digesto (1). Pero Cuyacio en sus *Observaciones* (2) manifiesta que se habia equivocado el epigrafe, cuyas primeras palabras estaban tomadas de los *Epitomes del derecho* de aquel jurisconsulto, habiéndolo sido las demas de los libros *Fideicommissorum* de Ulpiano. El citado jurisconsulto en este mismo pasage nos enseña que los libros *Epitomarum juris* de Hermogeniano no eran el mismo epitome *Digestorum* de Juliano, sino unas instituciones ó compendio del derecho.

(1) *L.* 14. *D. ad SC. Trebell.*
(2) Lib. 2. *cap.* 27.

§. 358.

Aurelio Arcadio Charisio, jurisconsulto.

Aurelio Arcadio Charisio fué contemporáneo suyo, segun se infiere de un párrafo del Digesto (1) en que se cita tambien la prohibicion de apelar al tribunal del prefecto pretorio: disposicion publicada en tiempo de Constantino, como digimos en el párrafo anterior. Por consiguiente, Guido Pancirolo (2) se empeña inutilmente en sostener que la época en que floreció este jurisconsulto fué la de Caro, Carino y Numeriano, y la del emperador Diocleciano *. Cuyacio (3) es de parecer que abrazó el cristianismo; pero no aduce prueba alguna que lo confirme; y los 6 fracmentos que de sus libros se conservan en las Pandectas, absolutamente nada contienen que revele á su autor como instruido en las máximas y preceptos de la religion Cristiana. Por último los epígrafes de estos libros nos enseñan que su autor habia desempeñado el cargo de despachar las súplicas y memoriales dirigidos al príncipe, y que habia escrito un libro *De testibus* (4), otro *De officio præfecti prætorio* (5), y tambien otro *De numeribus civilibus* (6).

(1) *L. un.* §. 1. *D. de offic. præf. præt.*
(2) *Lect. var. lib.* 1. *cap.* 79.
(3) *Obs. lib.* 7. *cap.* 2.
(4) *L.* 1. *l.* 21. *l.* 25. *D. de test.—L.* 10. *D. de quæst.*
(5) *L. un. D. de offic. præf. præt.*
(6) *L.* 18. *D. de numer. et honor.*

* Pancirolo cree que al Charisio de que tratamos fueron dirigidas unas constituciones de Caro; Carino y Numeriano (1), como tambien otras dos de los Augustos Emperadores Diocleciano y Manimiano (2). Verdad es que Caro y Carino, como consta de una ley del Dijesto (3), remitieron sus rescriptos (4) á cierto *Arcadio*, nombre que era muy comun en aquella época; pero este *Arcadio* no se llamaba *Charisio* sino *Chresimo*. De consiguiente no puede tolerarse que Pancirolo (5) enmiende su verdadero nombre para sustituir el de Charisio, cuando nada absolutamente dice el coduce manuscrito. En la citada ley del Código ni aún mencion se hace de tal Arcadio (6).

(1) L. 1. C *de calumniat.*
(2) L. 1. C. *ne rustic. ad ull. obs.*L—. 27. C. *de pact*
(3) *Dicta l.* 1. C. *de calumn.*
(4) L. 27. C. *de pact.*

(5) *De clar. leg. interp. lib. 4. cap. 2. pag. 12.*
(6) L. 1. C. *ne rustic. ad ult. obs.*

§. 359.

Julio Aquila.

Poco será cuanto podamos decir relativamente al jurisconsulto *Julio Aquila*. En los tiempos de Elagabalo ya se hallaba su familia en un estado floreciente, puesto que este emperador se casó con *Julia Aquila Severa*, virgen consagrada á Vesta, y cuyas medallas conserva Patino. (1) Los eruditos disputan mucho acerca de la época en que vivió este jurisconsulto, siendo en la cuestion el mas notable Ev. Otto (2). Pero de cierto únicamente se sabe que escribió dos libros *De respuestas*, de los que se conservan hoy solamente dos fracmentos (3).

(1) *Numism. imp. pag.* 270.
(2) *In Præfat. Thesaur. jur. civ. tom.* 1. *pag.* 17.
(3) *L.* 34. *D. de administr. et peric. tut.—L* 12. *D. de suspect. tutor. et curator.*

§. 360.

Escuela de Jurisprudencia en Beryto.

Esta es la época en que se vió reanimarse la jurisprudencia romana, sumida tantos tiempos hacia en el mayor abandono. A este nuevo impulso se debia la creacion de una escuela de derecho en Berito, que desde el momento de su establecimiento comenzó á difundir sus luces por todo el orbe romano. Mirada con suma predileccion por los emperadores que en los siglos siguientes gobernaron, se la concedió con las escuelas de Roma y Constantinopla la facultad de enseñar publicamente la jurisprudencia, prohibiendo al mismo tiempo hacerse en otros puntos que los indicados; asi que el emperador Justiniano (1) mando cerrar inmediatamente las escuelas que en Alejandria * y Cesarea habian abierto algunos particulares.

(1) *Const. omnem reip.* §. 7. *ad Antecess.*

* Tambien obtuvo mucha celebridad la escuela de Medicina que en esta ciudad se hallaba establecida; tanto que en los tiempos antiguos la circunstancia de haber vivido en Alejandria era la mejor recomendacion que se podia tener

para suponer á cualquiera con la aptitud necesaria en su ciencia. Sobre este punto Ammiano Marcelino (1) se espresa en los términos siguientes: *Medicinæ autem, cujus in hac vita nostra nec parca, nec sobria desiderantur adminicula crebra, ita studia augentur in dies, ut licet opus ipsum redoleat, pro omni tamen experimento sufficiat medico ad commendanda martis auctoritatem, si Alexandriæ se dixeret eruditum.* Galeno (2) y Juliano Aug.(3) nos dicen igualmente el gran concepto que alcanzaban los medicos de Alejandria, los cuales fijaban su domicilio hasta en los barrios de menos consideracion, como manifiesta Fulgencio Planciades (4). Otra porcion de escritores (5) refieren por cuantos medios aspiraban á adquirir un perfecto conocimiento de su ciencia; que abandonando su patria marchaban á Alejandria, en cuya ciudad aprendian la medicina con algun profesor de nota. Por esta razon sin duda Justiniano no quiso que hubiera alli tambien una escuela de jurisprudencia, siendo tan célebre la que tenian de medicina. Pero sus habitantes se conoce que no obedecieron tan pronto la constitucion de este emperador, porque habiéndose espedido en el año 533 de J. C., aun 15 despues, en el 548, Agathias con respecto á si mismo se espresaba estos terminos (6) *Commorabar enim ibi* (en Alejandria) *tum temporis legalium studiorum causa.*

(1) *Lib.* 22. *cap.* 16.
(2) *Libro de Anatomia.*
(3) *Epist.* 46.
(4) *Lib.* 1. *Mythol.*
(5) Liban *lib.* 4. *epist.* 95.—Theodorit. *Epist.* 221.—Zach. Mitylen. *pag.* 179.—V. Vales. *ad Ammian. Marcell. pag* 267.
(5) *Lib.* 2. *pag.* 48.

§. 362.

Elogios de esta escuela y desgracia que la sobrevino en los siglos III y IV.

Segun hemos indicado arriba esta escuela se hallaba establecida ya en el siglo III. Mas proponiéndonos indagar aqui su origen con la posible exactitud, debemos advertir que los estudios del derecho romano se cultivaban en Beryto mucho antes de Diocleciano, y no bajo su imperio, como ha creido Strauchio (1). Fundamos nuestra opinion en que Gregorio Thaumaturgo, elevado á la silla episcopal de Neocesarea en el año 248, llama á Beryto (2) *Urbem plane Romanam, et legum Romanorum Schola ornatam.* En el mismo siglo los emperadores Diocleciano y Maximiano (3), hablando de esta escuela, la prodigan igualmente sus elogios. En el siglo siguiente era tal la multitud de jóvenes que concurria á Beryto, que Libanio dejándose llevar de la envidia, se quejaba en su *Oracion* 26, de que los jóvenes en aquella ciudad abandonaban el estudio de la elocuencia, para entregarse esclusivamente á discutir las ma-

terias del derecho. En el mismo siglo IV esta ciudad tuvo la desgracia de quedar arruinada casi en su mayor parte, á consecuencia de un temblor de tierra espantoso acaecido en el año 349 de la Era Cristiana (4).

(1) *De Beryto. cap.* 4. §. 15.
(2) *Orat. panegyr. pag.* 186.
(3) *L.* 1. *C. qui. æt. vel profess. excus.*
(4) Cedren. *Annal. pag.* 246.

§. 362.

En el siglo V y VI.

A muy poco tiempo de esta catástrofe se restableció esta célebre escuela. Ya en el siglo siguiente, Nono (1) hablaba con admiracion del gran desarrollo que observaba en Beryto en cuanto al estudio de la legislacion, y Zacarias de Mitylene (2) llamaba á esta ciudad *Matrem legum*, del mismo modo que en el siglo VI Justiniano la daba los nombres de *Civitas legum veneranda et splendida metropolis*, y el de *Legum nutrix* (3). Zacharias de Mitylene (4) y el *Geografo* que publicó por primera vez Jac. Godofredo (5) ensalzan la suntuosidad del edificio *; ademas por la época del emperador Justiniano, esta escuela contaba con los profesores mas eminentes en punto á legislacion, como *Dorotheo, Anatolio*, *Salaminio* y *Theophilo*, de cuyas obras se valió muchas veces el príncipe en la redaccion del cuerpo del derecho. Tanta fama y celebridad producia cierto orgullo y desmedida presuncion en los que empezaban á estudiar en esta escuela, sobre cuyo particular pueden consultarse á Strauch (6).

(1) *In Dionys. lib.* 41. *extr.*
(2) *De opific. mundi. pag* 164.
(3) *Const. tanta.* §. 9. *de conf. Dig.*—*Const. omnem. reip.*
(4) *Ibid. pag.* 166.
(5) Pag. 236. *edit. Gronov.*
(6) *De Beryto. cap.* 5. §. 1. *sequ.* — *Constit. omnem reip.* §. 9. *ad Antecess.*

* Como no se hallan en manos de todos los escritores que aqui se citan, bueno será copiar aqui algunos pasages en toda su integridad. Nono (1) respecto de Beryto se espresa en estos términos.

Sceptrum totius Augustus quando terræ gubernabit.
Romæ quidem divinæ dabit Ausonius upiter
Imperium: Boroæ vero indulget fræna legum.

El *Geographo* que publicó Godofredo (2) dice: *Tam Berytus civitas valde deliciosa, et auditoria legum habens, per quam omnia judicia Romanorum. Inde enim viri docti in omnem urbem terrarum adsedent judicibus, et scientes leges custodiunt provincias, quibus mittuntur legum ordinationes.* Pero aun se espresa mas estensamente Zacharias, que dice que yendo á hospedarse en el edificio de la escuela de Beryto, que llama *Fanum Dei*, al ver aquella augusta basilica no pudo menos de esclamar: *O peritiam artificis, mi anime! o preclarum spectaculum! Quæ forma! quam apta quamque elegans coagmentatio augustæ Dei domus! utque tanta magnitudo decem columnis sustinetur! Utque una ex materia politæ omnes! Ut eumdem inter se adspectum formamque retinent! Candidæ omnes et leves, candore et levitate valde admodum prænitent renidentque, figuram eamdem et speciem ostendunt! At pictoris lineas ut admiror! et perjucunda spectacula! omnis generis picturæ lumina, colorum gratiam et venustatem, et insignem nitorem!* Y Casp. Barth (3) dice: *Videtur templum intelligere dicatum auditoriis legalibus. ubi scholæ juridicæ ex quibus auditoriis viros doctos in omnem terrarum orbem depromtos scribit Chorographus incertus: juris schola Gregorio Thaumaturgo.*

(1) *Lib.* 41. *et* 389. *sequ.*
(2) *Pag.* 256.
(3) *In Not. pag.* 256.

§. 363.

Fin lamentable de esta escuela.

En el año XX de Justiniano un gran terremoto destruyó aquella ciudad rica y floreciente, envolviendo entre sus ruinas mucha parte de los que en ella se hallaban consagrados al estudio de la jurisprudencia. Y aun cuando los profesores se trasladaron con la escuela á Sidon, en tanto que sus antiguos habitantes hacian cuanto estaba en su mano para reedificarla, sobrevino un nuevo desastre que hizo inutiles sus esfuerzos. Un voraz incendio la redujo á cenizas, desapareciendo asi completamente la esplendida colonia del derecho Italico, que era tambien la ciudad mas antigua de la Fenicia despues de Tyro. Agatias refiere estensamente este desastre en su *Historia de Justiniano* (1), donde se leen acerca de esta ciudad las siguientes palabras: *Pulcherrimam, et totius Phœnici æoccellum, cui hoc patrium, et veluti maxima honoris prærogativa fuerit, quod scholæ juridicæ ei essent dicatæ* *.

(1) *Lib. 2. pag. 47.*

*** A la destruccion de Berylo nos han quedado unos elegantes epigramas griegos (1). El primero de ellos es como sigue:**

Heu nimium infelix urbs, non urbs, lumine cassis
Fusa solo, en jaceo mixta cadaveribus.
Nec sat erat me Neptuni sensisse tridentem:
Mulciberis cladem hanc addidit ira novam.
Hæc, mihi quæ pridem fuerat pulcherrima forma,
Eheu jan tenui pulvere versa jacet.
Vos quibus hac inter est, nostræ miserescite sortis:
Berylo et lacrymas post sua fata date.

(1) *Antholog. lib. 1. cap. 68. ep. 19.*

§. 364.

Innovaciones que hizo Constantino en el imperio.

Pero volviendo á Constantino M. debe notarse que las innovaciones que hizo, no solamente se dirigieron á la jurisprudencia, sino que se estendieron tambien á la república. En este concepto dividió el imperio romano en cuatro grandes provincias que tomaron el nombre de Diocesis ó Prefecturas pretorianas (1), de que trató con suma erudicion el autor de la *Noticia del imperio de oriente y occidente*, que ilustró Guido Pancirolo con importantes comentarios; y luego tambien oportuna y acertadamente Felipe Berier en sus libros *Probabilium* (2). Digno de notarse es tambien el hecho de fijar Constantino su silla imperial en Constantinopla, cuya traslacion produjo las funestas consecuencias de dejar á Roma entregada á la ambicion de sus obispos, que tendian á reconcentrar en sí el poder supremo de la iglesia, y abrir el occidente á las incursiones de los bárbaros que se repartieron entre si las ricas provincias del imperio * (3).

(1) Zosim. *Histor. lib. 2. cap.* 33.
(2) *Diatriba* 1. En el *Thesaur. jur. civ. tom. 4. pag.* 789. *sequ.*
(3) Zosim. *Histor. lib. 2. cap.* 34.

*** Razones hay en favor de Constantino que pueden alegarse en descargo de los fatales resultados que produjo su traslacion á Constantinopla. Habiendo abrazado la religion cristiana, conoció desde luego que en ninguna parte del**

imperio se hallaria tan seguro como en la que habitaban mas cristianos. En la mayor parte del occidente habia echado hondas raices la supersticion pagana y gran número de poderosos señores romanos estaban aun tenazmente apegados á ella; por tanto nada puede imputarse á Constantino por haber establecido en el Oriente y no en el Occidente la silla del imperio. Y siendo esto asi ¿que sitio mas á propósito podia haber elegido que la antigua Byzancio, cuya posicion topográfica la constituia en un punto avanzado que dominaba la Europa el Asia y el Africa? Si los hechos no correspondieron á lo que el emperador pudo prometerse, esto no debe atribuirse tanto á la traslacion de la cabeza del imperio, como á la division que con tan poco acierto se le habia dado.

§. 365.

Juicio que debe formarse de este emperador.

Constantino tiene la desgracia de que oscurezcan sus hechos Zosimo, Juliano el *Apostata* y muchos escritores cristianos mas modernos. Por el contrario Eusebio *en su vida*, y los cristianos que escribieron en su época, le ensalzan hasta las nubes En tal diversidad de opiniones, y siendo tan comun en los que escriben dejarse llevar de la pasion ó el resentimiento, es muy probable que los paganos le tuviesen hacia Constantino por haber abandonado su antigua religion, y los cristianos abrigasen un sentimiento de cariño y admiracion escitado por las liberalidades y proteccion que les dispensaba. En este caso lo mas prudente y racional es adoptar las opiniones de aquellos escritores que llevando por norte la justicia y la imparcialidad no disimularon sus lunares, ni dejaron tampoco de apreciar sus virtudes en su justo valor, y lo mucho que se le debe por haber contribuido á los progresos del Cristianismo.

§. 366.

Por qué desde entonces se formaron tantos Códigos.

Nada de cuanto hacia Constantino desagradaba tanto á los jurisconsultos de su tiempo, casi todos ellos entregados aun al culto de sus Dioses, como la constancia con que el emperador por medio de repetidas constituciones iba dando como una nueva faz á la jurisprudencia á que estaban tan adheridos. Por esta razon con el continuo recelo de que se sepultaran en el

olvido las constituciones anteriores á Constantino, se dedicaron á reunirlas en *Códigos* con el objeto de que se conservára su memoria en las generaciones venideras (1).

(1) Jac. Gothofr. *Prolegom. Cod. Theodos. cap.* 1.

* Por esto sin duda se llamaban *Eximie* los libros en que se reunian las constituciones de los principes; y tenian la forma cuadrada segun dice Schulting (1). No era esto una novedad, porque ya hacia mucho tiempo que se conocian colecciones de este género, como *los 6 libros de las Constituciones imperiales de Julio Paulo* (2) y los 20 de *Constituciones de Papirio Justo*, con cuyos códigos facilmente pudieron enriquecer los suyos *Gregorio* y *Hermogeniano* de quienes hablamos á continuacion

(1) *Jurisprud. vet. antejustin. pag.* 377.
(2) *L.* 113. *D. de condit. et demonstr.*

§. 367.

Código Gregoriano.

Gregorio ó *Gregoriano* parece que es el nombre del autor de este primer código, si bien se ignora quien fuera el compilador de los rescriptos de los príncipes desde Adriano hasta Constantino Maximo, ordenándolos por títulos. En los poquisimos fracmentos que restan, se encuentran constituciones de los Antoninos, de Severo y Caracala, de Alejandro, Gordiano, Fhilippo, de Valeriano y Gallieno, de Caro, Carino y Numeriano y por último de Diocleciano y sus collegas; de donde se infiere lo poco acertado que estuvo Cuyacio (1) cuando supuso que Gregorio no habia pasado en su código de los tiempos de Valeriano y Galieno.

(1) *Princ. paratitl. cod.*

* Acerca del autor de este Codigo casi nada se sabe con certeza; ni aun siquiera si se llama *Gregorio* ó *Gregoriano*, aunque con este último nombre parece que lo citan algunos (1). Mas la circunstancia de repetirse tan continuadamente la palabra *Codigo* y haber florecido en tiempo de Constantino M. un *Gregorio* prefecto pretorio hacia el año 330 de J. C. (2), hace que no rechacemos la conjetura de Jac. Godofredo que opina ser este Gregorio el autor del código de que se trata; y disentimos por consiguiente de Pancirolo (4), que supone la época en que escribió este Gregorio, en los tiempos de Valente y Graciano, pues su opinion no está apoyada en ningun sólido fundamento.

(1) Augustin. *Ad Pallent. lib.* 2. *cap.* 8.—*Pariat. leg. Mos. et Rom. tit.* 4. §. 8. *seqq. tit.* 3. §. 4. *tit.* 6. §. 4 *tit.* 10. §. 8. *tit.* 15. §. 3.

§. 8.

(2) L. 1. Cod. Th. de ann. et tribut.—L. 2. C. Th. de contrah. emt.—L. 1. C. Justin. de natural. lib.
(3) Proleg. Cod. Theodos. cap. 1.
(4) De clar. leg. interpret. lib. 1. cap. 66.

§. 368.

Autoridad y fracmentos de este Código.

Aun cuando esta compilacion de *Gregorio* en un principio fuese obra de un particular, obtuvo grande autoridad en el foro como puede inferirse de la interpretacion puesta al pie de una ley del *Código Theodosiano*; * en donde el intérprete bien fuese *Aniano* ó bien cualquier otro dice: *Gregorium et Hermogenianum ideo lex ista præteriit, quia suis auctoritatibus confirmantur ex lege priore sub titulo de constitutionibus principum et edictis.* Los restos de este código, debidos á Aniano, se encuentran en una obra de Antonio Schulting (1) que anteriormente habian comenzado Sichardo y Cuyacio.

(1) *Jurisprud. vet. antijustin. pag. 682. sequ.*

* La manera con que se espresa el emperador Justiniano en una constitucion (1) nos indica tambien bastante la autoridad que tuvo este Código. Dice asi: «Sepan todos, tanto los litigantes como los entendidos abogados, que absolutamente les está permitido en lo sucesivo citar en los negocios judiciales las constituciones contenidas en los *tres antiguos codigos* ya citados ó las que en nuestro tiempo se conocen con el nombre de *Novelas* (2), sino que se atengan y usen unicamente de las constituciones insertadas en nuestro Codigo, bajo la pena *De falsis* á los que se atrevieran á contravenir esta disposicion. ¿A qué pues prohibir bajo la pena *De falsis* el uso de estos códigos, si nunca habian tenido autoridad en el foro?

(1) *Const. summa reip. §. 3. de Just. Cod. confirm.*
(2) *Estas son las novelas que Jac. Godofredo puso al final del Codigo Teodosiano.*

§. 369.

Autor del código Hermogeniano.

El *Hermogeniano* parece que se emprendió poco despues de formado el código Gregoriano. Reinesio (1), equivocado por un pasage muy conocido de Lampridio, creyó que el jurisconsulto *Hermogeniano* habia pertenecido al consejo del emperador Alejandro Severo: y consecuente con su opinion, no podia menos

de negar que hubiese redactado este código, señalando al mismo tiempo como su verdadero autor á *Q. Clodio Hermogeniano Olybrio,* prefecto de Roma en el año 365 de J.C., ó en su defecto á su padre ó á un tio. Pero sin embargo, habiendo demostrado en el §. 357 que el tiempo en que vivió el jurisconsulto Hermogeniano coincide exactamente con el imperio de Constantino M., no tenemos inconveniente en decir que pudo ser su autor, conviniendo en este punto con el parecer de Ant. Augustino y Jac. Godofredo. *

(1) Ad *inscript. pag.* 70.

* Decimos que pudo ser su autor, porque no podemos asegurar que lo fuera habiendose conocido en estos tiempos tantos Hermogenes y Hermogenianos. En esta época los ultimos de este nombre fueron *Hermogenes Pontico*, prefecto pretorio en el oriente, que murió en el año 358 (1): *Q. Clodio Hermogeniano Olybrio*, prefecto pretorio y urbano en el año 365, y consul en el de 379 (2): *Anicio Hermogeniano Olybrio*, consul en el año 395 (3): *Clodio Hermogeniano Cesario*, consul en el 397 y prefecto pretorio (4): *C. Clodio Hermogeniano Olybrio* (5), varon consular de Etruria y Valeria (6). Por consiguiente como cualquiera de los que acabamos de citar ú otro de los que vivieron en época anterior pudo ser el que redactase este código, es claro que hay mucha dificultad, ó por mejor decir casi *imposibilidad* de acertar con el verdadero autor.

(1) Ammiam. Marcell. *lib* 19. *cap.* 12.—*lib.* 31. *cap.* 7.
(2) *L.* 2. *C. de hæred.*—*L.* 1. *C. de sport. et sumt.*—*L.* 4. *C. quemadm. test. aper.*—Gruter.. *Inscript. pag.* 553. *num.* 2.—Reines. *Inscript. Class.* 20 *num.* 371.
(3) *L.* 24. *et* 25. *C. de navicul.*—*L.* 41. *C. de transact* —Gruter. *Inscript. pag.* 352. *num.* 5. 6. *pag.* 353. *num.* 1. *pag.* 450. *num.* 2. *et* 3.
(4) *L.* 2. C. *de alluv.*
(5) Grut. *Inscript. pag.* 392. *num.* 5.
(6) *L.* 72. *C. Th. de decur.*

§. 370.

Si se hicieron tres ediciones del código.

De unas palabras del presbítero Sedulio (1) infieren vulgarmente que el autor de este código habia hecho tres ediciones de su obra. Podia muy bien dispensarse á este sacerdote que en la publicacion de los *Cinco libros paschales*, se arriesgase á poner en prosa su contenido que estaba en verso. Pero este pasage, *Cognoscant Hermogenianum, doctissimum juris latorem, tres editiones sui operis confecisse,* nos deja en la duda de si

se referia á la obra *Epitomatis juris* de este jurisconsulto, ó al código que conocemos con el nombre de Hermogeniano. Carece por consiguiente de sólido fundamento la opinion de que Hermogeniano hizo varias ediciones de su Código, á no ser que supongamos tales las que pudo hacer este de las constituciones que por olvido ó inadvertencia no habia incluido al tiempo de su primitiva redaccion.

(1) *In præfat. oper. paschalis.*

§. 371.

Su contenido, y fracmentos que han quedado.

Prescindiendo ahora de quien fuera su autor, debemos decir que compiló con mucho tino y acierto las constituciones de Diocleciano y sus cólegas, formando una obra escogida en esta materia, no agotada del todo por Gregorio redactor del Código anterior. Los fracmentos que se conservan llevan los nombres de Diocleciano y sus cólegas*, siendo de notar que algunas constituciones de estos emperadores se habian incluido ya en el Código Gregoriano, aunque con alguna ligera variacion. A Antonio Schulting debemos recientemente los restos de este Código que publicó con notas muy eruditas en su obra *Jurisprudencia antigua antijustinianea* (1). Los intérpretes griegos han conservado tambien una constitucion que no se encuentra en estos fracmentos.

(1) *Pag.* 709. *seq.*
(2) Cujac. *Obs. lib.* 12. *cap.* 35.

* Solamente las tres primeras constituciones llevan el nombre de *Aurelio.* Hubo muchos de este nombre que bien lejitima ó ilegitimamente ascendieron á la silla imperial antes y despues de Diocleciano, tales como *M. Aurelio Victorino* y *L. Aurelio Victorino*, *M. Aurelio Mario*, *M. Aurelio Claudio*, *M. Aurelio Quintilo*, *M. Aurelio Tacito*, *M. Aurelio Probo*, *M. Aurelio Caro*, *M. Aurelio Carino*, *M. Aurelio Numeriano*; pero Schulting demostró que las citadas constituciones eran de los emperadores Diocleciano y Maximiano, á quienes Grutero (1) suele llamar con frecuencia *Aurelios.*

(1) *Inscrip. pag.* 259 *et alibi.*

§. 372.

Estado del derecho en tiempo de los hijos de Constantino.

Los hijos de Constantino y los emperadores que les sucedieron hasta *Teodosio* el jóven, siguieron en punto á la jurisprudencia la obra comenzada por su padre. Con efecto, lo que procuraban todos los emperadores cristianos con sus constituciones era poner la legislacion romana en su mayor grado de sencillez, teniendo presente al mismo tiempo *el mejor servicio de Dios*, como Eusebio decia en su *Vita Constantini* (1) respecto de este emperador. En prueba de lo dicho podemos citar una constitucion de Constantino el jóven (2), arrancando de raiz las antiguas fórmulas del derecho, por las que todos los actos de los ciudadanos quedaban sujetos á un engañoso juego de palabras. Este mismo tambien en union con sus hermanos tomó otras muchas disposiciones dirigidas á destruir las supersticiones del Paganismo, poner un freno á los judios, y auxiliar con su proteccion el progreso de la religion cristiana *.

(1) *Vit. Constantin. lib. 4. cap. 26.*
(2) *L. 1. C. de form. et impetr. act. subl.*

* Las insertamos á continuacion, advirtiendo lo poco justas que son algunas relativas á los judios. *Ne Judæi mulieres é gynæceo principis in turpitudinis suæ consurtium ducere* (1): *ut ex christiano, Judæi effecti bona fisco vindicarentur* (2): *Judæus ne Christianum haberet mancipium* (3): las constituciones de Constante y Constantino dirigidas á debilitar las supersticiones paganas, cerrar sus templos y abolir sus sacrificios (4), respetando unicamente los templos que se hallasen estramuros de las poblaciones (5); y por último las dadas en favor de la religion cristiana *ut episcopi, clerici, eorumque mancipia ab extraordinariis collationibus, metatis ét lustrali collatione immunes essent* (6): *ut á foro sæculari sint exemti* (7).

(1) *L. 6. C Th. de Jud.*
(2) *L. 7. C. Th. eod.*
(3) *L. 2. C. Th.—L. 1. C. Inst. ne Christ. mancip.*—Sozom. *histor. eccles. lib. 3. cap. 16.*
(4) *L. 2. et 4. 5. 6. C. Th. de pagan.*
(5) *L. 3. C. Th. eod.*
(6) *L. 8. C. Th. L.—1. C. Justin. de episc.*—L. 9. *l.* 10. *l.* 11. 14. 15. *et seq.* C. *Th. eod.*
(7) L. 12. C. *Th. de episc.*

§. 373.

En tiempo del emperador Juliano.

Pero Juliano, que usurpó el gobierno del imperio á Constancio, abrazando de nuevo el Paganismo trastornó todo el imperio, por cuya razon bastantes disposiciones suyas revelaban el odio de que estaba animado contra los cristianos. Abrió los templos de los Dioses, y restauró en todas partes los ritos y ceremonias profanas (1); cerró la entrada de los honores á los cristianos (2) y les prohibió tambien que se dedicasen al estudio de las ciencias (3); medida, que al mismo Ammiano Marcelino (4) pareció escesivamente dura. Pero fuera de esto, Juliano fué un príncipe profundo y erudito, como lo demostró en varias disposiciones dictadas con gran acierto (5); tanto que Teodosio el joven no dudo en incluir en su código bastantes constituciones de este emperador *.

(1) Ammian. Marcell. *lib.* 22. *cap.* 7.
(2) Sozom. *Hist. eccles. lib.* 5. *cap.* 15.—Greg. Nazianz. *orat.* 1.
(3) Socrat. *Hist. eccles. lib.* 3. *cap.* 16.
(4) *Lib.* 25. *cap.* 15.
(5) Petr. Cun. *præfat. ad Juliani Cæsares.*

* Alguna vez con razon se echa de menos la falta de criterio en algunos compiladores que han incluido en el código bastantes leyes de Juliano contrarias á las constituciones de los príncipes cristianos, y aun tambien á todas luces impías (1). Y en verdad que es intolerable en un código destinado al uso del foro cristiano (2) encontrar todas las antiguas supersticiones relativas al culto de los dioses manes, á la violacion de las cenizas de los muertos, á los campos consagrados, y á la profanacion de los difuntos; causas todas que impedian que pudieran presentarse con toda pureza en los templos y ante sus dioses. Pero si sucedia que los que se cuidaban poco de la religion insertaban en el cuerpo del derecho las constituciones de Constantino M. y Valentiniano permitiendo el uso de la adivinacion por los sacrificios (3), ¿que podria contenerlos para verificarlo de las disposiciones de Juliano contrarias al cristianismo?

(1) Jac. Cotthofr. *Prolegom. Cod. Theodos. cap.* 2. *pag.* 188.
(2) *L.* 4. *et l.* 5. C. *Th. de sepulcr. viol.*
(3) *L.* 1. C. *Th. de pagan.* —L. 2. *l.* 3. *l.* 9. C. *Th. de malef. et mathem.*

§. 374.

Descrédito de la Jurisprudencia.

Durante el imperio de este príncipe, la jurisprudencia quedó sumida en el estado mas vergonzoso. Asi es que en todo él no se encuentra un solo jurisconsulto notable; y entonces fue cuando los ingénuos se separaron del estudio de las leyes, abandonándole completamente á los libertinos y á la plebe mas miserable. De los tiempos anteriores mas próximos, Cl. Mamertino (1) decia «que la ciencia de la legislacion que habian elevado al grado mas honorífico los Manlios, los Scevolas y los Servios, se reputaba como una ocupacion propia de los libertos.» Por consiguiente no era posible que en los pocos años de la dominacion de Juliano se restableciera la jurisprudencia, aun cuando de otra manera hubiera obrado, pues él hizo cuanto estuvo de su parte para conseguirlo.

(1) *Panegyr*. 11. *cap*. 20.

§. 375.

Estado del derecho en tiempo de los sucesores de Juliano hasta Theodosio M.

Pronto pasó esta nube que cubria el porvenir de la jurisprudencia, como lo habia previsto Athanasio (1); y en lo sucesivo los emperadores *Joviano*, *Valentiniano*, *Valente*, *Graciano* y *Theodosio M.* siguieron constantemente las huellas de Constantino M.; como lo comprueban las muchas constituciones que de los mismos nos restan, las cuales iban encaminadas al mismo fin que se propuso el emperador Constantino. Singular fue la osadia de Valente que como dice Zosimo (2), *no pudiendo sostener el peso de las circunstancias*, en obsequio de los Arrianos, concedió á todos la libertad de seguir sus opiniones en punto al culto religioso*: cuyo edicto fue muy elogiado de Themiscio en una oracion única de *Religionibus*, que solamente se conserva en latin (3). *Theodosio M.* se propuso con ahinco arrancar las pocas trabas y rodeos que aun envolvian la jurisprudencia y proveer á la república de una legislacion mas completa. Asi nos lo hace ver Sócrates (4), y tambien sus mis-

mas constituciones, que *Francisco Balduino* pensó ilustrar con un comentario especial.

(1) *Apud Socrat. Hist. eccles. lib.* 3. *cap.* 14.
(2) *Histor. lib.* 4. *cap.* 4.
(3) *Pag.* 155. *oper. edit. Harduini.*
(4) *Hist. eccles. lib.* 5. *cap.* 18.

* No era el objeto de este edicto favorecer la libertad de conciencia, pues lo único que Valente se propuso fue que los Arrianos viviesen con mas seguridad en todo el imperio romano; pero aun asi, esta medida del emperador, fué de fatales consecuencias para los cristianos. Juan de Antiochia (1) decia, que «Valente, manchado con la creencia de Arrio, escitó una terrible persecucion contra los cristianos, tanto que muchos sucumbieron bajo las sentencias de los tribunales, otros fueron lanzados al destierro, y que no pocos de los que se hallaban escondidos en el desierto, fueron tambien arrojados de sus miserables chozas.» Mas adelante hubiera pasado esta cruel carniceria de cristianos, á no haberles acogido bajo su patrocinio y amparo un pagano llamado Themiscio (2). Fabricio (3) demuestra, contra la opinion de Antonio Pagi que la oracion que con este motivo pronunció Themiscio se ha perdido. No asi algunas constituciones de Valentiniano de este mismo género, relativas á la libertad de conciencia, que se conservan en el código Theodosiano (4).

(1) *In Excerp. Peiresc. pag.* 847.
(2) Socrat. *Histor. eccl. lib.* 4. *cap.* 3.—Sozom. *Hist. eccl. lib.* 6. *cap.* 36.
(3) *Biblioth. Græc. V.* 18. *tom.* 8. *pag.* 10.
(4) *L.* 2. *l.* 3. *l.* 9. *C. Th. de malef. et mathem.*

§. 376.

Confusion de la jurisprudencia y su miserable estado.

Por esta época, el escesivo afan con que los emperadores se habian dedicado á la legislacion, produjo el mal de cargarla con la inmensa cuanto embarazosa mole de sus constituciones, que imposibilitaba mas y mas cada dia su estudio.* Efectivamente, ademas de las obras de los jurisconsultos, que gozaban de no poca autoridad en el foro, existian aun en la época de Justiniano, segun él mismo nos asegura (1), cerca de dos mil constituciones tanto antiguas como modernas. Por esta razon no es estraño que al considerar tan inmensa balumba Eunapio (2) llamase al derecho civil *multorum camelorum onus*; y en tal estado no habia talento por priviligiado que fuese que acometiera la árdua empresa de internarse en este intríncado laberinto.

(1) *L. 2. §. 1. C de vet. jure enucl.*
(2) *In vita Ædesii, pág. 72.*

* Jac. Godofredo demostró esto mismo con los mas claros testimonios de la antigüedad (1). En el §. 374 hemos visto tambien como se quejaba Mamartino, el cual escribió poco antes y aun en la misma época de Juliano. Hacia el fin del siglo 4.° Asterio obispo de Amaria (2) hace mérito de un siervo escita, comprado por un habitante de Antiochia, el cual habia profesado la jurisprudencia y el mismo asegura que le habia oido esplicarla. Pero nadie como Ammiano Marcelino (3) describió con tan vivos colores los jurisperitos de aquellos tiempos, su ignorancia, su presuncion, y la desfachatez con que zaherian á otros jurisconsultos mas eminentes; cuyo pasage trasladariamos aqui con gusto, si no fuera tan estenso que escede los limites que nos hemos propuesto en esta obra.

(1) *Prolegom. Cod. Theodos. cap. 1. pag. 185.*
(2) *Homil. 7. apud Phot. Biblioth. cod. 271.*
(3) *Lib. 30. cap. 4.*

§. 377.

Constitucion de Theodosio II, y Valentiniano de Responsis prudentum.

Theodosio el jóven y Valentiniano creyeron haber encontrado el remedio á tanto mal, publicando en el año 426 una constitucion en que se disponia que no pudieran citarse en el foro otras obras que las de Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, y las que estos cinco jurisconsultos hubiesen trasladado á sus libros de los de otros antiguos jurisconsultos; escepto las notas de Ulpiano y Paulo á Papiniano, y los escritos de Scevola, Sabino, Juliano y Marcelo; mas esto con la condicion de que la autenticidad de aquellas obras habia de hallarse reconocida en los códigos antiguos. Despues ordenaba que en vista de sus opiniones se decidiesen todos los negocios, prevaleciendo siempre el mayor número; y que en caso de empate ó igualdad de autoridades en pro y en contra se estuviese al parecer de Papiniano (1). Pero esta medida tan poco acertada en legislacion y que llevaba en sí el sello de una imprudente ligereza *, fué con razon eliminada por Justiniano al formar su nuevo código.

(1) L. *un.* C. *Th. de respons. prud.*

* De modo que desde entonces no presidia la razon de justicia y de equidad, sino la razon de autoridad; y no se examinaban y pesaban los diversos pareceres, sino que se contaban. Por eso se cumplieron en la legislacion, des-

pues de publicada esta constitucion aquellas palabras de Ammiano Marcelino (V) *juris scientiam repugnantium sibi legum abolevisse dissidia*. Asi es que notamos que en esta época no hubo quien repusiese la jurisprudencia á su primitivo estado por mas que Theodosio el jóven procuró por cuantos medios tenia en su mano, hacerse con jurisperitos que esplicasen el derecho civil (2).

(1) L. 30. *cap.* 4.
(2) L. *ult.* C. *Th. de stud. liber. urb. Rom. et Constantinop.*=. L. *un.* C. *Th. de professor qui in urb. Constantin. docentes ex lege meruer. comitiv.*

§ 378.

Código Theodosiano.

Este mismo Theodosio en el año 438 se dedicó con afan á reunir bajo cierto órden las constituciones de los príncipes que habian sido publicadas desde Constantino M. hasta aquella misma época. Se valió para la redaccion de este código de ocho varones* entre los cuales sobresalia *Antiocho*, el eunuco, exprefecto y cónsul, y que despues llegó al presbiterado (1). Ordenado que fué este código que se conoció desde entonces con el nombre de Theodosiano (2), le aprobó y confirmó este emperador por medio de una nueva constitucion que es la primera de las Theodosianas (3). Este código ilustrado con los escelentes comentarios, de Jacobo Godofredo le publicó despues que murió este gran jurisconsulto, Ant. Marvilio (4); cuya edicion quedó notablemente mejorada por la que recientemente se ha hecho en Leipsik, con presencia del antiquísimo códice de Wurzburg (XXVII).

(1) *L.* 6. C. *Th. de collation. donatar*—*L.*5. C. *Th. de his qui ad eccles. confug.*—Marcelin. *Com. in* Chron. *ad ann.* 448. *pag.* 41. *edit. Scalig.*—Suid. *tom.* 1. *pag.* 227. *pag.* 899. *tom.* 2. *pag.* 175. *tom.* 3. *pag.* 135. *edit. Kuster.*
(2) Isidor. Hispal. *Orig. lib.* 5. *cap.* 1.
(3) Jac. Gothofr. *Proleg.* Cod. *Theodos. cap.* 3 *pag.* 189.
(4) *Lugd.* 1668. *fol. tom.* 6.

* Prospero Aquitanico (1) da á este Codigo el nombre de *Leges legitimorum principum*, cuyas palabras cree Jac. Godofredo (2) que hacen relacion á los principes cristianos, porque en aquella época la religion cristiana era conocida con los nombres de *lex catholica, lex christiana* (3), *lex sanctissima* (5), *lex superna* (6), *lex venerabilis vel veneranda* (7). Pero ¿quien podrá aplicar entonces en este sentido las palabras *legitimum principum* al emperador Juliano, cuyas constituciones ocupan las páginas de este código? Pareceme por esta razon que se diria *principes legitimi* en oposicion á los tiranos que no escasearon ciertamente por espacio de dos siglos; pues en tiempo de Constantino M. tenemos

á *Maxencio*, *Cicinio*, *Valente. Martiniano y Calocero*: durante el imperio de sus hijos á *Magnencio*, el Franco, *Vetranio*, *Decencio*, *Nepociano y Silvano:* en la época de Valentiniano y Valente, á *Procopio*, *Marcelo*, el protector, *Valentiniano*, y *Firmo*. Mauro; bajo Theodosio M. á *Teodoro*, *Máximo*, *Victor*, y *Eugenio*; y finalmente bajo el imperio de sus hijos á Stilicon, Eucherio, Marco, Graciano, Constantino y Constante, Geroncio, Máximo, Jovino, Sebastian, Saro, Fl. Prisco, Atalo, Heracliano, Sabino, Gildo, Plinto, Joviniano y Salustio, de quienes se ocupó Christoforo (8) con mas laboriosidad y esmero que los demas escritores. Por consiguiente, no encontrándose en este código ninguna constitucion que lleve el nombre de ninguno de todos estos que acabamos de citar, parece que él se propuso unicamente abrazar las leyes de los principes legitimos.

(1) *In Chronic. part.* 1.
(2) *Prolegom. cap* 1. *pag.* 184.
(3) *L.* 1. *C. Th. de heret.*
(4) *L.* 16. *C. Th. de episc.*
(5) *L*, 5. *C. Th. eod.*
(6) *L.* 49. *fin. C. Th. de decurion.*
(7) *L.* 7. *l.* 18. *C. Th. de Judæis.*
(8) *Ad Rupert. Observ. in Sinops. Besoldi. cap.* 15. *pag.* 388. 890. *sequ. pág.* 403. *seq. pág.* 410. *seq. pág.* 415. *seq.*

§. 379.

Novelas de Theodosio II y sus sucesores.

Apenas se concluyó este código cuando empezaron á dar varias constituciones con el nombre de Novelas tanto *Theodosio II*, como sus sucesores *Valentiniano III*, *Marciano*, *Mayoriano*, *Severo*, *Leon*, *y Anthemio*. Publicólas primeramente en Paris, año 1571, Pedro Piteo; y se incluyeron en la edicion que de sus obras se hizo el año 1609, con el título *Novellæ constitutiones imperatorum Justiniano anteriorum, nunc primum in unum corpus collectæ. et junctim editæ*; por último Jac. Godofredo las puso tambien al final de su código Theodosiano para que le sirviera como de complemento, colocando al margen las notas de derecho público del jurisconsulto Conr. Rittershus * (1).

(1) *Francof.* 1615. 8.

* Habia prometido Leonardo Adam, Volsinense, á la Academia de los Arcades de que era socio, formar una obra que si hubiese podido llevarla á cabo, hubiera aumentado mucho su crédito literario. Su pensamiento era publicar estas Novelas y las *Respuestas* de Papiniano mucho mas corregidas y enmendadas que hasta entonces, teniendo á la vista el antiquisimo códice manuscrito pu-

blicado Ottoboniano, é incluir al mismo tiempo cinco novelas que hasta aquel tiempo se conservaban ineditas. Pero la muerte acaecida el dia 8. de enero del año de 1719, destruyó todos sus propósitos, privando al mismo de un hombre tan distinguido á la república literaria.

§. 380.

Escuelas de jurisprudencia en Roma y Constantinopla.

Una de las cosas que mas honor hace á Theodosio II es el empeño con que protegió las letras, y por consiguiente al mismo tiempo la jurisprudencia. A este emperador deben principalmente su origen y establecimiento *las escuelas* de Roma y Constantinopla; en cuyo seno se hallaban dos profesores destinados á la enseñanza de la jurisprudencia (1), y ademas tres profesores de oratoria, diez de gramática, cinco sophistas, y un filósofo. A los de jurisprudencia, ademas de darles el sueldo de veinte años, se les premió con la distincion de la comitiva de primer orden, habiéndo sido el primero el jurisperito *Leoncio* (2)* Por lo demás, fué tal la concurrencia de jóvenes que habia por aquel tiempo en Roma, que Sidonio Apolinar (3) la llama *legum domicilium* (4).

(1) *L. un. C. de stud. lib. Romæ et Const.*
(2) *L. un. C. Th. de profess. qui in urb. Constantinop. docent. ex lege mer. comit.*—Herm. Coring *Coment. l. un. C. de stud. liberal.*
(3) *Lib.* 1. *epist.* 6.
(4) Savar. *ad Sidon. ibid.*—Franc. Juret. *ad Simmach. lib.* 9. *epist.* 83.—Alteser. *Rer. Aquitann. lib.* 3. *cap.* 5.

* Esta ley hace mencion de algunos profesores de aquel tiempo que fueron premiados por el principe con el sueldo de 20 años y la comitiva de primer orden, tal como los *Eladios* que eran gramáticos (1), los *Syrianos* grámaticos latinos, los *Teofilos* sofistas, los *Martinos* y *Maximos*, y con especialidad el jurisperito *Leoncio* de quien en ninguna parte se hace mérito que sepamos, como no sea en el código Thedosiano (2). Diez años despues por la publicacion de otra constitucion (3) se sabe que Leoncio habia sido prefecto de la ciudad de Constantinopla. Tal vez fuese este el Leoncio de que nos ocupamos, pues tenemos antecedente de que aspiraron á esta dignidad *Themiscio*, el sophista, y algunos otros profesores de artes (4).

(1) Suid. *in Elladios*—Sócrat. *Hist. eccles lib* 5. *cap.* 16.

(2) L. 3. C. *Th. de frum. urb. Constant.*—L. 8. C. *Th. de princ. agent.*—L. *últ.* C *de hæret.*
(3) L. *un.* C. *Th. de professor. qui in urb. Constantinop. docent.*
(4) Gothofr. *Comment. ad Cod Theodos. tom.* 2. *pag.* 114.

§. 381.

Estado del derecho romano en tiempo de los sucesores de Theodosio II hasta Justiniano.

Tal fué el estado de la jurisprudencia durante el imperio de los príncipes cristianos que desempeñaron el mando hasta Justiniano el gran restaurador del derecho romano. Todas las constituciones que se conservan en nuestro código de Marciano, Leon, Zenon, Isaurico, Anastasio y Justino, el tracio, tuvieron en su mayor parte el objeto de abolir disposiciones establecidas por sus antepasados. Por esta época sabemos que casi dejó de estar en uso la tutela perpétua de las mugeres (1), y tambien se dictaron con suma prudencia otras disposiciones; pues preciso es confesar que fueron muy acertadas las de *Anastasio*, aboliendo la antigua emancipacion, y la de *Leon* mitigando el escesivo rigor que antiguamente se usaba contra aquellos que pedian mas de lo justo (2).

(1) Ev. Otto. *Dissert. de perp. mul. tut.*
(2) *Inst.* §. 33. *de act.*

CAPITULO VI.

Formacion del derecho de Justiniano, uso que de él se hizo en el oriente y occidente, y demas vicisitudes que sufrió hasta nuestros dias.

§. 382.

Hechos notables del emperador Justiniano.

El último periodo de la jurisprudencia romana empieza desde los tiempos del emperador Justiniano. Este príncipe, nacido en una familia de humilde estado, hijo de Sabacio Taurisino y de Bigleniza, * tuvo primeramente el nombre de *Upraudu*, y llegó con el ausilio de su tio Justino á empuñar las riendas del imperio, tan destrozado á la sazon por los bárbaros. En tal estado sujetó los enemigos con la fuerza de las armas, y dotó al imperio con las leyes mas oportùnas; como justamente se gloria de haberlo conseguido en el ***Proemio de las Instituciones***. Efectivamente, contuvo á los Persas, y venciendo á los Vándalos reconquistó el Africa, destruyó el poder de los Godos en la Italia y en la Sicilia, y llevó á cabo tantas empresas, que con dificultad hubiera podido hacerlo cualquier otro emperador á no ser un Augusto (1).

(1) Procop. *de bell. Pers. de bell. Vandal. de bell. Goth.*— Theofan. *in vit. Justin.*— Jo. Petr. *a Ludvig. in Justinian. cap.* 8.

* Como algunos puntos de la historia de Justiniano puedan dejar al lector en cierta duda hija de su oscuridad, por falta de un conocimiento esacto de la familia del emperador, á continuacion ponemos una tabla comprensiva de to-

dos sus parientes, agnados, cognados, y afines; porque tampoco nos parece justo negar este trabajo á un emperador tan insigne, ya que nos le hemos tomado con tantos jurisconsultos.

Acacio (1).

Sabacio padre de Justiniano (2). = Bigleniza que murió de tristeza por la boda de su hijo (3).

Justino emperador año 518. Su esposa Euphemia.

Un árabe = *Theodora* Augusta = *Upranda*, despues *Justiniano* Emperador (5).

Un hermano, cuyo nombre se ignora.

Bigleniza ó Vigilancia, casada con Dulcísimo.

Juan, entenado de Justiniano (4).

Sophia, casada con el emperador Justino el jóven.

Hija, cuyo nombre se ignora.

Anastasio, que casó con Juana hija de Belisario.

Theodoro Tziros, hijo de Justiniano, pero no de Theodora (6)

Boraides

Justo

Germano.

Justino. Justiniano. Justina. Germano, postumo.

Justino el jóven emperador: su esposa Sophia

Baduario, caballerizo mayor.

Marcelo (7).

Proyecta, que casó con Ariobindo, prefecto pretorio de Oriente y África; y despues con Juan biznieto del emperador Anastasio;

Justo, que murio muy niño.

Arraba, mujer de Patuario Curopal.

Helena

Tiberio Emperador adoptado por Justino: su esposa Anastasia.

Charitona, casada con Germano.

Constancia casada con el emperador *Mauricio*.

Hijos que todos murieron con su padre, á consecüencia de la tiranía de *Phoca* (8).

(1) Procop. *Anecd. pag.* 40.
(2) Theoph. *apud* Aleman. *ad Procop. pag.* 57.
(3) Theophl. *in vit. Justin.*
(4) Procop. *pag.* 76.
(5) Teophil. *in vit. Justin.*
(6) Phot. *Cod.* 64.
(7) Corrip. *lib.* 2.
(8) Baron. *ad ann.* 602. *n.* 19.

Tal fué la familia de Justiniano, pobre y de origen bárbaro al principio, y en menos de un siglo ilustre por los hombres insignes que produjo. Alemann, (1), Cárlos du Fresne (2) y Jo. Petr. Ludeving (3) formaron tambien el árbol de esta familia; pero tengo la confianza de haber hecho un trabajo mas concluido que estos escritores; y para que no me se atribuya en él mas parte que la que en realidad me corresponde, debo advertir que me ha servido de mucho el de Christ. Adam Ruperto (4) que he tenido constantemente á la vista.

(1) *Ad Procop. pag.* 67.
(2) *In Byzantin. pag.* 97. 98. 99,
(3) *In Justinian. cap.* 8 *pag.* 131.
(4) *In Observ. in Synops. Besoldi min. cap.* 15. *pag.* 467 *et seq.*

§. 383.

Fama dudosa de Justiniano, segun los libros de Procopio.

Alzanse, sin embargo, contra príncipe tan esclarecido, muchos que reuniendo con cuidado sus defectos y lunares tienen su mayor placer en infamarle torpemente, asi como tambien á su esposa Theodora y á su consejero Triboniano. Y solo por esta razon les agradan estraordinariamente las *Anecdotas de Procopio*, que publicó primeramente Nic. Alemann (1); porque es el grande arsenal de donde sacan las armas con que ofenden á Justiniano. Pero Procopio se dejaba llevar escesivamente del ódio que tenia no solo á este emperador * sino tambien á la misma religion cristiana, como lo demostraron Gab. Trivorio en su *Observacion apologética*, y Jo. Chiflecio *In dissertatione apologetica de juris utriusque architectis*; cuyos libros estan incluidos en el primer tomo del Tesoro del derecho civil: Thomas Rivio en la *Defensa de Justiniano* (2), Jo. Eichelio en sus *Advertencias á Procopio* (3), Christoph. Ad. Ruperto *In observatione ad Besoldum* (4), y recientemente Pedro Ludevig en su *Justiniano*, obra que encierra doctrinas que sabrá apreciar la posteridad (5).

(1) *Lugd.* 1623.

(2) Publicada en *Francof.* 1628. 8.
(3) *Helmst.* 1654. 4.
(4) *Pag.* 465 *et seq.*
(5) Impresa *Halæ* 1731. 4.

* ¿Que seguridad puede tenerse en un escritor que en todas sus obras ensalza á Justiniano hasta las nubes, y en sus anécdotas le presenta como un fatuo, y manchado con toda clase de crímenes? De modo que ó fué un insigne adulador, si lo que primero dijo es falso, ó un calumniador torpe, si lo último que escribió. Ademas, ¿puede darse crédito á un hombre que muchas veces profiere acriminaciones que él mismo no podia menos de conocer que eran falsas á todas luces? En este número se cuentan las fábulas que nos refiere de las endemoniadas artes de Theodora, y del demonio incubo á cuya merced debió Justiniano su existencia (1). Y no es lo peor que hayan dado crédito á estas cosas algunos varones entendidos, sino que á las calumnias de este maldiciente escritor hayan añadido otras; como la de que Justiniano era *completamente ignorante*, que sus hechos estaban en contradicion con la piedad christiana, y otra porcion de cuentos, que combatió con mucha solidez Conr. Sam. Schurzfl.

(1) *Pag.* 57.
(2) *Diss. de Justiniano orthodox.*

§. 384.

Su patria.

Si hemos de dar crédito á Zonara, Justiniano nació en 11 de mayo del año 482 de la era Dionisiana, en Taurisio, ciudad que despues fortificó cuadrangularmente y llamó *Quadriturrita*, por las cuatro torres que cerraban sus ángulos. Se crió en Archidas pueblo próximo á Taurisio, y en pago de su educacion la adornó con basilicas y palacios, la designó con el nuevo nombre de *Justiniana prima*, y la elevó á la consideracion de metrópoli (1). Sobre este particular fácil es avenir con Procopio á los que siguiendo á Agathias designan á *Bederina* como patria de este emperador. *

(1) Procop. *de ædific. Justin. pag.* 167. *seq.*
(2) *Histor. lib.* 5. *pag.* 307.

* Ludevig (1) conjetura que *Bederina* seria el nombre de la region en que estaba situada la ciudad de Taurisio; y que el nombre del pueblo en que nació era *Taurisio* y *Ochrida* ó *Achrida;* llamándose indistintamente en latin con el primero de *Taurus*, y con los segundos en Germano ó Scita, como si dijéramos *Ochsenried*. Pero Procopio dá el nombre de *Bederina* á una fortaleza próxima á

Taurisio, por lo que puede creerse que se llamaria indistintamente el lugar donde nació Justiniano, *Bederina* por el alcázar, y *Taurisio* por el pueblo que le vió nacer.

(1) Jo. Petr. *In Justin. cap.* 8. §. 1. *pag.* 127.

§ 385.

Como y cuando ascendió al imperio.

Con el ausilio del emperador Justino, su tio, alcanzó primeramente el consulado en el año 521, despues el patriciado y la comitiva de domésticos, luego el honroso título de *Novilísimo*, y por último, en vida aún de su tio, obtuvo la silla imperial el dia primero de abril del año 527 de JC. (1). Muerto Justino á los cuatro meses, quedó solo en el mando del imperio que gobernó por espacio de 38 años; durante los cuales destruyó á sus enemigos, pacificó la iglesia en cuanto le fue dado, edificó y adornó ciudades y restauró las leyes romanas. Despues de haber alcanzado un renombre inmortal este emperador, digno en verdad de haber vivido en mejores tiempos, falleció el dia 14 de noviembre del año 565 (2), siendo ya bastante anciano.

(1) Zonar. *Annal. lib.* 14. *pag.* 60.—Evagr. *Hist. eccl. lib.* 4. *cap.* 9.—Procop. *Anecdot. pag.* 37.
(2) Chron. *Alexandr. ad h. ann.*

§. 386.

Determinacion de Justiniano para ordenar la legislacion. Que varones eligió para ello.

Observando el emperador el aspecto que ofrecia el lastimoso cuadro de la legislacion romana, pensó sériamente en organizarla sobre bases mas fijas y redactarla en un órden mas conveniente. Pero como esta era una obra de tal naturaleza que no podia llevarse á cumplido efecto sin el ausilio de varones eminentes, tuvo en su palacio suntuosamente hospedados á los jurisperitos mas célebres de aquellos tiempos; ennoblecidos unos con los cargos mas honoríficos del imperio, tales como *Juan*, excelentísimo, ex-cuestor del sacro palacio, varon consular y patricio; *Phocas*, varon eminentísimo, consular y patricio, gefe de la caballeria; *Basilides*, excelentísimo, ex-prefecto pretorio de orien-

te y tambien patricio; *Thomas*, gloriosísimo, cuestor del sacro palacio y ex-consul; *Leoncio*, exprefecto pretorio: otros, célebres profesores de las escuelas de Constantinopla y Beryto, como *Theofilo*, *Cratino*, *Dorotheo*, *Anatolio*, *Theodoro*, *Isidoro*, *Thalcleo*, *Salaminio* y *Constantino*; y por último muchos abogados, famosos en el foro como *Stephano*, *Menna*, *Prosdocio*, *Eutolmio*, *Timotheo*, *Leonides*, *Leoncio*, *Platon*, *Jacobo*, *Juan*, *Dioscuro* y *Presentino* (1).*

(1) *L.* 2. §. 9. 11—*L.* 3. §. 9. C. *de vet. jur. enucl* Const. *hæc quæ necessario* §. 1. *de novo cod. fac.* Const. *summa reip.* §. 2. *de Justin.* Cod. *confir.* Const. *cordi nobis.* §. 2. *de emend* Cod. *Justin. et* §. 3. *proœm Instit.*

* Entre los eminentes varones que acabamos de enumerar, hay algunos de quienes se hace especial mencion en otros escritos. A *Phocas* le ensalza Procopio (1) en estos términos; *virum æqui justique observantissimum, in eoque munere ab omni quæstu purum et Vacuum*; y á *Basilides* el mismo escritor (2) le llama «varon preclaro entre los patricios por su dulzura y rectitud.» Pero principalmente á *Anatolio* de quien el mismo Justiniano dice (3) «que era un varon ilustre, y que habia sido nombrado profesor é intérprete del derecho en Beryto,» etc: de cuyo pasage se infiere que procedia del linage Mucio, en el que, segun hemos observado, la jurisprudencia pasaba de padres á hijos como una herencia de familia.

(1) *Anecdot. pag. III.*
(2) *Lib.* 1. *de bello pers.*
(3) *Const. Tanta.* §.9. *de confirm. Dig.*

§. 387.

Fué su presidente Triboniano, varon agraciado con varios honores.

El que de todas estas notables personas contribuyó mas á la perfeccion de la obra, y el que presidió en tan importante trabajo, fué *Triboniano* ó *Tribuniano* como se lee en algunos códices, Pamphilio de familia, é hijo de un Macedonio (1). Lleváronle sus buenas cualidades y talentos á los mas altos honores del palacio y de la república; asi es que obtuvo los nombres de *Vir magnificus*, y *Magister officiorum* (2). Fué ex-cuestor del sacro palacio (3), (XXVIII) y ex-consul (4), cuyos títulos los ilustró con acierto Ghrist. Gottl Schuarz (5). *

(1) Procop. *de Bello pers. pag.* 263.

(2) Gutter. *de offic. dom. Aug. lib.* 2. *cap.* 20. *lib.* 3. *cap.* 10.—Cassiodor. *Var lib.* 1. *cap.* 12. 13. *lib.* 6. *cap.* 6.

(3) *Instit.* §. 3. *proœmio.*

(4) *Const. omnem reip.* §. 2. *ad Antecessor.—Const.* Tanta §. 9. *de confirm. Digest.*

(5) *In Schol. philol. ad proœm. Justin. cap.* 2. *pag.* 37. *seq.*

• Es indudable que Triboniano, á consecuencia de la sedicion de los Victorianos, renunció la cuestura del sacro palacio por congraciarse con la plebe, pero despues al poco tiempo la volvió á admitir. (1); y en prueba de lo dicho, Procopio (2) refiere que á nuestro Triboniano le sucedió en la cuestura Junilio Afro. Pero Aldobrandino y Schuarz opinan que la palabra exqüestor se aplicaba entonces al primer cuestor, del mismo modo que se decia *exconsul* ó *ex consule*, no á aquel que antes habia desempeñado este cargo, sino al mas eminente de todos los consules, bien ordinarios, bien estraordinarios, ó bien solo como titulo de honor. (3)

1 Procop. *de bello Pers. lib.* 1. *cap.* 24.
2 *In anecdot. cap.* 20.
3 Schuarz. *ibid. pag.* 39. *sequ.*

§. 388.

Diversidad de opiniones acerca de Triboniano.

Su vida particular, lo mismo que la de Justiniano, es ensalzada por unos y vituperada por otros. Hesychio Ilustrio (1) le llama *pagano* y *ateo*; Suidas (2) *pagano é impio*, y *que no guardaba la fidelidad debida á los cristianos*; que era tambien *un adulador* y *un impostor* porque trataba de persuadir á Justiniano de que no moriria jamás, sino que seria trasladado vivo al cielo (3). Añaden otros que era un avaro y que vendia la justicia. Mas como las mismas dignidades de Triboniano nos están diciendo que era cristiano, pues la puerta de los honores estaba del todo cerrada á los paganos, y la calumnia de que era un adulador es tan absurda y grosera que nadie puede tener ni aun como probable; se vé, que á Procopio, que tan torpemente mancha la fama de Triboniano, basta para combatirle presentar sus mismos testimonios. *

(1) *De vit. philosoph. pag.* 63.
(2) *In Tribonianos.*
(3) Procop. *Anecdot. pag.* 63.

• Bastaria para convencernos de que Triboniano ni era pagano ni atheo, tantas distinciones y honores como recibió en el palacio de Justiniano; pero ademas,

de este jurisconsulto asegura Cedreno (1) que el habia promovido la persecucion del paganismo y de todos los hereges, promulgando aquella ley que exigia fuesen los ortodoxos los únicos que podian desempeñar los cargos de la república. Mas increible es aún la repugnante impostura de que Triboniano quisiese persuadir á Justiniano de que sería trasladado al cielo; porque en este caso es preciso convenir en que uno ú otro carecia de sentido comun, Triboniano si se atrevia á burlarse tan ruinmente del emperador, ó este si consentia se le tratára de una manera tan vergonzosa y ridicula. Y aún mas, aunque concediéramos que Triboniano hubiese sido ambicioso de riquezas y que con esto hubiera tenido otros vicios, ¿podria jamás deducirse lógicamente que habia traficado con la justicia? Qué mas; el mismo Procopio (2) dice de él, era un varon sin segundo en sus costumbres y en los conocimientos de todas las ciencias,» y aún despues de su muerte nos lo confirma con este nuevo testimonio: «que aquel varon despues de desempeñar tantos cargos habia vivido por bastante tiempo y fallecido de una enfermedad; que nadie le faltó en lo mas mínimo, porque estaba dotado por la naturaleza de un carácter templado y benéfico, á lo que unia unas costumbres y conocimientos singulares, sin que tuviera mas que un solo defecto, la avaricia.» Despues de esto, digaseme si tales elogios pueden convenir de alguna manera con lo de ser pagano, impio, y tener en nada la virtud cuando se trataba de adquirir dinero.

(1) *Annal. pag.* 366.
(2) *De bello. Persico lib.* 1.

§. 389.

Primeramente se formó el Código Justinianeo.

Resuelto Justiniano é redactar el derecho en un órden mas conveniente, en el año 528 de la era cristiana confió su ejecucion á diez varones, entre los cuales se hallaba Triboniano. Su comision se reducia á entresacar las constituciones mas útiles de los tres códigos que se conocian, y quitando los prefacios y mudando todo aquello que no podia convenir al nuevo estado de cosas y costumbres, ordenarlas en 12 libros subdivididos en títulos en (1) union de la constituciones que publicase entre tanto el emperador. Al año siguiente dió á este código el nombre de Justinianeo (2) *, y en el mismo de 529 el dia 7 de abril dió una constitucion publicando el nuevo código y mandando que los tres códigos precedentes no tuviesen fuerza alguna en el foro, y si únicamente el que en aquella constitucion se ordenaba (3).

(1) *Const. Hæc, quæ necessario de nov. cod. fac.*
(2) Paull. Diac. *Hist. Langob. lib.* 1. *cap.* 25.—Joann. Antioquen. *pag.* 183.
(3) *Const. summam reip.* §. 3 *et* 5 *de Justin. Cod. fac.*

* Entre las cosas que Procopio (1) vitupera de Justiniano es una que todo

queria se llamase con su nombre: «pues establecido el órden de la magistratura y destruido el poder militar, aún introdujo otras instituciones, no llevado de la justicia ó de la utilidad pública, sino del espíritu de innovacion y de dar á todo su nombre; así que su afan de abolir no llevaba muchas veces otro objeto que el de introducir su nombre.» Y efectivamente, muchos nuevos magistrados que el instituyó les dió el nombre de *Justinianeos*, como el pretor Justinianeo de Pisidia (2), el conde Justinianeo de la Phrigia Pacaciana (3), el conde Justinianeo de la Galacia prima (4), el conde Justinianeo de Lycaonia (5), el pretor Justinianeo de Thracia (6), el conde Justinianeo de Isauria (7). Tambien se encuentran con frecuencia en sus Novelas (8) gobernadores, procónsules y cuestores con el nombre de Justinianeos, é igualmente dió este nombre á los soldados cogidos á los Vándalos y que destinaba á los servicios de plaza. (9) Por último, Aleman y algunos otros observan con razon que Justiniano habia querido que tomasen su nombre las ciudades, los pueblos, los puertos, las ciencias, los libros, los escolares y hasta la diadema. Pero aún asi, ¿hay algun crimen en todo esto? Era malo en Justiniano dar su nombre á los magistrados que creaba, y no en Augusto que denominó á los suyos, *legados de Augusto* y *prefectos Augustales*? Por ventura, ¿hábiales sido lícito á Trajano, Hadriano, Constantino y Graciano fundar poblaciones y darlas los nombres de Trajanopolis, Hadrianopolis, Constantinopla, y Gracianopolis, , y esto mismo en Justiniano lo hemos de considerar como reprensible? Y quién ignora finalmente, que hay una Basilica Julia; que dos meses del año llevan los nombres de Julio y de Augusto, que hay unas thermas Dioclecianas, una Biblioteca Ulpia, y otras muchas cosas que se designan con nombres de emperadores y que jamás nadie ha creido dignas de vituperio ó reprension?

(1) *Anecdot. pag.* 46.
(2) *Novell.* 24. *cap.* 4.
(3) *Ibil.*
(4) *Ibit.*
(5) *Novell.* 25. *cap.* 1.
(6) *Novell.* 26. *cap.* 2,
(7) *Novell.* 27. *cap.* 1.
(8) *Novell.* 28. 102. 30. 41.
(9) Procop. *de bell Vandal.* . *lib.* 2.

§. 390.

Despues las Pandectas ó Digesto.

Bien sabia Justiniano que el gran tesoro de la jurisprudencia mas sólida se hallaba escondido en los escritos de los antiguos jurisconsultos, los cuales en general eran muy poco conocidos. Por esta razon el dia 14 de diciembre del año 530 de la era cristiana mandó que se buscaran, con especialidad en la biblioteca de Triboniano, todos aquellos pasajes que podian servir de alguna utilidad en el foro; y estractándolos unas veces, y otras, si convenia, interpolándolos y cambiándolos, se reuniesen for-

mando cincuenta libros subdivididos en títulos. Justiniano designó á diez y siete varones para este trabajo, agregándoles tambien á Triboniano; y en tres años le dieron fin, á pesar de habérseles concedido diez para llevarle á cabo. A ejemplo de los antiguos, * el emperador dió á esta obra el nombre de *Digesto* ó *Pandectas*, porque comprendia todos los debates y decisiones legítimas de derecho (2).

(1) *Const.* Tanta. §. 17 *de confirm. Dig.*
(2) *L.* 2. §. 1. *C. de vet. jur. enucl.*— Paull. Diac. *Hist. Langob. lib.* 1. *cap.* 25.

* Estos titulos eran muy comunes entre los antiguos como consta de los ejemplos de *Juliano*, *Alpheno*, *Celso*, *Marcelo* y *Cervidio Scevola*, que pusieron á sus libros el epigrafe de *Digesta*, y *Ulpiano*, y *Modestino* que dejaron unas Pandectas. En opinion de Apicio (1) *Pandectas*, era el aparador que usaban en las comidas para servir los diferentes manjares y postres, cuyo nombre se aplicaba á todo el libro que trataba del arte de cocina; y de esta acepcion lo tomaron los jurisconsultos, que eran muy aficionados á titulos de esta especie, segun nos lo manifiestan Merilio (2) y Gelio (3). Los maestros hebreos imitaron tambien esta figura y pusieron á algunos libros suyos el epigrafe Col bo, que significa. *todo en él*, porque abrazaba en su seno todo cuanto era digno de saberse (4).

(1) *De re culin. lib.* 4. *pag.* 103.
(2) *Observ. lib.* 7. *cap.* 34.
(3) *In præfat.*
(4) Huber. *Prælect. ad Pandect. proœm.* §. 2.

§. 391.

Orden observado en los Pandectas.

Esta obra, que Justiniano dividió en 7 partes, seguia muchas veces el órden y disposicion que tenian las materias en el edicto perpetuo. Sin embargo no siempre sucedia asi; pues ocupan el primer lugar en las Pandectas los tratados *De jure in genere*, *De statu hominum*, *De rerum divisionibus*, et *De magistratibus*, cuyas materias no se hallaban en el edicto. Algunas que en este se trataban al principio, tal como *De magistratibus municipalibus*, ocupaban el último lugar en las *Pandectas:* otras que habian sido tambien introducidas en el Digesto *De hipotæcis*, *De evictionibus*, *De eo quod falso tutore auctore gestum fuerit*, correspondian á otro lugar del edicto, ó no se hallaban en él; y por último muchas de que no hay vestigio en el edicto figuraban al fin de las *Pandectas*, como varias de materia criminal,

de apelaciones y de derecho público. Finalmente, con el objeto de que no se alterara y corrompiera una obra de tanto trabajo é importancia, prohibió Justiniano que se escribiera con notas ó abreviaturas (1)*; é igualmente que los jurisconsultos escribieran sobre él otros libros que los *páratitlos* (2); palabra cuya significacion nos enseñan Eg. Menagio (3) y Jan. Costa (4).

(1) *L.* 2. §. 22. C. *de vet. jur. enucl.*
(2) *L.* 2. §. 21. *C. de vet. jur. enucl.*
(3) *Amœn. jur. civ. cap.* 15.
(4) *Præf. Summar. lib.* 1. *Decretal.*

* En un ejemplar de Florencia á cada paso se encuentran tales abrebiaturas como observa Ant. Augustino (1), y aunque lo niega Aug. Polician (2) tenemos un testimonio irrecusable en Henr. Brenkmann por haber sido *testigo ocular*, el cual observó que en él se hallaba escrito Ki en vez de Kai, I por *primo*, *EDM* por *edictum*, *V* por *quinto*, VIIIO por *octavo*, *u* por *us*, y otra porcion de monogramos y nexos que no pueden ejecutarse tan facilmente con los typos de imprenta como con la pluma: sobre cuyo particular debe consultarse á Brenkmann (3). Vease por esto las probabilidades con que puede contar la opinion de los que suponen que este libro se escribió en los tiempos del mismo Justiniano.

(1) *Emendat. lib.* 1. *cap.* 1.
(2) *Epist.* 10. 4. *et Miscellan.* 41.
(3) *Histor. Pandect. lib.* 2. *cap.* 3. *pag.* 117. *sequ.*

§. 392.

Formacion de las Instituciones.

Concluido pero no publicado aun el cuerpo de las *Pandectas*, el emperador encomendó á tres varones, *Triboniano*, *Theophilo* y *Dorotheo*, el trabajo de redactar en cuatro libros unas Instituciones sacadas de los compendios de los antiguos jurisconsultos*, y particularmente de las instituciones de Cayo, á fin de que sirviesen de elementos preliminares al estudio del derecho (1). Este libro, aunque posterior á las Pandectas, como acabamos de decir, le publicó Justiniano antes que á estas, el dia 20 de noviembre del año 533 de la era Dionysiana, dándole fuerza y vigor por medio de sus constituciones (2).

(1) *Proœm. Inst.* §. 2 *et* 6.
(2) §. 6. *proœm. Instit.*

Asi es que muchos pasages de la *Instituta* estan trasladados casi con sus mismas palabras de las *Instituciones* de *Ulpiano*, *Florentino*, *Meciano*, de los *Epitomes* de *Hermogeniano*, y de otras obras mas principales de los antiguos jurisconsultos, como las reglas y libros *Ad Sabinum* de *Ulpiano*, los libros *Ad Edictum* de *Paulo*, las respuestas de *Papiniano* y otros semejantes. Por cuya razon la juventud estudiosa debe mucho á los que en las ediciones particulares se han tomado el trabajo de anotar en cada párrafo el lugar de las obras ó Digestos de que han sido sacados, en cuyo caso se encuentra Ev. Otto que asi lo ha verificado hace muy poco tiempo.

§. 393.

Publicacion de todo el Cuerpo del derecho.

Poco tiempo despues, el dia 16 de diciembre del año 533, confirmó todo el Cuerpo del derecho juntamente con el Digesto, por medio de dos constituciones, una en latin y otra en griego. En 30 de diciembre mandó que rigiera en el foro y se enseñase en las escuelas de Roma, Constantinopla y Beryto; prescribiendo al mismo tiempo á los profesores el método que habian de usar durante los mismos cinco años que acostumbraban invertir los jóvenes en el estudio del derecho, y designando los nombres, en verdad poco decorosos, que habian de tener en cada año los que se dedicaban á este estudio * (1).

(1) *Const. omnem reip.* §. 1 *et* 2. *ad Antecess.*

En el primer año que estudiaban las Instituciones y la parte primera del Digesto, se llamaban en vez de *Dupondiis*, *Justiniani novi*, ó como quiere Christ. Gottl. Schuarz, segun su códice manuscrito (1), *Justinianistas*: en el segundo, aprendian la segunda ó tercera parte del Digesto con toda la materia de tutelas, legados, y fideicomisos, y tomaban el nombre de *Edictales*: en el tercero, comprendida la segunda ó tercera parte del Digesto, pues Justiniano habia mandado que se fueran estudiando asi alternativamente, pasaban toda la materia de hypotecas, usuras, edicto edilicio, y por último los fracmentos de Papiniano espareidos por todo el cuerpo del derecho, y recibian con ciertas solemnidades el nombre de *Papinianistas*; en el 4.º, cuando habian aprendido el resto de las Pandectas se les designaba con el nombre de *Lyt* y no *Lirci*, como equivocamente se escribe en un ejemplar de Acursio; y por último en el quinto año, luego que se habian familiarizado con el código, se les llamaba *Prolytas*, y no *Lovitæ* ni *Coloritæ* como se encuentra en el citado ejemplar de Acursio, ni *Colobitæ* como quiere Constant. Lando (2).

(1) *Diss. an omnia Pandect. exempl. e Florentinis manaverint* §. 16. *pag.* 16.

(2) *In Exercit. pag.* 1391. *tom.* 3. *Thesaur. jur. civ.*

§. 394.

Publicacion de las cincuenta decisiones.

Entre tanto habia observado Justiniano que aun quedaba entre las doctrinas de los antiguos jurisconsultos cierta discordancia producida por la diversidad de principios de las sectas. Por esta razon, y con el objeto de quitar estos altercados y diferencias, publicó durante el consulado de Lampadio y Orestes y dos años despues, esto es, el 530 y siguiente, *cincuenta decisiones*. Estas decisiones, divididas en varias partes, se insertaron en el *Código repetitæ prælectionis* de que vamos á ocuparnos seguidamente (1) *.

(1) *Constit. Cordi nobis.* §. 1. *de cod. emend.*

* Christ. Gottl. Schvarz (1) en una disertacion sumamente erudita trató de la fórmula *post consolatum* de los Fastos romanos, que se encuentra en muchas decisiones de Justiniano. Se ven en el código mayor número de decisiones que las cincuenta citadas y cuya publicacion tuvo lugar en estos mismos años. Emundo Merilio sin embargo habiendo reunido con esmero estas decisiones é ilustrádolas con un brillante comentario, demostró en sus *Prolegomenos* que los encargados de la formacion del nuevo código habian dividido en muchas partes una sola decision. Ademas de Merilio se dedicó á un trabajo semejante Jo. Strauch, jurisconsulto de Jena, el cual por desgracia no llegó á concluir su comenzada obra. Merecen ser leidos sobre el particular Pedro Franc. Linglois (2) y Domingo Basso (3).

(1) Publicada en *Altorfi*, 1735.
(2) *Decisiones L. a secundo ad nonum librum Codicis. Antu* 1661. *fol.*
(3) *Redivivus ingenii partus. seu quinquaginta Decisiones D. Justiniani Vienn.* 1708. 4.

§. 395.

Código repetitæ prælectionis.

Pasado muy poco tiempo, el emperador conoció en primer lugar «que tanto sus decisiones como las constituciones publicadas con posterioridad á la formacion del primer código, estaban como vagando fuera del Cuerpo del derecho», y en segundo «que la esperiencia habia hecho ver la necesidad de introducir con mejor consejo alguna variacion ó hacer enmiendas en alguna parte de él (1). Encomendó este trabajo á Triboniano y otros

cuatro varones, los cuales debian revisar el código Justinianeo é insertar en él tanto las cincuenta decisiones como las constituciones nuevamente y hasta entonces publicadas, ú omitir las que reputasen inoportunas ó inútiles *. Este *Código repetitæ prælectionis*, ó lo que es lo mismo revisado, salió á luz y se publicó aboliendo el código anterior, el dia 16 de noviembre del año 534 (2).

(1) *Const. Dordi nobis.* §. 2. *de emend.* Cod.
(2) *Ead. Const.* §. 4. *de emend.* Cod.

* En efecto así debió suceder, porque en el código nuevamente revisado se echan de menos gran parte de constituciones que Justiniano dice se encontraban en el anterior; y ejemplos tenemos de ello en varios párrafos de las instituciones (1). Pudo tambien suceder que algunas constituciones se insertasen efectivamente en el código y desapareciesen con el tiempo por hallarse escritas en griego, pues tenemos el antecedente de que Cuyacio restituyó con frecuencia muchas que aun se conservaban en los libros regios,

(1) §. 27. *Inst. de legat* §. 7. *Inst de legit succ. agnat.* §. 24. *et* 27. *Inst. de action.*

§. 396.

Nuevas constituciones posteriormente publicadas.

No es de estrañar que Justiniano, rigiendo aun el imperio mucho tiempo despues de la formacion del Cuerpo del derecho y suscitándose á cada paso nuevas cuestiones que ventilar, promulgase tambien muchas constituciones, cuya mayor parte, segun sabemos, estan escritas en griego. El emperador prometió redactarlas en otra compilacion con el nombre de *Novellarum constitutionum* (1), asegurándonos que tuvo cumplido efecto Jo. Antiocheno (2), Agathias (3) y Paulo Diacono (4); el último de los cuales dice que Justiniano habia mandado llamar *Código de las novelas* á las nuevas leyes que habia establecido y redactado en un solo volúmen.

(1) *Const.* Cordi *nobis.* §. 4. *de emend. cod.*
(2) *In Justiniano, pag.* 168.
(3) *Lib.* 5. *pag.* 140.
(4) *Hist. Langob. lib.* 1. *cap.* 25.

§. 397.

Su compilacion y version latina.

Este volúmen, compuesto bajo los auspicios del Emperador Justiniano, parece ser el mismo que forma hoy parte del cuerpo del derecho; y que observamos estar dividido en *nueve colaciones*, sin embargo de que se le aumentó y adornó con otros retazos, como sucede en su parte final en que hay algunos trozos con el nombre de *Novelas*. Hasta ahora tenemos por testo auténtico aquella antigua version latina, de que parece usó ya algunas veces el papa Gregorio M. (1), la cual está hecha con bastante esmero segun observa Cuyacio (2); pero escrita en el estilo de la bárbara latinidad y por consiguiente á veces sumamente oscuro. *

(1) *Lib.* 11. *epist.* 53.
(2) *Obs. lib.* 8. *cap.* 40.

* Tenemos estas mismas constituciones griegas publicadas ya por Haloandro, Hervagio, Scrisugero, y Russardo, helenistas bastante versados en la lengua, para que pudieran trasladarnos su genuino sentido. Sabido es tambien que Jo. Fridr. Homberch, zu Vaclr. hizo una nueva version del testo griego (1); pero sin embargo segun la observacion de Alb. Gentil (2) y Arthur. Ducko (3) no se recibió en el foro otro testo que aquel, aunque escrito en esti o semi-bárbaro.

(1) Pub. en Marbur. en 1717. 4.
(2) *De libr. jur. civil. cap.* 7.
(3) *De auctoritate jur. civ. lib.* 1. *cap.* 4. §. 16.

§. 398.

Defectos que algunos encuentran en el Cuerpo del derecho de Justiniano.

Este esclarecido Cuerpo del derecho que por tantos siglos fué la admiracion de los pueblos mas adelantados, es el blanco á que se dirigen los tiros de algunos escritores que acusan unos á sus autores de impericia y estupidez, sueñan otros con que no es mas que un monton de leyes opuestas y contradictorias entre si, le achacan otros defectos en el método, en el estilo y en el número y distribucion de sus libros; y no faltan otros tambien que arguyan al derecho romano de poco

equitativo y justo. Hay quienes no perdonan á Justiniano ni aun las cosas mas insignificantes, tales como el haberse gloriado de que era una obra perfecta (1), el denominar este código *Justinianeo* de su nombre, la division de las *Pandectas* en siete partes y no en mas ó en menos, la distribucion de las instituciones en cuatro libros y no en tres como parecia mas regular, el trasmitirnos un derecho injusto, incierto y poco coherente, y otra porcion de cosas por este estilo. Pero seria largo referir ahora cuanto pretendieron demostrar, y si se quiere con admirable talento, Franc. Hottoman *In Antitriboniano*, Francisco Balduino *In Justiniano*. Francisco Mestercio *De justitia legum romanarum*, Bernardo Autumno en su *Censura Gallica juris romani* y por otra parte Antonio Fabro, Antonio Matteo, Juan Jacobo Visoniobach * y otros mas modernos que en este asunto pretenden alcanzar una corona inmortal.

(1) *L.* 1. §. 2. C. *de vet. jur. enucl.*

* Este jóven discipulo de Ant. Mateo escribió unos *Emblemas* dirigidos á *Triboniano*, llevado de un odio increible hacia este jurisconsulto; y dicen que este libelo abrió en Bélgica á su autor, pobre y en pais estraño, las puertas de la fama y de la fortuna. Bynkershoek (1) dice con este motivo: Cuando hace tiempo cayó en mis manos este libro me admiró y me llegó á indignar de que su autor dijese en él que se habia preparado su fama; pues no hay nada que pueda dársela, sino que como dice el proberbio, *hircum mulgentibus cribrum supposuerit*. Puso unos ciento cincuenta emblemas sacados la mayor parte de otros escritores, pues es insignificante el número de los que produjo su ingenio. A veces inserta cosas de mucha importancia, sí; pero que no tienen conexion alguna con el asunto de que se ocupa. En esto le sucede lo que con los emblemas, que los ha tomado de otra parte, como puede cerciorarse de ello el que consulte los mismos lugares que el cita.» Por cuya razon merece alabanza Jo. Vybo, jurisconsulto belga, que en un solo libro defendió con suma erudicion á Triboniano en contra de este zurcidor de emblemas (2).

(1) *Præf. ad observ. tom.* 2.
(2) *Ultrajecti.* 1729.

§. 399.

Juicio acerca de ellos.

En tiempos anteriores participé yo de la misma opinion; pero á medida que me iba internando en el estudio del derecho, mas me iba separando de la que primero habia formado. Creo pues que Justiniano reconoció que solo era hombre, y como tal no se creyó ageno de las debilidades consiguientes á la natura-

leza humana. Confieso tambien que vivió en una época nada á propósito para producir una obra famosa, como el laberinto de Dedalo, y mas perfecta que la estátua de Phidias. Pero sin embargo conozco que son buenas muchas de las cosas que hacen arrugar el gesto á algunos censores mordaces; asi como tambien advierto, que no todas estas acriminaciones han sido rebatidas tan victoriosamente por los inteligentes en la materia, que pueda ya considerarse como un asunto concluido y fuera de toda duda.

* Entre las obras que pueden leerse en este particular merecen ser recomendadas la *Eunomia romana*, obra postuma de Ulrico Hubero, publicada por su hijo Zacharias Hubero, é impresa en Amsterdam en 1724. 4. Igualmente las muchas obras de los ilustres varones Her. y Sam. de Coceyo en las cuales la calumnia se rebate no con palabras sino con hechos; tanto que aún los cosas que parecian á algunos de mas desesperada defensa, las esplicaron con un acierto feliz: y tales leyes que se tenian por contradictorias, las pusieron en perfecta armonía, de modo que merecieron el agradecimiento eterno de todos los amantes de la jurisprudencia.

§. 400.

Version en griego de los libros del derecho.

Como no deja de ser interesante saber la suerte que corrió tanto en el oriente como en el occidente el derecho Justinianeo, debemos decir que fué recibido al momento en todo el oriente en el foro, y en las escuelas de jurisprudencia. Mas como muchos jueces y profesores no estaban muy versados en la lengua latina *, sucedió que en tiempo todavia de Justiniano los libros del derecho comenzaron poco á poco á traducirse en lengua griega.

* Este hecho lo espone con la mayor claridad Cárlos du Fresne (1). Demuestra que Constantino M., despues de la traslacion de la silla imperial á Byzancio, procuró que se conservase la lengua latina en aquella nueva Roma. Guiada de este pensamiento dió nombres latinos á muchos lugares y regiones de lo ciudad, puso en latin las inscripciones de las estatuas, de los edificios, y de las monedas; y sus constituciones, asi como las de sus sucesores, durante bastante tiempo se redactaron en aquel idioma: por último, para que se cultivase esta lengua en la capital del imperio Romano, habianse establecido en la escuela de Byzancio tres oradores y diez gramáticos á fin de que enseñáran la elocuencia y la lengua Romana (2). Haciase, es verdad, algun uso de esta lengua en el oriente, pero casi estaba reducido á la curia, al palacio y al foro, hasta los tiempos de Theodosio que llegó á suceder que algunas personas por querer hablar ambas lenguas no sabian ninguna. Por eso desde esta época se obser-

va la decadencia de la buena latinidad, de lo cual son buenos ejemplos el prologuillo y versos de los escritores contemporáneos á Teodosio, los que preceden en el código regio al *Itinerario* de Antonino, y los pentásticos latinos, inscriptos en el obelisco de Constantinopla; todo lo que está en lenguage bárbaro. Y si esto sucedia en los tiempos de Theodosio M. ¿que podia prometerse de los orientales la lengua latina en la época de Justiniano.?

(1) *In præfat. Glossar. Lat.* §. 12. *pag.* 10.
(2) *L.* 3. C. *de stud. liber.*

§. 401.

Primero las Instituciones.

Debemos á Theophilo una elegante paraphrasis de las *Instituciones*. Le señalan como contemporáneo de Justiniano varios pasages en que refiriéndose á él le llama: *imperatorem nostrum* (1): *religiossisimi imperatoris nostri* (2): *extat et principis nostri constitutio, quam nuper emisit;* y tambien *religiossisima domina nostra* (3). Todo esto que no se halla en el testo latino de las Instituciones, prueba claramente que su autor escribió en la época de Justiniano * (4); ademas no deja duda sobre el particular, lo que Theophilo dice en su paraphrasis (5). Despues de lo espuesto, no hay inconveniente en asegurar que este fue el Theophilo, profesor de Constantinopla, de quien Justiniano se valió para la redaccion del cuerpo del derecho. De esta *paraphrasis*, se conocen varias ediciones: una de Viglio Zuichemi (6), otra de Jac. Curcio (7), y finalmente la publicada en Paris, con notas, de Carlos Anibal Fabrotti (8).

(1) §. 1. *Instit. de usuc.*
(2) §. 12. *Inst. eod.*
(3) §. *ult. Inst. eod.*
(4) Gundlingian. *Part.* 2. *obs.* 2.
(5) §. 4. 5. *Inist. de SC. Tertull.*—§. 10. *Inst. de except*—Jo. Henr. Mylio. *Histor. Theophil. cap.* 3. §. 4.
(6) *Basil* 1534. *fol. et Lov.* 1536. 4.
(7) *Lugd.* 1581.
(8) 1638. *et* 1657. 4.

Se engaña Cuyacio cuando señala á Theophilo como el autor de esta paraphrasis, y le supone posterior á Acursio (1). Ygualmente sucede á los que le atribuyen mil defectos, cuando los hechos prueban lo contrario. Lo único que debe admirar es que en vida de Justiniano emprendiese Theophilo escribir una

parafrasis tan estensa de las Instituciones, habiendo mandado este Emperador que solamente se hiciesen versiones literales (2).

(1) *Recit. ad tit. Inst. de act.*
(2) *L.* 2. §. 21. C. *de vet. jur. enuel.*

§. 402.

Despues el Digesto y el Código.

Taleleo hizo la traduccion de las Pandectas. Parece qne fué coetáneo del emperador, porque los libros de las Pandectas regias muchas veces hacen mérito de esta version griega. Citan tambien otros autores la version *lata* de Stephanola, la *en compendio* de Cirilo, y otra medianamente estensa de Doroteo (1); pero no se atreven á asegurar si la version griega del código se debe á Thaleleo ó á otros, y únicamente parece afirmarlo Mar. Freher Suarez (2).

(1) Matth. Blastares. *pag.* 370 *apud Fabric. Bibl. Græc. tom.* 12. *pag.* 370.—Jos. Mar. Suarez *Notit. Basil.* §. 19.
(2) *Ibid.* §. 20.

§. 403.

Version latina de las novelas de Juliano el patricio (XXIX).

Finalmente por el año 570, las 120 constituciones llamadas novelas, escritas en griego la mayor parte, fueron vertidas al latin con suma elegancia, suprimidos los prefacios y reducidas á un epitome, por *Juliano*, patricio, ex-cónsul, y profesor en Constantinopla. Entre otras muchas ediciones de este epitome tenemos tambien una muy esmerada debida á Francisco Pitteo (1).

(1) *Basil.* 1567. *fol.*

§. 404.

Origen del Basilicon ó libros regios.

En los siglos siguientes VII y VIII, se sirvieron los tribunales y las escuelas, de aquellas versiones griegas y de las novelas escritas en el mismo idioma, hasta que en el siglo IX

los emperadores de Byzancio empezaron á redactarlas en compendio. El primero de estos fué Basilio Macedon que en el año 838 publicó un *Prontuario del derecho*, dividido en 40 títulos (1). Despues *Leon*, el sabio, hijo y sucesor de este emperador, perfeccionó esta compilacion de su padre y la publicó en el año 886 de J. C. con el título de *Constituciones regias* (2) *; y por último *Constantino*, sucesor de Leon y conocido con el nombre de Porphyrogeneta, hizo algunos trabajos en estos libros regios, y los publicó á principios del siglo X (3).

(1) Suares. *Notit. Basilic.* §. 3.
(2) Id. *Ibid.* §. 10.
(3) Id. *Ibid.* §. 12. *sequ.*

* Del mismo Emperador Leon son las 113 Novelas que por primera vez publicó en griego Henr. Scrimgero (1), tomadas de la version de Stephano, y despues en latin Henrique Agileo (2), las cuales se añadieron con el tiempo á muchísimas ediciones del derecho Justinianeo. Mas entre nosotros jamas tuvieron autoridad, ni tampoco en la misma grecia segun el parecer de Cuyacio (3). Bynkershoek (4) sin embargo sostiene la opinion contraria, de que en la grecia estuvieron en vigor y que aún en aquel pais no han caido completamente en desuso, citando en comprobacion de su aserto á Christoph. Angelo (5).

(1) Paris 1558. *fol.*
(2) Paris. 1560. 8.
(3) *Obs. lib.* 17. *cap.* 31.
(4) *Obs. lib.* 4. *cap.* 11
(5) *De statu eclec. Græce. pag.* 112 *et* 115.

§. 405.

Que eran estos libros.

Estos son aquellos libros regios, sacados de la version griega de las Instituciones, Pandectas y Código, de las trece novelas y edictos de Justiniano, de los compendios de algunos jurisconsultos orientales, y de otras obras de los santos padres y concilios. Observamos sin embargo que se han omitido bastantes disposiciones, quizá por haber caido ya entonces en desuso; que ha habido mutilacion de leyes, sacrificando sin duda su integridad al pensamiento de compendiarlas; y tambien que se han añadido constituciones y leyes de príncipes posteriores (1). La obra toda está dividida en 60 libros, y la edicion de *Cárlos Annibal Fabrotti* (2), con las glosas griegas y latinas, es bastante completa pues solo

faltan algunos pocos pasages que no pudieron encontrar íntegros.

(1) Bynkersh. Obs. *lib*. 8. *cap*. 17.
(2) Paris. 1647. *fol*. *vol*. 7.

§. 406.

Uso que se hizo del derecho en el siglo XI en que florecieron Mich. Ataliota y Mich. Pselo.

Convéncenos de que en los siglos sucesivos floreció en é oriente el derecho romano, tal cual se encuentra en los libros regios, las muchas obras de derecho que escribieron los griegos, y que han visto la luz pública, ya publicadas separadamente, ya tambien insertas en el *Derecho Oriental* de Enimundo Bonefidio (1), y en el *Derecho greco-romano* de Jo. Leunclavio, enriquecido y publicado en Francfort por Mar. Freher (2). Asi es que en el siglo XI *Mich. Ataliota*, juez y proconsul, escribió una *obra ó tratado* que Leunclavio publicó con el título de *Compendio de los Compendios* (3). En la misma época *Mich. Pselto* el jóven, conocido por sus muchos escritos, formó un *Compendio* del derecho, con unos axiomas políticos en verso dirigido á los emperadores Constantino Duca, despues á Alexio, y por último á Nicephoro (4), cuya obra publicó Bosqueto en griego y en latin (5). *

(1) *Paris*. 1573. 8.
(2) 1596. *fol*. *tom*. 2.
(3) *Tom*. 2. *pag*. 1. *sequ*.
(4) Leo. Allat. *de Psellis, eorumque script*. §. 48.
(5) *Paris*. 1632. 8.

* Prueba tambien que en el siglo XII florecian en el oriente, y con especialidad en Constantinopla, los estudios del derecho romano, la noticia que nos dá Inocencio Ciron (1), fundado en no se que autor, de que Irnerio habia aprendido la jurisprudencia en Constantinopla.

(1) *Obs*, *jur*. *cau*. *tib*. 6. *cap* 5.

§. 407.

Tambien en el siglo XIII y XIV en que escribieron Balsamon y Harmenopulo.

En el siglo XIII floreció Theodoro Balsamon, que ilustró con comentarios el *Nomocanon* de Phocio, en cuya obra se encuentran muchos vestigios del derecho romano sacados de los libros regios. Guillelmo Velo y Henr. Justelo publicaron tambien este Nomocanon en su *Biblioteca greco-latina del derecho románico*. (1). En el siglo XIV, y no en el duodécimo como ha parecido á Suaresio y á otros autores, floreció *Constantino Harmenopulo* y dió á luz una especie de *Prontuario del derecho*, del cual hizo en griego una edicion Adam Suallemberg. Bernardo Rey y Mercero hicieron otras latinas, y posteriormente Dionis. Godofredo publicó la suya en griego y en latin con anotaciones. (2).

(1) *Tom*. 2. *pag*. 1312. *sequ*.
(2) 1587. 4.

§. 408.

Despues de la toma de Constantinopla, turcos y griegos hicieron aun algun uso del derecho romano.

A fines del siglo XV cayó el imperio oriental de los griegos; luego que los turcos se apoderaron de Constantinopla en el año de 1453 é invadieron los vastos paises de que se componia. Como era natural, el derecho romano por esta época desapareció tambien en el oriente; pero no de una manera tal que dejara de hacerse algun uso entre los turcos y griegos, si hemos de dar crédito á los escritores modernos que asi lo han asegurado. *

* Leunclavio (1) afirma como testigo ocular y de oidas que los turcos habian traducido en su lengua el código Justinianeo á cuyas disposiciones se atenian sus tribunales Menaglo (2) tambien refiere haber oido con suma frecuencia á Ysm. Bullialdo que los turcos habian trasladado á su legislacion muchas leyes romanas, y especialmente las que se referian á la materia de servidumbres. Por últi-

mo, ya hemos hablado tambien en la nota del §. 404. del uso que los modernos griegos hacian de las Novelas del Emperador Leon.

(1) *In præfat. ad libros 3. Paratitl.*
(2) *Amœn. jur. civ. cap. 26.*

§. 409.

El código Theodosiano gozaba de mayor autoridad en el occidente.

Si volvemos la vista al occidente, encontrarémos parte de sus provincias presa de los Francos, Burguiñones y Godos, y parte como la Italia, la Sicilia y el Africa arrebatadas al poder de los bárbaros por las armas victoriosas de Justiniano. En ellas se conservó el derecho romano, pero no en el estado que le puso este emperador; sino en el que le dejó Theodosio, á cuyo código solian agregar las *Instituciones de Cayo*, las *Sentencias de Paulo*, y algunos otros fracmentos de los jurisconsultos antiguos *. Demostráronlo asi fundados en una obra de Herm. Coringio (1), Jo. Seldenio (2), Jacobo Godofredo (3), Inocencio Ciro (4); y nosotros tambien nos hemos ocupado del asunto en varias partes del libro 2. de nuestra *Historia juris civilis*.

(1) *De orig. jur. Germ. cap. 4 et 5.*
(2) *In Diss. ad Fletam. cap. 5. §. 2. sequ.*
(3) *In Prol. Cod. Theod. cap. 3.*
(4) *Obs. jur. can. lib. 5. cap. 2.*

* Y en la edad media esta coleccion se llamó por escelencia *Ley romana*, como probó Cárlos du Fresne (1) con muchos testimonios de los antiguos y con los mismos títulos de los códices manuscritos.

(1) *Gloss. Lat. tom. 2. pág. 269.*

§. 410.

Sin embargo en Italia y Africa floreció el derecho de Justiniano.

En Italia y Africa fue mas permanente el uso del derecho Justinianeo. Este emperador habia mandado que estuviera en observancia en todo el imperio y que solo por este código se enseñára el derecho en la academia de Roma (1). Y parece que esta fuè la idea que tuvo presente el autor de aquel epígrama que

precede á las Pandectas Florentinas, contemporáneo ó poco posterior al emperador, cuando entre otras cosas dice:

Europæ, vero, atque Asiæ, Libiæque subactæ,
Unum omnes populi regem dominumque tuentur.

Manifiesta pues, que la obra de las Pandectas no solo se recibió en el oriente y despues en el Africa, sino que dominó en la Europa (2) á la par de su autor el emperador Justiniano (3).

(1) *L.* 2. §. 23.— *L.* 3. §. 21 C. *de vet. jur. enucl.*
(2) Se entiende despues de la expulsion de los Godos de la Italia.
(3) Coler. P*arerg. lib.* 2. *cap.* 22. *tom.* 1. *Thes. jur. civ.*

§. 411.

Tambien bajo los Longobardos y Francos.

Aunque poco tiempo despues, hácia el año 568, los Longobardos invadieron la Italia y construyeron en ella un reino poderosísimo, esto no obstante, el derecho justiníaneo conservó su prestigio en Ravena, y los mismos Longobardos concedieron á la Italia la facultad de regirse por sus leyes, como aparece de la misma ley Longobárda (1). En el siglo VII tambien Gregorio (2) cita la novela 113 en una epístola y en otra el código y las novelas (3). Y por último en el siglo IX, en que Cárlo Magno habia ya destruido el reino de los Longobardos, Hincmaro (4) y Juan VIII (5) citan con mucha frecuencia el derecho romano.

(1) I. 29. 2. II. 2. 1.
(2) *Lib.* 11. *epist.* 53.
(3) *Lib.* 12. *epist.* 53.
(4) XIV. 5. XLIV. 32. LI. *pag.* 587. LV. *pag.* 440. 500 *tom.* 2.
(5) Apud Ivon. III. 98.

§. 412.

Restitucion del derecho romano en tiempo de Lotario III.

El libro de las Pandectas, aunque parece fué por esta época

menos usado que el Código y las Novelas, no por eso se crea que vino á ser una cosa despreciable. Vulgarmente se refiere que el emperador Lotario III encontró un códice de las Pandectas en la ciudad de Amalfi, conquistada en el año de 1137, y que el emperador le regaló á los Pisanos que le habian ausiliado en aquella empresa con una brillante armada. Estas Pandectas de Pisa, que se enseñan con tanta veneracion en Florencia, fueron causa de que Irnerio aplicase este libro en Bolonia, * y de que Lotario introdujese el derecho romano en las escuelas y tribunales (1).

(1) Sigon. *de regn. Ital. lib.* 9. *p.* 270.— Conf. Henr. Brenkmann. *de Amalphis á Pisanis direpta.* §. 24. *pag.* 65. *Hist. Pandect. lib.* 1. *cap.* 5. *seqq.*

* Añaden que Yrnerio enseñó al principio en Bolonia la latinidad, y despues tambien el derecho. Respecto de la esplicacion que dió del *as*, conocidas son aquellas palabras del Cardenal de Hostia (1) *As, id est, duodecim unciæ. As ergo quandoque ponitur pro obolo, propter quod verbum venit Bononiam studium civile, sicut audivi a domino meo* (Azo). Pero Azo habia alcanzado los tiempos de Bulgaro, y este habia sido discipulo del mismo Yrnerio; de modo que muy bien podia saber una cosa que tan poco tiempo hacia que habia pasado.

(1) *C.* 1. *pr.* 10. *de test. n.* 2.

§. 413.

Que debe opinarse de esto.

Pasado algun tiempo Herm. Conringio, demostró sólidamente la falsedad del hecho, contra todo el torrente de Nihucio y los Boloneses: de modo que toda esa historia del descubrimiento de las Pandectas en Amalphi, y que fue causa de restablecerse en el estudio del derecho romano, se hace ya bastante sospechosa. Y efectivamente, ningun escritor antiguo lo refiere; y el eminente Luis Antonio Muratori (1) en el poema de *Prœliis Tusciæ* del Pisano Fr. Raynerio de Grancis, que data de fines del siglo XIV, observa que este habia sido el primero que en el libro 4. habia hecho mérito del descubrimiento de unas Pandectas en el saqueo de la ciudad de Amalphi, y de su traslacion á Pisa. Ignórase ademas, qué pudo mover á los habitantes de esta ciudad para recibir este libro en pago de los servicios que prestaron en esta ocasion; á menos que no sea el honor que de ello les resultase en toda la Italia: y por último, que *Irnerio* antes del descubrimiento

de este código en el año de 1128, enseñaba en Bolonia el derecho civil; como los mismos Boloneses confiesan en una epístola á Nihucio, y antes que él Pepo enseñaba ya particularmente el derecho, como asegura Godofredo (2).

(1) *Script. rer. Ital. tom.* 11.
(2) *Ad l.* 1. *D. just. et jur.*

§. 411.

Como empezó á cultivarse en Bolonia el estudio de la jurisprudencia.

En mi concepto no pasaron las cosas tal como se ha supuesto, sino de la manera siguiente. Desde los tiempos de Justiniano era ya grande la autoridad del derecho civil en los tribunales de Italia. Más como en aquellos siglos de barbarie con dificultad se encontraba en las escuelas uno que desembarazase á la juventud el camino del estudio de la jurisprudencia, *Pepo* * fué el primero que se dedicó á enseñar esta ciencia en Bolonia, y despues *Irnerio* el germano, que habia hecho sus estudios de derecho en Constantinopla, segun manifiesta Inocencio Ciron (1). Sus discípulos enriquecidos ya con aquellos conocimientos, abrieron tambien escuelas particulares; y era tal por entonces la concurrencia de jóvenes en la ciudad de Bolonia, que hace que muchos consideren esta época como la del renacimiento del derecho. A poco tiempo aparecen *Placentino* en la Galia, Rogerio y despues Acursio en Inglaterra, y otros tambien en diversos puntos enseñando el derecho romano; de modo que con la mayor rapidez se propagó este estudio en toda la Europa.

(1) *Obs. jur. can. lib.* 5. *cap.* 5.

* Muchos hay que siguiendo la autoridad de Odofredo (1) atacan con suma virulencia al Pepo de que hemos hecho mérito, con cuyo motivo Brenkmann se esprese en estos términos: *Hic Pepo quem merito peponem dixeris aut fungum, plane nullius nominis fuit. Unde etiam passim, misso eo, primus Irnerius auditorum juris aperuisse dicitur* (2).

(1) *Ad. l.* 6. *D. de just. et jur.*
(2) *Hist. Pandect. lib.* 1. *cap.* 9. *pag.* 52.

§. 415.

Los primeros que despues de Irnerio enseñaron la jurisprudencia bajo Federico I.

En tiempo del emperador Federico I empezaron á hacerse notables los discípulos de Irnerio *Martino Grosias*, de la ciudad de Cremona, *Bulgaro, Hugo de Porta-Ravena*, y *Jacobo Hugolino*, á quienes convocó el emperador para la reunion celebrada en los campos de Roncalia en el año 1158 (1). Estos profesores tenian en un estado tan brillante la escuela de Bolonia, que este gran príncipe, antes de partir á la Palestina concedió un privilegio en favor de los muchos estrangeros que concurrian á Bolonia, el cual se insertó despues en el código Justinianeo (2).

(1) Radevic. *de gest. Fridr. imp.* II. 5. Otto et Andr. Moren. *de reb Laud* apud. Leibnic. *Script. rer. Brunsvic. tom.* 1. *cap.* 818.
(2) *Auth. Habita.* C. *ne fil. pro patre.*

§. 416.

Sus sucesores.

Ademas de estos cuatro jurisconsultos figuran en primera línea entre los mas célebres *Rogerio Vacario*, que introdujo en Inglaterra el estudio del derecho civil (1); *Oton Placentino*, el primero que esplicó el derecho en Montispesuli; *Pileo*, que le enseñó en Bolonia y Modena; *Alberico de Porta-Ravena*, *Azo* el mas notable jurisconsulto de su época, y el no menos célebre *Acursio* de Florencia, su maestro, de cuyos conocimientos admirables en medio de la ignorancia general, hacen mérito Jacobo Cuyacio (2) y Francisco Duareno (3); y lo que mas estraña es que, segun estos escritores, se dedicó al estudio cuando ya pasaba de los cuarenta años. Murió á los 78 de su edad en el año 1229 (4).

(1) Jo. Sarisber. *Policrat. lib.* 8. *cap.* 22.—Selden. *Diss. ad Flet. cap.* 7. §. 2. *sequ.*
(2) *Obs. lib.* 12. *cap.* 16.
(3) *Apud Mornac. ad. l.* 2. §. 21. C. *de vet. jur. enucl.*

(4) Guid. Pancirol. *De clar. legg. interpret. lib.* 2. *cap.* 29.

* Justas y merecidas son las alabanzas que tributan á *Acursio*, el cual dejó muy atrás á todos los intérpretes anteriores tanto griegos como latinos, y quizá hubiera sido el primero si no hubiese nacido en un siglo en que el entendimiento humano no podia romper la densa niebla que cubria los conocimientos literarios y la historia antigua. Con razon ha dicho de él Jan. Vinc. Gravina (1) «que era muy ingenioso en la investigacion del verdadero sentido, conciso pero claro en su estilo, lacónico y feliz al desentrañar las materias para sacar la doctrina mas selecta; de modo que si la barbarie de los tiempos no le hubiera privado de los conocimientos históricos y de la elegancia del lenguage, quizá nada hubiera dejado por hacer á los eruditos mas modernos.» Por esta razon á una persona entendida hastía é incomoda, no diré la insolencia, sino la crueldad de aquellos que cuando leen á Acursio, si llegan á encontrar algun defecto por ligero que sea se burlan y rien estrepitosamente, sin perdonarle los que pudiera cometer, no por ignorancia del derecho, sino por el estado de la época en que vivió; no considerando que el ingenio de Acursio es tanto mas de admirar, cuanto que se hallaba desprovisto de todos los recursos que podian prestarle los conocimientos humanos; obstáculo que hoy no encuentra ningun escritor, hallándose tan adelantadas las ciencias y los estudios históricos.

(1) *De ortu. et progr.. jur. civ.* §. 135.

§. 417.

Sumas y glosas de estos jurisconsultos.

Tanto los que acabamos de citar, como sus discípulos que están comprendidos en la enumeracion que hicieron Guid. Pancirolo y Gravina, no solo enseñaron de viva voz la jurisprudencia, sino que trataron de ilustrarla tambien con sus escritos. Sus trabajos en esta materia consistian en reducir á breves tratados el derecho, dejándolos á manera de compendios, ó usando de sus mismas palabras á formar *Summas*; afanándose unos por dividir las materias del cuerpo del derecho y esplanar las cuestiones de que trataba, y añadiendo otros breves *Glosas* ó escolios á cada tratado en particular. Entre los *Sumistas*, que asi los llamaban, descollaron *Rogerio* y *Azo*, cuya *Summa aurea* se publicó en Leon (1). *Acursio* añadió sus glosas á las que reunió de varios jurisconsultos, y con especialidad las de *Azo*, y asi en el año 1220 quedó completa aquella glosa, que añadida despues al cuerpo del derecho obtuvo en el foro casi tanta autoridad como las leyes mismas *.

(1) *Lugd.* 1596. 4.

Conocidas son estas palabras de Rafael Fulgosio (1) «¿Sabeis hasta donde llega la autoridad de un glosador? Pues en efecto ayer dijo Cyno que una glosa debia tenerse como una idolatria prescrita á los abogados, dando á entender que los abogados debian adorar á los glosadores mas que al legislador, como los antiguos adoraban los ídolos en vez de sus dioses. De mi sé decir, que mas aprecio la glosa que el testo, porque si alego un testo los abogados de la parte contraria y aún los mismos jueces me dicen. ¿Crees tu que la glosa no se ha ocupado de ese testo que citas? y si lo ha hecho ¿le comprenderás tu mejor? Recuerdo que cuando era estudiante tenia bastante despejo; y estando una vez con muchos compañeros de academia tuve la audacia, pues asi puede calificarse, de alegar un testo contra la opinion de mi maestro. Uno de mis compañeros me dijo, entonces, tu hablas contra la glosa que dice asi: y yo le respondi, pues aunque la glosa lo diga, yo que desconozco la autoridad de los glosadores lo digo de esta manera. Creia yo que las glosas no eran mas que ligeras apuntaciones como las que se encuentran en nuestras gramáticas, ó en las obras de Virgilio y Ovidio; pero me engañé porque los glosadores fueron hombres de muchos conocimientos y de peso en la materia.»

§. 418.

Que innovaciones hicieron en los libros de Justiniano

Al pensamiento que dominaba en algunos de hacer divisiones y esplanaciones en las materias del cuerpo del derecho, corresponden los trabajos de aquellos que hicieron una division de las pandectas en tres partes: *digestum vetus*, *infortiatum et novum*, cuya trivial é inutil clasificacion suelen atribuir á Bulgaro. Con alguna mas felicidad *Bulgaruso*, ó como quieren otros *Burgundio* ó *Berguncio*, hizo una traducion latina de los testos griegos de las Pandectas y código (1), á pesar de que no deja de tener sus defectos como demostró Menagio (2). Por el contrario, no es tan desacertada la division de las *Novelas* en nueve partes, á que este mismo Burgundio llamó, aunque con una palabra bárbara, *Collationes*.

(1) Pancirol. *de clar. legg. interpr. lib.* 2. *cap.* 15. — Laurent. Pignor. *Epist. Symb.* 39.

(2) *Amœn. jur. civ. cap.* 33.

§. 419.

Auténticas que se insertaron en el Código.

Pero las adiciones mas notables que se hicieron al Código

fueron las *Auténticas*, que asi las denominaron, y los libros *Feudales*. Tanto Irnerio como otros jurisconsultos reunieron varias cuestiones de derecho novísimo, sacadas de las novelas que derogaban las mismas leyes del Código, segun habian ellos observado. Otros tambien habian apuntado las diferencias que existian entre el Código y las leyes modernas, especialmente las de los dos Federicos. Ignórase quien fué el que recogiendo todos estos trabajos, los insertó en el Código bajo el nombre de *Auténticas*, con objeto de que los estudiosos pudiesen facilmente tener á la vista las variaciones que en el derecho habian introducido las leyes modernas; con lo cual nada alteraron sus autores, ni jamás se separaron del pensamiento y genuino sentido de las Novelas. En cuanto á los autores y defectos de estas auténticas, puede consultarse á Jo. Strauch en su *Irnerio non errante*; á Alex. Arnoldo Pagenstechero, el mas acre y violento en la cuestion (1); y á Bynkershoek en su tratado *De auctore autoribusque Authenticarum*, que se imprimió poco hace (2) con otros opúsculos modernos.

(1) *Siclim. Manip.* 3. *et in. Irnerio injuria vapulante.*
(2) *Lugd.* 1730. 4.

§. 120.

Libros de los feudos añadidos á las Novelas.

En aquellos tiempos se ofrecian con frecuencia á los tribunales varias cuestiones de feudos, acerca de los cuales nada habia establecido el Derecho Justinianeo. En la Italia corrian escritas las costumbres feudales de los Longobardos que habian compilado, entre otros, quizá el obispo *Filiberto*, *Gerardo Nigro*, y *Ob. de Orto*, cónsules de Milan, y de quienes hace mérito Otton Frisingio (1). Hugolino, jurisconsulto de Bolonia, bajo el título de *Décima collatio*, unió á las novelas estas costumbres feudales y las constituciones de Conrado III y de los Federicos (2); cuyo trabajo, segun dicen, obtuvo despues la aprobacion y ratificacion del emperador Federico II (3). Agregáronse tambien los capítulos que llamaron *Extraordinarios*, compilados por *Ardizo* y *Alvaroto*, y por último se les reunieron varias constituciones que se denominan *Extravagantes* (4).

(1) *De gest. Fridr. II.* 13.

(2) Odofred. *Comment. in Auth. Cassa. C. de S.S. ecless.* —Schilter. *præf. ad Mincucc.* §. 4.
(3) Engelh. *Cron. pag.* 1115.—Pancirol. *Lect. var. lib.* 1. *cap.* 90.
(4) Horn. *Jurisprud. feudal. cap* 1. §. 35.

§. 421.

Prolijos comentarios de los jurisconsultos del siglo XIV.

Estos son los trabajos que llamaron únicamente la atencion de los jurisconsultos de la primera escuela, durante los siglos XII y XIII. En el siguiente vivieron *Bartolo de Saxoferrato*, su discípulo *Baldo Perusino*. *Alejandro Tartagno, Bart. Saliceto, Caulo Castrense, Jason Mayno, Cyno, Raphael Fulgosio, Hypolito Riminaldo* y algunos mas, cuyas vidas escribieron Pancirolo y otros varios; todos los cuales se dedicaron á ilustrar el cuerpo del derecho, no ya con breves glosas y escolios, sino con estensos *Comentarios*. Asi en estos como en las glosas se encuentran cosas que admiran; pero en cambio hay otras sumamente necias y absurdas, muy propias de aquellos hombres educados en medio de la ignorancia y destituidos de los conocimientos de las letras, de la historia y de la philosophia *.

* Nadie escribió con tanta elegancia los comentarios de estos escritores como M. Ant. Mureto (1). Demostró en primer lugar lo mucho que pecaban aquellos buenos varones por falta de estudio de la antigüedad, y por la perversa costumbre de hacer objeciones; y en segundo demostró cuanto solian apartarse del asunto principal en materias que ninguna relacion tenian con el objeto de qué trataban; como cuando hablan de la fuerza del ablativo, del gerundio, del relativo *qui*, *quæ*, *quod*, y otras cosas semejantes. Respecto del orden con que trataban las materias se espresaba asi: «Pero nuestros jurisconsultos, ¿que clase de fárrago nos han dejado? Si un hombre del campo reuniese en un solo monton cebada, trigo, arveja y otros frutos semejantes, no creo que pudiera hallarse en tal confusion y desorden como la que reina en los comentarios.» Y en otra parte añade: «Cuando uno de estos trata de la autoridad de los magistrados intercala tambien algo de testamentos; cuando habla de compra y venta, inserta un poco de penas ó de la autoridad de los tutores; de modo que nada se encuentra en su verdadero lugar, nada que no haya sido violentamente arrastrado á una parte á que no corresponde. De donde necesariamente dimana una multitud de citas y remisiones de un punto á otro. Y de tal manera que cuando una materia cualquiera debia ser tratada en aquel sitio, remiten al lector

á otra parte en donde no podia presumirse; lo cual es como si un padre de familia pusiese los vestidos no en el lugar destinado á ellos sino en el cajon del pan, el pan le sacase del pozo, y tuviese los peces paseándose por los bosques y las liebres encerradas en los estanques.» Por último, al hablar del estilo y del lenguage dice: «Que no era lengua lo que hablaban, sino una mezcla de voces bárbaras, estrañas y nunca usadas: pero tan torpe y repugnante como el olor que describe el siervo Plautino (2). Bien merece leerse todo esta oracion, porque como hemos dicho al principio y repetimos ahora, es el cuadro mas bello de la barbarie de los glosadores.

(1) *Orat.* 1. 19.
(2) *Alium, hircum, baram. suem, canem, capram, cet.*

§. 422.

Methodo seguido en la enseñanza é interpretacion del derecho.

Continuó aun este modo de escribir en el siglo XV, y en el XVI penetró tambien en las academias de Alemania y de otras provincias. Guido Pancirolo (1) refiere perfectamente cual era el método que se seguia en la enseñanza é interpretacion del derecho. Mas en el trascurso de estos siglos la jurisprudencia no sufrió alteracion alguna, pues únicamente respecto de los libros feudales sucedió que algunos jurisconsultos intentaron dar á esta materia una forma mas conveniente y propia.

(1) *De clar. legg. interpretibus toto lib.* 2.

§. 423.

Lo que Mincucio y Baraterio se propusieron hacer en los libros de los feudos.

En el año de 1428 abrazó este pensamiento *Antonio Mincucio* (1) *de Prato Vetere*, jurisconsulto Bolenense, el cual parece que escribió á principios del imperio de Sigismundo seis libros *De feudis* que aprobaron despues este emperador y Federico III segun refiere Schilter, que fué el que publicó en Strasburg (2) esta obra de Mincucio, tan escondida como deseada mucho tiempo hacia. No fue otra cosa tampoco la obra que *Barthol. Baraterio* Placentino formó privadamente con el titulo *Libellum feudorum reformatum*, y que en el año 1442 presentó á

la academia de Pavía. Luis XII rey de Francia trasladó á la Galia la biblioteca de esta ciudad, y con ella el código citado, cuya primera edicion se debe á Nicolás Rigalcio (2), y luego otra á Jo. Phil. Schmidio (3). Sin embargo ni una ni otra obra pueden quitar su mérito al derecho feudal de los Longobardos.

(1) *Argentorati.* 1695. 4.
(2) *Paris.* 1612.
(3) *Argent.* 1695. 4.

§. 424.

Escuela de jurisconsultos mas entendidos.

En el siglo XVI honraron la jurisprudencia otros jurisconsultos mas ilustrados, como Andr. Alciato, Jac. Cuyacio, Ant. Augustino, los Piteos hermanos, Pedro Faber, Fr. Otomanno Barn. Brisonio, Udalr. Zasio, Franc. Duareno, Fr. Balduino, Hugo Donelo, y otros eminentes varones en la Galia y en la ilustre escuela de Bourges. Y aunque era de esperar que hombres tan entendidos concluyesen con aquella barbarie, no ha sucedido asi, pues por mucho tiempo ha estado reinando en los tribunales y escuelas, y aun hoy hay partes en donde reina, impera y triunfa.

* Cuan hondas fueron las raices que echó en todos los ánimos la barbarie de los glosadores, podria demostrarlo con varios ejemplos; tal como el de Forcatulo respecto de Cuyacio (1): el de Mureto que habiéndose dedicado como era costumbre en su época al estudio del derecho romano, se vió precisado á abandonar á Selvaghio y recurrió de nuevo á sus estudios literarios (2); y por último el de Lotario que invitado en Leipsik para enseñar á una numerosa concurrencia y dotado con una asignacion decorosa, fué tan poco favorecido de los jurisconsultos (3).

(1) Papir. Mass. *In Elog. Cujac.*
(2) Muret. *Part.* 1. *Orat.* 21.
(3) Melc. ad Ossa. *Testam. cap.* 8. §. 2. *pag.* 385

§. 425.

Porque no cuidaron de cortar el mal estos jurisconsultos.

Preciso es confesar que ha perjudicado muchísimo al sólido estudio de la jurisprudencia el intempestivo afan con que mu-

chos querian amalgamar la jurisprudencia con la literatura, proclamando que era un mal gravísimo no poder separarse de las leyes romanas aun cuando sobreviniera un cambio en la sociedad. Estos pues se burlan con petulancia de todas las instituciones romanas, de Justiniano, de sus trabajos legislativos, considerándolo todo como meras contradiciones, tribonianismos y no sé que mas monstruos y fantasmas: de tal manera que si fuere posible que establecieran una legislacion nueva, nada quedaria en su lugar, lo inovarian todo. Como los camaleones se alimentan del viento, asi tendrian que hacer los discípulos de estos, que no llamaré jurisconsultos, sino censores sin autoridad alguna, semejantes solo á los críticos de la *Tabla* de Tebano (XXX).

NOTAS.

(I) Varias son las opiniones acerca del origen de la fundacion de Roma; pero si hemos de dar crédito á las tradiciones de este pueblo, la fundó Romulo hijo de Rea Silvia, nieto de Numitor, descendiente de Eneas Troyano. Rea Silvia, hija de Numitor, sacerdotisa de Vesta, y por consiguiente ligada á un voto de virginidad perpétua, quedó en cinta, segun muchos, de Marte, y dió á luz dos hijos, Rómulo y Remo. Tuvo noticia de este suceso Amulio, rey de Alba y hermano de Numitor, á quien habia arrebatado el reino, y mandó castigar á Rea Silvia y abandonar en un monte á sus dos hijos. Mas habiéndolos hallado Faústulo, pastor de los ganados reales en las orillas del Tiber, los dió á criar á su misma muger Laurencia, á quien llamaban *Lupa* por la deformidad de su cuerpo.

Llegados á la edad viril, habiéndoles sido revelado el secreto de su nacimiento, á favor de la celebridad que habian alcanzado por su valor y robustez fisica entre los pastores de aquel a comarca, reunieron sus partidarios, los cuales unidos con alguna tropa de Alba, lograron arrojar á Amulio del trono y restituirle á Numitor; este en premio de tan importante servicio concedió á sus dos nietos el monte donde habian pasado su infancia para que edificasen en él una ciudad. Y efectivamente Rómulo la fundó en el año del mundo 3250, IV de la olimpiada sesta y 753 antes de la era vulgar; echando sus cimientos, segun la opinion mas general, el XI de las Kal. de mayo (21 de abril), dia en que se celebraba la fiesta llamada *Palilia*, de Pales patrona de los pastores. Esta fué una época memorable que en los tiempos posteriores figuraba en su calendario como una fiesta religiosa.

Ha producido grandes cuestiones entre los eruditos el haber notado que al poco tiempo de la fundacion de Roma se encuentra ya en esta ciudad una organizacion tan adelantada que parece revelar á los ojos del observador una sociedad de siglos. Esta reflexion ha dado margen á que muchos escritores duden de la autenticidad de la historia de los tiempos primitivos de Roma; mas en nuestro concepto, sin desconocer las muchas fábulas que se inventaron para halagar la imaginacion del pueblo romano, creemos que hay una clave que esplica este rápido desarrollo, a saber: que Roma era un punto en el centro de la Italia con el doble caracter de *Colonia* y de *Ciudad de Asilo.*

Hallábase enclavada en el Lacio, pueblo agricultor situado entre la Etruria y la Italia meridional: el primero pais notable por su genio artistico, por sus adelantos en la música, arquitectura y astronomía; y el segundo célebre porque se fue cubriendo de colonias mercantiles de la Grecia, las cuales no poco influyeron en la organizacion y en el idioma del pueblo romano con sus instituciones politicas y con la dulzura y la perfeccion de su lengua: ademas, como *Colonia*, se hallaba la nueva

ciudad á la altura de civilizacion de la madre patria; y como *Ciudad de Asilo* recogia en su seno, con los criminales que lograban seguridad bajo sus muros, hombres tambien lanzados por las persecuciones políticas ó atraidos por el espíritu aventurero y de guerra. Por el primer concepto, Roma evitó pasar por esa larga serie de siglos que necesitan los pueblos nómades para entrar en la carrera de la civilizacion; y por el segundo, logró reunir en sí los distintos elementos de cultura que habian ido depositando sucesivamente en la Italia los pueblos y colonias que se desprendian del Asia civilizada. Por último, sobre todas estas causas descuella el genio militar que animaba á la jóven ciudad; medio de civilizacion, funesto si se quiere, pero que lo es en efecto, así para los pueblos conquistados, como para los conquistadores.

(II) Termina Heinecio esta nota con las siguientes palabras: *ubi itidem legum æquabilitas* (isonomia) *opponitur scriptis juribus.*

Bynkersoek dilucida perfectamente este lugar de Pomponio, que Heinecio por querer aclararle mas, le deja confuso, y aun pudiera decirse que ininteligible. Nada prueba en su favor con haber transcrito las palabras de Dionisio, pues ni la palabra *isonomia* se opone á *derecho escrito*, ni denota aquella voz lo que el autor pretende. Refiérese Dionisio en este pasage al año 293 de la F. de R. segun la era Catoniana, en cuya época la agitacion que reinaba en la ciudad revelaba un cambio próximo en su política interior. Los tribunos de la plebe dominaban ya en el Foro, pues habiendo cortado á tiempo el proyecto de los patricios para establecer una aristocracia, pedian enérgicamente la admision de los plebeyos á las magistraturas y al sacerdocio, que fuese comun la libertad de hablar, y que la observancia de la ley, así en las cosas publicas como en las privadas, fuese igual. Se vé pues que no habia en la ciudad lo que significa la palabra *isonomia*; esto es, qué no gozaban todos de unos mismos derechos, pues los patricios obtenian esclusivamente las magistraturas, administraban la justicia, y decidian todos los litigios. De modo que la palabra *isonomia* no se refiere en este lugar al derecho privado, sino al público; ni se opone tampoco al *derecho escrito* como podrá convencerse cualquiera si lee con atencion el pasage integro de Dionisio. Por lo demas, con razon pedian los romanos esta igualdad, pues largo tiempo hacia ya que se la habia prometido el rey Servio Tulio en su oracion al pueblo.

(III) Tanto Livio como Dionisio hablan únicamente de los *Edictos Regios*, no haciendo mérito de otro *Album*, que el de los pontífices; de lo cual pudiera deducirse que no se conoció el *Album regio* de que nos habla Heinecio. Mas sin embargo al ocuparse Dionisio de la entrada del Rey Tulio en el mando dice: *his peractis palam proposuit edictum regium.* Y como antes hubiera manifestado que en la época de los reyes, se inscribian en tablas de encina así las leyes como los ritos de los sacrificios, es muy factible que los reyes mandasen escribir en estas tablas los edictos que proponian. Comparando ahora á Livio con Dionisio fácilmente se comprende que el primero daba el nombre de *Album* á esas tablas de encina.

(IV) Se llamaron con este nombre Júpiter y Jano. Pero dábase mas particularmente á Marte por la lanza *Quiris* con que se le representaba. Dieron tambien los romanos este nombre á Rómulo: bien por haberlo encargado él espresamente cuando al subir al cielo revestido de magestad y de gloria predijo á Proculo, á quien tanto habia querido, la futura grandeza de la nueva ciudad; ó

bien y es lo mas probable, porque suponiéndole hijo del dios Marte y habiendo sido tan valiente guerrero, creyeron que debia heredar el nombre de su padre asi como habia heredado su valor. De las palabras de Heinecio parece deducirse que los ciudadanos romanos se denominaron luego *Quirites* del nombre *Quirino* con que se designó á Rómulo despues de su apotheosis, citando á Floro en comprobacion de su aserto. Pero este historiador se limita á decir que el fundador de Roma se llamó Quirino en el cielo; y aun cuando el autor asi hubiera comprendido el pasage de Floro, habia sin embargo incurrido tambien en otra equivocacion cual es suponer que los romanos tomaron el nombre de *Quirites* despues de la muerte de Rómulo, cuando historiadores de tanta nota como Livio, Dionisio y Plutarco están de acuerdo en que mucho tiempo antes de verificarse este acontecimiento los ciudadanos romanos llevaban ya ese nombre.

Harto conocido es el rapto de las Sabinas, la guerra que con este motivo tuvo que sostener Roma, y el tratado que se concluyó entre ambos pueblos. Pues desde esta época data el llamarse *Quirites* los ciudadanos romanos de *Cures*, ciudad de los Sabinos; porque tratando de unirse dos pueblos que con tanto furor se habian combatido, entre las mútuas seguridades que se dieron como prendas de aquella estrecha alianza fue tambien que se llamaron unos y otros *Curetes ó Quirites* del nombre de la ciudad metrópoli de los Sabinos. Asi es que Livio dice: *ita geminata urbe ut Sabinis tamen aliquid daretur Quirites á Curibus appellati*. y Plutarco en la vida de Rómulo manifiesta que fue una de las condiciones que figuraban en aquel tratado: *Roma urbs á Romulo, Romani omnes Quirites á Tatii patria vocarentur*. Se ve pues, que desde este momento se empezaron á llamar *Quirites* los ciudadanos romanos; y aun despues de la muerte de Rómulo no solo se conservó este nombre, sino que se generalizó mas por la circunstancia sin duda de haberle sucedido en el mando Numa Pompilio, sabino de nacion.

(V) Esta ley, que escrita en el lenguage primitivo de Roma es *sei patronos clientei fraudem faxsit, sacer estod*, fue transcrita al código decemviral. Muchos han creido que tenia su origen en la ley de las XII tablas, pero sabido es que en ellas fueron incluidas gran parte de las leyes regias. Esta se atribuye generalmente á Romulo en razon á que, habiendo dividido á los Romanos en las dos clases de *patricios* y *plebeyos*, pensó en el modo de unirlos muy estrechamente, no fuera que la separacion de estas clases tomara un carácter hostil que diera margen á turbulencias y discordias. Con este objeto dispuso que cada plebeyo tomase un patricio por *patrono* ó protector, quedando él como *cliente* suyo (*quod eum colebat*). Consistian las obligaciones de este en respetar á su patrono y mantenerle en caso necesario á costa de sus bienes y aun de su vida; y en cambio el patrono debia ayudar á su cliente aconsejándole y defendiéndole, protegerle en sus desgracias y por último mirar por él como si fuera un hijo. Estaba prohibido entre patronos y clientes el acusarse ó ser testigos unos contra otros, y eran gravísimas las leyes que garantian estos servicios mútuos. Esta institucion produjo una correspondencia recíproca de afecto y de fidelidad entre los patronos y clientes, de tal modo que se conservó por espacio de algunos siglos.

(VI) Esta ley de Rómulo, *quod natum erit, parentes tollunto*, tenia por objeto cortar el abuso que hacian los padres de esponer á los hijos durante su infancia. Esta costumbre bárbara, consecuencia natural de la inmensa autoridad

paterna, subsistió largo tiempo en Roma, no considerándose como hijo reconocido aquel que no era alzado de la tierra y abrazado por su padre: de lo que provinieron las frases *tollere filium*, levantar el niño, reconocerle por hijo; *non tollere*, no levantarle, esponerle.

(VII) La ley que espulsó á los reyes de la ciudad y que abolió la dignidad monárquica tomó el nombre de *tribunicia*, del cargo de *tribuno* ó prefecto de los Céleres que á la sazon desempeñaba Junio Bruto. En la época de la monarquía el tribuno ó prefecto, gefe de la juventud romana que constituia la guardia de honor de los reyes, estaba á la vez encargado del mando de la caballeria, siendo en su consecuencia el primer personage de la ciudad despues del monarca.

(VIII) De estos dos pasages de Dionisio Halicarnaso se infiere que algunas de las leyes regias en tiempo de la república fueron admitidas como derecho escrito en virtud de leyes solemnemente formadas por los cónsules, y que otras solo se guardaron como derecho consuetudinario, *moribus esse receptum*. Pero no comprendemos porque dice el autor que las leyes regias no tenian fuerza de derecho escrito á no ser confirmadas de nuevo por medio de las *leyes sagradas*. Si por leyes sagradas se entiende las hechas con todas las ceremonias y formalidades prescritas ó aquellas que contenian cierta sancion penal, la dificultad desaparece completamente; pero si por sagradas se entiende aquellas á que comunmente se aplica este nombre la *Icilia*, *Publilia* y *Valeria*, dadas en favor del pueblo, no ha habido exactitud en el uso de esta palabra porque el objeto de las citadas leyes era meramente político; asi es que se consideran como de derecho público mas bien que privado.

(IX) La revolucion de Roma para derribar la monarquia fué puramente aristocrática. No puede dudarse en vista del pasage de Dionysio que los cónsules publicaron edictos; pero en atencion al anhelo constante de los patricios de poseer esclusivamente la jurisprudencia para conservar, á favor de la oscuridad y del misterio, la mayor preponderancia sobre la plebe; y en atencion tambien á que este mismo historiador nos refiere que los habitantes del campo romano, á pesar de la concurrencia continua á la ciudad en los dias de mercado (*nundinis*), estaban en la mayor ignorancia respecto de las disposiciones vigentes; puede inferirse con bastante razon que los cónsules escaseaban mucho sus edictos, y que cuando los promulgaban no lo hacian con la publicidad necesaria.

(X) Al final de esta nota dice Heinecio que aún está en duda si los legados romanos estudiaron la legislacion de Esparta, y apunta en seguida los autores respetables que han opinado de una ú otra manera; concluyendo que él está por la negativa en atencion á que no es verosimil que los romanos escribiesen las leyes de este pueblo, cuando Licurgo no las habia reducido á escritura.

Presciudiendo nosotros de la grave cuestion de si tuvo ó no efecto esa legacion á las ciudades griegas, problema todavia muy dudoso y sobre el cual no nos creemos llamados á resolver, mucho menos no entrando en reflexiones elevadas acerca de la apreciacion histórica del hecho y en el cotejo de las legislaciones griegas y el código decemviral; en el caso de admitir su solucion fundándose en las tradicciones y creencias del pueblo romano, no reputamos de gran valor el argumento que espone Heinecio para probar que los legados romanos no estudiaron la legislacion de Esparta. Es cierto que las leyes de es-

te pueblo no se habian escrito; pero por mas que este hecho sea una verdad comprobada, no es una consecuencia legítima que los legados romanos dejaran de estudiarlas. Los antiguos historiadores tambien carecian de libros, crónicas y de escritos, y á pesar de esta falta que tanto dificultaba la formacion de una historia, no dejaban por eso de escribirlas. Presentábanse en los puntos en que los sucesos habian tenido lugar, preguntaban á los sabios todos los pormenores, examinaban los monumentos, visitaban las ciudades y despues formaban tranquilamente sus obras históricas con la presencia de todos los documentos y preciosos datos que durante su largo viaje habian recogido. Pues si esto es cierto ¿Qué dificultad habrá en creer que los legados romanos pudieron estudiar de la misma manera la legislacion de Lycurgo, que no estaba reducida á escritura? No pudieron escuchar, como aquellos, de boca de sus habitantes las leyes porque se regian? Ademas, las costumbres y las instituciones de los pueblos nada eran acaso para unos hombres á quienes se habia confiado la importante mision de recoger todos los datos y noticias necesarias para formar la legislacion de su pais? Véase como hemos tachado con fundamento de poco lógica la razon que alega el autor en comprobacion de su aserto.

(XI) Hermodoro fué desterrado de Efeso hacia el año 300 de la fundacion de Roma. Sospechoso de querer avasallar al pueblo, fué condenado al ostracismo, pena que se imponia en las antiguas repúblicas al que se hacia temible por sus riquezas ó su posicion. Llegado á Italia se unió estrechamente á los patricios, aconsejándoles segun unos una legacion á las ciudades griegas para aprender su legislacion; interviniendo solamente segun otros en la esplicacion y verdadera interpretacion de las leyes que los legados habian recogido. Cualquiera que sean los ausilios que Hermodoro prestó para la confeccion del código decemviral, debe presumirse que los romanos los tuvieron por de gran valor, cuando segun asegura Plinio le erigieron una estátua.

(XII) Dice el autor que escribieron las leyes decemvirales en tablas de marfil ó de encina (*tabulis sive eboreis sive roboreis*). Es de presumir que fuera en tablas de encina ó de roble, porque desde los tiempos mas antiguos los romanos se sirvieron de estos objetos para escribir sus leyes y ritos sagrados; y no en tablas de márfil, porque no conocieron por mucho tiempo los elefantes. La historia nos dice que los soldados romanos vieron por primerá vez estos animales en la Lucania; y por cierto que á su presencia huyó desordenado el ejército de Roma mandado por el consul Levino, que habia trabado el combate en las márgenes del Liris contra las fuerzas reunidas de Pirro.

(XIII) La lucha tenaz del patriciado y del pueblo se paralizó por algun tiempo cuando surgió en la sociedad romana el pensamiento de una legislacion; su promulgacion sin embargo puede considerarse únicamente como una tregua, un armisticio entre estas dos razas que tan cruelmente se combatian.

El código de las XII tablas revela en todas sus disposiciones el estado social de Roma; está redactado en un estilo elegante al par que conciso y encierra máximas y principios eminentes de legislacion, si bien mezclados con otros erróneos y aún absurdos, producto inevitable de la época en que se formó.

El órden de materias que tenia este código nos es casi desconocido en el dia; sin embargo Jacobo Godofredo y despues M. Haubold y H. E. Dirksen han hecho trabajos importantes sobre sus fragmentos, coordinando sus disposiciones y

supliendo lo que faltaba por los testimonios de los autores antiguos; si bien algunas veces lo han hecho con sobrada ligereza y escasa crítica dejándose guiar por congeturas poco probadas y por cualquier palabra de algun escritor que les parecia hacer relacion á este memorable código.

(XIV) Livio dice que ocultaron el derecho civil y los fastos *in pontificum penetralibus*. Llamaban *penetralia* los romanos al sitio mas recogido de la casa en donde guardaban los dioses Penates y los adoraban.

(XV) No se debe calificar de arteros los medios de que se sirvieron los pretores para eludir la estricta aplicacion de las disposiciones legales, pues que á la luz pública lo hacian á vista y paciencia del legislador. Suplian la concision de las leyes, su arbitrariedad ó su impotencia con palabras nuevas, ficciones, escepciones y restituciones; pero, sin contar con el abuso que algunos pudieran hacer de tan amplia facultad, es lo cierto que el derecho pretorio aparece como la fuente de una legislacion mas equitativa y filosófica. Ni de otra manera pudiera concebirse tampoco ese respeto hácia los pretores cuyas decisiones fueron miradas por el jurisconsulto y el legislador como el remedio mas saludable para corregir los defectos de que adolecia la legislacion de esta época.

(XVI) Dos notables jurisconsultos que anotaron la presente obra de Heinecio nos enseñan que este párrafo y su nota se deben á las pocas simpatías que el autor tenia hacia Corcio. A pesar de que la obra *Vindiciis prætoris et juris honorarii*, segun creen, habia sido trabajo de Juan Richey natural de Hamburgo, el autor aprovecha esta ocasion para desfogar su bilis contra Corcio á quien no pudo perdonar jamas la satirica esplicacion de sus antigüedades de Derecho. Parece que Corcio, cuando en la academia de Leipsik esplicaba las antigüedades de Heinecio, solia salpicar su lectura con los sazonados chistes que le sugeria su imaginacion á vista de los errores y defectos en que Heinecio incurre con suma frecuencia en esta obra. A su vez nuestro autor nos dejó este párrafo como un monumento de su rivalidad debido á un deseo de venganza, pero tan exagerado que le impidió ver la injusticia con que zaheria la buena y merecida reputacion de Corcio.

(XVII) La toga blanca era efectivamente el signo de la candidatura; pero ademas de la razon que en concepto de Heinecio se tuvo presente para la abolicion de esta costumbre, suele citarse otra que nos indica Livio; y es que los patricios presentándose lujosamente ataviados llamaban la atencion de muchos plebeyos que faltos de recursos y deslumbrados por la elegancia y suntuosidad del traje anhelaban entrar en el número de sus clientes.

(XVIII) De las varias leyes Servilias que se conocen, la Servilia *repetundarum* (sobre las exacciones) fué promulgada en sentir de varios escritores el año 954 de la fundacion de Roma. Esta ley consignaba penas aún mas severas que las que se impusieron en época anterior á los reos de peculado ó de exaccion, ampliando por otra parte la defensa en favor de los acusados. Sus fragmentos eran conocidos ya en tiempo de Heinecio, pero posteriormente en el año de 1824, M. Klense los reunió y coordinó mas completamente.

(XIX) Esta purificacion ó lustracion era una ceremonia religiosa que tenia

lugar de cinco en cinco años. Consistia en el sacrificio de varios animales, despues de haberlos paseado tres veces por medio de la multitud al rededor del templo ó sitio donde se celebraba este sacrificio espiatorio, que ordinariamente solia ser en el campo de Marte. Por lo general los censores eran los que hacian estas purificaciones ó sacrificios lustrales, cuando terminaba el tiempo de su magistratura; y el acto con relacion al que le ofrecia se denotaba con las palabras, *condere lustrum.*

(XX) Confunde el autor á dos Crasos uno llamado P. Licinio Muciano el ric y otro L. Licinio Craso. El primero fue célebre por sus riquezas, nacimiento, oratoria y conocimiento del derecho: y el segundo notable tambien por su elocuencia y por su desgraciada muerte.

(XXI) Tambien hubo dos jurisconsultos de este nombre L. Lucilio Balbo el preceptor de Servio Sulpicio y Q. Lucilio Balbo el estóico.

(XXII) Heinecio suele decir con frecuencia «de tal ó cual institucion ó ley se hace mérito *in jure nostro*». Sabido es el aprecio que en Alemania obtuvó el derecho romano desde fines del siglo XII y el apoyo que le dispensaron los mismos emperadores, circunstancias que influyeron notablemente para que se llegará á desterrar de los tribunales el antiguo derecho Germánico, que desde entonces quedó reducido á la condicion de un derecho supletorio. Heinecio, pues, con éstas palabras se refiere al derecho romano, que era el que estaba vigente en la época que publicó esta obra.

(XXIII) *Ulubrano*, adjetivo de Ulubras, ciudad ó aldea desierta en el Lacio, junto á Velitras.

(XXIV) Antíguo y desusado deberia ser el lenguage que afectaba en sus obras este jurisconsulto, para merecer de un escritor tan autorizado la aguda cuanto exagerada observacion de que parecia hablar con la madre de Evandro segun la vetustez de su estilo. Baste decir en prueba de lo hiperbólico del concepto, que Evandro desterrado del Peloponeso llegó al Lacio con una colonia de Arcades, nada menos que 400 años antes de la famosa guerra de Troya.

(XXV) Hay fundados motivos para creer que fuera Cornelio Fronto, varon que desempeñó el consulado con Trajano hacia el año 850.

(XXVI) De las obras del jurisconsulto Cayo ó Gayo tan solo se conocian los fragmentos que Justiniano incluyo en el Digesto y algunos otros de sus comentarios al Edicto Edilicio, Edicto provincial y leyes de las XII tablas. Respecto de sus Instituciones, los que habian sido transcritos en las Pandectas, algunos otros aunque groseramente desfigurados en la edicion de Aniano, y los dos muy notables *de ritu emancipationis et in jure cessione.* Por fortuna en el año de 1816 Niebuhr descubrió estas Instituciones en la Biblioteca de la catedral de Verona, cuyo manuscrito fué reconocido por el ilustre Savigny y descifrado por los seño- Gœschen, Bekker y Bethmann; los cuales correspondieron satisfactoriamente á la confianza de la academia de Berlin, que les habia encargado tan honorífica comision.

Estas instituciones consideradas con relacion á la enseñanza, son una obra

elemental escrita con sencillez y precision, con buen órden y clara esposicion de materias; miradas filosóficamente son un cuadro genuino qne revela en toda su pureza la jurisprudencia y el estado social de Roma en los tiempos de Marco Aurelio; y por último bajo su aspecto histórico por una parte dá á conocer el punto de transicion y el lazo que aproxima y confunde la antigua legislacion con el código de Theodosio, y por otra se nos presenta como el modelo que Justiniano tuvo á la vista para formar sus Instituciones.

(XXVII) De los diez y seis libros de que constaba este código solo se conservaba un fragmento del sesto y desde el sétimo hasta su conclusion completamente integros. Posteriormente en el año de 1824 M. Peiron y M. Closio publicaron gran número de constituciones pertenecientes á los cinco primeros libros del código Theodosiano, que habian llegado á sacar del olvido el primero en la biblioteca de Turin y el segundo en la de Milan. No carece de importancia este descubrimiento, ya por que casi completa una codificacion romana cuyos primeros libros nos eran desconocidos, y ya tambien porque es de apreciar toda luz, por escasa que sea, si recae en tiempo del emperador Theodosio; por ser una época en que la ciencia del derecho desapareció para dar lugar á la autoridad privada de las obras de jurisconsultos anteriores, sistema funesto que constituyó á los jueces en unas máquinas, reducidos por la constitucion *de responsis prudentum* á dictar sus sentencias en virtud de una absurda operacion aritmética de las opiniones de cinco jurisconsultos.

(XXVIII) La cuestura del sacro palacio instituida por Constantino es una dignidad que trae su origen del cuestor candidato de Augusto, cuyas atribuciones se fueron aumentando considerablemente con el trascurso del tiempo, hasta el punto de verse encargado por esta época de la formacion y guarda de las leyes, del registro de gracias y dignidades otorgadas por el príncipe, y de otras funciones gubernativas.

(XXIX) Desde que á la forma republicana sustituyó en Roma el poder de los Césares, el patriciado dejó de ser una clase distinta de las clases plebeya y ecuestre; pues todas ellas desaparecieron bajo el brazo nivelador del despotismo monárquico. Asi es que cuando repetidas veces se hace uso durante esta época, y especialmente desde Constantino, de la palabra *patricio* con referencia á algun personage notable, debe tenerse en cuenta que es el título no ya de una raza privilegiada sino de una dignidad muy superior á toda la gerarquia de la magistratura imperial; porque comunmente se designaban con este nombre los íntimos amigos y consejeros áulicos de los emperadores.

(XXX) Generalizada la legislacion romana por toda la Europa muchas naciones la adoptaron como ley comun. La aparicion sucesiva de las nuevas codificaciones de los pueblos modernos ha ido haciéndola retirar del foro y aun del gusto de los jurisconsultos; pero sin embargo se enseña en las universidades, y con preferencia al derecho patrio, lo cual se acomoda perfectamente con el verdadero caracter histórico que debe tener el estudio de esta legislacion.

INDICE.



ERRATAS.

Unicaménte se ponen á continuacion las que pueden alterar el verdadero sentido y no aquellas que con facilidad puede comprender el lector.

Pag.	*Par.*	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
1	• 1	2	«que los Albanos	«que unos Albanos
id.	id.	4	enviaron	establecieron
5	• 7	7	libre ya la república	ya en la república libre
17	23	10	se celebró	se hizo
18	25	13	era	se hizo
43	• 54	1	*sthilibus*	*stlitibus*
48	53	1	§. 56.	§. 65.
50	• 68	2	*Comicio*	personage cómico
70	• 91	17	suplantando	suplantado
88	111	10	estasus	esta, sus
104	•129	6	espiritual	espíritu al
261	313	13	Códige	edicion

La nota del párrafo 220 se ha repetido en el párrafo 222. Asi pues, en su lugar debe leerse la siguiente:

Modestino observa (1) que los varones puberes, antes de los tiempos de Claudio, aún cuando fuesen menores, podian por si solos darse en arrogacion sin necesidad del consentimiento de los curadores; y se fundaba en que los curadores se daban á las personas, y la arrogacion tenia mas afinidad ó era un acto mas propio de la persona que de la cosa. Pero sin embargo, como la arrogacion fuese al mismo tiempo un modo de adquirir universal, de suerte que los hijos y todos los bienes del arrogado pasaban á la potestad y dominio del arrogador (2), la misma identidad de razon hizo creer á Claudio que convenia adoptar esta disposicion; esto es, que interviniese siempre el consentimiento del curador, ó como dice Modestino, *la autoridad*.

(1) *In dicta leg.* 8.
(2) *Pr. Instit. de adquis. per arrogat.*—L. 11. §. 2. *D. de bon. posess. sec. tab.*—L. 15. *D. de adopt.*

OBRAS DE SURTIDO QUE SE HALLAN DE VENTA

EN MADRID,

LIBRERÍA DE D. JOSÉ CUESTA.

A.

Adivino, (el) pequeña baraja para acertar los años á cualquiera, dinero que lleva en el bolsillo, etc., á 2 reales. En provincias 2 rs. y medio.

Aritmética de Moya. Un tomo en 4.°, 14 reales en pasta.

Arquitecto Práctico, civil, militar y agrimensor, dividido en tres libros, por Don Antonio Pló y Camin, última edicion corregida, aumentada y adornado con láminas. Un tomo en 8.°, á 20 rs. en pasta.

Arte de Albañilería, é instrucciones para los jóvenes que se dedican á él. Un tomo en 4.°, á 10 rs. en rústica y 14 en holandesa.

Arte de la Lavandera, y del lavado doméstico. Un cuaderno á 2 rs.

Asistencia de los fieles al templo en el dia de la admirable Ascension del Señor, y á la hora de nona. Un tomo en 12.° con una lámina, á 4 rs. en rústica y 6 en pasta.

B.

Bellezas de la naturaleza, ó descripcion de los árboles, plantas, cataratas, lagos, islas, volcanes, grutas, etc. Obra muy curiosa y entretenida. Un tomo en 8.°, á 10 rs. en pasta y 8 en rústica.

Biblioteca del Abogado, ó coleccion de obras escogidas de Legislacion.

1.° **El Código de Napoleon,** en tres tomos en 4.°

2.° **El tratado de las obligaciones,** en un tomo en 4.°, escrito por el célebre y acreditado *Pothier*.

3.° **Los tratados especiales,** escritos por el mismo *Pothier* sobre los contratos de *Compra y venta;* de *Locacion y Conduccion;* de *Beneficencia;* de *Deuda*, y del *Matrimonio y Potestad Marital*. Cada uno de estos tratados forma un tomo.

Toda la coleccion compone 9 tomos en 4.° En Madrid á 160 rs. el juego, á la rústica. En provincias, franco de porte, 180 rs.

Biografía del Sr. D. Alberto Lista, seguida de una coleccion de poesías, inéditas unas, y otras no comprendidas en las ediciones que se han hecho. Un tomo en 8.°, con el retrato de dicho señor, á 4 rs. rústica y 6 en holandesa.

Breve, compendio de los usos y costumbres de los antigüos Romanos y Griegos, para instruccion de los jóvenes que estudian latinidad. Un cuaderno, en 8.°, 4 rs.

C.

Ceremonial ú ordinario de las Religiosas Carmelitas descalzas,

corregido, añadido y acomodado al de los Religiosos. Un tomo en 4.°, á 14 rs. rústica y 18 en pasta.

Cinco órdenes de Arquitectura de Vignola, por D. Diego Villanueva. Un tomo en folio, con láminas, á 26 rs. rústica y 30 holandesa.

Coleccion de instrucciones para la primera Comunion, por Martin. Un tomo en 8.° mayor, 12 rs. rústica.

Coleccion de recetas fáciles y seguras para destruir las chinches, pulgas, moscas, mosquitos, ratas, ratones, polilla y demás insectos que tantos extragos hacen en las casas. Un cuaderno, á 2 rs.

Coleccion de discursos forenses, pronunciados, por Mr. Servant, en defensa de algunos inocentes acusados, etc. Un tomo en 8.°, á 12 rs. en rústica.

Coleccion de romances castellanos anteriores al siglo XVIII, recopilados por D. Agustin Duran. Cuatro tomos en 8.° mayor, 48 rs. rústica y 60 pasta.

Compendio del Derecho Real de España, extractado de la obra del Doctor Sala. Un tomo en 4.°, á 20 rs. rústica y 24 pasta.

Conocimiento de los temperamentos. Un tomo en 8.°, á 6 reales rústica y 8 pasta.

Continuacion á la historia de España, por el Padre Miñana. Esta obra puede servir para completar las ediciones en folio que hay hasta el dia de las mismas. Un tomo en folio, á 30 rs. rústica.

Conferencias gramaticales sobre la lengua castellana ó elementos esplanados de ella, por D. Mariano Rementería, segunda edicion corregida y aumentada. Un tomo en 8.° mayor, á 15 rs. rústica y 18 pasta.

Cuadros del Derecho Civil. En papel satinado á 8 rs.

Cuba en 1858, por A. Galiano. Un tomo en 4.°, 12 rs.

Cristiano instruido en su ley. Discursos morales y doctrinales, por el P. Señerí. Tres tomos en 4.°, 60 rs.

Código de Napoleon. Tres tomos, 60 rs., y 70 en provincias.

Código penal, edicion microscópica, para poder llevar en el bolsillo, anotado por D. V. Hernandez de la Rua. Un tomo en 16.°, á 10 rs. rústica.

D.

Despertador eucarístico, por Fr. F. G. de Contreras. Nueva edicion con láminas, y añadida. Un tomo en 8.°, 6 rs.

Despertador del alma descuidada en su salvacion. Un tomo 8.°, á 7 rs.

Disciplina general del Oriente y Occidente particular de España, y última del Santo Concilio de Trento, compuesta por D. Juan Julian Caparrós, segunda edicion, corregida y aumentada. Dos tomos en 4.°, á 48 rs. pasta.

E.

Elementos de higiene ó arte de conservar la salud y prolongar la vida, por Tourtelle. Dos tomos en 8.°, á 30 reales pasta y 26 rústica.

Ensayo de un compendio de Derecho civil de España, por Don J. A. de la Vega. Dos tomos en 8.° mayor, á 12 rs. rústica y 18 pasta.

Ensayo histórico crítico sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los Reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el Código de la siete Partidas, por el Doctor D. Francisco Marina. Dos tomos en 4.°, edicion corregida y aumentada por el autor, á 30 rs. en rústica y 38 en pasta.

Epístolas de Ciceron. Un tomo en 8.°, á 10 rs.

Epístolas de S. Gerónimo, en castellano. Un tomo en 8.°, á 8 rs. pasta.

Estadística de España por órden alfabético de todas las Ciudades, cabezas de partido de las provincias de España é Islas adyacentes, con el número de vecinos, almas, Capital de provincia, etc. Un cuaderno á 10 cuartos. En provincias 12 cuartos.

Espiritual preparacion al sacratísimo parto de María Santísima, ó sea devocion de las 40 Ave Marías de adviento. Un cuaderno á 10 cuartos. En provincias 12 cuartos.

F.

Fábulas literarias de Iriarte. Un tomo 8.°, 6 rs.

Fábulas de Esopo. Un tomo 8.°, 6 rs.

Fábulas de Samaniego. Un tomo 8.°, 6 rs.

Fleuri (Catecismo histórico de). Un tomo en 8.°, 4 rs. holandesa.

Flores á María, ó sea el Mes de Mayo, por Villaseñor y Acuña. Un tomo en 8.°, á 4 rs. rústica y 6 holandesa.

G.

Gatomaquia (la). Poema épico burlesco, por Lope de Vega. Un tomo en 12.°, á 4 rs. rústica y 6 pasta.

Guía del militar en marcha, ó itinerario general de España y Portugal, dividido en distritos militares. Un tomo en 8.°, á 12 rs. en rústica.

Gramática latina, por Nebrija en 8.°, á 8 rs.

Gramática latina, compuesta por Sanchez Barbero. Un tomo en 8.°, á 6 rs. rústica y 8 pasta.

H.

Heineci, Recitationes in elementa juris civilis secundum ordinem institutionum, editio hispana. Dos tomos en 8.°, á 20 rs. en pasta.

Historia natural, por D. José Gerber de Robles, para uso de los establecimientos de Instruccion Pública. Un tomo en 4.°, á 24 reales pasta y 20 rústica.

Historia fabulosa de los Dioses, por el P. Gautruche. Obra útil á la juventud, adornada con 16 bonitas láminas. Un tomo en 16.°, á 4 rs. rústica y 6 holandesa. En provincias 5 rs. en rústica.

Historia de la Esclavitud en Africa de Pedro José Dumont, durante 34 años. Un tomo en 8.°, á 6 rs. rústica y 8 en pasta.

Historia de un peso duro, contada por él mismo. Un tomo en 16.°, á 8 rs. pasta y 6 en rústica.

I.

Introduccion al estudio del derecho pátrio, por D. Joaquin María Palacios. Un tomo en 8.°, á 6 rs. rústica y 8 pasta.

Instruccion sobre el modo de hacer los estractos de pleitos, por D. Juan Bravo Murillo. Un cuaderno á 4 rs.

Itinerario de minas, ó reglas para conocer esteriormente los minerales. Un cuaderno á 2 rs. En provincias 2 y medio.

J.

Juegos de naipes y otros varios.

De la Báciga, 2 rs.—**Villar**, 2 rs.—**Malilla**, 1 real.—**Tres sietes**, 1 real.—**Mús**, 1 real.—**Damas**, 2 rs.—**Agedrez**, 2 rs.—**Revesino**, 2 rs.— **Piqués ó cientos**, 2 rs. —**Imperial**, 2 rs. —**Tresillo**, 4 rs.

K.

Chim Chuap, pasatiempo chinesco muy entretenido que se compone de dos cuadernos con 126 grabados cada uno, y una caja con siete piezas planas geométricas, á 6 rs.

L.

Lecciones del Dr. Brousseais sobre las Flegmasías gástricas. Un tomo en 4.°, á 12 rs. rústica y 16 pasta.

Lecciones de Literatura Española, por D. Alberto Lista. Dos tomos en 8.° mayor que comprenden 28 lecciones, 32 rs. rústica y 38 en pasta. Tambien se vende por separado el tomo 2.° que comprende desde la leccion 17 á la 28, á 20 rs.

LL.

Llave del Cielo, ó novísimo Ejercicio cotidiano, recopilado de los mejores devocionarios, adornado con láminas finas. Los hay desde 6 rs. en pasta; hasta 80 rs. en diferentes encuadernaciones.

M.

Manual de Agricultura, dedicado al hijo del cultivador, por Don José García Sanz. Un tomo en 8.°, con láminas, 14 rs. en rústica.

Manual (la Aviceptología ó) completo de caza y pesca, dividido en tres tratados. Un tomo en 8.°, con láminas, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual (Secretario Español, ó nuevo) de cartas y sus respuestas, segun el gusto del dia. Un tomo en 8.°, á 10 rs. pasta y 8 rúst.

Manual del fabricante y clarificador de aceites, y fabricante de toda clase de jabones. Un tomo en 8.°, con láminas, á 9 rs. rústica y 11 pasta.

Manual de Cambios de España, con las principales plazas de Europa, por el sistema antiguo y moderno. Un tomo en 8.° mayor, á 10 rs. rústica y 14 pasta.

Manual del Contador, ó sean cuentas hechas, obra utilísima á todas las personas, y muy recomendada. Un tomo en 4.°, á 30 rs.

Manual completo teórico práctico del Confitero y Repostero. Un tomo en 8.º mayor, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual del Cocinero, Cocinera y Repostero, con el arte de confitería y botillería, y un método para trinchar y servir toda clase de viandas, y la cortesanía y urbanidad que se debe usar en la mesa, etc. Un tomo en 8.º, á 8 reales rústica y 10 pasta.

Manual del Cajista: comprende la esplicacion de todas las operaciones del arte de la Imprenta, y una adicion gramatical relativa á dicho arte, por D. J. M. Palacios. Un tomo en 12.º, á 8 reales rústica y 10 pasta.

Manual del Carpintero de muebles y edificios, seguido del arte del Ebanista. Dos tomos en 8.º, con láminas, á 28 reales pasta y 24 rústica.

Manual del Cajero y arte de embalar. Un cuaderno en 8.º, á 4 rs. En provincias, 5 rs.

Manual del Cerrajero y herrero. Un tomo en 8.º mayor, con láminas, que contienen 612 figuras, á 16 reales pasta y 14 rústica.

Manual de Caminos, que comprende su trazado, construccion y conservacion, por el ingeniero D. P. C. Espinosa. Obra adoptada en la Escuela de Ingenieros. Un tomo en 4.º, con láminas, á 30 rs. rústica y 34 pasta.

Manual de Curiosidades artísticas, y entretenimientos útiles, compuesto por D. R. Munaiz y Millana. Dos tomos en 8.º, á 16 rs. rústica y 20 pasta.

Manual del Diamantista, ó tratado de piedras preciosas, metales, su fabricacion, aligacion, esmalte, etc. Un tomo en 8.º, á 10 rs. pasta y 8 rústica.

Manual del Encuadernador teórico y práctico, seguido del arte de rayar papel para libros de comercio. Un tomo en 8.º, con láminas, á 20 rs. pasta y 18 rústica.

Manual de Equitacion, ó arte de montar á caballo, para uso de las señoritas, caballeros y militares. Un tomo en 8.º, con láminas, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual del Florista y Plumista. Un tomo en 8.º, con una lámina, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual del Jardinero florista, ó el jardinero de balcones, ventanas y aposentos, para diversion de las señoras; 2.ª edicion. Un tomo en 12.º, á 6 rs. rústica y 8 pasta.

Manual completo de juegos de Sociedad, ó tertulia y de prendas: segunda edicion corregida y aumentada con varias apuestas divertidas, y una bonita y discreta coleccion de enigmas y charadas, acompañadas de su solucion. Un tomo en 8.º, á 10 rs. en pasta y 8 rústica.

Manual del perfecto Licorista y Perfumista: segunda edicion, con apéndices sobre el modo de obtener el aguardiente de varios frutos y cereales, y el decomponer todo género de sorbetes, quesos helados y ponches, etc. Un tomo en 8.º, á 10 rs. pasta y 8 rústica.

Manual Teórico y Práctico del pintor, dorador y charolista, obra útil á los que egercen esta profesion, á los fabricantes de colores,

y á los que quieran pintar por sí mismos sus habitaciones. Un tomo en 8.°, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual Elemental de Pirotécnia civil y militar, su aplicacion práctica á todos los fuegos de artificio conocidos hasta el dia, y á nuevas combinaciones fulminantes, etc., Segunda edicion aumentada. Un tomo en 8.°, con una lámina, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual de Sastres, ó tratado completo y simplificado de este arte, contiene el modo de trazar, cortar y hacer toda clase de vestidos. Un tomo en 8.°, con láminas, á 8 rs. pasta y 6 rústica.

Manual de Señoritas ó arte para aprender cuantas habilidades constituyen el verdadero mérito de las mujeres. Un tomo en 8.°, con láminas, á 16 rs. pasta y 14 rústica.

Manual de varios métodos para hacer toda clase de tintas, asi negras para el tintero, como de colores y de oro, plata, etc. Un cuaderno en 8.°, á 4 rs.

Manual del Tintorero, ó arte de teñir la lana, el algodon, la seda, el hilo, etc., seguido del arte del Quitamanchas. Un tomo en 8.°, á 12 rs. pasta y 10 rústica.

Manual teórico práctico del Tornero, contiene el modo de hacer los bancos ó mostradores de torno, muñecas de madera y de metal, y modo de fijarlas, etc. Un tomo en 8.°, á 12 rs. en pasta y 10 rústica.

Manual de Urbanidad, cortesanía, decoro y etiqueta, ó el hombre fino. Obrita útil á los colegios y familias. Un tomo en 8.°, á 8 rs. pasta y 6 rústica.

Manual del fabricante de velas de cera y del de velas de sebo. Un tomo en 8.°, con láminas, á 14 rs. pasta y 12 rústica.

Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion, con el método de introducirlos en los Tribunales, por D. José Cobarruvias. Dos tomos en 4.°, á 44 rs. rústica y 52 pasta.

Memoria militar y política sobre la guerra de Navarra, fusilamientos en Estella, por Arizaga. Un tomo en 8.° mayor, á 20 rs. rústica.

Memoria de las Islas de Fernando Poó. Un cuaderno, á 6 reales.

Memoria sobre el Cólera morbo de la India, y su curacion. Un cuaderno 2 reales.

Medicina curativa, ó la purgacion dirigida contra la causa de las enfermedades, por Mr. Le Roy, seguida de un apéndice original. Un tomo en 8.°, 15 rs. rústica y 17 pasta.

Modo de hacer salar y conservar la manteca de vacas, estractado de las mejores memorias. Un cuaderno en 8.°, á 2 reales.

Muerte (la) de un buen cristiano. Un tomito en 16.°, á 4 rs.

Murciélago alevoso (el) graciosa invectiva del maestro Gonzalez. Un folleto á 6 cuartos, y 8 en provincias.

N.

Novenario doloroso á María Santísima, por un Misionero Apostólico. Un tomo en 8.° mayor, 10 rs.

Novísima Semana Santa, aumentada con las estaciones para visitar los monumentos, y oraciones para confesar y comulgar. Un to-

mo á 6 reales pasta. Los hay de diferentes encuadernaciones.

Novísima Semana Santa, en latin y castellano, con láminas. Un tomo 16.°, pasta á 10 rs.

Nuevo manogito de Flores, en tres ramilletes para todas personas católicas, por Fr. Buenaventura Tellado: novísima, edicion corregida y aumentada. Un tomo en 12.°, 8 rs. rústica y 10 pasta.

Nueva Cartilla del sistema métrico decimal; á 6 cuartos; por docenas, á 6 rs. docena.

Nuevo método para embocar bien todos los caballos, y tratado de Equitacion, por D. José Segundo. Un tomo con láminas, 30 rs. en holandesa.

Nuevo Robinson, adornado con láminas finas, y un mapa que señala con puntos, en los sitios que le sucedieron sus aventuras. Dos tomos en 8.°, á 26 rs. pasta.

O.

Obras de Balmes.

El Criterio. Un tomo, 8 rs.

El Protestantísimo comparado con el Catolicísmo. Cuatro tomos, 32 rs.

Filosofía elemental, en latin. Cuatro tomos, 42 rs.

Filosofía elemental en castellano. Cuatro tomos, 46 rs.

Filosofía fundamental. Cuatro tomos, 80 rs.

Filosofía fundamental, edicion económica, 32 rs.

Poesías póstumas, 8 rs.

Bienes del clero, 6 rs.

Escritos políticos. Un tomo, 40 rs.

Escritos póstumos. Un tomo, 20 rs.

Pio IX, 7 rs.

Religion demostrada al alcance de los niños, 3 rs.

La Civilizacion, Revista religiosa. Tres tomos

La sociedad. Dos tomos en 4.°

Cartas á un excéptico en materia de Religion. Un tomo en 4.°, 20 rs.

Obras póstumas, de D. Nicolás Fernandez Moratin, entre los arcades de Roma. Un tomo en 4.°, á 12 rs.

Oficio de la Vírgen, puesto en castellano, por Don J. C. Piquer. Un tomo en 8.°, á 10 rs. pasta.

Oráculo de los preguntones, juego gracioso de 24 preguntas y 12 respuestas á cada una, en verso. Un cuaderno, á 3 rs.

P.

Pan y Toros, por Jovellanos. Un cuaderno, á 2 rs.

Panorama de la Historia de España, por Don J. Merás, consta de dos hojas en papel de doble marca, que comprende hasta Isabel II, á 16 rs.

Preocupaciones del Gobierno representativo. Un folleto á 6 rs.

Prontuario de tablas decimales. Contiene la reduccion de canas y

palmos de Cataluña ó varas y céntimos de Castilla; la de las monedas provisionales, etc. Un cuaderno en 8.°, á 4 rs.

R.

Recopilacion de las Leyes de Indias. Cuatro tomos folio, 240 rs. en Madrid y 260 en provincias.

Robinson de 12 años (el) historia interesante de un grumete abandonado en una isla desierta. Un tomo en 8.°, 8 rs. rústica.

Rudimentos de Contabilidad comercial ó teneduría de libros por partida doble, por D. José Brost: última edicion, notablemente corregida y adicionada. Un tomo en 4.°, á 24 rs. rústica y 28 pasta.

S.

Santa Filomena, Vírgen y mártir, taumaturga del siglo XIX, historia de su vida y milagros. Un tomo en 8.°, con láminas, á 16 rs. holandesa y 12 rústica.

Soberanía del Pueblo y legitimidad del Poder, por Fonfrede. Un tomo, á 6 rs.

T.

Tarifa de la lotería primitiva. Un cuaderno, á 2 rs.

Tratado de los medios de averiguar la falsificacion de las Drogas simples y compuestas, y de conocer y comprobar su grado de pureza. Un tomo en 4.°, á 20 rs. pasta y 16 rústica.

Tratado elemental de Química, por Mr. Deguin, traducido y adicionado por D. M. Rementería y Fica. Un tomo en 8.° mayor, con láminas en el texto, á 12 rs. rústica y 16 pasta.

Tratado de contratos de Beneficencia, por Pothiers. Un tomo en 4.°, 16 rs.

Tratado del Matrimonio, con notas de derecho pátrio, por Pothiers. Un tomo en 4.°, 14 rs.

Tratado de seguros de préstamo, de la gruesa y del juego, por Pothiers. Un tomo en 4.°, 14 rs.

Tratado sobre las palomas, su cria y aprovechamientos, poblar el palomar con castas buenas y sacar más utilidades y precauciones para sus enfermedades, seguido del *tratado de los canarios,* conocer sus castas, aparearlas, multiplicarlas, etc. Un cuaderno en 8.°, á 2 rs.

Tratado sobre el ganado caballar, asnal y mular, su multiplicacion, conservacion, mejoramiento, utilidades, enfermedades y curacion. Un tomo en 8.°, 6 rs.

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos, de los gansos, ocas ó ansares y de los pavos. Un cuaderno en 8.°, 2 rs.

Tratado del ganado vacuno, su mejoramiento, aprovechamiento, multiplicacion, enfermedades, etc. Un cuaderno en 8.°, á 6 rs.

Tratado sobre los cerdos, razas, cria, enfermedades, etc. Un cuaderno en 8.°, á 2 rs.

Tratado de la caza de los lobos y zorras y medios más seguros de esterminarlos. Un cuaderno en 8.°, 2 rs.

